



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

SUPLEMENTO N° 1

Fallos de la Corte Suprema de Justicia

(Febrero de 2007 - Abril de 2013)

Instituto de Investigaciones Jurídicas

Asunción • Paraguay

2014

© Corte Suprema de Justicia

Instituto de Investigaciones Jurídicas (IIJ)
“Recurso Extraordinario de Revisión”. Fallos de la Corte
Suprema de Justicia (Febrero de 2007 – Abril de 2013).
Asunción – Paraguay

DERECHOS RESERVADOS

Queda prohibida cualquier forma de reproducción, transmisión o archivo en sistemas recuperables, sea para uso privado o público por medios mecánicos, electrónicos, fotocopiadoras, grabaciones o cualquier otro, total o parcial, del presente ejemplar, con o sin finalidad de lucro, sin autorización expresa.

Edición: 500 ejemplares.

D 343

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN
Fallos de la Corte Suprema de Justicia
(Febrero de 2007 – Abril de 2013)

COR

Corte Suprema de Justicia

Asunción – Paraguay
Edición 2014. • P. 802

ISBN: 978-99953-41-19-0

COORDINACIÓN

Instituto de Investigaciones Jurídicas (IIJ)

José Raúl Torres Kirmser, *Ministro Responsable*

Carmen Montanía Cibils, *Directora*

Juan Páez, *Operador Informático*

Miguel David López, *Diseño y Edición*



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ANTONIO FRETES
PRESIDENTE

LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA
VICEPRESIDENTE 1°

MIGUEL OSCAR BAJAC
VICEPRESIDENTE 2°

GLADYS ESTER BAREIRO DE MÓDICA
SINDULFO BLANCO
CÉSAR GARAY
VÍCTOR NÚÑEZ RODRÍGUEZ
ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA
JOSÉ RAÚL TORRES KIRMSER
MINISTROS

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS (IIJ)

La presente obra contiene Acuerdos y Sentencias relevantes, dictados por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en materia de recurso extraordinario de revisión. La primera publicación de la Corte, que compiló fallos del recurso de revisión data del año 2007, y la misma abarcaba el periodo de tiempo de enero de 2001 a julio de 2006. Esta edición incluye fallos de febrero de 2007 a marzo de 2013, y cuenta con: índice general, índice alfabético-temático, de resoluciones y los textos.

Los Acuerdos y Sentencias transcriptos se encuentran en la página web del Poder Judicial:

www.pj.gov.py/jurisprudencia

ÍNDICE GENERAL

Índice de sumarios por tema..... 13

FALLOS

ACUERDOS Y SENTENCIAS. AÑO 2007

ACUERDO Y SENTENCIA N° 03/2007.....	88
ACUERDO Y SENTENCIA N° 39/2007.....	101
ACUERDO Y SENTENCIA N° 127/2007.....	108
ACUERDO Y SENTENCIA N° 177/2007.....	112
ACUERDO Y SENTENCIA N° 179/2007.....	122
ACUERDO Y SENTENCIA N° 244/2007.....	131
ACUERDO Y SENTENCIA N° 347/2007.....	141
ACUERDO Y SENTENCIA N° 357/2007.....	152
ACUERDO Y SENTENCIA N° 361/2007.....	159
ACUERDO Y SENTENCIA N° 366/2007.....	166
ACUERDO Y SENTENCIA N° 427/2007.....	173
ACUERDO Y SENTENCIA N° 436/2007.....	176
ACUERDO Y SENTENCIA N° 441/2007.....	179
ACUERDO Y SENTENCIA N° 566/2007.....	184
ACUERDO Y SENTENCIA N° 610/2007.....	188

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN 2007-2013

ACUERDO Y SENTENCIA N° 628/2007.....	198
ACUERDO Y SENTENCIA N° 643/2007.....	210
ACUERDO Y SENTENCIA N° 644/2007.....	216
ACUERDO Y SENTENCIA N° 881/2007.....	221
ACUERDO Y SENTENCIA N° 1302/2007.....	234
ACUERDO Y SENTENCIA N° 1314/2007.....	238
ACUERDO Y SENTENCIA N° 1316/2007.....	254
ACUERDO Y SENTENCIA N° 1352/2007.....	258

ACUERDOS Y SENTENCIAS. AÑO 2008

ACUERDO Y SENTENCIA N° 57/2008.....	276
ACUERDO Y SENTENCIA N° 190/2008.....	296
ACUERDO Y SENTENCIA N° 292/2008.....	314
ACUERDO Y SENTENCIA N° 484/2008.....	324
ACUERDO Y SENTENCIA N° 486/2008.....	327
ACUERDO Y SENTENCIA N° 734/2008.....	339
ACUERDO Y SENTENCIA N° 752/2008.....	356
ACUERDO Y SENTENCIA N° 754/2008.....	364
ACUERDO Y SENTENCIA N° 805/2008.....	374
ACUERDO Y SENTENCIA N° 1322/2008.....	377
ACUERDO Y SENTENCIA N° 1324/2008.....	395

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1333/2008.....	398
ACUERDO Y SENTENCIA N° 1367/2008.....	408

ACUERDOS Y SENTENCIAS. AÑO 2009

ACUERDO Y SENTENCIA N° 111/2009.....	414
ACUERDO Y SENTENCIA N° 129/2009.....	421
ACUERDO Y SENTENCIA N° 130/2009.....	424
ACUERDO Y SENTENCIA N° 283/2009.....	427
ACUERDO Y SENTENCIA N° 318/2009.....	429
ACUERDO Y SENTENCIA N° 506/2009.....	435
ACUERDO Y SENTENCIA N° 705/2009.....	439
ACUERDO Y SENTENCIA N° 747/2009.....	441
ACUERDO Y SENTENCIA N° 825/2009.....	448
ACUERDO Y SENTENCIA N° 854/2009.....	452
ACUERDO Y SENTENCIA N° 855/2009.....	458
ACUERDO Y SENTENCIA N° 906/2009.....	464

ACUERDOS Y SENTENCIAS. AÑO 2010

ACUERDO Y SENTENCIA N° 68/2010.....	474
ACUERDO Y SENTENCIA N° 73/2010.....	481

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN 2007-2013

ACUERDO Y SENTENCIA N° 80/2010.....	492
ACUERDO Y SENTENCIA N° 203/2010.....	501
ACUERDO Y SENTENCIA N° 291/2010.....	511
ACUERDO Y SENTENCIA N° 434/2010.....	515

ACUERDOS Y SENTENCIAS. AÑO 2011

ACUERDO Y SENTENCIA N° 22/2011.....	534
ACUERDO Y SENTENCIA N° 63/2011.....	545
ACUERDO Y SENTENCIA N° 130/2011.....	549
ACUERDO Y SENTENCIA N° 172/2011.....	561
ACUERDO Y SENTENCIA N° 245/2011.....	567
ACUERDO Y SENTENCIA N° 247/2011.....	575
ACUERDO Y SENTENCIA N° 274/2011.....	586
ACUERDO Y SENTENCIA N° 413/2011.....	591
ACUERDO Y SENTENCIA N° 439/2011.....	601
ACUERDO Y SENTENCIA N° 474/2011.....	605
ACUERDO Y SENTENCIA N° 494/2011.....	608
ACUERDO Y SENTENCIA N° 654/2011.....	614
ACUERDO Y SENTENCIA N° 667/2011.....	616
ACUERDO Y SENTENCIA N° 732/2011.....	625

ACUERDO Y SENTENCIA N° 738/2011..... 628

ACUERDO Y SENTENCIA N° 990/2011..... 632

ACUERDOS Y SENTENCIAS. AÑO 2012

ACUERDO Y SENTENCIA N° 19/2012..... 638

ACUERDO Y SENTENCIA N° 29/2012..... 641

ACUERDO Y SENTENCIA N° 59/2012..... 645

ACUERDO Y SENTENCIA N° 228/2012..... 648

ACUERDO Y SENTENCIA N° 369/2012..... 656

ACUERDO Y SENTENCIA N° 430/2012..... 660

ACUERDO Y SENTENCIA N° 453/2012..... 667

ACUERDO Y SENTENCIA N° 455/2012..... 671

ACUERDO Y SENTENCIA N° 458/2012..... 681

ACUERDO Y SENTENCIA N° 459/2012..... 684

ACUERDO Y SENTENCIA N° 553/2012..... 688

ACUERDO Y SENTENCIA N° 554/2012..... 695

ACUERDO Y SENTENCIA N° 622/2012..... 701

ACUERDO Y SENTENCIA N° 630/2012..... 707

ACUERDO Y SENTENCIA N° 748/2012..... 730

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1326/2012..... 733

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1470/2012..... 736

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN 2007-2013

ACUERDO Y SENTENCIA N° 2065/2012..... 744

ACUERDO Y SENTENCIA N° 2439/2012..... 751

ACUERDOS Y SENTENCIAS. AÑO 2013

ACUERDO Y SENTENCIA N° 89/2013..... 764

ACUERDO Y SENTENCIA N° 134/2013..... 771

ACUERDO Y SENTENCIA N° 154/2013..... 780

ACUERDO Y SENTENCIA N° 161/2013..... 785

ÍNDICES ESPECIALES

Índice alfabético – temático..... 792

Índice según el estado de la resolución..... 799

ÍNDICE DE SUMARIOS
POR TEMA

ACUERDOS Y SENTENCIAS

AÑO 2007

ACUERDO Y SENTENCIA N° 3/2007

JURISPRUDENCIA: *Cambio de jurisprudencia*

Una ley penal más benigna autoriza la revisión, también al cambio sustancial de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y es argumento legítimo para apadrinar la mecánica recursiva implementada, porque desconocerlo sería prohiar la vulneración del principio de igualdad.

LEY PENAL: *Ley penal más benigna*

Nuestra legislación procesal penal tiene la particularidad de reconocer equivalencia a ley procesal penal posterior más benigna con el cambio en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

PRINCIPIO DE IGUALDAD

El principio de igualdad no deriva solamente de situaciones fácticas y personas diferentes, sino principalmente de cómo se interpreta y se aplica por inteligencia jurisprudencial la misma ley (adjetiva o sustantiva) sobre determinadas cuestiones de índole penal.

RECURSO DE REVISIÓN: *Motivo del recurso de revisión*

No se hace lugar al recurso de revisión en virtud del art. 481 inc. 5 del CPP cuando no existe el cambio de jurisprudencia sobre la cuestión controvertida.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 39/2007

INDEMNIZACIÓN: *Caso de absolución. Tramitación en instancias inferiores*

Tanto la devolución de objetos, como la indemnización, en caso de absolución, pueden ser solicitadas y tramitadas ante otros órganos jurisdiccionales competentes, puesto que son cuestiones accesorias, consecuencia de la causa principal que ya ha sido resuelta por esta Corte Suprema de Justicia, perfectamente aducibles ante instancias inferiores que deben entender en la ejecución de las mismas.

INDEMNIZACIÓN

La pretensión de fondo que estriba en el reconocimiento de un derecho, en el caso indemnizatorio, debe ser articulada ante la jurisdicción correspondiente con el carácter esencialmente personalísimo que toda indemnización supone y en ese contexto, dentro de un debido proceso; de comprobarse la existencia de un explícito error judicial y del aporte contributivo de los que los propiciaron, se resuelve la controversia conforme a los postulados constitucionales y legales que rigen la materia (Voto por su propio fundamento de la Ministra Pucheta de Correa).

ERROR JUDICIAL: *Indemnización*

La indemnización por error judicial, presupone siempre la expresa declaración, en la sentencia absolutoria (Voto por su propio fundamento de la Ministra Pucheta de Correa).

ACUERDO Y SENTENCIA N° 127/2007

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión*

La presentación de documentales y la acreditación de motivos que justifiquen la existencia de información relevante, seria e idónea surgida con posterioridad al momento en que la sentencia quedó firme son requisitos indispensables para la admisión del recurso de revisión de la sentencia condenatoria.

El recurso extraordinario de revisión es un medio de impugnación de rigor formal, cuyos motivos están tasados, vale decir, que los mismos están expresamente establecidos en la ley, y no basta solamente mencionarlos, sino que principalmente deben ser objeto de argumentación jurídica por las partes, puesto que a través de esa operación intelectual llegan a conocimiento del Tribunal los agravios de las partes y se determina, el ámbito de control del órgano revisor.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 177/2007

ACTAS NOTARIALES

Las actas notariales gozan de la presunción de autenticidad fijada por el legislador, lo que indudablemente, en principio, limita la libertad del juez en frente a la prueba, dado que teniendo en frente un documento público está obligado a tener por cierta las enunciaciones que hacen fe, salvo que sean destruidas por redargución de falsedad, sea en sede penal o civil.

ESCRITURA PÚBLICA: *Acta notarial. Relevancia probatoria*

Aun cuando el acta notarial sea sobreviniente a las sucesivas sentencias condenatorias, las manifestaciones formuladas en ella, por parte de la víctima, con la que se pretende desvincular del hecho al declarado culpable de coacción sexual, carece de relevancia probatoria a los fines de anular la sentencia condenatoria y decretar la libertad del condenado.

ESCRITURA PÚBLICA: *Hechos percibidos por el escribano. Eficacia probatoria*

La fe pública escritural solamente se extiende a los hechos percibidos por el escribano, limitando al juez penal en cuanto a la autenticidad de haberse emitido dichas manifestaciones (sean testimonios, confesiones, estado de cosas, lugares, etc.) mas no en cuanto a su valoración, para lo cual el juez conserva la plenitud de sus indelegables facultades para apreciar la eficacia probatoria de las mismas conforme a las reglas de la sana crítica.

ESCRITURA PÚBLICA: *Validez de la escritura. Redargución de falsedad*

La escritura pública solo da fe de que las manifestaciones se efectuaron, más no de su sinceridad o veracidad, los cuales pueden ser desvirtuados por simple prueba en contrario sin necesidad de recurrir a la redargución de falsedad.

ESCRITURA PÚBLICA

En la escritura pública opera la plena fe sobre los hechos que enuncia la escribana como cumplidos por la misma; sobre los hechos que la fedataria enuncia como pasados en su presencia, esto es, que lo ha percibido personalmente y sobre las manifestaciones que los otorgantes o intervinientes en el acto han formulado en su presencia.

ESCRITURA PÚBLICA: *Valor probatorio de la escritura*

La escritura pública no hace fe ni plena prueba sobre la veracidad de las manifestaciones que hacen las partes otorgante o intervinientes.

HECHOS NUEVOS: *Efectos*

Los nuevos hechos o nuevos elementos de pruebas tienden a evidenciar los siguientes efectos posibles; que el hecho no ha existido; que el condenado no ha cometido el hecho que se le ha atribuido; que el hecho existió, pero no es punible (atípico, objetiva y/o subjetivamente); que al hecho cometido y penalmente sancionado le es aplicable una ley penal más benigna.

HECHOS NUEVOS

Suponiendo que el hecho alegado sea nuevo, sobreviniente y haya sido judicializado, la potencialidad de su eficacia debe evaluarse – según el texto legal - como unidad probatoria o en alianza con las pruebas ya examinadas en el procedimiento.

RECURSO DE REVISIÓN

Para la procedencia del recurso de revisión los hechos nuevos deben sobrevenir a la condena o descubiertos después de que ella haya recaído y siempre y cuando dejen trasuntar una inequívoca y precipua incidencia sobre el caudal probatorio merituados en la sentencia revisada.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 179/2007

HECHO NUEVO: *Certificado de defunción*

El documento que acompaña el recurrente como nuevo elemento de prueba (Copia del Acta del Libro de Defunción de la Oficina de Registro Civil de Areguá), no es novedosa ni tiene relevancia jurídica-probatoria, porque, precisamente, el Certificado de Defunción agregado en el expediente es consecuencia directa de la toma de razón de dicho acontecimiento por el Oficial del Registro Civil, (Ley N° 1.266/98 Del Registro del Estado Civil de las Personas) que regula la materia.

RECURSO DE REVISIÓN: *Hecho nuevo. Acta del libro de defunción*

El acta del Libro de Defunción de la Oficina del Registro Civil, por el cual se tuvo por acreditada la muerte de la víctima, no es más que la base que permitió la expedición del certificado de defunción con lo que queda explicado fehacientemente que el documento no puede ser considerado un hecho nuevo.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 244/2007

EXTRA PETITA

El límite de la jurisdicción del tribunal de apelación son los puntos de la resolución a que se refieren los motivos si sobre pasa esos límites incurre en *extra petita*.

MODIFICACIÓN DE LA PENA

La resolución recurrida impone, al confirmar la suspensión a prueba de la ejecución de la condena además de las ya impuestas, obligaciones y reglas de conducta, cuyo apartado no fue cuestionado ni atacado en la apelación interpuesta, derivando en una resolución *extra petita* en perjuicio del recurrente al extralimitarse en el cambio de éstas "obligaciones y reglas de conductas, no ha justificado su posición ni ha demostrado que la reparación del daño haya sido solicitada, estimada o discutida por las partes por lo tanto su interposición viola los principios de igualdad procesal, legalidad y debido proceso.

REFORMATIO IN PEJUS: *Ley más benigna*

La *reformatio in peius* constituye en sí misma una ley más benigna; la prohibición de la reforma en perjuicio surge como un derivado del derecho de defensa que tiene el imputado o condenado, constituyendo garantía individual que lo protege de las etapas recursivas, impidiendo que se reforme o modifique su situación en forma más gravosa, cuando sólo él impugna.

REFORMATIO IN PEJUS

La *reformatio in peius* en principio libera al imputado del peligro que la interposición del recurso puede causar, si en caso de anularse la decisión una nueva sentencia dictada por el otro tribunal agrave lo decidido por el primero. La *reformatio in peius* afecta el derecho a la defensa ya que se trata de una condena sin audiencia y debate por parte del condenado

REFORMATIO IN PEJUS

El Tribunal de Apelaciones se ha extralimitado en la exposición de los motivos del recurrente agravando de hecho su situación, pues si bien ha revocado la pena de multa complementaria sus argumentos se basaron en el art. 57 del Código Penal (pena patrimonial), que no fue el argumento utilizado en la sentencia de primera Instancia, donde se impuso -una multa como pena complementaria, de conformidad al artículo 53 del citado cuerpo legal en base a consideraciones distintas y con la determinación justa de su monto de conformidad a los presupuestos requeridos, por lo que su revocatoria no es procedente ya que la misma no fue fundamentada por el a-quo.

REFORMATIO IN PEJUS: *Límites*

Los límites impuestos por la *reformatio in peius*, que tiene el tribunal de alzada son: no puede modificar el hecho objeto de la imputación; no puede aumentar la pena impuesta por el *aquo* en su decisión; no pueden aplicar penas accesorias por propia decisión; no puede efectivizar las penas que fueron impuestas en forma suspensiva; no puede calificar más gravemente el hecho

punible, aun cuando no aumente la pena impuesta por el inferior.

REFORMATIO IN PEJUS: *Garantía para el imputado*

Cuando solo el imputado apela, opera la *reformatio in peius* como garantía de que no empeorará su situación procesal con la modificación de la sentencia en su contra.

RECURSO DE REVISIÓN: *Modificación de la condena. Procedencia del recurso*

La existencia de una modificación de la condena en perjuicio del imputado, hace a la viabilidad del recurso de revisión, pues las condiciones fácticas y jurídicas del acuerdo y sentencia recurrido, hicieron a la vulneración de las normas establecidas en el ordenamiento jurídico.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 347/2007

FALSO TESTIMONIO

No existen falsedades testimoniales o documentales, menos en carácter de evidentes, que pudieron haber incidido en la convicción de los juzgadores de las sucesivas instancias para arribar a un coincidente desenlace jurisdiccional que está manifestada por la imposición de la sanción penal.

RECURSO DE REVISIÓN: *Procedencia*

Se descarta la configuración de la primera hipótesis aludida (art. 481 num.2 1a. parte), toda vez que no se ha alegado, ni se ha demostrado la existencia de la falsedad documental o testimonial, extremo que debe ser acreditado en forma fehaciente y documentadamente con el fallo posterior firme que tuvo por certificado tales extremos, correspondiendo tal carga a aquel que lo invoca en su beneficio.

RECURSO DE REVISIÓN: *Procedencia. Pruebas falsas*

La resolución se encuentra penalmente viciada cuando al momento de ser resuelto el caso se funda en pruebas testificales o documentales que influyen decisiva y

trascendentemente en la resolución condenatoria, que, en sí misma, deviene injusta por estar basada en falsas pruebas que persuaden al juzgador a adoptar una determinación desviada de la verdad al considerarlas en el proceso de valoración conjunta y armónica de las pruebas producidas y con arreglo a la sana crítica.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 357/2007

ESTUPEFACIENTES: *Ley vigente*

En la medida en que la Ley 1340 no sea afectada por la parte general del Código Penal – que abarca desde el Art. 1 al 104 – sus normativas se hallan plenamente vigentes.

LEY PENAL: *Integración de la ley*

El tribunal para imponer acumulativamente dos penas principales, ha escogido la parte de la norma penal subordinada –Ley 1340- desechando la subordinante que era la aplicable –Ley 1160-; más para determinar la autoría del condenado (Art. 29 del CP), paradójicamente reconoce la vigencia de esta última recurriendo a su parte general, lo cual implica la fragmentaria integración e interpretación de la nueva ley penal, soslayando la observancia del Art. 37 inc. 1° del Código Penal de Fondo.

LEY PENAL: *Leyes penales especiales*

Ninguna ley penal por especial que sea, puede prescindir de la parte general en la que se estipulan los principios básicos y fundamentales del derecho punitivo.

LEY PENAL: *Aplicación de la ley penal en el tiempo*

Respecto a la aplicación de la ley penal en el tiempo: 1) La ley no tiene efecto retroactivo, salvo excepción expresa (Regla – art. 14 de la Constitución); 2) La ley es susceptible de aplicarse retroactivamente cuando beneficie al procesado o condenado (Excepción – Art. 14 C.N., art. 9 C.A.D.D.H.H.); 3) Las normas de las leyes especiales pueden ser modificadas por las disposiciones penales del código de fondo, y aplicada la normativa del

Libro 1, en cuanto beneficie al acusado o condenado; 4) La aplicación retroactiva de la ley penal más benigna es respecto a los procesados (art. 14 de la Constitución.; art. 4 del CP) y a los condenados (art. 14 Constitución, art. 4 del CP y 500 del CPP); 5) Corresponde a la Corte Suprema de Justicia la aplicación de la ley penal más benigna, cuando se encuentra en etapa de ejecución la condena que fuera impuesta (art. 500 del CPP).

PENA: *Penas principales. Doble penalidad*

Con la doble aplicación de pena privativa de libertad con pena de multa, no solo se violentan los principios de legalidad y non bis in ídem, sino también el principio de humanidad de las penas, así como las disposiciones del art. 20 de la Constitución.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

El principio de legalidad establecido en el Art. 1º del Código Penal, ha sido avasallado por la desnaturalización del referido principio penal básico, al imponer una pena de multa que de permanecer subsistente, implicaría una doble condena debido a su carácter de pena principal.

PENA PATRIMONIAL

Si bien el Art. 53 del código Penal prevé la posibilidad de imponer una combinación de pena privativa de libertad y multa (en calidad de pena complementaria) excepcional y facultativamente cuando el autor se enriqueciera mediante el hecho o lo intentara, no es aplicable el caso en estudio, ya que no se verifica que la obligación del pago de dinero esté prevista expresamente por la ley penal en calidad de pena complementaria (*Voto por su propio fundamento de la Ministra Alicia Pucheta de Correa*).

ACUERDO Y SENTENCIA N° 361/2007

LEY PENAL: *Ley aplicable*

Tanto el Código Penal como la Ley N° 1340/88 regulan materias penales y la primera, por el art. 4, le remite expresamente la aplicación de su parte general a la segunda, por lo tanto, cualquier disposición legal de la

última, contraria o incompatible a las prescripciones de la parte remitida, quedan sin efecto implícitamente.

PENA: *Doble penalidad*

Se debe anular el apartado de la sentencia vinculada a la condena de multa, manteniendo firme la pena privativa de libertad, dado que la postura de la Corte Suprema es la inaplicabilidad de la doble penalidad en los procesos, anulándose las disposiciones de las sentencias que imponen conjuntamente la pena de multa con la privativa de libertad.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 366/2007

ACCIÓN PENAL: *Extinción de la acción penal*

El fallo dictado cuando la acción penal se hallaba extinta es un acto judicial, no sólo nulo por quebrantar las claras y terminantes disposiciones del art. 136 del Código Procesal Penal, sino inexistente, por carecer de menor valor en derecho al ser dictado con posterioridad a la extinción de la acción, lo que obliga, imperativamente, a la reparación del inintencionado e indeliberado equívoco.

ACCIÓN PENAL: *Extinción de la acción penal. Impulso oficioso. Deber de instar de las partes*

La extinción de la acción penal no es atribuible a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, quien se expidió dentro del plazo que exige la ley para emitir la correspondiente resolución. Los interesados han omitido dar impulso al proceso, institución que no es ajena al instituto de la extinción de la acción penal. La posibilidad de impulso oficioso, no excusa a las partes del deber legal de instar el procedimiento a favor de las expectativas procesales que reclaman del órgano jurisdiccional requerido para su resolución; puesto que la iniciativa privada – en virtud del paradigma el interés es la medida de la acción – no presume que su virtualidad jurídica esté sustituida por la oficiosidad procedimental, ya que esta última está llamada a colaborar y complementar a aquella como dispositivo

vitalizador del proceso de la naturaleza que nos ocupa (Voto complementario de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

ACCIÓN PENAL: *Extinción de la acción penal*

La jurisdicción penal ejercida está carente de sustento material, pues la acción penal, en tanto condición imprescindible para la aplicación del derecho penal material, queda sin vitalidad jurídica por extenuación procesal (extinción de la acción) la decisión adoptada en su detrimento, inexorablemente también queda agotada toda vez que no tiene aptitud para revivir la acción penal fenecida de cuya efectiva vigencia, precisamente, depende (Voto complementario de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

ACCIÓN PENAL: *Extinción de la acción penal*

El estudio de la extinción de la acción es ineludible y de preferente examen, previo a toda cuestión que hacen a las exigencias fundales implicadas en el recurso de revisión; porque es una cuestión de orden público y es declarable de oficio o a petición de parte, cualquiera sea la instancia en que se encuentra el proceso y no es renunciable, por lo que no requiere la conformidad o disconformidad de las partes involucradas en el conflicto penal, sea que se haya alegado o no su acaecimiento (Voto complementario de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

RECURSO DE CASACIÓN

El fallo fue dictado – inadvertidamente – estando vencido el plazo máximo de duración del procedimiento (tres años y seis meses). En consecuencia, la Sala Penal de la Corte se expidió sobre el recurso de casación con potestad vacía de jurisdicción que quedó agotada por el efecto procesal inherente al fenómeno extintivo (Voto complementario de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

ACUERDO Y SENTENCIA N° 427/2007

MULTA: *Pena de multa complementaria*

Se hace lugar al recurso de revisión por afectar la resolución la prohibición de aplicar dos penas principales, en forma conjunta, para castigar un ilícito y por la omisión de la correcta justificación para sumar la pena complementaria patrimonial o multa, en consecuencia se excluye de la condena la pena principal de multa.

MULTA: *Pena de multa complementaria*

El art. 53 del Código Penal establece la pena de multa complementaria, que debe fundarse en forma expresa, con mención del valor del enriquecimiento logrado o intentado, al cometerse el hecho, supone pruebas sobre el peso total de las mercaderías, su valor por gramo o kilos, etc.

PENA: *Penas principales. Multa y privación de libertad*

Un solo ilícito no puede ser objeto de dos sanciones principales (pena privativa de libertad y de multa), aunque es posible que con la pena privativa de libertad sea aplicada otra pena.

PENA

Un solo ilícito no puede ser objeto de dos sanciones principales (pena privativa de libertad y de multa), aunque es posible que con la pena privativa de libertad sea aplicada otra pena complementaria patrimonial, traducida en multa.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 436/2007

ADOLESCENTE INFRACTOR

Al no ser el acusado adolescente cuando cometió el ilícito, no son aplicables los marcos penales previstos en el art. 207 del Código de la Niñez y de la Adolescencia, en consecuencia se rechaza el recurso de revisión deducido.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 441/2007

JURISPRUDENCIA

La decisión de la Corte Suprema de Justicia de corregir la aplicación del derecho, no implica un cambio de jurisprudencia.

PENA

La pena impuesta a una persona es consecuencia de un proceso llevado a cabo contra la misma y la disconformidad con la imposición de una sanción no significa la violación de un derecho contra esa persona.

RECURSO DE REVISIÓN: *Reducción de la pena*

El recurso de revisión no es la vía para reducir la pena. El solo requerimiento de la reducción de la pena no es motivo suficiente para el estudio del recurso de revisión, si el revisionista no ha aportado hechos nuevos o elementos probatorios que solos o unidos a los ya examinados demuestren que el hecho no existió, que la imputada no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o que corresponda aplicar una ley más favorable.

RECURSO DE REVISIÓN: *Falta de fundamentación del recurso*

La falta de fundamentación del recurso de revisión constituye un obstáculo para el examen de la sentencia, pues el estudio debe hacerse con base en lo señalado por la revisionista.

Admisibilidad del recurso

El recurso de revisión es inadmisibile cuando no se han presentado las documentales y no se acreditan los motivos que justifiquen la existencia de información relevante, seria e idónea surgida con posterioridad al momento en que la sentencia quedó firme.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 566/2007

PENAS PRINCIPALES: *Multa y pena privativa de libertad*

No corresponde, la aplicación de la pena de multa, conjuntamente con la pena privativa de libertad, automáticamente, sin justificarla. Tampoco basta con mencionar entre los móviles del hecho, que la autora actuó con fines de lucro; si en la calificación no fue invocada la norma respectiva, la única interpretación posible es que se aplicó la multa como pena principal, ignorando la solución más favorable.

La aplicación de dos penas principales conjunta por el mismo hecho, se interpreta como exceso del poder punitivo estatal, no autorizada legalmente.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 610/2007

RECURSO DE REVISIÓN: *Reducción de pena*

Se reduce la pena privativa de libertad impuesta cuando el tribunal no ha tomado en cuenta el efecto de la pena para una persona que no reviste en si las características de un delincuente que pueda ser considerado de extrema peligrosidad para la sociedad, las consecuencias que acarrearían la reclusión en establecimiento penitenciario que bien puede readaptar su conducta bajo un régimen de libertad asistida y las circunstancias de ilícito con agresiones mutuas.

Errores de derecho. Errores de hecho

Las pretensiones del revisionista no se adecuan al motivo de revisión y tampoco es la vía impugnativa sobre los hechos pues no tiene competencia sobre los vicios in iudicando, pues los errores de derecho se hallan fuera del marco de la revisión así como los vicios procesales que afecten a la sentencia en la comprensión de las circunstancias involucradas en el proceso porque ellos no se encuentran referidos a elementos de convicción obtenidos con posterioridad a la condena (Voto en disidencia de la Ministra Pucheta de Correa).

ACUERDO Y SENTENCIA N° 628/2007

ACCIÓN PENAL: *Extinción de la acción*

Al momento de dictarse sentencia definitiva por el Tribunal de Sentencia Colegiado la causa ya estaba extinta, conclusión a la cual se arriba luego de computar los plazos procesales anteriores y posteriores a la declaración de rebeldía dictada en autos, por lo que los fallos atacados efectivamente han recaído en tiempo y forma extemporáneos, debiendo por tanto decretarse la nulidad de los mismos y acceder a la declaración de la extinción penal en la forma solicitada.

PROCESO PENAL: *Duración máxima del procedimiento. Plazo*

REBELDÍA: *Efectos*

El periodo de tiempo transcurrido durante la rebeldía no puede en ningún caso ser considerado a los efectos de la duración máxima del procedimiento, sin embargo, el plazo discurrido desde el primer acto del procedimiento o de la notificación del acta de imputación, según el caso, hasta la declaración de rebeldía –*así sea un solo día*- sí debe ser computado, es decir debe adicionarse al plazo que corre posterior al levantamiento de la misma.

REBELDÍA: *Efectos de la declaración de rebeldía. Suspensión de plazos procesales*

Los plazos anteriores y posteriores a la declaración de rebeldía deben sumarse hasta alcanzar el límite máximo previsto por el art. 136 del CPP, lo cual convalida la prevalencia de la suspensión sobre la interrupción de los plazos procesales.

RECURSO DE REVISIÓN: *Aplicación de la ley más benigna*

Las circunstancias fácticas jurídicas no guardan ninguna relación con la norma penal más favorable que alega el recurrente, puesto que esta cláusula revisora presupone que la norma penal más favorable ha sobrevenido a la aplicada, no existe ningún hecho novedoso, posterior a la condena, que pueda ser capaz de poner en entredicho al fallo en revisión (Voto en disidencia de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

ACUERDO Y SENTENCIA N° 643/2007

SENTENCIA

La inconciabilidad de sentencia ocurre hace a una contradicción decisoria, pero que involucre al mismo sujeto o a varios imputados por los mismos hechos, en otras palabras, se forman causas separadas, basados en las idénticas circunstancias fácticas y la descripción de ellas resulta contradictoria, aun cuando cuentan con iguales elementos probatorios que hacen a la participación de todos los implicados en similares circunstancias.

RECURSO DE REVISIÓN: *Fallos contradictorios*

El precedente traído a comparación, en carácter de inconciliable, no cuenta con igualdad de sujetos, pues los sujetos no están involucrados por los mismos hechos ni temporal (los hechos que involucran al primero ocurrieron el 04 de noviembre del 2003, y en el segundo el 15 de octubre del 2001); ni espacialmente (el primero lo fue en una causa seguida en el departamento de Itapúa en tanto que el segundo en la Circunscripción Judicial de la Capital).

RECURSO DE REVISIÓN

Para que proceda la revisión en virtud de lo dispuesto por el art. 481 inc. 1 del CPP (inconciabilidad de sentencia) se requiere: 1) Dos sentencias firmes, que tengan la calidad de cosa juzgada, ya que si una de ellas no lo está, es susceptible de revocación, pudiendo modificarse de esta manera la situación; 2) Ambas sentencias, cuya confrontación se pretende, deben ser de naturaleza penal; 3) Debe configurarse una contradicción entre ambas, de tal manera que una afirme algo sobre una cuestión y la otra por su parte lo niegue, en otras palabras deben ser razonamientos lógicamente contrapuestos.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 644/2007

LEY PENAL: *Ley penal más benigna*

Corresponde hacer lugar a la revisión, declarando nulo el monto de la multa, substituyéndolo por el que corresponde debido a la aplicación de la norma más favorable.

PENA DE MULTA: *Monto de la multa*

El Art. 52 del C.P establece las bases que debe tener en cuenta el juez para determinar el monto de la pena de multa, como las condiciones personales y económicas del autor, el ingreso neto que pueda tener en un día, y teniendo en cuenta que en el caso, el condenado es un vendedor ambulante un día multa será determinado, en por lo menos el 20% de un jornal mínimo diario.

RECURSO DE REVISIÓN

El justiciable discrepa con el razonamiento jurídico emitido en el fallo de primera instancia, y por ello pretende que se lo revierta en Corte Suprema, lo cual no procede puesto que en su momento no ha utilizado los recursos ordinarios que la ley le confiere, y además porque no configura las causales por él alegadas para lograr su admisión a estudio del recurso de revisión (Voto en disidencia de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

ACUERDO Y SENTENCIA N° 881/2007

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión*

Si la sentencia definitiva de primera instancia impugnada por revisión no ha sufrido, en las instancias superiores, ninguna alteración jurídica que pudieran exigir agravios disímiles, si lo esencial de su contenido es idéntico nada obsta a que el núcleo agravatorio sea dirigido indistintamente a uno u otro ya que en ellos anidan los mismos cuestionamientos insatisfechos.

RECURSO DE REVISIÓN: Procedencia. Rectificación del tiempo de la condena

Corresponde hacer lugar al recurso de revisión incoado, y en consecuencia, disponer la rectificación del tiempo de la condena impuesta a dos años de pena privativa de libertad (Voto en disidencia del Ministro Miguel Oscar Bajac Albertini).

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1302/2007

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad*

Los recaudos formales para la admisibilidad del recurso de casación son: a) la presentación por escrito del recurso; b) la firma del abogado y del recurrente cuando aquel actúa como patrocinante; c) la presentación del recurso en tiempo propio (10 días), ante la Secretaria de la Sala Penal; d) con copias de la resolución impugnada y de la cédula de notificación pertinente; e) la mención de uno o más de los tres exclusivos y únicos motivos previstos en el art. 478 del Código Procesal Penal con sus fundamentos y la solución que se pretende; f) que la sentencia o auto impugnado sea uno de los objetos de casación, de acuerdo al citado art. 477; y g) que exista interés para interponer el recurso.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1314/2007

CONDUCTA PENAL: *Determinación del tipo penal*

La determinación como típica penal de una conducta desplegada corresponde exclusivamente al ámbito jurisdiccional, pero es útil, válido y hasta necesario el uso de medios auxiliares técnicos que colaboren con la construcción jurídica de ciertos tipos penales complejos, en especial los de tenor económico, así los medios probatorios realizados por personas expertas, peritos, que como en el presente caso, en base a documentaciones brindadas realizan un examen sobre el cumplimiento de un requisito objetivo del tipo penal (lesión de confianza), en el caso específico la determinación de perjuicio patrimonial.

HECHO PUNIBLE: *Inexistencia de dolo y de perjuicio patrimonial*

Nunca una administración desordenada, puede constituir delito, cuando no existe dolo. En el caso específico ante la ausencia de sustento fáctico-jurídico

razonable respecto al dolo, y ante la falta demostrada de perjuicio patrimonial, es claro que no ha existido hecho punible.

LESIÓN DE CONFIANZA: *Perjuicio patrimonial*

De la apreciación de elementos probatorios, señalados como elementos nuevos dentro de la revisión, surge claramente la no existencia de perjuicio patrimonial, elemento determinante en la construcción del tipo legal, y la falta del mismo, o de la no demostración fehaciente por parte de la acusadora del resultado tipo, no existe hecho punible (lesión de confianza), es más, la administración desordenada, o la falta administrativa formal, no determina dolo de defraudar.

LESIÓN DE CONFIANZA: *Dolo*

Ante la ausencia del dolo como elemento subjetivo del tipo penal de lesión de confianza, al no haber demostrado “el conocimiento” y la “voluntad” de un resultado, que no existió, no puede ab initio configurarse la lesión de confianza.

PRINCIPIO DE INOCENCIA: *Duda. Certeza inequívoca*

La obligación de destruir más allá de la duda el principio de inocencia, precisa de certeza inequívoca y ante la duda esta cede a favor del incoado, ya que el mismo se enfrenta en desigualdad de posiciones ante el Estado.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha sentado postura relevante con respecto a la necesidad de certeza en la culpabilidad de las personas sometidas a un proceso penal, para que la sentencia recaída devenga justa, la ausencia de la misma, viola expresamente el principio de inocencia que conforma uno de los pilares constitutivos del nuevo proceso penal

REBELDÍA

Para el ejercicio de los derechos procesales es condición insoslayable que el justiciable este sometido a los mandatos de la justicia; en caso contrario - como en el sub-examen - mal puede reclamar justicia quien se muestra remiso al cumplimiento de lo decidido por el

órgano jurisdiccional como corolario del proceso penal (Voto en disidencia de la Ministra Pucheta de Correa).

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión*

El recurso de revisión, por su especial naturaleza, no reconoce la posibilidad de progreso exitoso a recursos implementados por quienes no están sometidos a la jurisdicción y competencia del órgano jurisdiccional, ni basado en argumentos que no se compadecen de las taxativas motivaciones revisoras, ni mucho menos sobre supuestos gravámenes causados por vicios o errores de tipo jurídico que se encuentran, teóricamente, subyacentes en la sentencia impugnada, debiendo declararse su inadmisibilidad y remitirse, inmediatamente, los autos al Juzgado de ejecución penal de origen a los efectos de la ejecución de la sentencia condenatoria (Voto en disidencia de la Ministra Pucheta de Correa).

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1316/2007

RECURSO DE REVISIÓN: *Hecho nuevo*

No constituye un hecho nuevo el acuerdo reparatorio presentado, porque no se ha expuesto siquiera mínimamente en qué consiste este, ni argumentación alguna sobre la constitución del mismo en hecho nuevo que determine la posibilidad de revertir o no el estado procesal del condenado, tampoco expone norma que pueda vulnerar las garantías del recurrente a partir de supuesto hecho nuevo, por lo que la Sala Penal no puede suplir la ineficiencia de las partes.

Motivo del recurso de revisión

El revisionista no ha fundamentado convenientemente el motivo aludido (Art. 481 inc. 5), es decir, no ha aportado un soporte jurídico valedero que demuestre que las sentencias puedan ser consideradas injustas en relación a la condena impuesta; o que corresponda aplicar una ley más benigna y modifiquen el aspecto sustancial de la resuelto por primera instancia.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1352/2007

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Reducción de pena*

Se hace lugar al recurso de revisión y se reduce la pena privativa de libertad impuesta cuando al realizar el tribunal de mérito el estudio sobre el artículo 65 del Código Penal -medición de la pena- no ha tomado en cuenta el efecto de la pena para una persona que no reviste en sí las características de un delincuente que pueda ser considerado de extrema peligrosidad para la sociedad, además de las consecuencias que acarrearían la reclusión en un establecimiento penitenciario de una persona adulta, que bien puede readaptar su conducta bajo un régimen de libertad asistida, como tampoco ha sopesado ni considerado las circunstancias en que se sucedieron los hechos que dieron origen al ilícito (agresiones mutuas).

PENA: *Reducción de la pena*

Se reduce la pena privativa de libertad impuesta a la condenada con el beneficio de la suspensión a prueba de la ejecución de la condena, y las obligaciones a ser impuestas por el Juzgado de Ejecución, fundamentalmente porque el exceso punitivo, no constituye aspiración de equidad y de ecuanimidad; y las circunstancias analizadas conjugan elementos favorables muy especiales en la presente causa, los que configuran un grado de reproche reducido, obviamente todo ello sin modificarse el criterio sustentado por el juzgador en relación a los elementos constitutivos del hecho punible acreditado en autos.

No corresponde la reducción de la sanción penal impuesta a la condenada, pena privativa de libertad de tres años a dos años, fundado en exceso de pautas temporales de aplicación del quantum de la condena en relación al ilícito perpetrado, lo que constituye un quiebre del principio de proporcionalidad, en atención al precepto constitucional contenido en el artículo 20 de la Constitución, el cual guarda relación con el objeto y los fines de la pena (Voto en disidencia de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

ACUERDOS Y SENTENCIAS

AÑO 2008

ACUERDO Y SENTENCIA N° 57/2008

JURISPRUDENCIA: *Cambio de jurisprudencia*

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso*

Se rechaza, por improcedente el recurso de revisión, cuando el revisionista pretende la aplicación – so pretexto de ser más favorable – de una jurisprudencia caduca y anterior a la sentencia condenatoria, cuando que el requisito exigido es que la jurisprudencia susceptible de ser aplicada sea la vigente como consecuencia del cambio que ha merecido y posterior a la sentencia condenatoria en revisión.

REBELDÍA: *Efectos de la declaración rebeldía*

PROCESO PENAL: *Actos procesales. Duración del procedimiento penal. Cómputo del término en el proceso penal*

PRESCRIPCIÓN: *Interrupción de la prescripción. Suspensión de la prescripción*

El Art. 83 del CPP sobre suspensión de la investigación mientras dure la rebeldía, no legisla en lo atinente al plazo; el mismo pretende impedir que el proceso prosiga y alcance el estado de resolución conclusiva, en ausencia del incoado, parte esencial en el proceso. En cambio el Art. 136, sobre duración máxima del procedimiento, considera entre una de las excepciones a la duración de tres años, la fuga o rebeldía del imputado, que interrumpirá el plazo de duración del procedimiento y que in fine establece que cuando comparezca o sea capturado, se reiniciará el plazo.

PROCESO PENAL: *Duración del procedimiento penal*

REBELDÍA: *Efectos de la declaración de rebeldía*

El periodo de tiempo transcurrido durante la rebeldía no puede en ningún caso ser considerado a los efectos de la duración máxima del procedimiento, sin embargo, el plazo discurrido desde el primer acto del procedimiento hasta la declaración de rebeldía, sí debe ser computado al plazo que corre posterior al levantamiento de la misma (Voto en disidencia del Ministro Sindulfo Blanco).

ACUERDO Y SENTENCIA N° 190/2008

LESIÓN DE CONFIANZA. *Absolución*

Cuando recae una sentencia condenatoria (por lesión de confianza) – firme y ejecutoria – en un hecho punible de naturaleza patrimonial, donde el autor ha desviado fondos, para sí o tercero, no puede admitirse que el condenado tenga derecho a la absolución por vía de revisión por haber desaparecido el perjuicio patrimonial que ha causado con su conducta ilícita (por ejemplo la entidad perjudicada logra que la empresa de seguro devuelva todo o parte de lo desviado), lo cual conllevaría a una inadmisibles alteración de causa y efecto, puesto que este último suprimiría al objeto que le dio origen y sin el cual no pudo haber existido; inclusive, de ser absuelto o sea reducida su pena, es probable que reclame derecho indemnizatorio.

JURISPRUDENCIA: *Jurisprudencia normativa*

Al conjunto de fallos coincidentes sobre la interpretación de la ley penal – doctrinariamente conocida como jurisprudencia normativa – es que el legislador penal le reconoce idoneidad motivacional para respaldar el recurso revisivo reclamando su aplicación personalizada en el caso concreto a quien se encuentra en igual circunstancia de aquel a quien se prodigó la interpretación creadora de la jurisprudencia y en la medida que le resulte favorable.

La jurisprudencia a la que hace referencia la ley es entendida en la aceptación concreta de su regulación, la forma concordante en que la Corte Suprema de Justicia se pronuncia en oportunidad de resolver casos similares, creando así un conjunto de fallos contestes y uniformes que determinan la creación de normas o reglas que, como expresión de valoración vigentes, son utilizadas por los magistrados como justificación del carácter jurídicamente objetivo que revisten sus fallos y que se instalan en la conciencia de la comunidad jurídica constituyéndose en fuente del derecho.

Cosa Juzgada

La autoridad de la cosa juzgada cede por la benevolencia que entraña para el condenado la aparición de una jurisprudencia (extra - actividad jurisprudencial) que lo favorece, la cual permea la intangibilidad de la cosa juzgada que, si bien está sustentada en una verdad formal, cede y es sustituida por la auténtica y plena verdad formal, que anida en el advenimiento de los fallos jurisprudenciales que favorecen al condenado, por aplicación de una jurisprudencia más benigna no se quiere conceder al interesado la situación más benévola dentro de un sistema represivo total, sino principalmente en el contexto de la ley penal interpretada en forma más beneficiosa, lo que exige el ajuste de la materia sometida a revisión a los alcances que subyacen en ella.

El fallo invocado - a título de jurisprudencia más benigna - no es tal, cuando se trata de una sola sentencia o única decisión que no crea jurisprudencia en tanto y en cuanto no satisface la exigencia de construir conjunto de fallos firmes, contestes y uniformes emanados de la Corte Suprema de Justicia en la resolución de casos similares.

La jurisprudencia a la que alude la norma invocada (CPP, art. 481 inc. 5) siempre presupone la existencia de fallos que reconocen cierta continuidad y uniformidad resolutive sobre una misma cuestión y en las que se aplican, invariablemente, criterios semejantes, generándose la jurisprudencia normativa que constituye la esencia de la casuística revisora examinada. Los fallos que no reúnen estas características, a lo sumo pueden gozar de la consideración de precedente judicial, sirviendo únicamente como apoyo a una determinada tesis sostenida en juicio, pero no del rango de jurisprudencia al carecer de auténtico contenido normativo.

LESIÓN DE CONFIANZA: *Perjuicio patrimonial*

El daño patrimonial que opera como elemento objetivo del tipo penal de lesión de confianza no queda

circunscrito a los perjuicios determinados por valores pecuniarios nominales, sino también incluye cuantías monetarias generadas por la indisponibilidad de los fondos desviados y las consecuentes pérdidas emergentes de la frustración de la finalidad que ha inspirado al proceso de liquidación de las entidades bancarias involucradas, que, justamente, fueron objeto de ingentes perjuicios como consecuencia de que sus encargados lo han llevado a cabo sin sujeción a los deberes de lealtad y fidelidad que presiden la relación de confianza entre administradores y administrados.

RECURSO DE REVISIÓN: *Hecho nuevo*

El hecho alegado – retorno al país de una gran parte de los fondos desviados – no se encuadra dentro de la categoría de hecho novedoso en razón de que se trataba de una cuestión eventual o hipotética y por consiguiente, se haya dado o no dicho acontecimiento con posterioridad al dictado de la sentencia, ha sido materia ampliamente debatida y de cuyo corolario recayó la sentencia condenatoria por la que se afirmó la existencia del perjuicio patrimonial (lesión de confianza) con absoluta prescindencia de que la suma dineraria desviada pudiera ser total o parcialmente recuperada.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 292/2008

ESCRITURA PÚBLICA: *Redargución de falsedad. Valor probatorio de la escritura*

La escritura pública tiene carácter probatorio, hace fe y sirve de plena prueba sobre los hechos que enuncia el escribano como cumplidos por la misma; sobre los hechos que la fedataria enuncia como pasados en su presencia, esto es, que lo percibido personalmente y sobre las manifestaciones que los otorgantes o intervinientes en el acto han formulado en su presencia; no admitiéndose la simple prueba en contrario, por lo que para ser desvirtuados es menester hacerlo mediante el dispositivo de la redargución de falsedad.

No hacen fe ni plena prueba la veracidad de las manifestaciones que hacen las partes otorgante o intervinientes en la escritura pública, el escribano solo da fe de que las manifestaciones se efectuaron, mas no de su sinceridad o veracidad, los cuales pueden ser desvirtuados por simple prueba en contrario sin necesidad de recurrir a la redargución de falsedad.

**PRINCIPIO DE JUDICIALIDAD
DECLARACIÓN INFORMATIVA**

PRUEBA DE TESTIGOS: *Admisibilidad de la prueba testimonial*

Las declaraciones, cualquiera sea su modalidad (testimonial o informativa) debe ser recepcionada por el juez de la causa o ante el juez delegado y no ante otra persona carente de investidura jurisdiccional. Esta exigencia está amparada por el principio de la judicialidad de los testimonios que deben cerrar el circuito de completividad que exige la ley para que adquieran fuerza probatoria idónea.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 484/2008

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión*

PENAS: *Penas principales*

Corresponde hacer lugar al recurso de revisión; anular la condena en concepto de multa, dejando subsistente la privación de libertad por cinco años, puesto que no corresponde la sanción a pena conjunta de privación de libertad y multa en razón de que ambas son principales (art. 137 del Código Penal) y sólo procede aplicar una de ellas.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 486/2008

PENA: *Finalidad de la pena*

El objeto de las penas es la reinserción del condenado y la protección de la sociedad (art. 20 de la Constitución y 3 del CP), juntamente con los principios de legalidad, humanidad y judicialización de la pena.

Principio de humanidad

Por el principio de humanidad de las penas, el juzgador al aplicarlas debe tomar en consideración, no solo que con ello se busca la protección de la sociedad alejando al infractor del núcleo de los demás individuos, sino que la persona que será condenada es sujeto de derecho y como tal deben considerarse todos los elementos que lo rodean a los efectos de imponer la sanción punitiva y en el caso, como el presente, donde existe una modificación legislativa, que eventualmente puede mejorar su situación en cuanto a los años de privación de libertad, entonces adoptar la medidas necesarias al respecto.

Facultades discrecionales del tribunal. Cuantificación de la pena. Ley más benigna

La cuantificación de la pena no es materia de análisis de ninguno de los tribunales de alzada (Tribunal de Apelación y Corte Suprema de Justicia), pues la misma constituye una cuestión que está delimitada para la función de los tribunales de juicio, salvo que se trate del advenimiento de una ley más benigna y se realice una reducción meramente matemática, sin volver a analizar, para la cuantificación, el grado de reproche y las circunstancias personales y fácticas ya apreciadas dentro del juicio penal.

RECURSO DE REVISIÓN: *Recurso de revisión en el proceso penal*

LEY PENAL: *Ley penal más benigna*

Se hace lugar al recurso de revisión cuando no satisface completamente a la aplicación de la ley penal más benigna, una reducción automática de la pena impuesta como máxima por la ley anterior (30 años) a la máxima posible del nuevo sistema (25 años), obviando de esta manera que ésta última se fija sobre la base no solo del resultado dañoso, sino principalmente de las condiciones personales del autor, por lo cual es de estricta justicia modificar la condena impuesta tomando como base lo dispuesto por los arts. 1 (Legalidad); 2 (reprochabilidad y proporcionalidad), 3 (prevención), 38

(duración de la pena privativa de libertad) y 65 (bases de la medición de la pena), del código penal.

RECURSO DE REVISIÓN

LEY PENAL: *Ley penal más benigna*

Para que exista la causal de ley más benigna, debe existir un cambio en la legislación, y no como pretende el revisionista, ya que no es factible realizar un estudio de la valoración de las circunstancias atenuantes o agravantes de los hechos, como base de la medición de la pena, por no ser dichas cuestiones materia de revisión de conformidad a la enumeración taxativa de los motivos del artículo 481 del Código Procesal Penal (Voto en disidencia de la Ministra Pucheta de Correa).

ACUERDO Y SENTENCIA N° 734/2008

FUNCIONARIO PÚBLICO: *Responsabilidad penal*

En los casos de responsabilidad de funcionarios públicos por delitos calificados en el Código Penal, la jurisdicción competente es la Penal (Voto en disidencia de la Ministra Pucheta de Correa).

IMPUTACIÓN OBJETIVA. *Riesgos permitidos. Riesgos prohibidos*

En el nuevo sistema puesto por el Código Penal, se propugna la teoría finalista y ésta es la teoría de la imputación objetiva, que sostiene que en la vida moderna administramos riesgos y no queda más que tolerar esos riesgos, que pueden ser riesgos permitidos y riesgos prohibidos.

LESIÓN DE CONFIANZA

RECURSO DE REVISIÓN: *Hecho nuevo. Resolución del Tribunal de Cuentas*

Se hace lugar al recurso de revisión porque el hecho nuevo agregado a autos, Acuerdo y Sentencia dictado por el Tribunal de Cuentas, el cual resolvió que los recursos del Estado, empleados por el Gabinete Civil de la Presidencia de la República correspondiente al Ejercicio Fiscal del año 1999 han sido aplicados legalmente, es considerado plena prueba, demuestra

que el hecho cometido por el condenado, no es punible, debido a la inexistencia del requisito indispensable del daño patrimonial y del delito de lesión de confianza.

HECHO PUNIBLE: *Conducta del condenado. Gastos reservados*

La conducta del condenado dentro del ámbito penal no constituye hecho punible, pues no existe perjuicio patrimonial alguno al Estado, a más de, tratarse de gastos reservados, la utilización de los mismos no puede revestir un hecho punible (Voto en disidencia de la Ministra Pucheta de Correa).

PREJUDICIALIDAD

El fallo en cuestión, dictado por el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala, no constituye una cuestión prejudicial, ya que este es resultado de un juicio administrativo, el mismo no investiga la comisión de delitos contra la administración pública ni juzga a sus autores, ante esta situación, la fiscalía puede iniciar la investigación paralelamente al juicio de rendición de cuentas, sin que el mismo importe una suerte de doble juzgamiento, por tal, la decisión que recayere en el fuero administrativo no causara estado en relación al fuero penal, y viceversa (Voto en disidencia de la Ministra Pucheta de Correa).

ACUERDO Y SENTENCIA N° 752/2008

DECLARACIÓN DEL IMPUTADO: *Declaración indagatoria. Evaluación en contra del imputado*

Del análisis del artículo 96 del CPP se desprende que la declaración indagatoria puede ser tenida inclusive en contra del acusado, ya que la ley expresa que esto no se podrá hacer si es que el acto no revistió las formalidades requeridas. En la Constitución y el Pacto de San José de Costa Rica, no existe prohibición alguna para evaluar la declaración del imputado en su contra.

En nuestra legislación nada indica que la declaración indagatoria no pueda ser evaluada en contra del acusado.

La declaración debe ser tenida a favor o en contra del imputado dentro del contexto de las pruebas producidas legalmente.

RECURSO DE APELACIÓN: *Facultades del tribunal. Expresión de agravios. Falta de fundamentación*

El tribunal de apelación no tiene obligación de expedirse sobre un punto determinado cuando el apelante especial no lo menciona como punto de agravio y simplemente lo cita para explicar el supuesto defecto de falta de fundamentación; de esta manera ese tópicos no ingresa como materia de apelación y así el tribunal cumple a cabalidad el principio de responder solo lo que se apeló.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 754/2008

ADOLESCENTE INFRACTOR

Es inaplicable el Código de la Niñez y la Adolescencia al caso concreto, toda vez que el condenado, al tiempo de la realización del hecho, ha sobrepasado la franja etaria cubierta por la ley y por ende, excluido del contexto normativo que regula el sistema de punición de los adolescentes a la luz de la previsión contenida en el Art. 192, enervando también toda posibilidad de la aplicación del Art. 207 del mismo cuerpo legal, puesto que la aplicación de este último, está condicionado a que la edad biológica del justiciable no alcance los dieciocho años cumplidos.

Medida privativa de libertad. Interés Superior

Al no ser el condenado adolescente al tiempo de haber cometido el hecho que sirvió de génesis a la sanción penal que se le aplicó, mal puede pretender apropiarse de los beneficios que corresponden por ley a otros destinatarios (8 años de medida privativa de libertad) que, amparados por el principio de interés superior, están sometidos a una especial regulación, una estructura lógica, un conjunto armonioso indisgregable de dispositivos penales de fondo y forma de carácter tuitivo y educacional que reconoce un profundo cambio

de la conciencia comunitaria en relación a los menores infractores de la ley penal.

Para ser sujeto del Código de la Niñez y de la Adolescencia es condición que el infractor de la ley penal tenga calidad de adolescente- entre catorce y diecisiete años- al tiempo de realizar la conducta punible. El hecho de que en su procesamiento se hayan aplicado las reglas del Art. 427 del CPP (Procedimiento para Menores), por tratarse de una cuestión de orden procesal, no tiene incidencia en la mayor o menor duración de la sanción penal aplicable y que en esencia, es materia del derecho penal de fondo.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 805/2008

ACLARATORIA

La contradicción entre el considerando y la parte resolutive es un error subsanable mediante el recurso de aclaratoria, no planteado oportunamente.

LEY PENAL: *Ley penal más benigna*

La ley más favorable puede ser de fondo o de forma y posterior a la sentencia definitiva.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1322/2008

DUDA

El principio de que duda juega a favor del procesado es violada cuando en las sentencias condenatorias, la misma es utilizada en contra del acusado, forjando una supuesta certeza no existente siquiera en el elemento objetivo del tipo, perjuicio patrimonial, menos aún el dolo.

IN DUBIO PRO REO: *Principio de inocencia. Certeza. Absolución*

Es necesaria certeza en la culpabilidad de las personas sometidas a un proceso penal, para que la sentencia recaída devenga justa. La ausencia de la misma, viola expresamente el principio de inocencia que conforma uno de los pilares constitutivos del nuevo proceso penal.

El in dubio pro reo, es una regla de juicio que juega en materia probatoria arrojando la carga de la culpabilidad del imputado sobre la parte acusadora, la que deberá trabajar para probarla más allá de toda duda razonable, de manera que no existe ese grado de certeza, persiste el estatus básico de libertad imponiéndose la absolución.

LESIÓN DE CONFIANZA: *Consumación y culminación.*
Conclusión del ilícito

La lesión de confianza es un delito que debe determinarse ante la unidad de la gestión, no puede fragmentarse, menos para su análisis; pues es expresión del manejo de un conjunto de bienes, ya que cada operación forma parte de la administración.

En la lesión de confianza el bien protegido es el patrimonio, lo característico es su particular forma de lesionar el patrimonio ajeno mediante la infracción del deber de fidelidad que comete un autor; el deber de cuidado cuyo origen es la privilegiada posición que ocupa el agente respecto de la administración de los bienes económicos ajenos confiados a su cargo.

La consumación del delito (lesión de confianza) se precisa al momento del quiebre del patrimonio en detrimento del protegido, es decir al momento en que se realiza el perjuicio, y se beneficia el autor, y este depende de su contenido, para determinarse en lucro cesante o daño emergente, pero ambos requieren del proceso de consumación y culminación con el resultado efectivo y probado, el perjuicio.

Durante la gestión del agente, es decir al término de la gestión administrativa de custodia del patrimonio ajeno, es cuando concluye la posible perpetración del ilícito (lesión de confianza), y cuando se determina el resultado.

PRUEBA: *Nulidad*

La obtención de pruebas de forma ilegal, vicia de nulidad éstas, pone en tela de juicio su veracidad, si no es amparada con otros elementos determinantes de la certeza que pretenden demostrar, y cuando esa posible ilegalidad no viole normas constitucionales.

SENTENCIA CONDENATORIA: *Certeza absolutoria*

El Tribunal de Mérito ha determinado que el condenado fue mal administrador de una forma anómala de razonamiento lógico, a través de una pericia contable, lo que si no se encuentra unido a otras pruebas que lo doten de la fuerza necesaria para constituirlo en certeza absoluta sobre lo presumido, no podría constituir nunca sustento de condena.

TIPO PENAL: *Nexo casual*

El nexo causal determinado de conformidad a la teoría de la *conditio sine qua non*, de la equivalencia de las condiciones, se determina en dos sentidos, primero en la representación del hecho por parte del autor, su propia causalidad en el ilícito, y posteriormente la causalidad extendida a la realización misma, es decir, la exteriorizada.

Subsunción del tipo penal

Si al suprimir a la persona analizada en la pregunta de subsunción, el hecho en sí no ocurre o cambia el resultado, por lo tanto se determina la causalidad del mismo en el resultado y si en su caso el hecho, el resultado no varía, entonces simplemente la causalidad del supuesto partícipe no está probada, ni demostrada.

La determinación de nexo causal es inherente a la posibilidad de aplicar una condena, ya que la pregunta de subsunción para determinar una conducta dentro de un tipo penal, necesita el análisis de los elementos objetivos y subjetivos del tipo legal, es decir dentro de éstos primeros se requieren necesariamente 1° el objeto; 2° el resultado; y 3° el nexo causal.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1324/2008

LEY PENAL: *Ley penal más benigna*

La ley más benigna debe ser otra, de fondo o de forma, sancionada después de la sentencia recurrida. La benevolencia de la ley debe medirse entre la normativa vigente al momento de cometer el hecho y la nueva ley que entre a regir con posterioridad a la sentencia definitiva atacada.

RECURSO DE REVISIÓN: *Recurso de revisión en el proceso penal militar*

La revisionista pretende la aplicación del art. 150 del Código Penal Militar, es decir del mismo cuerpo normativo ya empleado en la sentencia definitiva recurrida. No procede la revisión.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1333/2008

PENA: *Reducción de la pena*

La Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, en reiterados fallos, se ha pronunciado a favor de la reducción de la condena siempre y cuando exista desproporción entre el grado de reproche del autor y el quantum de la pena impuesta.

Cuantificación de la pena

La cuantificación de la pena no es materia de análisis de ninguno de los Tribunales de Alzada (entiéndase por tal – Tribunal de Apelación y Corte Suprema de Justicia), pues la misma constituye una función de los Tribunales de Juicio, salvo que se trate del advenimiento de una ley más benigna y se realice una reducción meramente matemática, sin analizar para la cuantificación, el grado de reproche y las circunstancias personales y fácticas ya apreciadas dentro del juicio penal (Voto en disidencia de la Ministra Pucheta de Correa).

No corresponde, vía recurso de revisión, analizar nuevamente los factores contenidos en el artículo 65 del

Código Penal para la medición de la pena, tarea propia del tribunal de mérito (Voto en disidencia de la Ministra Pucheta de Correa).

Principio de proporcionalidad

De los argumentos fácticos y jurídicos que sirvieron de sustento a los fallos, efectivamente se evidencia un exceso en las pautas temporales de aplicación del quantum de la condena en relación al ilícito perpetrado, lo que indudablemente constituye un quiebre del principio de proporcionalidad, en atención al precepto constitucional contenido en el artículo 20 de la Constitución, el cual guarda relación con el objeto y los fines de la pena.

Medición de la pena. Facultades discrecionales del tribunal

En el estudio del artículo 65 del Código Penal –medición de la pena–, el tribunal no ha tomado en cuenta el efecto de la pena en la vida futura en sociedad del condenado, atendiendo a su calidad de delincuente primario y las perniciosas consecuencias que acarrearían la reclusión en un establecimiento penitenciario de una persona adulta, con preparación académica militar, que por la modalidad de la comisión del injusto penalmente reprobado, no reviste en sí las características de un delincuente que pueda ser considerado de extrema peligrosidad para la sociedad, por lo cual, no se justifica la persistencia de una condena que en el caso particular, resulta irracional, pudiendo el justiciable readaptar su conducta bajo un régimen de privación de libertad no muy prolongado; tampoco fueron sopesadas la vida anterior del autor, y sus condiciones personales, su conducta posterior a la realización del hecho, ya que el mismo en ningún momento obstruyó la investigación penal y más aún, al momento de la medición de la condena reconoce la no existencia del daño patrimonial a la víctima, por lo que el perjuicio causado se encuentra reducido.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1367/2008

ACLARATORIA

Se hace lugar al pedido de aclaratoria cuando se ha omitido asentar que la anulación de la condena implica la absolución de reproche y pena del recurrente, y ordenar el cese de toda medida cautelar que pese sobre él.

ACUERDOS Y SENTENCIAS

AÑO 2009

ACUERDO Y SENTENCIA N° 111/2009

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión*

El recurso de revisión es rechazado en razón que no existe fallo posterior firme que declare la falsedad de las testimoniales que sirvieron de base a la sentencia recurrida, y además no resulta evidente la falsedad de las mismas.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 129/2009

MULTA: *Penal de multa complementaria*

Respecto a la multa complementaria aplicada, fue violado el art. 125, 2° párrafo, del Código Procesal Penal, motivo de nulidad de esa parte de la condena, que permite absolver directamente de dicha pena al condenado (art. 485 del CPP).

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Falta de fundamentación*

Se hace lugar parcialmente a la revisión de las sentencias impugnadas y se absuelve al condenado de la pena de multa complementaria porque su aplicación no fue fundamentada (faltan motivos de hecho y de derecho en que se basó tal decisión).

ACUERDO Y SENTENCIA N° 130/2009

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso*

El monto elevado, de 20.000 dólares, debió expresarse en moneda nacional, y relacionado con el peso y valor de la droga incautada, para evaluar la importancia del intento de enriquecimiento.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 283/2009

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión*

No es admisible el estudio del recurso de revisión presentado, en razón de que la sentencia condenatoria no está firme, y no puede ser revisada.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 318/2009

RECURSO DE REVISIÓN: *Falsedades ideológicas e incongruencias*

No se hace lugar al recurso de revisión, debido a que deviene ajena a la vía recursiva intentada las supuestas falsedades ideológicas, omisiones e incongruencias alegadas en el proceso de valoración probatoria y su eficacia en la acreditación de los extremos involucrados en la acusación y sentencia condenatoria; por lo que no se configura la causal impetrada.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 506/2009

EXTRADICIÓN

La resolución impugnada revoca la sentencia definitiva del a- quo y dispone la extradición de un ciudadano, que por su esencia, no condena ni absuelve, al no opinar sobre el fondo de la cuestión.

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión*

El recurso de revisión planteado deviene improcedente, pues no cumple mínimamente con los requisitos consagrados en el Art. 481 y siguientes del Código de Forma: 1) no existe ningún condenado; 2) no hay sentencia condenatoria firme; 3) la solicitud del requirente no se encuadra en ninguno de los cinco casos contemplados en el código.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 705/2009

RECURSO DE REVISIÓN: *Procedencia y cumplimiento de la pena*

Se declara inadmisibile el recurso de revisión cuando contra el condenado se ha impartido orden de captura y su remisión a la penitenciaría regional, para el cumplimiento de la pena, por rehusarse a presentarse a aceptar las condiciones, las que se dejaron sin efecto.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 747/2009

NIÑEZ Y ADOLESCENCIA: *Adolescente infractor*

El adolescente, es toda persona humana desde los 14 a los 17 años; no a los 19 años de edad, como en el caso, edad en la que el acusado cometió el hecho punible, en consecuencia no se hace lugar al recurso de revisión.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 825/2009

RECURSO DE REVISIÓN: *Fallos incongruentes*

Los fallos impugnados y acusados de incongruentes entre sí han sido emanados de órganos jurisdiccionales diferentes, (Tribunal de Apelaciones y Corte Suprema de Justicia) en el mismo procedimiento penal; siendo la única resolución que adquiere el grado de firmeza en la causa particular es el fallo emanado de la Corte Suprema de Justicia (de acuerdo al art. 71 inc. 2° del CPP), por agotar la causa penal en sentido formal y sustancial, no gozando el dictado por el Tribunal de Apelación del mismo grado de firmeza requerido por el art. 127 del CPP.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 854/2009

RECURSO DE REVISIÓN: *Hecho nuevo*

A título de hechos nuevos o nuevos elementos de pruebas, exige la normativa como condición de procedencia del recurso, sean sobrevinientes a la condena o descubiertas después de que ella haya recaído y siempre y cuando dejen trasuntar una

inequívoca y precipua incidencia sobre el caudal probatorio meritados en la sentencia revisada.

Testimonio de la víctima

Un testimonio de la víctima realizada ante escribano público en el que la misma reconoce que el condenado no ha abusado de ella, sin ningún tipo de documento que acredite tales aseveraciones, no es suficiente para restar credibilidad al fallo atacado.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 855/2009

PENA: *Determinación de la pena. Atribución de los tribunales de juicio*

La determinación de la pena no es materia de análisis de ninguno de los Tribunales de Alzada, constituye una cuestión que está delimitada para los Tribunales de Juicio, debido a que todo lo relativo a su determinación depende de una serie de elementos y apreciaciones de hecho, deben ser exclusivamente estudiados por el órgano sentenciador.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 906/2009

PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

En la resolución se evidencia un exceso en las pautas temporales de aplicación del quantum de la condena en relación al ilícito perpetrado, lo que constituye un quiebre del principio de proporcionalidad, en atención al Art. 20 de la Constitución, el cual guarda relación con el objeto y los fines de la pena, en consecuencia se hace lugar al recurso de revisión deducido y se rectifica la sanción impuesta estableciéndola en dos años de pena privativa de libertad, con suspensión de la ejecución de la condena.

PENA: *Reducción de la pena. Objeto y fines de la pena*

RECURSO DE REVISIÓN: *Procedencia. Modificación de la condena*

ACUERDOS Y SENTENCIAS

AÑO 2010

ACUERDO Y SENTENCIA N° 68/2010

RECURSO DE REVISIÓN: *Hechos nuevos*

Los nuevos hechos o nuevos elementos de prueba tienden a evidenciar los siguientes efectos posibles; que el hecho no ha existido, que el condenado no ha cometido el hecho que se le ha atribuido; que el hecho existió, pero no es punible (atípico, objetivo y/o subjetivamente); que al hecho cometido penalmente sancionado le es aplicable una ley más benigna.

Un motivo de revisión presupone que con posterioridad a la sentencia cuya revisión se reclama haya sobrevenido hechos nuevos o elementos de pruebas que vinculados con la base fáctica reconstruida para fundamentar la condena, por si solos o unidos a los que ya fueron examinados, permiten poner en aprieto el discurso jurídico-racional del proceso de subsunción por inexistencia de la premisa menor descrita en el fallo condenatorio.

RECURSO DE REVISIÓN: *Motivo del recurso de revisión*

LEY PENAL: *Ley penal más benigna*

La revisión tiene como fundamento, la demostración efectiva de que la decisión sometida a juicio crítico es beneficiada por la aplicación de una ley más benigna esto es, cuando existan cambios en la legislación que favorezca al condenado, igualmente se debe tener en cuenta que ese reproche se enfrenta a una decisión que goza de ejecutoria, por lo que el revisionista debe demostrar la benignidad de la ley que se pretende aplicar a los efectos de rebatir la presunción anunciada.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 73/2010

DENUNCIA: *Declaración del denunciante. Denuncia ante el Ministerio Público*

COHECHO: *Cohecho pasivo. Declaración del denunciante*

La declaración del denunciante en el cohecho pasivo agravado resulta de vital importancia, puesto que reafirma con sustento fuerte la teoría del caso que

sustente el Ministerio Público. Las declaraciones de los demás testigos e incluso la versión fiscal se fundamenta, en gran medida, en lo aportado por el denunciante, que en el caso sería un examen y contra examen de las partes.

DENUNCIA: *Declaración del denunciante. Denuncia ante el Ministerio Público*

Se admite la revisión de la sentencia basado en un elemento probatorio fundamental que en la causa no ha sido rendido, a pesar de haber sido peticionado y admitido (la declaración del denunciante), el que resulta definitivo a los fines de determinar la verdad de lo ocurrido, puesto que sólo él mismo y el condenado pueden explicitar ciertos extremos, como la relación existente entre ambos (contrato publicitario) y hasta la conversación que tuvieron el día de la filmación, puesto que el sonido de la misma no resulta audible.

**DENUNCIA
DERECHO A LA DEFENSA**

La declaración del denunciante resulta trascendental a los efectos de un correcto ejercicio de la defensa material del condenado, ello debido a que su versión de los hechos no ha sido controlada por la defensa.

RECURSO DE REVISIÓN *Hecho nuevo. Declaración testifical*

Si bien la declaración testifical (del denunciante) no aparece como elemento probatorio posterior nuevo para el caso, al no haber sido rendida oportunamente no permitió su valoración conjunta con dos elementos que surgieron como importantes, tanto para la teoría del caso del Ministerio Público, como los argumentos de la defensa: 1) la filmación del acto de entrega de dinero; y 2) el contrato publicitario suscrito entre los mismos. Constituye un elemento que aportará novedad en cuanto a los hechos que dieron origen y continuidad a la causa.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 80/2010

JURISPRUDENCIA

El concepto de jurisprudencia al que hace referencia la ley en la acepción concreta de su regulación, la misma consiste en la forma concordante y uniforme en que la Corte Suprema de Justicia se pronuncia en oportunidad de resolver una materia en cuestión, creando así un conjunto de fallos que determinan la creación de normas o reglas que, como expresión de valoraciones vigentes, son utilizadas por los magistrados como justificación del carácter jurídicamente objetivo que revisten los fallos constituyéndose en fuentes del derecho.

RECURSO DE REVISIÓN: *Ley penal más benigna*

Una ley penal más benigna autoriza la revisión, así como el cambio sustancial de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, es argumento legítimo para apadrinar la mecánica recursiva implementada, porque desconocerlo sería prohiar la vulneración del principio de igualdad que es de consagración constitucional, que no deriva solamente de situaciones fácticas y personas diferentes, sino principalmente de cómo se interpreta y se aplica por inteligencia jurisprudencial la misma ley (adjetiva o sustantivas) sobre determinadas cuestiones de índole penal.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 203/2010

RECURSO DE REVISIÓN: *Hecho nuevo. Sentencia en el fuero civil*

La sentencia en el fuero civil y comercial, dentro de un juicio ordinario de indemnización, en la que se exonera de responsabilidad al condenado del accidente automovilístico en el que fallecieron 4 personas y una resultó herida, podría constituir un elemento de prueba nuevo, para la revisión, que desvirtúe la calidad de cosa juzgada de que goza la sentencia condenatoria, salvo, como en el caso, que la sentencia civil se refiera a la responsabilidad del ente asegurador al pago de la póliza al conductor del trasganado que fue partícipe en el accidente fatídico.

RESPONSABILIDAD CIVIL: *Acción civil y su vinculación con la acción penal*

Las responsabilidades civiles y penales son absolutamente distintas, y los elementos subjetivos y objetivos que se consideran son diferentes a tal punto que pueden no ser contestes unas con otras.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 291/2010

CRITERIO DE OPORTUNIDAD

El criterio de oportunidad puede ser interpuesto por todas las partes, pero en la etapa preparatoria solamente puede ser interpuesto por el Agente Fiscal, y esto es así porque se reconoce al criterio de oportunidad como una excepción al principio de legalidad que opera en nuestro sistema penal.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 434/2010

INSTIGACIÓN EN CADENA

En la instigación, como integrantes de una cadena, en la cual la determinación se realiza a través de varias personas en forma consecutiva, no es necesario que el instigador sepa el número ni los nombres de los sucesivos eslabones intermedios, ni el nombre del autor principal.

Se hace lugar al recurso de revisión y se absuelve al condenado, cuando existen resoluciones judiciales dictadas con posterioridad que acogen el sobreseimiento definitivo de otros coprocesados, en función a la aplicación del principio procesal de duda, garantía que se extiende al recurrente, en atención, a la identidad de elementos probatorios que fueron considerados para evaluar su responsabilidad en los hechos juzgados.

INSTIGACIÓN: *Absolución de autores morales y materiales*

Al ser sobreseídos los autores morales y los ejecutores materiales del ilícito por una sentencia posterior la participación del condenado como intermediario en el curso causal de los hechos, queda sin su necesario antecedente o eslabón y, como tal, incompleta la cadena de instigación.

La instigación a través de varias personas, como integrantes de una cadena, es aquella en la cual la determinación se realiza con varias personas en forma consecutiva, no siendo necesario que el instigador sepa el número ni los nombres de los sucesivos eslabones intermedios, ni el nombre del autor principal.

Al igual que en la instigación simple, entre el instigador, las diferentes personas que integran la cadena y el hecho del autor deberá existir también un curso causal continuo, caso contrario, no se podrá afirmar que quien principió la cadena fue ciertamente instigador del hecho.

COSTAS: *Casos de absolución. In dubio pro reo*

Las costas en los casos de absolución son soportadas por el Estado, siempre que haya sido demostrado fehacientemente la inocencia del imputado a través de una sentencia absolutoria. Vale decir, es condición necesaria la demostración fehaciente de la inocencia del encausado, mediante sentencia absolutoria.

La regla de que en los casos de absolución las costas son soportadas por el Estado no es viable para los casos de absolución por la aplicación de la regla “In dubio pro reo”, es decir, verificadas en ocasión de la aplicación de la regla de la duda razonable prevista en la legislación procesal.

RECURSO DE REVISIÓN. *In dubio pro reo*

No corresponde trasladar, a favor del revisionista, el “in dubio pro reo” aplicado a otro en el fallo traído como precedente, en razón de que la causal revisora aplicable al caso, exige solamente que la sentencia en revisión, sea incompatible, cuanto a los hechos que sirvieron de fundamento, con otra sentencia penal firme, con independencia de que la decisión adoptada se base en la certeza o la duda (Voto por su propio fundamento de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

ACUERDOS Y SENTENCIAS

AÑO 2011

ACUERDO Y SENTENCIA N° 22/2011

CÓDIGO PENAL

En la medida en que la Ley 1340/88 no sea afectada por la Parte General del Código Penal –que abarca desde el art. 1 al 14- sus normativas se hallan plenamente vigentes. Ninguna ley penal por especial que sea, puede prescindir de la Parte General en la que estipulan los principios básicos y fundamentales del derecho punitivo. Si se hubiese omitido la remisión, la ley 1340 hubiera sido aplicable, pues al incorporarse al Código Penal anterior por virtud de su art. 82 también servía de su parte General, mas aquel Código Penal que la complementaba ha sido derogado por el art. 323del nuevo Código Penal.

PENA: *Doble condena. Principio de legalidad*

El órgano juzgador al imponer una pena privativa de libertad y una pena de multa simultáneamente, ha violentando el principio de legalidad establecido en el art. 1 del Código Penal y principio denominado –*nom bis in idem*- cuya consagración Constitucional se halla patentizada en el art. 17 num. 4 de nuestra Carta Magna, y de permanecer subsistente implicaría una doble condena debido a su carácter de pena principal.

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Art. 481 inc. 1. Incompatibilidad*

Los fallos invocados por el revisionista no presentan ninguna correspondencia con la descripción fáctica establecida en la causa de revisión, por tratarse de diversas personas, hechos y procesos, por consiguiente, no resulta posible ninguna confrontación a los efectos de determinar la supuesta incompatibilidad alegada.

Código de Procedimientos Penales de 1890 y Código Procesal de 1998

Los hechos investigados fueron regidos bajo el amparo de la Ley 1286/98, actual Código Procesal Penal y los hechos que cimentaron la sentencia impugnada por esta vía, fueron investigados durante la vigencia del Código de Procedimientos Penales de 1890, por lo que si

bien el mismo versa sobre el procedimiento de inspección de personas, no es menos cierto que dichos procedimientos fueron realizados bajo el amparo de normas de procedimientos penales totalmente diferentes, resultando distinto el criterio de interpretación con el que fueron analizadas tales circunstancias, por la disparidad de disposiciones de la ley de procedimiento.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 63/2011

TRADUCTOR PÚBLICO

La presencia de traductor o intérprete de confianza ha sido interpretado por la Corte (Arts. 209 del C.P.P. de 1890 y 17 num. 4 de la Constitución) con la frase “si fuese necesario” que se refiere al caso de que procesado tenga dificultades para comprensión acabada del idioma nacional, no manifestada, en el caso, en los diferentes actos procesales anteriores en los que intervino.

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Art. 481 inc. 2*

La aplicabilidad del num. 2 del Art. 481 de C.P.P. está sujeta a la demostración de otro juicio con sentencia firme, posterior a la condenatoria, de que las pruebas instrumentales y testificales eran falsas. Si no se cumple este requisito no procede el recurso de revisión.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 130/2011

CAUSALIDAD: *Nexo conducta - resultado*

El nexo de causalidad entre el resultado (muerte de la víctima) y la conducta del acusado, ha quedado demostrado con la aplicación de la teoría de la *condictio sine qua non*.

En el nuevo sistema penal no es el resultado lo que el juez debe considerar, sino la conducta del individuo, es decir, la forma en que ha actuado al momento de ocurrir el hecho punible.

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Art. 481 inc. 2*

Los fallos invocados por el revisionista a la sentencia atacada no presentan ninguna correspondencia con la descripción fáctica establecida en la causa de revisión, por tratarse de diversas personas, hechos y procesos, por consiguiente, no resulta posible ninguna confrontación a los efectos de determinar la supuesta incompatibilidad alegada.

RIESGO PERMITIDO: *Deber de cuidado*

Si bien es cierto que el tráfico automotor entraña un riesgo que está permitido por las numerosas ventajas que ofrece a la sociedad; el tráfico exige de los conductores un especial deber de cuidado, lo que no ha observado el acusado según quedó demostrado.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 172/2011

INDULTO: *Extinción de la pena*

Al efectivizarse el indulto presidencial a favor del condenado, ha quedado extinta la pena privativa de libertad que se le ha impuesto, lo que explica la concesión de su libertad, máxime considerando que la pretensión recursiva se centraliza en la reducción de la sanción penal impuesta que se lo tiene por cumplido, por lo tanto, técnicamente, han desaparecido los agravios a reparar por la vía recursiva intentada.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 245/2011

RECURSO DE REVISIÓN: *Hecho nuevo*

Cuando el revisionista se limita a enfocar de otra manera hechos ya debatidos en el juicio o pruebas ya aportadas y examinadas en su oportunidad por el juzgador, no procede la invocación de esa causal, pues en tales casos, lo nuevo no es ni el hecho ni la prueba, sino el criterio con el cual se lo examina y no es eso lo

que la ley ha elevado a la categoría excepcional de motivo de revisión.

Declaración testifical. Coartada tardía

El revisionista alega como hecho nuevo o prueba nueva, una posible declaración testifical de un señor, quien supuestamente estaba en compañía del condenado en una ciudad distinta al lugar del hecho, en el día y hora en que el mismo fue cometido. Es una suerte de coartada, alegada tardíamente.

Durante el juicio oral y público el ahora condenado olvidó esa prueba que hubiera sido probablemente importante, de ser admitida y diligenciada. Dicho elemento de prueba perdió actualidad y relevancia, aunque, si bien era desconocida por el Tribunal de mérito, resulta inverosímil que el condenado recuerde súbitamente luego de varios años que el día y hora del hecho, estuvo con su compañero de trabajo en otro lugar.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 247/2011

JURISDICCIÓN PENAL DE LA ADOLESCENCIA: *Interés superior*

Al no ser el condenado adolescente al tiempo de haber cometido el hecho punible, no puede obtener los beneficios que corresponden por ley a otros destinatarios que, amparados por el principio de interés superior, están sometidos a una especial regulación, una estructura lógica, un conjunto armonioso e indisgregable de dispositivos penales de fondo y forma de carácter tuitivo y educacional que reconoce un profundo cambio de la conciencia comunitaria en relación a los menores infractores de la ley penal.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 274/2011

PENA: *Penas principales. Pena complementaria*

La imposición de una combinación de multa y pena privativa de libertad solo se prevé, excepcional y

facultativamente, cuando el autor se enriqueció mediante el hecho o lo intentó.

En la causa no se mencionaron que la multa fue aplicada como pena complementaria, ni se analiza con la sana crítica la relación entre la cantidad de droga decomisada y el valor de la misma, de donde resaltaría el enriquecimiento mediante el hecho, por lo que la aplicación de dos penas principales, en forma conjunta, por un mismo hecho penal se halla vedado.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 413/2011

RECURSO DE REVISIÓN: *Recurso de revisión en el proceso penal*

Cuando se declara la absolución de reproche de uno de los encausados, por la aplicación del principio de la duda razonable en la demostración fáctica del perjuicio patrimonial, idénticas consideraciones deben ser aplicables a un co-procesado, en razón de no existir impedimento alguno para que a éste, sean aplicados los mismos efectos de aquella resolución.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 439/2011

RECURSO DE REVISIÓN: *Reexamen de la causa*

Los agravios del recurrente se centraron en la errónea calificación del Tribunal de Mérito, aludiendo la minoría de edad de las víctimas del hecho aquí juzgado, pero no aporta ningún elemento como prueba de ello, no alega hecho nuevo o prueba que amerite la habilitación de esta instancia revisora.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 474/2011

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión*

No corresponde la alusión de “incompatibilidad” de sentencias alegada como motivo por los revisionistas, habida cuenta que dicha peculiaridad debe surgir de una misma situación o nexo fáctico; extremo que no se da en el presente caso, pues la jurisprudencia traída a

colación corresponde a casos que no guardan ningún tipo de conexión con el analizado.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 494/2011

RECURSO DE REVISIÓN: *Aplicación de la ley más favorable. Código de la Niñez y la Adolescencia*

Teniendo en cuenta que el condenado al momento de la perpetración del hecho contaba con 18 años de edad, no corresponde la aplicación retroactiva del Art. 207 del Código de la Niñez y de la Adolescencia a la situación procesal del condenado por no verificarse en el revisionista el presupuesto para su aplicación, el recurso de revisión intentada por el Defensor debe ser rechazado, por su notoria improcedencia.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 654/2011

PROCESO PENAL: *Pedido de Aclaratoria*

Se hace lugar a la aclaratoria cuando se advierte un error material en la parte resolutive del fallo que se contrapone con lo estudiado y resuelto en el cuerpo del mismo.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 667/2011

RECURSO DE REVISIÓN: *Recurso de revisión en el proceso penal militar. Falsedad testimonial*

No se hace lugar al recurso de revisión interpuesto, dado que deviene ajena a la vía recursiva intentada la supuesta falsedad testimonial alegada en el proceso de valoración probatoria y su eficacia en la acreditación de los extremos involucrados en la acusación y sentencia condenatoria.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 732/2011

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Extinción de la acción*

Al plantearse el recurso de revisión, con la inserción de la extinción de la acción, se desnaturaliza gravemente la autoridad de la cosa juzgada y de la revisión; es más, con

la interposición de la revisión se ha cumplido la autonotificación, lo que significa, sin duda posible, que la decisión impugnada no se hallaba aún firme, requisito fundamental para plantear el recurso de revisión y menos aún puede deducirse la extinción de la acción, pues ella corresponde a otro estadio procesal. En consecuencia, al no hallarse firme la cuestionada sentencia del Tribunal de Apelación, en el momento de plantearse la revisión, el recurso es inadmisibles.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 738/2011

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Cosa juzgada*

Claramente la norma establece como requisito que las resoluciones dictadas en los procesos penales, que la parte considera incompatible, inconciliable o contradictorias, (Sentencias Definitivas o Autos Interlocutorios), estas deben tener carácter de cosa juzgada, es decir que el proceso haya concluido, tal situación no se constata en el presente recurso; ya que una de la resolución agregada no tiene la virtualidad de poner fin a la causa.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 990/2011

PRUEBA DE TESTIGOS: *Prueba de testigos en materia penal. Apreciación de la prueba testimonial. Retracción*

La falsedad en el testimonio, nacida de la retractación, debe ser objeto de demostración en juicio previo.

En la prueba de testigos la simple calificación de presionados u ofertados por un precio para su posterior retractación, sin una fórmula legal de demostración de ese extremo, los hace caducar; porque cada testimonio es valorado dentro de una unidad formal y jurídica, es decir, que el uno y el otro no se están destruyendo recíprocamente.

Los exámenes testificales no son tenidos como pruebas excluyentes el uno con el otro, porque deben ser examinados siempre individualmente, ya que cada testigo hace a su propia integridad, nacida de la esencia jurídica de la metodología que imperativamente se aplica, conforme la norma procesal correspondiente.

ACUERDOS Y SENTENCIAS

AÑO 2012

ACUERDO Y SENTENCIA N° 19/2012

RECURSO DE REVISIÓN: *Menores adultos. Aplicación de la ley más favorable*

Las personas de diez y ocho años de edad están excluidos de los beneficios de la Ley 1680 Código de la Niñez y la Adolescencia en su Art. 207, en concordancia con el Art. 192 y las disposiciones de la Ley 1702, Art. 1° inc. c).

En ningún momento hubo una ley más beneficiosa a favor del impugnante, ya que la modificación de la ley ha sido para los menores adolescentes (hasta los 17 años) y no para los menores adultos (desde los 18 años), por lo que se rechaza el recurso de revisión interpuesto.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 59/2012

RECURSO DE REVISIÓN: *Procedencia del recurso de revisión. Revaloración de pruebas*

La prohibida revaloración de la pruebas, está justificada por el debido proceso, la sana crítica y la intermediación del órgano competente. Y la falta de otra ley más benigna, tampoco permite hacer lugar la revisión.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 228/2012

JURIPRUDENCIA: *Reducción de sanciones*

Una sentencia no es jurisprudencia, sobre todo cuando esté de por medio la imposición de penas, dónde las circunstancias propias de cada situación, trascienden más allá de similitud en tipos penales, ya que la aplicación de una sanción obedece a un análisis ajustado a cada extremo del Artículo 65 del CP, es decir, la sola reducción de sanciones no importa la necesaria o siquiera la posibilidad de reducciones a casos con tipos penales similares, sino lo ameritan las circunstancias personales de cada condenado.

JURIPRUDENCIA: *Cambio*

La reducción de las sanciones impuestas por órganos inferiores en otros casos, no importa un cambio de jurisprudencia, ni la aplicación de una ley más benigna, pues en circunstancias propias de cada caso traído a estudio y análisis, la Sala Penal ha respetado la legislación vigente y las pautas temporales de aplicación de las condenas, teniendo en consideración todos los extremos valorativos necesarios al respecto.

PENA: *Cuantificación. Competencia de los Tribunales de Juicio. Ley más benigna*

La cuantificación de la pena no es materia de análisis de ninguno de los Tribunales de Alzada, pues la misma constituye una cuestión que está delimitada para la función de los Tribunales de Juicio, salvo que se trate del advenimiento de una ley más benigna y se realice una reducción meramente matemática, sin analizar para la cuantificación, el grado de reproche y las circunstancias personales y fácticas ya apreciadas dentro del juicio penal.

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Circunstancias personales: edad y peligrosidad N° 228/2012*

Las alegaciones de la edad del condenado y la ausencia de peligrosidad del mismo como hechos nuevos o elementos probatorios nuevos, no tienen la virtualidad de revertir la sentencia condenatoria, son aspectos que ya han sido considerados por los juzgadores al momento de imponer la condena, por lo que corresponde el rechazo del recurso de revisión.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 369/2012

RECURSO DE REVISIÓN: *Hecho nuevo. Acciones civiles*

Los elementos presentados por la revisionista no constituyen nuevas pruebas que modifican el contenido jurídico de las sentencias, y como, tampoco llenan los recursos jurídicos procesales de un recurso de revisión, en consecuencia se rechaza el mismo.

Los nuevos elementos probatorios presentados se hallan numerados, y tratan exclusivamente de acciones civiles promovidas contra la hermana de la víctima, por ejecuciones, cuya realidad no hace el recurso de revisión interpuesto.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 430/2012

MENORES: *Aplicación de la ley penal a menores. Interés superior*

Cuando la recurrente no es adolescente al tiempo de haber cometido el hecho que sirvió de génesis a la sanción penal que se le aplicó, no puede pretender apropiarse de los beneficios que corresponden por ley a otros destinatarios que, amparados por el principio de interés superior, están sometidos a una especial regulación, un conjunto de dispositivos penales de fondo y forma de carácter tuitivo y educacional que reconoce un profundo cambio de la conciencia comunitaria en relación a los menores infractores de la ley penal.

ADOLESCENTE INFRACTOR

El Art. 237, según párrafo, del Código de la Niñez y la Adolescencia, hace alusión a los diez y ocho años (18) y veinte años (20), es al solo efecto de regular la prórroga especial de la competencia del Juzgado Penal de la Adolescencia o, en su caso, la del fuero penal ordinario, para entender en la tramitación de la causa; pero de ninguna manera afecta la edad que determina la condición de adolescente que es desde los catorce años (14) hasta los diez y siete años (17).

ACUERDO Y SENTENCIA N° 453/2012

ACLARATORIA: *Pedido de aclaratoria en lo penal*

Corresponde corregir el error material en el considerando del acuerdo y sentencia impugnado reduciéndose la pena impuesta a los condenados, a once (11) años de privación de libertad y no 18 años.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 458/2012

ACLARATORIA: *Error material*

Debido al error material involuntario (omisión del patrocinante en la parte resolutive), se realiza la aclaratoria de oficio pertinente, a tenor de las disposiciones del Art.126 del Código Procesal Penal, en concordancia con el Art.17 de la Ley N° 609/95.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 459/2012

REBELDÍA DEL JUSTICIABLE. *Inadmisibilidad del recurso de revisión. Sometimiento a los mandatos de la justicia*

Para el ejercicio de los derechos procesales es condición insoslayable que el justiciable esté sometido a los mandatos de la justicia; en caso contrario no puede reclamar justicia quien se muestra remiso al cumplimiento de lo decidido por el órgano jurisdiccional como corolario del proceso penal, por lo que corresponde declarar inadmisibile el recurso extraordinario de revisión.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 553/2012

RECURSO DE REVISIÓN: *Hecho nuevo. Testificales*

Las versiones interesadas o reiteradas, atribuidas a otras personas, como declaración de voluntad, constancias o testificales posteriores a un juicio oral que intentan modificar el contenido y resultado del mismo, no valen para alterar, la fijación de hechos y valoración de pruebas, realizadas conforme a la sana crítica por el Tribunal de Sentencia, que sirven para establecer la cosa juzgada, y la seguridad jurídica.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 554/2012

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Hecho nuevo. Estudio psicológico*

Corresponde rechazar el recurso de revisión cuando el revisionista se circunscribe a enfocar de otra manera las circunstancias fácticas debatidas y acreditadas en el juicio, (citando la existencia de un estudio psicológico que denota una supuesta incitación por parte de la madre de la víctima a mentir, de forma a incriminar a su abuelo), que de haberse conocido en el juicio, hubiera orientado la conclusión de otra forma, con la pretensión de que esta circunstancia pueda considerarse como hecho nuevo, capaz de alterar sustancialmente el veredicto condenatorio.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 622/2012

NON BIS IN IDEM: *Principio de legalidad. Doble condena. Pena de multa*

El tribunal ha puesto en entredicho al principio del derecho penal denominado *non bis in idem*, dada la triple identidad de sujeto, objeto y causa cuya consagración constitucional se halla patentizada en el Art. 17 num. 4) de nuestra Carta Suprema, sin perder de vista la conculcación del principio de legalidad establecido en el Art. 1° del Código Penal, que ha sido avasallado por la desnaturalización del referido principio penal básico, al imponer una pena de multa que de permanecer subsistente, implicaría una doble condena debido a su carácter de pena principal.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 630/2012

JURISPRUDENCIA

La jurisprudencia a la que hace referencia la ley (Art. 481 inc. 5) se refiere a la forma concordante en que la Corte Suprema de Justicia se pronuncia en oportunidad de resolver casos similares, creando así un conjunto de fallos contestes y uniformes que determinan la creación de normas o reglas que, como expresión de valoraciones vigentes, son utilizados por los magistrados como justificación del carácter jurídicamente objetivo que revisten sus fallos y que se instalan en la conciencia de la comunidad jurídica constituyéndose en fuente de derecho.

JURISPRUDENCIA

Al conjunto de fallos coincidentes sobre la interpretación de la ley penal – doctrinariamente conocida como jurisprudencia normativa – es que el legislador penal le reconoce idoneidad motivacional para respaldar el recurso revisivo reclamando su aplicación personalizada en el caso concreto a quién se encuentra en igual circunstancia de aquél que prodigó la interpretación creadora de la jurisprudencia y en la medida que le resulte favorable.

HECHO NUEVO

Los hechos nuevos o sobrevinientes, tal como lo requiere la preceptiva ritual en análisis (Art. 481 inc. 4 del CPP), deben tratarse de hechos que llegasen a conocimiento de las partes con posterioridad a la sentencia condenatoria y que guardan íntima relación el acontecer delictivo afirmado como existente en el fallo, sin que al tiempo de dictarse ésta, aquellos hayan existido.

PRINCIPIOS GENERALES

El recurso de revisión, por su especial naturaleza, no reconoce posibilidad de éxito o argumentos sustentado en cuestiones no captadas por los preceptos legales que describen la configuración de las casuísticas argüidas como fundamentos y por ende, incapaz de sustentar el desplazamiento de la cosa juzgada con alteración de las consecuencias jurídicas que les son consustanciales.

INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA

La interpretación restrictiva es inherente al resorte impugnatio interpuesto porque tiene por finalidad dejar sin efecto un fallo firme, lo que hace necesario que se cumpla un mínimo de condiciones prescritas en sus cláusulas motivacionales, de forma tal, que entre los intereses generales de la sociedad y los derechos del imputado, exista un equilibrio que permita la vigencia de las garantías de ambos, pero sin desmedro de la garantía del principio de seguridad jurídica que reconoce indudable raíz constitucional.

PRINCIPIOS GENERALES

El remedio que se confía al recurso de revisión penal no tiene el propósito de corregir la equivocada valoración de los elementos que estaban presentes en el proceso, sino el de permitir ponderar los que por no haber estado presentes entonces, pudieron influir para poder arribar a una decisión distinta.

APLICACIÓN DE LA LEY MÁS FAVORABLE

Los elementos configurativos de la causal establecida en el Art. 481 inc. 5 del CPP están determinados por: a) La existencia de una sentencia condenatoria firme que opera como condición genérica de todo recurso de revisión, cualquiera sea el motivo; b) un cambio jurisprudencial, sobre la materia revisada en grado de similitud generada por la Corte Suprema de Justicia y posterior a la sentencia condenatoria recaída, excluyéndose la emanada de un órgano jurisdiccional distinto y c) que dicha jurisprudencia favorezca al condenado.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 748/2012

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Rebeldía del justiciable*

Para el ejercicio de los derechos procesales es condición insoslayable que el justiciable se encuentre sometido a los mandatos de la justicia; en caso contrario mal puede reclamar justicia quien se muestra remiso al cumplimiento de lo decidido por el órgano jurisdiccional como corolario del proceso penal.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1326/2012

ACLARATORIA: *Aclaratoria de oficio*

Corresponde disponer la aclaratoria de oficio en virtud de que se observa un error material involuntario, a tenor de las disposiciones del Art. 126 del Código Procesal Penal, en concordancia con el Art. 17 de la Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1470/2012

RECURSO DE REVISIÓN: *Hecho nuevo. Pericia accidentalológica*
Los impugnantes ofrecieron la pericia accidentalológica como hecho nuevo, pero dicha prueba no fue controlada por las demás partes en el proceso penal, quienes no tuvieron la oportunidad de exponer los puntos de pericia que creían pertinentes así como tampoco intervinieron en el nombramiento del profesional encargado de realizar dicha labor científica, por lo que se rechaza el recurso de revisión interpuesto.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 2065/2012

RECURSO DE CASACIÓN. RECURSO DE REVISIÓN: *Medición de la pena*
El impugnante, al interponer el recurso de casación en la presente causa, ya solicitó a la Sala Penal el análisis del cumplimiento o no por parte del Tribunal de Mérito de las disposiciones del Art. 65 del código de fondo el cual hace referencia a las bases de la medición de la pena, así como también de la correcta revisión o no del fallo del Tribunal de Sentencia por parte del Tribunal de Apelaciones, y en dicha oportunidad la Sala Penal consideró que la fundamentación de la pena impuesta fue acorde a derecho, por lo que el agravio no puede volver a ser analizado en la tramitación del recurso de revisión.

RECURSO DE REVISIÓN: *Hecho nuevo*

El recurrente ofreció hechos nuevos pero no argumentó acerca de cómo los mismos van a demostrar que el hecho punible no existió o que el imputado no lo cometió, para así poder corregir una sentencia firme y ejecutoriada, por lo que no se hace lugar al recurso de revisión interpuesto.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 2439/2012

RECURSO DE REVISIÓN: *Hecho nuevo*

Las pruebas presentadas, a título de hechos nuevos, no aportan hechos nuevos ya que fueron presentados en la etapa preparatoria - corresponden a periodos anuales extraños al cual se captó la ilicitud y por la que se juzgó la conducta del revisionista y que correspondía al año 2004.

Los documentos presentados como elementos probatorios antes del dictado de la sentencia condenatoria ya fueron justipreciados oportunamente, no siendo el recurso de revisión idóneo para proyectar un nuevo proceso penal sobre elementos de juicios que oportunamente han sido seleccionados, discutidos y valorados con amplitud en la instancia jurisdiccional con semejante conclusión definitiva, lo que, de por sí, descarta la existencia de hechos nuevos o nuevos elementos de pruebas calificables de novedosos que deben ser cualidades que necesariamente deben ataviar a las causales invocadas para su operatividad.

RECURSO DE REVISIÓN: *Procedencia del Recurso*

Al no configurarse la causal impetrada en los términos del Artículo 481 inc. 4 del CPP, del digesto instrumental, corresponde no hacer lugar, por improcedente, al recurso de revisión interpuesto.

ACUERDOS Y SENTENCIAS

AÑO 2013

ACUERDO Y SENTENCIA N° 89/2013

ESTUPEFACIENTES: *Legislación aplicable*

El artículo 26 de la Ley 1340/88, tipifica las actividades tendientes a la exportación o importación de estupefacientes, es decir, los actos preparatorios de la conducta prevista en el artículo 21 modificado por la Ley 1881/02. Si bien los marcos penales entre el hecho consumado y los actos de preparación, serían desproporcionados en el caso, son hechos punibles autónomos, y la desproporcionalidad referida por la defensa debería ser estudiada en el ámbito legislativo, y no jurisdiccional.

RECURSO DE REVISIÓN: *Modificación de la condena. Recurso de revisión en el proceso penal. Ley nueva*

Para la procedencia del recurso de revisión (Art. 481 inc. 5) es condición sine qua non, la aparición de una ley nueva que no haya sido conocida al momento de dictarse la sentencia condenatoria y que modifique la situación del condenado.

El revisionista pretende una nueva subsunción sobre los mismos hechos respecto a otro tipo penal sin que él mismo constituya una ley nueva, cuestión que resulta ajena a la naturaleza misma de la revisión.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 134/2013

RECURSO DE REVISIÓN: *Hecho nuevo. Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión*

Cuando el revisionista se limita a enfocar jurídicamente de otra manera hechos ya debatidos en el juicio o pruebas ya aportadas y examinadas en su oportunidad por el juzgador, no procede la invocación de esa causal, pues en tales casos, lo nuevo no es ni el hecho ni la prueba, sino el criterio con el cual se lo examina y no es eso lo que la ley ha elevado a la categoría excepcional de motivo de revisión.

HOMICIDIO: *Homicidio culposo. Prueba pericial. Pericia accidentalológica*

Es inviable un nuevo examen jurídico, por la vía del recurso de revisión, sobre la calificación del hecho juzgado, en base a una pericia accidentalológica realizada una década después de la comisión del hecho juzgado, todo ello a fin de establecer que no ha sido probado el hecho punible de homicidio culposo.

La pericia accidentalológica ofrecida tardíamente como elemento de prueba, perdió actualidad y relevancia, puesto que resultaría inverosímil alegar que el mismo no fue ofrecido hace 11 años atrás, en la etapa plenaria, para su admisión y posterior diligenciamiento, por existir obstáculos insalvables que impedían su acceso al mismo.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 154/2013

RECURSO DE REVISIÓN: *Motivo del recurso de revisión. Hecho nuevo*

Se declara inadmisibile el recurso de revisión cuando el revisionista no ha expuesto de manera precisa el motivo por el cual se deba considerar el fundamento de la sentencia incompatible con los establecidos por otra sentencia penal firme, y no ha aportado hechos nuevos o elementos probatorios que solos o unidos a los ya examinados demuestren que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o que corresponda aplicar una ley más favorable.

El planteamiento en estudio, adolece de los requisitos indispensables que hacen admisible la revisión de la sentencia condenatoria, debido a la no presentación de las documentales y a la falta de acreditación de motivos que justifiquen la existencia de información relevante, seria e idónea surgida con posterioridad al momento en que la sentencia quedo firme.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 161/2013

RECURSO DE REVISIÓN: *Hecho sobreviniente. Acta notarial*

Una manifestación notarial de uno de los coimputados en la que alega que la coimputada no ha realizado el hecho punible no es un hecho sobreviniente, no adquiere la trascendencia necesaria para forzar la revisión de la sentencia, y en su caso, la absolución o modificación de la condena.

ACUERDOS Y SENTENCIAS

AÑO 2007

ACUERDO Y SENTENCIA N° 3/2007

CAUSA: “RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO POR J.F.R.L., BAJO PATROCINIO DE ABOGADOS, EN LA CAUSA: V.O.E. Y OTROS S/ LESIÓN DE CONFIANZA Y OTROS”.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: TRES

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los un días del mes de febrero, del año dos mil siete, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores WILDO RIENZI GALEANO, ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA y SINDULFO BLANCO, bajo la presidencia del primero de los nombrados, ante mí, la Secretaria autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO POR J.F.R.L., BAJO PATROCINIO DE ABOGADOS, EN LA CAUSA: V.O.E. Y OTROS S/ LESIÓN DE CONFIANZA Y OTROS”, a fin de resolver el recurso de revisión planteado contra la Sentencia Definitiva N° 42 de fecha 02 de abril de 2004, dictada por el Tribunal de Sentencia Colegiado de la Capital y contra el Acuerdo y Sentencia N° 1322 de fecha 24 de septiembre del año 2004, emanada de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguiente:

C U E S T I O N E S :

¿Es admisible para su estudio el recurso de revisión interpuesto?

En su caso, ¿resulta procedente?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: PUCHETA DE CORREA, BLANCO y RIENZI GALEANO.

A la primera cuestión planteada, la Doctora PUCHETA DE CORREA dijo: En primer término corresponde realizar el examen de admisibilidad del recurso interpuesto, a tenor de lo dispuesto en los artículos 481, 482 y 483 del Código Procesal Penal, conforme se expone a continuación: a) Objeto impugnado: Entre los fallos atacados se encuentra el Acuerdo y

Sentencia dictado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia que confirmó, casi en su totalidad la Sentencia Definitiva también puesta en crisis por la vía recursiva procurada, lo que implica que en la medida en que no ha sido modificada la sentencia primaria, se reconocía, sobre los demás extremos que no fueron alterados, el acierto jurisdiccional que contenían. De ahí que el primero de los fallos al que hago alusión (Acuerdo y Sentencia Definitiva N° 1322 de fecha 24 de septiembre de 2004) es el que está comprendido como acto de un órgano jurisdiccional con virtualidad decisoria final de un juicio contradictorio por el cual se ha resuelto sobre el mérito de la causa y puesto fin al proceso, en razón de haber sido emitido por una autoridad jurisdiccional (Corte Suprema de Justicia) contra el cual - por regla general - no procede recurso alguno (irrecurribilidad) capaz de modificar lo sustancial de lo decidido (inmutabilidad) y en cuanto a sus efectos, adquiere de cosa juzgada material y formal. Las aseveraciones reseñadas encuentra respaldo legal, en forma expresa, en lo preceptuado en el Artículo 17 de la Ley N° 609/95 (Que Organiza la Corte Suprema de Justicia) que en el Capítulo , bajo el epígrafe de “Disposiciones Comunes”, establece: Irrecurribilidad de las Resoluciones. Las resoluciones de las salas o del pleno de la Corte solamente son susceptibles del recurso de aclaratoria y, tratándose de providencia de mero trámite o resolución de regulación de honorarios originados en dicha instancia, del recurso de reposición. No se admite impugnación de ningún género, incluso las fundadas en la inconstitucionalidad.”

A su vez, la referenciada prescripción legal concatena, genéricamente con lo normado en la ley procesal penal, que en su artículo 127 establece: “RESOLUCIÓN FIRME: Las resoluciones judiciales quedaran firmes sin necesidad de declaración alguna, cuando ya no sean impugnables”. Complementariamente, el Código Penal se ocupa de su alcance al establecer en el Artículo 71 inc. 2° lo que sigue: “Como sentencia firme se entenderá la emitida en el procedimiento anterior, por la última instancia competente para enjuiciar los hechos que fundamenten la condena...”. Consecuentemente, es la última resolución condenatoria la que ha agotado la causa en sentido formal y sustancial dotándole del carácter de definitividad; vale decir, contra la misma ya no caben recursos ordinarios, ni el extraordinario de Casación, salvo la planteada,

precisamente porque la excepción a la regla general señalada se subordina al imperativo de orden constitucional (Artículo 17 numeral 4) que habilita que el mentado Acuerdo y Sentencia sea impugnado por el recurso de revisión (Art. 481 - primer párrafo - del C.P.P.) Siguiendo el iter analítico, se tiene que; b) Plazo: el lapso temporal para interponerlo no está sometido a plazo preclusivo alguno, porque procede en todo tiempo (Art. 481 - primer párrafo - del C.P.P.); c) Sujeto Legitimado: El condenado - patrocinado por profesionales de la matrícula - se halla en posesión de la legitimación activa para promoverla en su condición de principalísimo sujeto del proceso penal (Art. 482 - numeral 2 - del C.P.P.); d) Forma de interposición: El recurso ha sido planteado, por escrito, ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia (Art. 483 del C.P.P.), contiene la casuística legal (Art. 481 numeral 5 del C.P.P.) que, según se corrobore, apoyaría la positividad o negatividad de su procedencia y por último, expone la propuesta de solución (Arts. 484 y 468 - primer párrafo - del C.P.P.). En resumen, voto afirmativamente por la primera cuestión y, en consecuencia, por entrar a analizar el fondo de la impugnación.

A su turno, los Doctores BLANCO y RIENZI GALEANO, manifiestan que se adhieren al voto que antecede, por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada, la Doctora PUCHETA DE CORREA dijo: El condenado J.F.R.L., por derecho propio y bajo patrocinio de abogados, plantea recurso de revisión contra los fallos individualizados precedentemente. Basamenta la procedencia de la impugnación revisora en la prescripción legal consagrada en el Art. 481 numeral 5 del C.P.P., que dispone: "...cuando corresponda aplicar una ley más benigna, o una amnistía o se produzca un cambio en la jurisdicción de la Corte Suprema de Justicia que favorece al condenado". A fin de exponer de una manera más ordenada el análisis del objeto de recurso se presentan de manera sucinta, en primer lugar, los argumentos del revisionista (1); en segundo lugar, la posición jurídica del Ministerio Público Fiscal (2); y en tercer y último lugar el análisis de la procedencia, positiva o negativa, del recurso impetrado (3).

1. Argumento del Revisionista: Amparado en la casuística transcripta precedentemente, el revisionista, en el contexto de la línea argumentativa que desgrana en el escrito forense recursivo somete a recapitulación las derivaciones procesales y sustanciales de

carácter penal que desembocó en la sanción condenatoria que se le ha impuesto a tenor de las sucesivas instancias jurisdiccionales que ha transitado la causa. En esa tesitura, dentro de una perspectiva general, alega que en la Sentencia Definitiva N° 42 de fecha 2 de abril de 2004, por la que se le impuso la pena privativa de libertad de siete años y seis meses, los Jueces del Tribunal de Sentencia que calificaron su conducta como Instigador de Lesión de Confianza (Arts. 192 incs. 1° y 2° y 30 del C.P.), al medir la sanción penal no aplicaron ningún inciso del Artículo 65 del Código Penal. Aduce que por el Acuerdo y Sentencia N° 1.322 de fecha 24 de septiembre de 2004, dictado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y por el cual fue condenado a cuatro años de pena privativa de libertad por el hecho punible de Lesión de Confianza en carácter de Instigador, tampoco se ha pronunciado en cuanto a la omisión de la aplicación - respecto a su persona - del Artículo 65 del Código Penal al igual que el Tribunal de Sentencia, por lo que la resolución de la Sala Penal fue citra petita sobre el punto en particular. A renglón seguido exhibe y analiza como puntuales legítimamente de su pretensión una serie de precedentes judiciales que estima como jurisprudencias más benignas aplicables al caso y en los que destaca las reflexiones formuladas por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en los casos vinculados con el tema a los que equipara su situación. Tales argumentos están matizados con enfoques explicativos que tienen que ver con el Anteproyecto del Código Penal vigente, Legislación Comparada, con particular énfasis en las reglas de la medición de la pena prevista en el Artículo 65 del C.P., concatenándolas con los fines de la pena desde la perspectiva de los principios de Prevención General, Prevención Especial y Resocialización.

En el contexto de la particularización de sus objeciones - según se desprende del extenso, repetitivo y ambiguo escrito - que en la sentencia primaria no se individualizó el artículo de la ley en el cual se incurso su conducta, siendo tal defecto considerada en la doctrina como falta de motivación en derecho, por no justificar legalmente la calificación jurídica, situación que no aconteció respecto a los demás condenados. Amén de ello - sigue explicando - en la medición de la pena el Tribunal de Sentencia le impone la pena privativa de libertad de siete años y seis meses, omitiendo, por un lado, fijar el artículo de la ley aplicable a su conducta en el inciso

correspondiente y por otro, la fijación del marco legal referencial que le iba a aplicar dentro del artículo del Código Penal en que debió ser incursada su conducta si era reputada como típica, antijurídica y reprochable. Refiere que el Tribunal de Sentencia primero estableció el quantum de su pena y luego incurso su conducta dentro de las previsiones del artículo 192 incs. 1 y 2 del C.P.

A posteriori traslada sus agravios contra el Acuerdo y Sentencia N° 1.322 de fecha 24 de septiembre de 2004, dictado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, por el cual - según afirma - para establecer el quantum de la pena, directamente se partió de la sanción penal impuesta por el Tribunal de Sentencia, cuando que al contestar el traslado de la casación, su defensa ya había observado la no existencia de un marco referencial para tal efecto. Aduce - luego de reproducir el razonamiento de esta Magistratura sobre el ítem examinado - que la solución propuesta por la Sala Penal de la Corte es parcialmente correcta, pues atiende solo el artículo 65 inc. 1° - primer párrafo - siendo categórico que la Sala Penal concluyó que su reprochabilidad era atenuada respecto a los otros acusados como V.O.E., con quien, sin embargo, comparte el mismo quantum punitivo, lo que constituye una discordancia sin justificación alguna. En esa misma línea explicativa menciona que la solución propuesta por la Sala Penal, invocando y aplicando únicamente el artículo 67 del C.P. para la atenuación de la pena, es insuficiente porque volvió a considerar las circunstancias del tipo legal, prohibido por el artículo 65 inc. 3 por la pertenencia del contenido del artículo 67 al tipo legal, sin que se observe en parte alguna del último articulado que su aplicación implique la inaplicabilidad del artículo 65 del C.P.

A continuación expone una serie de argumentos doctrinarios acompañados de precedentes judiciales, extranjeros y nacionales, estas últimas recaídas con antelación al fallo sometido a revisión y que guardan relación sobre la incorrecta aplicación del Artículo 65 del C.P. en el proceso de fundamentación de la pena. Incluye, en ese trance explicativo, el criterio sostenido por esta Magistratura que está vinculado a la disminución de la pena en razón de no haberse considerado el carácter de primario del condenado y el efecto nocivo de una larga condena.

En posteriores apartados, esboza la línea jurisprudencial que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia viene perfilando sobre la fundamentación de la pena y la correcta aplicación del Artículo 65 del C.P. En tal sentido, luego de evaluar sus alcances y equiparlos con el caso concreto, explica que la Sala Penal de la Corte el Acuerdo y Sentencia N° 1.322 de fecha 24 de septiembre de 2004, al establecer el quantum su pena no ha tenido en consideración el Artículo 65 incs. 1°, 2° - primer y segundo párrafo, numerales 1/7 - del Código Penal, del mismo modo que el Tribunal de Sentencia al momento de determinar la cuantificación punitiva que le correspondía. Agrega que este último no le aplico la prevención especial que constitucionalmente le está garantizado, que sin embargo, le fueron aplicados a los demás involucrados, cuando que la Constitución Nacional consagra la igualdad de dignidad y derechos, sin discriminaciones y garantiza a todos los habitantes la igualdad ante la leyes. Sostiene que el artículo 65 del C.P. es indivisible y todas las circunstancias en él contenidas, que operan a favor y en contra del sujeto, deben ser sopesadas, examinadas y confrontadas y consignarse en el fallo, situación que no se dio en su caso; añade que el citado artículo, como fundamentadora de pena, no puede ser objeto de analogía o interpretación extensiva. Al respecto, señala, que para la determinación del quantum de su pena se considera analógicamente la reprochabilidad de otros acusados violándose claramente la regla que establece que la punibilidad es individual.

Siguiendo con su argumentación analiza sendos fallos de la Sala Penal ulteriores al fallo impugnado y recaídos en recursos de revisión y en los que en atención al Artículo 20 de la Constitución Nacional y la condición de primario del condenado, se redujeron las penas. En ese orden aduce que en el caso de autos y en relación a su persona, la Sala Penal de la Corte, al modificar su condena, omitió tener en cuenta su condición que fueron considerados por el Tribunal Sentenciante respecto a C.J.P. Refiere que en relación a su persona, tanto el Tribunal de Sentencia como la Sala Penal de la Corte al considerar el quantum de su pena acomodaron una condena de carácter eminentemente retributivista e intimidatoria contrario al postulado constitucional plasmado en el Artículo 20. En seguida, en otro apartado, menciona que

el Tribunal de Sentencia y la Sala Penal de la Corte convalidaron la no aplicación respecto a su persona del Artículo 20 de la C.N., concordantes con los Arts. 3º, 65 incisos 1º, 2º párrafo, y el inciso 2º, párrafos 1º y 2º, así como el 33, todos del Código Penal, además, dentro del juicio oral le aplicaron de modo diferente la ley, tratándose de manera desigual respecto a los demás acusados, en detrimento de los Artículos 46 y 47 inc. 2 de la C.N. Finalmente - previa a la formulación de reserva de derecho con explicación de su alcance - propone la siguiente propuesta de solución: a) se declare la nulidad del Acuerdo y Sentencia N° 1322 de fecha 24 de septiembre de 2004 en la parte que ha resuelto la modificación del Apartado 11º de la S.D. N° 42 imponiéndosele la pena privativa de libertad de cuatro (4) años y b) la nulidad de la S.D. N° 42 de fecha 02 de abril de 2004, en el Apartado 11º de la parte resolutive e igualmente que se decrete la inaplicabilidad del inciso 2º del Artículo 192 del C.P.. Como colofón de todo ello solicita que se tenga por cumplido la pena con los dos años y dos meses de pena privativa de libertad que tiene soportado. (5586/5627)

2. Posición Jurídica del Ministerio Público Fiscal. A la revisión planteada se le imprimió el trámite de ley, sustanciándose con la única parte legitimada. En ese trance, el Ministerio Público Fiscal, a través de la Fiscal Adjunta - encargada de las vistas y traslados de la Fiscalía General del Estado, al evacuar el traslado corridole - previa consideraciones sobre los antecedentes inherentes a la cuestión planteada y consideraciones técnicas que hacen al recurso revisivo - se aboca al estudio de su admisibilidad. En ese contexto examina la naturaleza de la sentencia impugnada, condiciones de interposición del recurso y la invocación de la taxatividad causal prevista en la ley que se tiene por verificado. Desde esa perspectiva y según colige, básicamente, que lo que el recurrente alega es la supuesta ausencia de parámetros de la medición de la pena previstos en el Artículo 65 del C.P. al tiempo de imponérsele cuatro años de pena privativa de libertad. En tal sentido, afirma que el revisionista trae a colación un sinnúmero de Acuerdos y Sentencias dictados por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en las que se ha hecho referencia a la obligatoriedad de la utilización de los parámetros de la medición de las penas conforme al articulado penal mencionado, lo que amerita el estudio de la cuestión de fondo a fin de corroborar si el motivo invocado habilita o no la

revisión del proceso. Al enfocar el análisis de la procedencia del recurso, la Fiscal Adjunta dictaminante - luego esbozar precisas interrogantes sobre la factibilidad de que la materia cuestionada (errores de derecho o de procedimiento) sean susceptibles de ser enmendadas por el recurso de revisión y en consideración de que ya ha sido materia ampliamente debatida en todas las instancias por las que transitó la causa, incluyendo a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia - sostiene, e apretada síntesis, que el motivo alegado por el recurrente (cambio de jurisprudencia) no es tal, toda vez que las resoluciones anexadas al recurso para acreditar el motivo en que se funda revelan la misma línea jurisprudencia sobre la medición de la pena, por lo tanto no se ha producido cambio de jurisprudencia alguna según surge del tenor de las resoluciones traídas a colación. A más de ello - agrega - los errores en la medición de la pena no son materias del recurso de revisión, aun cuando se pretenda su estudio bajo el supuesto cambio de jurisprudencia, que en realidad no existe por cuanto se sigue manteniendo los mismos criterios al respecto. Añade, en el párrafo subsiguiente - que la omisión del Artículo 65 del C.P. en el que se basa la denuncia, ha sido motivo de estudio por la Sala Penal al resolverse los Recursos de Casación planteado por los intervinientes, siendo dicha vía recursiva la vía hábil para reparar tales agravios. En dicha oportunidad - sigue diciendo - la Sala Penal de la Corte consideró que el Tribunal de Sentencia, contrariamente a lo afirmado por el impugnante, si tuvo en cuenta los parámetros de medición de las penas establecidos en el citado articulado e, inclusive, corrigió los errores de derecho en que había incurrido el Tribunal de Mérito, disminuyendo la pena privativa de libertad de siete años y seis meses a cuatro años. Siguiendo con la línea de su exposición afirma, por un lado, la inviabilidad de la pretensión del recurrente puesto que el motivo del agravio no pertenece al ámbito o competencia del recurso impetrado, más aun teniendo en consideración que no se produjo el cambio de jurisprudencia alegado. Por otro, la inviabilidad se sustenta en el hecho que la cuestión denunciada ha sido objeto de estudio por la Sala Penal que concluyó en sentido contrario a las pretensiones del recurrente, según surge del Acuerdo y Sentencia N° 1322 de fecha 24 de septiembre de 2004, por el cual, en cuanto a la imposición de la pena a J.F.R.L., se corrigió el error en el que ha incurrido el

Tribunal de Sentencia al omitir la aplicación de la atenuante prevista en el Artículo 67 del C.P. pero cumpliendo cabalmente con los requisitos del Artículo 65 del C.P. y en ese contexto se disminuyó la pena que se le ha impuesta primigeniamente. Concluye el Dictamen sosteniendo que la cuestión planteada por el impugnante, al ser contrastado con la norma que establece los motivos que habilitan la revisión, no se corresponde con la causal invocada, corroborándose la ausencia de los presupuestos que exige su configuración, por lo que propone el rechazo, por improcedente, el Recurso de Revisión interpuesto por J.F.R.L., bajo patrocinio de los Abogados R.R., A.F. y G.F., en contra de la Sentencia Definitiva N° 42 de fecha 2 de abril de 2004, dictada por el Tribunal de Sentencia de la Capital y el Acuerdo y Sentencia N° 1322 de fecha 24 de septiembre de 2004, emanada de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, por así corresponder en derecho. (fs. 5639/5645).

3. ANALISIS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN: Concretado - de acuerdo a las posiciones argumentativas de las partes a las que el recurso enlaza - los términos en discusión, cabe observar para su resolución que la recurrencia que ha inspirado al revisionista se circunscribe al precepto legal consagrado en el Art. 481 numeral 5 del C.P.P., que en su parte pertinente establece: “o se produzca un cambio en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que favorece al condenado”. Ciertamente fragmento de la cláusula revisora referenciada es tributaria de un derecho y garantía de profunda raigambre constitucional, recepcionada en nuestra Carta Magna en el Artículo 17 inc. 4) que dispone: “...No se pueden reabrir procesos fenecidos, salvo la revisión favorable de sentencias penales establecidas en los casos previstos por la ley procesal” . Nuestra legislación procesal penal, a diferencia de otras, tiene la particularidad de reconocer equivalencia a ley penal posterior más benigna con el cambio en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en tanto favorezca al condenado. Por ello es que así como una ley penal más benigna autoriza la revisión, también al cambio sustancial de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, es argumento legítimo para apadrinar la mecánica recursiva implementada, porque desconocerlo sería prohiar la vulneración del principio de igualdad que es de consagración constitucional, que no deriva solamente de situaciones fácticas y personas diferentes, sino principalmente de cómo se

interpreta y se aplica por inteligencia jurisprudencial la misma ley (adjetivas o sustantivas) sobre determinadas cuestiones de índole penal. La jurisprudencia a la que hace referencia la ley es entendida en la acepción concreta de su regulación, la forma concordante en que la Corte Suprema de Justicia se pronuncia en oportunidad de resolver casos similares, creando así un conjunto de fallos que determinan la creación de normas o reglas que, como expresión de valoraciones vigentes, son utilizadas por los magistrados como justificación del carácter jurídicamente objetivo que revisten sus fallos constituyéndose en fuentes del derecho. A ese conjunto de fallos coincidentes sobre la interpretación de la ley penal - doctrinariamente conocida como jurisprudencia normativa - es que el legislador penal le reconoce idoneidad motivacional para respaldar el recursivo reclamando su aplicación personalizada en el caso concreto a quien se encuentra en igual circunstancia de aquel a quien se prodigo la interpretación creadora de la jurisprudencia y en la medida que le resulta favorable. Según se colige de la tipicidad procesal con los que se estructura los elementos configurativos de la causal examinada están determinados por: a) la existencia de una sentencia condenatoria firme que opera como condición genérica de todo recurso de revisión, cualquiera sea el motivo; b) un cambio jurisprudencial, sobre la materia revisada en grado de similitud, generada por la Corte Suprema de Justicia y posterior a la sentencia condenatoria recaída, excluyéndose la emanada de un órgano jurisdiccional distinto y c) que dicha jurisprudencia favorezca al condenado. Estos últimos son condiciones específicas. De no darse cualquiera de los ingredientes jurídicos que integran la referida casuística en los términos reseñados se impone el rechazo, por improcedente, el recurso interpuesto. En hipótesis contraria, es decir de darse tal casuística es factible hacer ceder la autoridad de la cosa juzgada y no precisamente - como ocurre para la generalidad de las causales - para subsanar los graves y evidentes errores que puedan haberse producido en el juicio penal, sino que por la benevolencia que entraña para el condenado la aparición de una jurisprudencia (extra - actividad jurisprudencial) que lo favorece, permea la intangibilidad de la cosa juzgada que, si bien está sustentada en una verdad formal, cede y es sustituida por la auténtica y plena verdad material que anida en el advenimiento de los fallos jurisprudenciales que favorecen

al condenado, en tanto que por aplicación de una jurisprudencia más benigna no se quiere conceder al interesado la situación más benévola dentro de un sistema represivo total, sino principalmente en el contexto de la ley penal interpretada en forma más beneficiosa, lo que exige el ajuste de la materia sometida a revisión a los alcances exegéticos que subyacen en ella. Ahora bien, al cotejar los argumentos esgrimidos por el revisionista en función a la causal que apuntala su pretensión, se advierte que el primer componente se encuentra satisfecho; sin embargo, no ocurre lo mismo respecto al segundo, toda vez que como muy bien y con agudeza lo ha observado la Fiscal Adjunta dictaminante - independientemente que el cúmulo de fallos invocados como jurisprudencia sea más favorable al condenado - no existe el cambio de jurisprudencia sobre la cuestión controvertida. En efecto, en relación a la necesidad de observar en el proceso de fundamentación de la dosificación punitiva las reglas establecidas en el Artículo 65 del Código Penal y sus demás concordantes, en armonía con el Artículo 20 de la Constitución Nacional - más allá de la heterogeneidad de los precedentes invocados y en su caso, los votos disidentes que contienen - debe admitirse la existencia de una línea jurisprudencial elaborada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia atinentes a los patrones legales que deben informar y fundamentar el sensible campo de la dosimetría penal en el sentido expuesto precedentemente más arriba.

Ocurre sin embargo, que la misma no ha sufrido cambio alguno, lo que significa que se mantiene invariable dentro del lapso temporal anterior y posterior al Acuerdo y Sentencia N° 1322 de fecha 24 de septiembre de 2004, dictada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Tales extremos están avalados, aparte de las invocadas, por numerosos fallos en que se han plasmados análogos alcances interpretativos, lo que implica que antes que importar un cambio de jurisprudencia, consolida aún más a la vigente que se mantiene inalterable. Tanto es así que el mismo recurrente permite su corroboración en tanto respalda su pretensión en jurisprudencia - en idéntico sentido - anterior y posterior al Acuerdo y Sentencia cuya revisión demanda. La norma legal transcripta y analizada precedentemente en función a las particularidades del caso, no dejan margen a duda alguna para considerar al condenado como excluido del contexto normativo de la cláusula revisora

con el que afianza la recurrencia (Artículo 481 numeral 5 del C.P.P.) en tanto no concurre en ella la totalidad de los presupuestos de las que debe estar revestida para tornar viable su aplicación en el caso concreto; de lo que resulta que la misma es absolutamente inconsistente para patrocinar una decisión acorde con el desenlace jurisdiccional que pretende, por lo que corresponde su rechazo por improcedente. No obstante de lo apuntado, de un examen general de las constancias de autos, se puede percibir que la cuantía de la sanción penal impuesta finalmente al condenado se ha considerado los referentes objetivos - cuya supuesta omisión se reclama - con incidencia dentro de los parámetros de medición sancionatoria, lo que explica la no imposición de la máxima pena prevista en el hecho punible calificado, sin perder vista su calidad de participar y el carácter individual de la punibilidad, patentizada esta última por las diferentes penalidades impuestas a los participantes, quedando ensamblados los principios de reprochabilidad y de proporcionalidad consagrados en los Arts. 2 y 65 del Código Penal aplicado, logrando a su vez, congeniar la finalidad preventiva general positiva y preventiva especial positiva de la sanción penal que convenientemente combinadas constituyen los trasfondos ideológicos establecidos en el Artículo 20 del C.N. y en el Artículo 3 del Código Penal. En relación a la petición de declarar la inaplicabilidad del Artículo 192 inc. 2 del Código Penal, basado en el argumento de que se trata de una falta de motivación en derecho, por no justificar legalmente la calificación jurídica y con incidencia en fijación del marco penal referencial por el que estableció el quantum de la pena, si bien se trata de un cuestionamiento relativamente marginal al motivo específico invocado, cabe también declarar su improcedencia, puesto que en tanto involucra la subsunción legal del hecho enjuiciado en instancia extraña a esta sede y sobre cuestión de derecho presupone una pretendida reconstrucción del núcleo fáctico y jurídico oportunamente justipreciados en el contexto de un debido proceso legal, no siendo la revisión el mecanismo procesal para reparar el supuesto agravio.

Recapitulando, conforme a las consideraciones vertidas en el análisis que antecede y al no configurarse la causal impetrada - supuesta existencia de una jurisprudencia penal más benigna que aplicar - en los términos del Artículo 481

inciso 5 del C.P.P. corresponde NO HACER LUGAR al recurso de revisión interpuesto por el condenado J.F.R.L., quedando incólume la condena de cuatro (4) años de pena privativa de libertad que se la ha impuesto por el Acuerdo y Sentencia N° 1322 de fecha 24 de septiembre de 2004, pronunciado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, sin perjuicio del derecho subsistente - acotado por la puntual limitación impugnativa - que asiste al condenado en los términos que emergen del Artículo 489 del C.P.P., debiendo remitirse estos autos al Juzgado de Ejecución Penal a los efectos legales correspondientes. Voto en el sentido que antecede.

A su turno, los Doctores BLANCO y RIENZI GALEANO, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que lo certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

SENTENCIA NÚMERO: 03

Asunción, 1° de febrero de 2007

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DECLARAR admisible para su estudio el presente recurso.

NO HACER LUGAR por improcedente, al Recurso de Revisión interpuesto por J.F.R.L., bajo patrocinio de los Abogados R.R., A.F y G. F., en contra del Acuerdo y Sentencia N° 1322 de fecha 24 de septiembre de 2004, emanado de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, conforme a los argumentos vertidos en la parte exordial de la presente resolución.

REMITIR estos autos al Juzgado de Ejecución Penal competente a sus efectos.

ANOTAR, REGISTRAR y NOTIFICAR.

Ministros: Alicia Beatriz Pucheta de Correa, Sindulfo Blanco, Wildo Rienzi Galeano.

Ante mí: Karinna Penoni de Bellassai, Secretaria Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 39/2007

EXPEDIENTE: "RECURSO DE REVISIÓN INTERP. EN LOS AUTOS: I.M.R.Q., Y V.J.H.E. S/ COHECHO PASIVO AGRAVADO EN ESTA CIUDAD".

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: TREINTA Y NUEVE

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, a los siete días del mes de marzo, del año dos mil siete, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, WILDO RIENZI GALEANO y SINDULFO BLANCO, ante mí, la Secretaria autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "I.M.R.Q., Y V.J.H.E. s/ COHECHO PASIVO AGRAVADO EN ESTA CIUDAD", a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia N° 1.769 de fecha 10 de diciembre de 2004, dictado por esta Excma. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal. Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguiente:

C U E S T I O N E S:

¿Es procedente el recurso de aclaratoria solicitado?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: RIENZI GALEANO, BLANCO y PUCHETA DE CORREA.

A la cuestión planteada, el Doctor RIENZI GALEANO dijo: La aclaratoria peticionada sostiene que hubo omisión al dictarse la resolución, en los términos del Art. 487 y 488 del Código Procesal Penal, presentación que se efectúa dentro del plazo legal establecido en el Art. 126 del Código Procesal Penal. Y tal efecto señala, como primera omisión, el haberse hecho referencia en el Acuerdo y Sentencia sobre la restitución de la suma de dinero, propiedad del Abogado I.M.R.Q., incautado en el momento de efectuarse el allanamiento de su domicilio el 8 de julio de 2002, conforme se desprende del Acta labrada en dicha ocasión por el entonces Fiscal Alejandro Nissen, según consta en autos. Como segunda omisión señala que no se hizo referencia a la Indemnización, a pesar de la clara disposición legal que rige para casos de nueva sentencia, en la que de oficio debe resolverse con relación a la Indemnización. El Art.

487 del Código Procesal Penal impone la restitución de los objetos decomisados y, en el caso presente, se había retenido la cantidad de Gs. 25.000.000 (Veinticinco millones de guaraníes), cantidad que fue depositado en la Cuenta Judicial N° 62.032 del Banco de Fomento - Sucursal Concepción según acredita la Boleta de Depósito N° 114.371, a la orden del Juzgado Penal de Garantías del Primer Turno de Concepción, glosada a los autos por lo que al tiempo de la devolución de los autos al juzgado de origen éste, como titular de la Cuenta Judicial, debe ser el que disponga su devolución. De esta forma, en lo que hace a la restitución peticionada en ésta aclaratoria, resulta procedente. En cuanto a la fijación de la Indemnización, las disposiciones del Art. 488 en concordancia con el Art. 273 del Código Procesal Penal, norma ésta última que marca la forma de Indemnización del Condenado cuando es absuelto en el recurso de revisión, resulta también procedente la petición de aclaratoria, debiendo pronunciarse ésta Instancia Superior para la concesión de esa reclamación por omisión, teniendo en cuenta que resulta de oficio su otorgamiento. La fijación del monto indemnizatorio se basa en “Días Multa”, establecido en el Código Penal, específicamente en el Art. 52 y sus cinco numerales.

Por ello se debe tomar los días que sufrió en prisión el hoy absuelto, Abog. I.M.R.Q., para lo cual el Juzgado Penal de Garantía del Primer Turno de Concepción, donde deberá ser devuelto esta causa, certificará los días de privación de libertad, que no debe sobrepasar TRESCIENTOS SETENTA DÍAS, conforme lo dispuesto en el inc. 1° del Art. 52 del Código Penal. No habiendo base para la fijación del monto de “Días Multa”, se estima el mismo en la cantidad de Gs. 60.000 - sesenta mil guaraníes - cuya liquidación será efectuada en el Juzgado de origen, conforme la Certificación de los días que el recurrente estuvo en prisión. En consecuencia, bajo los cánones antecedentes deberán ser establecidas la liquidación de la indemnización y la restitución del dinero secuestrado, todos ellos en Primera Instancia, particularmente esta última por hallarse a la orden del Juzgado el depósito en mención. Es mi voto.

A su turno, el Doctor BLANCO vota en disidencia y expresa cuanto sigue: Respecto a la aclaratoria planteada por el revisionista me permito disentir con la opinión del

distinguido colega preopinante, en base a los fundamentos que paso a exponer.

El referido profesional, representante de la defensa técnica, plantea aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia N° 1.769 de fecha 10 de diciembre de 2004, entre otras cosas, basado en que ésta Sala Penal omitió pronunciarse sobre los efectos dispuestos en los Arts. 487 y 488 del Código Procesal Penal, por lo que solicita un pronunciamiento al respecto.

En primer término, cabe el análisis sobre la admisibilidad de la incidencia planteada, la que esta reglada por el Art. 126 de Código Procesal Penal, que dispone: “ACLARATORIA. Antes de ser notificada una resolución, el juez o tribunal podrá aclarar las expresiones oscuras, corregir cualquier error material o suplir alguna omisión en la que haya incurrido, siempre que ello no importe una modificación esencial de la misma. Las partes podrán solicitar aclaraciones dentro de los tres días posteriores a la notificación”. En concordancia, el Art. 17 de la Ley 609/95, señala: “Las resoluciones de las salas o del pleno de la Corte son susceptibles del recurso de aclaratoria y, tratándose de providencias de mero trámite o resolución de regulación de honorarios originados en dicha instancia, del recurso de reposición. No se admitirá impugnación de ningún género, incluso las fundadas en la inconstitucionalidad”. Consecuentemente, lo que corresponde es realizar el control del cumplimiento de los presupuestos legales citados. En primer término, debe determinarse si la aclaratoria fue planteada dentro del plazo de ley. A tales efectos, conforme a la cédula de notificación obrante a fs. 426 de autos, se desprende que el incidentista fue notificado en fecha 14 de diciembre de 2004, habiendo planteado la aclaratoria por escrito de fecha 17 de diciembre de 2004, por lo cual se concluye que la petición se realiza dentro del plazo de ley. Respecto a la cuestión planteada, cabe señalar que para solicitar la aclaración de una resolución judicial, la misma debe tener alguno de los siguientes defectos:

- 1) expresión oscura;
- 2) error material u
- 3) omisión en el pronunciamiento que no importe modificación esencial de la decisión. El revisionista señala que no hubo pronunciamiento sobre la RESTITUCIÓN de bienes patrimoniales (Art. 487 del Código Procesal Penal) y la

INDEMNIZACIÓN al procesado por haber sido absuelto (Art. 488 del Código Procesal Penal). Sin embargo aquí caben las siguientes consideraciones: 1) El incidentista en ninguna parte de su escrito de interposición de recurso se refiere o solicita tal pronunciamiento, sino que se limita a solicitar la absolución de la condena, por lo que congruentemente la resolución fue dictada en consecuencia, por encontrarse conforme a derecho; 2) Los artículos invocados, si bien autorizan la devolución de los bienes patrimoniales al absuelto y sobre la fijación de la indemnización correspondiente, también es cierto que tales disposiciones requieren operaciones técnicas, que bien pueden realizarse ante el Juez de Origen, puesto que si se concentrara ante esta Instancia, sería desvirtuar la naturaleza de éste órgano, que constituye primigeniamente de control de actividades jurisdiccionales de los Tribunales inferiores; 3) Tanto la devolución de objetos, como la indemnización pueden ser solicitadas y tramitadas ante otros órganos jurisdiccionales competentes, puesto que son cuestiones accesorias, consecuencia de la causa principal que ya ha sido resuelta por esta instancia perfectamente aducibles ante instancias inferiores que deben entender en la ejecución de las mismas.

Doctrinariamente se ha señalado: “...Cabe la adición o aclaración - indicó - aún respecto de la parte considerativa, siempre y cuando las premisas desarrolladas por el Juez no sean lo suficientemente claras para entender las conclusiones en la parte resolutive de la sentencia, y en la medida en que estas premisas puedan incidir en la parte considerativa, y asimismo, no conlleven un cambio en la resolución judicial en el caso concreto” (Proceso Penal Comentado, por Javier Llobet Rodríguez, pág. 402).

Asimismo, como se ha dicho, se debe tener presente que esta Sala Penal ha resuelto sobre todo lo planteado ante su competencia, no existiendo omisión que suplir, texto oscuro que aclarar o error que corregir, existiendo congruencia no sólo respecto a los agravios de la parte con la resolución adoptada y del considerando con el resuelve de la misma, por lo que la pretensión del incidentista deviene improcedente, correspondiendo su rechazo. Es mi voto.

A su turno, la Doctora PUCHETA DE CORREA dijo: Tras someter a un integral análisis los autos traídos a estudio y en particular, al texto íntegro del Acuerdo y Sentencia N° 1.769 de fecha 10 de diciembre de 2004, dictado por esta Sala Penal de

la Corte y cuya aclaración se requiere, se visualiza que he suscripto mi voto en disidencia sugiriendo el rechazo, por improcedente, del Recurso de Revisión planteado, siendo el efecto jurídico-procesal que le es inherente la incolumidad de lo resuelto por el Acuerdo y Sentencia N° 1001 de fecha 14 de julio de 2004, también pronunciada por esta Sala Penal al resolverse el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la defensa técnica del Sr. I.M.R.Q. Formulada la salvedad que antecede, en lo tocante a la procedencia o no de la aclaratoria planteada, comparto los argumentos y la conclusión jurisdiccional que postula el Ministro Sindulfo Blanco, esto es no hacer lugar a la aclaración requerida que incluyen (1) la restitución de los bienes patrimoniales y (2) la indemnización, que son reclamadas por dicha vía, sin perjuicio de que tales pretensiones sean demandadas por ante las instancias jurisdiccionales como acertadamente lo ha señalado el Ministro Blanco, sobre dicho ítem no se ha emitido juicio de valor alguno, en razón de que no ha sido materia peticionada (Artículo 487 del C.P.P.) y por ende sin posibilidad de ejercer competencia funcional sobre ella, por imperativa e inexcusable observaciones del principio reconocido a través del aforismo tantum devolutum quantum appellatum (solo hay devolución de lo que ha sido apelado) que se encuentra expresamente consagrada en el Artículo 456 del C.P.P. en el contexto de las normas generales que rigen los recursos y en concordancia con el Artículo 484 del mismo ordenamiento procesal. Con respecto a la indemnización reclamada: Cabe observar que la disposición legal invocada (Art.488 del C.P.P.) deviene como reglamentaria del Artículo 17 numeral 11 de la Constitución Nacional, que encuentra positividad reforzada en los términos de los Artículo 14° inciso 6) y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto de San José de Costa Rica, respectivamente, que integran el ordenamiento jurídico positivo nacional conforme lo establece el Artículo 137 de la Carta Magna. Sin embargo, el derecho a la indemnización del absuelto por la vía revisiva (Artículo 488 del C.P.P.) No constituye una normativa aislada que por sí sola habilita su acogimiento favorable, sino que su determinación debe establecerse en función a las normas procesales que lo complementan armónicamente en el contexto del sistema codificado que estructura la Ley Procesal Penal. Y en tal sentido, el Artículo 276 del C.P.P.: “OBLIGACIÓN: El Estado

estará siempre obligado al pago de la indemnización, sin perjuicio de su derecho de repetir contra algún otro obligado. Para ello, el tribunal podrá imponer la obligación solidaria, total o parcialmente, a quienes hayan contribuido dolosamente o por culpa grave al error judicial. En el caso de las medidas cautelares sufrida injustamente, el tribunal podrá imponer la obligación, total o parcialmente, al denunciante o al querellante que haya declarado falsamente sobre los hechos”. El elenco legal transcrito guarda correlato con lo establecido en el Artículo 106 de la Constitución Nacional (Responsabilidad del funcionario y empleado público) Ahora bien, analizado con detenimiento la pretensión defensiva planteada en función a los dispositivos constitucionales y legales señalados, no se percibe que en el Acuerdo y Sentencia N° 1.769 de fecha 10 de diciembre de 2004, se haya declarado la existencia de un error judicial como consecuencia de dolo o culpa grave de los sucesivos órganos juzgadores intervinientes en la causa, ni mucho menos la determinación de aquellos contra los que, eventualmente, el Estado puede repetir el pago de lo indemnizado y, en su caso, la cuantía que corresponda conforme al grado de contribución al error judicial.

Así se explica que la indemnización por error judicial, presupone siempre la expresa declaración, en la sentencia absolutoria, su concurrencia a tenor de los motivos legales que hacen a su configuración, por lo que la absolución declarada por el mecanismo del Recurso de Revisión, no implica, necesariamente, que la sanción condenatoria suprimida haya sido causa y efecto de un error judicial, sin que tampoco pueda equiparse este fenómeno jurídico con los criterios interpretativos disímiles que en función juzgadora puedan emitir los jueces intervinientes en la causa.

Ante tal situación, aunque por supuesto, no puede ni debe entenderse como aplicabilidad restringida ni como la cuestionable concepción de las normas programáticas carentes de efectividad, que obviamente este Tribunal no pretende ahora hacer suya, corresponde que la pretensión de fondo que estriba en el reconocimiento de un derecho, en este caso indemnizatorio, ésta sea articulada ante la jurisdicción correspondiente con el carácter esencialmente personalísimo que toda indemnización supone y en ese contexto, dentro de un debido proceso, de comprobarse la existencia de un explícito error judicial y del aporte contributivo de los que los

propiciaron, se resuelva la controversia conforme a los postulados constitucionales y legales que rigen la materia. Es mi voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que lo certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

SENTENCIA NÚMERO: 39

Asunción, 07 de marzo de 2007

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la aclaratoria planteada por el Abog. P.D.G., representante de la Defensa, respecto al Acuerdo y Sentencia N° 1.769 de fecha 10 de diciembre de 2004, dictado por esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, por improcedente, de conformidad a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

ANOTAR, REGISTRAR y NOTIFICAR.

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Sindulfo Blanco, Alicia Beatriz Pucheta de Correa.

Ante mí: Karinna Penoni de Bellassai, Secretaria Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 127/2007

EXPEDIENTE: "RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR A.G.V., BAJO PATROCINIO DE LA ABOG. M.L.R.D.R., EN LOS AUTOS: A.P., A.G.V., J.C.A. S/ ROBO AGRAVADO".

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO VEINTE Y SIETE

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y seis días del mes de marzo, del año dos mil siete, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, WILDO RIENZI GALEANO y SINDULFO BLANCO, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "A.P., A.G.V., J.C.A. S/ ROBO AGRAVADO", a fin de resolver el Recurso de Revisión interpuesto por el Abog. A.G.V., bajo patrocinio de la Abog. M.L.R.D.R. contra el Acuerdo y Sentencia N° 31 de fecha 19 de julio de 2005 dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Segunda Sala, de la Capital. Previo estudio de los antecedentes del caso, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear las siguientes:

C U E S T I O N E S:

¿Es admisible el Recurso de Revisión interpuesto?

En su caso, ¿resulta procedente?

A los efectos de determinar un orden para la exposición de las opiniones, se realizó un sorteo que arrojó el siguiente resultado: BLANCO, PUCHETA DE CORREA y RIENZI GALEANO.

A la primera cuestión planteada, el Doctor BLANCO dijo: Que, A.G.V., por derecho propio y bajo patrocinio de la Abog. M.L.R.D.R., a interponer recurso de revisión contra el Acuerdo y Sentencia N° 31 de fecha 19 de julio de 2005, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Segunda Sala, de la Capital, que confirmó la S.D. N° 209 de fecha 05 de octubre de 2004, dictada por el A-quo, el cual resolvió imponer al revisionista cumplir la pena de (NUEVE AÑOS) de privación de libertad.

Que, según escrito obrante en autos, el recurrente interpone el recurso extraordinario, alegando que basa su petición en lo establecido en el Art. 481 inc. 5 del Código Procesal Penal, y manifestando entre otras cuestiones, que interpone el recurso de revisión en razón de que – a su criterio – se ha producido un cambio en la jurisprudencia, que favorece al condenado, con el Acuerdo y Sentencia N° 816 de fecha 30 de mayo de 2003, dictado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el que modificó la sanción impuesta a los condenados, dejándola establecida en el mínimo del marco penal, fijando la cuantía de la pena aplicada a los responsables del ilícito de conformidad a las bases de medición contenidas en el art. 65 del C.P.

Que antes de entrar al análisis del fondo de la impugnación interpuso, es faculta de esta Sala Penal realizar el análisis de admisibilidad el recurso interpuesto. Los requisitos de admisibilidad para ser atendidos por esta Sala, se acrecientan sensiblemente, ya que la revisión, constituye un recurso extraordinario y por ende limitado y restrictivo.

En tal sentido, se advierte que los requisitos formales de interposición se hallan previstos en la ley de formas, Art. 481 que dispone: “La revisión procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo, únicamente a favor del imputado, en los siguientes casos:

1) cuando los hechos tenidos como fundamento de la sentencia penal firme;

2) cuando la sentencia impugnada se haya fundada en prueba documental o testimonial cuya falsedad se haya declarado en fallo posterior firme o resulte evidente aunque no exista un procedimiento posterior;

3) cuando la sentencia condenatoria haya sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra argumentación fraudulenta, cuya existencia se haya declarado en fallo posterior firme;

4) cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento, hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que hecho cometido no es punible o corresponda aplicar una norma más favorable; o,

5) cuando corresponda aplicar una ley más benigna, o una amnistía, o se produzca un cambio de la jurisprudencia de

la Corte Suprema de Justicia que favorezca al condenado”, en concordancia con los artículos 482, 483 y 484 del mismo cuerpo de leyes.

En este sentido, es obligación del revisionista consignar uno o varios de los motivos previstos en el artículo transcrito ya que debe puntualizarse que el recurso Extraordinario de Revisión es un medio de impugnación de rigor formal, cuyos motivos están tasados, vale decir, que los mismos están expresamente establecidos en la ley, y no basta solamente mencionarlos, sino que principalmente deben ser objeto de argumentación jurídica por las partes, puesto que a través de esa operación intelectual llegan a conocimiento del Tribunal los agravios de las partes y se determina, el ámbito de control del órgano revisor. Tanto es así, que si el escrito está debidamente fundado y de la lectura de sus argumentos jurídicos se desprende el objeto impugnado de la parte resolutive, aun cuando la petición final no lo sea en términos claros, hace viable el estudio del Recurso. A este respecto debemos señalar que el revisionista no ha dado cumplimiento a esta requisitoria, ya que no ha fundamentado convenientemente el motivo aludido (Art. 481 inc. 5), es decir, no ha fundamentado el cambio de jurisprudencia aludida es más favorable y porque motivo, jurisprudencia que en el caso de ser aplicada modifique el aspecto sustancial de los resuelto por primera instancia. Es más, el recurrente se limitan a señalar lo que a su criterio consideran una improcedente aplicación de la pena de penitenciaria establecida por el Tribunal de Sentencia Colegiado.

En este orden de ideas, resulta oportuno transcribir lo que sobre el tema señala el Prof. Alberto M. Binder, en su obra “Introducción al derecho Procesal Penal”, 2da. Edición actualizada y ampliada Pág. 306. “...El principio básico debe ser utilizado con amplitud siempre que se respete el carácter excepcional de la revisión. Este carácter excepcional se manifiesta en el hecho de que nunca la revisión debe ser una forma de repetir la valoración de la información: si no hay información nueva – y, además relevante –, no puede existir una revisión. Caso contrario el mismo principio de la cosa juzgada perdería sentido y las decisiones estatales tendrán, siempre un carácter provisional, inadmisibles en un estado de Derecho” Finalmente, debe quedar claro que el recurso de revisión constituye un instituto estrictamente jurídico, de

carácter extraordinario, investido de rigurosos requisitos, entre los cuales se encuentran la obligación de ofrecer la prueba documental en la cual se funda. Dicho requisito de presentación debe ser observado con extrema seriedad por el recurrente y, no es ocioso puntualizar, que esta Sala controla celosamente el cumplimiento de tal extremo, a fin de precautelar la correcta utilización de la Institución, evitando la eventual invocación inescrupulosa y abusiva de esa figura jurídica de naturaleza excepcional.

Por lo expuesto se evidencia que el planteamiento en estudio, adolece de los requisitos indispensables que hacen admisible la revisión de la Sentencia condenatoria, debido a la no presentación de las documentales y a la falta de acreditación de motivos que justifiquen la existencia de información relevante, seria o idónea surgida con posterioridad al momento en que la sentencia quedó firme. Por lo antes dicho el recurso de revisión es notoriamente inadmisibile y debe ser declarado en tal sentido. Es mi voto.

A su turno, los Doctores PUCHETA DE CORREA y RIENZI GALEANO manifestaron adherirse al voto que antecede por sus mismos fundamentos. Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

SENTENCIA NÚMERO: 127

Asunción, 26 de marzo de 2007

VISTO: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la
CORTES SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE el recurso extraordinario de revisión interpuesto por A.G.V., por derecho propio y bajo patrocinio de la Abog. M.L.R.D.R., contra el Acuerdo y Sentencia N° 31 de fecha 19 de julio de 2005, dictado por el Tribunal de apelaciones en lo Penal, Segunda Sala, de la capital

ANOTAR, NOTIFICAR y REGISTRAR.

Ministros: Sindulfo Blanco, Alicia Beatriz Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 177/2007

CAUSA: "RECURSO DE REVISIÓN POR LA ABOG. A.V. EN LA CAUSA: J.C.B.G. S/ HECHO PUNIBLE DE COACCIÓN SEXUAL".

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO SETENTA Y SIETE

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los tres días del mes de abril del año Dos Mil Siete, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, WILDO RIENZI GALEANO y SINDULFO BLANCO, bajo la presidencia de la primera, por ante mí la Secretaria autorizante, se trajo el expediente caratulado: "RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA ABOG. A.V. EN LA CAUSA: J.C.B.G. S/ HECHO PUNIBLE DE COACCION SEXUAL", a fin de resolver el recurso de revisión planteado contra la Sentencia Definitiva N° 86 de fecha 4 de julio del año 2.004, dictado por el Tribunal de Sentencia Colegiado de la Capital y contra el Acuerdo y Sentencia N° 67 de fecha 13 de agosto de 2003, dictado por el Tribunal de Apelaciones - Tercera Sala - de la Capital.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes:

C U E S T I O N E S :

¿Es admisible para su estudio el recurso de revisión interpuesto?

¿En su caso, resulta procedente?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: PUCHETA DE CORREA, BLANCO Y RIENZI GALEANO.

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA: La DRA. ALICIA PUCHETA DE CORREA, dijo: En primer término corresponde realizar el examen de admisibilidad del recurso interpuesto, a tenor de lo dispuesto en los Artículos 481, 482 y 483 del Código Procesal Penal, conforme se expone a continuación : a) Objeto impugnado: El recurso revisivo está

orientado a atacar la Sentencia Definitiva N° 86 de fecha 4 de junio del año 2.003, dictado por el Tribunal de Sentencia Colegiado de la Circunscripción Judicial de la Capital, por el cual el Sr. J.C.B.G., en Juicio Oral y Público, ha sido penalmente sancionado a quince (15) años de pena privativa de libertad, concomitantemente, el citado revisionista ensancha el alcance de la impugnación al Acuerdo y Sentencia N° 67 de fecha 13 de agosto del 2.003, pronunciado por el Tribunal de Apelaciones - Tercera Sala - de la misma Circunscripción Judicial por el que, precisamente, se confirmó íntegramente la sentencia recaída en la instancia originaria.

De lo expuesto se puede inferir que las resoluciones condenatorias han agotado la causa en sentido formal y sustancial que lo dotan del carácter de definitividad; vale decir, contra las mismas ya no caben recursos ordinarios, ni extraordinarios, excepto el planteado. Tampoco la admisibilidad del recurso se ve obstaculizada por el hecho de que se haya planteado, con anterioridad, un Recurso de Revisión, puesto que según se visualiza el motivo invocado en la nueva impugnación se sustenta en elementos de juicio distintos de los presentados en el recurso desestimado.

Salvado el escollo en los términos del esbozo exegético delineado precedentemente y siguiendo con el análisis de la admisión formal en función a los normas legales que los rigen, se tiene ; b) Plazo: el lapso temporal para interponerlo no está sometido a plazo preclusivo, porque procede en todo tiempo (Art. 481 - primer párrafo - del C.P.P.); c) Sujeto Legitimado: El condenado - representación convencional mediante - se halla en posesión de la legitimación activa para promoverla en su condición de principalísimo sujeto del proceso penal (Art. 482, numeral 1 del C.P.P.) ; d) Forma de interposición: El recurso ha sido planteado, por escrito, ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y se anexa al mismo elemento documental (Art. 483 del C.P.P.); contiene la casuística legal (Art. 481 numeral 1 del C.P.P) que ,según se corrobore, apoyaría la positividad o negatividad de su procedencia; y por último, expone la propuesta de solución consistente en la nulidad de la sentencia condenatoria y se disponga la inmediata libertad de condenado (Art. 484 del C.P.P.). En resumen, con las salvedades explicadas, el recurso de revisión impetrado es admisible y, en consecuencia,

corresponde entrar a analizar el fondo de la impugnación. Es mi voto.

A su turno, los Dres. BLANCO y RIENZI GALEANO, manifestaron que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, LA DRA. ALICIA PUCHETA DE CORREA dijo: La Abog. A.V. F., en ejercicio de la defensa técnica del condenado J.C.B.G., interpone recurso extraordinario de Revisión contra los fallos más arriba individualizados. En el contexto de la argumentación que desgrana en el escrito forense recursivo - luego de recapitular sobre los pormenores jurídicos que precedieron a los sendos fallos condenatorios que conmovieron a la presunción de inocencia de su representado - alega que con posterioridad se ha dado un hecho sobreviniente y nuevo que constituye un acta de declaración jurada otorgada por la víctima Srta. L.C.B. que consta en escritura pública (que acompaña), en la que - refiere - que en el día del hecho, a la noche, en que los vecinos que denunciaron de que la encontraron en el interior de su casa totalmente desnuda y con su padre, el hecho no fue así, sino que ocurrido de otra manera.

En ese trance explicativo, según aduce, esa noche su padre se encontraba en la vivienda consumiendo bebida alcohólica como siempre lo hacía y se volvió muy violento como era su costumbre en aquellos tiempos pero no paso a mayores, hubo gritos, maltratos pero a tenor de lo declarado por la mismo no existió la perpetración de ese hecho punible y que en ningún momento el hoy condenado ha abusado de la misma que lo único que hizo fue propinarle unos golpes por su estado de ebriedad y violencia y todo lo que manifestó como declaración jurada no lo ha hecho antes por temor a las autoridades policiales y judiciales que la tenían amenazada.

Refiere el revisionista que con este hecho nuevo se demuestra que su representado no cometió el ilícito por el cual ha sido condenado, elemento de prueba que llegó a conocimiento de la defensa con posterioridad a la sentencia condenatoria de su representado, ajustando su pretensión a lo previsto en el Artículo 481 inc. 4 del C.P.P., con lo que se desvirtúa y echa por tierra todo lo sostenido por la Fiscalía en su acusación y por la que su defendido fue condenado en primera y segunda instancia. (fs. 99/101).

A la revisión planteada se le imprimió el trámite de ley, sustanciándose con la única parte legitimada. En ese marco, el Ministerio Público Fiscal, a través del Fiscal Adjunto - encargado de las vistas y traslados de la Fiscalía General del Estado, al evacuar el traslado corridole - previa consideración sobre los antecedentes inherentes a la cuestión planteada, a las causales invocadas para la procedencia del recurso y una síntesis de la finalidad hacia la cual se orienta - se aboca a analizar, en primer término, los presupuestos de la admisibilidad de la impugnación extraordinaria interpuesta. En tal sentido postula la admisibilidad formal del recurso de revisión planteado.

Subsiguientemente somete a evaluación la procedencia del recurso. En ese marco de análisis, tras precisar los alcances de los hechos nuevos o nuevos elementos de prueba, examina la eficacia probatoria del documento notarial y su fecha de otorgamiento. Respecto al primero, refiere que es una fuente de información, que certifica que la persona que lo formulo lo hizo ante la Escribana, pero que no significa que el contenido de ideas expuestas por la declarante se correspondan indefectiblemente con la realidad de lo acontecido. En relación al segundo, afirma también que el mentado documento fue redactado con posterioridad a las sentencias condenatorias.

Tras el esbozo expuesto sintetizadamente, el Fiscal Adjunto dictaminante somete a una prolija evaluación los elementos probatorios tenidos en cuenta por el juzgador para afirmar la existencia del hecho y su autor, lo que le permite concluir que para arribar a tal decisión, el Tribunal de mérito tuvo en cuenta un cúmulo de pruebas introducidas y producidas legalmente durante la sustanciación del contradictorio y por ende, la decisión adoptada no se basó en un solo testimonio o solamente en un informe o en único resultado pericial, sino de las pruebas en conjunto y analizadas integralmente conforme a las reglas de la sana critica.

Añade, para hacer valer una única información contra todo un proceso ya juzgado y aun cuando se trate de la manifestación de la propia víctima, este elemento mínimamente debe estar relacionada con alguna otra prueba, o de lo contrario debe tener la entidad relevante capaz de revertir lo ya resuelto, porque solamente así puede quebrar todo el conjunto de hechos que integro el caudal factico acreditado en

la sentencia condenatoria. Tal circunstancia, asevera, es la que imposibilita considerar la manifestación notarial como causal idónea que amerite la reapertura de la causa, siendo una sola prueba ineficaz para enervar todo un conjunto de piezas probatorias que permitieron construir los acontecimientos de la manera en que quedaron fijados en la sentencia definitiva del tribunal de mérito.

No debe perderse de vista - sigue diciendo -que en caso de abuso sexual en el ámbito intrafamiliar, la retractación de la víctima es común y constante, tiene una explicación psicológica y en la mayoría de los casos no obedece a que el hecho no ocurrió, sino que es la reacción lógica de culpabilidad que asume la víctima por el hecho de haber creado desunión, de haber roto los vínculos, de haber aportado al desmembramiento de la familia.

En razón de todo lo expuesto, afirma, no se puede hablar de pruebas o hechos nuevos cuando estos no tienen la eficacia suficiente como para rever lo juzgado, más aun cuando se presentan de manera aislada a todos los elementos de juicio. Claro está, entonces, que una sola manifestación no puede quebrar toda una estructura fáctica elaborada en base a un cúmulo revelador de pruebas; aun cuando este contradiga a todos los demás y siempre que no sea de un valor tal, que demuestre de manera tan relevante y evidente que los hechos ocurrieron de esa manera y no de la otra, situación que no ocurre en el presente caso. Como corolario del examen de la procedencia de la causal invocada, requiere el rechazo del recurso de revisión planteado.(fs.107/112).

A la luz de las posturas jurídicas que sobre el recurso proponen las partes en los términos que anteceden, habré de perfilar la solución jurídica que el caso planteado me sugiere. A tal efecto, cabe observar, lo siguiente: El motivo de que ha inspirado al revisionista se circunscribe al precepto legal consagrado en el Art. 481 numeral 4 del C.P.P., que dispone: "cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de pruebas que solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento, hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponda aplicar una norma más favorable...". Se trata de una de las tantas causales que a través del recurso de revisión es capaz de hacer ceder la autoridad de la cosa

juzgada frente a los graves y evidentes errores que puedan haberse producido en el juicio penal.

Según se infiere de la tipicidad procesal que diseña su estructura, esta presupone que con posterioridad a la sentencia cuya revisión se reclama ha sobrevenido hechos nuevos o nuevos elementos de pruebas que vinculados con la base fáctica reconstruida para fundamentar la condena, por si solos o unidos a los que ya fueron examinados, permiten poner en aprieto el discurso jurídico-racional del proceso de subsunción por inexistencia de la premisa menor descrita en el fallo sancionatorio. Básicamente, envuelve dos aspectos, la materialidad probatoria que surge después de la sentencia y la consecuencia que ella es capaz de irradiar sobre el acierto jurisdiccional contenido en aquel. Los nuevos hechos o nuevos elementos de pruebas - según se desprende de la norma en análisis - tiende a evidenciar los siguientes efectos posibles; que el hecho no ha existido; que el condenado no ha cometido el hecho que se le ha atribuido; que el hecho existió, pero no es punible (atípico, objetiva y/o subjetivamente); que al hecho cometido y penalmente sancionado le es aplicable una ley penal más benigna. Este último permite, corrientemente, morigerar la dosificación penal aplicada, mientras que los tres primeros operan en pro de la reivindicación de la inocencia del condenado.

Del análisis esbozado - más allá de los alcances específicos que matizan a los ingredientes jurídicos que integran la referida casuística - lo trascendente es que las revelaciones inesperadas que ,a título de hechos nuevos o nuevos elementos de pruebas, exige la normativa como condición de procedencia del recurso, sean sobrevinientes a la condena o descubiertas después de que ella haya recaído y siempre y cuando dejen trasuntar una inequívoca y precipua incidencia sobre el caudal probatorio meritutados en la sentencia revisada.

En el caso sub-examen el recurso intentado está orientado a demostrar que el justiciable no ha cometido el ilícito que se le ha atribuido por inexistencia del hecho en razón de que, según se alega, la misma víctima por escritura pública y a título de declaración jurada, ha manifestado que su padre, el Sr. J.C.B.G. propinarle unos golpes por su estado de ebriedad y violencia, desobligándolo de la acusación que soporta por no ajustarse a la verdad.

Ahora bien, al cotejar los argumentos esgrimidos por el revisionista en función a la causal que apuntala su pretensión, fácil es advertir que dista lejano de estar conciliado con las exigencias y alcances del referido enunciado procesal. En efecto, aun cuando se admitiera que el Acta Notarial sea sobreveniente a las sucesivas sentencias condenatorias, las manifestaciones formuladas en ella por parte de la víctima con la que pretende desvincular del hecho al declarado culpable de coacción sexual, carece de relevancia probatoria a los fines pretendidos.

En ese orden de consideraciones, dentro de un contexto general, sin perjuicio de las particularidades que habré de observar, ciertamente la fuerza probatoria de la escritura pública esta reglada por los preceptos de la ley civil y también por el Artículo 317 del digesto ritual penal aplicado. Sin embargo, es evidente el erróneo razonamiento que esboza el revisionista para catalogarlo como prueba instrumental relevante y en función al mismo apuntalar una acogida favorable a la impugnación extraordinaria que interpone.

Ciertamente, las actas notariales, caracterizadas por ser labradas ante escribano público, gozan de la presunción de autenticidad fijada por el legislador, lo que indudablemente, en principio, limita la libertad del juez en frente a la prueba, dado que teniendo en frente un documento público está obligado a tener por cierta las enunciaciones que hacen fe, salvo que sean destruidas por redargución de falsedad, sea en sede penal o civil. Ahora bien, la interrogante esta en determinar sobre qué puntos opera la plena fe. En tal sentido, se entiende que tiene ese carácter probatorio sobre los hechos que enuncia el escribano como cumplidos por la misma; sobre los hechos que la fedataria enuncia como pasados en su presencia, esto es, que lo ha percibido personalmente y sobre las manifestaciones que los otorgantes o intervinientes en el acto han formulado en su presencia.

En estos tres supuestos, la escritura pública hace fe de esas circunstancias, sirviendo de plena prueba de los mismos, no admitiéndose la simple prueba en contrario, por lo que para ser desvirtuados es menester hacerlo mediante el dispositivo de la redargución de falsedad. Empero, no hacen fe ni plena prueba la veracidad de las manifestaciones que hacen las partes otorgante o intervinientes. La escritura pública solo da fe de que las manifestaciones se efectuaron, mas no de su

sinceridad o veracidad, los cuales pueden ser desvirtuados por simple prueba en contrario sin necesidad de recurrir a la redargución de falsedad.

La exégesis aludida es avalada por el autorizado comentario que realiza el Dr. Miguel Ángel Pangrazio en su obra Código Civil Comentado, Pág. 237 - Libro Segundo - al afirmar: "Tampoco los actos auténticos hacen fe de la sinceridad o de la verdad intrínseca de las declaraciones hechas por las partes en presencia del escribano público y consignadas por este en la escritura". Entonces, queda claro que la fe pública escritural solamente se extiende a los hechos percibidos por el escribano, limitando al juez penal en cuanto a la autenticidad de haberse emitido dichas manifestaciones (sean testimonios, confesiones, estado de cosas, lugares, etc.) mas no en cuanto a su valoración, para lo cual el juez conserva la plenitud de sus indelegables facultades para apreciar la eficacia probatoria de las mismas conforme a las reglas de la sana crítica.

Obviamente, no puede ser de otra manera toda vez que las declaraciones, cualquiera sea su modalidad (testimonial o informativa) debe ser recepcionada por el Juez de la causa o ante el juez delegado y no ante otra persona carente de investidura jurisdiccional. Esta exigencia está amparada por el principio de la judicialidad de los testimonios que deben cerrar el circuito de completividad que exige la ley para que adquieran fuerza probatoria idónea, tal como lo sostuviera esta Sala Penal en el Acuerdo y Sentencia N° 350 de fecha 6 junio de 2006, en el expediente caratulado: "C.A. S/ SUPUESTO HECHO DE ROBO DOMICILIARIO Y VIOLACIÓN DE PERSONA. VILLA ELISA"; Acuerdo y Sentencia N° 663 de fecha 08 agosto de 2006 "L.C.O. Y OTROS S/ HOMICIDIO DOLOSO CALIFICADO Y LESIÓN GRAVE".

Es que adoptar un temperamento contrario, francamente seria prohibir la discusión de la causa en sede extraña a su ámbito natural, que no solamente niega al juzgador el principio de inmediación, el deber de tomar el juramento de ley, etc., sino que también priva a las demás partes de participar activamente en su diligenciamiento y en ese contexto someterlo a contraexamen, derecho que hace a la inviolabilidad de la defensa en juicio que no está estructurado como garantía exclusiva de quien soporta un proceso penal, sino que se extiende a quienes de una u otra manera recurren

a la justicia para reclamar un derecho que considera transgredido y requiere su restablecimiento.

Con la posición que tengo asumida y explicada precedentemente, sería inocuo abundar en consideraciones sobre la improcedencia del recurso de revisión impetrado. No obstante, resulta útil explicar que aun enfocada la cuestión desde otro ángulo, lo mismo se llega a equivalente conclusión. En efecto, suponiendo que el hecho alegado sea nuevo, sobreviniente y haya sido judicializado, la potencialidad de su eficacia debe evaluarse - según el texto legal - como unidad probatoria o en alianza con las pruebas ya examinadas en el procedimiento. Desde esa perspectiva, no se percibe que las manifestaciones exculpatorias de la víctima reportada en el Acta Notarial presentado como prueba, pueda tener impacto conviccional contrapuesto a lo que el Tribunal de Mérito ha acreditado, toda vez que - como atinadamente lo observado el Fiscal dictaminante - la participación criminal, en grado de autor, del condenado en el hecho no se ha basado exclusivamente en la versión de la víctima, sino en otros elementos de juicio que han sido ofrecidos, admitidos, producidos, discutidos y valorados conforme a las normas procesales que lo regulan.

Precisamente, la situación fáctica, al tiempo de la comisión del hecho, que ilustra la sentencia ubica su realización en el contexto de lo que la doctrina denomina cuasi - flagrancia, es decir, inmediatamente después de haberse cometido el hecho, que permitió la percepción directa de los agentes policiales intervinientes de datos objetivos de lo recientemente sucedido y levantamiento de evidencias que adquirieron calidad de pruebas que, a su vez, sirvieron de aval acreditatorio de los extremos ahora negado. Es decir, que la verificación de la existencia del hecho y de su autor, fue producto del estudio integral de probanzas de distintas índoles obrantes en el proceso (testimonios de los policías intervinientes y de la Psicóloga del Dpto. de Asistencia a la víctima; Diagnósticos Médicos; Informes Laboratoriales, etc.), con explicación de las razones que abonan la conformidad jurisdiccional con las conclusiones asertivas que contienen, todo ellos al amparo de las reglas de la sana crítica y que no presentan fisuras que alienen la penetración de tan siquiera la mínima duda sobre tales elementos.

Así se explica que la vía recursiva procurada se sustenta sobre cuestiones no captadas por el enunciado normativo que subyace en la casuística argüida como fundamento y por ende, incapaz de apadrinar el destierro de la cosa juzgada y alterar las consecuencias jurídicas que les son

consustanciales. En consecuencia, conforme a las consideraciones vertidas y al no configurarse la causal impetrada en los términos del Art. 481 inciso 4 del C.P.P., corresponde NO HACER LUGAR al recurso de revisión interpuesto, quedando incólume la condena de quince años (15) años de pena privativa de libertad que se la ha impuesto al condenado J.C.B.G. por Sentencia Definitiva N° 86 de fecha 4 de julio del año 2.004, dictado por el Tribunal de Sentencia Colegiado de la Capital y su confirmatoria, plasmado en el Acuerdo y Sentencia N° 67 de fecha 13 de agosto de 2003, dictado por el Tribunal de Apelaciones - Tercera Sala - de la Capital, debiendo remitirse los autos al Juzgado de Ejecución Penal competente, sin perjuicio del derecho subsistente - acotado por la puntual limitación impugnativa - que asiste al condenado en los términos que emergen del Art. 489 del C.P.P. Voto en el sentido que antecede.

A su turno, los Doctores BLANCO Y RIENZI GALEANO, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por compartir los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que lo certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

SENTENCIA NÚMERO 177

Asunción, 03 de abril de 2007

VISTOS: Los méritos del acuerdo que anteceden, la;

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DECLARAR admisible para su estudio el presente recurso.

NO HACER LUGAR, por improcedente, al Recurso de Revisión interpuesto por la Abog. A.V. en representación del J.C.B.G., conforme a los argumentos vertidos en la parte exordial de la presente resolución.

REMITIR estos autos al Juzgado Penal competente a sus efectos.

ANOTAR, registrar y notificar.

Ministros: Alicia Beatriz Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano, Sindulfo Blanco

Ante mí: Alejandrino Cuevas Cáceres, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 179/2007

**CAUSA: “RECURSO DE REVISIÓN
PLANTEADO POR EL SR. E.A.D. EN LA
CAUSA: E.A.D. S/ HOMICIDIO EN
AREGUA”**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO SETENTA Y
NUEVE**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los tres días del mes de abril del año Dos Mil Siete, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, WILDO RIENZI GALEANO y SINDULFO BLANCO, bajo la presidencia de la primera de los nombrados, por ante mí la Secretaria autorizante, se trajo el expediente caratulado: “RECURSO DE REVISIÓN PLANTEADO POR EL SR. E.A.D. EN LA CAUSA: E.A.D. S/ HOMICIDIO EN AREGUA”, a fin de resolver el recurso de revisión planteado contra la Sentencia Definitiva N° 35 de fecha 05 de octubre del año 1.999 dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal de Luque.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguiente:

CUESTIONES:

¿Es admisible para su estudio el recurso de revisión interpuesto?.

¿En su caso, resulta procedente?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: PUCHETA DE CORREA, BLANCO Y RIENZI GALEANO.

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, La DRA. ALICIA PUCHETA DE CORREA, dijo: En primer término corresponde realizar el examen de admisibilidad del recurso interpuesto, a tenor de lo dispuesto en los Artículos 481, 482 y 483 del Código Procesal Penal, conforme se expone a continuación y según se desprende del enfoque procesal retrospectivo que panoramiza el recurrente, a saber; : a) Objeto impugnado: El recurso revisivo está orientado a atacar la Sentencia Definitiva N° 35 de fecha 05 de octubre de 1.999, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal de Luque por la cual el Sr. E.A.D. ha sido sancionado penalmente

con nueve (09) años de pena privativa de libertad. Si bien la citada resolución ha sido impugnada, el recurso interpuesto ha sido declarado desierto por el Tribunal de Apelaciones (fs. 271), quedando firme y ejecutoriada la sentencia recaída en la instancia originaria, lo que da la pauta, o al menos permite inferir, que la resolución condenatoria en examen ha agotado la causa en sentido formal y sustancial estando dotada del carácter de definitividad; vale decir, contra la misma ya no cabían ni caben los recursos ordinarios, ni el extraordinario de Casación, con excepción de la planteada de conformidad al Artículo 17 numeral 4 de la Constitución Nacional y las normas reglamentarias dictadas en consecuencia.

Por otra parte, siguiendo el análisis de la admisión formal en función a los normas legales que los rigen, se tiene ; b) Plazo: el lapso temporal para interponerlo no está sometido a plazo preclusivo, porque procede en todo tiempo (Art. 481 – primer párrafo – del C.P.P.); c) Sujeto Legitimado: El condenado – patrocinado por profesional de la matrícula - se halla en posesión de la legitimación activa para promoverla en su condición de principalísimo sujeto del proceso penal(Art. 482 , numeral 1 del C.P.P.) ; d) Forma de interposición: El recurso ha sido planteado, por escrito, ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia (Art. 483 del C.P.P.), contiene las casuísticas legales (Art. 481 numerales 2 , 4 y 5 del C.P.P) que ,según se corroboren, apoyarían la positividad o negatividad de su procedencia y por último, expone su propuesta de solución consistente en que se le aplique una norma más favorable y se disponga su inmediata libertad por compurgamiento de pena (Art. 484 del C.P.P.). En consecuencia, corresponde declarar la admisibilidad del recurso. Es mi voto.

A su turno, los Dres. BLANCO y RIENZI GALEANO, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por compartir los mismos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, LA DRA. ALICIA PUCHETA DE CORREA dijo: El recurrente, bajo patrocinio de profesional del foro, plantea la revisión de la sentencia condenatoria ut-supra individualizada. En tal sentido, como basamento de la procedencia del recurso, invoca, con particular énfasis, la prescripción legal consagrada en el Artículo 481 – numeral 4 del C.P.P. - que dispone: “cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de pruebas que solos o unidos a los ya

examinados en el procedimiento, hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponda aplicar una norma más favorable...”; y de manera general, las contenidas en los numerales 2 y 5, del mismo articulado procesal, pero sin haber la primera ni la más mínima fundamentación, por lo que queda excluida de todo análisis jurisdiccional.

Amparado en la casuística reproducida precedentemente, el revisionista, en el contexto de la línea argumentativa que difunde en el escrito forense recursivo – luego de reproducir apartados específicos de la Sentencia Definitiva que impugna – afirma que ninguna de las aseveraciones descritas es verdad, porque se basó en documento de contenido ideológico falso, carácter que atribuye al certificado de defunción. En ese marco explicativo, añade que el certificado de defunción expedido por la Oficina de Registro Civil de Areguá no se expresa la causa del fallecimiento. Como elemento que avala su manifestación anexa copia autenticada del Acta N° 103 de la Oficina emisora del Certificado de Defunción, en la que consta que la causa de la muerte de F.R.C. ha sido herida por arma de fuego, inscripción que se realizó por declaración de E.R.C. y F.E.R.G.

En ese orden de consideraciones, cuestiona la autoridad con que los citados declarantes hayan afirmado que la muerte se produjo por herida de bala, sin que se haya demostrado tal extremo con diagnóstico o certificado médico. Subsiguientemente y luego de exponer el historial clínico del fallecido que obra en autos, llega a la conclusión que avala su tesis, esto es, la falsedad ideológica, toda vez que – según asevera – no está demostrado que F.R.C. haya fallecido en el Sanatorio San Camilo, ni existe constancia de que haya sido internado en dicho nosocomio. Ni mucho menos, agrega, que haya muerto por la herida de bala, en tanto no existe diagnóstico médico que indique la causa de su muerte, ni explicación técnica de médico forense alguno. Por tales razones, asevera que la Jueza dictante del fallo condenatorio se basó en un documento de contenido falso por declaración del hermano del fallecido, interesado en el pleito y por otra persona sin conocimiento de la medicina.

Desde su punto de vista lo referenciado se ajusta a la cláusula revisiva prevista en el Artículo 481 numeral 2 del C.P.P. A renglón seguido y tras formular algunas

observaciones que hacen al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho y el fallecimiento ; a los partes médicos que respecto al paciente se han reportado, afirma que la causa de la muerte fue neumonía bilateral de ambas bases pulmonares, que no fueron interesados por el proyectil , sin que tampoco los médicos hayan podido dominar la infección que causo el deceso, no constando en el certificado de defunción los factores predisponentes, ni causales del óbito, por lo que sido injustamente condenado como homicida.

Como corolario de su impugnación, solicita que se aplique una norma más favorable por el hecho cometido y se califique su conducta conforme al Artículo 341 inc. 2° del Código Penal de 1.914(vigente al tiempo del hecho) que establece un marco penal de 2 a 6 años de Penitenciaria y se disponga su inmediata libertad por haberlo compurgado a la fecha.(fs. 297/300).

A la revisión planteada se le imprimió el trámite de ley, sustanciándose entre las partes legitimadas. En ese trance y en relación a la parte querellante, no se cuenta con opinión de la misma, toda vez que debidamente notificada del emplazamiento de ley para expedirse sobre el recurso interpuesto (fs. 303) , precedido del Informe de la Actuaría (fs. 305) , por A.I. N° 2521 de fecha 22 de noviembre de 2005, no habiéndose cumplido la carga procesal correspondiente y estando vencido el plazo para ello, se ha resuelto declarar el decaimiento del derecho que ha dejado de usar la acusadora particular, según consta a fs. 306 de estos autos.

En contrapartida, el Ministerio Público Fiscal, a través del Fiscal Adjunto - encargado de las vistas y traslados de la Fiscalía General del Estado, al evacuar el traslado corrido - previa consideraciones sobre los argumentos esgrimidos por el recurrente - se aboca al estudio de la admisibilidad del recurso. En ese contexto, precedido de enfoques doctrinarios sobre la naturaleza, alcances, tipicidad procesal y condiciones de interposición del recurso de revisión, es del criterio de que el recurso interpuesto es admisible. Inmediatamente examina las causales invocadas a la luz de las consideraciones jurídicas que esboza el revisionista encaminada a la viabilidad de su pretensión. Desde esa perspectiva y posterior al enfoque jurídico que le sugiere el motivo revisor alegado, afirma que no procede el recurso en tanto que el revisionista se limita a orientar de otra manera hechos ya debatidos en el

juicio o pruebas ya aportadas y examinadas en su oportunidad por el juzgador, porque en tales casos lo nuevo no es ni el hecho, ni la prueba, sino el criterio con el cual se lo examina, y no es eso lo que la ley ha elevado a la categoría excepcional de motivo de revisión.

Incrementa su argumentación contrapuesta a la del recurrente, aduciendo que si bien el revisionista ofreció como medio de prueba, esencial y decisivo, el Acta N° 103 del Libro de Defunción de la Oficina del Registro Civil de Areguá, omitió especificar la eficacia demostrativa del mismo, respecto de las circunstancias fácticas acreditadas en el juicio, para alterar sustancialmente el veredicto condenatorio de primera instancia, en lo referente al quantum de la pena impuesta en el fallo impugnado.

Además, refiere, el documento atacado de falsedad ni siquiera fue tenido en cuenta por el juez dictante del fallo, ya que no lo considera en el considerando, y aun en el caso que lo hubiera tenido en cuenta, la tesis sostenida en la sentencia estaría aún más reforzada, pues justamente dicho documento expresa una causa de muerte cuya veracidad es negada por el revisionista. En relación a la aplicación de la ley penal más benigna también reclamada, alega que el recurrente no ha señalado ni demostrado los extremos previstos en la regulación de esa causal, siendo a todas luces improcedentes el recurso en función a la citada causal. Como colofón, sostiene que todos los cuestionamientos formulados por el recurrente en contra la Sentencia Definitiva dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Luque no revisten la entidad necesaria para modificar el juicio positivo de responsabilidad penal plasmado en el fallo en revisión. (fs. 307/314).

Precisado – de acuerdo a las posiciones argumentativas de las partes involucradas en el recurso – los términos en debate, cabe observar que la normativa motivacional invocada por el revisionista y transcripta más arriba (Artículo 481 inc. 4 del C.P.P.), es una cláusula revisora que presupone que con posterioridad a las sentencias cuya revisión se reclama han sobrevenido hechos nuevos o nuevos elementos de pruebas que vinculados con la base fáctica reconstruida para fundamentar la condena, por si solos o unidos a los que ya fueron examinados, permiten poner en aprieto el discurso jurídico-racional del proceso de subsunción por inexistencia de la premisa menor descrita en el fallo sancionatorio.

Básicamente, envuelve dos aspectos, la materialidad probatoria que surge después de la sentencia y la consecuencia que ella es capaz de irradiar sobre el acierto jurisdiccional contenido en aquel.

Los nuevos hechos o nuevos elementos de pruebas – según se desprende de la norma en análisis – tiende a evidenciar los siguientes efectos posibles; que el hecho no ha existido; que el condenado no ha cometido el hecho que se le ha atribuido; que el hecho existió, pero no es punible (atípico, objetiva y/o subjetivamente); que al hecho cometido y penalmente sancionado le es aplicable una ley penal más benigna. Este último permite, corrientemente, morigerar la dosificación penal aplicada, mientras que los tres primeros operan en pro de la reivindicación de la inocencia del condenado.

Pero más allá de los alcances específicos que combinan a los ingredientes jurídicos que integran la referida casuística, lo trascendente es que las revelaciones inesperadas que, a título de hechos nuevos o nuevos elementos de pruebas, exige la normativa como condición de procedencia del recurso, sean sobrevinientes a la condena o descubiertas después de que ella haya recaído y siempre y cuando dejen trasuntar una inequívoca y precipua incidencia sobre el caudal probatorio meritados en la sentencia revisada. Tal es el alcance interpretativo que esta Sala Penal viene sosteniendo uniformemente sobre la materia y que se encuentra plasmado, entre otros, en el Acuerdo y Sentencia N° 547 de fecha 24 de julio del año 2006, dictado en el Expediente: “RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR D.M.R.:R., BAJO PATROCINIO DE ABOGADA, EN LA CAUSA: D.M.R.R. S/ VIOLACION”; Acuerdo y Sentencia N° 1.077 de fecha 18 de septiembre del año 2006, pronunciado en la causa caratulada: “RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA ABOG. M.E.M. EN EL JUICIO CARATULADO: B.B.F. Y V.E. S/ HOMICIDIO Y HERIDA – EUSEBIO AYALA - ”.

Ahora bien, al cotejar los argumentos esgrimidos por el revisionista en función a la causal que apuntala su pretensión, resulta ostensible que no está conciliado con la ratio legis que orientan e informan a la estipulación revisora en los términos explicados precedentemente. En efecto, por una parte, el documento que acompaña como nuevo elemento de prueba (Copia del Acta del Libro de Defunción de la Oficina de Registro

Civil de Areguá), carece de la nota de novedosa y de relevancia jurídica-probatoria. La primera, porque, precisamente, el Certificado de Defunción agregado en el expediente (fs.37) es consecuencia directa de la toma de razón de dicho acontecimiento por el Oficial del Registro Civil, conforme lo establece la Ley N° 1.266/98 (Del Registro del Estado Civil de las Personas) que regula la materia. De ahí que si por la referida Partida de Defunción se tuvo por acreditado el fallecimiento de la víctima, el Acta del Libro no es más que la base que permitió la expedición de aquel, con lo que queda explicado fehacientemente que el mentado documento adolece del requisito examinado.

Por la segunda, resulta absolutamente irrelevante el cuestionamiento defensivo relacionado a la declaración de los testigos - ante el Oficial del Registro Civil y contenido en el Acta del Libro N° 103 - sobre la causa de la muerte, puesto que el formulario del Acta exige tal requisito (Artículo 96 inc. "c") y la inscripción se ha formalizado conforme lo dispone el Artículo 98, sin perder de vista lo dispuesto en el Artículo 38 que, en apretada síntesis, reconoce como testigo válido y de admisión preferente a los parientes de los interesados, que a su vez, armoniza con lo normado en el Artículo 95, que obliga, entre otros, a los parientes más próximos a declarar la defunción. Todos los preceptos legales invocados corresponden a la Ley N° 1.266/98, que establece el marco regulatorio relativos a los hechos y actos jurídicos del Registro del Estado Civil.

En ese mismo contexto, cabe destacar que las copias de las Partidas de Defunción responden a formularios distintos que las enunciadas en los Libros de Actas, lo cual explica que en las primeras, contrariamente a los segundos, no es requisito establecer la causa de la muerte. Entonces, si la Partida de Defunción agregada en autos carece de dicha información, mal pudo haber incidido en la convicción del juzgador para calificar el hecho como homicidio fundado en la falsedad ideológica alegada, con la significación de hacer inoperante las argumentaciones defensivas formuladas en tal sentido.

En cuanto a la aplicación de una ley penal más benigna, que si bien se trata de un cuestionamiento relativamente marginal al motivo específico invocado, cabe también declarar su improcedencia en tanto que el revisionista no invoca, ni existe ley penal posterior que sea más benevolente que la aplicada al tiempo de dictarse la sentencia condenatoria. Por cierto, lo que

pretende bajo la figura revisora en cuestión, es una modificación de la calificación con incidencia en la fijación del marco penal referencial por el que se estableció el quantum de la pena, no siendo la revisión el mecanismo procesal para reparar el supuesto agravio de derecho que involucra la subsunción legal del hecho enjuiciado en instancia extraña a esta sede. En consecuencia, la pretensión recursiva resulta inaplicable en el caso concreto, puesto que sus alegaciones no se compadecen de las reglas normativas que, en lo pertinente, prevé el Artículo 5 del Código Penal, que reglamenta, en materia de derecho penal de fondo, del Artículo 14 de la Constitución Nacional.

Recapitulando, tal como lo ha observado el Fiscal Adjunto dictaminante, el revisionista, para enervar la situación de hecho fijada en la sentencia condenatoria y alterar sus consecuencias jurídicas, pretende proyectar un nuevo proceso penal sobre elementos de juicios que oportunamente han sido seleccionados, discutidos y valorados con amplitud en la instancia jurisdiccional por la que transitó la causa y con semejante conclusión definitiva, lo que, de por sí, descarta la existencia de hechos nuevos o nuevos elementos de pruebas calificables de novedosos que deben ser cualidades que necesariamente deben ataviar a las causales invocadas para su operatividad.

En otros términos, la revisión planteada, fundada en la aparición de supuestos documentos posteriores que entrañan falsedades ideológicas y una ulterior ley penal más benigna, devienen - tal como se ha explicado convenientemente - como argumentaciones desprovistas de toda justificación racional, sino que asoma más bien como una pretendida reconstrucción del núcleo fáctico, judicial y oportunamente justipreciados en el contexto del debido proceso legal en la que - según se observa - se ha respetado puntillosamente las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por el juez natural del penalmente sancionado. Así se explica que la vía recursiva procurada se sustenta sobre cuestiones totalmente extrañas a los enunciados normativos que subyacen en las casuísticas argüidas como fundamento y en la que no encaja la reevaluación probatoria y por ende, incapaz de cobijar el destierro de la cosa juzgada con todos los efectos que les son inherentes.

En consecuencia, conforme a las consideraciones vertidas y al no configurarse la causal impetrada en los términos del Artículo 481 inc. 4 del C.P.P., como asimismo, la

tangencialmente fundada y contenida en el inc. 5 del mismo digesto instrumental, corresponde NO HACER LUGAR, por improcedente, al recurso de revisión interpuesto, quedando incólume la condena de nueve (09) años de pena privativa de libertad que se le ha impuesto al condenado E.A.D. por Sentencia Definitiva N° 35 de fecha 05 de octubre de 1.999, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal de Luque, debiendo remitirse los autos al Juzgado Penal de Ejecución de origen, sin perjuicio del derecho subsistente – acotado por la puntual limitación impugnativa – que asiste al condenado en los términos que emergen del Artículo 489 del C.P.P. . Es mi Voto.

A su turno, los Doctores BLANCO Y RIENZI GALEANO, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por compartir los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que lo certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

SENTENCIA NÚMERO: 179

Asunción, 03 de abril de 2.007

VISTOS: Los méritos del acuerdo que anteceden, la;

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DECLARAR admisible para su estudio el presente recurso.

NO HACER LUGAR al Recurso de Revisión interpuesto, bajo patrocinio de abogado, por el condenado E.A.D. contra la Sentencia Definitiva N° 35 de fecha 05 de octubre de 1.999, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal de Luque, por improcedente, conforme a los argumentos vertidos en la parte exordial de la presente resolución.

REMITIR estos autos al Juzgado de Ejecución Penal de origen, a sus efectos.

ANOTAR, registrar y notificar.

Ministros: Sindulfo Blanco, Alicia Beatriz Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano.

Ante mí: Karinna Penoni de Bellassai, Secretaria Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 244/2007

EXPEDIENTE: RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LOS ABOG. D.K.P., P.C. Y D.G.S. EN LOS AUTOS: "M.Z. S/ SUPUESTOS HECHOS PUNIBLES C/ EL MEDIO AMBIENTE".

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los Treinta días de Abril del año dos mil siete, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excelentísimos Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia - Sala Penal – Dres. Sindulfo Blanco, Alicia Pucheta de Correa y Wildo Rienzi Galeano, por ante mí el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: Recurso de Revisión intep. Por Los Abogados D.K.P., P.C. y D.G.S. en los autos: “M.Z. s/ supuestos hechos punibles c/ el medio ambiente”, a fin de resolver el recurso de Revisión, interpuesto por el representante del condenado M.M.T.Z.U. contra la S.D. N° 113 de fecha 13 del mes de noviembre del año 2003, dictada por el Tribunal de Apelaciones en lo Criminal, Segunda Sala, conformado por los Dres. Delio Vera Navarro, Anselmo Aveiro y José Agustín Fernández.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes:

C U E S T I O N E S:

Es admisible el estudio del recurso planteado?

En su caso, procede, o no la revisión de la Sentencia?

Practicado el sorteo de Ley para determinar el orden de votación, dio éste resultado: Blanco, Rienzi Galeano y Pucheta de Correa.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Sindulfo Blanco, dijo: Los requisitos legalmente exigidos para admitir el estudio de este recurso son: Sentencia firme y ejecutoriada. No rige ningún plazo que limita la presentación y procede únicamente a favor del imputado (Art. 481 CPP). El condenado goza de

legitimación, conforme Art. 482, numeral 1 del CPP.- El recurso debe plantearse por escrito ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, y contener la referencia de los motivos en que se funda, invocándose el Art. 481, del Código Procesal Penal, aplicable según el revisionista.

En ese orden, el recurso se plantea a favor del condenado M.M.T.Z.U., contra el Acuerdo y Sentencia N° 113 de fecha 7 de noviembre del 2003, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Criminal, Segunda Sala, el cual se encuentra en estado de ejecución. En consecuencia, habiéndose puntualizado los motivos en que se funda, citado las disposiciones legales, debe estarse por la admisión del recurso. ES MI VOTO.

Seguidamente, el Dr. Rienzi Galeano manifiesta adherirse al voto del Ministro preopinante Prof. Dr. Sindulfo Blanco, en igual sentido.

Voto en Disidencia de la Sra. Ministra Dra. Alicia Beatriz Pucheta de Correa. A su turno dijo: No comparto a las conclusiones vertidas por el ilustre Ministro y compañero de Sala Dr. Sindulfo Blanco, por las razones que paso a exponer: A fs. 1204/1211, el Sr. M.M.T.Z.U., bajo patrocinio de abogado interpone Recurso Extraordinario de Revisión, de conformidad a lo establecido en el Art. 481 Inciso 5) del C.P.P., en relación a la condena que se le fuera impuesta.

Conforme al escrito referencia, el revisionista manifiesta entre otras cosas: "...esta causa tuvo sus inicios en el mes de octubre de año 1999, la cual fue transmitida conforme al Código de Procedimientos Penales de 1890, finalizado en Primera Instancia el 27 de mayo de 2003, por S.D. N° 45 de Juez Penal de Liquidación y Sentencia N° 4. En la mencionada sentencia el Juzgado había resuelto condenarme a la pena privativa de libertad de 2 años y más la pena complementaria de multa equivalente a Guaraníes cuarenta y cuatro millones ochocientos ochenta mil (44.800.000)..la sentencia resolvió suspender a prueba la ejecución de la condena...Posteriormente esta Sentencia definitiva fue recurrida ...Al respecto vale destacar que el único agraviado con dicha resolución fui yo, ya que tanto la Fiscalía como la Querrela habían quedado conforme en la Sentencia, incluso al contestar el traslado de apelación...solicitaron que sea confirmado en todos los puntos...el Acuerdo y Sentencia N°

113 emanado de la Cámara de Apelaciones en lo Penal segunda Sala dispuso: Modificar la condena impuesta la pena impuesta al encausado M.T.Z.U. y en consecuencia condenar al mismo a la pena privativa de libertad de 2 (dos) años 4) SUSPENDER A PRUEBA LA EJECUCION DELA CONDENA imponiéndolas siguientes obligaciones y reglas de conducta: 1) Reparar los daños causados, estimados en la forma dispuesta en el considerando, 2) Pagar la cantidad de guaraníes Veinte Millones (Gs. 20.000.000) a una entidad de beneficencia de la localidad de Mariano Roque Alonso, a indicación del Municipio::: En cuanto a la obligación establecida en el numeral “1” vemos que la misma se remite al considerando de la resolución. En este punto el Acuerdo y sentencia, al hacer el análisis jurídico de las sanciones aplicables refiere: Es procedente, además, imponer las siguientes obligaciones: a) reparar los daños causados, debiendo estos ser estimados por el Ministerio Público, Unidad especializada de delitos contra el Medio Ambiente... Esta Resolución fue nuevamente recurrible ante la Corte Suprema de Justicia, que finalmente confirmó en todos sus puntos...La jueza interviniente dispuso:... que la unidad especializada de delitos contra el Medioambiente del Ministerio Público realice la estimación del daño causado...Una de las prerrogativas que se establecieron en este nuevo cuerpo legal, en garantía de los derechos del procesado , es el precepto establecido en el artículo 457...Justamente esta situación se ha dado en mi caso particular , ya que luego de establecer el valor que debo abonar en concepto de la reparación del daño, en instancia de ejecución, es evidente que la modificación realizada por la Cámara de Apelaciones, se convirtió en una modificación en mi perjuicio aplicando una sanción que ni siquiera fue solicitada por las partes...En otras palabras, la resolución de primera instancia solo fue recurrida por la defensa , y la misma fue modificada en PERJUCIO...” Termina solicitando que se haga lugar al Recurso de Revisión interpuesto.

Por Providencia de fecha 24 de Noviembre de 2006, se corre traslado a la querrela y al representante del Ministerio por todo el término de ley.

A fs. 1238/1249 El Abog. R.R.D., contesta el recurso de revisión interpuesto por el Sr. M.Z., MANIFESTANDO: “...admitido, debe necesariamente fundarse en hechos nuevos o circunstancias no tenidas en cuenta con anterioridad por la

Corte Suprema de Justicia o Tribunal de Apelación, es decir por motivos que no fueron objeto de análisis, discusión no decisión con anterioridad y que no fueron objeto de análisis, discusión ni decisión con anterioridad y que sean lo suficientemente fuertes como para lograr la revocación de los fallos anteriores por demostrarse la inocencia del condenado (cosa que no ocurre en la causa que nos ocupa) y no podrá en ninguna manera buscarse la revocación de los fallos anteriores firmes, con argumentos ya expuestos con anterioridad, sin denunciar ningún hecho nuevo...el recurso ...pretende dejar sin efecto por la vía del recurso de revisión la imposición de pagar en concepto de reparación del daño causado, suma evaluada por el Ministerio Público unidad especializada en Delitos del Medio Ambiente. El condenado se ampara en el Art. 457 del C.P.P. dándose como criterio que no podrá ser modificada la Sentencia Penal en su propio perjuicio...En este caso es importante aclarar la pretensión del condenado ...razón que ataca por medio de su Recurso de Revisión la Obligación y regla impuesta a su persona, factor condicionante para cumplir con la suspensión a prueba de la Ejecución de la condena...". Termina solicitando el rechazo del Recurso de Revisión, con costas.

A fs. 1254/1258 la Fiscalía General del Estado, contesta el traslado mediante el Dictamen N° 43 de fecha 31 de enero de 2007 solicitando No hacer lugar al Recurso de Revisión por inadmisibile.

No corresponde analizar la procedencia o no, la reforma en perjuicio del hoy condenado M.M.T.Z., teniendo en cuenta que al momento del dictamienento del Acuerdo y Sentencia N° 113 de fecha 7 de Noviembre de 2003 por el Tribunal de Apelación en lo Criminal Segunda Sala de la capital y el posterior Recurso de Apelación y Nulidad contra la citada resolución ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la misma no fue tenido en cuenta como uno de los argumentos del mencionado recurso. - - -

El Código Procesal Penal, en su "TÍTULO V. RECURSO DE REVISIÓN. Artículo 481. PROCEDENCIA. La revisión procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo, y únicamente a favor del imputado, en los casos siguientes: 1) cuando los hechos tenidos como fundamento de la sentencia resulten incompatibles con los establecidos por otra sentencia penal firme; 2) cuando la sentencia impugnada se haya fundado

en prueba documental o testimonial cuya falsedad se haya declarado en fallo posterior firme o resulte evidente aunque no exista un procedimiento posterior; 3) cuando la sentencia condenatoria haya sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra argumentación fraudulenta, cuya existencia se haya declarado en fallo posterior firme ; 4) cuando después de la sentencia sobrevenga hechos nuevos o elementos de prueba que solos unidos a los ya examinados en el procedimiento, hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponda aplicar una norma favorable; o, 5) cuando corresponda aplicar una ley más benigna, o una amnistía, o se produzca un cambio en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que favorezca al condenado.”

Teniendo en cuenta la norma procesal transcripta y de la atenta lectura del escrito del recurrente que basa su pretensión dentro de lo que manifiesta el inciso 5° del Artículo 481 del C.P.P., se puede tener que el Recurso de Revisión no es la vía procesal oportuna para obtener el éxito pretendido. Además de esto, resulta claro, que el condenado lo que busca con esta presentación, es la modificación de las reglas de conducta que se le fuera impuestas en la Suspensión de la Ejecución de la Condena. Teniendo en cuenta la petición del revisionista y a las consideraciones hechas, corresponde declarar inadmisibles el Recurso de Revisión planteado por el hoy condenado M.M.T.Z.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA: El Dr. Blanco, sigue diciendo: A los efectos de plasmar de manera ordenada el análisis acerca del objeto debatido, se exponen primeramente los antecedentes fácticos constatados y valorados por el Tribunal de Sentencia, con la correspondiente decisión emanada del Tribunal de Apelaciones. Posteriormente, se explican de manera concreta los argumentos y las pretensiones del recurrente, con el fin de facilitar la comprensión de la materia recurrida. Luego se analiza la procedencia del recurso.

Antecedentes: por Sentencia Definitiva N° 45 de fecha 21 de mayo de 2003, dictado por el Juez Penal de Liquidación y Sentencia N° 4, Dr. Carlos Ortiz Barrios, se resolvió entre otras cosas: *“CONDENAR al imputado M.M.T.Z.U... a la pena privativa de libertad de 2 (dos) años y a una pena complementaria de 120 días multa, equivalente cada día multa a 10(diez) jornales mínimos diarios para actividades diversas no*

especificadas, totalizando la suma de cuarenta y cuatro millones ochocientos ochenta mil (44.880.000); SUSPENDER A PRUEBA LA EJECUCION DE LA CONDENA, imponiendo las siguientes obligaciones y reglas de conducta: 1) No ausentarse del país mientras dure el tiempo de la suspensión, 2). Obligación de comunicar al Juzgado el cambio de domicilio, 3) Acreditar el efectivo pago de la multa como pena complementaria de conformidad a lo acordado con el Juez de Ejecución, 4) Trasladar las actividades de la Granja Avícola a otro predio que reúna las condiciones para el efecto, en el término de 3 (tres) meses a partir de que la presente sentencia definitiva quede firme y ejecutoriada;.....". Cabe mencionar que el juicio fue tramitado de conformidad al Código de Procedimientos Penales de 1890.

Posteriormente, la sentencia mencionada fue recurrida por el representante convencional de la defensa, ante el Tribunal de Apelaciones en lo Criminal, Segunda Sala, donde por Acuerdo y Sentencia N° 113 de fecha 7 de noviembre del 2003 se resolvió: *"1. DESESTIMAR el recurso de nulidad interpuesto; 2. CONFIRMAR la calificación impuesta por el Juez Penal de Liquidación y Sentencia N° 4 por los fundamentos expuestos en el exordio; 3. MODIFICAR la condena impuesta al encausado M.M.T.Z.U. y en consecuencia CONDENAR al mismo a la pena privativa de libertad de 2(dos) años; 4. SUSPENDER A PRUEBA LA EJECUCION DE LA CONDENA, imponiendo las siguientes obligaciones y reglas de conducta: 1. Reparar los daños causados, estimados en la forma expuesta en el considerando, 2. Pagar la cantidad de Guaraníes veinte millones (Gs. 20.000.000.) a una entidad de beneficencia de la localidad de Mariano Roque Alonso, a indicación del municipio, 3. No ausentarse del país mientras dure el tiempo de la suspensión, 4. Obligación de comunicar al Juzgado el cambio de domicilio, 5. Trasladar las actividades de la Granja Avícola a otro predio que reúna las condiciones para el efecto en el término de 3 (tres) meses a partir de que la presente sentencia definitiva quede firme y ejecutoriada 5. CONFIRMAR los demás puntos de la sentencia apelada..."*

En fecha 2 de octubre del 2006, se plantea "Recurso de Revisión" fundado en el art. 481, inciso 5° del Código de Procedimientos Penales y en el art. 457 del mismo cuerpo legal y el recurrente sostiene su agravio en el hecho de que existe una modificación "en perjuicio" en la condena del Sr. M.M.T.Z.

en relación a las obligaciones y reglas de conductas impuestas. En la Sentencia se establece: la *“Reparación de los daños causados, estimados en la forma expuesta en el considerando resolución recurrida”*; que dice: *“Es procedente además imponer las siguientes obligaciones: a) Reparar los daños causados, debiendo éstos ser estimados por el Ministerio Público, Unidad Especializada de Delitos contra el Medio Ambiente...”*. Arguye además que: *“El Tribunal de Apelaciones estableció la reparación del daño causado, un una cantidad que nunca fue solicitada, ni estimada, ni discutida en instancias anteriores, derivando a la etapa de ejecución de la sentencia la determinación del monto señalado, en abierta violación al Principio de Legalidad que sostiene la necesaria predeterminación de las conductas y sus penas, con una pericia y suficiente descripción de las mismas. El monto de la estimación recién fue puesta a conocimiento del condenado en fecha 25 de agosto del 2006; y el monto determinado fue de Gs. 1.712.380.000 (mil setecientos doce millones trescientos ochenta mil guaraníes).*

En elevada síntesis lo que alega el recurrente es que la sentencia apelada perjudica directamente a su defendido.

El instituto procesal utilizado por el recurrente forma parte del catálogo de garantías, lo que en doctrina se conoce como *Reformatio in Peius*; el art. 457 del citado cuerpo legal establece: *“Cuando la resolución sólo haya sido impugnada por el imputado o su defensor, no podrá ser modificada en su perjuicio..”*.

Esta garantía constituye en sí misma una ley más benigna; la prohibición de la reforma en perjuicio surge como un derivado del derecho de defensa que tiene el imputado o condenado, constituye una garantía individual que lo protege de las etapas recursivas, impidiendo que se reforme o modifique su situación en forma más gravosa, cuando sólo él impugna. Además, este principio libera al imputado del peligro que la interposición del recurso puede causar, si en caso de anularse la decisión, una nueva sentencia dictada por el otro tribunal, agrave lo decidido por el primero. La *Reformatio in peius* afecta el derecho a la defensa ya que se trata de una condena sin audiencia y debate por parte del condenado. La justificación dogmática y doctrinal de la prohibición se encuentran también en el principio acusatorio *Nemo iudex sine auctore, ne procedat iudex ex officio*. Es decir que ningún

magistrado o tribunal puede investigar por iniciativa propia si no es investido de la jurisdicción a través de la promoción de la acción propuesta por el Ministerio Público.

En el presente caso solamente el condenado, el Sr. M.M.T.Z. interpuso Recurso de Apelación contra la Sentencia Definitiva N° 45 de fecha 21 de mayo del 2003, que derivó en el Acuerdo y Sentencia hoy recurrido. Lo que queda analizar teniendo ya en claro que la *reformatio in peius* es un instituto inserto en una ley más benigna, corresponde analizar si en realidad el recurrente se vio perjudicado por la sentencia recurrida. En la Sentencia dictada en Primera Instancia el Sr. Z. fue condenado a la pena privativa de libertad de 2 años más una pena de multa complementaria, y beneficiado con la suspensión a prueba de la ejecución de la condena y el Juzgado dictó las obligaciones y reglas de conducta a su criterio correspondientes. Posteriormente el Acuerdo y Sentencia N° 113 recurrido confirma los argumentos de la S.D. N° 45, Revoca la pena de multa complementaria y cambia las obligaciones y reglas de conducta impuestas ordenando la reparación del daño.

El principio aludido se halla conectado directamente con el principio dispositivo que surge de la Ley cuando atribuye el límite de la jurisdicción al tribunal de apelación, sólo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieren los motivos.

La jurisdicción para revisar los fallos proviene directamente del recurso, no es espontánea, ni discrecional y además es de orden público, proviene de la ley y no de la voluntad de las partes o del Juez (a quo). Por consiguiente si la jurisdicción deriva del recurso, no puede ser igual el efecto deducido por el fiscal, que el interpuesto sólo por el imputado. Por ello, cuando sólo el imputado apela, opera la *reformatio in peius* como garantía de que no empeorará su situación procesal con la modificación de la sentencia en su contra.

Los límites impuestos por la *reformatio in peius*, que tiene el tribunal de alzada son: Que no se puede modificar el hecho objeto de la imputación; No puede aumentar la pena impuesta por el a-quo en su decisión; No puede aplicar penas accesorias por propia decisión; No puede efectivizar las penas que fueron impuestas en forma suspensiva; no puede calificar más gravemente el hecho punible, aun cuando no aumente la pena impuesta por el inferior.

De lo expuesto se colige que el Tribunal de Apelaciones, Segunda Sala, al dictar el Acuerdo y Sentencia N° 113 se ha extralimitado en la exposición de los motivos del recurrente

agravando de hecho su situación, pues si bien ha revocado la pena de multa complementaria, sus argumentos se basaron en lo dispuesto en el art. 57 del Código Penal (Pena Patrimonial), que no fue el argumento utilizado en la Sentencia de Primera Instancia, donde se impuso una multa como pena complementaria, de conformidad al artículo 53 del citado cuerpo legal en base a consideraciones distintas y con la determinación justa de su monto de conformidad a los presupuestos requeridos, imponiendo la suma de Gs.44.880.000 (guaraníes cuarenta y cuatro millones ochocientos ochenta mil) por lo que su revocatoria no es procedente ya que la misma no fue fundamentada por el a-quo; además la resolución recurrida impone, al confirmar la suspensión a prueba de la ejecución de la condena además de las ya impuestas: **1.** La reparación del daño y **2.** El pago de la cantidad de Gs. 20.000.000 (guaraníes veinte millones) a una entidad de beneficencia de la localidad de Mariano Roque Alonso, cuyo apartado no fue cuestionado ni atacado en la apelación interpuesta, derivando en una Resolución Extra Pettita en perjuicio del recurrente, además al extralimitarse en el cambio de éstas “Obligaciones y Reglas de Conductas”, no ha justificado su imposición ni ha demostrado que la reparación del daño haya sido solicitada, estimada o discutida por las partes durante el proceso por lo tanto su imposición violaría los principios de igualdad procesal, legalidad y debido proceso; más aun teniendo en cuenta que vía incidental se ha obtenido un monto de Gs. 1.712.380.000 (guaraníes mil setecientos doce millones trescientos ochenta mil).

Por otra parte, ésta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha apoyado, en varias oportunidades, en forma categórica, la aplicación de la Ley más benigna emergente de las disposiciones examinadas.

De este modo, luego del análisis de los argumentos, surge con claridad la existencia de una modificación en perjuicio al imputado, hecho puntual que hace a la viabilidad del Recurso de Revisión, pues las condiciones fácticas y jurídicas del Acuerdo y Sentencia recurrido, hicieron a la vulneración de las normas establecidas en nuestro ordenamiento jurídico.

Por ello, y de conformidad a lo expuesto precedentemente, entiendo justo y adecuado la revocación del Acuerdo y Sentencia N° 113 de fecha 7 de noviembre del 2003,

dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Criminal, Segunda Sala, y en consecuencia confirmar la Sentencia Definitiva N° 45 de 21 de mayo del 2003 dictado por el Juez Penal de Liquidación y Sentencia N° 4, Carlos Ortiz Barrios, debido a que esta decisión no constituye una nueva apreciación de los hechos que hicieron a la sentencia, sino la aplicación correcta y justa de la Ley de fondo, circunstancia ésta que al encontrarse expresamente estipulada en la normativa procedimental conlleva a la viabilidad del recurso planteado. Es mi voto.

A su turno, el Ministro Rienzi Galeano manifiesta adherirse al voto que antecede, por sus mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 244

Asunción, 30 de Abril de 2.007.-

VISTO: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

1) DECLARAR admisible para su estudio el presente Recurso de revisión;

2) HACER LUGAR al Recurso de Revisión interpuesto por los Abogados D.K.P., P.C. y D.G.S. en los autos: “M.Z. s/ supuestos hechos punibles c/ el medio ambiente”, en representación del condenado M.M.T.Z.U., y en consecuencia REVOCAR el Acuerdo y Sentencia N° 113 de fecha 7 de noviembre del año 2003, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Criminal, Segunda Sala.

3) CONFIRMAR la Sentencia Definitiva N° 45 de fecha 21 de mayo del 2003, dictada por el Juez Penal de Liquidación y Sentencia N° 4, Dr. Carlos Ortiz Barrios de conformidad a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

4) REMITIR esto autos al Juzgado Penal de Ejecución competente a los efectos pertinentes.

5) Anótese y regístrese.

Ministros: Alicia Beatriz Pucheta de Correa, Wilfrido Rienzi Galeano, Sindulfo Blanco.

Ante mí: Karinna Penoni de Bellassai, Secretaria Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 347/2007

CAUSA: "RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA DEFENSORA PÚBLICA DEL FUERO PENAL, MARÍA LOURDES SCURA DENDI EN LA CAUSA: E.G.I.G. Y OTROS S/ REDUCCIÓN"

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los dieciséis días del mes de Mayo del año Dos Mil siete, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, SINDULFO BLANCO Y WILDO RIENZI GALEANO, bajo la presidencia de la primera, por ante mí el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: "RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA DEFENSORA PÚBLICA DEL FUERO PENAL, MARIA LOURDES SCURA DENDI EN LA CAUSA: E.G.I.G. Y OTROS S/ REDUCCION -", a fin de resolver el recurso de revisión planteado contra la Sentencia Definitiva N° 220 de fecha 12 de octubre de 2004 dictado por el Tribunal de Sentencia y contra el Acuerdo y Sentencia N° 14 de fecha 06 de junio de 2.005, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Cuarta Sala, de la Capital y confirmatoria de la Sentencia Definitiva individualizada precedentemente.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguiente:

CUESTIONES:

¿Es admisible para su estudio el recurso de revisión interpuesto?

¿En su caso, resulta procedente?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: PUCHETA DE CORREA, BLANCO Y RIENZI GALEANO.

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, la Dra. PUCHETA DE CORREA, dijo: No obstante de la rúbrica que antecede y considerando el planteamiento defensivo vinculado a la extinción de la acción penal conforme a la previsión legal

contenida en el Artículo 136 del C.P.P. y materializado en el escrito forense que rola a fs. 178/181 de autos, corresponde su análisis en primer lugar, dado el rango normativo de la institución procesal invocada e insertada en el proceso penal - como lo es la extinción de la acción penal por la duración máxima del procedimiento - , que armoniza con el Artículo 7 numeral 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) aprobada y ratificada por la Legislatura Nacional por Ley N° 1/98 y en tal carácter , integrado al ordenamiento jurídico positiva nacional en el orden de prelación establecido en el Artículo 137 de la Constitución Nacional.

Lo observado precedentemente hace que su estudio - tal como se ha sostenido reiteradamente - sea de primario y obligatorio examen, previo a toda cuestión que hacen a las exigencias fundales implicadas en el recurso porque por su naturaleza la hace integrante de la órbita jurídica conocida como cuestión de orden público y es declarable de oficiosamente o a instancia de parte, independientemente de la instancia que recorre la causa, no siendo materia renunciable , razón por la cual no exige manifestación expresa de voluntad por parte de que quienes intervienen en el proceso, cualquiera sea la posición que asuman en el mismo.

Lógicamente, de concurrir los presupuestos que hacen operativos a la extinción de la acción penal sería absolutamente seguir con la inspección jurisdiccional subsiguiente. Desde esa perspectiva y en trance de análisis, el argumento de la defensa, en apretada síntesis, es que obra en autos la S.D. N° 220 del 12 de octubre de 2004, dictada por el Tribunal de Sentencia y posterior a ello, el Tribunal de Apelación dicto el Acuerdo y Sentencia N° 14 de fecha 06 de mayo de 2005. Ante tal circunstancia, su parte y en pleno ejercicio de la defensa interpuso Recurso Extraordinario de Casación, que a la fecha se halla en estudio en la Sala Penal. De ahí que, según razona, los tres años se cumplió el 15 de abril de 2006, contado a partir de la aplicación del Artículo 242 del C.P.P.; y agregándole más los seis (6) meses, la causa se extinguió el 15 de octubre de 2006.

Evidentemente el peticionante de la extinción parte de un supuesto erróneo, por lo que necesariamente debe llegar a una conclusión también desacertada. En efecto, alude a la existencia de un Recurso Extraordinario de Casación que ha

planteado y que está pendiente de resolución, sin embargo, tal extremo no acredita ni en lo más mínimo. Lo cierto es, según lo revela el material causídico, que ha interpuesto un Recurso de Revisión que se encuentra en trámite y en cuyo contexto plantea la extinción de la acción penal. Precisamente, el recurso revisivo es interpuesto contra los fallos que ha invocado e individualizado, lo que, prima facie, significa que el recurso de revisión que deduce impetrando su admisibilidad y procedencia, está respaldado en el reconocimiento de la firmeza y ejecutoriedad del fallo condenatorio contra el cual se alza, toda vez que el componente jurídico céntrico que permite su apertura es la firmeza de las mismas, tal como lo impone el Artículo 481 – primer párrafo – del C.P.P., como reglamentario del Artículo 17 numeral 4 de la Constitución Nacional.

Tanto es así que una vez que ha quedado firme y ejecutoriada el fallo del Tribunal de Apelaciones (fs. 155), se remitió la causa al Juzgado de Ejecución Penal , ocasión en que más de recusar , por derecho propio, a la titular del Juzgado, le hace saber que contra las resoluciones del Tribunal de Sentencia y del Tribunal de Apelaciones , ha interpuesto el recurso de Revisión , todo ello en fecha muy anterior a la que señala como vencimiento de la duración máxima del procedimiento .De ahí que la interposición del recurso de revisión, permite inferir - a ciencia cierta - que ha optado, como manifestación de voluntad, por dicho medio impugnatorio porque la resolución que recurría ya estaba investido de la calidad de firme al no interponer contra ella recurso alguno capaz de impedir que la sentencia pase a autoridad de cosa juzgada, contrariamente a la exigida para el Recurso Extraordinario de Revisión cuya legitimidad recursiva está supeditada a que la resolución condenatoria tenga ese carácter o cualidad (cosa juzgada), circunstancia que ubicaba al justiciable en condición de condenado en los términos del Artículo 74 inc. 3 del C.P.P. y como tal, con la única opción recursiva que ha puesto en ejercicio.

Así se explica que la duración máxima del procedimiento previsto en el Artículo 136 del Código Procesal Penal, en concordancia con el Artículo 25 inc. 3 del mismo cuerpo jurídico, no resulta aplicable al caso, en tanto que la interposición del Recurso Extraordinario de Revisión presupone la firmeza de los fallos cuestionados y proyecta su consecuencia procesal cerrando el circuito temporal que

gobierna la figura de la extinción de la acción penal por duración máxima del procedimiento al dictarse – como en el sub examen - resolución judicial definitiva, sobradamente, dentro del plazo que prevé el citado elenco legal. En definitivas, por todo cuanto llevo dicho y consecuente con las particularidades que el caso presenta, corresponde rechazar, por improcedente, el pedido de extinción de la acción penal por cumplimiento de la duración máxima del procedimiento, solicitado por el defensa técnica del condenado.

Resuelta la cuestión a tenor de los fundamentos esgrimidos, cabe continuar con el examen referido a las cuestiones planteadas que ha quedado diferida por priorización del estudio de la extinción de la acción penal aducida. En ese orden de consideraciones corresponde realizar el examen de admisibilidad del recurso interpuesto, a tenor de lo dispuesto en los artículos 481, 482 y 483 del Código Procesal Penal, conforme se expone a continuación: a) Objeto impugnado: El fallo atacado constituye un Acuerdo y Sentencia emanado de un Tribunal de Apelación que, a su vez, ha confirmado una Sentencia Definitiva dictada por un Tribunal Colegiado de Sentencia por la que se condenó al Sr. F.A.G.H. a dos (2) años de pena privativa de libertad, con Suspensión a Prueba de la Ejecución de la Condena, por lo tanto, la causa se ha agotado en sentido formal y sustancial lo que dota a la resolución condenatoria en revisión del carácter de definitividad; vale decir, contra la misma ya no caben recursos ordinarios, ni el extraordinario de Casación, con excepción de la planteada ; b) Plazo: el lapso temporal para interponerlo no está sometido a plazo preclusivo, porque procede en todo tiempo; c) Sujeto Legitimado: El condenado – representación convencional mediante - se halla en posesión de la legitimación activa para promoverla en su condición de principalísima sujeto del proceso penal.

Por otra parte; d) Forma de interposición: El recurso ha sido planteado, por escrito, ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, contiene la casuística legal (Art. 481 numeral 2 del C.P.P) que ,según se corrobore, apoyaría la positividad o negatividad de su procedencia y por último, expone la propuesta de solución consistente en la anulación de la sentencia y la absolución del condenado en su caso, el reenvió de la causa para que se integre un nuevo tribunal para examinar los hechos a la luz de los principios de objetividad e

imparcialidad. En resumen, voto por la admisibilidad del recurso de revisión impetrado y, en consecuencia, por entrar a analizar el fondo de la impugnación. Es mi voto.

A sus turnos, los Doctores BLANCO Y RIENZI GALEANO, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, la Dra. PUCHETA DE CORREA dijo: La peticionante de la revisión, quien ejerce la defensa técnica del condenado Sr. F.A.G.H., en el contexto de la argumentación que desgrana en el escrito forense que suscribe - luego de individualizar los sendos fallos condenatorios que trastornaron a la presunción de inocencia de su representado - explica que los fundamentos de la revisión se basan, entre otras cosas y en apretada síntesis, en que no se ha tenido en cuenta la falta de acción del querellante adhesivo, puesto que este requiere de un poder especial para hacerlo; que no existe en la causa denuncia por el hecho punible atribuido a su defendido, ni se ha demostrado que su defendido haya incautado el vehículo en cuestión en una barrera policial a raíz de un procedimiento, siendo tal afirmación una manifestación del temerario querellante, tampoco existe prueba del arrepentido ladrón que comunico el lugar donde se encontraba el vehículo; aduce que en la causa no se han realizado las investigaciones necesarias para esclarecer el hecho, como ser, la pericia técnica del vehículo; refiere que obra en autos un contrato privado que constituye plena fe entre las partes y que no ha sido redargüido de falso, lo que prueba que su defendido no pretendió esconder lo que había adquirido en compraventa.

En tren de disquisiciones argumentativas - sigue diciendo la revisionista - que en el juicio oral no fueron presentados los documentos originales y fueron admitidos por el Tribunal como pruebas que no fueron ofrecidos en la audiencia preliminar; alega que una circunstancia no probada es el hecho de que su defendido ocupara un alto cargo en Amambay y que estuviera a cargo del procedimiento de incautación del vehículo o que el mismo lo hubiera ordenado; afirma que su parte cumplió con la obligación legal de inscribir su vehículo en el registro del automotor, extremo que no puede ser tomado en su contra; cuestiona el hecho de que se haya tenido en cuenta las declaraciones del co-procesado que acusaba a su representado, sin embargo el Tribunal no ha

considerado las declaraciones de su defendido , pero si la del co-procesado que declara exonerado del juramento y promesa de decir verdad.

Finalmente, luego de hacer referencia a un fallo de la Sala Penal con el que dice acreditar el recurso, matiza o asocia los desaciertos jurisdiccionales precedentemente señalados con el principio in dubio pro reo , explicando que es aplicable en el caso habida cuenta que la parte acusadora no ha demostrado con certeza la responsabilidad de su representado , combinando el principio de referencia con la naturaleza y fines del recurso de revisión, para concluir que corresponde hacer lugar a la revisión y en ese marco viabilizar la propuesta de solución que ha sido detallada al examinar la admisibilidad del recurso y la cual me remito por razones de brevedad.

La revisión planteada ha merecido la correspondiente sustanciación. En ese marco, el Ministerio Publico Fiscal, a través del Fiscal Adjunto - encargado de expedientes dirigidos a la Fiscalía General del Estado - al cumplir la carga procesal en respuesta al traslado corridole, precedido de la descripción de las secuelas procesales que convergieron en las consecuencias jurídico-penales que la causa motivó y de las líneas argumentativas expuestas por el recurrente, sostiene, en lo medular, que la abogada promotora del recurso alega cuestiones que ya fueron ampliamente debatidas y probadas en autos, limitándose a realizar valoraciones referentes a las probanzas rendidas y analizadas en las sucesivas instancias y en función a ellas solicitar la absolución.

Agrega el Fiscal Adjunto dictaminante que la tesis en que se funda la proposición recursiva es una concepción errónea de la defensa técnica del condenado, en tanto pretende ajustar tales argumentos a la causal revisora prevista en el Artículo 481 numeral 2 del Código de Forma, toda vez que dicho apartado prevé el examen de una sentencia basada en prueba documental o testimonial falsa cuya falsedad ha sido declarada en fallo posterior firme o cuando esta resulte evidente , lo que supone que requiere una verificación fehaciente de que alguno de los elementos que le dieron fundamento es falso o distinto, de modo tal a que pueda conducir al error judicial, sumado a ello la condición de que los errores sean descubiertos con posterioridad a la sentencia firme impugnada, extremos que no se observan en el caso de marras. Como colofón y tras observar que por el recurso de

revisión no se puede provocar un nuevo examen de los medios probatorios que sirvieron de base a la sentencia, sugiere que no se haga lugar, por improcedente, al recurso de revisión planteado.

Definidos – de acuerdo a las posiciones argumentativas de las partes involucradas en el recurso – los términos en discusión, cabe observar para su resolución, lo siguiente: El motivo de revisión invocado guarda relación con la prescripción legal consagrada en el Art. 481 numeral 2 del C.P.P., que dispone: “cuando la sentencia impugnada se haya fundado en prueba documental o testimonial cuya falsedad se haya declarado en fallo posterior firme o resulte evidente aunque no existe un procedimiento posterior;” . La casuística revisora transcrita regula la hipótesis de que el pronunciamiento condenatorio impugnado sea producto de un caso judicial que se encuentra penalmente viciado porque al momento de ser resuelto , se ha fundado en pruebas testificales o documentales que influyeron decisiva y trascendentemente en la resolución condenatoria, operando como dispositivo que se lanza a favor de la justicia frente a la alternativa del valor seguridad proporcionado por el efecto, al menos aparente, de la cosa juzgada que, en si misma, deviene injusta por estar basamentada en falsas pruebas que persuadieron al juzgador a adoptar una determinación desviada de la verdad al considerarlas en el proceso de valoración conjunta y armónica de las pruebas producidas y con arreglo a la sana crítica.

De la tipicidad procesal que lo estructura, puede inferirse que los extremos configurativos de la causal en análisis puede acreditarse, por una parte, demostrando que por fallo posterior firme se haya declarado la falsedad documental o testimonial que quebranta la legitimidad del sustento fáctico de la sentencia condenatoria o, por otra parte, sin necesidad de que exista el fallo posterior firme acreditatorio de tales falsedades, resulte evidente que las mismas existieron. En ambos casos existe la potencialidad de neutralizar la legitimidad y validez de la sentencia que se sustenta en elementos probatorios espurios que lo anega y proyecta su trascendencia al pináculo jurídico que se traduce en el veredicto condenatorio.

Ahora bien, en atención al bosquejo hermenéutico perfilado sobre el instituto procesal de referencia, corresponde examinar la procedencia o no de la cuestión sometida a

estudio, vía revisión, a la luz de todo el bagaje de las encontradas postulaciones articuladas por las partes adversas. En ese orden de ideas, al cotejar los argumentos esgrimidos por el revisionista en función a las causales que apuntalan su pretensión, se percibe diáfananamente que dista lejano de estar consustanciado con la ratio legis que orientan e informan a las cláusulas revisoras en los términos explicados precedentemente.

Para explicar la improcedencia del recurso revisivo intentado, lo focalizaremos desde las dos vertientes causídicas que reconoce el elenco procesal impetrado, partiendo de la base que el cuestionamiento se circunscribe a la exposición de una serie de anomalías que reconoce origen – según la revisionista – ya en la etapa investigativa y que se ha proyectado en la actividad jurisdiccional con incidencia en la decisión final adoptada, tornando a los fallos en revisión como carentes de certeza para haber tenido por acreditado la responsabilidad penal del condenado. Desde esa perspectiva, se descarta la configuración de la primera hipótesis aludida, toda vez que no se ha alegado, ni se ha demostrado la existencia de su componente nuclear constituido por la falsedad documental o testimonial, extremo que debe ser acreditado en forma fehaciente y documentadamente con el fallo posterior firme que tuvo por certificado tales extremos, correspondiendo tal carga a aquel que lo invoca en su beneficio.

Desde la segunda perspectiva, esto es, que independientemente de que no exista un fallo posterior firme que haya declarado expresamente la existencia de las falsedades testimoniales o documentales, tales fenómenos tampoco se perciben en la causa y mucho menos en carácter de evidentes y por ende, mal pudieron haber incidido en la convicción de los juzgadores de las sucesivas instancias para arribar a un coincidente desenlace jurisdiccional que esta manifestada por la imposición de la sanción penal. De ahí que ante la negada existencia de los extremos casuísticos en los que se fundan la causal revisora alegada, queda enteramente enervada los potenciales beneficios que podían haber patrocinado el éxito del recurso implementado.

En efecto, tal como lo ha observado el Fiscal Adjunto dictaminante, la revisionista, para enervar la situación de hecho fijada en la sentencia condenatoria y alterar sus

consecuencias jurídicas, pretende proyectar , mediante un reanálisis integral de los elementos causídicos , un nuevo proceso penal sobre los componentes del juicio que oportunamente han sido seleccionados, discutidos y valorados con amplitud en las instancias jurisdiccionales por las que transitó la causa y con semejante conclusión definitiva, lo que inequívocamente descarta la existencia de pruebas documentales o testimoniales falsas que son, precisamente, las cualidades de las que necesariamente deben estar ataviadas la causal invocada para su operatividad.

En otros términos, se intenta la revisión mediante la reconstrucción del núcleo fáctico, judicial y oportunamente justipreciados, fundados en supuestas desprolijidades investigativas y jurisdiccionales que ya fueron objeto del debido proceso legal en la que – según se observa – se ha respetado puntillosamente las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales del penalmente sancionado; lo que impide, precisamente, que el principio "in dubio pro reo" que con tanto énfasis alega la defensa sirva de argumento para que prospere la gestión revisora. Así se explica que la vía recursiva procurada se sustenta sobre cuestiones totalmente extrañas a los enunciados normativos que subyacen en la casuística argüida como fundamento y en la que no encaja la reevaluación probatoria y por ende, incapaz de cobijar el destierro de la cosa juzgada con todos los efectos que les son inherentes.

Cabe resaltar que los discernimientos trazados precedentemente son consecuentes con la línea interpretativa que esta Sala Penal - sobre análogas casuísticas - viene sosteniendo invariablemente y que se encuentran plasmados, entre otros, en el Acuerdo y Sentencia N° 199 de fecha 3 de mayo del año 2006, en el Expte. caratulado: "RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. A.R.F.A. EN LA CAUSA; "A.A.B. S/ SUP. HECHO PUNIBLE C/ LA PROPIEDAD (ROBO AGRAVADO) - NUEVA ALBORADA - ITAPUA) "; Acuerdo y Sentencia N° 242 de fecha 16 de mayo del año 2006, en el Expte. caratulado: "RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. H.F.C. EN LA CAUSA; "SUP. HECHO PUNIBLE C/ LA PROPIEDAD (ABIGEATO) EN EL ASENTAMIENTO MARTIN ROLON - SAN IGNACIO, MISIONES. De ahí que en tanto no existan razones que ameriten una

exégesis distinta, razones de coherencia interpretativa impone mantener tales criterios y aplicarlos en situaciones similares.

En definitivas y a tenor de lo que tengo por afirmado, las compuertas del dispositivo recursivo implementado, desde la perspectiva de su procedencia, quedan herméticamente cerradas puesto que el recurso de revisión, por su especial naturaleza, no reconoce posibilidad de procedencia exitosa sobre supuestos gravámenes causados por vicios o errores de tipo jurídico que se encuentran, supuestamente, subyacentes en la sentencia impugnada.

En consecuencia, al no configurarse la causal impetrada en los términos del Artículo 481 incisos 2 del C.P.P., corresponde NO HACER LUGAR, por improcedente, al recurso de revisión que a favor del Sr. F.A.G.H. ha sido interpuesto contra la Sentencia Definitiva N° 220 de fecha 12 de octubre de 2004 dictado por el Tribunal de Sentencia y su confirmatoria plasmada en el Acuerdo y Sentencia N° 14 de fecha 06 de junio de 2.005, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Cuarta Sala, de la Capital quedando incólume la condena de dos (2) años de pena privativa de libertad, con Suspensión a Prueba de la Ejecución de la Condena, debiendo remitirse los autos al Juzgado Penal de Ejecución de origen, sin perjuicio del derecho subsistente - acotado por la puntual limitación impugnaticia - que asiste al condenado en los términos que emergen del Artículo 489 del C.P.P. . Es mi Voto.

A sus turnos, los Doctores BLANCO Y RIENZI GALEANO, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por idénticos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que lo certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

SENTENCIA NÚMERO 347

Asunción, 16 de mayo de 2.007.

VISTOS: Los méritos del acuerdo que anteceden, la;

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

RECHAZAR, por improcedente el pedido de Extinción de la Acción penal planteado por la defensa técnica del condenado.

DECLARAR admisible para su estudio el presente recurso.

NO HACER LUGAR al Recurso de Revisión interpuesto por la defensa del condenado Sr. F.A.G.H., por improcedente, conforme a los argumentos vertidos en la parte exordial de la presente resolución.

REMITIR estos autos al Juzgado de Ejecución Penal de origen, a sus efectos.

ANOTAR, registrar y notificar.

Ministros: Alicia Beatriz Pucheta de Correa, Sindulfo Blanco, Wildo Rienzi Galeano

Ante mí: Karinna Penoni de Bellassai, Secretaria Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 357/2007

**EXPEDIENTE: “RECURSO DE REVISIÓN
INTERPUESTO EN LOS AUTOS: “L.M.G.
S/ POSESIÓN Y TRÁFICO DE
ESTUPEFACIENTES”**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: TRESCIENTOS
CINCUENTA Y SIETE**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los 17 días, del mes de mayo del año dos mil siete, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Señores Ministros de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los Dres. ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, WILDO RIENZI GALEANO y SINDULFO BLANCO, por ante mí el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: “RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO EN LOS AUTOS: “L.M.G. S/ POSESIÓN Y TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES”, a objeto de resolver el recurso de revisión por aplicación de la ley Penal más benigna, planteado por el Juez de Ejecución Penal N° 2, Abog. Carlos Alfredo Escobar, contra la S.D. N° 454, de fecha 06 de Setiembre de 2004, dictado por el Juez Penal de Garantías de la Etapa Intermedia de la Circunscripción Judicial de la Capital.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S:

¿Es admisible el recurso de revisión planteado?

En su caso, ¿es o no procedente?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: RIENZI GALEANO, PUCHETA DE CORREA y BLANCO.

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, el Señor Ministro RIENZI GALEANO dijo: Que la interposición del Recurso de Revisión, se halla regulada en las disposiciones del Art. 483 del Código Procesal Penal y en concordancia con el Art. 484 del mismo cuerpo legal, debiendo dirigirse contra una Sentencia firme en todo tiempo y únicamente a favor del imputado, para los cinco casos taxativamente enumerados en el Art. 481 del Código Procesal Penal. En ese orden el recurso de revisión interpuesto, se dirige contra una sentencia

ejecutoriada, habiéndose puntualizado los motivos en que se funda y citado las disposiciones legales, por lo que el recurso en sí es admisible para su estudio.

A SU TURNO, los señores Ministros PUCHETA DE CORREA y BLANCO, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, el Señor Ministro RIENZI GALEANO prosiguió diciendo: Por A.I. N° 1.554, de fecha 12 de octubre del 2005, el Juez de Ejecución Penal N° 2, Abog. Carlos Alfredo Escobar Espínola, dispuso: “PROMOVER, ante la Corte Suprema de Justicia, LA REVISIÓN de la S.D. N° 454, de fecha 06 de setiembre de 2004, dictada por el Juzgado de Etapa Intermedia, que resolvió condenar a L.M.G..., a la pena privativa de libertad de CINCO (05) AÑOS, y a la pena de Multa consistente en la suma de 23.850.000 gs., de conformidad al exordio de la presente resolución. 2) ANOTAR, registrar, notificar y remitir copia de esta resolución a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia. (sic)”. El referido magistrado funda su resolución en lo dispuesto por el Art. 500 del C.P.P. y en las disposiciones del Libro Primero del Código Penal, además señala: “... esta Magistratura considera por los argumentos esgrimidos sin necesidad de un nuevo juicio (Art. 485 del C.P.P.), y al no estar facultado para cambiar penas por una menos gravosa, y siendo la misma de exclusiva competencia de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad a las leyes, corresponde elevar la presente causa a dicha instancia para LA REVISIÓN DE LA SENTENCIA, con respecto al numeral CINCO 5° de la sentencia mencionada.” (fs. 6/7).

Efectivamente el art. 500 del C.P.P. señala: “...LEY MAS BENIGNA. AMNISTIA. Cuando el Juez de ejecución advierta que deberá quedar sin efecto o ser modificada la pena impuesta, o las condiciones de su cumplimiento, por haber entrado en vigencia una ley más benigna o una amnistía, promoverá de oficio, la revisión de la sentencia ante la Corte Suprema de Justicia”, la norma citada no hace más que desarrollar la disposición constitucional del art. 14: “...De la irretroactividad de la ley. Ninguna ley tendrá efecto retroactivo, salvo que sea más favorable al encausado o al condenado”, en concordancia con lo dispuesto por el art. 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica): “... Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivas según el

derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad de la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello”. Asimismo, el Código Penal dispone: “art. 4. Aplicación del Libro Primero a leyes especiales. Las disposiciones del Libro Primero de este Código se aplicarán a todos los hechos punibles previstos por las leyes especiales... art. 5. inc. 3. Aplicación de la ley en el tiempo. Cuando antes de la sentencia se modificara la ley vigente al tiempo de la realización del hecho punible, se aplicará la ley más favorable al encausado.

Interpretado el ordenamiento jurídico en su conjunto, de manera sistemática, encontramos respecto a la aplicación de la ley penal con respecto al tiempo: 1) La ley no tiene efecto retroactivo, salvo excepción expresa (REGLA – art. 14 C.N.); 2) La ley es susceptible de aplicarse retroactivamente cuando beneficie al procesado o condenado (EXCEPCION – Art. 14 C.N., art. 9 C.A.D.D.H.H.); 3) Las normas de las leyes especiales pueden ser modificadas por las disposiciones penales del Código de fondo, y aplicada la normativa del Libro 1, en cuanto beneficie al acusado o condenado; 4) La aplicación retroactiva de la ley penal más benigna es respecto a los procesados (art. 14 de la C.N.; art. 4 del C.P.) y a los condenados (art. 14 C.N., art. 4 del C.P. y 500 del C.P.P.); 5) Corresponde a la Corte Suprema de Justicia la aplicación de la ley penal más benigna, cuando se encuentra en etapa de ejecución la condena que fuera impuesta (art. 500 del C.P.P.).

Entrando en estudio del caso concreto, el Tribunal de Sentencia colegiado, integrado a los fines del entendimiento de la presente causa, por S.D. N° 454, de fecha 6 de setiembre de 2004, resolvió entre otras cosas: “... V) CONDENAR al acusado L.M.G. a la pena privativa de libertad de CINCO (05) AÑOS... VI) IMPONER la multa del cuádruplo del valor de la mercancía transportada... con relación al condenado L.M.G., multa de Gs. 23.850.000 (veintitrés millones ochocientos cincuenta mil guaraníes)... (sic)”. El Juez de Ejecución Penal, en uso de sus atribuciones y en cumplimiento a la norma procesal citada, de oficio plantea la revisión de dicha condena ante la Corte Suprema de Justicia, por entender que la norma penal de fondo es de aplicación más benigna para el condenado. En efecto, de la lectura de la sentencia se desprende, que el órgano jurisdiccional condenó al acusado L.M.G. a dos penas

principales: PRIVATIVA DE LIBERTAD Y MULTA, teniendo como base para tal imposición lo dispuesto por la ley 1340/88, que en su art. 27 dispone: "...El que tuviere en su poder, sin autorización, sustancias estupefacientes, drogas peligrosas o productos que las contengan, serán castigados con cinco a quince años de penitenciaría, comiso de mercadería y multa del cuádruplo de su valor".

Tanto el Código Penal como la Ley N° 1340/88 regulan materias penales y la primera, por el citado Art. 4°, le remite expresamente la aplicación de su Parte General a la segunda, por lo tanto, cualquier disposición legal de la última, contraria o incompatible a las prescripciones de la parte remitida, quedan sin efecto implícitamente.

En la medida en que la Ley 1340 no sea afectada por la Parte general del Código Penal – que abarca desde el Art. 1 al 104 – sus normativas se hallan plenamente vigentes. Desde luego, no podía ser de otra manera, porque ninguna ley penal por Especial que sea, puede prescindir de la Parte General en la que se estipulan los principios básicos y fundamentales del derecho punitivo. Si se hubiera omitido la remisión, la Ley 1340 hubiera sido inaplicable, pues al incorporarse al Código Penal anterior por virtud de su Art. 82, también se servía de su Parte General, más aquel Código Penal que lo complementaba ha sido derogado por el Art. 323 del nuevo Código Penal.

La ley penal más benigna subyace en el Art. 14 de la Constitución Nacional, el cual adquiere positividad reforzada en virtud del Art. 9 del Pacto de San José de Costa Rica en concordancia con el Art. 5 inc. 3 del Código Penal. En el caso particular, el Tribunal para imponer acumulativamente dos penas principales, ha escogido la parte de la norma penal subordinada –Ley 1340– desechando la subordinante que era la aplicable –Ley 1160–; más para determinar la autoría del condenado (Art. 29 del C.P.), paradójicamente reconoce la vigencia de esta última recurriendo a su parte general, lo cual implica la fragmentaria integración e interpretación de la nueva ley penal, soslayando la observancia del Art. 37 inc. 1° del Código Penal de Fondo, que dispone: "...CLASES DE PENAS. Inc. 1 Son penas principales: a) la pena privativa de libertad; b) la pena de multa", puesto que crea una tercera ley penal, en total contravención a lo dispuesto por el principio de legalidad penal (art. 1 del C.P.), en otras palabras: 1) Determinó la

PARTICIPACIÓN conforme a la ley penal de fondo; 2) impuso la SANCION conforme a la ley penal especial.

Doctrinariamente, se explica el fundamento del principio de retroactividad de la ley penal más benigna: "... El principio de retroactividad de la ley penal más benigna halla su fundamento en la naturaleza misma del derecho penal. Si el derecho penal legisla solo situaciones excepcionales, en el que el Estado debe intervenir para la reeducación social del autor, la sucesión de leyes que alteran la incidencia del Estado en el círculo de bienes jurídicos del autor denota una modificación en la desvaloración de su conducta." (MANUAL DE DERECHO PENAL. Parte General. Por el Prof. Dr. Eugenio Raúl Zaffaroni. Editorial Ediar, pag. 175, Bs. As. Argentina, año 2003).

El proceder del Tribunal de mérito ha puesto en entredicho a otro elemental e indiscutible principio del derecho penal denominado Non Bis In Idem –dada la triple identidad de sujeto, objeto y causa- cuya consagración constitucional se halla patentizada en el Art. 17 num. 4) de nuestra Carta Suprema, sin perder de vista la conculcación del principio de la legalidad establecido en el Art. 1º) del Código Penal, que ha sido avasallada por la desnaturalización del referido principio penal básico, al imponer una pena de multa que de permanecer subsistente, implicaría una doble condena debido a su carácter de pena principal. Conforme a los doctrinarios: "... Con la implementación de la pena de multa como una pena principal, se construye un mecanismo que pretende buscar un sustitutivo de las penas privativas de libertad de corta duración, buscando evitar los efectos adversos que constituye la institucionalización del condenado en un centro penitenciario" (Los Jueces de Ejecución de Sentencia. En la reforma de la Justicia Penal del Paraguay, por Rodolfo Fabián Centurión, Editorial Marben, As. Py., año 2003), por lo que huelga decir que la doble aplicación de pena privativa de libertad con pena de multa, no solo se violentan los principios de legalidad y non bis in idem, sino también el principio de humanidad de las penas, así como las disposiciones del art. 20 del C.N.

Por otro lado, conviene tener presente que la resolución en estudio constituye una Sentencia definitiva, que se encuentra en etapa de ejecución, efectivamente existe una Ley más benigna que aplicar, ignorada debido a una deficiencia interpretativa e integrativa del derecho del Tribunal Colegiado de Sentencia. La sentencia está firme, adquirió la calidad de cosa juzgada, por lo que la revocación de una parte de su decisión se hace por motivos expresos y estrictos, los que se encuentran presentes en este caso,

pues deficiente. De este modo, el planteamiento objetivo del caso resulta atendible, puesto que su motivación se encuentra prevista en el ordenamiento procesal y que autorizan su estudio.

Por ello, y al encontrarse el caso en estudio, dentro de lo dispuesto por la normativa que rige la materia, soy de la opinión que se debe anular el apartado VI) de la S.D. N° 454, de fecha 06 de Setiembre de 2004, dictado por el Juez Penal de Garantías de la Etapa Intermedia de la Circunscripción Judicial de la Capital, en lo relativo a la condena de Multa, manteniendo firme la pena privativa de libertad de CINCO (05) años. Asimismo, teniendo presente que la Sala Penal, en otras resoluciones ya ha sentado la postura de la inaplicabilidad de la doble penalidad en los procesos como en el estudio (Acuerdo y Sentencia N° 953 de fecha 30 de junio del 2004), anulando las disposiciones de las sentencias que imponen conjuntamente la pena de multa con la privativa de libertad, no obstante los Tribunales de Sentencia continúan dicha práctica, corresponde, a los efectos de preservar la legitimidad y legalidad de las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales, evitando además el dispendio de recursos y actividades jurisdiccionales innecesarias, puesto que son cuestiones legales de interpretación, por demás aclaradas, notificar la presente resolución a todos los Jueces Penales con competencia para el pronunciamiento de Sentencias definitivas a los fines de su adopción. Es mi Voto.

A su turno, la Dra. PUCHETA DE CORREA, dijo: me adhiero a la solución propuesta por el ilustre colega preopinante, pero a fin de contemplar todas las circunstancias que hacen a la interpretación tema, me permito mencionar que, si bien el Art. 53 del código Penal prevé la posibilidad de imponer una combinación de pena privativa de libertad y multa (en calidad de pena complementaria) excepcional y facultativamente cuando el autor se enriqueciera mediante el hecho o lo intentara, no es aplicable el caso en estudio, conforme la explicación que a continuación expongo:

El Art. 53 debe ser interpretado en concordancia con el art. 57 del mismo cuerpo legal que regular la “pena patrimonial complementaria”, y demanda para su procedencia dos requisitos: a) que la pena privativa de libertad sea mayor de dos años; b) que la obligación de “pago de dinero” esté prevista expresamente por la ley penal en calidad de pena complementaria. El art. 53 (pena multa complementaria) es inaplicable al hecho punible en estudio (tenencia y tráfico de

droga) porque no se halla verificado el segundo presupuesto requerido por la norma para su procedencia.

Para una mayor comprensión de lo expuesto, y a modo ejemplificativo de los casos en los cuales procede la aplicación de la pena privativa de libertad y la pena patrimonial complementaria, se puede citar el tipo punible de “reducción”, previsto en el art. 92 del Código Penal, porque la norma que regula el delito realiza una expresa remisión al art. 57. En tal sentido establece: “...4°. Cuando el autor actuara 1) comercialmente 2) como miembro de una banda formada para la realización continuada de hurtos, robos o reducciones, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez (10) años. Se aplicará además lo dispuesto en los artículos 57 y 94”.

A SU TURNO, el señor Ministro BLANCO, manifiesta que se adhiere los votos que anteceden por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 357

Asunción, 17 de Mayo de 2007.

VISTOS: Los méritos del acuerdo que anteceden, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DECLARAR ADMISIBLE el recurso de revisión interpuesto en estos autos.

HACER LUGAR a la revisión por aplicación de la Ley Penal más benigna planteado por el Juez de Ejecución Penal N° 2, Abog. Carlos Alfredo Escobar, respecto al condenado L.M.G., en base a los fundamentos expuesto en el exordio de la presente resolución.

ANULAR el apartado VI) de la S.D. N° 454, de fecha 06 de Setiembre de 2004, dictado por el Juez Penal de Garantías de la Etapa Intermedia de la Circunscripción Judicial de la Capital, en lo relativo a la condena de Multa, manteniendo firme la pena privativa de libertad de CINCO (05) AÑOS.

REMITIR estos autos al Juzgado Penal competente.

ANOTAR, registrar y notificar.

Ministros: Alicia Beatriz Pucheta de Correa, Sindulfo Blanco, Wildo Rienzi Galeano.

Ante mí: Karinna Penoni de Bellassai, Secretaria Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 361/2007

**EXPEDIENTE: "RECURSO DE REVISIÓN
INTERPUESTO EN LOS AUTOS: M.V.Á.
S/ POSESIÓN Y TRÁFICO DE
ESTUPEFACIENTES"**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: TRESCIENTOS
SESENTA Y UNO**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diecisiete días, del mes de Mayo del año dos mil siete, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Señores Ministros de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los Dres. ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, WILDO RIENZI GALEANO y SINDULFO BLANCO, por ante mí el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: "RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO EN LOS AUTOS: "M.V.A. S/ TRAFICO O TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES", a objeto de resolver el recurso de revisión por aplicación de la ley Penal más benigna, planteado por el Juez de Ejecución Penal N° 2, Abog. Carlos Alfredo Escobar, contra la S.D. N° 454, de fecha 06 de Setiembre de 2004, dictado por el Juez Penal de Garantías de la Etapa Intermedia de la Circunscripción Judicial de la Capital.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S:

¿Es admisible el recurso de revisión planteado?

En su caso, ¿es o no procedente?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: RIENZI GALEANO, PUCHETA DE CORREA y BLANCO.

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, el Señor Ministro RIENZI GALEANO dijo: Que la interposición del Recurso de Revisión, se halla regulada en las disposiciones del Art. 483 del Código Procesal Penal y en concordancia con el Art. 484 del mismo cuerpo legal, debiendo dirigirse contra una Sentencia firme en todo tiempo y únicamente a favor del imputado, para los cinco casos taxativamente enumerados en el Art. 481 del Código Procesal Penal. En ese orden el recurso de revisión interpuesto, se dirige contra una sentencia

ejecutoriada, habiéndose puntualizado los motivos en que se funda y citado las disposiciones legales, por lo que el recurso en sí es admisible para su estudio.---- A SU TURNO, los señores Ministros PUCHETA DE CORREA y BLANCO, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, el Señor Ministro RIENZI GALEANO prosiguió diciendo: Por A.I. N° 1.555, de fecha 12 de octubre del 2005, el Juez de Ejecución Penal N° 2, Abog. Carlos Alfredo Escobar Espínola, dispuso: “PROMOVER, ante la Corte Suprema de Justicia, LA REVISIÓN de la S.D. N° 454, de fecha 06 de setiembre de 2004, dictada por el Juzgado de Etapa Intermedia, que resolvió condenar a... M.V.A...., a la pena privativa de libertad de CINCO (05) AÑOS, y a la pena de Multa consistente en la suma de 11.600.000 gs., de conformidad al exordio de la presente resolución. 2) ANOTAR, registrar, notificar y remitir copia de esta resolución a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia. (sic)”. El referido magistrado funda su resolución en lo dispuesto por el Art. 500 del C.P.P. y en las disposiciones del Libro Primero del Código Penal, además señala: “... esta Magistratura considera por los argumentos esgrimidos sin necesidad de un nuevo juicio (Art. 485 del C.P.P.), y al no estar facultado para cambiar penas por una menos gravosa, y siendo la misma de exclusiva competencia de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad a las leyes, corresponde elevar la presente causa a dicha instancia para LA REVISIÓN DE LA SENTENCIA, con respecto al numeral CINCO 5° de la sentencia mencionada.” (fs. 6/7).

Efectivamente el art. 500 del C.P.P. señala: “...LEY MAS BENIGNA. AMNISTIA. Cuando el Juez de ejecución advierta que deberá quedar sin efecto o ser modificada la pena impuesta, o las condiciones de su cumplimiento, por haber entrado en vigencia una ley más benigna o una amnistía, promoverá de oficio, la revisión de la sentencia ante la Corte Suprema de Justicia”, la norma citada no hace más que desarrollar la disposición constitucional del art. 14: “...De la irretroactividad de la ley. Ninguna ley tendrá efecto retroactivo, salvo que sea más favorable al encausado o al condenado”, en concordancia con lo dispuesto por el art. 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica): “... Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivas según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad de la comisión del delito

la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello”. Asimismo, el Código Penal dispone: “art. 4. Aplicación del Libro Primero a leyes especiales. Las disposiciones del Libro Primero de este Código se aplicarán a todos los hechos punibles previstos por las leyes especiales... art. 5. inc. 3. Aplicación de la ley en el tiempo. Cuando antes de la sentencia se modificara la ley vigente al tiempo de la realización del hecho punible, se aplicará la ley más favorable al encausado.

Interpretado el ordenamiento jurídico en su conjunto, de manera sistemática, encontramos respecto a la aplicación de la ley penal con respecto al tiempo: 1) La ley no tiene efecto retroactivo, salvo excepción expresa (REGLA – art. 14 C.N.); 2) La ley es susceptible de aplicarse retroactivamente cuando beneficie al procesado o condenado (EXCEPCION – Art. 14 C.N., art. 9 C.A.D.D.H.H.); 3) Las normas de las leyes especiales pueden ser modificadas por las disposiciones penales del Código de fondo, y aplicada la normativa del Libro 1, en cuanto beneficie al acusado o condenado; 4) La aplicación retroactiva de la ley penal más benigna es respecto a los procesados (art. 14 de la C.N.; art. 4 del C.P.) y a los condenados (art. 14 C.N., art. 4 del C.P. y 500 del C.P.P.); 5) Corresponde a la Corte Suprema de Justicia la aplicación de la ley penal más benigna, cuando se encuentra en etapa de ejecución la condena que fuera impuesta (art. 500 del C.P.P.).

Entrando en estudio del caso concreto, el Tribunal de Sentencia colegiado, integrado a los fines del entendimiento de la presente causa, por S.D. N° 454, de fecha 6 de setiembre de 2004, resolvió entre otras cosas: “... V) CONDENAR,... al acusado M.V.A. a la pena privativa de libertad de CINCO (05) AÑOS... VI) IMPONER la multa del cuádruplo del valor de la mercancía transportada... con relación al condenado M.V.A., multa de Gs. 11.600.000 (once millones seiscientos mil guaraníes)... (sic)”. El Juez de Ejecución Penal, en uso de sus atribuciones y en cumplimiento a la norma procesal citada, de oficio plantea la revisión de dicha condena ante la Corte Suprema de Justicia, por entender que la norma penal de fondo es de aplicación más benigna para el condenado. En efecto, de la lectura de la sentencia se desprende, que el órgano jurisdiccional condenó al acusado M.V.A. a dos penas principales: PRIVATIVA DE LIBERTAD Y MULTA, teniendo como base para tal imposición lo dispuesto por la ley 1340/88, que en su art. 27 dispone: “...El que tuviere en su poder, sin autorización, sustancias estupefacientes, drogas peligrosa o

productos que las contengan, serán castigados con cinco a quince años de penitenciaría, comiso de mercadería y multa del cuádruplo de su valor”.---- Tanto el Código Penal como la Ley N° 1340/88 regulan materias penales y la primera, por el citado Art. 4°, le remite expresamente la aplicación de su Parte General a la segunda, por lo tanto, cualquier disposición legal de la última, contraria o incompatible a las prescripciones de la parte remitida, quedan sin efecto implícitamente.

En la medida en que la Ley 1340 no sea afectada por la Parte general del Código Penal – que abarca desde el Art. 1 al 104 – sus normativas se hallan plenamente vigentes. Desde luego, no podía ser de otra manera, porque ninguna ley penal por Especial que sea, puede prescindir de la Parte General en la que se estipulan los principios básicos y fundamentales del derecho punitivo. Si se hubiera omitido la remisión, la Ley 1340 hubiera sido inaplicable, pues al incorporarse al Código Penal anterior por virtud de su Art. 82, también se servía de su Parte General, más aquel Código Penal que lo complementaba ha sido derogado por el Art. 323 del nuevo Código Penal.

La ley penal más benigna subyace en el Art. 14 de la Constitución Nacional, el cual adquiere positividad reforzada en virtud del Art. 9 del Pacto de San José de Costa Rica en concordancia con el Art. 5 inc. 3 del Código Penal. En el caso particular, el Tribunal para imponer acumulativamente dos penas principales, ha escogido la parte de la norma penal subordinada –Ley 1340- desechando la subordinante que era la aplicable –Ley 1160-; más para determinar la autoría del condenado (Art. 29 del C.P.), paradójicamente reconoce la vigencia de esta última recurriendo a su parte general, lo cual implica la fragmentaria integración e interpretación de la nueva ley penal, soslayando la observancia del Art. 37 inc. 1° del Código Penal de Fondo, que dispone: “...CLASES DE PENAS. Inc. 1 Son penas principales: a) la pena privativa de libertad; b) la pena de multa”, puesto que crea una tercera ley penal, en total contravención a lo dispuesto por el principio de legalidad penal (art. 1 del C.P.), en otras palabras: 1) Determinó la PARTICIPACIÓN conforme a la ley penal de fondo; 2) impuso la SANCION conforme a la ley penal especial.

Doctrinariamente, se explica el fundamento del principio de retroactividad de la ley penal más benigna: “... El principio de retroactividad de la ley penal más benigna halla su fundamento en la naturaleza misma del derecho penal. Si el

derecho penal legisla solo situaciones excepcionales, en el que el Estado debe intervenir para la reeducación social del autor, la sucesión de leyes que alteran la incidencia del Estado en el círculo de bienes jurídicos del autor denota una modificación en la desvaloración de su conducta.” (MANUAL DE DERECHO PENAL. Parte General. Por el Prof. Dr. Eugenio Raúl Zaffaroni. Editorial Ediar, pág. 175, Bs. As. Argentina, año 2003).

El proceder del Tribunal de mérito ha puesto en entredicho a otro elemental e indiscutible principio del derecho penal denominado Non Bis In Idem –dada la triple identidad de sujeto, objeto y causa- cuya consagración constitucional se halla patentizada en el Art. 17 num. 4) de nuestra Carta Suprema, sin perder de vista la conculcación del principio de la legalidad establecido en el Art. 1º) del Código Penal, que ha sido avasallada por la desnaturalización del referido principio penal básico, al imponer una pena de multa que de permanecer subsistente, implicaría una doble condena debido a su carácter de pena principal. Conforme a los doctrinarios: “... Con la implementación de la pena de multa como una pena principal, se construye un mecanismo que pretende buscar un sustitutivo de las penas privativas de libertad de corta duración, buscando evitar los efectos adversos que constituye la institucionalización del condenado en un centro penitenciario” (Los Jueces de Ejecución de Sentencia. En la reforma de la Justicia Penal del Paraguay, por Rodolfo Fabián Centurión, Editorial Marben, As. Py., año 2003), por lo que huelga decir que la doble aplicación de pena privativa de libertad con pena de multa, no solo se violentan los principios de legalidad y non bis in idem, sino también el principio de humanidad de las penas, así como las disposiciones del art. 20 del C.N.

Por otro lado, conviene tener presente que la resolución en estudio constituye una Sentencia definitiva, que se encuentra en etapa de ejecución, efectivamente existe una Ley más benigna que aplicar, ignorada debido a una deficiencia interpretativa e integrativa del derecho del Tribunal Colegiado de Sentencia. La sentencia está firme, adquirió la calidad de cosa juzgada, por lo que la revocación de una parte de su decisión se hace por motivos expresos y estrictos, los que se encuentran presentes en este caso, pues deficiente. De este modo, el planteamiento objetivo del caso resulta atendible, puesto que su motivación se encuentra prevista en el ordenamiento procesal y que autorizan su estudio.

Por ello, y al encontrarse el caso en estudio, dentro de lo dispuesto por la normativa que rige la materia, soy de la opinión que se debe anular el apartado VI) de la S.D. N° N° 454, de fecha

06 de Setiembre de 2004, dictado por el Juez Penal de Garantías de la Etapa Intermedia de la Circunscripción Judicial de la Capital, en lo relativo a la condena de Multa, manteniendo firme la pena privativa de libertad de CINCO (05) años. Asimismo, teniendo presente que la Sala Penal, en otras resoluciones ya ha sentado la postura de la inaplicabilidad de la doble penalidad en los procesos como en el estudio (Acuerdo y Sentencia N° 953 de fecha 30 de junio del 2004), anulando las disposiciones de las sentencias que imponen conjuntamente la pena de multa con la privativa de libertad, no obstante los Tribunales de Sentencia continúan dicha práctica, corresponde, a los efectos de preservar la legitimidad y legalidad de las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales, evitando además el dispendio de recursos y actividades jurisdiccionales innecesarias, puesto que son cuestiones legales de interpretación, por demás aclaradas, notificar la presente resolución a todos los Jueces Penales con competencia para el pronunciamiento de Sentencias definitivas a los fines de su adopción. Es mi Voto.

A su turno, la Dra. PUCHETA DE CORREA, dijo: me adhiero a la solución propuesta por el ilustre colega preopinante, pero a fin de contemplar todas las circunstancias que hacen a la interpretación tema, me permito mencionar que, si bien el Art. 53 del código Penal prevé la posibilidad de imponer una combinación de pena privativa de libertad y multa (en calidad de pena complementaria) excepcional y facultativamente cuando el autor se enriqueciera mediante el hecho o lo intentara, no es aplicable el caso en estudio, conforme la explicación que a continuación expongo:

El Art. 53 debe ser interpretado en concordancia con el art. 57 del mismo cuerpo legal que regular la “pena patrimonial complementaria”, y demanda para su procedencia dos requisitos: a) que la pena privativa de libertad sea mayor de dos años; b) que la obligación de “pago de dinero” esté prevista expresamente por la ley penal en calidad de pena complementaria. El art. 53 (pena multa complementaria) es inaplicable al hecho punible en estudio (tenencia y tráfico de droga) porque no se halla verificado el segundo presupuesto requerido por la norma para su procedencia.

Para una mayor comprensión de lo expuesto, y a modo ejemplificativo de los casos en los cuales procede la aplicación de la pena privativa de libertad y la pena patrimonial complementaria, se puede citar el tipo punible de “reducción”, previsto en el art. 92 del Código Penal, porque la norma que regula

el delito realiza una expresa remisión al art. 57. En tal sentido establece: "...4°. Cuando el autor actuara 1) comercialmente 2) como miembro de una banda formada para la realización continuada de hurtos, robos o reducciones, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez (10) años. Se aplicará además lo dispuesto en los artículos 57 y 94".

A SU TURNO, el señor Ministro BLANCO, manifiesta que se adhiere los votos que anteceden por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 361.

Asunción, 17 de mayo de 2007

VISTOS: Los méritos del acuerdo que anteceden, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

R E S U E L V E:

DECLARAR ADMISIBLE el recurso de revisión interpuesto en estos autos.

HACER LUGAR a la revisión por aplicación de la Ley Penal más benigna planteado por el Juez de Ejecución Penal N° 2, Abog. Carlos Alfredo Escobar, respecto al condenado M.V.A., en base a los fundamentos expuesto en el exordio de la presente resolución.

ANULAR el apartado VI) de la S.D. N° 454, de fecha 06 de Setiembre de 2004, dictado por el Juez Penal de Garantías de la Etapa Intermedia de la Circunscripción Judicial de la Capital, en lo relativo a la condena de Multa, manteniendo firme la pena privativa de libertad de CINCO (05) AÑOS.

NOTIFICAR el contenido y alcance de la presente sentencia a todos y cada uno de los Jueces Penales de Liquidación y Sentencia de la República.

REMITIR estos autos al Juzgado Penal competente.

ANOTAR, registrar y notificar.

Ministros: Alicia Beatriz Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano, Sindulfo Blanco.

Ante mí: Karinna Penoni de Bellassai, Secretaria Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 366/2007

EXPEDIENTE: "RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL SR. R.H.L.P. BAJO PATROCINIO DE LOS ABOGADOS J.V.F. Y R.N.L. EN LA CAUSA: R.H.L.P. S/ HOMICIDIO CULPOSO"

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diecisiete días, del mes de Mayo del año dos mil siete, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Señores Ministros de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los Dres. ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, WILDO RIENZI GALEANO y SINDULFO BLANCO, por ante mí el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: "RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL SR. R.H.L.P. BAJO PATROCINIO DE LOS ABOGADOS J.V.F. Y R.N.L. EN LA CAUSA: R.H.L.P. S/ HOMICIDIO CULPOSO", a fin de resolver el recurso de revisión interpuesto, contra el Acuerdo y Sentencia N° 442, de fecha 14 de Julio de 2006, dictado por esta Excma. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S:

¿Es admisible el recurso de revisión planteado?

En su caso, ¿es o no procedente?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: RIENZI GALEANO, PUCHETA DE CORREA y BLANCO.

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, el señor Ministro RIENZI GALEANO dijo: El Sr. R.H.L., por derecho propio y bajo patrocinio de los Abogados J.V.F. y R.N.L. interpone recurso de revisión contra el Acuerdo y Sentencia N° 442 de fecha 3 de julio del 2006, dictado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

El revisionista alega que la resolución de la Corte, fue dictada cuando la tramitación del expediente ya excedía el

plazo máximo de duración del proceso, y que el plazo adicional de 6 meses previsto en el art. 136 del C.P.P. se había cumplido. En estas condiciones indefectiblemente debe ser declarado operada la extinción por cumplimiento del plazo máximo establecido en la ley. Solicita la anulación de la sentencia condenatoria.

El representante de la querrela al contestar el traslado del recurso, solicita el rechazo del mismo por improcedente. La situación que describe el recurrente no se adecua a ninguna de las cláusulas habilitantes previstas en el art. 481 del C.P.P.

El Fiscal General Adjunto, Jorge Sosa García, señala que el recurrente alega como hecho nuevo para sustentar la revisión, la fecha en que ha sido dictada la resolución judicial por la cual no se hizo lugar al recurso extraordinario de Casación interpuesto por su parte, invocando las disposiciones legales aplicables sin fundar adecuadamente sus alegaciones. Indica asimismo que la cuestión planteada por el impugnante no corresponde con la causal invocada.

Antes de entrar al estudio del recurso de revisión interpuesto, considero conveniente que dado lo señalado por el recurrente en su escrito pertinente y teniendo a la vista las compulsas autenticadas del expediente principal además de lo previsto en el art. 137 del C.P.P. verificar si efectivamente al momento de dictarse el Ac. y Sent. N° 442, el procedimiento se hallaba extinguido.

Así, revisados los antecedentes procesales se constata que le Sr. R.H.L.P. se dio por notificado del acta de imputación (N° 279 presentada el 30/12/02 – fs. 1) al momento de la audiencia prevista en el Art. 242 del C.P.P. (fs. 5), esto es, el 31 de diciembre del 2002. Es a partir de esta fecha, en que deben contarse los 3 años de duración máxima de este procedimiento penal, a la que debe sumarse la extinción por 6 meses más, en el supuesto de una sentencia condenatoria (art. 136 C.P.P.).

A fs. 191 – 195 consta la Sentencia del Tribunal Colegiado N° 308 de fecha 27 de octubre del 2005, por la cual se condena al Sr. R.H.L.P. por los delitos de homicidio culposo, omisión de auxilio y obstrucción al resarcimiento por daños en accidente de tránsito en Emboscada a la pena de 5 años de pena privativa de libertad. El Tribunal de Apelación en lo Criminal, Cuarta Sala, por el Ac. y S. N° 18 del 28 de abril del 2006, declaró admisible el recurso de apelación interpuesto por la defensa del Sr. L.P., confirmando la sentencia apelada. La

decisión del Tribunal fue dictada a los 3 años, 3 meses y 28 días del primer acto de procedimiento, esto es, dentro del término de los 3 años y 6 meses contemplado en el art. 136 del C.P.P.

Ahora bien, corresponde determinar en qué fecha se ha cumplido el plazo previsto en el art. 136 del C.P.P. Conforme a los antecedentes procesales ya señalados, es indudable que los 3 años se ha cumplido el 31 de diciembre del 2005. A esta fecha debemos adicional los 6 meses, por lo que debemos concluir que el plazo máximo de duración del proceso expiró o se completó el 30 de junio del 2006.

El Ac. y S. N° 442 del 3 de julio del 2006 fue dictado después de extinguida la acción penal en estos autos, por lo que a la fecha en que se rechazó la casación ya había desaparecido el poder de accionar de la administración de justicia en el caso concreto por hallarse extinguida esta acción penal (art. 25 inc. 3) del C.P.P.). Como ya señalara en el Ac. y Sent. N° 1242 del 23 de diciembre de 2005, en la causa “RECURSO DE REVISIÓN interp. en los autos: “R.A.W. s/ estafa en esta Capital estamos ante un “acto judicial, no sólo nulo por quebrantar las claras y terminantes disposiciones del art. 136 del Código Procesal Penal, sino, a mi criterio, inexistente, por carecer de menor valor en derecho al ser dictado con posterioridad a la referida extinción de la acción, lo que obliga, imperativamente, a la reparación del inintencionado e indeliberado equívoco, decretando su absoluta falta de invalidez por las razones expresadas precedentemente”.

Atento al art. 136, 137 y concordantes del C.P.P., del 7 incisos 1, 2 y 5 (plazo razonable) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada y ratificada por la Ley de la República N° 1/89 y del 9, 16, 247 1° párrafo, 256 2° párrafo y 268 inc. 1) de la Constitución Nacional, no existe otra alternativa sino la de disponer y ordenar la inmediata y completa libertad del condenado en estos autos, Sr. R.H.L.P., por hallarse extinguida la acción penal dirigida contra ese efecto el correspondiente oficio.

En lo que respecta al recurso de revisión, considero que su estudio no corresponde porque no tiene sentido hacerlo al haberse resuelto, como cuestión previa, la extinción de la presente acción penal. En cuanto a las costas, por las razones apuntadas, deben imponerse en el orden causado. Es mi voto.

A SU TURNO, la señora Ministra PUCHETA DE CORREA dijo: Luego de un integral análisis de los autos, coincido en la atinada evaluación jurídica esbozada por el distinguido colega que me antecedió en la emisión de voto, por lo que suscribo los mismos fundamentos y la solución jurídica que propone, sin

perjuicio de algunas consideraciones que a título de voto complementario expodré y que refuerzan positivamente tal aserto.

Por la vía recursiva implementada, básicamente, el revisionista aduce que al tiempo de haber dictado la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el Acuerdo y Sentencia N° 442 de fecha 03 de junio de 2006 y por él se ha declarado inadmisibile el Recurso Extraordinario de Casación, la acción penal ya estaba extinguida porque no existiendo una resolución judicial definitiva (firme) había vencido el plazo de duración máxima del procedimiento conforme a la previsión legal contenida en el Artículo 136 del C.P.P.

El rango normativo de la institución procesal invocada e insertada en todo proceso penal – como es la extinción de la acción penal por la duración máxima del procedimiento –, armoniza con el Artículo 7 numeral 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) aprobada y ratificada por la Legislatura nacional por Ley N° 1/98 y en tal carácter, integrado al ordenamiento jurídico positivo nacional en el orden de prelación establecido en el Artículo 137 de la Constitución Nacional. Lo observado precedentemente hace que su estudio sea de ineludible y preferencia examen, previo a toda cuestión que hacen a las exigencias fundales implicadas en el recurso de revisión; además porque su naturaleza la hace integrante de la órbita jurídica conocida como cuestión de orden público y es declarable de oficio o a petición de parte, cualquiera sea la instancia en que se encuentra el proceso y no es renunciabile, por lo que no requiere la conformidad o disconformidad de las partes involucradas en el conflicto penal, sea que se haya alegado o no su acaecimiento.

Lógicamente, de concurrir los presupuestos que hacen operativos a la extinción de la acción penal sería absolutamente inocuo inspeccionar el fondo del recurso de revisión. Desde esa perspectiva y en trance de análisis, surge del contexto del escenario jurídico que ilustra la causa, que el inicio del procedimiento data de fecha 31 de diciembre de 2002, ocasión en que el imputado entró efectivamente en el conocimiento del Acta de Imputación en oportunidad de comparecer para la audiencia prevista en el Artículo 242 del C.P.P. A Partir de esa fecha comenzó a correr el plazo previsto en el Artículo 136 – primer párrafo del C.P.P. – lo que significa que el 31 de diciembre de 2005, de no mediar sentencia condenatoria, declaración de rebeldía o fuga del procesado, la causa debería estar extinguida.

Sin embargo, la expiración extintiva no se dio dentro del plazo de tres años porque el acusado, antes de ese lapso temporal, fue juzgado en Juicio Oral y Público, dictándose la Sentencia Definitiva N° 308 de fecha 27 de octubre de 2005 por el cual el Tribunal de Sentencia Colegiado lo condenó a cinco años de pena privativa de libertad. Tal circunstancia incidió para que la duración máxima del procedimiento de tres años pudiera extenderse por seis meses más para permitir la tramitación de los sucesivos recursos, conforme a las prescripciones previstas, respectivamente, en el segundo y tercer párrafo del Artículo 136 de C.P.P., toda vez que dicha extensión opera, si y solamente si, cuando la sentencia primaria haya sido condenatoria y no en otro sentido.

Por consiguiente, el plazo máximo de duración del procedimiento, mientras no haya sentencia penal firme, quedó prorrogada – ministerio legis – para el 31 de junio de 2006, no constatándose en el material causídico que el acusado se haya fugado o que se haya declarado su rebeldía, lo que de haber ocurrido, favorecía el efecto interruptivo del plazo de duración máxima del procedimiento, reiniciándose su computo a partir de la comparecencia o captura del enjuiciado.

Precisamente, dentro del referido circuito temporal extendido recayó el Acuerdo y sentencia N° 18 de fecha 28 de abril de 2006, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal – Cuarta Sala – de la Capital, que confirmó íntegramente, el fallo primario apelado por la defensa y que, motivó la implementación del Recurso Extraordinario de casación contra el fallo tribunalicio y que no obstante de haber sido planteado en plazo oportuno, por Acuerdo y Sentencia N° 442 de fecha 03 de julio de 2006 dictado por esta Sala Penal, se declaró inadmisibles por presentación argumentativa deficitaria. De ahí que esta última decisión es la que asoma como resolución judicial definitiva de la causa en el contexto del plazo razonable que subyace en el Artículo 136 del C.P.P. y como reglamentación del Tratado Internacional citado de jerarquía constitucional.

Así las cosas, del cotejo de las fechas por el cual se tuvo por iniciado el presente proceso penal (31 de diciembre de 2002) y del dictado del Acuerdo y sentencia N° 442 (03 de julio de 2006) se puede colegir que efectivamente, este último fallo fue dictado – inadvertidamente – estando vencido el plazo máximo de duración del procedimiento (tres años y seis meses).

En consecuencia, debe admitirse y reconocer razón al recurrente en el sentido de que esta Magistratura se expidió sobre el recurso de Casación con potestad vacía de jurisdicción que quedó agotada por el efecto procesal inherente al fenómeno extintivo.

Dicho en otros términos, si por disposición legal el interés represivo estatal representado por el ejercicio de la acción penal se encontraba extinguida, la jurisdicción penal ejercida por el Acuerdo y Sentencia N° 442 de fecha 03 de julio de 2006, estaba carente de sustento material, puesto que solamente una acción penal enteramente subsistente puede conferir plenitud jurisdiccional a los magistrados son independencia del grado jerárquico del que están investidos. Y esto es así porque la acción penal, en tanto condición imprescindible para la aplicación del derecho penal material, quedó sin vitalidad jurídica por extenuación procesal la decisión adoptada en su detrimento, inexorablemente también queda agotada toda vez que no tiene aptitud para revivir la acción penal fenecida de cuya efectiva vigencia, precisamente, depende.

Finalmente, en las condiciones apuntadas y perfiladas en función al historial cronológico que describe el desarrollo de la causa, cabe dejar expresa constancia que la extinción de la acción penal no es atribuible a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, quien se expidió dentro del plazo que exige la ley para emitir la correspondiente resolución; debiendo resaltar que a partir de la interposición del recurso extraordinario de casación, los interesados han omitido la implementación del resorte procesal tendiente a dar impulso al proceso, institución que no es ajena al instituto de la extinción de la acción penal, y que en el caso, no obstante de la posibilidad de la impulsión oficiosa, no excusa a las partes del deber legal de instar el procedimiento a favor de las expectativas procesales que reclaman del órgano jurisdiccional requerido para su resolución; puesto que la iniciativa privada – en la que se encuentra enclavada el venerable paradigma del derecho consistente en que el interés es la medida de la acción – no presume que su virtualidad jurídica esté sustituida por la oficiosidad procedimental, ya que esta última está llamada a colaborar y complementar a aquella como dispositivo vitalizador del proceso de la naturaleza que nos ocupa.- No obstante de ello y considerando lo resuelto, ante la eventual existencia de un desprolijo desempeño de los sujetos procesales actuantes en la tramitación de la causa, de ordenar – conforme al Artículo 4° de la Ley 609/95, en concordancia con el Artículo 23 incisos “a” y “c” del mismo cuerpo legal – la remisión de copia de la presente

resolución al Consejo de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia a los efectos de que en el ejercicio de sus facultades disciplinarias y de supervisión se avoque a investigar e individualizar a quienes pudieron haber asumido actitudes procesales dilatorias, retardos injustificados o ejercicio abusivo del derecho y que pudieron haber incidido gravitadamente en la extinción de la acción penal declarada.

En consecuencia y por las razones expuestas, no queda otra alternativa sino la de dictar un pronunciamiento por la que se declara, formal y expresamente, la Extinción de la Acción Penal seguida al Sr. R.H.L.P., conforme a lo dispuesto en el Artículo 136 del C.P.P., en concordancia con el Artículo 25 numeral 3 del mismo cuerpo legal, debiendo remitirse los autos al Juzgado de origen a fin de que ordene su libertad por esta causa y sin perjuicio de que el mismo posea otra causa con orden privativa de libertad dictada por juez competente. Es mi voto.

A SU TURNO, el señor Ministro BLANCO manifiesta que se adhiere al voto del Ministro Preopinante, Dr. Wildo Rienzi Galeano, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 366

Asunción, 17 de Mayo de 2007

VISTOS: Los méritos del acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DECLARAR la extinción de la acción penal a favor del Sr. R.H.L.P., de conformidad al exordio de la presente resolución.

REMITIR la causa al Juzgado de Ejecución Penal a los efectos legales correspondientes.

IMPONER las costas en el orden causado.

ANOTAR, registrar y notificar.

Ministros: Alicia Beatriz Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano, Sindulfo Blanco.

Ante mí: Karinna Penoni de Bellassai, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 427/2007

**EXPEDIENTE: RECURSO DE REVISIÓN
INTERPUESTO POR EL ABOG. S.O.D.
EN LA CAUSA "A.D.L.C.M. S/ POSESIÓN
Y TEAFICO DE MARIHUANA"**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CUATROCIENTOS
VEINTE Y SIETE**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los seis días, del mes de junio, del año dos mil siete, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, WILDO RIENZI GALEANO y SINDULFO BLANCO, ante mí, la Secretaria autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG.

S.O.D. EN LA CAUSA: "A.D.L.C.M. S/ POSESIÓN Y TRÁFICO DE MARIHUANA", con el fin de resolver el recurso extraordinario de Revisión planteado contra S.D. N° 19 del 23 de julio de 2001, dictada por el Juez Penal de Liquidación y Sentencia N° 3 (Capital), confirmada por Acuerdo y Sentencia número cincuenta y nueve del 2 de junio de 2003, del Tribunal de Apelación en lo Criminal, Segunda Sala. Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes:

C U E S T I O N E S:

¿Es admisible el estudio de la Revisión?

2) Es su caso, ¿es procedente o no dicho recurso extraordinario?

Practicado el sorteo de Ley para establecer el orden de la votación, dio éste resultado: BAJAC, RIENZI GALEANO y PUCHETA DE CORREA.

A la primera cuestión, el Doctor BLANCO dijo: El recurso de Revisión está destinado a procurar rescindir sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada. Inicialmente deben ser verificados si están cumplidos los requisitos legales que permiten el estudio (arts. 481 al 489 del Código Procesal Penal). En ese sentido, efecto el recurso extraordinario de revisión sólo podrá deducirse contra Sentencia Definitiva firme y ejecutoriada (de 1ª o 2ª Instancias, que ya no pueden ser objeto de otros recursos). No existe plazo o limitación de tiempo

para su presentación, y únicamente procede intentarlo a favor del condenado. En este caso, M. ocurre mediante representante convencional. El recurso fue interpuesto por escrito ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, conteniendo la referencia del motivo en que se funda (numerales 4 y 5 del art. 481 CPP), y otras disposiciones legales. Es admisible el estudio del recurso de revisión impetrado. Es mi voto.

A su turno, los Doctores RIENZI GALEANO Y PUCHETA DE CORREA, se adhieren al voto que antecede, por sus mismos fundamentos.

A la segunda cuestión, el Doctor BLANCO sigue diciendo: El escrito de fundamentación y la contestación del traslado a la Fiscalía General del Estado están agregados a fs. 248/249 y 254/258. El revisionista sostiene que fue condenado a 10 años de privación de libertad y al pago de una multa de G. 12.000.000 (doce millones de guaraníes), o sea a dos penas principales, en base a lo dispuesto en el art. 27 de la Ley 1340/88, que dice: "El que tuviere en su poder, sin autorización, sustancias estupefacientes, drogas peligrosas, o productos que las contengan, serán castigados con cinco a quince años de penitenciaría, comiso de la mercadería y multa del cuádruplo de su valor". La Fiscalía menciona que ambas penas se encuentran previstas legalmente (art. 27, Ley 1340/88). Admite que la condena fue dictada en base a leyes vigentes antes de la comisión del ilícito. Y por tanto, no puede entenderse la existencia de una norma penal nueva que beneficie al condenado. El nuevo Código Penal, clasifica la privación de libertad y la multa, como penas principales, que sería el impedimento de la aplicación simultánea de las dos sanciones. Pero, agrega la representación de la sociedad: "se podría entender que la sentencia definitiva de condena establece claramente la aplicación de la multa de 12.000.000 de guaraníes, en calidad de pena complementaria, en virtud del art. 53 del Código Penal". Es necesario advertir que el art. 37 del Código Penal está vigente. Clasifica las penas en principales, complementarias y adicionales. Un solo ilícito no puede ser objeto de dos sanciones principales (pena privativa de libertad y de multa), aunque es posible que con la pena privativa de libertad sea aplicada otra pena complementaria patrimonial, traducida en multa. El art. 53 se refiere, desde luego, a la pena de multa complementaria, que debe fundarse en forma expresa, con mención del valor del enriquecimiento

logrado o intentado, al cometerse el hecho. Supone pruebas sobre el peso total de la mercaderías, su valor por gramo o kilos, etc. La Sentencia de Primera Instancia (fs. 132/135), no aplicó multa como pena complementaria. Por el contrario, sostiene que en autos se demostró la existencia "de hechos punibles que merecen pena restrictiva de libertad y de multa, en forma conjunta". Y esta misma interpretación fue confirmada por el Tribunal de Alzada (fs. 156/159). Luego, la opinión de la Fiscalía riñe con la verdad. Está prohibido aplicar dos penas principales, en forma conjunta, para castigar el ilícito. Se omitió la correcta justificación para sumar la pena complementaria patrimonial o multa. Corresponde la revisión, que además afecta al numeral 4 del A.I. N° 209 del 26/abril/2006 dictado por la Juez de Ejecución. Es mi voto.

A su turno, los Doctores RIENZI GALEANO Y PUCHETA DE CORREA, manifiestan adherirse al voto del preopinante, por sus mismos fundamentos. Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

SENTENCIA NÚMERO: 427

Asunción, 06 de junio de 2007

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

1) DECLARAR admisible el estudio del recurso de Revisión;

2) HACER LUGAR a la revisión solicitada, y en consecuencia EXCLUIR de la condena la pena principal de multa por G. 12.000.000 (doce millones de guaraníes), que afecta a A.D.L.C.M., quedando igualmente sin efecto el numeral 4 del A.I. N° 209 del 26/04/2006, dictado por la Juez de Ejecución Penal (fs. 218/21) y vlta).

3) ANOTAR y NOTIFICAR.

Ministros: Sindulfo Blanco, Wildo Rienzi Galeano, Alicia Beatriz Pucheta de Correa.

Ante mí: Karinna Penoni de Bellassai, Secretaria Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 436/2007

**EXPEDIENTE: RECURSO DE REVISIÓN
INTERPUESTO POR LA ABOG. G.M.C.,
EN LA CAUSA: "C.V. Y OTROS S/ ROBO
AGRAVADO Y HOMICIDIO".**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CUATROCIENTOS
TREINTA Y SEIS**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los once días, del mes de junio, del año dos mil siete, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, WILDO RIENZI GALEANO Y SINDULFO BLANCO, ante mí, la Secretaria autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA ABOG. G.M.C., EN LA CAUSA: "C.V. Y OTROS S/ ROBO AGRAVADO Y HOMICIDIO", a fin de resolver el Recurso de Revisión interpuesto contra la S.D. N° 80 del 24/06/2002 y del Acuerdo y Sentencia N° 21 de fecha 02/04/2003, emanados de un Tribunal de Sentencia y del Tribunal de Apelación en lo Criminal, 4ª Sala. Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes:

C U E S T I O N E S:

¿Es admisible el estudio del recurso impetrado?

Es su caso, procede o no la Revisión de la causa?

Practicado el sorteo de Ley para establecer el orden de votación, dio éste resultado: BLANCO, RIENZI GALEANO y PUCHETA DE CORREA.

A la primera cuestión, el Doctor BLANCO dijo: Dispone el Código Procesal Penal que "la revisión procederá contra Sentencia firme, en todo tiempo, y únicamente a favor del imputado, en los casos mencionados (cinco numerales / art. 481 CPP). La redacción en singular se refiere a la última sentencia, firme y ejecutoriada, que en el caso es la del Tribunal de Alzada (ver fs. 253/255), que había declarado admisible el estudio de la Apelación Especial, y confirmó la Sentencia de Primera Instancia (fs. 251/256). No existe limitación temporal para plantear este recurso extraordinario, y fue establecido en beneficio del condenado (no simplemente

imputado, como dice el error material del texto legal). Hay legitimación para promover el recurso. El condenado H.A.B.O. concurre mediante representante convencional. El Recurso fue interpuesto por escrito, ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, y contiene referencia de los motivos en que se funda, invocándose el numeral 5 del art. 481 del Código Procesal Penal. Por consiguiente, es admisible el estudio del recurso de revisión. Es mi voto.

Seguidamente, los Doctores RIENZI GALEANO Y PUCHETA DE CORREA manifiestan su adhesión al voto precedente, por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión, el Doctor BLANCO, sigue diciendo: El escrito de fundamentación (fs. 301/303) solicita la aplicación de una Ley más favorable al revisionista, el art. 207 del Código de la Niñez y de la Adolescencia, de modo a reducir la condena de 18 años a 8 años de privación de libertad. La contestación del traslado a la Fiscalía General del Estado rola a fs. 318/321. El hecho investigado ocurrió el 14 de agosto de 2001, estando vigente la Ley 903/81, que en su art. 1º decía: "Este Código regula los derechos y garantías de los menores desde su concepción hasta la edad de 20 años cumplidos en que termina la minoridad y comienza la mayoría de edad". H.A.B.O. nació el 15 de septiembre de 1981. Luego, tenía 19 años y 11 meses de edad, cuando integró el grupo de asaltantes que robó y cometió homicidio. Por ser "menor" en esa época es sujeto de la Ley más favorable, la N° 1680/2001, sostiene el revisionista.

Pero, el art. 2º de la Ley 1680/2001 establece la distinción entre niño, adolescente, adulto y la mayoría de edad. "Se entenderá por adulto la persona que haya cumplido dieciocho años y hasta alcanzar la mayoría de edad". Por otra parte, la Ley N° 1702/01 precisó el alcance de los términos mencionados fijando las franjas etarias: 1) Niño: toda persona humana, desde la concepción hasta los trece años de edad; 2) Adolescente: desde los 14 años hasta los diecisiete años de edad; 3) Menor Adulto: a partir de los dieciocho años hasta alcanzar la mayoría de edad (que en la época de entrada en vigencia de esa Ley era de 20 años, siendo adquirido hoy la mayoría de edad al cumplir los 18 años). El Código de la Niñez y de la Adolescencia, en el Libro V, que trata de las infracciones a la Ley Penal - Título I - art. 192, expresa: "Las disposiciones de este libro se aplicarán cuando un adolescente

cometa una infracción que la legislación ordinaria castigue con una sanción penal". Agrega: "Para la aplicación de este Código, la condición de adolescente debe darse al tiempo de la realización del hecho, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Código Penal". En el caso, H.A.B.O. ya no era adolescente cuando cometió el ilícito. No le es aplicable los marcos penales previstos en el art. 207 del Código de la Niñez y de la Adolescencia. Conclusión: No corresponde la revisión. Es mi voto.

A su turno, los Doctores RIENZI GALEANO Y PUCHETA DE CORREA, manifiestan adherirse al voto del preopinante, por sus mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

SENTENCIA NÚMERO: 436

Asunción, 11 de junio de 2007

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

- 1) Declarar admisible el estudio de la Revisión.
- 2) Rechazar por improcedente el recurso extraordinario de revisión interpuesto.
- 3) Anotar y notificar.

Ministros: Sindulfo Blanco, Wildo Rienzi Galeano, Alicia Beatriz Pucheta de Correa.

Ante mí: Karinna Penoni de Bellassai, Secretaria Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 441/2007

EXPEDIENTE: "RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL DEFENSOR PÚBLICO PENAL ABOG. MARINO DANIEL MENDEZ HERMOSILLA EN LA CAUSA: "G.G.R.G. Y OTROS S/ ROBO CON RESULTADO DE MUERTE"

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CUATROCIENTOS CUARENTA Y UNO

En la ciudad de Asunción, Paraguay, Capital de la República del Paraguay, a los once días, del mes de junio, del año dos mil siete, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores ALICIA PUCHETA DE CORREA, SINDULFO BLANCO Y WILDO RIENZI GALEANO, ante mí, la Secretaria autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL DEFENSOR PÚBLICO PENAL ABOG. MARINO DANIEL MENDEZ HERMOSILLA EN LA CAUSA: "G.G.R.G. Y OTROS S/ ROBO CON RESULTADO DE MUERTE", a fin de resolver el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por el Defensor Público Abog. Marino Daniel Méndez Hermosilla, contra el Acuerdo y Sentencia N° 405 del 7 de junio de 2005, dictado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes:

CUESTIONES:

¿Es admisible el Recurso de Revisión interpuesto?
En su caso, ¿resulta procedente?

A los efectos de determinar el orden para la exposición de las opiniones, se realizó un sorteo que arrojó el siguiente resultado:

A la primera cuestión planteada, el Doctor BLANCO dijo: el recurrente plantea el recurso de revisión en los siguientes términos: el Defensor Público Marino Méndez, en representación de la Sra. G.G.R.G., interpone recurso de revisión, según escrito obrante en autos, sus fundamentos son de conformidad a establecido en el Art. 481 numeral 5, del Código Procesal Penal, en los siguientes términos: "...es de adelantar, por así exigirlo las circunstancias particulares del

caso, que motivó el recurso interpuesto se basa en la causal prevista en el Artículo 481 numeral 5 del Código Procesal Penal, ... en Juicio Oral y Público llevado a cabo en fecha 30 de octubre del año 2002, ... pro Sentencia Definitiva N° 155 de la fecha preindicada, ha condenado a G.G.R.G. a 18 (Diez y Ocho Años de pena privativa de libertad), acreditada en juicio en el contexto del Artículo 168 inciso 1° de la Ley 1340/88, en concordancia con el Artículo 29 inciso 1° del Código Penal, conforme puede verificarse en el fallo condenatorio... por Apelación Especial interpuesto... por Acuerdo y Sentencia N° 37 de fecha 30 de abril de 2003, Confirmó parcialmente la Sentencia Definitiva N° 155 de fecha 30 de octubre de 2002 en relación a la pena de 18 años de pena privativa de libertad impuesta a la co-imputada G.G.R.G. y Anulo Parcialmente la citada Sentencia Definitiva en relación al co-imputado J.R.A...”

Prosigue argumentando, “...la condenada... cometió el delito de Robo con resultado de Muerte establecido en el artículo 168, inciso 1° del Nuevo Código Penal, no habiéndose comprobado los otros delitos acusados. En tal sentido de la lectura de la sentencia se puede colegir que cuando el Tribunal A-quo, por unanimidad, llega al punto de la pena... el Tribunal A-quo no fundamento ni valoro correcta y puntualmente todos los siete (7) numerales del inciso 2° del artículo 65 del Código Penal, como la medición de la pena, estableció una condena de diez y ocho (18) años de pena privativa de libertad a me representado...”. El recurrente continua explicando el cambio de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, agregando un Acuerdo y Sentencia dictada en la causa: “E.R.D. s/ lesión de confianza”, dónde esta Sala Penal analizó la aplicación del derecho con respecto a la imposición de la pena, en un delito contra el patrimonio, por lo que solicita la reducción de la condena a (8) ocho años de pena privativa de libertad. Cuando un justiciable se siente agraviado por una decisión judicial, puede atacarla, a través de un recurso, pero para tener éxito debe, necesariamente, pasar varias barreras puestas en ese camino, que a medida que asciende en la jerarquía jurisdiccional se tornan más altas y numerosas. Los requisitos de admisibilidad para ser atendidos por esta Sala Penal, se acrecientan sensiblemente en la revisión, ya que constituye un recurso extraordinario y por ende limitado y restrictivo. Es por ese motivo, que antes de entrar al análisis del fondo de la impugnación interpreta, es facultad de

esta Sala Penal realizar el análisis de admisibilidad del recurso interpuesto, y en tal sentido se advierte que los requisitos formales de interposición se hallan previstos en la ley de formas, Art. 481 que dispone: “La revisión procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo, y únicamente a favor del imputado, en los siguientes casos: 1) cuando los hechos tenidos como fundamento de la sentencia resulten incompatibles con los establecidos por otra sentencia penal firme; 2) cuando la sentencia impugnada se haya fundado en prueba documental o testimonial cuya falsedad se haya declarado en fallo posterior firme o resulte evidente aunque no exista un procedimiento posterior; 3) cuando la sentencia condenatoria haya sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra argumentación fraudulenta, cuya existencia se haya declarado en fallo posterior firme; 4) cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento, hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponda aplicar una norma más favorable; o, 5) cuando corresponda aplicar una ley más benigna, o una amnistía, o se produzca un cambio en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que favorezca al condenado”, en concordancia con los artículos 482, 483 y 484 del mismo cuerpo de leyes. En este sentido, es obligación de la revisionista consignar uno o varias de los motivos previstos en el artículo transcrito ya que debe puntualizarse que el recurso Extraordinario de Revisión es un medio de impugnación de rigor formal, cuyos motivos están tasados, vale decir, que los mismos están expresamente establecidos en la ley, y no basta solamente mencionarlos, sino que principalmente deben ser objeto de argumentación jurídica por las partes, puesto que a través de esa operación intelectual llegan a conocimiento del Tribunal los agravios de las partes y se determina, el ámbito de control del órgano revisor. Tanto es así, que si el escrito está debidamente fundado y de la lectura de sus argumentos jurídicos se desprende el objeto impugnado de la parte resolutive, aun cuando la petición final no lo sea en términos claros, hace viable el estudio del Recurso. A este respecto debemos señalar que la revisionista no ha dado cumplimiento a esta requisitoria, ya que no ha aportado hechos nuevos o elementos probatorios que solos o unidos a

los ya examinados demuestren que el hecho no existió, que la imputada no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o que corresponda aplicar una ley más favorable, pues el solo requerimiento de la reducción de la pena no es motivo suficiente para el estudio del presente recurso, pues la disconformidad con la pena impuesta a una persona es consecuencia de un proceso llevado a cabo contra la misma, y la imposición de una sanción, no significa la violación de un derecho contra esa persona. Es así que resulta oportuno transcribir lo que sobre el tema señala el Prof. Alberto M. Binder, en su obra “Introducción al Derecho Procesal Penal”, 2da Edición actualizada y ampliada Pág. 306: “...El principio básico debe ser utilizado con amplitud siempre que se respete el carácter excepcional de la revisión. Este carácter excepcional se manifiesta en el hecho de que nunca la revisión debe ser una forma de repetir la valoración de la información: si no hay información nueva - y, además relevante -, no puede existir una revisión. Caso contrario el mismo principio de la cosa juzgada perdería sentido y las decisiones estatales tendrán, siempre un carácter provisional, inadmisibles en un estado de Derecho”. La decisión de la Corte Suprema de Justicia de corregir la aplicación del derecho, no implica un cambio de jurisprudencia, tal como lo argumenta el recurrente, del caso traído a estudio no se desprende un agravio concreto, del escrito deduce que la intención o pretensión del recurrente es la reducción de la pena, y el recurso extraordinario de revisión, no es la vía. Además, la falta de fundamentación del recurso constituye un obstáculo para el examen de la Sentencia cuestionada, pues el estudio se debe hacer con base en lo señalado por la revisionista. Por lo expuesto se evidencia que el planteamiento en estudio, adolece de los requisitos indispensables que hacen admisible la revisión de la Sentencia condenatoria, debido a la no presentación de las documentales y a la falta de acreditación de motivos que justifiquen la existencia de información relevante, seria e idónea surgida con posterioridad al momento en que la sentencia quedo firme. Por lo antes dicho el recurso de revisión es notoriamente inadmisibles y debe ser declarado en tal sentido. Consecuentemente, el recurso intentado debe ser rechazado por su notoria inadmisibilidad. Es mi voto.

A su turno, los Doctores PUCHETA DE CORREA Y RIENZI GALEANO, manifestaron que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que lo certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

SENTENCIA NÚMERO: 441

Asunción, 11 de junio de 2007

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por el Defensor Público Penal Abog. Marino Daniel Méndez Hermosilla, contra el Acuerdo y Sentencia N° 405 del 7 de junio de 2005, dictado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

2. ANOTAR, NOTIFICAR Y REGISTRAR.

Ministros: Sindulfo Blanco, Alicia Beatriz Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano.

Ante mí: Karinna Penoni de Bellassai, Secretaria Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 566/2007

**EXPEDIENTE: “RECURSO DE REVISIÓN
PLANTEADO POR EL DEFENSOR
PUBLICO PENAL ABOG. YAMIL COLUCHI
BÁEZ EN LA CAUSA: “J.M.G. Y OTROS
S/ H.P. C/ LA LEY 1340/88”**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: QUINIENTOS SESENTA
Y SEIS**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los dos días de julio del año dos mil siete, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excelentísimos Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia – Sala Penal – Dres. Alicia Beatriz Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano y Sindulfo Blanco, por ante mí el Secretario autorizante, se trajo a consideración el expediente caratulado: “Recurso de Revisión planteado por el Defensor Público Abog. Yamil Coluchi Báez en la causa: J.M.G. y otros s/ h.p.c. c/ la Ley 1340/88”, con el fin de resolver el recurso de revisión interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia N° 33 del 22 de julio de 2005 del Tribunal de Apelación en lo Criminal Segunda Sala, que confirmó la S.D. N° 057 del 6 de febrero de 2004 de un Tribunal de Sentencia.

Previo estudio de los antecedentes, la Corte Suprema de Justicia – Sala Penal-, resolvió plantear las siguientes;

CUESTIONES:

Es admisible el estudio del recurso extraordinario de revisión?

En su caso, es procedente o no?

Practicado el sorteo de Ley para establecer el orden de votación, dio este resultado: Blanco, Rienzi Galeano y Pucheta de Correa.

A LA PRIMERA CUESTIÓN: El Dr. Sindulfo Blanco, dijo: El Recurso extraordinario de revisión está regulado por los arts. 481 al 489 del Código Procesal Penal, que establecen los requisitos de admisibilidad para su estudio, entre otros. La Ley señala que sólo podrá deducirse contra sentencia definitiva firme y ejecutoriada de Tribunal de Apelaciones. No existe limitación de tiempo para la presentación, pero únicamente puede ser intentada a favor del condenado, quien puede ocurrir mediante representante convencional.

Este recurso extraordinario se interpuso por escrito, ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, conteniendo la concreta referencia del motivo en que se funda (numeral 5 del art. 481 CPP), con las disposiciones legales aplicables. El cumplimiento de los exigidos requisitos consta a fs. 134/138. Voto: es admisible el estudio de la revisión.

A su Turno los Dres. Rienzi Galeano y Pucheta de Correa, se adhieren al Voto que antecede, por sus mismos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN: El Dr. Blanco, sigue diciendo: El Ac. y Sent. Revisada (fs. 116/130), al decidir la Apelación Especial ya mencionó que la condenada se agravaba en contra del apartado 6° de la Sentencia de Primera Instancia que la condenó a la pena privativa de libertad de 5 años . . . y multa equivalente al cuádruple del valor de la droga, estimado en ochenta millones de guaraníes (gs.80.000.000) en total”. La segunda instancia confirmó dicho fallo, señalando los fundamentos.

El motivo de este recurso de revisión es el mismo, invocando “la aplicación de una Ley más benigna que precisamente ha motivado un cambio jurisprudencial favorable a la condenada”. Se refiere al Acuerdo y Sentencia N° 953/31/06/2004 no considerado por el fallo en revisión. El representante del Ministerio Público, en esa Instancia, se había allanado a la solicitud. Otro Dictamen (de la misma Institución), al contestar el traslado del recurso de revisión lo contradice: “al momento de la comisión del hecho se encontraba en vigencia la Ley 1881702, que modifica la Ley 1340/88, posterior al Código Penal, por lo que no puede hablarse de la Ley más benigna. La calificación de la reprochabilidad de la condenada fue realizada aplicando el art. 21 de la Ley 1881/02.

Ahora bien, la finalidad de la revisión es hacer prevalecer el valor de justicia sobre el de seguridad que inspira la cosa juzgada (Rubianes – Manual de Derecho Procesal Penal – T° III, Pág. 401).

El ilícito atribuido a la encausada se investigó conforme a la Ley 1340/88, Ley especial que reprime la posesión y Tráfico de estupefacientes, y la calificación de la conducta fue dispuesta dentro del art. 21 de dicha Ley, modificada por el art. 1° de la Ley 1881, en concordancia con el art. 29 inc. 1° del

Código Penal. En la Ley se prevén dos penas, la de privación de libertad y multa.

El código Penal vigente, en el art. 4 ordena_ “las disposiciones del libro Primero de este código, se aplicaran a todos los hechos punibles previstos por las leyes especiales”. Y el art. 37 del mismo cuerpo legal (libro I – Título III – Capítulo I), al establecer la clasificación de las penas, dispone en el inc. 1° que SON PENAS PRINCIPALES: a) la pena privativa de libertad; b) la pena de multa. A continuación menciona las penas complementarias y adicionales. Se entiende que las penas complementarias pueden ser aplicadas conjuntamente con una de las penas principales. El art. 53 del Código Penal autoriza “la pena de multa complementaria” cuando la autora se haya enriquecido o intentado enriquecerse mediante el hecho. Es decir, además de una pena privativa de libertad, podrá imponerse una pena de multa conforme a las condiciones personales y económicas de la procesada, debiendo fundamentarse correctamente (exigen cálculos matemáticos).

Pero, la S.D. N° 057 del 6 de febrero de 2004, confirmada en segunda Instancia, no menciona que la multa fue aplicada como pena complementaria, ni analiza con la sana crítica la relación entre cantidad – valor de la droga decomisada, y la importancia del intento de enriquecimiento mediante el hecho, porque no se mencionan cifras. No está permitido aplicar dos penas principales en forma conjunta.

La aplicación de dos penas principales conjunta por el mismo hecho, se interpreta como exceso del poder punitivo estatal, no autorizada legalmente.

En el caso, la aplicación de la pena de MULTA, conjuntamente con la pena privativa de libertad, fue dispuesta automáticamente, sin justificarla. No basta con mencionar entre los móviles del hecho, que la autora actuó con fines de lucro. Si en la calificación no fue invocada la norma respectiva, la única interpretación posible es que se aplicó la multa como pena principal, ignorando la solución más favorable.

La procesada fue Juzgada una sola vez, pero el Tribunal de méritos le aplicó como sanción dos penas principales.

Existen varios antecedentes de revisiones solicitadas por Jueces de Ejecución Penal, por el mismo motivo (Caso H.F.P.R. s/ posesión, introducción y tráfico de drogas; causa “R.J.G. s/ posesión de drogas).

La sociedad queda resguardada con la aplicación de una sola pena principal, faltando la correcta fundamentación de otra pena complementaria o patrimonial. Es mi Voto.

A su turno, los Ministros Rienzi Galeano y Pucheta de Correa se adhieren al voto que antecede, por sus mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 566

Asunción, 02 de julio de 2007.

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

- 1) DECLARAR Admisible el estudio de la revisión;
- 2) HACER LUGAR a la revisión del Acuerdo y Sentencia N° 33 del 22 de julio de 2005, que confirmó la S.D. N° 057 del 06 de febrero de 2006 de Primera Instancia; y en consecuencia, excluir de la condena la multa principal de Gs. 80.000.000, dejando subsistente la privación de libertad de cinco años contra la condenada J.M.G.

Anótese y regístrese.

Ministros: Sindulfo Blanco, Wildo Rienzi Galeano y Alicia Beatriz Pucheta de Correa.

Ante mí: Karinna Penoni de Bellassai, Secretaria Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 610/2007

**EXPEDIENTE: “RECURSO DE REVISIÓN
INTERP. POR EL ABOG. M.E.E. EN LOS AUTOS
CARATULADOS: M.B.C. Y OTRO S/ HECHO
PUNIBLE DE LESIÓN GRAVE”**

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: SEISCIENTOS DIEZ

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los tres días de julio de dos mil siete, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Miembros de la Corte Suprema de Justicia, Doctores SINDULFO BLANCO, ALICIA PUCHETA DE CORREA y WILDO RIENZI GALEANO, por ante mí la Secretaria Autorizante, se trajo el Expediente caratulado: “RECURSO DE REVISIÓN INTERP. POR EL ABOG. M.E.E. EN LOS AUTOS CARATULADOS: M.B.C. Y OTRO S/ HECHO PUNIBLE DE LESIÓN GRAVE” a fin de resolver el recurso de revisión, interpuesto por la defensa de M.B.C. contra la Sentencia Definitiva N° 126 de fecha 03 de noviembre de 2005, dictada por el Tribunal de Sentencia Colegiado de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canindeyú y contra el Acuerdo y Sentencia N° 35 de fecha 11 de mayo de 2006 dictado por el Tribunal de Apelación, Tercera Sala de la misma Circunscripción Judicial.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia -Sala Penal- resolvió plantear las siguientes;

CUESTIONES:

¿Es admisible el estudio del recurso de revisión interpuesto?

¿En su caso, resulta procede?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: BLANCO, PUCHETA DE CORREA y RIENZI GALEANO.

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, EL DR. BLANCO DIJO: Se presenta el Abog. M.R.E. defensor técnico del SR. M.B. a solicitar la Revisión de la Sentencia Definitiva N° 126 de fecha 03 de noviembre de 2005, dictada por el Tribunal de Sentencia Colegiado de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canindeyú y del Acuerdo y Sentencia N° 35 de fecha 11 de mayo de 2006 dictado por el Tribunal de Apelación,

Tercera Sala de la misma Circunscripción Judicial. En virtud al fallo de primera instancia se condenó a M.B. a la pena de privación de libertad de tres (3) años, por el hecho punible contra la integridad física (lesión grave); esta decisión fue confirmada in totum por el Tribunal de Alzada.

Como es sabido, cuando un justiciable se siente agraviado por una decisión judicial, puede atacarla, a través de un recurso, pero para tener éxito debe, necesariamente, pasar varias barreras puestas en ese camino, que a medida que asciende en la jerarquía jurisdiccional se tornan más altas y numerosas. Los requisitos de admisibilidad para ser atendidos por esta Sala Penal, se acrecientan sensiblemente en la revisión, ya que constituye un recurso extraordinario y por ende limitado y restrictivo.

Es por ese motivo, que antes de entrar al análisis del fondo de la impugnación interpuesto, y en tal sentido se advierte que los requisitos formales de interposición que se hallan previstos en la ley de formas, se hallan debidamente acreditados, a tenor de lo dispuesto en los artículos 481, 482 y 483 del Código Procesal Penal, conforme se expone a continuación:

a.- Objeto impugnado: Los fallos atacados constituyen sentencias definitivas con calidad de firme, vale decir, contra las mismas no cabe recurso alguno, en los términos del artículo 127 del Código Procesal Penal. En este sentido, la sentencia firme tiene un efecto preclusivo que excluye toda posible continuación del proceso sobre el mismo objeto procesal; b.- Plazo: procede en todo tiempo; c.- Sujeto Legitimado: El Abogado de la defensa M.E., quien representa al condenado M.B., se halla debidamente legitimado a tenor de lo dispuesto en el artículo 482 inciso 1) del citado cuerpo legal de forma; d.- Forma de interposición: El planteamiento en estudio, reúne las condiciones de escrito fundado, conforme a las disposiciones del artículo 483 del Código Procesal Penal.---

En resumen: el recurso de revisión reúne las condiciones requeridas para declararlo admisible y, en consecuencia, procede entrar a analizar el fondo de la impugnación.

A SU TURNO los DRES. PUCHETA DE CORREA y RIENZI GALEANO manifiestan que se adhieren al VOTO DEL DR. BLANCO por sus fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA EL DR. BLANCO, prosiguió diciendo: La defensa del Sr. M.B. en su

escrito obrante a fs. 187/192, solicita la revisión de la condena, fundando su petición en el inciso 4) del Art. 481 del Código Procesal Penal que dispone: *“La revisión procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo, y únicamente a favor del imputado, en los casos siguientes: ...cuando corresponda aplicar una norma más favorable...”*. Es así que el escrito que a manera de fundamentación presenta, expresa sustancialmente: *“Que, la Sentencia del Tribunal, como el Acuerdo y Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, resultan sumamente contradictorio, pues no se ha observado en ella la regla de la Sana Crítica, con respecto a medios y elementos probatorios de valor decisivo (...). Que, a fs. 127 vltto. Cuando el Tribunal de Sentencia se plantea la segunda cuestión...el Señor C.V., sufrió la pérdida de su sentido auditivo en FORMA TEMPORAL..., en la misma página, en las cuatro últimas líneas el Tribunal igualmente concluyo diciendo, ...el 25 de diciembre de 2003,...y que efectivamente M.B. y A.C.D.V., tuvieron una GRESCA y que en esa GRESCA el joven A.C.D.V., perdió la oreja lado derecho..., recordando una vez más la conclusión a que arribo el Tribunal de Sentencia cuando dice en forma temporal. Que, esta idea sobre los acontecimientos que llevaron a este dictamiento de sentencia, ocurrido en fecha 25 de diciembre de 2003, se traduce a lo largo y a lo ancho de todo el proceso, como así mismo de los fundamentos tanto de la Sentencia de Primera Instancia, como la de Alzada y que se puede sintetizar con tres puntos, para determinar la conducta de mi defendido. Primero: que existía una antecedente de enemistad entre mi defendido y la víctima, Segundo: que en dos oportunidades hubo una gresca, pelea entre ellos, riña, Tercero: de que ambos sufrieron heridas, ofensas mutuas, esto se desprende tanto de todas las testificales, como del diagnóstico médico agregado en autos. Que, en lo pertinente es igualmente las disposiciones del Art. 116 del C.P. pues como lo han sostenido en su actividad probatoria todas las partes y que constituye también fundamento de la Sentencia, es de que el detonante para el inicio de la GRESCA, es una EXCITACIÓN EMOTIVA, no sólo de mi defendido sino más bien de ambas partes, existiendo una causa común de carácter emotivo y pasional, que los indujo a protagonizar una GRESCA de donde el más dañado resultó ser el Señor A.C.V. Que, en este sentido el Art. 65 del Código Penal impone que la reprochabilidad del autor será el sustento para establecer una sanción como así mismo será limitada por ella*

(...). Que, se encuentra harto probado en juicio y descripto así en la sentencia, de que en mi defendido se dan todas las circunstancias atenuantes del tipo penal para hacerse lugar al Recurso de Revisión estableciendo la calificación y subsunción de la conducta desplegada por mi defendido dentro de las disposiciones del Art. 111 num. 3° que con las atenuantes citadas, corresponde igualmente la aplicación de una sanción de un año de penitenciaria, con la correspondiente suspensión de la ejecución de la condena a prueba, a favor de mi defendido M.B.C....”(sic).

Corrido el traslado de ley al Ministerio Público, éste lo contestó a tenor del Dictamen Fiscal N° 1276 de fecha 25 de setiembre de 2006 (fs. 197/201), solicitando se rechace el recurso revisión interpuesto por la defensa de M.B., por improcedente.

Previamente resulta conveniente mencionar que, la regla según la cual los motivos que pueden dar lugar a la revisión de una sentencia firme estén descriptos taxativamente en la ley penal, tiene su fundamento en el carácter excepcional del recurso. En efecto, si se concede una importancia real al instituto de la cosa juzgada, desconocerlo supondría un padecimiento de los fines más básicos del derecho. Por ende, no se puede pretender a través de cualquier escrito o alegato informal, aspirar a confrontar los valores de seguridad jurídica, propios de un fallo ejecutoriado, con el de justicia, principios que siempre se contraponen en el presente recurso.

En esencia, el revisionista plantea el recurso de revisión previsto en el Art. 481 del Código Procesal Penal, invocando el inc. 4) de la misma norma. Este recurso puede interponerse contra sentencia firme, en todo tiempo y únicamente a favor del imputado. Sentencia firme es aquella contra la cual no cabe recurso alguno, sea ordinario o extraordinario, excepto el de revisión. (Proceso Penal Comentado – Javier Llobet Rodríguez, Editorial UCI, Pág. 799/800).

Ahora bien, pasando el análisis de la causal invocada por el recurrente, a fin de resolver lo peticionado, debemos centrarnos en el motivo contenido en el inciso cuarto del Artículo 481 del Código Procesal Penal y en tal sentido encontramos que la expresión a la que hace alusión el recurrente es “a la aplicación de una norma más favorable”, y en este sentido es menester manifestar que la revisión tiene como fundamento, la demostración efectiva de que la decisión

sometida a juicio crítico es beneficiada por una norma más favorable que corresponde sea aplicada; igualmente se debe tener en cuenta que ese reproche se enfrenta a una decisión que goza de ejecutoria, por lo cual el revisionista debe demostrar efectivamente que la norma que se pretende aplicar a los efectos de rebatir la presunción enunciada es la que corresponde.

En primer lugar, debemos conceptualizar lo que entendemos por “norma más favorable” y en tal sentido, en la obra “Los recursos en el procedimiento penal” de los compiladores Julio Maier, Alberto Bovino y Fernando Díaz Canton, se señala (pág. 348): “...la ley más favorable es aquella que implica una calificación menos grave, como la que excluye la antijuridicidad del hecho o la culpabilidad del autor; o la que implica la concurrencia de una condición que excluye la punibilidad del hecho o admite continuación delictiva o el concurso ideal o la tentativa...”.

En este sentido, lo alegado por el revisionista se refiere a la supuesta errónea calificación realizada por el Tribunal de Sentencia y confirmada por el Tribunal de Alzada en base a los elementos probatorios diligenciados en el marco del juicio oral y público. En este sentido, el Tribunal de Mérito calificó el hecho punible investigado como de LESIÓN GRAVE, previsto y penado en el Art. 112 inc. 2° del Código Penal (Ley N° 1160/97), en concordancia con el Art. 29 inc. 1° (autoría) del mismo cuerpo de leyes.

El recurrente sostiene –sustancialmente- que de acuerdo a las probanzas de autos, la norma más favorable y por lo tanto aplicable al caso en estudio sería la prevista en el Art. 111 inc. 3° (lesión), es decir, la que dispone que “el que daña la salud de otro utilizando veneno, arma blanca, de fuego o contundente, o sometiera a la víctima a graves dolores físicos o síquicos, será castigado con una pena privativa de libertad de hasta tres años o multa”, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 116 que se refiere al reproche reducido del autor en razón a la existencia de excitación emotiva, compasión, desesperación u otros motivos relevantes. El abogado de la defensa, sostiene que si bien es cierto, el Sr. A.C.V. perdió la oreja del lado derecho como consecuencia de una pelea con el Sr. M.B., no es menos cierto, que su defendido también fue agredido por parte del Sr. C.V. y que esta situación no fue considerada por el Tribunal al momento de valora los hechos, que si bien no justifica el actuar

de su defendido, tal circunstancia no pudo haber sido omitida por el Tribunal de Mérito.

Es así que teniendo en cuenta las pretensiones del Abogado defensor, cabe analizar las circunstancias que llevaron al Tribunal de Sentencia y al Tribunal de Apelación a encuadrar la conducta de M.B.C. dentro de las disposiciones del Art. 112 inc. 2° del Código Penal de Fondo (LESIÓN GRAVE).

En este orden de cosas fue mencionado que: se comprobó claramente la conducta típica del acusado, ya que –según las manifestaciones del Tribunal de Mérito- hubo lesión grave del bien jurídico protegido –integridad física- por parte del autor (M.B.), así se lee de la S.D. N° 126 – 3/11/2005: “... *En ese sentido ha quedado claro que como consecuencia de la pelea el joven en un momento dado procedió a morderle la oreja lado derecho, esta mordida ha sido aplicado con una fuerza tal que le produjo el desmembramiento del pabellón, independiente de cómo lo ha explicado el acusado M.B., de que como consecuencia del mordisco este se tironéó con fuerza momento y causa de la mutilación, de todas maneras esta presión con los dientes sobre la oreja debió de ser tan intenso como para que se produzca la mutilación, y este hecho el de la mutilación o desmembramiento de una parte del cuerpo de una persona, es el resultado que exige el art. 112 inc. 2, cuando refiere que se configura el delito o hecho punible, cuando se causa una lesión a otro y que le mutilara o lesionara considerablemente por largo tiempo. Todo esto debe ser realizado en forma dolosa. El diagnóstico médico, las tomas fotográficas son elocuentes y crudos, como así también la exhibición de la lesión ante los miembros de éste Tribunal, así lo indican, es decir, los elementos objetivos del tipo penal están plenamente presentes, de la misma manera el elemento subjetivo con la concurrencia del dolo elemento imprescindible dentro del estudio de la tipicidad, la que será desarrollada con mayor amplitud dentro de la cuestión que corresponda a la autoría y la reprochabilidad. Que, en conclusión este Tribunal Colegiado de Sentencia, atendiendo a los elementos probatorios tantos instrumentales como testimoniales citadas precedentemente, y habiéndose reunido los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal a criterio unánime una vez confrontadas las testificales y las pruebas documentales producidas durante el debate contradictorio, éste*

Cuerpo Colegiado, considera que el hecho punible de Lesión Grave se halla plenamente demostrado...”.

La conducta típicamente dolosa, cuyo resultado fue la mutilación de una parte del cuerpo (oreja de A.C.V.) está suficientemente comprobada, principalmente con el informe médico remitido por el Dr. F.V., en el que consta la amputación de toda la oreja derecha desde el oído interno, así también con las declaraciones rendidas en autos, incluso con lo manifestado por el autor M.B. en el marco del juicio oral y público. Es así que el Art. 112 inc. 2° del Código Penal reza: “*Será castigado con pena privativa de libertad de hasta diez años el que, intencional o conscientemente, con la lesión... la mutilara considerablemente o la desfigurara por largo tiempo...*”. La norma reconoce un tipo base: la lesión a la salud de otra persona, con intención o de manera consciente, y el resultado que requiere la norma es la mutilación o desfiguración por un período de tiempo largo; la sanción prevista es un pena de hasta diez años. En el caso de autos, la conducta desplegada por el autor (la mutilación de una parte del cuerpo –oreja-) es subsumible en la disposición trascripta. Sobre el punto, el Diccionario Esencial de la Lengua Española de la Real Academia Española, define *mutilación* como: “Acción y efecto de mutilar”, y *mutilar* como “1. Cortar o cercenar una parte del cuerpo, y más particularmente del cuerpo viviente”, y 2. “Cortar o quitar una parte o porción de algo que de suyo debiera tenerlo”; es decir, el Tribunal de Sentencia considerando el presupuesto fáctico acreditado en autos y la norma del Código de Fondo ha realizado el trabajo de subsunción, por lo que el motivo invocado por le revisionista (Art. 481 inc. 4. norma más favorable), teniendo en cuenta la situación fáctica descripta no encuentra sustento y por lo tanto debe ser descartado.

Ahora bien, auscultando los antecedentes fácticos y jurídicos que sirvieron de sustento a los fallos impugnados, efectivamente se evidencia un exceso en las pautas temporales de aplicación del quantum de la condena en relación al hecho punible perpetrado y las circunstancias que lo ocasionaron, lo que indudablemente constituye un quiebre del principio de proporcionalidad, en atención al precepto constitucional contenido en el artículo 20 de la Constitución Nacional, el cual guarda relación con el objeto y los fines de la pena.

En tal sentido, al realizar el tribunal de mérito el estudio sobre el artículo 65 del Código Penal –medición de la pena-, no ha tomado en cuenta el efecto de la pena para una persona que no reviste en sí las características de un delincuente que pueda ser considerado de extrema peligrosidad para la sociedad, además de las consecuencias que acarrearían la reclusión en un establecimiento penitenciario de una persona adulta, que bien puede readaptar su conducta bajo un régimen de libertad asistida, como tampoco ha sopesado ni considerado las circunstancias en que se sucedieron los hechos que dieron origen al ilícito (agresiones mutuas). Por ello, entiendo justo y adecuado a derecho reducir la pena privativa de libertad impuesta al condenado M.B. a dos años de penitenciaría, con el beneficio de la suspensión a prueba de la ejecución de la condena, y las obligaciones a ser impuestas por el Juzgado de Ejecución de la Circunscripción Judicial respectiva, fundamentalmente porque el exceso punitivo, no constituye aspiración de equidad y de ecuanimidad; y las circunstancias antes señaladas conjugan elementos favorables muy especiales en la presente causa, los que configuran un grado de reproche reducido, obviamente todo ello sin modificarse el criterio sustentado por el juzgador en relación a los elementos constitutivos del hecho punible acreditado en autos.

Desde luego, esta modificación que estimo corresponde de acuerdo a lo previsto en el Art. 475 del Código Procesal Penal, aplicable al caso por disposición del Art. 484 del mismo cuerpo legal, y que, desde luego, no afecta la prohibición del Art. 486 de la misma norma procesal, debido a que no constituye una nueva apreciación de los hechos que sirvieron de sustento a la sentencia, sino la aplicación correcta y justa de la ley de fondo, circunstancia ésta que al encontrarse expresamente estipulada en la normativa procedimental conlleva a la viabilidad del recurso de revisión planteado.

En fin, por todo cuanto precede, las disposiciones legales citadas y, fundamentalmente porque nadie puede ser privado de su libertad sino en las condiciones fijadas por la Constitución y las leyes (Art. 11 de la Constitución Nacional) es mi criterio, que el recurso de revisión planteado debe ser favorablemente acogido, debiendo rectificarse la pena impuesta al condenado M.B., a dos (2) años de privación de libertad con suspensión a prueba de la ejecución de la condena. ES MI VOTO.

VOTO EN DISIDENCIA DE LA DRA. ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA: No comparto las conclusiones a las que ha arribado el ilustre colega y compañero de Sala preopinante Sr. Sindulfo Blanco, por las razones que paso a exponer: El revisionista invoca el Artículo 481 Inciso 4° del Código Procesal Penal como pretensión del recurso planteado. Argumenta el revisionista que se debe aplicar el Artículo 111 Inciso 3° del Código Penal en lugar del Artículo 112 del mismo cuerpo legal.

En mi opinión, y en coincidencia con el Dictamen Fiscal N° 1276 de fecha 25 de setiembre de 2006, lo que se pretende es modificar la calificación basándose en hechos basados en pruebas ya fueron valoradas en el juicio oral y confirmado posteriormente por el Tribunal de Apelación en lo Criminal.

De las constancias de autos surge que las pretensiones del revisionista no se adecua al motivo de revisión previsto en el Artículo 481 inciso 4°, que legisla sobre la revisión basada en hechos nuevos ni la ley más benigna.

En ese sentido, esta Sala Penal ha sostenido de manera constante e invariable el criterio sustentado en los párrafos que anteceden: (Acuerdo y Sentencia N° 113 de fecha 15 de marzo de 2005 – “J.P.V.C. sobre homicidio doloso”; Acuerdo y Sentencia N° 38 de fecha 26 de febrero de 2005 – “C.R.C.G. sobre abuso sexual en niños”).

Por otro lado, el recurso de revisión, por su naturaleza, a diferencia del de casación, es la vía impugnativa sobre los hechos, no tiene competencia sobre los vicios “in iudicando”. Se hallan fuera del marco de revisión los errores de derecho, así como los vicios procesales que pudieron afectar a la sentencia en la comprensión de las circunstancias involucradas en el proceso, porque ellos no se encuentran referidos a elementos de convicción obtenidos con posterioridad a la condena.

En aval de lo aseverado, autoriza doctrina expone que: *“límite clásico del recurso: el remedio no puede utilizarse para provocar una modificación en la determinación judicial de la pena manteniendo a su vez la subsunción del caso en la misma norma que reguló la materia”*. (Los Recursos en el Procedimiento Penal Compiladores: J.B.M., A.B. y F.D.C. Editores del Puerto S.R.L. BS. As. Argentina. 2004).

En conclusión: Conforme a las consideraciones vertidas y con sustento en el Art. 481 inciso 4 del Código Procesal Penal,

corresponde, a mi criterio, no hacer lugar al recurso de revisión interpuesto, quedando incólume, en consecuencia, la condena resuelta por el tribunal de mérito y ratificada por el tribunal de apelación.

A SU TURNO, el MINISTRO RIENZI GALEANO, manifiesta que se adhiere al voto del MINISTRO BLANCO por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

SENTENCIA NÚMERO: 610

Asunción, 3 de julio de 2.007.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la,
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

R E S U E L V E:

1. DECLARAR ADMISIBLE, el presente Recurso de Revisión planteado.

2. HACER LUGAR, parcialmente al recurso de revisión interpuesto por la defensa de M.B.C. contra la Sentencia Definitiva N° 126 de fecha 03 de noviembre de 2005, dictada por el Tribunal de Sentencia Colegiado de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canindeyú y contra el Acuerdo y Sentencia N° 35 de fecha 11 de mayo de 2006 dictado por el Tribunal de Apelación, Tercera Sala de la misma Circunscripción Judicial.

3. RECTIFICAR el tiempo de la condena impuesta a M.B.C., el cual queda establecido en dos (2) años de pena de privación de libertad con suspensión a prueba de la ejecución de la condena, conforme a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente sentencia.

4. REMITIR estos autos al Juzgado Penal de Ejecución competente a los efectos de imponer las reglas de conducta correspondientes.

5. ANOTAR, registrar y notificar.

Ministros: Sindulfo Blanco, Alicia Beatriz Pucheta de Correa y Wildo Rienzi Galeano.

Ante mí: Karinna Penoni de Bellassai, Secretaria Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 628/2007

CAUSA: "RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. O.A.S. EN LA CAUSA: G.H.B. Y OTROS S/ COMERCIALIZACIÓN DE ALIMENTOS NOCIVOS Y OTROS".

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: SEISCIENTOS VEINTE Y OCHO

En la Ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, a los tres días, del mes de julio del año dos mil siete, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores SINDULFO BLANCO, ALICIA PUCHETA DE CORREA Y WILDO RIENZI GALEANO, ante mí el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: "G.H.B. Y OTRO S/ COMERCIALIZACIÓN DE ALIMENTOS NOCIVOS Y OTROS", a fin de resolver el Recurso de Revisión interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia N° 889 de fecha 13 de setiembre de 2.006, dictada por la Excm. Corte Suprema de Justicia.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguiente.

CUESTIONES:

¿Es admisible para su estudio el recurso de revisión interpuesto?

¿En su caso, resulta procedente?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: Dres. SINDULFO BLANCO, WILDO RIENZI GALEANO Y ALICIA PUCHETA DE CORREA.

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA EL DR. SINDULFO BLANCO, DIJO: En primer término corresponde realizar el examen de admisibilidad del recurso interpuesto, y en tal sentido, se advierte que los requisitos formales de interposición se hallan debidamente acreditados, a tenor de lo dispuesto en los artículos 481, 482 y 483 del Código Procesal Penal, conforme se expone a continuación: a) Objeto impugnado: Los fallos atacados constituyen sentencias definitivas (Acuerdo y Sentencia N° 889 del 13 de setiembre de 2006, dictado por esta Corte Suprema de Justicia) con calidad de firmes, vale decir, contra la mismas no cabe recurso alguno; b) Plazo: procede en todo tiempo; c) Sujeto Legitimado: El

abogado defensor de G.H.B. se halla debidamente legitimado para interponer el recurso en examen, a tenor de lo dispuesto en el artículo 482 inc. 1) del citado cuerpo legal de forma; d) Forma de interposición: El planteamiento en estudio reúne las condiciones de escrito fundado, conforme a las disposiciones del artículo 483 del Código Procesal Penal.

En resumen: estimo que el recurso de revisión reúne las condiciones requeridas para declararlo admisible y, en consecuencia, procede entrar a analizar el fondo de la impugnación. Es mi Voto.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA EL DR. BLANCO, DIJO: El abogado del condenado G.H.B. se presenta a fs. 683/705 de autos a interponer recurso extraordinario de revisión a favor del mismo, quien por S.D. n° 143 de fecha 9 de mayo de 2006, dictada por el Tribunal de Sentencia colegiado, constituido en esta Capital, y presidido por la Abog. Gloria Hermosa de Correa e integrado por los Abogs. Elsa María García Mültramp y Víctor Medina Silva, fuera condenado a la pena de *Dos (2) años de privación de libertad*. Posteriormente, por Acuerdo y Sentencia N° 889 de fecha 13 de setiembre de 2006, ésta Sala Penal resolvió *no hacer lugar* el recurso extraordinario e casación planteado en relación al condenado G.H.B.

Atento a los fundamentos expuestos por el defensor, éste lo cimienta en base al presupuesto contemplado por el Art. 481 inc. 4) in fine del C.P.P., es decir, en la aplicación de una norma más favorable, alegando el hecho de que, si bien su defendido al momento de ser condenado por la Sentencia Definitiva N° 143 de fecha 9 de mayo de 2.006, la causa estaba extinta hacía Cincuenta y cuatro (54) días, debido a que conforme al Art. 303 del digesto procesal, el proceso penal contra G.H.B. se inició al momento de notificarse el Acta de Imputación contra el mismo, y ello ocurrió el Sr. G.H.B. compareció ante el Juzgado a los efectos del Art. 242 del C.P.P.. Por otro parte manifiesta que, el Juzgado Penal Garantías de la Etapa Intermedia, a cargo de la Abog. María Carolina Llanes Ocampo por A.I. N° 2991 del 13 de diciembre de 2004, además de ampliar el proceso penal, ordena “interrumpir” el plazo para l investigación con relación a su defendido, al ser éste declarado en estado de Rebeldía. Manifiesta seguidamente, que para su representación está claro y resulta indiscutible que le periodo de tiempo que corre

entre la declaración de rebeldía y su levantamiento con el otorgamiento de medidas alternativas a la prisión no pueden ser computadas para la declaración de la extinción de la acción penal, pero considera que el periodo de tiempo transcurrido antes de la declaración de rebeldía debe ser tenido en cuenta a favor de su representado. Por último, y en base a dichas consideraciones solicita acoger favorablemente el recurso interpuesto, y en consecuencia, anular los fallos atacados, declarando la extinción de la acción penal en relación a G.H.B.

A su turno, el Fiscal Adjunto Abog. Marco Antonio Alcaraz Recalde, al contestar la vista corrídale del pedido de la defensa -Fs. 721/725- solicita a V.V.E.E. tener por contestada la vista corrida en la presente causa, y, por consiguiente, no hacer lugar al Recurso de Revisión interpuesto por el abogado O.A.S. en representación del condenado G.H.B. contra la Sentencia Definitiva N° 143 de fecha 09 de mayo de 2006 y contra el Acuerdo y Sentencia N° 889 de fecha 13 de setiembre de de 2.006 por inadmisibile.

Antes de entrar al estudio del recurso impetrado es importante considerar lo que señala el ilustre jurista alemán, Claus Roxin, en su obra Derecho Procesal Penal (pag. 492), acerca del instituto de la revisión: *“Importancia. La revisión del procedimiento sirve para la eliminación de errores judiciales frente a sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada. En la exposición sobre la cosa juzgada material se ha mostrado que la paz jurídica sólo puede ser mantenida, si los principios contrapuestos de seguridad jurídica sólo puede ser mantenida, si los principios contrapuestos de seguridad jurídica sólo puede ser mantenida, si los principios contrapuestos de seguridad jurídica y justicia son conducidos a una relación de equilibrio. El procedimiento de revisión representa el caso más importante de quebrantamiento de la cosa juzgada en interés de una decisión materialmente correcta. Su idea rectora reside en la renuncia a la cosa juzgada, cuando hechos conocidos posteriormente muestren que la sentencia es manifiestamente incorrecta de manera insoportable para la idea justicia”*.

Por otro lado, es importante hacer referencia al Art. 481 del Código Procesal Penal, el cual en relación al recurso planteado dispone: *PROCEDENCIA. La revisión procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo, y únicamente a favor del imputado, en los casos siguientes: ...4) cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba*

que solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento, hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponda aplicar una norma más favorable”.

Atento a las manifestaciones realizadas más arriba y examinado e expediente a fin de resolver lo peticionado por el recurrente, tenemos que, lo pretendido por el revisionista es revisar la sentencia invocando la aplicación de una *norma más favorable*, sobre la base de que al momento de dictarse sentencia en el marco del recurso extraordinario de casación en esta instancia, el proceso “ya se había extinguido”, en aplicación del Art. 136 del Código Procesal Penal.

En este estado jurídico procesal, y teniendo en consideración lo actuado en el proceso de marras, advertimos que efectivamente el revisionista, G.H.B. fue imputado el 13 de febrero de 2003 (Acta de Imputación N° 29) obrante a fs. 20/21 del expediente principal. Asimismo, en fecha 13 de diciembre de 2004 fue declarada su rebeldía –fs. 213–, y levantada dicha medida en fecha 21 de diciembre del mismo año, y mediante A.I. N° 2991 concediéndose la aplicación de medidas alternativas al declarado rebelde y disponiéndose igualmente la reanudación de los plazos procesales –fs. 217–. Lo cierto y concreto es que el impetrante estuvo en situación de rebeldía por un tiempo de Ocho (8) días, durante la etapa preparatoria.

Ahora bien, es menester traer a colación las disposiciones legales que guardan estrecha relación con el planteamiento de la recurrencia que nos ocupa, a los efectos de constatar la existencia o no de la supuesta norma más favorable invocada como causal de revisión, y así, tenemos primeramente que, el Capítulo V del Título I, contenido en el Libro Segundo del Código de Procedimientos Penales, referente al “*Control de Duración del Procedimiento*”, establece expresamente en su articulado 136 que: “*Toda persona tendrá derecho a una resolución judicial definitiva en un plazo razonable. Por lo tanto, todo procedimiento tendrá una duración máxima de tres años, contados desde el primer acto e procedimiento. Este plazo sólo se podrá extender por seis meses más cuando exista una sentencia condenatoria, a fin de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpirá el plazo de duración del procedimiento. Cuando comparezca o sea capturado, se reiniciará el plazo...*”. Dicha norma necesariamente debe ser concordada a los efectos de

una interpretación razonada y lógica, con el Art. 83 del mismo cuerpo legal, el cual en relación a los *efectos de la declaración de rebeldía* del imputado establece: “*La declaración de rebeldía no suspenderá la investigación, salvo en lo que se refiere a resoluciones que pongan fin al proceso. En las etapas subsiguientes, el procedimiento sólo se suspenderá con respecto al rebelde y continuará para los imputados presentes. La declaración de rebeldía implicará la revocación de la libertad que le haya sido concebida al imputado y le obliga, en caso de presentación involuntaria, al pago de las costas provocadas. Cuando el imputado rebelde comparezca voluntariamente o sea puesto a disposición de la autoridad que lo requiere, se extinguirá su estado de rebeldía y continuará el procedimiento, quedando sin efecto la orden de captura*”.

Atendiendo a las disposiciones supra mencionadas, la cuestión principal a ser analizada, pasa por desentrañar si ante una declaración de rebeldía, el plazo procesal se suspende o se interrumpe, atendiendo a que son dos institutos jurídicos que llevan aparejadas consecuencias disímiles. En dicha tesitura, valga mencionar que contrariamente a lo sostenido por algunos juristas nacionales –que muy efímeramente se han ocupado de este tema-, la declaración de Rebeldía no puede ser concebida como una suerte de “sanción procesal” al imputado, sino más bien, debe ser entendida y aplicada como una verdadera *garantía de defensa*, atendiendo a que la ley impide el juicio en ausencia y trata de asegurar su presencia durante el juicio oral. Obviamente la presencia del imputado en el proceso es indispensable para perfeccionar la relación procesal y para que éste pueda ejercer sus derechos a través de las garantías establecidas en la Ley. Es por ello que el código de forma establece que no podrá realizarse la acusación, sin que haya sido identificado al imputado, o sin que se haya recibido declaración indagatoria o conste su negativa a declarar. Así pues, la Constitución Nacional consagra entre los derechos fundamentales los principios de inviolabilidad de la defensa y el debido proceso; el derecho a la libertad de las personas; la restricción en la declaración contra sí mismo, fortaleciendo la protección de los derechos individuales, así como la reivindicación y plena vigencia de los mismos. Todos ellos constituyen el *estatuto básico de defensa* de las personas en el proceso penal y entran a funcionar activamente cuando un

ciudadano es imputado. Allí esos principios se convierten en facultades concretas de defensa.

Si bien la Constitución Nacional consagra –que todo proceso debe terminar en plazo razonable–, la misma no lo determina expresamente el cómputo a considerarse, es así que puede sin esfuerzo entenderse como una de las “*garantías innominadas*” que, por otra parte, responde a las fuentes en las que nuestra Carta Magna se basó. Entre los fundamentos legales dentro de nuestro derecho positivo para las referencias del plazo razonable de tiempo, tenemos el Pacto de San José de Costa Rica, el cual nuestro país ha ratificado como Ley N° 1/89 y, por lo tanto, es derecho vigente en la República, y el cual, en su artículo 8° inciso 1) establece: “*que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, ... en la sustentación de cualquier acusación penal formulada contra ella*”. Así, entiendo que ha sido voluntad del legislador establecer un plazo cierto dentro del Código –el cual ha sido estimado en tres años– que pueda traducir un plazo razonable, y compatibilice este derecho con la cláusula de la norma precedente. Todo esto es razonadamente lógico puesto que los derecho y garantías procesales contenidos en la Constitución, los adoptados por ratificación de los instrumentos internacionales, y los establecidos en el Código Procesal Penal, son considerados verdaderos límites al uso arbitrario del poder juzgador, y por tal motivo en ningún caso pueden hacerse valer en perjuicio de los sujetos de tales derechos como es el imputado en proceso penal, el límite del poder juzgador es fundamentado en lo que conocemos como *derecho constitucional aplicado* que posee nuestro derecho procesal.

De esta manera, la Constitución Nacional acuerda a toda persona pasible de un proceso penal del que pudiera derivarse una sanción, el derecho a merecer “*la comunicación previa y detallada de la imputación*”(Art. 17 inc. 7), dando inicio el Juzgado Penal, con el conocimiento y notificación de la imputación fiscal, al procedimiento penal, siendo ese el momento en donde la amenaza del proceso se transmuta en una realidad objetiva.

Indiscutiblemente, podría decirse que la redacción de los artículos del ordenamiento procesal penal más arriba desarrollados ha sido poco afortunada, inclusive contradictorias entre sí, puesto que, mientras el primero de

ellos establece que la fuga o rebeldía del imputado “*interrumpirá*” el plazo de duración del procedimiento, el segundo menciona que la declaración de rebeldía no *suspenderá* la investigación, salvo en lo que se refiere a resoluciones que pongan fin al proceso, y que, cuando el imputado comparezca voluntariamente o sea puesto a disposición de la autoridad que lo requiere, “*continuará*” el procedimiento. Obviamente, cuando dos proposiciones jurídicas contenidas en un mismo texto normativo y referente a la misma cuestión no armonizan entre sí, deben ser interpretadas en su conjunto y de manera sistémica, atendiendo al espíritu de la ley y a la presunta voluntad del legislador. Por ello, no resulta jurídicamente sostenible el hecho de que habiéndose establecido que todo procedimiento penal tendrá una duración máxima de tres años contados desde el primer acto del procedimiento, prorrogables únicamente por seis meses más para la tramitación de los recursos cuando exista sentencia condenatoria, que este plazo pueda verse interrumpido por la declaración de rebeldía del imputado, puesto que siendo así, el plazo comenzaría a correr de cero nuevamente, pudiendo en realidad vulnerar holgadamente el “*plazo razonable*” establecido por el Art. 136 del C.P.P., es más, resultaría un contrasentido interrumpir el plazo del procedimiento, porque la mencionada norma no establece adiciones al plazo, es decir si se interrumpe la misma empezaría se tendría por iniciado nuevamente el plazo, y por tal motivo este sobrepasaría los tres años establecido taxativamente por la misma; por otra parte con la suspensión válidamente se puede cumplir con el objetivo, cual es la “*paralización*” del proceso penal durante el lapso que dure el estado de rebeldía.

Autorizada doctrina se ha ocupado de este tema y sobre el punto vale traer a colación lo siguiente: “...*Las normas que prevén estas causales extintivas son sustancias de realización y producen necesariamente efectos procesales. Estos efectos son los que deciden su tratamiento en esta oportunidad. Son de realización en sentido negativo por cuanto impiden o detienen el ejercicio de los poderes de acción y de jurisdicción. No es que impidan o trunquen el desenvolvimiento del proceso penal; lo que se extingue es el poder de ejercitar incriminadoramente la acción penal y la jurisdicción, vale decir la persecución penal. No se trata, pues, de la extinción del delito o de la pretensión punitiva,*

porque la posibilidad delictual subsiste no obstante la comprobación de la causal extintiva; ese estado de hecho afirmado es inextinguible como tal y el proceso tiende a decidirlo afirmativa o negativamente; la causal extintiva impide que se decida, que se haga valer una pretensión punitiva, porque la posibilidad delictual subsiste no obstante la comprobación de la causal extintiva; ese estado de hecho afirmado es inextinguible como tal y el proceso tiende a decidirlo afirmativa o negativamente; la causal extintiva impide que se decida, que se haga valer una pretensión para que se decida sobre el fondo. Luego, no se extingue ni el delito ni esa pretensión sino el poder de decidir sobre el delito”.(CLARÍA OLMEDO, Jorge A., Obra: Derecho Procesal Penal – Tomo I – Ed. Rubinzal - Culzoni, Bs. As. Argentina, Año 2004, Pág. 187).

A mayor abundamiento, valga recordar que el proceso penal se integra con una serie de etapas a través de las cuales y en forma progresiva se tiende a poner al juez en condiciones de pronunciar un veredicto, siendo cada etapa presupuesto de la que le sigue. Entendido así, el principio de progresividad impide que el juicio se retrotraiga a etapas ya superadas, dado el principio de preclusión. Por ello, tanto el principio de preclusión, Por ello, tanto el principio de *progresividad* como el de *preclusión* reconocen su fundamento en motivos de seguridad jurídica y en la necesidad de lograr una administración de justicia rápida dentro de lo razonable, evitando así que los procesos se prolonguen indefinidamente; pero además, y esto es esencial atento los valores que entran en juego en el juicio penal, obedecen al imperativo de satisfacer una exigencia consustancial con el respeto debido a la dignidad del hombre, cual es el reconocimiento del derecho que tiene toda persona a liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito, por lo general, mediante una sentencia que importa la acusación de haber cometido un delito, por lo general, mediante una sentencia que establezca en definitiva, su situación frente a la ley penal, o excepcionalmente, mediante la conjunción de determinados presupuestos que –como en el caso de autos– conducen a la insubsistencia de la acción penal.

En esta tesitura, y convalidando el criterio de prevalencia de la suspensión sobre la interrupción de los plazos procesales, debemos abocarnos a develar el alcance jurídico que ello genera. Indudablemente, el periodo de tiempo

trascendido durante la rebeldía no puede en ningún caso ser considerado a los efectos de la duración máxima del procedimiento, sin embargo, el plazo discurrido desde el primer acto del procedimiento o de la notificación del acta de imputación, según el caso, hasta la declaración de rebeldía –*así sea un solo día*– sí debe ser computado, es decir debe adicionarse al plazo que corre posterior al levantamiento de la misma.

Edgar Saavedra Rojas en su obra *Constitución, Derechos Humanos y Proceso Penal*, sostiene: “...*sin entrar a establecer cuáles son los elementos integrantes de lo que ha de entenderse por debido proceso, se puede decir que por tal debemos comprender las autolimitaciones constitucionales y legales que el Estado se impone a sí mismo, para racionalizar dentro de los marcos infranqueables de la dignidad humana, el ejercicio del “iuspuniendi”, que se logra con el establecimiento de una serie de garantías mínimas, que son el escudo protector del ciudadano frente a la arbitrariedad del funcionario o a la omnipotencia del Estado*”.

Por lo expuesto, esta Sala interpreta que, los plazos anteriores y posteriores a la declaración de rebeldía *deben sumarse*, hasta alcanzar el límite máximo previsto por el Art. 136 del C.P.P., en su caso.

Pues bien, es imprescindible reiterar, que constituyendo el recurso estudiado una excepción al principio de cosa juzgada, para prosperar debe cumplir las condiciones que surjan de la misma norma, presentes en este caso, y atendiendo a las consideraciones vertidas más arriba concluimos que efectivamente existe una norma más favorable que aplicar. De éste modo, el planteamiento objetivo del caso resulta atendible, puesto que la causal invocada se encuentra prevista entre las circunstancias taxativamente enunciadas en nuestro ordenamiento procesal y que autorizan su estudio.

Por último, atendiendo a lo expuesto en el exordio de la presente sentencia, no cabe otra alternativa más que declarar que el proceso penal seguido a G.H.B. se extinguió en fecha 15 de marzo de 2006, es decir al momento de dictarse Sentencia Definitiva por el Tribunal de Sentencia Colegiado de la Capital la misma ya estaba extinta, conclusión a la cual se arriba luego de computar los plazos procesales anteriores y posteriores a la declaración de rebeldía dictada en autos, por lo que los fallos atacados en esta instancia efectivamente han recaído en

tiempo y forma extemporáneos, debiendo por tanto decretarse la nulidad de los mismo y acceder a la declaración de la extinción penal en la forma solicitada.

En conclusión: el motivo de revisión previsto en el inciso 4) del artículo 481 del Código Procesal Penal, invocado por el impugnante, se halla configurado, y por tal motivo, soy de la opinión que el recurso extraordinario de revisión debe ser admitido en el sentido de anular el Acuerdo y Sentencia N° 889 del 13 de setiembre de 2006, dictados por esta Corte Suprema de Justicia, declarando la Extinción de la acción penal en relación a *G.H.B.*, por el trascurso del plazo previsto por el Art. 136 del Código Procesal Penal. En cuanto a las costas procesales, estimo que al haber requerido la cuestión de interpretación jurídica, las mismas deben ser impuestas en el orden causado. Es mi Voto.

A su turno la Dra. ALICIA PUCHETA DE CORREA, Dijo: Disiento con la decisión adoptada por el ilustre colega que me antecedió en la emisión de opinión, quien estuvo por la extinción de la acción.

Coherente con la postura que he venido sosteniendo en el tratamiento del tema objeto de debate (efecto interruptivo de la rebeldía), considero que la presente causa penal no se halla extinta al dictarse el Acuerdo y Sentencia N° 889 de fecha 13 de septiembre de 2006. En efecto, según lo ilustran los autos, la rebeldía del condenado G.H.B., fue declarada en fecha 13 de diciembre de 2004 según consta a fs. 213 de autos, con expresa declaración de la interrupción de los plazos procesales de conformidad 136 del C.P.P. Posteriormente, por Auto Interlocutorio N° 2991 de fecha 21 de diciembre de 2004 (fs. 217), se dispuso el levantamiento del estado de rebeldía que pesaba sobre el condenado. En consecuencia, a partir de la declaración de la rebeldía se produjo la interrupción en el cómputo del plazo, el cual –por imperio del Art. 136 de la Ley 1286/98- se debe reiniciar a partir del levantamiento de la mencionada sanción procesal y acontecida en fecha 21 de diciembre de 2004, con lo cual, y atendiendo a lo dispuesto por el artículo (136) que reglamenta los plazos procesales y el criterio sustentado por quien suscribe en cuanto al efecto interruptivo de la rebeldía, la causa se hallaba lejos de estar extinta al tiempo de dictarse el mentado Acuerdo y Sentencia emitida por esta Sala Penal y sometida a revisión, toda vez que, precisamente, por el efecto interruptivo de la rebeldía, la posibilidad de la extinción de la acción penal, son recaer sentencia condenatoria, quedaba diferida al 13 de diciembre del año 2007 (tres años) y al haber recaído condena – como en el caso de autos –

la duración máxima del procedimiento quedo, ministerio legis, extendida al 13 de junio de 2008.

Lo afirmado precedentemente resulta de una interpretación sistemática que otorga solidó soporte jurídico a la tesis que sostengo. En ese marco exegético y haciendo paralelo entre el alcance de los artículos que incorporan y regulan el instituto de la rebeldía, se señala cuanto sigue: el Art. 83 –incluido en el Capítulo I del Título IV del Libro Primero, “El imputado”– dispone: la SUSPENSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN mientras dure la rebeldía, no legisla en lo atinente al plazo. Pretende impedir que el proceso prosiga y alcance el estado de resolución conclusiva, en ausencia del incoado, parte esencial en el proceso. En cambio el Art. 136, ubicado en el Capítulo IV del Título I del Libro Segundo “de los Plazos”, al regular sobre la duración máxima del procedimiento, considera entre una de las excepciones a la duración de tres años, la fuga o rebeldía del imputado, que “INTERRUMPIRÁ el plazo de duración del procedimiento”. Y a mayor abundamiento de la tesis expuesta, en el in fine del articulado establece: “*Cuando comparezca o sea capturado, se reiniciará el plazo*”.

Jurisprudencia: Esta postura fue claramente sentada en los fallos emitidos por la Sala Penal –en pleno– al resolver el Recurso Extraordinario de Casación y el pedido de extinción suscitados en el expediente caratulado: “P.M.S. y otros sobre robo agravado y reducción en Ciudad del Este”, y por quien suscribe en el Recurso de Revisión planteado en la misma causa (Acuerdo y Sentencia N° 1144 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2005. El efecto interruptivo de la rebeldía también lo he sostenido en el Acuerdo y Sentencia N° 591 de fecha 3 de julio de 2007 en la causa: “P.S.S., F.D. Y T.A.D.B. SOBRE LESIÓN DE CONFIANZA”. Por lo demás, las circunstancias fácticas-jurídicas en que se sustenta el recurso no guarda ninguna relación con la norma penal más favorable que alega, puesto que esta cláusula revisora presupone que la norma penal más favorable ha sobrevenido a la aplicada, lo que no incluye como tal a la misma norma penal con un alcance interpretativo distinto; máxime considerando que sobre tal extremo se ha hecho expresa alusión en el Acuerdo y Sentencia N° 889 del 13 de septiembre de 2006, lo que está significando que no existe ningún hecho novedoso, posterior a la condena, que pueda ser capaz de poner en entredicho al fallo en revisión.

En resumen: Conforme a las consideraciones vertidas, por una parte, con sustento en el Artículo 136 del Código Procesal Penal, corresponde, señalar que, ante la rebeldía declarada, la causa penal no se hallaba extinta al tiempo en que la Sala Penal

de la Corte Suprema de Justicia ha dictado el Acuerdo y Sentencia N° 889 de fecha 13 de setiembre de 2006; por otra, la causal invocada – por las razones expuestas – no está configurada, por lo que la revisión planteada contra el citado fallo resulta notoriamente improcedente, correspondiendo su rechazo y ordenando que sean remitidos los autos inmediatamente al Juzgado de Ejecución Penal de origen a los efectos legales pertinentes. Es mi voto.

A su turno, el Doctor WILDO RIENZI GALEANO, manifiesta que se adhiere al voto del preopinante por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí que lo certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 628

Asunción, 3 de julio de 2.007

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la;

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

R E S U E L V E:

DECLARAR ADMISIBLE, para su estudio el presente Recurso de Revisión.

HACER LUGAR al Recurso de Revisión interpuesto por el Abogado O.A.S., en favor del condenado *G.H.B.*, la acción penal en relación al mismo se extinguió en fecha 15 de marzo de 2006.

DECLARAR que en la causa de Comercialización de alimentos nocivos y otros juzgada por el Tribunal de Sentencia Colegiado de la Capital, en la que recayera condena sobre el señor *G.H.B.*, la acción penal en relación al mismo se extinguió en fecha 15 de marzo de 2006.

ANULAR el Acuerdo y Sentencia N° 889 del 13 de setiembre de 2006 dictado por esta Corte Suprema de Justicia.

IMPONER las costas procesales en el orden causado.

LIBRAR los oficios correspondientes.

REMITIR estos autos al Juzgado Penal de origen.

ANOTAR, registrar y notificar.

Ministros: Sindulfo Blanco, Alicia Beatriz Pucheta de Correa y Wildo Rienzi Galeano.

Ante mí: Karinna Penoni de Bellassai, Secretaria Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 643/2007

EXPEDIENTE: "RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LOS ABOGADOS E.C.A. Y H.B.R. EN LA CAUSA: N.L.C. S/ HECHO PUNIBLE C/ LA VIDA EN ESTA CIUDAD"

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los tres días, del mes de julio del año dos mil siete, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Señores Ministros de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los Dres. WILDO RIENZI GALEANO, SINDULFO BLANCO y ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, por ante mí el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: "RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LOS ABOGADOS E.C.A. Y H.B.R. EN LA CAUSA: N.L.C. S/ HECHO PUNIBLE C/ LA VIDA EN ESTA CIUDAD", a fin de resolver el recurso de revisión interpuesto por la defensa del condenado N.L.C., contra la S.D. N° 129, de fecha 12 de octubre de 2004, dictada por el Tribunal de Sentencia Colegiado, integrado por los Jueces Penales GUILLERMO SKANATA GAMON, LUIS ALBERTO GARCIA Y MARIA ELENA WAPENKA GALEANO, con sede en Encarnación.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S:

¿Es admisible el recurso de revisión planteado?

En su caso, ¿es o no procedente?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: RIENZI GALEANO, BLANCO y PUCHETA DE CORREA.

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, el señor Ministro RIENZI GALEANO dijo: Que el fallo impugnado por esta vía recursiva, conforme lo dispuesto por el Art. 481 del Código Procesal Penal, "La revisión procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo y únicamente a favor del

imputado en los casos siguientes...”. Se puntualiza al efecto los casos en cinco numerales, habiendo el revisionista invocado el Numeral 1) del art. 481, es decir, hechos contenidos como fundamento de la sentencia resultan totalmente incompatibles con los establecidos en la causa “W.C.G.N. S/ HECHO PUNIBLE CONTRA LA VIDA” (pág. 138 vta.), y la S.D. N° 129 de fecha 12 de Octubre de 2004, dictada por el Tribunal de Sentencia Colegiado de Encarnación, la cual se halla debidamente ejecutoriada, sin la posibilidad de algún recurso ordinario, y la presentación a favor del imputado, resulta admisible para su estudio el recurso de revisión interpuesto. Es mi voto.

A SU TURNO, los señores Ministros BLANCO y PUCHETA DE CORREA, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, el señor Ministro RIENZI GALEANO prosiguió diciendo: La S.D. N° 129 de fecha 12 de octubre de 2004, dictada por el Tribunal de Sentencia Colegiado, ha condenado al sujeto Nicolás López Cabrera a la pena de 11 (once) años de pena privativa de libertad, calificando el hecho punible como el previsto dentro de las disposiciones del Art. 105, inciso 1°, en concordancia con el artículo 29, inciso 1°, ambos del Código Penal. Contra ella se alzan los Abogados E.C.A. y H.B.R., en representación de N.L.C., sosteniendo que la incompatibilidad surge entre los juicios: “1) N.L.C. S/ HECHO PUNIBLE C/LA VIDA EN ESTA CIUDAD”, resultando once años de prisión por Homicidio Doloso; 2) W.C.G.N. S/ HECHO PUNIBLE C/ LA VIDA”, resultando dos años de prisión, por OMISION DE AUXILIO. Asimismo, el recurrente afirma que es “igualmente arbitraria la decisión asumida por el Tribunal de Sentencia”, al no tomar éste varias situaciones atenuantes que se dieron a favor de su defendido, por lo que “la medición de la pena ha resultado excesivamente gravosa, pues el marco penal era de cinco a quince años, de modo que debió empezar por la pena mínima e ir aumentando de acuerdo a los agravantes, pues en el actual sistema penal ya no se tiene en cuenta el promedio para fijar la pena, sino se comienza como se ha expresado más arriba por la mínima para ir aumentando si la circunstancia así lo ameritare”. En este punto ataca de NULIDAD AL FALLO impugnado, por dicha incongruencia. Además ataca la Sentencia de “Ultrapetita” al condenar a su defendido a 11

años de pena privativa de libertad a pesar que la parte acusadora –Ministerio Público- tan solo requirió la pena de 8 años, violando de esa forma el principio constitucional de la Defensa en Juicio, contemplado en el Art. 16 de la Constitución Nacional.

Entrando al análisis de los fundamentos tenidos en el recurso de revisión, nos encontramos en primer lugar que la aludida Incongruencia sostenida en relación al Ac. y Sentencia dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal –Cuarta Sala- de Asunción en los autos caratulados: “W.C.G.N.S/ HECHO PUNIBLE C/ LA VIDA”, ha CONFIRMADO LA S.D. N° 176 de fecha 12 de diciembre de 2002, en todas sus partes. La referida S.D. N°176, calificando el delito como tipificado dentro de lo previsto en el Art. 117 del Código Penal, con la ausencia de reproche en el caso de homicidio. De esa forma la incompatibilidad planteada tiene una distancia entre la calificación del reproche tenido en este proceso, con el tenido en el fallo traído para sostener la incompatibilidad, pues, la existencia del homicidio doloso ha sido negado, siendo la calificación dada, en las previsiones del Art. 117 inc. 2° del Código Penal, diferente en forma categórica con las disposiciones del Art. 105 inc. 1° del mismo cuerpo legal. Ellas no se acercan entre sí, por el contrario están separadas en su contenido jurídico por lo que no es factible realizar examen sobre posibles incompatibilidades.

La supuesta inobservancia de las atenuantes, comparado con la pena impuesta, se puede observar que la sentencia del Tribunal de Sentencia Colegiado ha efectuado y analizado, muy directamente, para imponer y medir la pena impuesta, lo cual no constituye NULIDAD como intenta el revisionista. El procedimiento para establecer la pena, que dice el impugnante, comenzando por el mínimo y luego ir subiendo, en realidad fue cumplido en este juicio, al punto de que se estuvo realizando análisis específico sobre el extremo, contemplando la clara dimensión del hecho punible, que no ha sido cuestionado, así como no ha sido impugnado por la defensa en ninguno de los estadios recursivos ordinarios y también en el presente, con categoría especial y puntual, es por ello que puede afirmarse que el proceso de medición de la pena impuesta tiene valor determinante de lo fáctico y de lo jurídico.

La “Ultrapetita” situación que denuncia el presentante, en el sentido de que los Sentenciantes se han excedido en la

medición, imponiendo pena superior a la solicitada por el Ministerio Público, aparece dicho cuestionamiento, como una especie de confusión del peticionante o recurrente, pues según las disposiciones del Art. 400 del Código Procesal Penal que dice: “La sentencia no podrá dar por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descriptos en la acusación y admitidos en los autos de apertura a juicio o, en su caso, en la ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado...”. La S.D. dictada por el Juzgado de Mérito, no se ha apartado del texto legal transcrito, porque el hecho punible de Homicidio Doloso, desde un primer momento, ha sido la figura criminosa imputada y por la cual fue acusado el condenado. Distinto sería si ocurriera lo previsto en el tercer párrafo del Artículo 400 del C.P.P. cuando dice: “Sin embargo, el imputado no podrá ser condenado en virtud de un tipo penal distinto del invocado en la acusación, su ampliación o en el auto de apertura del juicio y que en ningún momento fue tomada en cuenta durante el juicio...”, extremo que no ha ocurrido, por lo dicho anteriormente, pues la acusación y/o imputación, a más del Auto de elevación a juicio, la tipificación, siempre estuvo en consonancia con los fundamentos de la Sentencia. A ello debe agregarse que el segundo párrafo del mismo Art. 400 del Código Procesal Penal, autoriza al Juez a un aumento de pena, por todo lo cual no existió la “Ultrapetita” que alega el revisionista, razones por las cuales, y el contexto general del análisis efectuado, autoriza suficientemente al rechazo del recurso de revisión presentado. Así doy mi voto.

A SU TURNO, el señor Ministro BLANCO dijo: Me adhiero a la opinión vertida por ilustre Ministro preopinante, y en ese sentido me permito las siguientes consideraciones.

El Revisionista invoca como fundamento lo dispuesto por el art. 481 inc. 1 del C.P.P., que dispone: “PROCEDENCIA. La revisión procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo, y únicamente a favor del imputado, en los casos siguientes: inc. 1. cuando los hechos tenidos como fundamento de la sentencia resulten incompatibles con los establecidos por otra sentencia penal firme”.

De acuerdo a la redacción normativa, se requiere: 1) Dos sentencias firmes, que tengan la calidad de cosa juzgada, ya que si una de ellas no lo está, es susceptible de revocación, pudiendo modificarse de esta manera la situación; 2) Ambas sentencias, cuya confrontación se pretende, deben ser de naturaleza penal; 3) Debe configurarse una contradicción entre ambas, de tal manera

que una afirme algo sobre una cuestión y la otra por su parte lo niegue, en otras palabras deben ser razonamientos lógicamente contrapuestos.

El inciso en cuestión consagra lo que, doctrinariamente se denomina: Inconciabilidad de sentencia, que se explica de la siguiente manera: "...La inconciabilidad debe existir entre los hechos que ambas sentencias consideraron y que lo que ellos comprueben en las mismas se contradigan recíprocamente (no cabe aquí la inconciabilidad cuando los mismos hechos dan lugar a una diversa calificación o interpretación jurídica). Además estos hechos deben ser decisivos en cuanto fueron el fundamento de la condena, porque ello es una exigencia de la ley."(Raúl Washington Abalos, Derecho Procesal Penal, p. 549, Ediciones Jurídicas Cuyo).

En el presente caso, el recurrente alega que la sentencia por la que fue condenado su defendido (S. D. No. 129 de fecha 12 de octubre de 2004), resulta inconciliable con otra dictada por el Tribunal de Apelación, en lo Penal, 4ª. Sala de la capital (A. y S. No. 49 de fecha 27 de mayo del 2005). Afirma que los hechos, objeto del juicio en ambos casos son similares y el desenlace jurídico contrapuesto, ya que en el precedente citado fue aplicado, respecto a W.C.G.N., lo dispuesto por el art. 105 inc. 1 (Homicidio doloso) del C. P., en concordancia con el art. 29 (autoría) y el 25 (Inexigibilidad de otra conducta) del mismo cuerpo legal y lo dispuesto por el art. 117 inc. 2 del C. P. (Omisión de auxilio) imponiendo la pena de Dos años de privación de libertad, en tanto, en el caso que involucra a su representado, basado en circunstancias fácticas similares, se han calificado dentro de lo dispuesto por el art. 105 inc. 1 del C.P. (Homicidio simple), sancionándolo con la pena privativa de libertad de Once años.

No existe inconciabilidad de sentencia. La esencia del instituto jurídico en cuestión hace, a una contradicción decisoria, pero que involucre al mismo sujeto o a varios imputados por los mismos hechos, en otras palabras, se forman causas separadas, basados en las idénticas circunstancias fácticas y la descripción de ellas resulta contradictoria, aun cuando cuentan con iguales elementos probatorios que hacen a la participación de todos los implicados en similares circunstancias.

En ese sentido la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado: "...El motivo de revisión del inc. 1 del art. 481 del C.P.P. se refiere al caso puntual en que existan sentencias penales dictadas con relación a los mismos hechos, con una misma persona, en diferentes procedimientos y cuyos fundamentos resulten contradictorios o inconciliables" (Acuerdo y Sentencia No. 1062 de fecha 21 de noviembre del 2005). El

precedente traído a comparación, en carácter de inconciliable con el presente caso, no cuenta con ninguna de esas características, ya que contrastados los mismos, se tiene que: ambos sujetos N.L.C. (condenado en estos autos) y W.C.G.N. no están involucrados por los mismos hechos ni temporal (los hechos que involucran al primero ocurrieron en fecha 04 de noviembre del 2003, en tanto que en relación al segundo en fecha 15 de octubre del 2001); ni espacialmente (el primero lo fue en una causa seguida en el departamento de Itapúa en tanto que el segundo en la Circunscripción Judicial de la Capital). En lo que hace a las víctimas, N.L.C. fue condenado por el homicidio del ciudadano A.J.F., en tanto que W.C.G. fue encontrado responsable por el homicidio de M.P.

Consecuentemente al no estar reunidos los presupuestos normativos para la procedencia del recurso y en base a los argumentos doctrinarios y jurisprudenciales precedentes, en cuanto a la causal invocada entiendo procedente rechazar el recurso extraordinario de revisión interpuesto. Es mi voto.

A SU TURNO, la señora Ministra PUCHETA DE CORREA, manifiesta que se adhiere a los votos que anteceden por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO 643

Asunción, 3 de julio de 2007

VISTOS: Los méritos del acuerdo que anteceden, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

R E S U E L V E:

DECLARAR ADMISIBLE para su estudio el recurso de revisión interpuesto en estos autos.

RECHAZAR el recurso de revisión interpuesto por la defensa del condenado N.L.C., contra la S.D. N° 129, de fecha 12 de octubre de 2004, dictada por el Tribunal de Sentencia Colegiado, integrado por los Jueces Penales GUILLERMO SKANATA GAMON, LUIS ALBERTO GARCIA Y MARIA ELENA WAPENKA GALEANO, con sede en Encarnación, de conformidad a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

ANOTAR, registrar y notificar.

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Alicia Beatriz Pucheta de Correa, Sindulfo Blanco.

Ante mí: Karinna Penoni de Bellassai, Secretaria Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 644/2007

EXPEDIENTE: "RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR R.G.B. S/ VIOLACIÓN DE DERECHO DE AUTOR O INVENTOR".

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los tres días del mes de julio del año dos mil siete, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Señores Ministros de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Dres. ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, SINDULFO BLANCO y WILDO RIENZI GALEANO, ante mí, la Secretaria Autorizante, se trajo el expediente caratulado: "RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR R.G.B., EN LA CAUSA: R.G.B.C/ S/ VIOLACIÓN DE DERECHO DE AUTOR O INVENTOR", a fin de resolver el Recurso de Revisión, interpuesto contra la Sentencia Definitiva N° 109 del 14 del mes de diciembre del año 2002, dictada por el Juzgado Penadle Garantía N° 1, y contra el A.I. N° 324 del 20 de abril de 2005, firmado por el Juez de Ejecución Penal.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes:

C U E S T I O N E S:

¿Es admisible o no el estudio?

En su caso, ¿resulta procedente el Recurso de Revisión interpuesto?

A los efectos de determinar un orden de votación, se procede al sorteo, arrojando el siguiente resultado: BLANCO, PUCHETA DE CORREA y RIENZI GALEANO.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, el MINISTRO BLANCO dijo: En primer lugar, cabe memorar que el recurso de revisión, procederá contra sentencia firme, en todo tiempo y únicamente a favor del condenado, como dispone el Art. 481, 1era. Parte del C.P.P.

La S.D. N° 109 del 14 de diciembre de 2002, está firme.

Promueve recurso de revisión el mismo condenado, conforme al Art. 482 numeral 1, del C.P.P.

La interposición fue realizada por escrito, ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Contiene referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables (Art. 483 y 481 numerales 1y 4).

Cabe señalar que es improcedente incluir la pretendida revisión del A.I. N° 324 del 20 de abril de 2005 dictado por la Jueza de Ejecución Penal obrante a fs. 59 y vlta., porque substituye la pena de multa por una pena privativa de libertad, y ésta es competencia de la Magistratura de Ejecución.

Por tanto, sólo es admisible el estudio del recurso de revisión de la Sentencia firme N° 109 del 14/12/2002, porque el objeto de la misma no afecta la sustitución ya dispuesta.

Ahora bien, es momento de que el revisionista demuestre los motivos señalados:

Resulta inaplicable el numeral 1 del Art. 481 del C.P.P., porque no se menciona la sentencia penal firme contradictoria o incompatible con los hechos relacionados por la Sentencia impugnada.

Respecto el numeral 4 “corresponde aplicar una norma más favorable”, valen las siguientes reflexiones.

Dice el Fiscal en su escrito de fs. 74/78 que “por medio del recurso de revisión se pretende demostrar la iniquidad del fallo cuestionado”. Efectivamente es así. Y en este caso, ¿en qué consiste tan dura calificación?

El Juez dictó una condena principal de multa consistente en 200 días-multa.

El Art. 52 del C.P. señala al Magistrado las bases para determinar el monto. Entre ellas “las condiciones personales y económicas del autor... el ingreso neto que tenga o pueda tener en un día (es decir deducido los gastos). Además, establece un marco: de un lado, de por lo menos el 20% de un jornal mínimo diario para actividades diversas no especificadas (son las que no aparecen regulados por resoluciones del Ministerio de Trabajo al publicar los salarios mínimos). Y “en 510 jornales de igual categoría (se refiere a jornales mínimos), como máximo.

El condenado en un vendedor ambulante. La máxima de experiencia en materia laboral es que su ingreso mensual sea equiparado al sueldo mínimo mensual, por lo menos.

El Juez estimó el 20% del salario mínimo mensual, que multiplicado por 200 días –multas, suman Gs. 34.400.000–, que por error material quedó 3.440.000.

La norma más favorable ordena que la base sea por lo menos el 20% de un JORNAL MÍNIMO DIARIO.

El “jornal” es la contraprestación económica que corresponde a un trabajador no calificado (jornalero), por trabajos en un día (su duración máxima está legalmente prevista). De allí nace la expresión “jornal diario”.

Ahora bien, para hallar el jornal diario, se debe dividir el salario mínimo mensual por 26, como dispone el Art. 232 letra a), del Código del Trabajo Paraguayo.

Si el salario mínimo mensual era de Gs. 860.000, el jornal diario resulta Gs. 33.077 (con redondeo hacia arriba). Y el 20% de este monto es Gs. 6.615,40, que multiplicado por 200 días –multa, totaliza 1.323.080 guaraníes, monto total más favorable como multa a pagar, que por ahora (sin tener en cuenta el monto, sino el incumplimiento) ya fue substituida por pena privativa de libertad (A.I. N° 324/04/2995).

VOTO: Hacer lugar a la revisión de la S.D N° 109 del 14 de diciembre del año 2002, dictada por el Juez Penal de Garantías N° 1, declarando nulo el monto de la multa, substituyéndolo por el que corresponde debido a la aplicación de las normas más favorables. Totaliza un millón trescientos veinte y tres mil ochenta guaraníes (Gs. 1.323.080).

VOTO EN DISIDENCIA DE LA MINISTRA ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA:

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, LA DRA. ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, dijo: Discrepo con los fundamentos expuestos por el Miembro preopinante respecto a la admisibilidad del recurso de revisión interpuesto por la defensa en este juicio.

El recurso de revisión es un medio de rectificación que procede ante la Corte Suprema de Justicia contra las sentencias firmes que fueran emitidas por los órganos jurisdiccionales inferiores; este recurso tiene carácter de extraordinario, por lo cual se entiende que sólo cabe cuando todos los recursos ordinarios han sido aplicados y respondidos, y el justiciable considera que todavía hay motivos que hacen a su resolución injusta.

El carácter de extraordinario, al cual nos hemos referido, da otra característica al recurso de revisión, que es su restricción en su aplicación, esto es decir, que para que el mismo sea admitido y declarado procedente, se debe cumplir estrictamente las disposiciones de la materia.

Así nos hallamos en presencia de un condenado a pena de multa, que impugna por este medio la sentencia definitiva de primera instancia acaecida en su contra, y para lograr la admisión de su pretensión alega las causales 1° y 4° del art. 481 del C.P.P., que indican brevemente: cuando los hechos son incompatibles con los de otra sentencia penal firme y cuando después de la sentencia ocurran hechos o pruebas nuevas que solas o unidas a los ya examinados desvirtúan la existencia del hecho, la autoría del condenado o corresponda aplicar norma más favorable.

En el caso específico de autos, la primera causal no procede puesto que no se agrega ni menciona la plataforma fáctica del presente caso que sea contraria a otra sentencia penal firme. En cuanto a la segunda causal, tampoco se menciona ni se hace siquiera referencia alguna a prueba o evidencia, ni a un hecho nuevo que sobrevino luego de la resolución objeto de estudio, por lo que tampoco esta causal se halla habilitada siquiera para su estudio.

Considero que el justiciable discrepa con el razonamiento jurídico emitido en el fallo de primera instancia, y por ello pretende que se lo revierta en Corte Suprema, lo cual no procede puesto que en su momento no ha utilizado los recursos ordinarios que la ley le confiere, y además porque no configura las causales por él alegadas para lograr su admisión a estudio.

Por último, considero que el nuevo análisis que se haga del Art. 65 del C.P., también está vedado a la Corte Suprema de Justicia, conforme constante jurisprudencia emanada de esta instancia. Atento a todas las razones mencionadas, y como conclusión considero que el recurso de revisión planteado por el condenado R.G. debe ser declarado inadmisibile. Es mi voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, la Dra. ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, dijo: Atendiendo al voto emitido sobre la admisibilidad, considero impertinente referirse a la cuestión. Es mi voto.

A su turno, el Dr. RIENZI GALEANO manifiesta adherirse al voto del Ministro preopinante, Dr. SINDULFO BLANCO, por sus mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo ante mí que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

SENTENCIA N° 644

Asunción, 3 de junio de 2007

Vistos: Los méritos del Acuerdo que antecede, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

1) DECLARAR ADMISIBLE el estudio del Recurso de Revisión, y anular el monto de la multa establecida como condena en la S.D. N° 109 del 14/12/2002, sustituyéndolo por el que corresponde debido a la aplicación de las normas más favorables. Totaliza un millón trescientos veinte y tres mil ochenta guaraníes (Gs. 1.323.080).

2) ANOTESE y notifíquese.

Ministro: Alicia Beatriz Pucheta de Correa, Sindulfo Blanco y Wildo Rienzi Galeano.

Ante mí: Karinna Penoni de Bellassai, Secretaria Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 881/2007

CAUSA: "RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. O.L.T. EN LA CAUSA: M.P. C/ E.N.L. S/ HECHO PUNIBLE C/ LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA".

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: OCHOCIENTOS OCHENTA Y UNO

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez y nueve días del mes de septiembre del año Dos Mil Siete, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores Alicia Beatriz Pucheta de Correa, Sindulfo Blanco y Miguel Oscar Bajac Albertini, quien integra la Sala Penal en reemplazo del Dr. Reinzi Galeano, bajo la presidencia de la primera, por ante mí la Secretaria autorizante, se trajo el expediente caratulado: "RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. O.L.T. EN LA CAUSA: M.P C/ E.N.L. S/ HECHO PUNIBLE C/ LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA", a fin de resolver el recurso de revisión planteado contra la Sentencia Definitiva N° 13 de fecha 6 de marzo de 2006, dictada por el Tribunal de Sentencia de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná y contra el Acuerdo y Sentencia N° 46 de fecha 13 de junio de 2006, dictado por el Tribunal de Apelación – Tercera Sala – de la misma Circunscripción Judicial.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguiente:

CUESTIONES:

¿Es admisible para su estudio el recurso de revisión interpuesto?

¿En su caso, resulta procedente?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: PUCHETA DE CORREA, BLANCO Y BAJAC ALBERTINI.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, la Dra. PUCHETA DE CORREA, dijo: En primer término corresponde realizar el examen de admisibilidad del recurso interpuesto, a tenor de lo dispuesto en los Artículos 481, 482 y 483 del

Código Procesal Penal, conforme se expone a continuación y según se desprende del enfoque procesal retrospectivo que panoramiza el recurrente, a saber; : a) Objeto impugnado: El recurso revisivo está orientado a atacar la S.D. N° 13 de fecha 6 de marzo de 2006, dictada por el Tribunal de Sentencia de la Circunscripción Judicial de la Capital. Sin embargo el revisionista omite al Acuerdo y Sentencia N° 632 de fecha 31 de julio de 2006, pronunciado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia que declaró inadmisibile el recurso de Casación planteado contra el último fallo tribunalicio señalado precedentemente, siendo que con la decisión de la máxima instancia es que la sentencia condenatoria adquirió firmeza y ejecutoriedad y como tal, la atacable por el recurso de revisión, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 127 del C.P.P.

Ciertamente se trata de una desatención del profesional que suscribe el recurso bajo la errónea individualización del pronunciamiento jurisdiccional cuya revisión procura y por virtud del cual su representado se encuentra plenamente sancionado; pero a pesar de ello no se divisa que el obstáculo formal señalado tenga tan gravitante entidad para abortar el ítem progresivo del recurso, toda vez la Sentencia Definitiva recurrida por revisión no ha sufrido, en las instancias superiores, ninguna alteración jurídica que pudieran exigir agravios disímiles, por lo tanto, si lo esencial de su contenido es idéntico nada obsta a que el núcleo agravatorio sea dirigido indistintamente a uno u otro ya que en ellos anidan los mismos cuestionamientos insatisfechos.- De todos modos, la condición insoslayable exigida para la admisibilidad del recurso de revisión es que la sentencia condenatoria haya ganado autoridad de cosa juzgada material y este requisito esta diáfananamente cumplido (Art. 481 – primer párrafo – del C.P.P.). Ante similar déficit formal de presentación, análoga solución se le ha brindado, tal como lo ha resuelto esta Sala Penal en los términos del Acuerdo y Sentencia N° 242 de fecha 16 de mayo del año 2006, dictado, entre otros, en el Expte. Caratulado: “RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. H.F. C. EN LA CAUSA:” SUP. HECHO PUNIBLE C/ LA PROPIEDAD (ABIGEATO) EN EL ASENTAMIENTO MARTIN ROLON – SAN IGNACIO, MISIONES”.

Es de observar que el análisis de la exigencia formal que hace a la cuestión examinada no significa ingresar en un ámbito de pètra conceptualización, ni de rigidez insalvable y

caer así un desvanecedor exceso ritual incompatible con una adecuada administración de justicia, lo que exige el deber de extremar los recaudos que garanticen plenamente el ejercicio del derecho a la defensa del condenado que no queda extenuada por la firmeza y ejecutoriedad de la sanción penal impuesta, sino que se extiende a su etapa ejecutiva en la adquiere significación jurídica el recurso de revisión como último refugio de la jurisdiccionalidad.

Lo expuesto bien al caso, porque si bien es cierto el escrito recursivo no hace gala de todo el tecnicismo procesal requerido para la implementación de un recurso extraordinario, no es menos cierto que dentro de la precariedad que lo envuelve y aun cuando aparezca como técnicamente muy elemental, sortea los lineamientos normativos que hacen a su admisibilidad para habilitar - con la salvedad que formulare - el estudio de la cuestión fondal comprometida, sin que ello implique necesariamente que se garantice su procedencia, aspecto que, normativamente, está sometido a exigencias más rigurosas dado que es en esa esfera analítica en que se encuentra la potencial posibilidad de cancelar o remover la autoridad de la cosa juzgada y adhesivamente, su efecto de intangible y la seguridad jurídica, que como finalidad, dimana de ella.

Desde la perspectiva expuesta y siguiendo el iter analítico, se tiene que; b) Plazo: el lapso temporal para interponerlo no está sometido a plazo preclusivo alguno, porque procede en todo tiempo (Art. 481 – primer párrafo – del C.P.P.); c) Sujeto Legitimado: El condenado – representado por profesional de la matrícula – se halla en posesión de la legitimación activa para promoverla en su condición de principalísimo sujeto del procesal penal (Art. 482 – numeral 2 – del C.P.P.) d) Forma de interposición: El recurso ha sido planteado por escrito, ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia (Art. 483. del C.P.P.), contiene las casuísticas legales (Art. 481 numerales 1 y 5 del C.P.P.).

Pero he aquí en que debo explicar la salvedad a la que he hecho referencia en el sentido de que en relación a la segunda causal invocada, el revisionista si bien se ha referido a ella, omitió fundamentarla ciñendo su recurso exclusivamente sobre la primera, razón por la cual la cláusula revisoria de cuya fundamentación se ha prescindido queda excluida del estudio del presente recurso que se circunscribe a la causal

prevista en el numeral 1 del Artículo 481 del C.P.P. y que, según se corrobore apoyaría la positividad o negatividad de su procedencia; y por último, el revisionista expone la propuesta de solución (Arts. 484 y 468 – primer párrafo – del C.P.P.). En resumen, voto afirmativamente por la primera cuestión en los términos y alcances explicitados y, en consecuencia, por entrar a analizar el fondo de la impugnación. Es mi voto.

A su turno, los Dres. Blanco y Bajac Albertini, manifiestan que se adhieren al voto de la Ministra preopinante por los mismos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, LA DRA. ALICIA PUCHETA DE CORREA, dijo: La defensa técnica del condenado E.N.L., plantea recurso de revisión contra los fallos más arriba individualizados. A fin de exponer de una manera más ordenada el análisis del objeto de recurso se presentan de manera sucinta, en primer lugar, los argumentos del revisionista; en segundo lugar, la posición jurídica del Ministerio Público Fiscal; y en tercer y último lugar el análisis de la procedencia del recurso impetrado según corresponda en derecho.

1.- Argumento del Revisionista: El peticionario de la revisión, en el contexto de la argumentación que desgrana en el escrito forense que suscribe, - luego de una breve recapitulación de los antecedentes del caso y en cuyo contexto alega la falta manifiesta de acción del querellante; la no configuración del delito y la no justificación de la pena que ha sido aplicada al condenado - , bajo el epígrafe de “Los motivos Fundantes de la Revisión” alega que la S.D N° 13 de fecha 6 de marzo de 2006, dictada por el Tribunal de Sentencia, posteriormente confirmada en alzada, es contradictoria con la Sentencia Definitiva de Primera Instancia dictada en el juicio.” M.M.S. s/ Denuncia Falsa” y confirmada por el Acuerdo y Sentencia N° 48 de fecha 31 de agosto de 2005 dictado por el Tribunal de Apelaciones – Tercera Sala – de la Capital.

En tren de explicación de la contradictoriedad que alea, en apretada síntesis, que de los fallos citados se desprende que no se hizo lugar a la denuncia falsa porque: e imputado no actuó con dolo, sino creyendo que ha sido estafado y que no existió denuncia que haya sido declarada falsa y temeraria. A renglón seguido aduce que la primera contradicción radica en que su defendido no actuó con dolo en su querella, pues estaba seguro que fue amenazado de muerte por el querellado. Añade

que ni siquiera fue condenado a pagar las costas por la querrela que promovió, sin embargo fue condenado a tres años de prisión por la denuncia presentada por su agresor a causa de que los juzgadores entendieron de que él tenía conocimiento de la falsedad de lo que querellaba, siendo condenado por una pena mayor del hecho por el cual querelló.

La segunda cuestión contradicción – sigue diciendo – consiste en que la querrela de su defendido no fue declarada ni temeraria, hasta el punto que las costas se impusieron en el orden causado. Además, refiere, que por la S.D N°13, solo se hizo alusión a que su defendido actuó con dolo sin fundamentar porque ni ha hecho referencia al dolo directo. Finalmente, luego de afirmar que existen dos sentencias contradictorias, el Acuerdo y Sentencia N° 43 y la S.D. N° 13 deben anularse y absolverse de culpa y pena a su representado.

2.- Posición Jurídica del Ministerio Público Fiscal: Por su parte, el Ministerio Público Fiscal, a través del Fiscal Adjunto en el marco del procedimiento de la correspondiente carga procesal, precedida de las argumentaciones esgrimidas por el recurrente – combinada con consideraciones sobre la naturaleza y finalidad de la revisión – se aboca al estudio de la admisibilidad del recurso planteado. Desde esa perspectiva examinadora y cotejando puntualmente las causales invocadas a la luz de las alegaciones fáctico – jurídicas del promotor de la impugnación, sugiere la inadmisibilidad del recurso de revisión fundado, medularmente, en que las cuestiones planteadas en realidad no se corresponden con las causales invocadas, pues del análisis integral del planteamiento contrastado con la norma que establece los motivos que habilitan la revisión, se corrobora la ausencia de los presupuestos exigidos, lo que trona inadmisibile el recurso y así lo requiere.

3.- ANALISIS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN: Precisado – de acuerdo a las posiciones jurídicas que las partes involucradas asumen en el recurso – los términos en debate, cabe observar que la revisión planteada, motivacionalmente y en relación al que declaro como admisible, se encuentra respaldada en la prescripción legal consagrada en el Art. 481 numerales 1 del CP.P., que dispone: 1) “cuando los hechos tenidos como fundamentos de la sentencia resulten incompatibles con los establecidos por otra sentencia penal firme.”.

La cláusula revisora en mención se inspira en la idea de la seguridad jurídica que debe emanar de la cosa juzgada que pretende que no exista inconciliabilidad entre los hechos tenido como fundamento de una sentencia con lo determinado en otra sentencia penal firme. Dicha finalidad enlaza también la idea de protección del principio de igualdad que es de consagración constitucional, que no deriva solamente de situaciones fácticas y personas diferentes, sino principalmente de cómo se interpreta y se aplica la misma ley penal a un mismo hecho.

Por ello es que con acierto se afirma que la igualdad real – la que se refiere a la realidad de la vida y de la conducta de los seres humanos – es la que efectivamente trata igual a quienes están fácticamente en iguales circunstancias. Lo que sobre igualdad haya en las normas iguales para todos, no es igualdad real para cada uno si el resultado personalizado en la aplicación de la ley penal (ente lógico) igualitaria arriba en igualdad de situaciones a condenas (realidades) desiguales.

Sobre las condiciones que el texto legal exige para afirmar su configuración, invocando a Núñez, José Luís Clemente en su obra Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba, Editora Córdoba, Tomo IV, Pág. 248, expresa: “la inconciliabilidad debe existir entre los hechos establecidos como fundamento de la condena de revisión y los hechos fijados a los efectos de la otra sentencia”, entendiéndose pro tal, la contradicción evidente entre dos sentencias penales acerca del material fáctico en que se fundamentan.

En efecto, la incompatibilidad debe radicar en los hechos fundamentales de la condena; es decir, sobre el elemento fáctico o hecho histórico comprobado en la causa y en el que se sustenta su fundamento, de modo tal a que un hecho similar no pueda conducir a otra decisión distinta, habida cuenta que lo que se busca es evitar la coexistencia jurídica de dos sentencias penales que tienen por fundamento determinados hechos incompatibles entre sí. De ahí que la configuración de la causal en análisis, presupone un cotejo de la reconstrucción de los hechos probados y plasmados, como juicio de valor en la aplicación del derecho, en una sentencia con otra mediante el mismo mecanismo que permite descubrir que los hechos fijados en aquella otra, siendo similares, ha recibido una respuesta jurisdiccional disímil, por lo que la una y la otra no puede coexistir.

Formuladas las precisiones que anteceden, en el caso en examen – tal como lo ha advertido el Sr. Fiscal Adjunto Dictaminante – no se configura la causal invocada toda vez que no está acreditado que el Acuerdo y Sentencia N° 48 de fecha 31 de marzo de 2005, traído como incompatible con el que es objeto de revisión, tenga el carácter de sentencia penal firme, que como condición insoslayable de la viabilidad del recurso que en dicha casuística se respalda, es deber inexcusable de quien lo alega en su beneficio certificar tal extremo.

El hecho de que haya sido dictado por un Tribunal de Apelaciones no presupone que vedada de toda posibilidad de ser objetada por vía de acción o recurso, impedimentos impugnativos de la que solamente gozan los fallos – de igual naturaleza – dictados por la Corte Suprema de Justicia, en los términos del Artículo 17 de la Ley N° 609/95 (Que organiza la Corte Suprema de Justicia), en concordancia con el Artículo 127 del C.P.P. que establece:” RESOLUCION FIRME. Las resoluciones judiciales quedaran firmes sin necesidad de declaración alguna, cuando ya no sean impugnables.”. De ahí que en la circunstancia señalada, al no estar conectados íntegramente los presupuestos que informan a la causal revisora reclamada, de por sí ya es suficiente para el rechazo, por improcedente, del recurso de revisión planteado.

Por otra parte, si bien es cierto que las supuestas contradicciones existentes operan sobre el dolo y la falta de declaración judicial de la falsedad o temeridad de la querella asumida que, respectivamente, motivaron sendas aperturas de causas penales por el hecho punible de Denuncia Falsa, no es menos cierto que existe afinidad alguna entre las topologías penales consideradas en los precedentes invocados (Amenaza de Muerte) con el confrontado (Estafa) en las que, lógicamente, han existido pronunciamientos sobre los elementos propios y comunes de la teoría del delito, pero sobre presupuestos fácticos – jurídicos indudablemente diferentes. Por ende, no obstante de que el tipo penal de Denuncia Falsa es un factor común, las antecedentes fácticos y demás circunstancias que lo rodearon tienen origen en atribución de conductas típicas que objetiva y subjetivamente, responden a estructuras no equiparables y de los cuales no pueden desprenderse incompatibilidad alguna, circunstancia que incrementa el aval de la improcedencia de la revisión que postulo.

De ahí que ante la negada existencia del extremo casuístico en el que se funda la causal revisora alegada y examinada, queda enteramente enervada los potenciales beneficios que podían haber patrocinado el éxito del recurso implementado. A igual conclusión se arriba del examen global de los autos, toda vez que el revisionista, para enervar la situación de hecho fijada en la sentencia condenatoria y alterar sus consecuencias jurídicas, solapadamente pretende proyectar, mediante un reanálisis integral de los elementos causídicos, un nuevo proceso penal sobre los componentes del juicio que oportunamente han sido seleccionados, discutidos y valorados con amplitud en las instancias jurisdiccionales por las que transita la causa y con semejante conclusión definitiva.

En otros términos, disimuladamente se intenta la revisión mediante la reconstrucción del núcleo fáctico, judicial y oportunamente justipreciado – fundado en supuestos errores de orden normativo en los que incurrieron los órganos jurisdiccionales de las sucesivas instancias – y que ya fueron objeto del debido proceso legal en la que – según se observa – se ha respetado meticulosamente las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales del penalmente sancionado. Así se explica que la vía recursiva procurada se sustenta sobre cuestiones totalmente extrañas a al enunciado normativo que subyace en la casuística argüida como fundamento y en la que no encaja la reevaluación probatoria y por ende, incapaz de cobijar el destierro de la cosa juzgada con todos los efectos que les son inherentes.

En definitivas y a tenor de lo que tengo por afirmado, las compuertas del dispositivo recursivo implementado, desde la perspectiva de su procedencia, quedan herméticamente cerradas puesto que el recurso de revisión, por su especial naturaleza, no reconoce posibilidad de procedencia exitosa sobre una motivación no configurada, ni mucho menos sobre supuestos gravámenes causados por vicios o errores de tipo jurídico que se encuentran, teóricamente, subyacentes en la sentencia impugnada, debiendo remitirse los autos al Juzgado de Ejecución Penal de origen a sus efectos, sin perjuicio del derecho subsistente – acotado por la puntual limitación impugnaticia – que asiste al condenado en los términos que emergen del Artículo 489 del C.P.P.

En consecuencia, conforme a las consideraciones vertidas, al no conformarse la causal impetrada con los términos del Artículo 481 inciso 1 del C.P.P., en mi opinión, corresponde no hacer lugar, por improcedente, al Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por el Abog. O.L.T. a favor del condenado E.N.L., quedando incólume la condena de tres (3) años de pena privativa de libertad que se le ha impuesto por S.D. N° 13 de fecha 6 de marzo de 2006, dictada por el Tribunal de Sentencia de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná y su confirmatoria avalada por el Acuerdo y Sentencia N° 46 de fecha 13 de junio de 2006, dictado por el Tribunal de Apelaciones, Tercera Sala, de la misma Circunscripción Judicial; debiendo remitirse los autos al Juzgado de Ejecución Penal de origen a los efectos legales correspondientes, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 489 del C.P.P. Voto en los términos y alcances de la potencia que antecede.

A su turno, el Dr. Blanco, manifiesta que se adhiere al voto de la Ministra preopinante por los fundamentos.

A su turno, el Dr. Bajac Albertini, dijo: Disiento de las consideraciones vertidas por la Ministra ALICIA PUCHETA DE CORREA y en dicho sentido me permito agregar: El recurso extraordinario de revisión fue interpuesto por el Abog. O.L.T. a favor del condenado E.N.L., invocando como fundamento legal de su procedencia, el artículo 481 inc. 1 y 5 del Código Procesal Penal (hechos tenidos como de la sentencia resulten incompatibles con los establecidos por otra sentencia firme; y cuando corresponda aplicar una ley más benigna, o una amnistía, o se produzca un cambio en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que favorezca al condenado).

El objeto de la revisión, es la S.D. N° 13 dictada el 6 de marzo del 2006 por el Tribunal de Sentencia de la circunscripción del Alto Paraná, conformado por los jueces Ana María Arrellana, Efrén Jiménez y Graciela Flores, y contra el Acuerdo y Sentencia N° 46 dictada el 13 de Junio del 2006, que resolvió confirmar el fallo dictado en primera instancia emanado del Tribunal de Apelaciones, Tercera Sala de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canindeyú, integrado por los Dres. Porfirio Zacarías León y Miguel Oscar López Cabral y el Abog. Guido Ramón Melgarejo.

Que, la S. D. N° 13 dictada el 6 de marzo de 2006, en su parte medular había resuelto: CALIFICAR definitivamente la

conducta típica, antijurídica y reprochable del acusado E.N.L. dentro de las previsiones del Art. 289 inc. 1 del Código Penal, en concordancia con el Art. 29 inc. 1 del mismo cuerpo legal y CONDENAR al acusado E.N.L., a cumplir la pena privativa de libertad de tres años.

Las consideraciones vertidas en pro del recurso se encuentran contenidas en el escrito que rola a foja 254/266 del expediente, y del análisis concienzudo del mismo, se extrae, en consonancia con las actuaciones y resoluciones recaídas en la causa, que la revisión arroja una suerte de duda razonable a favor del condenado E.N.L.

Paralelamente al juicio de valor emitido a priori sobre el fondo de la cuestión, es dable destacar algunos lineamientos que hacen a la naturaleza de este recurso extraordinario, el cual técnicamente no es un verdadero recurso, puesto que se lo tramita una vez que el proceso ha terminado, siendo su finalidad rescindir sentencias firmes de condena.

El proceso de revisión supone en todos los casos un iudicium rescindens, es decir, un juicio, en el que se va a decidir si la sentencia firme y condenatoria se rescinde o no por algunos de los motivos que recoge la norma procesal, y eventualmente implica (aunque no siempre) un iudicium rescissorium. El fin del proceso penal, debe recordarse, no es otro que la fijación de la verdad de los hechos y su consiguiente tratamiento legal. De ahí el efecto preclusivo de la sentencia condenatoria nunca puede prevalecer sobre la razón de la justicia.

En ese orden de ideas, la revisión supone romper una lanza a favor de la justicia, frente a la alternativa del valor seguridad, propiciado por el efecto, al menos aparente, de la ‘cosa juzgada’.

“Es verdad que en el sistema del derecho la necesidad de certeza es imperiosa: el tema de la impugnación de la sentencia no es otra cosa; que una lucha entre las exigencias de la verdad y las exigencias de la firmeza. La necesidad de firmeza debe ceder, en determinadas condiciones, ante la necesidad de que triunfe la verdad”. Couture, al respecto Carnelutti manifiesta: “La cosa juzgada no es absoluta y necesaria sino establecida por las consideraciones pueden a veces aconsejar su sacrificio, para evitar el desorden y el mayor daño que se derivaría de la conservación de una sentencia intolerablemente injusta”.

En gran parte de los casos, los jueces penales se conforman con la verosimilitud, sin llegar a la certeza, para dictar sentencia; pues tal como lo dijo San Agustín: “Todos casi todos los humanos gustamos de llamar certeza a nuestras suposiciones o de tenerlas por seguras cuando contamos para ello con cierta verosimilitud; sin embargo, hay cosas verosímiles que no son ciertas y otras inverosímiles que lo son”.

Se requiere una gran desidia de corazón para encogerse de hombros ante tantas existencias inocentes destruidas por la justicia penal. Mientras nos valgamos del sedativo de que las sentencias erróneas son fenómenos aislados y los errores judiciales “algo lamentable, pero natural, y sin duda inevitable en cierto grado”, que surgen como consecuencia de la declaración de voluntad de un magistrado o un tribunal colegiado en el contexto de un proceso.

La Constitución y la Ley, deben ser siempre conquistadas y defendidas de nuevo en la lucha por el derecho, que debe ser tenaz y continua. Ihering ha dicho, que es en la lucha donde hallarás tu derecho, por lo que no debemos caer en la fatiga resignación de nuestra época, que consiste en aceptar sin luchar las sentencias erróneas como una fatalidad inevitable.

Considero que el principal valor en juego en el proceso penal es la justicia, enunciado por Goldschmidt de la siguiente manera “...cada individuo tiene derecho y carga de personalizarse (humanismo), debiendo el gobierno a este efecto reconocerle las libertades necesarias (liberalismo); en el aspecto mencionado todos los individuos están en pie de igualdad (igualitarismo) y se deben recíproco respecto (tolerancia)”, en resumen, el régimen del servicio de la justicia en materia penal, participativamente y en su orden propio, para ser cabalmente tal, deberá hacer actuales esos componentes básicos, esto es, el humanismo, el liberalismo, el igualitarismo y la tolerancia.

Si la justicia, como todo lo que es humano, puede errar, ella se Laura, se enaltece y demuestra que es siempre la justicia, cuando ella misma, en virtud de los indicios que le llegan, investiga, recoge, reúne todas las pruebas de su error, hace un examen y proclama la reparación a la fe pública.

Este es el lineamiento que, con otras conceptualizaciones, fundamenta la existencia del Recurso de Revisión de las resoluciones que adquirieron el atributo de la inmutabilidad, característica básica y esencial de la cosa

juzgada: porque, como dice el Dr. Koller, pese a que “debe hacerse honor a la cosa juzgada y reconocerse la importancia social de una sentencia firme..., no hay que exagerar las cuestiones jurídicas haciendo de ellas un tabú sagrado”, algo inimpugnabile, terminantemente final. Lógicamente, la revisión tiene sus límites, pues de otra manera sería un caos si todas las resoluciones judiciales firmes pudieran ser revisadas.

Nuestro Código Procesal Penal, contempla la figura de la Revisión, como Recurso (evitando así la discusión doctrinaria de si es acción o recurso), en el Título V, Libro Tercero, Segunda Parte del Código referido, concretamente desde el Art. 481 al 489. Precisamente, es el Art. 481 el que determina las causas o los motivos que hacen a la procedencia del Recurso de Revisión y los delimita e individualiza en cinco incisos. Ahora bien, en el supuesto de la Revisión planteada por el Abog. E.N.L., a favor del condenado E.N.L., en estudio en esta Sala, la misma se halla fundada entre otros en el inc. 5 del Art. 481 del C.P.P. que dice que “La revisión procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo y únicamente a favor del imputado... 5) cuando corresponda aplicar una ley más benigna, o una amnistía, o se produzca un cambio en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que favorezca al condenado”. En tal sentido es importante traer a colación como jurisprudencia la decisión tomada por esta misma Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en el Expediente: “RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. M.B.A. EN LOS AUTOS: D.M. S.M. S/ HOMICIDIO EN ACCIDENTE DE TRANSITO EN CAPIATA” a través del Acuerdo y Sentencia N° 820 de fecha 2 de agosto por el cual resolvió entre otras cosas DISPONER LA RECTIFICACIÓN DEL TIEMPO de la condena impuesta a D.M.S.M.

Por lo que entiendo justo y adecuado a derecho, reducir la pena privativa de libertad impuesta al condenado a su justo límite; o sea a dos años de pena privativa de libertad, sin modificar el criterio innegable del juzgador de sancionar.

Desde luego, esta modificación que estimo corresponde de acuerdo a lo previsto en el Art. 475 del C.P.P. aplicable al caso por disposición del Art. 484 del mismo cuerpo legal, y que, desde luego, no afecta la prohibición del Art. 486 del C.P.P. vigente, porque no constituye una nueva apreciación de los hechos que hicieron a la sentencia, sino la aplicación correcta y justa de la Ley de Fondo, una circunstancia que se encuentra

estipulada en el art. 481 inc. 5 que hace lugar al Recurso de Revisión.

En fin, por todo cuanto precede, las disposiciones legales citadas y, fundamentalmente, porque nadie puede ser privado de su libertad sino “en las condiciones fijadas” por la Constitución y las leyes (Art. 11 de la C.N.); soy de opinión de que corresponde hacer lugar al recurso extraordinario de revisión incoado, y en consecuencia, disponer la RECTIFICACION DEL TIEMPO de la condena impuesta a E.N.L. a dos años de pena privativa de libertad. Es mi voto.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que lo certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA N° 881

Asunción, 19 de setiembre de 2007

VISTOS: Los méritos del acuerdo que anteceden, la:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

1) DECLARAR LA ADMISIBILIDAD parcial del recurso de revisión interpuesto, en los términos explicados en la parte considerativa de la presente resolución.

2) NO HACER LUGAR, por improcedente, al recurso de revisión interpuesto por el Abog. E.N.L. a favor del condenado E.N.L., quedando incólume la condena de tres (3) años de pena privativa de libertad que se le ha impuesto por S.D. N° 13 de fecha 6 de marzo de 2006, dictada por el Tribunal de Sentencia de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná y su confirmatoria avalada por el Acuerdo y Sentencia N° 46 de fecha 13 de junio de 2006, dictado por el Tribunal de Apelaciones, Tercera Sala, de la misma Circunscripción Judicial, conforme a los argumentos vertidos en la parte exordial de la presente resolución.

3) REMITIR los autos al Juzgado de Ejecución Penal de origen a los efectos legales correspondientes.

4) ANOTAR, registrar y notificar.

Ministro: Alicia Beatriz Pucheta de Correa, Sindulfo Blanco y Miguel Oscar Bajac Albertini.

Ante mí: Karinna Penoni de Bellassai, Secretaria Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1302/2007

**EXPEDIENTE: RECURSO
EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN
INTERPUESTO POR LA ABOG. M.A.C.P.
en la causa: “C.A.V. Y OTRO S/
COHECHO PASIVO AGRAVADO”.**

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO MIL TRESCIENTOS DOS

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez días del mes de diciembre del año Dos Mil siete, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores SINDULFO BLANCO, ALICIA PUCHETA DE CORREA y VICTOR MANUEL NUÑEZ RODRIGUEZ, quien integra esta Sala Penal en reemplazo de WILDO RIENZI GALEANO, por ante mí la Secretaria autorizante, se trajo el expediente caratulado: “RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA ABOG M.A.C.P. en la causa: “C.A.V. Y OTRO S/ COHECHO PASIVO AGRAVADO”, a fin de resolver el recurso extraordinario de revisión interpuesto contra la Sentencia Definitiva N° 352 de fecha 10 de octubre de 2006, dictado por el Tribunal de Sentencia Colegiado presidido por el Abog. ARNALDO FLEITAS y como miembros titulares los Abogados ALBA MARIA GONZALEZ y DANIEL FERRO, de la Circunscripción Judicial de la Capital.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes;

C U E S T I O N E S:

Es admisible el recurso extraordinario de Revisión interpuesto?

En su caso, ¿resulta procedente?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: BLANCO, PUCHETA DE CORREA y NUÑEZ RODRIGUEZ.

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, el Dr. BLANCO dijo: La Abogada M.A.C. en representación del condenado C.A.V., se presenta e interpone recurso extraordinario de revisión contra la Sentencia Definitiva No. 3562 de fecha 10 de octubre del 2006 dictado por el Tribunal de Sentencia Colegiado presidido por el Abog. ARNALDO

FLEITAS y como miembros titulares los Abogados ALBA MARIA GONZALEZ y DANIEL FERRO de la Circunscripción Judicial de la Capital, que fue confirmada por Acuerdo y Sentencia No. 04 de fecha 15 de febrero del 2007, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Tercera Sala de la Circunscripción Judicial de la Capital.

La mencionada resolución dispone: “1.2.3. *CONDENAR al acusado C.A.V. a CUATRO (4) AÑOS de pena privativa de libertad...*”. Por su parte, por Acuerdo y Sentencia No. 04 de fecha 15 de febrero del 2007, dictado por Tribunal de Apelación en lo Penal, Tercera Sala se dispuso: “1. *DECLARAR la competencia de este Tribunal de Apelación en lo Penal, Tercera Sala, para resolver el Recurso de Apelación Especial interpuesto por el Abogado P.D.C.O. por la defensa del señor C.A.V., contra la S.D. No. 352 de fecha 10 de octubre de 2006, dictado por el Tribunal de Sentencia presidido por el Dr. ARNALDO FLEITAS e integrado por los Dres. ALBA MARIA GONZALEZ ROLON Y DANIEL FERRO.*2.- *DECLARAR la admisibilidad del Recurso de Apelación Especial interpuesto.* 3. *CONFIRMAR la S.D. No. 3525 de fecha 10 de octubre de 2006, dictado por el Tribunal de Sentencia presidido por el Dr. ARNALDO FLEITAS e integrado por los Dres. ALBA MARIA GONZALEZ ROLON Y DANIEL FERRO y en consecuencia por los fundamentos legales expuestos en el exordio de esta resolución...(sic)*”.

En primer término corresponde pronunciarse acerca de la admisibilidad de la impugnación interpuesta. En ese sentido, el art. 449 del Código Procesal Penal determina las condiciones de impugnabilidad de las resoluciones judiciales. Se declara que sólo pueden ser materia de impugnación aquellas resoluciones cuya recurribilidad está expresamente establecida en la ley (impugnabilidad objetiva) y únicamente, por los sujetos a los que legalmente se acuerdan tales derechos de impugnación (impugnabilidad subjetiva).

Los recaudos formales para la admisibilidad del recurso de revisión se encuentran claramente establecidos e individualizados por la ley, la jurisprudencia y la doctrina y son: a) Objeto impugnado: El fallo atacado constituye una sentencia definitiva (S.D. No. 352 de fecha 10 de octubre de 2006 dictado por el Tribunal de Sentencia presidido por el Dr. ARNALDO FLEITAS e integrado por los Dres. ALBA MARIA GONZALEZ ROLON Y DANIEL FERRO); b) Oportunidad: procede en todo tiempo (art. 481 del C.P.P.); c) Sujeto legitimado: La Abogada M.A.C. en representación del condenado C.A.V. se halla debidamente legitimada para interponer el recurso en examen, a

tenor de lo dispuesto en el art. 482 inc. 1) del citado cuerpo legal de forma.

Por último, se requiere sea interpuesto por escrito fundado en alguno de los supuestos establecidos en el art. 481 de la norma ritual. En este caso, la defensa invoca como fundamento lo dispuesto en el inc. 4 de la citada norma que dispone: “...*La revisión procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo, y únicamente a favor del imputado, en los casos siguientes: “...cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los que ya examinados en el procedimiento, hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho no es punible o corresponda aplicar una norma más favorable”.*

De acuerdo a la naturaleza del recurso intentado, diametralmente opuesto al recurso extraordinario de casación, puesto que únicamente es admitido para discusiones sobre cuestiones fácticas, en contrapartida a aquel que tiene como base la corrección técnico _jurídica de los fallos dictados por instancias inferiores, se habilita la vía revisora para los casos de nuevas situaciones de hechos producidas o conocidas por el recurrente con posterioridad al dictado de la sentencia firme y ejecutoriada, y que tendrían la virtualidad de modificar positivamente la situación del condenado, sea en cuanto a su participación, reprochabilidad o punibilidad, pero siempre sobre una novedad fáctica.

Dichos hechos nuevos deben estar expresamente descriptos en el plexo impugnatorio. En efecto, del escrito de interposición deben surgir claramente los motivos que fundan la petición, en el caso del recurso de revisión, cuales son las circunstancias fácticas que se introducirán en el proceso y los elementos de prueba que lo sustentan.

En el caso particular y concreto, dentro del conjunto de alegaciones presentadas por la recurrente no se desprende tal labor argumentativa. Muy por el contrario, sus agravios hacen a cuestiones que ya han sido discutidas durante el debate en la presente causa y que no contienen mención alguna a nuevas situaciones fácticas que ameriten el estudio de los mismos. Tal como lo resalta el representante del Ministerio Público, al emitir opinión sobre la impugnación interpuesta, en cuanto a que no se encuentran reunidos los presupuestos determinados por la norma procesal como necesarios a los fines del estudio de su procedencia, por lo cual concluye que la petición se torna inadmisibles.

En consecuencia, y dado que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el art. 481 inc. 4 en concordancia con lo dispuesto por el art. 483 del C.P.P., en cuanto al deber de fundar las pretensiones recursivas presentadas bajo la forma de revisión de sentencias firmes y ejecutoriadas, el recurso extraordinario de revisión interpuesto debe ser declarado inadmisibile para su estudio. ES MI VOTO.

A su turno, los Ministros PUCHETA DE CORREA y NUÑEZ RODRIGUEZ manifestaron que se adhieren al voto que antecede por sus mismos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, el Dr. BLANCO prosiguió diciendo: Dada como quedó establecida la primera cuestión no corresponde el estudio de fondo de la segunda cuestión.

A su turno, los Ministros PUCHETA DE CORREA y NUÑEZ RODRIGUEZ manifestaron que se adhieren al voto que antecede por sus mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que lo certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

SENTENCIA NÚMERO 1302

Asunción, 10 de setiembre de 2007

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la,
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

R E S U E L V E:

DECLARAR INADMISIBLE para su estudio el recurso extraordinario de revisión articulado por la Abog. M.A.C. en representación del condenado C.A. V., en contra de la Sentencia Definitiva No. 352 de fecha 10 de octubre de 2006 dictado por el Tribunal de Sentencia presidido por el Dr. ARNALDO FLEITAS e integrado por los Dres. ALBA MARIA GONZALEZ ROLON Y DANIEL FERRO de la Circunscripción Judicial de la Capital.

REMITIR estos autos al órgano jurisdiccional competente a los efectos legales pertinentes.

ANOTAR, notificar y registrar.

Ministros: Sindulfo Blanco, Alicia Beatriz Pucheta de Correa y Víctor Manuel Núñez Rodriguez.

Ante mí: Karinna Penoni de Bellassai, Secretaria Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1314/2007

**CAUSA: "RECURSO DE REVISIÓN
INTERPUESTO POR EL ABOG. F.I. EN
LA CAUSA: "MINISTERIO PÚBLICO C/
L.R.G. S/ LESIÓN DE CONFIANZA"**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: MIL TRESCIENTOS
CATORCE**

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, a los veinticuatro días, del mes de diciembre, del año dos mil siete, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores ALICIA PUCHETA DE CORREA, SINDULFO BLANCO Y VICTOR NUÑEZ, ante mí, la Secretaria autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "MINISTERIO PÚBLICO C/ L.R.G. S/ LESIÓN DE CONFIANZA", a fin de resolver el Recurso de Revisión interpuesto contra la Sentencia Definitiva N° 21 de fecha 4 de octubre del 2006, dictada por el Tribunal de Sentencia conformado por los Jueces Germán Torres, Victor Vega y Bibiana Benitez.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes:

C U E S T I O N E S:

¿Es admisible para su estudio el recurso de revisión interpuesto?

En su caso, ¿resulta procedente?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: BLANCO, PUCHETA DE CORREA Y NUÑEZ.

A la primera cuestión planteada, el Doctor BLANCO dijo: En primer término corresponde realizar el examen de admisibilidad del recurso interpuesto, y en tal sentido, se advierte que los requisitos formales de interposición se hallan debidamente acreditados, a tenor de lo dispuesto en los artículos 481, 482 y 483 del Código Procesal Penal, conforme se expone a continuación: a) Objeto impugnado: El fallo atacado constituye la Sentencia Definitiva N° 21 de fecha 4 de octubre del 2006 que dispuso la condena del Sr. L.R.G., a la sanción de 2 (dos) años y 6 (seis) meses de pena privativa de libertad, por la comisión del hecho punible de Lesión de

Confianza, con calidad de firme, vale decir, contra la misma no cabe recurso alguno, en los términos del artículo 127 del Código Procesal Penal; b) Plazo: procede en todo tiempo; c) Sujeto Legitimado: El condenado, representado por su abogado defensor, se halla debidamente legitimado a tenor de lo dispuesto en el artículo 482 inciso 1) del citado cuerpo legal de forma; c) Forma de interposición: El planteamiento en estudio, reúne las condiciones de escrito fundado, tanto en la presentación, como la ampliación de los argumentos de la presente Revisión, conforme a las disposiciones del artículo 483 del Código Procesal Penal. En resumen: el recurso de revisión reúne las condiciones requeridas para declararlo admisible y, en consecuencia, procede entrar a analizar el fondo de la impugnación.

A su turno, la Doctora PUCHETA dijo: Luego de un exhaustivo estudio de los autos que ocupan mi atención y a la luz del voto emitido por el instruido Ministro preopinante, debo expresar mi ponencia divergente en la opción escogida y consistente en declarar la admisibilidad del Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto en la causa ut-supra individualizada. En efecto, si bien es cierto que el fallo atacado por la vía recursiva señalada se encuentra firme y ejecutoriada, lo cual se explica en razón de que los autos fueron traídos del Juzgado de Ejecución Penal, competente para ejecutarlo en los términos de los Artículos 43, 490, 493 y concordantes del C.P.P. Sin embargo, no obstante ello, la referida Magistratura no puede ejecutar la sentencia condenatoria recaída en razón de que el condenado no se aviene a su cumplimiento. Por ello, precisamente, ha dictado el A.I. N° 1021 de fecha 13 de agosto de 2007 (fs. 292), por el cual ha ordenado su captura y una vez que haya sido capturado pase a guardar reclusión en la Penitenciaría Industrial Esperanza; disponiéndose, concomitantemente, sea remitido oficio a la Comandancia de la Policía Nacional para su efectivización, sin que conste -hasta la fecha- que se haya dado cumplimiento a la mentada resolución judicial. En las condiciones apuntadas, técnicamente, el condenado tiene calidad de contumaz a los mandatos de la justicia, sin que tal condición lo habilite - representación convencional mediante - a litigar desde la clandestinidad. Lógicamente no se puede reclamar derecho de impugnación contra una Sentencia condenatoria, firme y ejecutoriada, cuando esta no se puede

ejecutar por la conducta de quien pretende impugnarla. En otros términos, para el ejercicio de los derechos procesales es condición insoslayable que el justiciable este sometido a los mandatos de la justicia; en caso contrario - como en el sub-examen - mal puede reclamar justicia quien se muestra remiso al cumplimiento de lo decidido por el órgano jurisdiccional como corolario del proceso penal. No debe perderse de vista, según lo reporta la constancia de autos, que la sentencia condenatoria atascada adquirió firmeza y ejecutoriedad a partir de que esta Sala Penal haya declarado inadmisibile el Recurso de Casación, al menos hasta ahora, proviene de esta judicatura y consecuentemente, siendo el fallo resultado de la actuación de la ley, corresponde exigir su acatamiento previo por el afectado por imperativo constitucional, instalado en el Artículo 247 - primer párrafo -de la C.N., que estatuye que el Poder Judicial es custodio de la Constitución, la interpreta, la cumple y la hace cumplir, postulado constitucional que armoniza con lo dispuesto en el Artículo 3° inciso “a” de la Ley 609/95 (Que organiza la Corte Suprema de Justicia) que incluye, específicamente, el deber hacer cumplir las resoluciones judiciales. Las razones expuestas son sobradamente suficientes para declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión interpuesto. Por lo demás, siguiendo el orden de consideraciones relacionadas con la admisibilidad del recurso, la presentación recursiva resulta palmariamente deficitaria que imposibilita la habilitación del estudio de su procedencia, toda vez que incumple presupuestos procesales que deben ser, sorteados para el efecto, según lo exigen la ley, la doctrina y jurisprudencia. En efecto, dado el carácter eminentemente técnico del recurso extraordinario de revisión interpuesto, nuestra legislación ritual impone requisitos formales que necesariamente deben armónicamente con la legitimación activa del recurrente y la naturaleza firme del fallo atacado, conforme lo previene el Artículo 484 del C.P.P. La remisión aludida traslada el subsiguiente análisis en función a los Artículos 468 y 459 del C.P.P. que establecen, respectivamente, lo que sigue: “INTERPOSICIÓN;..., y por escrito fundado, en el que se expresara, concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende. Fuera de esa oportunidad no podrá aducirse otro motivo...”; “CONDICIONES DE INTERPOSICIÓN. Los recursos se interpondrán, en las condiciones de tiempo y forma que se determine en este código,

con indicación específica de los puntos de la resolución impugnados”. En cuanto a estas exigencias legales se observa que la interposición recursiva no satisface los presupuestos de las normas procesales precedentemente citadas que exigen que el acto impugnativo este motivado y esa motivación debe ser suministrada por la parte recurrente en el mismo escrito de interposición (autosuficiencia), determinado concretamente los agravios, tanto referente al motivo legal que lo respalda y los elementos probatorios que corroboran su configuración. Esta exigencia legal avalada por la doctrina mayoritaria responde a la particular naturaleza del recurso extraordinario de revisión cuya operativa está limitada únicamente sobre los taxativos motivos consignados expresamente en la ley. En ese marco de análisis, evaluado detenidamente el contenido del escrito recursivo en función a la exigencia prevista en el elenco procesal señalado, se visualiza que si bien el recurrente invoca las causales previstas en los numerales 4 y 5 del Artículo 481 del C.P.P. (motivos que hacen a la procedencia de la revisión), ninguna de ellas ensamblan con tales casuísticas, puesto que por una parte, respecto a los hechos nuevos alegados, estos no son tales, sino que ya se han integrado al material causídico en fecha muy anterior al dictado de la sentencia y en consecuencia, no reviste carácter de novedoso, tal como lo exige la causal revisora en examen. En lo atinente a la segunda causal invocada y referida a una supuesta jurisprudencia más benigna que invoca y transcribe parcialmente, se advierte prima facie, que la misma no encaja tonel presupuesto normativo subyacente en su regulación específica, puesto que el fallo invocado - a título de jurisprudencia más benigna - no es tal, en tanto y en cuanto no satisface la exigencia de constituir conjunto de fallos firmes, contestes y uniformes emanados de la Corte Suprema de Justicia en la resolución de casos similares.

Lo referenciado precedentemente es demostrativo que el fallo invocado a lo sumo puede gozar de la consideración de precedente judicial, sirviendo únicamente como apoyo a una determinada tesis sostenida en juicio, pero no del rango de la jurisprudencia a la que alude la norma en examen que siempre presupone la exigencia de fallos que reconocen continuidad y uniformidad resolutoria sobre una misma cuestión y en las que se aplican, invariablemente, criterios semejantes, generándose la jurisprudencia normativa que constituye la esencia de la

casuística revisora. Por otra parte, el revisionista se limitó a invocar la existencia del fallo en el que respalda su tesis recursiva, sin haber realizado una tarea comparativa entre el fallo sometido a revisión y el aludido, confrontación de la que debe surgir nítidamente demostrado que situaciones y que cuestiones análogas fueron resueltas en sentidos diferentes, en qué consistió la variación y en qué medida lo beneficiaba, exigencias que son consustanciales a una adecuada fundamentación del recurso extraordinario que se postula. Es que el legislador penal, al regular el Recurso Extraordinario de Revisión ha condicionado su operatividad en función a motivos taxativos y expresamente determinados en el texto legal. La justificación de la cautela en su reglamentación normativa se sustenta en la necesidad de que el resorte recursivo - atento a la finalidad que dimana de él - actué como remedio procesal por el cual se sopesa la necesidad de cancelar o remover la autoridad de la cosa juzgada en tanto deviene injusta o, en caso contrario, de mantener el valor justicia y la seguridad jurídica que deben proveer los fallos jurisdiccionales, que son garantías de profunda raigambre constitucional y que se encuentran en potencial tensión.

De ahí la exigencia de una concordancia armónica entre motivo, fundamentación y propuesta de solución que integran los irrescindibles eslabones formales a las que está supeditada la admisibilidad del recurso revisivo, por lo - en el caso concreto - la presentación recursiva deficitaria importa una desconexión con la fundamentación y el motivo que lo sustenta con incidencia en la limitada competencia de la Sala Penal de la Corte que no puede desentrañar la existencia de gravámenes a reparar, porque, precisamente, si existieran, estas deben surgir de los específicos motivos insertos en las cláusulas revisoras legisladas. Ante equiparables presentaciones recursivas anómalas, similar respuesta jurisdiccional se les ha prodigado, tal como puede apreciarse, entre otros en el Acuerdo y Sentencia N° 1359 de fecha 13 de noviembre de 2006, recaído en el expediente caratulado: "RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. A.C.T EN: "E.A.A. S/ ESTAFA EN ESTA CIUDAD". En definitivas y a tenor de lo que tengo por afirmado, las compuestas del dispositivo recursivo implementado, desde la perspectiva de su admisibilidad, quedan herméticamente cerradas puesto que el recurso de revisión, por su especial naturaleza, no reconoce la posibilidad

de progreso exitoso a recursos implementados por quienes no están sometidos a la jurisdicción y competencia del órgano jurisdiccional, ni basado en argumentos que no se compadecen de las taxativas motivaciones revisoras, ni mucho menos sobre supuestos gravámenes causados por vicios o errores de tipo jurídico que se encuentran, teóricamente, subyacentes en la sentencia impugnada, debiendo declararse su inadmisibilidad y remitirse, inmediatamente, los autos al Juzgado de ejecución penal de origen a los efectos de la ejecución de la sentencia condenatoria. Es mi voto.

A su turno, el Doctor NUÑEZ, manifiesta que se adhieren al voto del preopinante, Doctor BLANCO por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada, el Doctor BLANCO dijo: El Abogado F.I., en representación del condenado L.R.G. plantea Recurso Extraordinario de Revisión y en tal sentido, centra su argumento que existen elementos nuevos y éstos unidos a los diligenciados y producidos en la etapa de Juicio Oral y Público, y que no han sido analizados por el Tribunal de Sentencia, comprobarían la no existencia del hecho punible, pues a criterio del revisionista, el Tribunal de Sentencia ha despreciado pruebas de descargo que violaron el derecho a la defensa, trato igualitario ante la ley, el principio de inocencia, y el principio de legalidad entre otras garantías de las que goza su defendido, continúa exponiendo que "...el Tribunal ha descartado las pericias, no testimonios calificados como lo expresan, sino pericias realizadas sobre la gestión COMPLETA de mi defendido, (fs. 9/17 de la Carpeta de presentación de la defensa) y que al haber sido analizada por la Junta Municipal éstos sí se han percatado de que no existió delito alguno, ni daño patrimonial alguno, cuando el Tribunal por parecerle "más científicas" unas declaraciones incompletas pues fueron realizadas solo sobre partes aleatorias de la gestión de mi defendido como Intendente, lo condenan a sufrir una pena privativa de libertad de 2 años y 6 meses, por la supuesta autoría de un delito que no existió. Además con esto queda claro que lo que pretendía el Tribunal era que mi defendido demuestre, (con sus pruebas que el tribunal no se dignó a siquiera tener en cuenta), que no ha cometido hecho punible alguno, invirtiendo de esta forma la carga de la prueba, hecho absolutamente inconstitucional y violatorio del derecho de la defensa y de la presunción de inocencia...". Continua

exponiendo que: “no existió el hecho denunciado, supuestamente investigado y mucho menos probado, como se vio hasta el mismo denunciante al constatar los documentos respaldatorios de la gestión del Sr. L.R.G. se percató del error cometido al realizar la denuncia en representación de la Junta Municipal, y la misma por unanimidad solicito la desestimación de la denuncia, pero hasta este documento fue ignorado por el Tribunal de Sentencia...” Y concluye su pedido exponiendo que: “Es también un medio que faculta a corregir una sentencia condenatoria firme que se halla viciada de errores de hecho, que no han sido considerados en su momento. Ya la Corte Suprema de Justicia acertadamente ha determinado que: “Se hace lugar al recurso de revisión cuando las sentencias de primera y segunda instancias fueron dictadas sin considerar un documento, cuya comprobación pudo haber variado o modificado la posición jurídica del querellado en el juicio penal...” (A y S. N° 837, de fecha 5 de junio del 2003). En este momento ya la Excelentísima Corte había entendido que sin todos los documentos respaldatorios no podría conformarse la certeza requerida para la imposición de una condena, es así que nuestra defensa además de determinar que los hechos nuevos, elementos nuevos arrimados son los determinantes para la demostración de la no existencia del hecho punible, la jurisprudencia de la misma Corte ha demostrado que esto deriva en la absoluta nulidad de sentencias condenatorias realizadas en ese contexto y por este medio tal como lo habilita el Artículo 481 en su inciso 5) del C.P.P....” El Fiscal Adjunto Abog. Jorge Sosa, por Dictamen N° 1157 de fecha 13 de setiembre de 2007, contesta el traslado y entre otras cosas manifiesta: “No se ha demostrado la existencia de hechos nuevos, ya que los “argumentos esgrimidos” por la defensa en su ampliación... se basan en documentales, periciales y testimoniales que ya fueron producidas, debatidas y valoradas por el A-quo conforme a las reglas de la sana crítica, habiéndose expresado las razones concretas que las hacían carecer de relevancia jurídica para la demostración del hecho punible investigado en esta causa; un nuevo análisis de los mismos, implicaría una nueva revaloración de las pruebas y de los hechos, situación totalmente vedada en esta etapa por expresa disposición de la ley; más aún, debido al carácter excepcionalísimo del presente recurso... Por lo expuesto, esta Representación Pública solicita a VV.EE. tener por contestada

la vista corrida en la presente causa y, por consiguiente, no hacer lugar al Recurso de Revisión interpuesto por el Abog. F.I. en representación del condenado L.R.G., por ser notoriamente inadmisibles...” Los motivos de revisión invocados por el impugnante se encuentran incursos en el artículo 481 4º) y 5º) del Código Procesal Penal, que dispone: “La revisión procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo, y únicamente a favor del imputado, en los casos siguientes: (...) 4) cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de pruebas que solo o unidos a los ya examinados en el procedimiento, hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió que el hecho no es punible o corresponde aplicar una ley más favorable... 5) cuando corresponda aplicar una ley más benigna, o una amnistía, o se produzca un cambio en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que favorezca al condenado...” Previo al estudio del fondo de la cuestión, resulta oportuno traer a colación lo que señala el ilustre alemán, Claus Roxin, en su obra Derecho Procesal Penal (pág. 492), acerca del instituto de la revisión: “Importancia. La revisión del procedimiento sirve para la eliminación de errores judiciales frente a sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada. En la exposición sobre la cosa juzgada material se ha mostrado que la paz jurídica sólo puede ser mantenida, si los principios contrapuestos de seguridad jurídica y justicia son conducidos a una relación de equilibrio.

El procedimiento de la cosa juzgada en interés de una decisión materialmente correcta. Su idea rectora reside en la renuncia a la cosa juzgada, cuando hechos conocidos posteriormente muestren que la sentencia es manifiestamente incorrecta de manera insoportable para la idea justicia”. La doctrina mayoritaria sostiene que la expresión “nuevo hecho” o “elementos de pruebas” no se refiere a dos cuestiones distintas, ya que los nuevos hechos deben ser acreditados a través de elementos de prueba, y estos últimos no pueden hacer sino referencia a hechos; puede suceder que los hechos no sean nuevos por haber sido alegados en el proceso, pero que los elementos de prueba si lo sean. En el caso de que el imputado hubiese conocido el hecho o elemento probatorio durante el proceso que se le siguió, no obstante lo cual no alego dicho hecho o no propuso que se recibiese la prueba, ello no le quita la novedad al hecho o elemento de prueba. El requisito de la evidencia implica que el Juzgador llegue a la convicción de que

el hecho no existió, no fue cometido por el imputado o encuadra en una norma más favorable. No podría así tratarse de combatir la prueba que dio base a la condena para llegar a la existencia de una ausencia de prueba que dio base a la condena para llegar a la existencia de una ausencia de prueba y solicitar con base en ello la aplicación del “in dubio pro reo”. (El Recurso de Revisión, Pág. 157, Manzini - Proceso Penal Comentado, Pág. 802/ 803, Javier Llobet Rodríguez). De los argumentos planteados por el recurrente, se traducen motivos específicos, y que son: la no existencia del hecho punible y la inobservancia de preceptos constitucionales al momento de realizar la valoración de las pruebas de cargo y de descargo presentadas, el Tribunal de Sentencia negó la oportunidad a la Defensa técnica del defendido en delimitar la confusión de criterios administrativos y típicos penales, pues al realizar análisis o pericias parciales de la gestión al frente del ente se desencadenaron errores que viciaron la sentencia, por la cual se condena, por hechos atípicos, al Sr. L.R.G.. Puntualmente la revisión en estudio hace alusión a errónea interpretación del derecho al desconocimiento por parte del Tribunal de Sentencia de puntualmente dos documentos: 1) la Resolución N° 201/05; y 2) la Resolución N° 208/05 del Consejo de la Municipalidad del Pirayú; que unidos a las demás pruebas y argumentos señalados por la Defensa demuestran que el hecho no existió. Al analizar la postura de la defensa del Sr. Giménez se deduce que sus argumentos, de ser ciertos, demostrarían el desconocimiento o inobservancia de las garantías supremas en las cuales se basa el Estado de Derecho, y la falta de objetividad en el imposición de condenas en el ámbito penal ocasiona un menoscabo en los derechos humanos. Resulta oportuno transcribir lo que sobre el tema señala el Prof. Alberto M. Binder, en su obra “Introducción al Derecho Procesal Penal”, 2da. Edición actualizada y ampliada Pág. 306 “...El principio básico debe ser utilizado con amplitud siempre que se respete el carácter excepcional de la revisión. Este carácter excepcional se manifiesta en el hecho de que nunca la revisión debe ser una forma de repetir la valoración de la información: si no hay información nueva - y, además relevante -, no puede existir una revisión. Caso contrario el mismo principio de la cosa juzgada perdería sentido y las decisiones estatales tendrán, siempre un carácter provisional, inadmisibles en un estado de Derecho”. El reclamo así motivado deviene mérito

de análisis. Las condiciones técnicas y jurídicas procesales para la procedencia del recurso de revisión vencen a la construcción jurídica misma de la sentencia, cuando lo fáctico sobreviviente o no advertido tenga fuerza de empuje y pueda quebrar la ejecutividad del fallo cambiándolo o anulándolo. Es así que, el Tribunal de Mérito, al imponer la condena ha encontrado la conducta del Sr. Giménez incurso en el Artículo 192 del C. Penal, estableciendo como certeza de ello que el mismo durante el segundo y tercer cuatrimestre del año 2002 ha perjudicado a la Municipalidad de Pirayú, mientras se desempeñaba como Intendente de la misma, y de conformidad a las pericias realizadas y admitidas como medios probatorios el Tribunal determinó que: “Las valoraciones técnicas administrativas realizadas por los testigos calificados ofrecidos por la defensa, los Señores Ing. B.C.T., el Ecom. B.I.N. y el Lic. S.A., carecen de relevancia jurídica, por emitir conceptos genéricos amplios sin basamento científico, sin citar elementos probatorios que demuestren en forma certera sus conclusiones, situación que les fue requerida al emitir testimonio ampliado en la audiencia pública, por lo que el Tribunal Colegiado toma como relevantes las conclusiones emitidas por el Lic. N.A.C. y la Abog. M.C.O.L.M. por considerarlas más científicas y lógicamente demostrables...” Siendo este el argumento en el cual baso la certeza del perjuicio patrimonial, requisito indispensable para la construcción jurídica del tipo penal de Lesión de Confianza, y por consiguiente el argumento principal de la condena impuesta al Sr. L.R.G.. Como bien lo explican, Cafferata Nores, Carlos Ferrer, Fabián Balcarce y otros, en la obra jurídica: “Manual de Derecho Procesal Penal”, Edic. Ciencia, Derecho y Sociedad, Año 2003, pág. 629. “Sobre la base del principio en virtud del cual el derecho a probar la inocencia del condenado no prescribe, ni está sometido a suspensión temporal alguna, ya que la revisión procede “en todo tiempo”...” Ya ha expuesto el procesalista Claus Roxin al referirse al recurso extraordinario de revisión manifiesta: “El procedimiento de revisión representa el caso más importante de quebrantamiento de la cosa juzgada en Interés de una decisión materialmente correcta. Su idea rectora reside en la renuncia a la cosa juzgada cuando hechos conocidos posteriormente muestren que la sentencia es manifiestamente incorrecta...” (Derecho Procesal Penal. Editorial del Puerto S.R.L. Bs. As. - 2000) De la postura explicada por el

doctrinario se desprende el espíritu del recurso extraordinario de revisión, pues ante una Sentencia de incorrecta aplicación de la ley, que crea una violación a garantías constitucionales, que desajustan la obligación de imponer justicia, por lo que la Corte Suprema de Justicia tiene facultad de revertir estos injustos. El motivo invocado requiere un examen de contraste entre los elementos probatorios determinados en la sentencia condenatoria y los documentos señalados por el revisionista como hechos nuevos en la presente revisión, de ahí que es ineludible el análisis de la legitimidad de ellas para luego valorarlas por si solas o conjuntamente con las ya examinadas en el proceso y emitir un juicio de apreciación conclusiva. Ahora bien, el nuevo elemento ingresado, las Resoluciones del Directorio de la Municipalidad de Pirayú, exponen en su parte sustancial: “en vista que los documentos presentados por el Ejecutivo demuestra fehacientemente que no ha existido Daño Patrimonial alguno ni tampoco Lesión de Confianza a la Municipalidad de Pirayú...” (Resolución N° 201/05, fs. 158 Expte. Judicial Tomo I); y “... la documentaciones presentadas por el Ejecutivo Municipal hay sido estudiada pormenorizadamente encontrando que las manifestaciones hechas por el Ejecutivo obedecen a la verdad y por tal motivo la Junta Municipal por unanimidad de los presentes acepta y aprueba el acuerdo solicitado por el Ejecutivo...” y a su vez resuelve: “...Art. 1° APROBAR el acuerdo solicitado por el Ejecutivo Municipal de conformidad al Exordio de la Presente Resolución y por tal motivo se desiste de la Acción por no existir daño patrimonial a las arcas de la Municipalidad de Pirayú...” (Resolución N° 207;8/95, fs. 160 Expte. Judicial Tomo I).

Estos documentos señalados por el revisionista como sustento de su postura, determinan que el Consejo Directivo de la Municipalidad ha entendido con posterioridad a la denuncia presentada por el Sr. Fidencio Delvalle Pino, Miembro de la Junta Municipal, que no existió perjuicio patrimonial contra la Municipalidad. Si bien es cierto la determinación como típica penal de una conducta desplegada corresponde exclusivamente al ámbito jurisdiccional, pero dentro de esta potestad es útil, válido y hasta necesario el uso de medios auxiliares técnico que colaboren con la construcción jurídica de ciertos tipos penales complejos, en especial los de tenor económico, es así que dentro de este contexto el sistema penal prevé medios

probatorios realizados por personas expertas, peritos, que como en el presente caso, en base a documentaciones brindadas realizan un examen sobre el cumplimiento de un requisito objetivo del tipo penal, en el caso específico la determinación de perjuicio patrimonial.

Esta forma de introducción probatoria debe ser custodiada por el órgano jurisdiccional a fin de dar el cumplimiento de las reglas y garantías constitucionales, y luego da la validez requerida a cada elementos de conformidad a las reglas de la sana crítica, apoyado en el conocimiento técnico que también debe poseer el juzgador, pues el perito de peritos. En la postura asumida por el revisionista se desprende que el Tribunal de Sentencia ante la presentación de pericias contradictorias ha “descartado” una de ellas sin fundamentación jurídica, esto se destaca ante la presentación de las mismas documentaciones en la Junta Municipal, quien a través de los mismos medios, pericias, ha llegado a postura equivalente a la de la Defensa, en contrario a la asumida por el Ministerio Público, y por el Tribunal de Sentencia. Dentro de la presente causa se analizan hechos punibles, cuyo bien protegido es el patrimonio, es decir éste caso específico, lo característico es su particular forma de lesionar el patrimonio ajeno mediante la infracción del deber de fidelidad que comete un autor; el deber de cuidado cuyo origen es la privilegiada posición que ocupa el agente respecto de la administración de los bienes económicos ajenos confiados a su cargo. La consumación del delito se precisa al momento del quiebre del patrimonio en detrimento del “protegido”, es decir al momento en que se realiza el perjuicio, y se beneficia el autor, y este depende de su contenido, para determinarse en lucro cesante o daño emergente, pero ambos se refieren requieren del proceso de consumación y culminación con el resultado efectivo y probado, el perjuicio. Durante la gestión del agente, es decir al término de la gestión administrativa de custodia del patrimonio ajeno, es cuando concluye la posible perpetración del ilícito, y cuando se determina el resultado. Es un delito que debe determinarse ante la unidad de la gestión, no puede fragmentarse, pues es expresión del manejo de un conjunto de bienes ya que cada operación forma parte de la administración. Ya lo expone así la doctrina vigente, “La administración será calificada según lo que ocurra con el conjunto de los bienes administrativos, por lo tanto, lo que interesa es el resultado de

la gestión en términos globales, no de cada operación...” (Delito de Administración fraudulenta. Cristina Caamaño Iglesias. Ed. Fabián J Di Plácido). Por lo demás, la configuración del hecho punible es de rigor conceptualizado en el contexto de un hecho punible es de rigor conceptualizado en el contexto de un hecho complejo, es decir, de ejercicio, no de una fracción de ejercicio. Porque es posible que en una rendición periódica pero no final, se hayan deslizado errores u omisiones, pero subsanables dentro del período fiscal anual. Esto es así si se considera que idéntico criterio se sustenta en el impuesto a la Renta en el que recién al término del ejercicio se puede considerar materializado el hecho punible y no antes.

La excepcionalidad de revisión del cúmulo probatorio se refiere a la violación de garantías constitucionales directas contra el inculpado, es decir, sólo en casos en que el elemento aportado determinaría una variación en el sentido de la sentencia, y ésta deba dejar su calidad de cosa juzgada, podría ser tenido en cuenta por el revisor, y ceder ante la legitimación de los derechos humanos. Dentro del análisis los argumentos y ante la referencia del tipo penal analizado, en referencia a la aplicación efectiva del derecho por parte del Tribunal de Sentencia, es decir, analizando los fundamentos de la misma a la luz de lo presentado como elemento novedoso, tenemos que la denuncia por la cual se inicia la investigación a la administración del Sr. Giménez al frente de la Municipalidad, se refiere “irregularidades Administrativas, Financieras y Contables” ocurridas durante “el segundo y tercer cuatrimestre del año 2002 y parte de lo que resta del 2003”, es decir a UNA PARTE de la gestión administrativa del incoado. En este contexto se han presentado documentaciones referentes a la gestión parcial, y a la gestión completa, siendo la gestión completa la que determina la verdadera posibilidad de comisión del delito analizado, y que en este caso, ha determinado la ausencia de perjuicio patrimonial. Ahora analizando el fundamento por el cual el tribunal de sentencia da “credibilidad” a uno y no a otro no constituye argumento jurídico, pues la “demostrabilidad” de los dichos de los peritos se determina en la eficacia y buen desempeño en el trabajo encomendado, lo que no ha sido tenido en cuenta por el Tribunal de mérito, al simplemente “descartar” una pericia de la otra sin fundamentación lógica-jurídica de lo resuelto. Además en el caso particular, el argumento del revisionista se

refiere a la necesidad de que el delito de Lesión de Confianza sea determinado en el conjunto de gestión, y ante la demostración efectiva del perjuicio patrimonial. En todo caso el tribunal al no determinar con certeza el elemento objetivo necesario en construcción del tipo, el perjuicio, por el Principio de Inocencia y de Duda, debió declarar la absolución de reproche y pena del Sr. L.R.G.

La Junta Municipal ha admitido que no existió perjuicio patrimonial que haya afectado a la misma, es decir, la víctima y denunciante del hecho, a través de sus representantes, los Miembros de la Junta, en especial del Sr. F.D.P., HA DECLARADO POR DOS RESOLUCIONES QUE NO EXISTIÓ PERJUICIO.

Esto demuestra que habido una mala interpretación de las reglas de forma y de fondo por parte del Tribunal de Sentencia, son errores sobre valoración de medios probatorios e interpretación de la ley sustantiva en el tipo penal aplicado, que al no haber sido tenido en cuenta al momento de dictar sentencia causaron violación a las garantías del debido proceso.

Además el Tribunal de Sentencia al exponer que los medios probatorios periciales ofrecidos por la defensa: "...carecen de relevancia jurídica, por emitir conceptos genéricos amplios sin basamento científico, sin citar elementos probatorios que demuestren en forma certera sus conclusiones, situación que les fue requerida al emitir testimonio ampliado en la audiencia pública..." intento invertir la carga de la prueba, pues es el Ministerio Público y la querrela si la hubiere los que deberían dotar de "relevancia jurídica" a sus pruebas, con el fin de que si existe realmente perpetración de delito, destruir el principio de inocencia.

La obligación de destruir más allá de la duda el principio de inocencia, precisa de certeza inequívoca y ante la duda esta cede a favor del incoado, ya que el mismo se enfrenta en desigualdad de posiciones ante el Estado.

Esta garantía constitucional fue violada en la sentencia condenatoria. La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha sentado postura relevante con respecto a la necesidad de certeza en la culpabilidad de las personas sometidas a un proceso penal, para que la sentencia recaída devenga justa, la ausencia de la misma, viola expresamente el principio de inocencia que conforma uno de los pilares

constitutivos del nuevo proceso penal, como lo demuestran el Acuerdo y Sentencia N° 837, de fecha 5 de junio del 2003, en la causa: “Recurso de Revisión interpuesto en los autos “S.A. s/ falsificación de instrumento privado y otros”; y el Acuerdo y Sentencia N° 1247, de fecha 27 de diciembre de 2005, dictado en la causa: “Recurso de Casación interpuesto por los Abogados defensores de F.S., R.C. y F.P. en la causa: “J.P.B. y otros s/ lesión de confianza y otros”

Es así que los artículos 4° y 5° del Código Procesal Penal, consagran la garantía constitucional del artículo 17 de la Constitución Nacional, delimitando el sometimiento de una persona ante la justicia bajo necesariamente estos parámetros de Derechos Procesales, instituidos en nuestro ordenamiento y en el ordenamiento internacional vigente, la violación de los mismos menoscaba la dignidad humana, por lo que corresponde a la valoración objetiva de lo demostrado durante la tramitación de la presente causa, en la apreciación de los elementos probatorios señalados como elementos nuevos dentro de la presente revisión denotan claramente la no existencia de perjuicio patrimonial, elemento como se ha dicho, determinante en la construcción del tipo legal, en el sentido claro y tajante de que ante la falta del mismo, o ante la no demostración fehaciente por parte de la acusadora del resultado tipo, no constituye hecho punible, es más, la administración desordenada, o la falta administrativa formal, no determina dolo de defraudar.

Es decir, ante la ausencia del dolo como elemento subjetivo del tipo penal de Lesión de Confianza, al no haber demostrado “el conocimiento” y la “voluntad” de un resultado, que no existió, no puede ab initio configurarse la Lesión de confianza. En el caso específico, el incoado ha asegurado que las faltas administrativas en las que ha incurrido, como ser habilitación de una Cuenta Corriente a nombre de un tercero, fueron realizadas en beneficio de la Municipalidad, a fin de agilizar las mejoras realizadas, solo demuestra su intención de mejorar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad de Pirayú.

Estos extremos constituirían manejos desordenados administrativamente, pero nunca una administración desordenada puede constituir delito, ya que como se ha dicho, no existe dolo. En el caso específico ante la ausencia de sustento fáctico-jurídico razonable respecto al dolo, y ante la

falta demostrada de perjuicio patrimonial, es claro que no ha existido hecho punible.

En fin, por todo cuanto precede, las disposiciones legales citadas y, fundamentalmente en la necesidad de restablecer las garantías violadas es mi opinión, que el recurso de revisión planteado debe ser favorablemente acogido, anulando la sentencia atacada, absolviendo del reproche y penal al Sr L.R.G. Es mi voto.

A su turno el Doctor NÚÑEZ, manifiesta que se adhiere al voto del preopinante, Doctor BLANCO, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante a mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

SENTENCIA NÚMERO: 1314

Asunción, 24 de Diciembre de 2007

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

1. DECLARAR ADMISIBLE, para su estudio el presente Recurso de Revisión.

2. HACER LUGAR, al recurso de revisión interpuesto por el Abogado F.I. a favor del condenado L.R.G. en consecuencia anular, la Sentencia Definitiva N° 21 de fecha 4 de octubre del 2006, dictada por el Tribunal de Sentencia conformado por los Jueces Germán Torres, Víctor Vega y Bibiana Benítez.

3. DECLARAR la absolución de reproche y pena del Sr. L.R.G., conforme a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente sentencia.

4. ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Sindulfo Blanco, Alicia Beatriz Pucheta de Correa, Víctor Núñez Rodríguez.

Ante mí: Karinna Penoni de Bellassai, Secretaria Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1316/2007

**EXPEDIENTE: RECURSO DE REVISIÓN
INTERPUESTO POR EL ABOG. R.G.B.
EN LA CAUSA: "J.C.F. S/ HOMICIDIO
CULPOSO"**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: MIL TRESCIENTOS
DIEZ Y SEIS**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintiséis día, del mes de diciembre, del año dos mil siete, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores ALICIA PUCHETA DE CORREA, SINDULFO BLANCO Y ANTONIO FRETES, en reemplazo del Doctor WILDO RIENZI, ante mí, la Secretaria autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. R.G.B. EN LA CAUSA: "J.C.F.S/ HOMICIDIO CULPOSO", a fin de resolver el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por el Abogado Rubén Guerrero Barros, contra la Sentencia Definitiva N° 135 del 28 de julio de 2005, dictado por el Tribunal de Sentencia, constituido por los Jueces: Carlos Ortiz Barrios, Sandra Fariás y Germán Torres.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear las siguientes:

C U E S T I O N E S :

¿Es admisible el Recurso de Revisión interpuesto?

En su caso, ¿resulta procedente?

A los efectos de determinar el orden para la exposición de las opiniones, se realizó un sorteo que arrojó el siguiente resultado: BLANCO, PUCHETA Y FRETES.

A la primera cuestión planteada, el Doctor BLANCO dijo: el recurrente plantea el recurso de revisión en los siguientes términos: el recurrente en representación del Sr. J.C.F., interpone el presente recurso de revisión, y según escrito obrante en autos sus fundamentos son: "...Los motivos del presente recurso son los previstos en el Art. 481 inc. 4 del Código Penal, que establece cuanto sigue: cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevo o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento, hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo

cometió o que el hecho cometido no es punibles o corresponda aplicar una norma más favorable... Así también es sabido que la legislación penal contiene principios y garantías entre los que se encuentran que siempre se debe juzgar el caso conforme a la ley más benigna y además teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo anteriormente citado, la inclusión de un hecho nuevo que constituye el haber arribado las partes a un Acuerdo Conciliatorio de Reparación de Daños, Costas y Costos...”. El recurrente adjunta a su prestación la S.D. N° 206 de fecha 19 de abril del 2007, dictada por el Juzgado en lo Civil y Comercial del 12° turno. Dadas las expresiones vertidas por el recurrente en su escrito de presentación, en primer lugar debemos analizar si se hallan cumplidos los requisitos exigidos por la norma para la admisión del estudio del Recurso Extraordinario de Revisión. Es por ese motivo, que antes de entrar al análisis del fondo de la impugnación interpuesta, es facultad de esta Sala Penal realizar el análisis de admisibilidad del recurso interpuesto, y en tal sentido se advierte que los requisitos formales de interposición se hallan previstos en la ley de formas, Art. 481 que dispone: “La revisión procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo y únicamente a favor del imputado, en los siguientes casos: 1) cuando los hechos tenidos como fundamento de la sentencia resulten incompatibles con los establecidos por otra sentencia penal firme; 2) cuando la sentencia impugnada se haya fundado en prueba documental o testimonial cuya falsedad se haya declarado en fallo posterior firme o resulte evidente aunque no exista un procedimiento posterior; 3) cuando la sentencia condenatoria haya sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra argumentación fraudulenta, cuya existencia se haya declarado en fallo posterior firme; 4) cuando después de la sentencia sobrevengan hecho nuevos o elementos de pruebassolos o unidos a los ya examinados en el procedimiento, hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponda aplicar una norma más favorable; o 5) cuando corresponda aplicar una ley más benigna, o una amnistía, o se produzca un cambio en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que favorezca al condenado”, en concordancia con los artículos 482, 483 y 484 del mismo cuerpo de leyes. En este sentido, es obligación de la revisionista consignar uno o varios de los motivos

previstos en el artículo transcrito ya que debe puntualizarse que el recurso Extraordinario de Revisión es un medio de impugnación de rigor formal, cuyos motivos están tasados, vale decir, que los mismos están expresamente establecidos en la ley, y no basta solamente mencionarlos, sino que principalmente deben ser objeto de argumentación jurídica por las partes, puesto que a través de esa operación intelectual llegan a conocimiento del Tribunal los agravios de las partes y se determina, el ámbito de control del órgano revisor. Tanto es así, que si el escrito está debidamente fundado y de la lectura de sus argumentos jurídicos se desprende el objeto impugnado de la parte resolutive, aun cuando la petición final no lo sea en términos claros, hace viable el estudio del Recurso. A este respecto debemos señalar que la revisionista no ha dado cumplimiento a esta requisitoria, el elemento nuevo mencionado no constituye un hecho nuevo o elementos probatorios que solos o unidos a los ya examinados demuestren que el hecho no existió, ya que solo menciona un acuerdo reparatorio, sin siquiera exponer mínimamente en qué consiste este, ni argumentación alguna sobre la constitución del mismo en hecho nuevo que determine la posibilidad de revertir o no el estado procesal del condenado, tampoco expone norma que pueda vulnerar las garantías del recurrente a partir de supuesto hecho nuevo, por lo que esta Sala no puede suplir la ineficiencia de las partes. Es así que resulta oportuno transcribir lo que sobre el tema señala el Prof. Alberto M. Binder, en su obra "Introducción al Derecho Procesal Penal", 2da. Edición actualizada y ampliada Pág. 306 "...El principio básico debe ser utilizado con amplitud siempre que se respete el carácter excepcional de la revisión. Este carácter excepcional se manifiesta en el hecho de que nunca la revisión debe ser una forma de repetir la valoración de la información: si no hay información nueva - y, además relevante -, no puede existir una revisión. Caso contrario el mismo principio de la cosa juzgada perdería sentido y las decisiones estatales tendrán, siempre un carácter provisional, inadmisibles en un estado de Derecho". La decisión de la Corte Suprema de Justicia de corregir la aplicación del derecho no implica un cambio de jurisprudencia, el ofrecimiento de un acuerdo reparatorio, sin justificar la existencia de un hecho nuevo probable que demuestren en si su relevancia, argumentada, y así, acreditar que el hecho no existió, que el condenado no lo cometió; que el

hecho no es punible; o que corresponda la aplicación de una norma más favorable. Del escaso argumento del recurrente no se desprende un agravio concreto, y es inadmisibles el recurso de revisión cuando hay orfandad manifiesta del recurrente en cuanto a la estructuración del recurso.

Por lo expuesto se evidencia que el planteamiento en estudio, adolece de los requisitos indispensables que hacen admisible la revisión de la Sentencia condenatoria, debido a la no individualización de la sentencia atacada, a la no presentación de las documentales y a la falta de acreditación de motivos que justifiquen la existencia de información relevante, seria e idónea surgida con posterioridad al momento en que la sentencia quedo firme. Por lo antes dicho el recurso de revisión es notoriamente inadmisibles y debe ser declarado en tal sentido.

Consecuentemente, el recurso intentado debe ser rechazado por su notoria inadmisibilidad. Es mi voto.

A su turno, los Doctores PUCHETA DE CORREA Y FRETES, manifestaron que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos. Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que lo certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

SENTENCIA NÚMERO: 1316

Asunción, 26 de diciembre de 2007

VISTO: Los méritos del acuerdo que antecede, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por el Abogado R.G.B., contra la Sentencia Definitiva N° 135 del 28 de julio de 2005, dictada por el Tribunal de Sentencia, constituido por los Jueces: Carlos Ortiz Barrios, Sandra Farías y Germán Torres.

2. ANOTAR, NOTIFICAR Y REGISTRAR.

Ministros: Sindulfo Blanco, Alicia Beatriz Pucheta de Correa, Antonio Fretes.

Ante mí: Karinna Penoni de Bellassai, Secretaria Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1352/2007

EXPEDIENTE: "RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA ABOG. S.C.R., DEFENSORA PÚBLICA DEL FUERO PENAL, EN LA CAUSA: M.T.C.S/ LESIÓN DE CONFIANZA Y OTROS".

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y ocho días, del mes de diciembre, del año dos mil siete, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores SINDULFO BLANCO, ALICIA PUCHETA DE CORREA Y VICTOR NUÑEZ, ante mí, la Secretaria autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "M.T.C.L. S/ LESIÓN DE CONFIANZA Y OTROS", a fin de resolver el Recurso de Revisión interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia N° 53 de fecha 22 de mayo de 2003, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Criminal de la Segunda Sala, que confirmó la S.D. N° 70 de fecha 12 de julio del 2002, dictada por el Juzgado Penal de Liquidación y Sentencia, a cargo del Juez Carlos Escobar.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguiente:

C U E S T I O N E S :

¿Es admisible para su estudio el recurso de revisión interpuesto?

En su caso, ¿resulta procedente?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: BLANCO, PUCHETA DE CORREA Y NUÑEZ.

A la primera cuestión planteada, el Doctor BLANCO dijo: En primer término corresponde realizar el examen de admisibilidad del recurso interpuesto, y en tal sentido, se advierte que los requisitos formales de interposición se hallan debidamente acreditados, a tenor de lo dispuesto en los artículos 481, 482 y 483 del Código Procesal Penal, conforme se expone a continuación: a) Objeto impugnado: El fallo atacado constituye Acuerdo y Sentencia (A. y S. N° 53, de fecha 22 de mayo de 2003) con calidad de firme, vale decir, contra la

misma no cabe recurso alguno, en los términos del artículo 127 del Código Procesal Penal; b) Plazo: procede en todo tiempo; c) Sujeto Legitimado: la representante de la condenado, Defensora Pública, Abog. Sandra C. Rodríguez, se halla debidamente legitimada a tenor de lo dispuesto en el artículo 482 inciso 1) del citado cuerpo legal de forma; c) Forma de interposición: El planteamiento en estudio, reúne las condiciones de escrito fundado, conforme a las disposiciones del artículo 483 del Código Procesal Penal. En resumen: el recurso de revisión reúne las condiciones requeridas para declararlo admisible y, en consecuencia, procede entrar a analizar el fondo de la impugnación.

A la segunda cuestión planteada, el Doctor BLANCO dijo: La Defensora Pública, Abogada Sandra Rodríguez, en representación de la Sra. M.T.C. plantea Recurso Extraordinario de Revisión y en tal sentido, el argumento central de la revisión en estudio, está dado en que la condena impuesta al misma deviene excesiva, y contrapuesta a otro fallos jurídicos, además de que el Juzgado de Liquidación y Sentencia, que dictó la condena, no se ha expedido en todos los numerales correspondientes a la determinación del quantum de la pena, artículo 65 del Código Penal y además expuso: “de la lectura de la sentencia de primera instancia, la S.D. N° 70 del 12 de junio de 2002, el Juez Penal de Sentencia Abog. CARLOS ALFREDO ESCOBAR ESPINOLA, comprobó que la Sra. M.T.C., cometió el delito de lesión de confianza establecido en el art. 102 del nuevo Código Penal, no habiéndose comprobado los otros delitos acusados y querellados de fraude por computadora y estafa. En tal sentido de la lectura de la sentencia se puede colegir que cuando el A-quo llega al punto de la pena, éste expresó: “...QUE, en atención a la reprochabilidad de la misma, se debe analizar el Art. 65° del Código Penal vemos que la encausada tiene la capacidad de conocer lo que estaba haciendo, actuando con pleno conocimiento de que la conducta realizada constituía un hecho contra el patrimonio de las personas y teniendo la responsabilidad de proteger el bien encomendado a ella, que se puede afirmar que la Sra. M.T.C., a pesar de esta responsabilidad aceptaba voluntariamente contra ella atentó hecho que ha sido debidamente comprobado en autos y no se ha podido justificar la conducta de la imputada, todo se produjo de una forma en que la conducta de la Sra. M.T.C.

causó UN PERJUCIO PATRIMONIAL. Por otro lado no posee antecedentes, que con relación a su actitud frente al derecho se puede que la misma se encontraba a disposición de la justicia. Finalmente podemos decir que la conducta de la Sra. M.T.C. posterior a la realización de los hechos no se ha dirigido a reparar el daño ni reconciliarse con las víctimas.

A mérito de lo precedentemente expuesto corresponde imponer a la encausada M.T.C. una pena dentro del marco anteriormente expresado. En consecuencia la pena a ser impuesta deberá ser de tres años de pena privativa de libertad... el A-quo no desmenuzó puntualmente todos los siete (7) numerales del inciso 2° del artículo 65° del Código Penal, como correspondía hacerlo... Que, la defensa ha invocado como motivo legal para recurrir en revisión en nombre y representación de la condenada en lo establecido en el Art. 481° numeral 4) del CPP... al existir un precedente en la misma Corte Suprema de Justicia que produjo un cambio en la jurisprudencia de la CSJ que favorezca al condenado, hace surgir la posibilidad y la realidad de que corresponda aplicar una norma más favorable, pues en el concepto de norma jurídica que es el género se hallan incluidas todas sus especies: ley, ordenanza, resolución y resoluciones judiciales, vale decir reglas jurisprudenciales como lo es el específico ejemplo del Acuerdo y Sentencia citado más arriba N° 351 del 6 de junio del 2006... por otro lado también la defensa alega que posterior a la condena se han sucedido hechos nuevos que pueden variar la apreciación fáctica y jurídica de las condiciones personales y económicas de la condenada M.T.C., como ser la enfermedad de sus padres conforme a diagnóstico agregado; las condiciones en que vive la familia que podrá corroborarse con el estudio socio ambiental que se solicita sea diligenciado; estudio psicológico por ambos Psicólogos tanto del Poder Judicial como del Ministerio Público... así planteado por mi parte, peticiono que previa las diligencias cuya producción se peticiona conforme al criterio de VV.EE. que la condena impuesta de tres (3) años de prisión privativa de libertad sea reducida a dos (2) años sujeta igualmente a sus pensión de la ejecución de la condena...” La revisionista se agravia contra el Acuerdo y Sentencia atacado, pues está dentro de los límites de competencia del Tribunal de Apelaciones establecidos conforme a la naturaleza del recurso de apelación especial resolvió declarar admisible el Recurso y confirmar en todas sus partes

la sentencia de primera instancia. La Fiscal Adjunta Abog. María Soledad Machuca, por Dictamen N° 1738 de fecha 19 de diciembre de 2006 contesta el traslado y entre otras cosas manifiesta: "...la participación en grado de autoría de la Sra. M.T.C., en la Lesión de Confianza fue fehacientemente probada, ocasión en que los juzgadores valoraron y examinaron los elementos probatorios conforme las normas legales aplicables. Todo ello quedó plasmado en la sentencia condenatoria, donde fue aplicada para la misma, la pena de tres años de pena privativa de libertad, pena que fue confirmada por el Acuerdo y Sentencia N° 70 de fecha 12 de julio del 2002. Por lo que es posible concluir sin temor a equívocos, que todos los cuestionamientos formulados por el revisionista, no revisten la entidad ni la seriedad necesaria para modificar la referida sentencia. POR TANTO, sobre la base del análisis efectuado, esta Representación Pública Fiscal, solicita a la Excelentísima Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, tener por contestado el traslado corrido al Ministerio Público y NO HACER LUGAR al Recurso planteado, por improcedente...!

El motivo de revisión invocado por la impugnante, es el incurso en el artículo 481 incisos 4° y 5° del Código Procesal Penal, que dispone: "La revisión procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo y únicamente a favor del imputado, en los casos siguiente: (...) 4) cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de pruebas que solo o unidos a los ya examinados en el procedimiento, hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió que el hecho no es punible o corresponde aplicar una ley más favorable 5) cuando corresponda aplicar una ley más benigna, o una amnistía, o se produzca un cambio en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que favorezca al condenado(...)- previo estudio del fondo de la cuestión, resulta oportuno traer a colación lo que señala el ilustre jurista alemán, Claus Roxin, en su obra Derecho Procesal Penal (pág. 492), acerca del instituto de la revisión: "Importancia. La revisión del procedimiento sirve para la eliminación de errores judiciales frente a sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada. En la exposición sobre la cosa juzgada material se ha mostrado que la paz jurídica sólo puede ser mantenida, si los principios contrapuestos de seguridad jurídica y justicia son conducidos a una relación de equilibrio. El procedimiento de

revisión representa el caso más importante de quebrantamiento correcto. Su idea rectora reside en la renuncia a la cosa juzgada, cuando hechos conocidos posteriormente muestren que la sentencia es manifiestamente incorrecta de manera insoportable para la idea justicia” Es decir, según el motivo aducido -los hechos nuevos o elementos de pruebas recientes- deben producirse con posterioridad al pronunciamiento de la sentencia, a fin de que sirvan de fundamento para provocar la revisión de la causa, o por lo menos debió ser desconocido por el Juzgado al momento de dictar sentencia. Por ello, cuando el recurso prevé la admisión de pruebas nuevas, las mismas se refieren a aquellas cuyo valor podrían modificar sustancialmente el juicio positivo de responsabilidad penal que se concretó en la condena del procesado.

La doctrina mayoritaria sostiene que la expresión “nuevo hecho” o “elementos de pruebas” no se refiere a dos cuestiones distintas, ya que los nuevos hechos deber ser acreditados a través de elementos de prueba, y estos últimos no pueden hacer sino referencia a hechos; que puede suceder que los hechos no sean nuevos por haber sido alegados en el proceso, pero que los elementos de prueba si lo sean. En el caso de que el procesado hubiese conocido el hecho o elemento probatorio durante el proceso que se le siguió, no obstante lo cual no alego dicho hecho o no propuso que se recibiese la prueba, ello no le quita la novedad al hecho o elemento de prueba. El requisito de la evidencia implica que el Juzgador llegue a la convicción de que el hecho no existió, no fue cometido por el imputado o encuadra en uno norma más favorable. No por día así tratarse de combatir la prueba que dio base a la condena para llegar a la existencia de una ausencia de prueba que dio base a la condena y solicitar con base en ello la aplicación del “in dubio pro reo”. (El Recurso de Revisión, Pág. 157, Manzini - Proceso Penal Comentado, Pág. 802/803, Javier Llobet Rodriguez) El Derecho Penal intenta asegurar una convivencia social pacífica y armónica, resguardando coactivamente aquellos bienes jurídicos más preciados por la sociedad, individual o colectivamente. Por ello, sólo cuando cualquiera de esos bienes jurídicos tutelados se ve lesionado o en peligro efectivo de serlo, es aplicable la sanción penal, originada por el resquebrajamiento del orden jurídico normativo, causado a su vez por la comisión de un hecho

punible. Esta función del Derecho Penal es la realización de otros principios doctrinarios modernos, partidarios de la “mínima intervención penal”, como expresión de la “última ratio” del Derecho Penal, entendida como la necesidad de que tanto el Derecho Penal, como la pena, sean aplicables sólo cuando no exista otra forma jurídica de solución del conflicto original. Puntualmente la revisión en estudio hace alusión al caso en que se aporta elementos nuevos a los efectos de demostrar la errónea aplicación del derecho, y la mala apreciación de las pruebas tenidas como fundamento de la imposición de una condena. De una lectura de la resolución atacada, se desprende que el Tribunal de Apelaciones no ha valorado o discutido la aplicación del derecho, pasando a explicar simplemente a exponer que: “...Así mismo comparto el criterio del A-quo en el sentido de la calificación y pena impuesta por él, por estar ajustada a Derecho...” sin exponer argumento jurídico de ello, lo que indefectiblemente nos lleva a la Sentencia de Primera Instancia que al respecto de la imposición de la pena argumenta: “en atención a la reprochabilidad de la misma, se debe analizar el Art. 65 del Código Penal, vemos que el encausado tiene la capacidad de conocer lo que estaba haciendo, actuando con pleno conocimiento que la conducta realizada constituía una un hecho contra el patrimonio de las personas, y teniendo la responsabilidad de proteger el bien encomendado a ella, que se puede afirmar la Sra. M.T.C., a pesar de esta responsabilidad aceptada voluntariamente contra ella atentó hecho este ha sido debidamente comprobado en autos y no se ha podido justificar la conducta de la imputada, todo esto se produjo de una forma en que la conducta de la Sra. M.T.C. causa UN PERJUICIO PATRIMONIAL Por otro lado no posee antecedentes, que con relación a su actitud frente al derecho se puede que la misma se encontraba a disposición de la justicia. Finalmente podemos decir que la conducta de la Sra. M.T.C. posterior a la realización de los hechos no se ha dirigido a reparar el daño ni reconciliarse con las víctimas.

A mérito de lo precedentemente expuesto corresponde imponer a la encausada M.T.C. una pena dentro del marco anteriormente expresado. En consecuencia la pena a ser impuesta deberá ser de tres años de pena privativa de libertad...” De la sentencia y parte trascripta se desprende que el Tribunal de mérito no ha justificado efectivamente la

aplicación de la pena privativa de libertad de 3 años de conformidad al artículo 65 del C.P. Las pruebas diligenciadas a mérito de la presente revisión se constata claramente que la Sra. M.T.C. tiene un ambiente óptimo para su reencausamiento en la sociedad, fin último de la imposición de sanciones en el derecho penal, su padres y hermanos conforman un círculo de valores en los cuales la misma desarrolló la personalidad reflejada en los informes agregados a autos, por los que se desprende que no tiene desarrollo psíquico retardado, ni perturbación de la conciencia, ni signos o síntomas de trastornos mentales, conoce la antijuridicidad y gravedad del hecho por el cual fue sometida ante la justicia, además de los informes se desprende que la misma es lo que se conoce como “hijo soporte”, pues al ingreso de la misma al penal de mujeres, es decir ante la falta de trabajo y aporte monetario de la misma, su hermano menor, debió abandonar los estudios universitarios para convertirse en sostén familiar, ya que los padres son personas mayores, y ya con patologías propias de la edad. Si bien es cierto que esta situación no justifica la comisión de un hecho punible, si determina la valoración del quantum de la pena, pues como se expuso, el fin último de la intervención del Estado a través del derecho penal, es la protección de la sociedad y la reinserción de los condenados a la misma. Ambas posturas se centran en la personalidad misma del encausado, y se concretan en la posibilidad de desenvolvimiento en la sociedad constituida, y en el seno familiar.

Ahora bien, en cuanto a las pruebas ofrecidas por el revisionista, el Art. 483 última parte del C.P.P. dispone: “...Junto con el escrito se ofrecerá las pruebas y se agregarán las documentales”, en consonancia con el Art. 484 del mismo cuerpo legal que establece: “La Sala Penal podrá disponer todas las indagaciones y diligencias que consideren útiles y delegar su ejecución en alguno de sus miembros. También podrá producir prueba de oficio en la audiencia”. En este sentido, el derecho a la prueba tiene una estrecha relación con el derecho al proceso debido, ya que está consagrado como derecho del encausado “que ofrezca, practique, controle e impugne pruebas”. Pero así también, cabe mencionar que el derecho a la prueba no es un derecho incondicional y absoluto, sino modulado por la pertinencia y la necesidad.

Es así que la pertinencia de las pruebas se refiere a la relación que las mismas guardan con lo que es objeto del juicio; esto es, con el tema decidendi. Por tal razón, no está impedido el Juzgador -en uso de su libertad razonable- a negarse a un medio de prueba propuesto por el encausado, sin que por ello y sin más se lesione su derecho constitucional ya que el magistrado no está obligado a admitir todas las pruebas que cada parte entienda pertinentes a su defensa, sino las que el juzgador valore libremente de manera razonada. Atendiendo a los fundamentos del revisionista y estos extremos nuevos alegado, se han adjuntado los informes diligenciados de los que se desprende que 1) la condenada ha desempeñado un buen comportamiento en el instituto de reclusión, 2) los diagnósticos médicos de los padres de la misma, que demuestran la necesidad de tratamientos médicos y la imposibilidad de los mismos de continuar con tareas laborales normales: 3) el informe de trabajo, que determina la voluntad de reinserción a la sociedad, éstos y los principios garantistas consagrados en la determinación de la imposición de una pena, hacen que quede patentado la falta de fundamentación del Tribunal de Mérito con respecto a ese análisis. No se ha detenido en el enfoque dispuesto por el ordenamiento penal sobre la determinación del quantum de la pena dispuesto en el Art. 65 del Código Penal, pues no se han considerado los presupuestos favorables a la condenada, determinándose claramente la excesiva sanción impuesta, tanto por el Tribunal de Mérito así como, el Tribunal de Apelaciones en lo Criminal de la Segunda Sala. En el análisis realizado por el Juez de Primera Instancia, se determina que se han incluido presupuestos del hecho punible, cuando este proceso es entendido como el medio por el cual la pena abstractamente determinada por la ley se adecua al delito, pero los elementos del tipo legal no pueden valorarse como agravatorios o atenuadores puesto que ya fueron tomados en cuenta por el legislador en la elaboración del marco punitivo, conocido como prohibición de la doble valoración de los elementos fácticos. En ambas resoluciones se evidencian un exceso en las pautas temporales de aplicación del quantum de la condena en relación al ilícito perpetrado lo que indudablemente constituye un quiebre del principio de proporcionalidad, en atención al precepto constitucional contenido en el Art. 20 de la Constitución Nacional, el cual guarda estrecha relación con el

objeto y los fines de la pena. En el caso sub-examen el recurso intentado está orientado a demostrar que la sanción aplicada no es la correcta y sugiere su modificación basado en la errónea determinación del quantum de la pena, pues sobre la condenada pesa una desproporcionalidad con respecto a la violación del bien jurídico protegido y la pena impuesta, además en el presente caso, para continuar con el fin último que exige la norma infringida, la resocialización de la condenada, es el mejor medio de reordenamiento de la paz social. En tal sentido, al realizar el tribunal de mérito el estudio sobre el artículo 65 del Código Penal -medición de la pena- no ha tomado en cuenta el efecto de la pena para una persona que no reviste en sí las características de un delincuente que pueda ser considerado de extrema peligrosidad para la sociedad, además de las consecuencias que acarrearían la reclusión en un establecimiento penitenciario de una persona adulta, que bien puede readaptar su conducta bajo un régimen de libertad asistida, como tampoco ha sopesado ni considerado las circunstancias en que se sucedieron los hechos que dieron origen al ilícito (agresiones mutuas). Por ello, entiendo justo y adecuado a derecho reducir la pena privativa de libertad impuesta a la condenada María Teresa Chirife a dos años de penitenciaría, con el beneficio de la suspensión a prueba de la ejecución de la condena, y las obligaciones a ser impuestas por el Juzgado de Ejecución de la Circunscripción Judicial respectiva, fundamentalmente porque el exceso punitivo, no constituye aspiración de equidad y de ecuanimidad; y las circunstancias antes señaladas conjugan elementos favorables muy especiales en la presente causa, los que configuran un grado de reproche reducido, obviamente todo ello sin modificarse el criterio sustentado por el juzgador en relación a los elementos constitutivos del hecho punible acreditado en autos. Desde luego, esta modificación que estimo corresponde de acuerdo a lo previsto en el Art. 475 del Código Procesal Penal, aplicable al caso por disposición del Art. 484 del mismo cuerpo legal, y que, desde luego, no afecta la prohibición del Art. 486 de la misma norma procesal, debido a que no constituye una nueva apreciación de los hechos que sirvieron de sustento a la sentencia, sino la aplicación correcta y justa de la ley de fondo, circunstancia ésta que al encontrarse expresamente estipulada en la normativa

procedimental conlleva a la viabilidad del recurso de revisión planteado.

En fin, por todo cuanto precede, las disposiciones legales citada y, fundamentalmente, porque nadie puede ser privado de su libertad sino “en las condiciones fijadas” por la Constitución y las leyes (Art. 11 Constitución Nacional), es mi opinión, que el recurso de revisión planteado debe ser favorablemente acogido, rectificando la pena impuesta a la condenada recurrente, dejándola establecida en dos (2) años de pena privativa de libertad, y de conformidad al artículo 44 del Código Penal, declarar la suspensión de la ejecución de la condena, ordenando que el Juzgado de Ejecución competente fije las Obligaciones y Reglas de conducta a favor de la Señora M.T.C. Es mi voto.

A su turno, la Doctora PUCHETA DE CORREA, manifiesta: A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, se adhiere al voto que antecede por los mismos fundamentos. A la segunda cuestión planteada, la Doctora PUCHETA DE CORREA dijo: Luego de un exhaustivo análisis de los autos traídos a despacho y a la vista del razonamiento discernido por el ilustre Ministro preopinante en los términos del voto que expide, me permite disentir de la evaluación jurídica que esboza para proyectar el desenlace jurisdiccional que propone; esto es reducir la sanción penal de TRES (3) AÑOS de pena privativa de libertad impuesta a la condenada M.T.C., a DOS (2) años de igual sanción penal. En ese contexto se percibe que el recurso extraordinario de revisión está fundado en la prescripción legal consagrada en el Artículo 481 numerales 4 y 5 del C.P.P., que dispone: “cuando después de la sentencia sobrevengan hecho nuevos o elementos de pruebas que solo o unidos a los ya examinados en el procedimiento, hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponde aplicar una norma más favorable...” y “...cuando corresponda aplicar una ley más benigna, o una amnistía o se produzca un cambio en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que favorece al condenado “La revisionista, en el contexto de la argumentación que suscribe en el escrito forense promocional, luego de recapitular sobre los pormenores jurídicos que precedieron a los sendos fallos condenatorios que conmovieron a la presunción de inocencia de su representada y amparada en las casuísticas revisoras señaladas, alega en lo medular,

puntualmente todo los ítems del Artículo 65 del Código Penal (Bases de la Medición de la Pena), sin considerar - en ese contexto - circunstancias favorables a la condenada, requiriendo la rectificación de tales omisiones, extremo que vincula con la aplicación de una norma más favorable. A su vez, alega como hechos nuevos, la enfermedad de sus padres, condiciones de vida de su familia, estudio socio-ambiental, psicológico, entre otros.

Por otra parte, la primera causa alegada concatenada con la segunda y en ese marco trae a colación - como acreditación de la existencia de un cambio jurisprudencial a favor del reo - el Acuerdo y Sentencia N° 351 de fecha 6 de junio del 2006, recaído en los autos caratulados: “Recurso de Revisión interpuesto por los Abog. C.A.L. y J. O.A. en el causa: E.R.D. s/ Lesión de Confianza”, dictado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en el marco de la resolución de recursos de revisión y por el que - según refiere - se ha reducido el monto de la pena aplicada originariamente a dos años y dos meses. Precisamente, como propuesta de solución, requiere la reducción de la pena de tres (3) años que se le ha impuesto a dos (2) años de pena privativa de libertad. Enfocado el análisis desde la primera perspectiva, se percibe que se intenta la revisión mediante el reanálisis de la norma legal (Artículo 65 del C.P.) aplicada en función a los hechos acreditados ene. Proceso de individualización de la sanción penal impuesta, lo que en esencia, se traduce en una pretendida revaloración de elementos normativos que son extraños al recurso de revisión que opera hechos y no sobre cuestiones de derecho. Por lo demás, la norma más favorable a la cual alude la causal invocada presupone una que es posterior a la aplicada y no la misma con un alcance distinto. En lo que hace a los hechos nuevos ofrecidos y aun diligenciados, no guardan relación con el hecho punible por el cual ha sido condenada, por lo tanto, no puede tener ninguna gravitación sobre la dosimetría penal aplicada. Así se explica que la vía recursiva procurada se sustenta sobre cuestiones no captadas por el enunciado normativo que subyace en la casuística argüida como fundamento ya que en ella no encaja la reevaluación de cuestiones jurídicas, ni reconoce como hechos nuevos a acontecimientos exógenos al hecho punible llevado a juicio que culminó con la sentencia condenatoria y pasada en autoridad de cosa juzgada.

Desde la segunda perspectiva y en lo tocante al cambio de jurisprudencia más benigna invocada, cabe observar que el alcance de la instalada en la causal aducida, es entendida en la aceptación concreta de su regulación, la forma concordante en que la Corte Suprema de Justicia se pronuncia en oportunidad de resolver casos similares, creando así un conjunto de fallos contestes y uniformes que determinan la creación de normas o reglas que, como expresión de valoraciones vigentes, son utilizadas por los magistrados como justificación del carácter jurídicamente objetivo que revisten sus fallos y que se sitúan en la conciencia de la comunidad jurídica constituyéndose en fuente del derecho.

A ese conjunto de fallos coincidentes sobre la interpretación de la ley penal - doctrinariamente conocida como jurisprudencia normativa - es que el legislador penal le reconoce idoneidad motivacional para respaldar el recurso revisivo reclamando su aplicación personalizada en el caso concreto a quien se encuentra en igual circunstancia de aquel a quien se prodigo la interpretación creadora de la jurisprudencia y en la medida que le resulte favorable. Según se colige de la tipicidad procesal con los que se estructura sus elementos configurativos están determinados por: a) la existencia de una sentencia condenatoria firme que opera como condición genérica de todo recurso de revisión, cualquiera sea el motivo; b) un cambio jurisprudencial, sobre la materia revisada en grado de similitud, generada por la Corte Suprema de Justicia y posterior a la sentencia condenatoria recaída, excluyéndose la emanada de un órgano jurisdiccional distinto y c) que dicha jurisprudencia favorezca al condenado. Estos últimos son condiciones específicas.

De no darse cualquiera de los ingredientes jurídicos que integran la referida casuística en los términos reseñados se impone el rechazo, por improcedente, el recurso interpuesto. En hipótesis contraria, es decir de darse tal casuística es factible hacer ceder la autoridad de la cosa juzgada y no precisamente - como ocurre para la generalidad de las causales - para subsanar los graves y evidentes errores que puedan haberse producido en el juicio penal, sino que por la benevolencia que entraña para el condenado la aparición de una jurisprudencia (extra -actividad jurisprudencial) que lo favorece, permea la intangibilidad de la cosa juzgada que, si bien está sustentada en una verdad formal, cede y es

sustituida por la auténtica y plena verdad material que anida en el advenimiento de los fallos jurisprudenciales que favorecen al condenado, en tanto que por aplicación de un jurisprudencia más benigna no se requiere al interesado la situación más benévola dentro de un sistema represivo total, sino principalmente en el contexto de la ley penal interpretada en forma más beneficiosa, lo que exige el ajuste de la materia sometida a revisión a los alcances exegéticos que subyacen en ella!. Tal es el alcance interpretativo que sobre tal casuística está siendo elaborada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, lo que exige por un elemental principio de coherencia y firmeza interpretativa, que ante idéntica motivación se sostenga similar expresión exegética, puesto que la fenomenología jurídica que entraña, conforme a derecho, no tienen por qué variar por el mero hecho de que exista un sujeto procesal distinto que lo invoque en su favor. Expuesto los lineamientos que anteceden, ante todo debo dejar en claro que el fallo invocado por la revisionista (Acuerdo y Sentencia N° 351 de fecha 6 de junio de 2006), he sostenido una ponencia opuesta (disidencia) a la postura jurídica asumida por mis colegas, lo que permite afirmar que el beneficio revisivo que se pretende extraer de tal fallo no es producto del razonamiento jurídico contenido en el voto (minoritario) que he emitido al tiempo de haberlo dictado, y por ende la inteligencia interpretativa que he plasmado en él no está comprometida en la resolución invocada como jurisprudencia. Formulada la salvedad y entrando en materia, al cotejar los argumentos esgrimidos por la recurrente en función a la casuística en que apuntala su pretensión, se advierte, *prima facie*, que la misma no enlaza con el presupuesto normativo subyacente en su regulación específica, puesto que el mentado fallo - a título de jurisprudencia más benigna - no es tal, en tanto y en cuanto no satisface la exigencia de constituir conjunto de fallos firmes, contestes y uniformes emanados de la Corte Suprema de Justicia en la resolución de casos similares.

Lo referido precedentemente, por una parte, es demostrativo que el fallo invocado a lo sumo pueden gozar de la consideración de precedentes judiciales, sirviendo únicamente como apoyo a una determinada tesis sostenida en juicio, pero no del rango de jurisprudencia a la que alude la norma en examen que siempre presupone la existencia de fallos que reconocen continuidad y uniformidad resolutive

sobre una misma cuestión y en las que se aplican, invariablemente, criterios semejantes, generándose la jurisprudencia normativa que constituye la esencia de la casuística revisora. Por otra parte, la impugnante se limitó a reproducir el contenido del fallo en el que respalda su tesis recursiva, sin haber realizado una tarea comparativa entre el fallo sometido a revisión y el fallo aducido, confrontación de la que debe surgir nitidamente demostrado que situaciones y que cuestiones análogas fueron resueltas en sentidos diferentes, en qué consistió la variación y en qué medida lo beneficiaba, exigencias que son consustanciales a una adecuada fundamentación del recurso extraordinario que se postula.

Por lo demás, sin ánimo de exhaustividad y al solo efecto de abundar en consideraciones sobre la inconsistencia de la línea argumentativa argüida por el revisionista, difícilmente pueda existir incompatibilidad entre la sanción penal impuesta en una causa con la fijada en otras para requerir una menor dosificación punitiva, puesto que las causas penales, no presupone ni conduce necesariamente hacia una inalterable simetría punitiva, toda vez que en el proceso de individualización de la sanción penal convergen una serie de parámetros mesuradores (Art. 65 del C.P.) de naturaleza objetiva y subjetiva que se aplican según sea captadas en el marco de la entidad y las particularidades que, en cada caso, asume el hecho punible dentro del sistema punitivo, construyéndose la escala sancionatoria específica atendiendo a las circunstancias atenuantes y agravantes que emergen del autor, del derecho a la víctima y de la sociedad en que la conducta punible se concreta y siempre dentro de los límites - mínimo y máximo - que el tipo penal reconoce. Por consiguiente, es una cuestión que imposibilita su encasillamiento dentro de una línea jurisprudencial uniforme e invariable.

Lo aseverado precedentemente está avalada por la calificada doctrina que afirma: "...límite clásico del recurso: el remedio no puede utilizarse para provocar una modificación en la determinación judicial de la pena manteniendo a su vez la subsunción del caso en la misma norma que regule la materia". (Los Recursos en el Procedimiento Penal. Compiladores: Julio B. Mayer, Alberto Bovino y Fernando Díaz Cantón. Editores del Puerto S.R.L., Bs. As., Argentina, 2004).

Esta Sala Penal, dentro de un contexto general, ha sostenido de manera constante e invariable el criterio sustentado en el párrafo que antecede y volcado, entre otros, en el Acuerdo y Sentencia N° 113 de fecha 15 de marzo de 2005, dictado en los autos caratulados: J.P.V.C. S/ HOMICIDIO DOLOSO”; el Acuerdo y Sentencia N° 38 de fecha 26 de febrero de 2005, recaído en los autos caratulados: “C.R.C.G. S/ ABUSO SEXUAL EN NIÑOS” y el Acuerdo y Sentencia N° 426 de fecha 6 de junio de 2007, dictado en el expediente: “Recurso de Revisión interpuesto por el Defensor Público Abog. Carlos Flores Cartes en los autos caratulados: M.C.B. s/ Homicidio Doloso”

En particular, ante recursos de revisiones en las que se proponía la reducción de la pena por análogos argumentos, he postulado mi voto disidente y consecuente con la postura que asumo en este caso, tal como puede visualizarse en el Acuerdo y Sentencia N° 920 de fecha 17 de octubre de 2005, dictado en los autos caratulados: “RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. J.O.M.V. EN LA CAUSA: O.J.R. Y OTROS S/ SUPUESTO ABIGEATO EN TRINIDAD - KM 24” y en el Acuerdo y Sentencia N° 921 de fecha 17 de octubre de 2005, recaído en el expediente “RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL SR. N.B.J. EN LA CAUSA S/ SUPUESTO HECHO PUNIBLE CONTRA LA VIDA EN VILETA”

Por todo ello, discrepo en la reducción de la sanción penal impuesta a la condenada M.T.C. y sugerida por el emisor primario del voto. En tal sentido, no comparto el argumento expuesto para comprimir o reducir la pena privativa de libertad, de TRES AÑOS a DOS AÑOS, fundado en exceso de pautas temporales de aplicación del quantum de la condena en relación al ilícito perpetrado, lo que constituye un quiebre del principio de proporcionalidad, en atención al precepto constitucional contenido en el artículo 20 de la Constitución Nacional, el cual guarda relación con el objeto y los fines de la pena.

En conclusión, conforme a las consideraciones vertidas y al no configurarse las causales impetradas en los términos del Artículo 481 incisos 4 y 5 del C.P.P., ni corresponde la reducción de la sanción penal impuesta a la condenada M.T.C., soy del criterio de NO HACER LUGAR al recurso de revisión interpuesto, quedando incólume, sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 489 del C.P.P. Voto en el sentido expuesto.

Posteriormente, el Doctor NUÑEZ manifiesta que se adhiere al voto del Ministro Preopinante, por sus mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

SENTENCIA NÚMERO: 1352

Asunción, 28 de diciembre de 2007

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

1. DECLARAR ADMISIBLE, para su estudio el presente Recurso de Revisión.

2. HACER LUGAR al recurso de revisión interpuesto por la Abog. Sandra Concepción Rodríguez, Defensora Pública del Fuero Penal en representación de la Sra. M.T.C., contra la Sentencia Definitiva N° 70 de fecha 12 de julio de 2002, dictada por el Juez de liquidación y Sentencia N° 3, a cargo del Juez Carlos Escobar y contra el Acuerdo y Sentencia N° 53 de fecha 22 de mayo de 2003 dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Criminal de la Segunda Sala, de la Capital.

3. RECTIFICAR la sanción impuesta a M.T.C., estableciéndola en DOS (2) años de pena privativa de Libertad, con Suspensión de la ejecución de la condena, conforme a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente sentencia.

4. REMITIR estos autos al Juzgado de Ejecución competente a los efectos de aplicar las Obligaciones y Reglas de conducta a favor de la Sra. M.T.C.

Ministros: Sindulfo Blanco, Alicia Beatriz Pucheta de Correa, Víctor Manuel Núñez Rodríguez.

Ante mí: Karinna Penoni de Bellassai, Secretaria Judicial.

ACUERDOS Y SENTENCIAS

AÑO 2008

ACUERDO Y SENTENCIA N° 57/2008

CAUSA: “RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. C.R.B.C. EN LA CAUSA: M.P. C/ I.G., R.J.A., J.C.C., D.B. Y OTROS S/ HOMICIDIO EN CNEL. OVIEDO”.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CINCUENTA Y SIETE

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez y nueve días de mes de marzo del año dos mil Ocho, estando reunidos en la Sala de Acuerdo y Sentencia los Excmo. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores ALICIA BEATRIZ CORREA DE PUCHETA, SINDULFO BLANCO Y VISTOR NUÑEZ, quien integra la Sala Penal en reemplazo del Dr. RIENZI GALEANO, bajo la presidencia de la primera, por ante mí la Secretaria autorizante, se trajo el expediente caratulado: “RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. C.R.B.C. EN LA CAUSA: M.P. C/ I.G., R.J.A., J.C.C., D.B. Y OTROS S/ HOMICIDIO EN CNEL. OVIEDO”, a fin de resolver el recurso de revisión planteado contra el Acuerdo y Sentencia N° 109 de fecha 14 de marzo de 2005, dictado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y por el que se rechazó el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la defensa contra el Acuerdo y Sentencia N° 70 de fecha 29 de diciembre de 2004, emitido por el Tribunal de Apelación – Primera Sala – de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro, confirmatoria a su vez, de la Sentencia Definitiva N° 01 de fecha 2 de febrero de 2004, dictado por el Tribunal de Sentencia Colegiado de la misma Circunscripción Judicial y por la que el Sr. I.G.N. ha sido condenado a quince (15) años de pena privativa de libertad.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes:

C U E S T I O N E S:

¿Es admisible para su estudio el recurso de revisión interpuesto?

¿En su caso, resulta procedente?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el presente resultado: PUCHETA DE CORREA, BLANCO Y NUÑEZ.

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, la Dra. PUCHETA DE CORREA, dijo: En primer término corresponde realizar el examen de admisibilidad del recurso interpuesto, a tenor de lo dispuesto en los artículos 481, 482 y 483 del Código Procesal Penal, conforme se expone a continuación: a) Objeto impugnado: El fallo atacado por la revisión es el Acuerdo y Sentencia N° 109 de fecha 14 de marzo de 2005, dictado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia por el que se ha resuelto sobre el mérito de la causa y puesto fin al proceso, en razón de haber sido emitido por una autoridad jurisdiccional (Corte Suprema de Justicia) contra el cual – por regla general – no procede recurso alguno (irrecurribilidad) capaz de modificar lo sustancial de lo decidido (inmutabilidad), y en cuanto a sus efectos, adquiere calidad de cosa juzgada material y formal.

Las aseveraciones reseñadas encuentra respaldo legal, en forma expresa, en lo preceptuado en el Artículo 17 de la Ley N° 609/95 (Que Organiza la Corte Suprema de Justicia) que en el Capítulo V, bajo el epígrafe de “Disposiciones Comunes”, establece: “Irrecurribilidad de las Resoluciones. Las resoluciones de las salas o del pleno de la Corte solamente son susceptibles del recurso de aclaratoria y tratándose de providencia de mero trámite o resolución de regulación de horarios originados en dicha instancia, del recurso de reposición. No se admite impugnación de ningún género, incluso las fundadas en la inconstitucionalidad”.

A su vez, la referenciada prescripción legal concatena, genéricamente, con lo normado en la ley procesal penal, que en su Artículo 127 establece: “RESOLUCION FIRME: Las resoluciones judiciales quedaran firmes sin necesidad de declaración alguna, cuando ya no sean impugnables.”. Complementariamente, el Código Penal se ocupa de su alcance al establecer en el Artículo 71 inc. 2°, lo que sigue: “Como sentencia firme se entenderá la emitida en el procedimiento anterior, por la última instancia competente para enjuiciar los hechos que fundamenten la condena...” Consecuentemente, con la resolución recurrida se ha agotado la causa en sentido formal y sustancial dotándole del carácter de definitividad; vale decir, contra la misma ya no caben recursos ordinarios, ni el

extraordinario de Casación, salvo la planteada, precisamente porque la excepción a la regla general señalada se subordina al imperativo de orden constitucional (Artículo 17 numeral 4) que habilita que el mentado Acuerdo y Sentencia sea impugnado por el recurso de revisión (Art. 481 – primer párrafo – del C.P.P.).

Siguiendo el íter analítico relacionado con la admisibilidad recursiva, se tiene que; b) Plazo: el lapso temporal para interponerlo no está sometido a plazo preclusivo alguno, porque procede en todo tiempo (Art. 481 – primer párrafo – del C.P.P.); c) Sujeto Legitimado: El condenado – representado por profesional de la matrícula – se halla en posesión de la legitimación activa para promoverla en su condición de principalísimo sujeto del proceso penal (Art. 482 – numeral 2 – del C.P.P.).

Respecto al requisito relativo a la forma de interposición (Artículo 468 del C.P.P), se observa que la presentación recursiva resulta, en principio, deficitaria puesto que el recurrente, no obstante de invocar el Artículo 481 del C.P.P. (motivos que hacen a la procedencia de la revisión) no afianza su recurso en uno o más de las casuísticas revisoras que la misma prevé taxativamente, circunstancia que ordinariamente conduce a la inadmisibilidad del recurso. Empero, aun cuando el escrito recursivo no hace gala de todo el tecnicismo procesal requerido para la implementación de un recurso extraordinario, no es menos cierto que dentro de la precariedad que lo envuelve y siendo, técnicamente, muy elemental, del análisis global de los argumentos que expone, puede inferirse que se respalda en el Artículo 481 numeral 5 del C.P.P., en tanto reclama la aplicación de una jurisprudencia más benigna en relación a otra posterior que sobre el mismo supuesto de hecho reconoce una línea interpretativa distinta.

Por lo demás, la naturaleza del instituto reclamado – extinción de la acción penal – hace necesario el examen del reclamo en el contexto de la según cuestión planteada. En efecto, el rango normativo de la institución procesal invocada e insertada en todo penal – como lo es la extinción de la acción penal por la duración máxima del procedimiento –, armoniza con el Artículo 7 numeral 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) aprobada y ratificada por la Legislatura nacional por Ley N° 1/98 y en tal carácter, integrado al ordenamiento jurídico positiva nacional

en el orden de prelación establecido en el Artículo 137 de la Constitución Nacional. Lo observado precedentemente hace que su estudio sea ineludible y preferencial examen y aun desligada de los aspectos que hacen a las exigencias formales implicados en el recurso de revisión; además porque su naturaleza la hace integrante de la órbita jurídica conocida como cuestión de orden público y es declarable de oficio o a petición de parte, cualquiera sea la instancia en que se encuentra el proceso y no es renunciable, por lo que no requiere la conformidad o disconformidad de las partes involucradas en el conflicto penal, sea que se haya alegado o no su acaecimiento.

La trascendencia del planteamiento radica en que si se verifica que el interés represivo estatal representado por el ejercicio de la acción penal se encontraba extinguida al tiempo de emitirse la resolución cuestionada – tal como lo sostiene el revisionista –, la jurisdicción penal ejercitada en ese contexto devendría ilegal en tanto que carecía de sustento material, puesto que solamente una acción penal enteramente subsistente puede conferir plenitud jurisdiccional a los magistrados con independencia del grado jerárquico del que están investidos. Por consiguiente, cualquier decisión sobre una acción penal que quedó sin vitalidad jurídica por extenuación procesal, la validez del derecho penal material aplicado, por inexorablemente, también debe seguir su suerte, toda vez que no tiene aptitud para revivir la acción penal fenecida de cuya efectiva vigencia, precisamente, depende. Por las razones expuestas corresponde declarar la admisibilidad del recurso de revisión planteado. Es mi voto.

A sus turnos, los Doctores BLANCO y NUÑEZ, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, LA Dra. PUCHETA DE CORREA, dijo: Los autos fueron traídos a esta Magistratura del Juzgado de Ejecución Penal de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y san Pedro, a instancia de la defensa técnica del Sr. I.G., el profesional del foro Abog. C.R.B.C., quien por vía de revisión, plasmado en el escrito forense que rolo a fs. 592/597, sostiene que el Acuerdo y Sentencia N° 109 de fecha 14 de marzo de 2005 dictado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, sobrevino estando

extinta la causa penal en la que está involucrado su representado.

Al respecto, en lo medular, aduce que el momento del dictamiento del Acuerdo y Sentencia objetado, la causa ya se hallaba extinta con relación a su representado, dado que el proceso en relación al mismo ha sido iniciado en fecha 09 de agosto de 2001, los tres años se cumplieron en fecha 09 de agosto de 2004, y con la adición de seis (6) meses, el plazo de duración máxima del procedimiento se extinguió en fecha 09 de febrero de 2005; mientras que el Acuerdo y Sentencia cuestionado fue dictado en fecha 14 de marzo de 2005.

Según explica, el punto de partida del cómputo del plazo de la duración máxima del procedimiento data de fecha 09 de agosto de 2001, ocasión en que I.G. ha tomado conocimiento efectivo de que el mismo era considerado sospechoso por el supuesto hecho punible de homicidio doloso, del cual resulto víctima S.B.S., y en relación a ese hecho es que se ha ejercido en contra del mismo un acto de coerción directo y efectivo y que ha tomado conocimiento desde el momento que el Juez de garantía ordenó el allanamiento de su oficina con incautaciones de evidencias consistentes en armas y documentos.

En aval de la tesis que sostiene, a título de jurisprudencia, invoca y reproduce parcialmente el contenido del A.I. N° 319 de fecha 21 de marzo de 2002; Acuerdo y Sentencia 632 de fecha 05 de octubre de 2001 y el Acuerdo y Sentencia N° 501 de fecha 10 de julio de 2006, todos ellos dictados por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y que, desde su óptica, son aplicables al caso. Igualmente invoca el Acuerdo y Sentencia N° 1322 de fecha 24 de septiembre de 2004, dictado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia que resulta contraria a su pretensión, pero cuya aplicabilidad no reconoce en razón de que – según afirma – no es adaptable a los procesos anteriores a su dictamiento. Como propuesta de solución propone la nulidad del Acuerdo y Sentencia N° 109 de fecha 14 de marzo de 2005, declarar la extinción de la acción penal y ordenar la libertad de su representado.

Por su parte, al evacuar el traslado, la Fiscal Adjunta – encargada de la atención de vistas y traslados de expediente de la Fiscalía General del Estado – por Dictamen N° 895 de fecha 25 de julio de 2007 (fs. 602/604), tras evaluar los

antecedentes del caso, es del criterio de que corresponde la declaración de la extinción de la Acción penal en la presente causa.

En contrapartida, la parte querellante al cumplir con la carga procesal correspondiente, sostiene, por una parte, la inadmisibilidad del recurso de revisión planteado considerando que la pretensión revisiva no se adecua a ninguno de los motivos legales en que debe ser fundado; por otra, en forma subsidiaria y en cuanto al fondo de la cuestión, afirma que el recurso es improcedente puesto que nunca transcurrió los tres años y seis meses de la duración del procedimiento, cuyo inicio se computa a partir de la notificación del acta de imputación conforme a la línea jurisprudencial que tiene fijada la Corte Suprema de Justicia a partir del Acuerdo y Sentencia N° 1322 de fecha 24 de septiembre de 2004.

Al respecto, por oposición a la tesis que sostienen el revisionista, refiere que la expresión “en adelante” no significa que su aplicación sea para los procesos empezados en adelante, sino para las resoluciones dictadas en adelante, por lo que la referida jurisprudencia que cita es aplicable al presente caso. Aduce además, que en relación al hoy condenado se ha dictado la rebeldía en fecha 18 de diciembre de 2003, que ha sido levantada en fecha 26 de diciembre de 2003; por consiguiente el plazo previsto en el Artículo 136 del C.P.P. ha quedado interrumpido, hecho que consolida aún más que el plazo de extinción nunca sobrepasó.

Por otra parte, menciona que al momento de dictarse el Acuerdo y Sentencia recurrido, estaba ya vigente la Ley “Camacho” que derogó el Artículo 136 sobre la duración máxima del procedimiento, siendo aquella la aplicable porque el beneficio dado por la ley procesal derogada no se trata de un derecho adquirido, sino un derecho en expectativa. Finalmente, solicita se declare la inadmisibilidad del recurso o en su defecto, sea rechazado por improcedente. (fs. 610/615).

ANALISIS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISION: Concretado – de acuerdo a las posiciones argumentativas de las partes a las que el recurso enlaza – los términos en discusión, seguidamente corresponde someter a un exhaustivo examen la reclamación defensiva planteada y resolver positiva o negativamente a la pretensión inmersa en su articulación. En tal sentido, del cotejo exhaustivo de la formulación defensiva con las constancias de autos, la posición

jurídica de las demás partes intervinientes y a la luz de la normativa que regulan el fenómeno extintivo demandado con tanto énfasis, adelanto que el recurso interpuesto resulta improcedente, lo que implica que el Acuerdo y Sentencia N° 109 de fecha 14 de marzo de 2005, dictado por la esta Sala Penal al resolver el Recurso Extraordinario de Casación se mantiene indemne con todos los efectos que les don inherentes.

En lo sucesivo habré de explicitar los argumentos fácticos - jurídicos que nutren mi ya adelantada convicción opuesta a la pretensión del recurrente que se encuentra respaldada en las constancias causídicas que ilustran los autos y en combinación con las normativas procesales penales comprometidas en si dilucidación. Adentrada a tal menester, aun a riesgo de ser reiterativa, cabe señalar que el núcleo fundante de la extinción de la acción penal alegada se sustenta en que al tiempo de dictarse, por esta Sala Penal, el Acuerdo y Sentencia N° 109 de fecha 14 de marzo de 2005, la causa penal se encontraba extinguida por lo que - desde la perspectiva del recurrente - la resolución en revisión ha sido dictada en función a una acción penal procesalmente agotada.

En el contexto preindicado y a la luz de las consideraciones expuestas, se puede percibir que la tesis definitiva se basa en que el punto de partida para el computo de la duración máxima del procedimiento (Artículo 136 del C.P.P.) data del 09 de agosto de 2001, fecha en que se allanó el domicilio laboral de I.G., siendo un acto procesal de coerción directa y que opera como primer acto del procedimiento a los fines del cómputo de la duración máxima del procedimiento penal, según lo ha decidido la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en los términos del Acuerdo y Sentencia 632 de fecha 5 de octubre de 2001. De ahí que - afirma - los tres años de duración se produjo en el 09 de agosto de 2004, a la que añade los seis (6) meses en razón de haber caído sentencia condenatoria, completándose los tres años y seis meses en fecha 09 de febrero de 2005, fecha que resulta posterior al 14 de marzo de 2005 en la que se dictó el Acuerdo y Sentencia N° 109, cuya legalidad es materia de revisión.

Ciertamente, sobre el tema puntual que guarda relación con el inicio del cómputo del procedimiento a los fines y efectos previstos en el Artículo 136 del C.P.P., en una etapa incipiente del nuevo proceso penal implementado se ha sostenido el

criterio jurisprudencial señalado por la defensa; sin embargo, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia – salvando las dificultades interpretativas que se ha generado sobre el punto de inicio del procedimiento penal a los efectos de la aplicación de la duración máxima del procedimiento, debido a su compleja e imprecisa regulación, y considerando la trascendencia de los derechos y garantías que en el referido componente jurídico – procesal están comprometidos – ha reformulado la mentada jurisprudencia sobre un criterio distinto, estableciéndose, decididamente, que el plazo comienza a computarse a partir de la notificación del Acta de Imputación, discernimiento hermenéutico plasmado en el Acuerdo y Sentencia N° 1322 de fecha 24 de septiembre de 2004, en los autos caratulados: “RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION interpuesto por el Agente Fiscal Javier Contreras y otros, en la causa V.O.D.E. y otros sobre Lesión de Confianza, N° 1-1-2-2002-4964-640” en el cual, condensadamente, ha expresado: “...esta Sala interpreta – de ahora en adelante – que la duración máxima del procedimiento deber ser evaluada a partir de la notificación al imputado del acta de imputación correspondiente”.

Lógicamente se trata de un cambio jurisprudencial que – acertado o no – proporciona una orientación unitaria para la aplicación de la norma jurídica que regula la duración máxima del procedimiento y tendiente a garantizar la seguridad jurídica sobre un instituto procesal enunciado de modo abstracto en la ley y cuyos límites y realidades resultaban de difícil delimitación. De ahí que en las condiciones señaladas el punto a discernir es si los argumentos del revisionista se conecta con la casuística revisora que contempla el Artículo 481 numeral 5 del C.P.P. y que se circunscribe en la parte pertinente que establece: “o se produzca un cambio en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que favorece al condenado”.

El fragmento del motivo revisor transcrito es dependiente de un derecho y garantía de profunda prosapia constitucional, decepcionada en nuestra Carta Magna en el Artículo 17 Inc. 4) que dispone: “...No se pueden reabrir procesos fenecidos, salvo la revisión favorable de sentencias penales establecidas en los casos previstos por la ley procesal”. Precisamente el legislador penal en virtud a la referida cláusula constitucional ha reconocido paralelismo a ley penal posterior más benigna con el cambio en la jurisprudencia de la

Corte Suprema de Justicia (Jurisprudencia normativa), en tanto favorezca al condenado, como uno de los motivos fundante del recurso de revisión, con lo que dejo despejado las controvertidas interpretaciones que tales fenómenos jurídicos han generado en las legislaciones que no las tienen equiparadas. --- Es por ello es que así como una ley penal más benigna, por voluntad del órgano legisferante, autoriza la revisión, también al cambio sustancial de la jurisprudencia que beneficie al condenado, por creación judicial de la Corte Suprema de Justicia, es argumento legítimo para amparar el dispositivo recursivo implementado, porque desconocerlo sería prohijar la vulneración del principio de igualdad que es de consagración constitucional, que no deriva solamente de situaciones fácticas y personal diferentes, sino principalmente de cómo se interpreta y se aplica por inteligencia jurisprudencial la misma ley (adjetivas o sustantivas) sobre determinadas cuestiones de índole penal.

La jurisprudencia a la que hace referencia la ley es entendida en la acepción concreta de su regulación, la forma concordante en que la Corte Suprema de Justicia se pronuncia en oportunidad de resolver casos similares, creando así un conjunto de fallos contestes y uniformes que determinan la creación de normas o reglas que, como expresión de valoraciones vigentes, son utilizadas por los magistrados como justificación del carácter jurídicamente objetivo que revisten sus fallos y que se instalan en la concordancia de la comunidad jurídica constituyéndose en fuente del derecho.

A ese conjunto de fallos coincidentes sobre la interpretación de la ley penal – doctrinariamente como jurisprudencia normativa – es que el legislador penal le reconoce idoneidad motivacional para respaldar el recurso revisivo reclamando su aplicación personalizada ene. Caso concreto a quien se encuentra en igual circunstancia de aquel a quien se prodigó la interpretación creadora de la jurisprudencia y en la medida que le resulte favorable.

Según se colige de la tipicidad procesal con los que se estructura los elementos configurativos de la causal examinada están determinados por: a) la existencia de una sentencia condenatoria firme que opera como condición genérica de todo recurso de revisión, cualquiera sea el motivo; b) un cambio jurisprudencial, sobre la materia revisada en grado de similitud, generada por la Corte Suprema de Justicia y

posterior a la sentencia condenatoria recaída, excluyéndose la emanada de un órgano jurisdiccional distinto y c) que dicha jurisprudencia favorezca al condenado. Estos últimos son condiciones específicas. De no darse cualquiera de los integrantes jurídicos que integran la referida casuística en los términos reseñados se impone el rechazo, por improcedente, el recurso interpuesto.

En hipótesis contraria, es decir de darse tal casuística es factible hacer ceder la autoridad de la cosa juzgada y no precisamente – como ocurre para la generalidad de las causales – para subsanar los graves y evidentes errores que puedan haberse producido en el juicio penal, sino que por la benevolencia que entraña para el condenado la aparición de una jurisprudencia (extra – actividad jurisprudencial) que lo favorece, permea la intangibilidad de la cosa juzgada que, si bien está sustentada en una verdad formal, cede y es sustituida por la auténtica y plena verdad material que anida en el advenimiento de los fallos jurisprudenciales que favorecen al condenado, en tanto que por aplicación de una jurisprudencia más benigna no se quiere conceder al interesado la situación más benévola dentro de un sistema represivo total, sino principalmente en el contexto de la ley penal interpretada en forma más beneficiosa, lo que exige el ajuste de la materia sometida a revisión a los alcances exegéticos que subyacen en ella.

Tal es el alcance interpretativo que sobre la casuística en trato está siendo elaborada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, lo que exige por un elemental principio de Coherencia y firmeza interpretativa, que ante idéntica motivación se sostenga similar expresión exegética, puesto que la fenomenología jurídica que entraña, conforme a derecho, no tienen por qué variar por el mero hecho de que exista un sujeto procesal distinto que lo invoque en su favor.

Expuesto los lineamientos que anteceden, al cotejar los argumentos esgrimidos por el revisionista en función a la única causal en que se apuntala su pretensión, se advierte, como lo he señalado precedentemente, que la mismo encoja con el presupuesto normativo subyacente en su regulación específica, puesto que intenta hacer prevalecer una jurisprudencia sin vigencia sobre aquella que la sustituyó y que actualmente, sin fluctuación alguna, se aplica en forma reiterada y uniforme para la resolución de la cuestión puntual examinada.

En otros términos, el revisionista pretende inversa del presupuesto exigido por el texto legal, en tanto insinúa la aplicación – so pretexto de ser más favorable – de una jurisprudencia caduca y anterior a la sentencia condenatoria, cuando que el requisito exigido es que la jurisprudencia susceptible de ser aplicada sea la vigente como consecuencia del cambio que ha merecido y posterior a la sentencia condenatoria en revisión; máxime considerando que esta última reconoce un razonamiento que no coincide con la afirmada en la anterior, por lo que tampoco queda satisfecho el presupuesto de la mayor favorabilidad para el condenado. Las razones expuestas son motivos más que suficientes para postular el rechazo, por improcedente, del Recurso de Revisión.

Pero aún en la negada hipótesis de que sea atendible los argumentos del revisionista, fundado en la extinción de la causa antes de dictarse el discutido Acuerdo y Sentencia N° 109 de fecha 14 de marzo de 2005, la improcedencia del recurso de revisión es incuestionable. En efecto, según consta a fs. 379 y vlto. De autos, el Tribunal Colegiado de Sentencia, en fecha 18 de diciembre de 2003, declaró la rebeldía, entre otros, del Sr. I.G., ordenando su detención preventiva y librando la correspondiente orden de captura a la Policía Nacional departamental por Oficio N° 472 de fecha 19 de diciembre de 2003 (381); medida que fue levantada por A.I. N° 55 de fecha 26 de diciembre de 2003 que rola a fs. 384 y vlta de autos.

En ese orden de cosas, de una interpretación sistemática de los artículos que incorporan y regulan el instituto de la rebeldía, cabe señalar – en cuanto a sus efectos – que el C.P.P., en el Capítulo I del Título IV del Libro Primero, bajo el epígrafe de “El imputado”, en el Artículo 83 dispone: LA SUSPENSIÓN DE LA INVESTIGACION mientras dure la rebeldía, no legisla en lo atinente al plazo. Pretende impedir que el proceso prosiga y alcance el estado de resolución conclusiva, en ausencia del incoado, parte esencial en el proceso. En cambio el Art. 136, ubicado en el Capítulo V del Título I del Libro Segundo “Control de la Duración del Procedimiento”, al regular sobre la duración máxima del procedimiento, considera entre una de las excepciones a la duración de tres años, la fuga o rebeldía del imputado, que INTERRUMPIRÁ el plazo de duración del procedimiento”. Y a mayor abundamiento de la tesis expuesta, en el in fine del

articulado establece: “Cuando comparezca o sea capturado, se reiniciará el plazo”. Jurisprudencia: Esta postura fue claramente sentada en los fallos emitidos por la Sala Penal - en pleno - al resolver el Recurso Extraordinario de Casación y el pedido de extinción suscitados en el expediente caratulado: “P.M.S. y otros sobre robo agravado y reducción en Ciudad del Este”, y por quien suscribe, entre otros, en el Recurso de Revisión planteado en la misma causa (Acuerdo y Sentencia N° 1144 del 14 de diciembre de 2005). El efecto interruptivo de la rebeldía fue nuevamente sostenido en el Acuerdo y Sentencia N° 890 del 13 de septiembre de 2006 en el expediente: “G.H.B. sobre comercialización de alimentos nocivos y otro”. Trasladado el alcance interpretativo al caso concreto, si se considera la tesis de la defensa consistente en que el cómputo inicial del procedimiento corrió a partir del 09 de agosto de 2001, fecha en que se allanó el domicilio laboral de I.G., siendo un acto procesal de coerción directa, la acción penal debía - conforme lo expresa el impugnante - extinguirse en fecha 09 de agosto de 2004 (tres años) o en fecha 09 de febrero de 2005 (mas seis meses) en tanto no se haya dictado resolución judicial definitiva firme y ejecutoriada.

Sin embargo, al producirse el fenómeno jurídico de la rebeldía en fecha 18 de diciembre de 2003, el plazo que regula la duración máxima del procedimiento quedó sin efecto; es decir no computable y reiniciado de nuevo a partir de la cesación de tal estado contumacial producida a partir del 26 de diciembre de 2003, consecuencia, precisamente, abarcada por el efecto interruptivo de la rebeldía declarada en autos y por imperativo de orden legal. De ahí que a partir de la última fecha indicada, la duración máxima del procedimiento a los fines de la extinción de la acción penal, debe computarse, nuevamente, el plazo de tres años y aún el de seis meses más que adicionalmente reconoce el segundo párrafo del Artículo 136 del C.P.P.

Entonces, en las condiciones señaladas - ministerio legis - el plazo de la duración máxima del procedimiento, según el caso, quedó extendido al 26 de diciembre de 2006 o 26 de junio de 2007, mientras que el Acuerdo y Sentencia N° 109, dictado esta Sala Penal y sometido a revisión, es de fecha 14 de marzo de 2005, lo que demuestra con diáfana claridad que el fallo de referencia, por una parte, es acto del máximo órgano jurisdiccional por el cual se ha resuelto sobre el mérito de las

causa y puesto fin al proceso, participado del carácter de resolución judicial definitiva y por otra, que ha sido pronunciado dentro del plazo legal que prevé la duración máxima del procedimiento y consecuente estando muñado su emisor de poder jurisdiccional pleno para el efecto y por ende, lejos de la extinción de la acción penal alegada.

En consecuencia y a tenor de lo que tengo por afirmado respecto al motivo revisor examinado – sin perjuicio de las observaciones formuladas, con sus efectos y alcances, en relación a la rebeldía declarada en autos – las compuertas del dispositivo recursivo implementado, desde la perspectiva de su procedencia, quedan herméticamente cerradas puesto que el recurso de revisión, por su especial naturaleza, no reconoce posibilidad de éxito a argumentos sustentado en cuestiones no captadas por el precepto legal que describe la configuración de la casuística argüida como fundamento y por ende, incapaz de sustentar el desplazamiento de la cosa juzgada con alteración de las consecuencias jurídicas que les son consustanciales.

En conclusión y por las razones expuestas, al no está configurado el motivo de revisión sometido a estudio (Artículo 481 inc. 5 del C.P.P.), deviene improcedente el recurso de revisión, quedando sin saber removida, la decisión penal condenatoria (quince años de pena privativa de libertad) impuesta al condenado en las sucesivas instancias jurisdiccionales y pasada a autoridad de cosa juzgada. Consecuentemente, en mi opinión, corresponde NO HACER LUGAR, por improcedente, al recurso de revisión interpuesto, a favor del condenado I.G., por el Abog. C.B.C. contra el Acuerdo y Sentencia N° 109 de fecha 14 de marzo de 2005, dictado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia que mantiene su plena vigencia, debiendo remitirse los autos al Juzgado de origen, sin perjuicio del derecho subsistente – limitado por la puntual restricción impugnaticia – que asiste al condenado en los términos que deja traslucir el Artículo 489 del C.P.P. Es mi Voto.

VOTO DEL DR: SINDULFO BLANCO: Comparto la decisión adoptada por la ilustre colega que me antecedió en la emisión de opinión, en lo que respecta al rechazodel recurso impetrado por la improcedencia del motivo invocado (*inc. 5 Cuando...se produzca un cambio en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que favorezca al condenado*).

Ahora bien, en lo que respecta a los efectos de la declaración de rebeldía sobre el proceso penal llevado a cabo a I.G. coherente con mi postura con relación a este tema, esbozaré las siguientes consideraciones:

1.-) El revisionista I.G., fue imputado en fecha 09 de agosto de 2007, por el hecho punible de Homicidio (Acta de Imputación de fecha 09 de agosto de 2001), obrante a fs. 56 de los autos principales. El encausado fue notificado de la imputación que pesaba en su contra en fecha 09 de febrero de 2002 en la audiencia realizada a los efectos del Art. 242 de Código Procesal Penal en el Juzgado Penal de Garantías a cargo del Abog. C.W.G., toda vez que la misma presupone la puesta en conocimiento al procesado de los términos de la imputación y de todos sus derechos procesales, máxime considerando que por disposición del Art. 304 – segundo párrafo – del C.P.P., no se puede solicitar ni aplicar medidas cautelares si no existe acta de imputación fundada y previa. Asimismo, en fecha 18 de diciembre de 2003 fue declarada su rebeldía – 379 -, aunque en fecha 26 de diciembre de 2003, y mediante A.I. N° 55 se revocó la declaración de rebeldía y se dejó constancia de la vigencia plena del A.I. N° 843 de fecha 09 de diciembre de 2002 (libertas ambulatoria, debiendo comparecer obligatoriamente ante la Secretaría del Tribunal de Sentencia entre los días 01 al 05 de cada mes). Lo cierto y lo concreto es el que el impetrante estuvo en situación de rebeldía por un tiempo de ocho (8) días. En fecha 02 de febrero de 2004 I.G. fue condenado a la pena privativa de libertad de quince (15) años según S.D. N° 01, decisión confirmada por Acuerdo y Sentencia N° 70 de fecha 29 de diciembre de 2004.

2.- Con respecto a las disposiciones legales que guardan relación con el planteamiento de la recurrencia que nos ocupa, a los efectos de constatar la procedencia o no de la cuestión planteada por el recurrente (extinción de la acción), se tiene primeramente que, el Capítulo V del Título I, contenido en el Libro Segundo del Código Procesal Penal, referente al “Control de Duración del Procedimiento”, establece expresamente en su articulado 136 que: “Toda persona tendrá derecho a una resolución judicial definitiva en un plazo razonable. Por lo tanto, todo procedimiento tendrá una duración máxima de tres años, contados desde el primer acto del procedimiento. Este plazo solo se podrá extender por seis meses más cuando exista una sentencia condenatoria, a fin de

permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpirá el plazo de duración del procedimiento. Cuando comparezca o sea capturado, se reiniciará el plazo...”. Dicha norma necesariamente debe ser concatenada con el Art. 83 del mismo cuerpo legal, el cual en relación a los efectos de la declaración de rebeldía del imputado establece: “La declaración de rebeldía no suspenderá la investigación, salvo en lo que se refiere a resoluciones que pongan fin al proceso. En las etapas subsiguientes, el procedimiento solo se suspenderá con respecto al rebelde y continuará para los imputados presentes. La declaración de rebeldía implicará la revocación de la libertad que le haya sido concedida al imputado y le obliga, en caso de presentación involuntaria, el pago de las costas provocadas. Cuando el imputado rebelde comparezca voluntariamente o sea puesto a disposición de la autoridad que lo requiere, se extinguirá su estado de rebeldía y continuará el procedimiento, quedando sin efecto la orden de captura”.

Atendiendo a las disposiciones supra mencionadas, la cuestión principal a ser analizada es si ante una declaración de rebeldía, el plazo procesal se suspende o se interrumpe, atendiendo a que son dos institutos jurídicos que llevan aparejadas consecuencias disímiles, En dicha tesitura, valga mencionar que la declaración de rebeldía no puede ser considerada como una suerte de “sanción procesal” al imputado, sino, más bien, debe ser entendida y aplicada como una verdadera garantía de defensa, atendiendo a que la ley impide el juicio el juicio en ausencia y trata de asegurar su presencia durante el juicio oral. Obviamente la presencia del imputado en el proceso es indispensable para perfeccionar la relación procesal y para que éste pueda ejercer sus derechos a través de las garantías establecidas en la ley. Es por ello que el código de forma establece que no podrá realizarse la acusación, sin que se haya identificado al imputado, o sin que se haya recibido declaración indagatoria o conste su negativa a declarar. Así las cosas, la Constitución Nacional consagra entre los derechos fundamentales los principios de inviolabilidad de la defensa y debido proceso; el derecho a la libertad de las personas; la restricción en la declaración contra sí mismo, fortaleciendo la protección de los derechos individuales; así como la reivindicación y plena vigencia de los mismos. Todos ellos constituyen el estatuto básico de defensa

de las personas en el proceso penal y entran a funcionar activamente cuando un ciudadano es imputado. Allí esos principios se convierten en facultades concretas de defensa.

Si bien la Constitución Nacional no lo consagra expresamente – la garantía de plazo razonable –, puede entenderse como una de las “garantías innominadas”, que, por otra parte, responde a las fuentes en las que nuestra Carta Magna se basó. Entre los fundamentos legales dentro de nuestro derecho positivo para las referencias del plazo razonable del tiempo, tenemos el Pacto de San José de Costa Rica, el cual nuestro país ha ratificado como Ley N° 1/89 y, por lo tanto, es derecho vigente en toda la República, y el cual, en su artículo 8 inciso 1) dispone que: “toda persona tiene derecho a ser Aída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable,...en la sustentación de cualquier acusación penal formulada contra ella”. Así, puede entenderse que ha sido voluntad del legislador establecer un plazo cierto dentro del Código – el cual ha sido estimado en tres años – que pueda traducir un plazo razonable, y compatibilice este derecho con la cláusula de la norma precedente.

De esta manera, la Constitución Nacional acuerda a toda persona pasible de un proceso penal del que pudiera derivarse una sanción, el derecho a merecer “la comunicación previa y detallada de la imputación” (Art. 17 inc. 7), dando inicio el Juzgado Penal, con el conocimiento y notificación de la imputación fiscal, al procedimiento penal, siendo ese el momento en donde la amenaza del proceso se trasmuta en una realidad objetiva.

Indiscutiblemente, podría decirse que la redacción de los artículos del ordenamiento procesal penal más arriba desarrollados ha sido poco feliz, inclusive contradictorias entre sí, puesto que, mientras el primero de ellos establece que la fuga o rebeldía del imputado “interrumpirá” el plazo de duración del procedimiento, el segundo menciona que la declaración de rebeldía no suspenderá la investigación, salvo en lo que se refiere a resoluciones que pongan fin al proceso, y que, cuando el imputado comparezca voluntariamente o sea puesto a disposición de la autoridad que lo requiere “continuará” el procedimiento. Obviamente, cuando dos proposiciones jurídicas contenidas en un mismo texto normativo y regulador de la misma cuestión no armonizan entre sí, deben ser interpretadas en su conjunto y de manera

sistemática, atendiendo al espíritu de la ley y a la presunta voluntad de legislador. Por ello, no resulta jurídicamente sostenible el hecho de que habiéndose establecido que todo procedimiento penal tendrá una duración máxima de tres años contados desde el primer acto del procedimiento, prorrogables únicamente por seis meses más para la tramitación de los recursos cuando exista sentencia condenatoria, que éste plazo pueda ser interrumpido por la declaración de rebeldía del imputado, puesto que siendo así, el plazo comenzaría a correr de cero nuevamente, pudiendo en realidad vulnerar holgadamente el “*plazo razonable*” establecido por el Art. 136 del C.P.P. es más, resultaría un contrasentido interrumpir el plazo del procedimiento, por cuanto que con la suspensión válidamente se puede cumplir con el mismo objetivo, cual es la “paralización” del proceso penal durante el lapso que dure el estado de rebeldía.

En ese orden de ideas, puede afirmarse que considerando el fin último de la “declaración de rebeldía” – que el proceso penal se paralice – su realización se concreta en sentido negativo, por cuanto se impide o detiene el ejercicio de los poderes de acción y jurisdicción del Estado. Dicho en otros términos, ese lapso de rebeldía impide que se decida, que se haga valer una pretensión para que se decida sobre el fondo. Es así que en este supuesto, mientras se mantenga la situación prevista, el plazo de la duración del procedimiento no corre, volviendo a correr en el momento en que cesa esa situación.

En el mismo sentido, no debe olvidarse que el proceso penal se integra con una serie de etapas a través de las cuales y en forma progresiva se tiende a poner al juez en condiciones de pronunciar un veredicto, siendo cada etapa presupuesta de la que sigue. Entendido así, el principio de progresividad impide que el juicio se retrotraiga a etapas ya superadas, dado el principio de preclusión. Por ello, tanto el principio de progresividad como el de preclusión. Por ello, tanto el principio de progresividad como el de preclusión reconocen su fundamento en motivos de seguridad jurídica y en la necesidad de lograr una administración de justicia rápida dentro de lo razonable, evitando así que los procesos se prolonguen indefinidamente; pero además, y esto es esencial atento a los valores que encuentran en juego en el juicio penal, obedecen al imperativo de satisfacer una exigencia consustancial con el respeto debido a la dignidad del hombre, cual es el

reconocimiento del derecho que tiene toda persona a liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito, por lo general, mediante una sentencia que establezca en definitiva, su situación frente a la ley penal, o excepcionalmente, mediante la conjunción de determinados puestos presupuestos que – como el caso de autos – conducen a la insubsistencia de la acción penal.

En este contexto, y convalidando el criterio de prevalencia de la suspensión sobre la interrupción de los plazos procesales, debemos abocarnos a develar el alcance jurídico que ello genera. Incontrovertiblemente, el periodo de tiempo trascurrido durante la rebeldía no puede en ningún caso ser considerado a los efectos de la duración máxima del procedimiento, sin embargo, el plazo discurrido desde el primer acto del procedimiento hasta la declaración de rebeldía, sí debe ser computado al plazo que corre posterior al levantamiento de la misma.

Esto es así desde el momento que la garantía constitucional de la defensa en juicio incluye el derecho a todo encausado a obtener un pronunciamiento que ponga término del modo más breve a la situación de incertidumbre y restricción a la libertad que comporta el enjuiciamiento penal. Es más, en dilatadas sustanciaciones de procesos penales, las personas sometidas a ellos ven restringida a su libertad no sólo por el lapso de tiempo en que están detenidas, sino además por las condiciones impuestas en casos de concesión de medidas alternativas a la prisión preventiva; y, si se considera que el lapso de tiempo transcurrido con anterioridad a la declaración de rebeldía no puede ser computado, el proceso penal se extendería perennemente, contrariando, precisamente la garantía constitucional aludida.

En el mismo orden de ideas, se afirma que el proceso penal en su conjunto implica, una “innegable restricción de libertad”, por tal motivo su duración de ser acotada, y considerando desde una perspectiva más sociológica, es posible advertir el etiquetamiento del imputado como criminal, produciendo ello un nivel de estigmatización que prolongado en el tiempo, puede llegar a ser irreversible, y en ese sentido, los altos niveles de estigmatización, el carácter penoso del proceso y la casi segura violación al derecho a la honra que ello supone, tornan necesario que el proceso penal una vez individualizado el imputado, deba tener un plazo razonable de duración cierta

y acotada; plazo de duración, pues, que materializa un derecho de carácter constitucional del perseguido penalmente.

Por lo expuesto párrafos anteriores, debe entenderse que, los plazos anteriores y posteriores a la declaración de rebeldía deben sumarse, hasta alcanzar el límite máximo previsto por el Art. 136 del C.P.P. en su caso.

3.- Por lo demás, cabe añadir que la extinción de la acción penal se funda en el derecho del imputado a verse libre del cargo y de las restricciones del proceso en un lapso razonable y acorde con la gravedad y complejidad de la causa y al respecto la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, explica los alcances del principio en los siguientes términos: *“..El interés del Estado en resolver presuntos casos penales no puede contravenir la restricción razonable de los derechos fundamentales de una persona...Este límite de tiempo tiene como objetivo proteger al acusado en lo que se refiere a su derecho básico de libertad personal, así como su seguridad personal frente a la posibilidad de que sea objeto de un riesgo de procedimiento injustificado... El Estado debe probar la culpa dentro de un plazo razonable para asegurar e institucionalizar la confianza en la imparcialidad procesal del sistema...El principio de legalidad que establece la necesidad de que el Estado procesa al enjuiciamiento penal de todos los delitos, no justifica que se dedique a un periodo de tiempo ilimitado a la resolución de un asunto de índole criminal. De otro modo, se asumiría de manera implícita que el Estado siempre enjuicia a culpables y que, por lo tanto, es irrelevante el tiempo que se utilice para probar la culpabilidad. De conformidad con las normas internacionales, el acusado debe ser considerado inocente hasta que se prueba su culpabilidad”* (Resúmenes de la Jurisprudencia del Sistema Americano de Protección a los Derechos Humanos – Sistema Americano PLAZO RAZONABLE. ht,).

En otras palabras, el plazo razonable implica además respecto de otros principios y esencialmente de aquel que está en la cúspide de esos derechos: la Presunción de Inocencia y, conjuntamente, la legalidad procesal. El sistema democrático de gobierno tiene como uno de sus fundamentos el respeto de los derechos reconocidos constitucionalmente a favor de los sometidos a procesos por parte de las autoridades estatales. El desconocimiento de los mismos implica una grave afrenta al Estado de derecho, puesto que la autoridad de manera alguna puede pretender atar a una persona a un proceso, en tanto en cuanto de disponga la resolución definitiva sin tomar en consideración un límite de plazo, sino sólo condicionado a la

voluntad de Juzgador. Eso constituye una arbitraria que no puede permitirse, ni mucho menos consentirse.

Es así que revisados los antecedentes del caso, se tiene que la causa seguida a I.G. no ha cumplido el plazo máximo de duración del procedimiento al momento del dictarse el Acuerdo y Sentencia N° 109 de fecha 14 de marzo de 2005 conclusión a la cual se arriba luego de computar los plazos anteriores (09 de febrero de 2002 a 18 de diciembre 2003) y posteriores (26 de diciembre de 2003 a 14 de marzo de 2005) a la declaración de rebeldía dictada en autos contra el mismo, por lo que el fallo dictado en esta instancia efectivamente ha recaído en tiempo y forma oportunos, debiendo por lo tanto rechazarse la declaración de la extinción penal en la forma solicitada.

Por ello, y al no encontrarse el planteamiento de la defensa enmarcado en el ámbito del recurso interpuesto, soy del criterio que la revisión planteada debe ser rechazada, en el sentido de confirmar el Acuerdo y Sentencia N° 109 de fecha 14 de marzo de 2005. ES MI VOTO.

A su turno, el Doctor NUÑEZ, manifiesta que se adhiere al voto de la Ministra preopinante por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mí de que lo certificado, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 57.

Asunción, 19 de marzo de 2008.

VISTOS: Los méritos del acuerdo que antecede, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

1.- DECLARAR admisible para su estudio el presente recurso.

2.- NO HACER LUGAR, por improcedente, al Recurso de Revisión interpuesto, a favor del condenado I.G.N., por el Abog. C.R.B.C. contra el Acuerdo y Sentencia N° 109 de fecha 14 de marzo de 2005, dictado por Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, conforme a los argumentos vertidos en la parte exordial de la presente resolución.

3.- REMITIR estos autos al Juzgado de Ejecución Penal competente a sus efectos.

4.- ANOTAR, registrar y notificar.

Ministros: Alicia Beatriz Pucheta de Correa, Sindulfo Blanco, Víctor Manuel Núñez.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 190/2008

CAUSA: “RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL SR. C.J.P.D.D.B. POR DERECHO PROPIO Y BAJO PATROCINIO DEL ABOG. A.A.A. EN LA CAUSA: V.O.D.E. Y OTROS S/ LESIÓN DE CONFIANZA Y OTROS. CAUSA N° 1-1-2-2002-4964-640”

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO NOVENTA

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y ocho días del mes de abril del año Dos mil Ocho, estando reunidos en la sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores SINDULFO BLANCO, ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA Y MIGUEL OSCAR BAJAC, quien integra la Sala Penal en reemplazo del DR: RIENZI GALEZNO, bajo la presidencia del primero, por ante mí la Secretaria autorizante, se trajo el expediente caratulado: “RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL SR. C.J.P.D.D.B. POR DERECHO PROPIO Y BAJO PATROCINIO DEL ABOG. A.A.A. EN LA CAUSA: V.O.D.E. Y OTROS S/ LESIÓN DE CONFIANZA Y OTROS. CAUSA N° 1-1-2-2002-4964-640”, a fin de resolver el recurso de revisión planteado contra el Acuerdo y Sentencia N° 1322 de fecha 24 de septiembre de 2004, dictado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, confirmatoria de la Sentencia Definitiva N° 42 de fecha 2 de abril de 2004, dictada por el Tribunal de Sentencia Colegiado de la Capital y su modificatoria por el Acuerdo y Sentencia N° 43 de fecha 16 de junio del año 2004, emanada del Tribunal de Apelaciones – Tercera Sala de la Capital.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes:

CUESTIONES:

¿Es admisible para su estudio el recurso de revisión interpuesto?

¿En su caso, resulta procedente?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: PUCHETA DE CORREA, BLANCO Y BAJAC.

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, la Dra. PUCHETA DE CORREA, dijo: En primer término corresponde realizar el examen de admisibilidad del recurso interpuesto, a tenor de lo dispuesto en los artículos 481, 482 y 483 del Código Procesal Penal, conforme se expone a continuación: a) Objeto impugnado: Entre los fallos atacados se encuentra el Acuerdo y Sentencia dictado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia que en relación al condenado recurrente modificó, por vía de revocatoria, los apartados 8° y 12° del Acuerdo y Sentencia N° 43 de fecha 16 de junio de 2004 y en consecuencia, confirmado y ratificando los apartados 4° y 10° de la Sentencia Definitiva N° 42 de fecha 2 de abril de 2004, también puesta en crisis por la vía recursiva procurada.

De ahí que el Acuerdo y Sentencia Definitiva N° 1322 de fecha 24 de septiembre de 2004, dictado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia es el que está comprendido como acto de un órgano jurisdiccional con virtualidad decisoria final de un juicio contradictorio por el cual se ha resuelto sobre el mérito de la causa y puesto fin al proceso, en razón de haber sido emitido por una autoridad jurisdiccional (Corte Suprema de Justicia) contra el cual - por regla general - no procede recurso alguno (irrecurribilidad) capaz de modificar lo sustancial de lo decidido (inmutabilidad), y en cuanto a sus efectos, adquiere calidad de cosa juzgada material y formal.

Las aseveraciones reseñadas encuentra respaldo legal, en forma expresa, en lo preceptuado en el Artículo 17 de la Ley N° 609/95 (Que Organiza la Corte Suprema de Justicia) que en el Capítulo V, bajo el epígrafe de “Disposiciones Comunes”, establece: “Irrecurribilidad de las Resoluciones. Las resoluciones de las salas o del pleno de la Corte solamente son susceptibles del recurso de aclaratoria y, tratándose de providencia de mero trámite o resolución de regulación de honorarios originados en dicha instancia, del recurso de reposición. NO se admite impugnación de ningún género, incluso las fundadas en la inconstitucionalidad”.

A su vez, la referencia prescripción legal concatena, genéricamente, con lo normado en la ley procesal penal, que en su Artículo 127 establece: “RESOLUCION FIRME: Las resoluciones judiciales quedaran firmes sin necesidad de declaración alguna, cuando ya no sean impugnables.”. Complementariamente, el Código Penal se ocupa de su alcance al establecer en el Artículo 71 inc. 2°, lo que sigue: “Como

sentencia firme se entenderá la emitida en el procedimiento anterior, por la última instancia competente para enjuiciar los hechos que fundamenten la condena...”. Consecuentemente, es la última resolución condenatoria la que ha agotado la causa en sentido formal y sustancial dotándole del carácter de definitividad; vale decir, contra la misma ya no caben recursos ordinarios, ni el extraordinario de Casación, salvo la planteada, precisamente porque la excepción a la regla general señalada se subordina al imperativo de orden constitucional (Artículo 17 numeral 4) que habilita que el mentado Acuerdo y Sentencia sea impugnado por el recurso de revisión (Artículo 481 – primer párrafo – del C.P.P.).

Siguiendo el íter analítico relacionado con la admisibilidad recursiva, se tiene que; b) Plazo: el lapso temporal para interponerlo no está sometido a plazo preclusivo alguno, porque procede en todo tiempo (Art. 481 – primer párrafo – del C.P.P.); c) Sujeto Legitimado: El condenado – patrocinado por profesional de la matrícula – se halla en posesión de la legitimación activa para promoverla en su condición de principalísimo sujeto del proceso penal (Art. 482 – numeral 2 – del C.P.P.); d) Forma de interposición: El recurso ha sido planteado, por escrito, ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia (Art. 483 del C.P.P.), contiene las casuísticas legales que en forma principal y subsidiaria plantea (Art. 481 numerales 5 y 4 del C.P.P.) que, según se corroboren, apoyarían la positividad o negatividad de su procedencia y por el último, expone la propuesta de solución (Arts. 484 y 468 – primer párrafo – del C.P.P.). En resumen, voto afirmativamente por la primera cuestión y, en consecuencia, por entrar a analizar el fondo de la impugnación.

A su turno, los Doctores BLANCO y BAJAC, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, LA Dra. PUCHETA DE CORREA, dijo: El condenado C.J.P.D.D.B., por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, plantea recurso de revisión contra los fallos individualizados precedentemente. Sustenta su pretensión impugnaticia en la prescripción legal consagrada en el Artículo 481 numeral 5 del C.P.P., que dispone: “...cuando corresponde aplicar una ley más benigna, o una amnistía o se produzca un cambio en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que favorece al condenado”. Y

subsidiariamente, en el numeral 4 del mismo articulado que estatuye: “cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de pruebas que solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento, hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponda aplicar una norma más favorable...”.

A los efectos de resolver la impugnación planteada y a fin de exponer de una manera más ordenada el análisis del objeto del recurso y proyectar mayor claridad explicativa, es conveniente presentar los argumentos de hecho y derecho que por cada motivo son invocados por el revisionista (1 – “a” y “b”-); la posición jurídica del Ministerio Público Fiscal (2); y finalmente la respuesta jurisdiccional que defina la procedencia, positiva o negativa, del recurso impetrado en función a los argumentos jurídicos que justifican lo decidido (3).

1.a.-) ARGUMENTO DEL REVISIONISTA: Respecto al Primer Motivo que invoca y título de principal (Artículo 481 numeral 5 del C.P.P.), se observa que por el escrito recursivo el revisionista, primeramente, extracta un párrafo de lo señalado por la Sala Penal de la Corte en el fallo en revisión, por el cual ha expresado: “En cuanto al análisis realizado para valorar la calificación de la conducta de C.P., no se advierte errores en el razonamiento del Tribunal de Alzada que ratifico su responsabilidad como autor del hecho punible de lesión de confianza”. Aduce, seguidamente, que la Corte Suprema de Justicia sostuvo que el razonamiento realizado por el Tribunal de Apelaciones fue correcta.

A reglón seguido reproduce extensos pasajes del Acuerdo y Sentencia dictado por el Tribunal de Apelaciones que fue estimada como correcta por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia al razonar sobre de la conducta del condenado. Igual proceder (transcripción) observa respecto a la Sentencia Definitiva del Tribunal de Sentencia. Ulteriormente, se aboca a exponer, conforme a las preceptivas legales que rigen materia, aspectos que hacen a la procedencia, legitimación y formas de interposición del recurso que promueve, precisando los motivos legales que lo impulsan, para finalmente fundamentales separadamente.

Subsiguientemente – como acreditación de la existencia de un cambio jurisprudencial a favor del reo – trae a colación al Acuerdo y Sentencia N° 662 de fecha 09 de agosto de 2006, dictado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en los autos caratulados: “RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LOS DEFENSORES DE T. Y R.C.F. EN LA CAUSA: T.C.Z. Y OTROS S/ LESIÓN DE CONFIANZA Y OTROS”. Alega que en el fallo de referencia se ha razonado de manera diferente en cuanto al criterio que sostuvo la Corte en la sentencia por el cual hoy está condenado y privado de su libertad en la Penitenciaría Nacional.

Refiere que hubo un cambio en la jurisprudencia, justamente originada en la misma Sala que lo había condenado, mientras que por el fallo que trae como favorable y en el que se utilizó otro criterio, se dispuso la absolución de culpa y reproche de otros justiciables en un caso en donde se discutió, entre otros hechos punibles, la Lesión de Confianza. Inmediatamente reproduce gran parte de la resolución en que se apoya y la ofrece como prueba que hace el derecho que sustenta, anexándolo al escrito forense.

1.b.-) ARGUMENTOS DEL REVISIONISTA: En lo atinente al Cuarto Motivo (Artículo 481 numeral 4 del C.P.P.), al fundamentar la citada cláusula revisora, el recurrente alega que la remisión de fondos originarios de las liquidaciones de los Banco Unión y Oriental consistente en la suma de 16 Millones de Dólares americanos, que siempre se consideró como un daño de gran magnitud y que supuestamente afectaba al patrimonio del BCP, cuando que se trata de fondos de entidades privadas que pertenecen a sus accionistas. Explica que en fecha 20 de enero de 2006, esos fondos retornaron al país, lo cual minimiza i hace desaparecer el daño patrimonial que constituyó la motivación principal de la condena que le fuera impuesta.

Entonces – sigue diciendo – los Bancos en Liquidación recuperan o compensaran o recibirán su patrimonio mediante la ejecución de los procedimientos administrativos, por lo que ninguno de ellos perderá finalmente las sumas de dinero que les pertenecen. Concluye que el elemento de daño patrimonial inferido ha desaparecido, lo que constituye un hecho nuevo que al ser ponderado armónicamente con las pruebas, sirviendo para reducir la condena y aún para absolverlo de culpa y pena. Acompaña como prueba la sentencia del juez

americano; Resolución N° 1 de fecha 20 de enero de 2006, emanada del Directorio del BCP, por el cual se ordena el depósito de 15.149.014,05 Dólares Americanos a cuentas específicas; también ofrece como pruebas publicaciones periodísticas. Solicita que se libren oficios al BCP y a la Cámara de Apelaciones para que remitan copias autenticadas de las respectivas resoluciones.

2.) POSICION JURIDICA DEL MINISTERIO PUBLICO FISCAL: Al evaluar el traslado corridole, el Fiscal Adjunto, encarnado del Área de Delitos Económicos de la Fiscalía General del Estado – luego de reproducir sintéticamente los argumentos vertidos por el recurrente a tenor de las estipulaciones revisoras en las que sustenta su pretensión recursiva y tras formular especificaciones que hacen a la naturaleza y fines del recurso de revisión - es del criterio de que con la revisión deducida en función a las causales insertas en los numerales 4° y 5° del C.P.P., recurrente pretende provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios arrimados al proceso, así como a cuestiones procesales que han sido ampliamente valorados en el estadio oportuno por los juzgadores dentro del ámbito de la sana crítica, lo que es inaceptable y no amerita análisis alguno.

Asimismo y en relación al inc. 5°, expresa que con posterioridad de la comisión del hecho punible cometido por el procesado y su correspondiente juzgamiento, no se ha sancionado ninguna ley posterior, ni amnistía, ni cambio de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que favorezca al condenado. Añade que los motivos invocados, lejos de constituir argumentos válidos para la procedencia del recurso, son meras transcripciones judiciales que solamente presuponen que el recurrente disiente con los criterios ya adoptados, incluyendo la de la Corte Suprema de Justicia, al confirmar la sentencia que le fuera impuesta por el Tribunal de Merito.

Debe quedar en claro, asevera, que para que exista cambio de jurisprudencia es necesario un conjunto de fallos firmes y uniformes dictados por órganos jurisprudenciales en un mismo sentido. Aduce que en el caso de autos se puede apreciar que no hay jurisprudencia con la existencia de una sola resolución, tampoco existen similitud en cuanto a los hechos o circunstancias fácticas investigados, probados y condenado en el presente proceso, con el que es traído a

colación por el revisionista, salvo por la circunstancia de que en ambos casos los hechos fueron tipificados como Lesión de Confianza; no siquiera existe similitud en cuanto a los cargos que ocupaban los procesados en ambas causas.

Agrega que tampoco se puede hablar de la existencia de un hecho nuevo con el supuesto reenvío del dinero ordenado por el Juez de los E.E.U.U., en razón de la que dicha cuestión – que la suma remesada se hallaba embargada en una cuenta de dicho país y estaba sujeto a las resultas del juicio abierto a solicitud del BCP y que por ende no se configuraba el perjuicio patrimonial – ya fue ampliamente debitada, probada y valorada por el Tribunal de Merito; ratificada por el Tribunal de Alzada y por la Corte Suprema de Justicia; pretender lo contrario, implicaría entrar en una nueva revaloración de las pruebas y los hechos, situación totalmente vedada en esta etapa por expresa disposición de la ley, debido al carácter excepcionalísimo del recurso. Como petición final requiere que no se haga ligar al recurso por ser notoriamente inadmisibile.

3.) ANALISIS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISION: Concretado – de acuerdo a las posiciones argumentativas de las partes a las que el recurso enlaza - los términos en discusión, seguidamente corresponde someter a un exhaustivo examen cada uno de los motivos alegados y el consiguiente desenlace jurisdiccional que amerita. Estudio del primer motivo – 3.1 “a”: El primer motivo invocado se encuentra previsto en el Artículo 481 inc. 5 del C.P.P., y se circunscribe en la parte pertinente que establece: “o se produzca un cambio en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que favorece al condenado”.

El fragmento del motivo revisor transcrito es dependiente de un derecho y garantía de profunda prosapia constitucional, decepcionada en nuestra Carta Magna en el Artículo 17 inc. 4) que dispone: “...No se pueden reabrir procesos fenecidos, salvo la revisión favorable de sentencias penales establecidas en los casos previstos por la ley procesal”. Precisamente el legislador penal en virtud a la referida cláusula constitucional ha recorrido paralelismo a ley penal posterior más benigna con el cambio en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en tanto favorezca al condenado, como uno de los motivos fundante del recurso de revisión, con lo que dejó despejado las controvertidas interpretaciones que tales

fenómenos jurídicos han generado en las legislaciones que no las tienen equiparadas.

A propósito de la causal invocada, en estos mismos autos, esta Sala Penal al dictar el Acuerdo y Sentencia N° 03 de fecha 01 de febrero de 2007 en la causa caratulada “RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO POR J.F.R.L., BAJO PATROCINIO DE ABOGADOS, EN LA CAUSA: V.O.D.E. Y OTROS S/ LESIÓN DE CONFIANZA Y OTROS”, ha expresado, entre otras cosas, lo que sigue: “Es por ello es que así como una ley penal más benigna autoriza la revisión, también al cambio sustancial de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, es argumento legítimo para amparar el dispositivo recursivo implementado, porque desconocerlo sería prohiar la vulneración del principio de igualdad que es de consagración constitucional, que no deriva solamente de situaciones fácticas y personas diferentes, sino principalmente de cómo se interpreta y se aplica por inteligencia jurisprudencial la misma ley (adjetivas o sustantivas) sobre determinadas cuestiones de índole penal.

La jurisprudencia a la que hace referencia la ley es entendida en la aceptación concreta de su regulación, la forma concordante en que la Corte Suprema de Justicia se pronuncia en oportunidad de resolver casos similares, creando así un conjunto de fallos contestes y uniformes que determinan la creación de normas o reglas que, como expresión de valoración vigentes, son utilizadas por los magistrados como justificación del carácter jurídicamente objetivo que revisten sus fallos y que se instalan en la conciencia de la comunidad jurídica constituyéndose en fuente del derecho. A ese conjunto de fallos coincidentes sobre la interpretación de la ley penal – doctrinariamente conocida como jurisprudencia normativa – es que el legislador penal le reconoce idoneidad motivacional para respaldar el recurso revisivo reclamando su aplicación personalizada en el caso concreto a quien se encuentra en igual circunstancia de aquel a quien se prodigó la interpretación creadora de la jurisprudencia y en la medida que le resulte favorable.

Según se colige de la tipicidad con los que se estructura los elementos configurativos de la causal examinada están determinados por: a) la existencia de una sentencia condenatoria firme que opera como condición genérica de todo recurso de revisión, cualquiera sea el motivo; b) un cambio

jurisprudencial, sobre la materia revisada en grado de similitud, generada por la Corte Suprema de Justicia y posterior a la sentencia condenatoria recaída, excluyéndose la emanada de un órgano jurisdiccional distinto y c) que dicha jurisprudencia favorezca al condenado. Estos últimos son condiciones específicas. De no darse cualquiera de los integrantes jurídicos que integran la referida casuística en los términos reseñados se impone el rechazo, por improcedente, el recurso interpuesto.

En hipótesis contraria, es decir de darse tal casuística es factible hacer ceder la autoridad de la cosa juzgada y no precisamente – como ocurre para la generalidad de las causales – para subsanar los graves y evidentes errores que puedan haberse producido en el juicio penal, sino que por la benevolencia que entraña para el condenado la aparición de una jurisprudencia (extra – actividad jurisprudencial) que lo favorece, permea la intangibilidad de la cosa juzgada que, si bien está sustentada en una verdad formal, cede y es sustituida por la auténtica y plena verdad formal, cede y es sustituida por la auténtica y plena verdad material que anida en el advenimiento de los fallos jurisprudenciales que favorecen al condenado, en tanto que por aplicación de una jurisprudencia más benigna no se quiere conceder al interesado la situación más benévola dentro de un sistema represivo total, sino principalmente en el contexto de la ley penal interpretada en forma más beneficiosa, lo que exige el ajuste de la materia sometida a revisión a los alcances que subyacen en ella”.

Viene al caso recordar el alcance interpretativo que sobre tal casuística está siendo elaborada por la sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, lo que exige por un elemental principio de coherencia y firmeza interpretativa, que ante idéntica motivación se sostenga similar expresión exegética, puesto que la fenomenología jurídica que entraña, conforme a derecho, no tienen por qué variar por el mero hecho de que exista un sujeto procesal distinto que lo invoque en su favor.

No obstante, lo bosquejado precedentemente no implica que la aplicación judicial del derecho quede traducida en una petrificación de la jurisprudencia consolidada, porque su producción normativa, como creación judicial, es esencialmente mutable, adecuándose a los tiempos con cada fallo, haciendo que el derecho jurisprudencial pueda completar,

enriquecer, modificar y recubrir de nueva vegetación jurídica al sistema de enjuiciamiento penal positivo encendiendo sus luces y en su caso, pata contrarrestar las sombrías y desacertadas valoraciones hermenéuticas desviadoras de sus fines y alcances en la que, eventualmente, se pudo haber incurrido, circunstancia no descartable por tratarse de una obra humana y como tal rectificable.

Expuesto los lineamientos que anteceden, ante todo debo dejar en claro que en el fallo invocado por el revisionista (Acuerdo y Sentencia N° 662 de fecha 9 de agosto de 2006), dictado en el Expediente caratulado: “Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por los Abogados Defensores de T.C.Z. Y R. C.F. en la causa: “T.C.Z. y OTROS s/ LESIÓNDE CONFIANZA Y OTROS”, he sostenido una ponencia opuesta (disidencia) a la postura jurídica asumida por mis colegas, lo que permite afirmar que el beneficio revisivo que se pretende extraer de tal fallo no es producto del razonamiento jurídico contenido en el voto (minoritario) que he emitido al tiempo de su dictamiento, y por ende la inteligencia interpretativa que he plasmado en él no está comprometida en la resolución invocada como jurisprudencia.

Formulada la salvedad y entrando en materia, al cotejar los argumentos esgrimidos por el revisionista en función a la primera causal en que apuntala su pretensión, se advierte, prima facie, que la misma no encaja con el presupuesto normativo subyacente en su regulación específica, habida cuenta que el fallo invocado – a título de jurisprudencia más benigna - no es tal, puesto que se trata de una sola sentencia o única decisión que no crea jurisprudencia en tanto y en cuanto no satisface la exigencia de construir conjunto de fallos firmes, contestes y uniformes emanados de la Corte Suprema de Justicia en la resolución de casos similares.

Es decir, la jurisprudencia a la que alude la norma invocada siempre presupone la existencia de fallos que reconocen cierta continuidad y uniformidad resolutive sobre una misma cuestión y en las que se aplican, invariablemente, criterios semejantes, generándose la jurisprudencia normativa que constituye la esencia de la casuística revisora examinada. De ahí que los fallos que no reúnen estas características – como el alegado – a lo sumo pueden gozar de la consideración de precedente judicial, sirviendo únicamente como apoyo a una determinada tesis sostenida en juicio, pero no del rango de

jurisprudencia al carecer de auténtico contenido normativo, por las razones explicitadas precedentemente.

Por otra parte – no obstante mi ponencia disidente – se visualiza que por el mentado fallo invocado y sometido a consideración de esta Magistratura bajo la errónea apreciación de constituir jurisprudencia, si bien es cierto, como es lógico, los suscribí entes abordaron las cuestiones propias de la teoría del delito en tanto eran reclamados por los agravios, pero lo han hecho desde perspectivas disímiles – relacionados a cargos o funciones distintas, posición de garante, inexistencia de daño patrimonial, falta de dolo, etc. – a las que la actual proposición recursiva pretende equiparar; por lo tanto – tal como con agudeza lo ha observado el Sr. Fiscal Adjunto dictaminante – entre uno y otro fallo no existe correspondencia fáctica ni jurídica, salvo la calificación del hecho investigado y juzgado dentro del tipo penal de Lesión de Confianza.

Precisamente, la desemejanza señalada permite suponer el motivo por el cual el recurrente se ha limitado a afirmar que en uno y otro caso se ha razonado de manera distinta, condenándosele a él y absolviéndose de culpa y reproche a otros justiciables en un caso donde se discutió entre otros hechos punibles, la Lesión de Confianza. En todo caso, el revisionista, antes que recurrir a argumentaciones vagas ytranscripciones, debía haber realizado una tarea comparativa entre los fallos aducidos; demostrando que situaciones y que cuestiones análogas fueron resueltas en sentidos diferentes, en qué consistió la variación y en qué medida lo beneficiada. Ante similar coyuntura procesal, se ha expedido esta Sala Penal en los términos del Acuerdo y Sentencia N° 426 de fecha 6 de junio de 2007 en el expediente: Recurso de Revisión interpuesto por el Defensor Público Abog. Carlos Flores Cartes en los autos caratulados: “M.C.B. s/ Homicidio Doloso”.

En consecuencia y a tenor de lo que tengo por afirmado respecto al primer motivo revisor, las compuertas del dispositivo recursivo implementado, desde la perspectiva de su procedencia, quedan herméticamente cerradas puesto que el recurso de revisión, por su especial naturaleza, no reconoce posibilidad de éxito a argumentos sustentado en cuestiones no captadas por el precepto legal que describe la configuración de la casuística argüida como fundamento y por ende, incapaz de

apadrinar el destierro de la cosa juzgada con alteración de las consecuencias jurídicas que les son consustanciales.

Estudio del segundo motivo – 3.2 “b”: Amparado, subsidiariamente, en el causal prevista en el Artículo 481 numeral 4 del C.P.P., el revisionista sostiene que el retorno al país, en fecha 20 de enero de 2006, de los fondos originarios de las Liquidaciones de los Bancos Unión y Oriental consistente en la suma de 16.000.000 millones de dólares americanos, constituye un hecho nuevo a ponderar con las demás pruebas, y que, desde su óptica, incide en el daño patrimonial que se minimiza o desaparece, lo que amerita que la condena que se le declare su absolución de reproche y pena.

El planteamiento en cuestión demanda e extremar las precauciones para verificar si efectivamente lo alegado constituye hecho nuevo y, en su caso, si es concluyente para socavar los cimientos probatorios en los que están fundados la sentencia condenatoria pasada a autoridad de cosa juzgada naturalmente, en el contexto de la causal revisora en que se apoya y a la luz de la interpretación doctrinaria y jurisprudencial que ha merecido.

En ese orden de consideraciones, a excepción quizás del motivo revisor previsto en el inc. 1 del Artículo 481 del C.P.P., todos los demás presuponen que los elementos susceptibles de alterar la cosa juzgada son sobrevivientes al o a los fallos condenatorios sometidos a revisión y con particular énfasis lo exige el motivo legislado en el Artículo 481 numeral 4 del C.P.P. En ese de cosas, los hechos nuevos o sobrevivientes, tal como lo requiere la preceptiva ritual en análisis, debe tratarse de hechos que llegasen a conocimiento de las partes con posterioridad a la sentencia condenatoria y que guardan íntima relación el acontecer delictivo afirmado como existente el fallo, sin que al tiempo de dictarse esta, aquellos hayan existido y es en lo que consiste justamente el carácter de acreditar con fuerza de evidencia positiva que el hecho no existió, que el condenado ni lo ha cometido o que el hecho cometido no es punible o corresponde la aplicación de una ley más favorable.

Ahora bien, aun cuando se afirmara como cierto el retorno al país de la suma desviada ordenada pro Sentencia de fecha 3 y 19 de enero de 2006 en el juicio caratulado: “BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY VS PARAGUAY HUMNITARIAN FOUNDATION ET ALL”, dictada por el Juez americano Jhon F. Keenan, no debe perderse de vista que tal decisión tiene como

antecedente la conducta participativa ilícita del recurrente en el desvío y que ha sido judicialmente declarada por la justicia nacional en los términos de las sucesivas sentencias condenatorias que, precisamente, son objeto de revisión.

Es en ese contexto en que se debe analizar si la alegación defensiva constituye un hecho nuevo relevante e idóneo para justificar su pretensión. De ahí la enunciación de que no cualquier elemento de prueba nueva ha de dar lugar con eficacia o éxito al intento revisor. La interpretación restrictiva es inherente al resorte impugnativo interpuesto porque tiene como por finalidad dejar sin efecto un fallo firme, lo que hace necesario que se cumpla un mínimo de condiciones prescriptas en sus cláusulas motivacionales, de forma tal que entre los intereses generales de la sociedad y los derechos del imputado, exista un equilibrio que permita la vigencia de las garantías de ambos, pero sin desmedro de la garantía del principio de seguridad jurídica que reconoce indudable raíz constitucional.

Y desde esa perspectiva, no se requiere de un denodado esfuerzo analítico para tener por afirmado que el hecho de referencia no constituye hecho nuevo, al menos con potencialidad de enervar totalmente el elemento objetivo de daño patrimonial causado por la Lesión de Confianza y sobre esa base sustentar la absolución de reproche y pena, ni tampoco para prohijar la sustancial reducción punitiva reclamada, que son las soluciones alternativas propuestas por el revisionista.

En efecto, la posibilidad de recuperar los fondos ilícitamente desviados de los Bancos en Liquidación (Unión y Oriental) siempre ha sido la preocupación principal de la banca matriz (BCP), lo cual explica que ya en el año 2001, mucho antes que haya recaído la sentencia condenatoria, el BCP y ante la justicia americana, entabló demanda para recuperar la suma de 16.000.000 de Dólares americanos. Precisamente, esa posibilidad de reembolso sirvió como argumento defensivo, en las diversas instancias por la que transitó la causa, para alegar la inexistencia efectiva del daño patrimonial y por ende, la atipicidad del hecho.

De lo expuesto se sigue que con independencia de que las sumas desviadas fueran recuperadas o no, se acreditó sobradamente la existencia del daño patrimonial real y efectivo, tema puntual sobre el cual el Tribunal de Sentencia, muy

atinadamente, ha afirmado: *“Otro argumento común de las defensas ha sido la inexistencia del daño. En abono de dicha tesis se sostuvo que en la contabilidad la suma se halla previsionada, esta categorización contable indica que el dinero puede ser recuperado. También se arguyó que estando sujeta la recuperación a que se de en moneda extranjera, no solo se recuperaría el valor en guaraníes al tiempo de la remisión, sino también la diferencia cambiaria existente a la fecha de la recuperación; también se señaló que eventualmente podría recuperarse el interés. La sola argumentación de las defensas se halla sujeto a un uso lingüístico que revela la verdadera dimensión de los hechos constatados “podría recuperarse”, hipotético que implica que pueda no darse tal situación. Hipotético que implica que hoy los bancos tienen “previsionada” una suma con la que no cuentan para pagar sus deudas con todo el efecto negativo que ello tiene para los bancos y para los acreedores...Evidentemente la indisponibilidad de fondos ha generado perjuicios”.*

Por su parte, el Tribunal de Apelaciones, indico: *“el daño patrimonial está dado por la no disponibilidad de los fondos transferidos (aun cuando este encubierta como fiduciario) al exterior que, hasta ahora, depende de factores ajenos al Banco Central, la suerte de los mismos, para que se repatrien o retornen al país. En este tipo penal lo determinante no es la apropiación de los fondos, sino que es el perjuicio patrimonial causado por la falta de devolución, que en este caso está dado por el solo hecho de la privación temporaria de esos fondos y la ilegalidad de la transferencia, aun cuando haya sido encubierta como una operación fiduciaria”.* Tales razonamientos jurisdiccionales fueron evaluados y han sido avalados por esta Sala Penal.

Ciertamente, el daño patrimonial que opera como elemento objetivo del tipo penal de Lesión de Confianza no queda circunscrito a los perjuicios determinados por valores pecuniarios nominales, sino también incluye cuantías monetarias generadas por la indisponibilidad de los fondos desviados y las consecuentes pérdidas emergentes de la frustración de la finalidad que ha inspirado al proceso de liquidación de las entidades bancarias involucradas, que, justamente, fueron objeto de ingentes perjuicios como consecuencia de que sus encargados lo han llevado a cabo sin

sujeción a los deberes de lealtad y fidelidad que presiden la relación de confianza entre administradores y administrados.

En las condiciones apuntadas, el hecho alegado – retorno al país de una gran parte de los fondos desviados – no se encuadra dentro de la categoría de hecho novedoso en razón de que se trataba de una cuestión eventual o hipotética y por consiguiente, se haya dado o no dicho acontecimiento con posterioridad al dictado de la sentencia, ha sido materia ampliamente debatida y de cuyo corolario recayó la sentencia condenatoria por la que se afirmó la existencia del perjuicio patrimonial con absoluta prescindencia de que la suma dineraria desviada pudiera ser total o parcialmente recuperada.

Por consiguiente surge con claridad que el hecho invocado por el recurrente como sobrevenido después de la condena no es tal, por lo que solamente se pretende que dicho extremo sea revisado nuevamente, cuando que ya ha sido valorado en las instancias pasadas en autoridad de cosa juzgada, luego de agotados todos los medios ordinarios y extraordinarios de impugnación. No debe perderse de vista que el remedio que se confía al recurso de revisión penal no tiene el propósito de corregir la equivocada valoración de los elementos que estaban presentes en el proceso, sino el de permitir ponderar los que por no haber estado presentes entonces, pudieron influir para poder arribar a una decisión distinta.

En otros términos y a riesgo de ser reiterativa, el hecho invocado en el subjuice y con que él se fundamenta el presente pedido dista de reunir las condiciones exigidas y carecen de valor decisivo y categórico suficiente como para conmover lo expuesto por el Tribunal de Sentenciante y ratificado por las instancias superiores sin discrepancia alguna sobre el ítem que se pretende rebatir. Además, resulta contrario a toda lógica que si a consecuencia del hecho delictivo (desvió de fondos), la parte afectada (BCP) logra recuperar parte de dichos fondos, el resultado favorable de dicha reclamación pueda tener incidencia beneficiosa para el autor (condenado) so pretexto de atipicidad penal.

De sostener la tesis defensiva, debería admitirse también que recaída una sentencia condenatoria – firme y ejecutoria – en un hecho punible de naturaleza patrimonial, donde el autor ha desviado fondos, para sí o tercero; pero luego la entidad perjudicada, por ejemplo, logra que la empresa de

seguro devuelva todo o parte de los desviados; el condenado también tendrá derecho a la absolución por vía de revisión por haber desaparecido en el perjuicio patrimonial que ha causado con su conducta ilícita, lo cual conllevaría a una inadmisibles alteración de causa y efecto, puesto que este último suprimiría al objeto que le dio origen y sin el cual no pudo haber existido; inclusive, de ser absuelto o sea reducida su pena, es probable que reclame derecho indemnizatorio. Lo expuesto demuestra la impertinencia del planteamiento.

Al propósito de la reducción sustancial de la pena requerida como una opción y por el mismo motivo, esta también no es de recibo. Es que la cuantificación de la pena no es materia de análisis de ninguno de los Tribunales de Alzada (entendiéndose Tribunal de Apelación y Corte Suprema de Justicia), pues constituye una cuestión que está delimitada para la función de los Tribunales de Juicio, salvo que se trate del advenimiento de una ley más benigna y se realice una reducción meramente matemática, sin volver a analizar, para la cuantificación, el grado de reproche y las circunstancias personales y fácticas ya apreciadas dentro del juicio oral y público, en el marco de la oralidad y la inmediatez (principios consagrados en el Artículo 1 del C.P.P.).

Por consiguiente no corresponde – en esta instancia – analizar nuevamente los factores contenidos en el Artículo 65 del Código Penal para la mediación de la pena, máxime considerando que esta misma Sala Penal, al examinar la casación planteada por la defensa del recurrente, ha encontrado anomalía en la dosificación punitiva realizada por el Tribunal de Apelaciones que lo había reducido indebidamente, por lo que revocándola ha ratificado la impuesta primigeniamente (08 años de pena privativa de libertad) por el Tribunal de Sentencia en tanto que, cualitativa y cuantitativamente, estaban ajustados a los parámetros mensuradores que imponer el elenco penal que lo regula; máxime considerando que en la cuantificación punitiva impuesta al revisionista, en ningún momento fue considerado el monto desviado, por la que alegada recuperación, por incompleta que sea, tampoco puede incidir en la sanción penal.

En tal sentido, esta Sala Penal, dentro de un contexto general, ha sostenido el criterio sustentado en el párrafo que antecede y volcado, entre otros, en el Acuerdo y Sentencia N° 113 de fecha 15 de marzo de 2.005, dictado en los

autos caratulados: “J.P.V.C. S/ HOMICIDIO DOLOSO” y el Acuerdo y Sentencia N° 38 de fecha 26 de febrero de 2005, recaído en los autos caratulados: C.R.C.G. S/ ABUSO SEXUAL EN NIÑOS”. En particular, ante recursos de revisiones en las que se proponía la reducción de la pena, he postulado mi voto disidente y consecuente con la postura que asumo en este caso, tal como puede visualizarse en el Acuerdo y Sentencia N° 920 de fecha 17 de octubre de 2.005, dictado en los autos caratulados: y en el Acuerdo y Sentencia N° 921 de fecha 17 de octubre de 2.005, recaído en el expediente: “RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL SR. N.B.J. EN LA CAUSA S/ SUPUESTO HECHO PUNIBLE CONTRA LA VIDA EN VILLETA”.

En conclusión y por las razones expuestas, al no estar configurado los motivos de revisión invocados (Artículo 481 incs. 5 y 4 del C.P.P.), deviene improcedente el recurso de revisión, quedando sin ser removida, respecto al recurrente, la decisión penal condenatoria pasada a autoridad de cosa juzgada plasmada en el Acuerdo y Sentencia Definitiva N° 1322 de fecha 24 de septiembre de 2.004, dictado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Consecuentemente, en mi opinión, corresponde NO HACER LUGAR, por improcedente, al recurso de revisión interpuesto por el Sr. C.J.P.D.D.B. contra el Acuerdo y Sentencia Definitiva N° 1322 de fecha 24 de septiembre de 2.004, dictado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia que mantiene su plena vigencia, debiendo remitirse los autos al Juzgado de origen, sin perjuicio del derecho subsistente – limitado por la puntual restricción impugnativa – que asiste al condenado en los términos que deja traslucir el Artículo 489 del C.P.P.

A su turno, los Doctores BLANCO Y BAJAC, manifiestan que se adhieren al voto de la Ministra preopinante por los mismos argumentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mí de que lo certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ACUEDO Y SENTENCIA NÚMERO: 190

Asunción, 28 de abril de 2.008.-

VISTOS: Los méritos del acuerdo que anteceden, la;

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

1.- DECLARAR admisible para su estudio el presente recurso.

2.-NO HACER LUGAR, por improcedente, al Recurso de Revisión interpuesto por C.J.P.D.D.B., bajo patrocinio del Abog. A.A., en contra del Acuerdo y Sentencia Definitiva N° 1322 de fecha 24 de septiembre de 2.004, emanado de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, conforme a los argumentos vertidos en la parte exordial de la presente resolución.

3.-REMITIR estos autos al Juzgado de Ejecución Penal competente a sus efectos.

4.-ANOTAR, registrar y notificar.

Ministros: Alicia Beatriz Pucheta de Correa, Sindulfo Blanco, Miguel Oscar Bajac.

Ante mí: Karinna Penoni de Bellassai, Secretaria Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 292/2008

CAUSA: “RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LOS SEÑORES J.A.A. Y R.R.E. EN LA CAUSA: M.P. C/ J.A.A. Y R.R.E. S/ ROBO AGRAVADO EN LOMA PLATA – CHACO PARAGUAYO.” N° 524/07”.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los nueve días, del mes de junio, del año dos mil ocho, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Señores Ministros de la excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, SINDULFO BLANCO Y MIGUEL OSCAR BAJAC, quien integra esta Sala Penal por falta de un Ministro, por ante mí la Secretaria autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LOS SEÑORES J.A.A. Y R.R.E. EN LA CAUSA: M.P. C/ J.A.A. Y R.R.E. S/ ROBO AGRAVADO EN LOMA PLATA – CHACO PARAGUAYO”, a fin de resolver el Recurso de Revisión planteado contra la Sentencia Definitiva N° 176 de fecha 29 de mayo de 2.006, emitida por el Tribunal de Sentencia Colegiado de la Circunscripción Judicial de la Capital.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes:

CUESTIONES:

¿Es admisible para su estudio el Recurso de Revisión interpuesto?

¿En su caso, resulta procedente?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: PUCHETA DE CORREA, BLANCO Y BAJAC.

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, la Dra. Pucheta de Correa, dijo: a) Objeto impugnado: El fallo atacado constituye una sentencia firme dictada por el Tribunal de Sentencia Colegiado, el cual, ha sido confirmado por el Tribunal de Alzada conforme al Acuerdo y Sentencia N° 60 de fecha 29 de agosto del 2.006, sin que el fallo confirmatorio

haya sido recurrida ulteriormente, por lo tanto, la causa se ha agotado en sentido formal y sustancial lo que dota a la resolución condenatoria en revisión del carácter de definitividad; vale decir, contra la misma ya no caben recursos ordinarios, ni extraordinarios, con excepción del planteado; b) Plazo: el lapso temporal para interponerlo no está sometido a plazo preclusivo, porque procede en todo tiempo por imperativo de orden constitucional; c) Sujeto Legitimado: Los condenados – bajo patrocinio de Abogado – se hallan en posesión de la legitimación activa para promoverlo en su condición de principalísimos sujetos del proceso penal; d) Forma de interposición: El recurso ha sido planteado, por escrito y ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Cabe agregar que de la lectura del escrito de interposición del Recurso de Revisión el mismo se haya sustentado en los incisos 2 y 4 del artículo 481 del Código Procesal Penal por que es posible admitir la admisibilidad del presente recurso por el cumplimiento de las formalidades legales previstas en la Ley.

En resumen, con las salvedades explicadas, voto por la admisibilidad del recurso de revisión impetrado y, en consecuencia, por entrar a analizar el fondo de la impugnación.

A sus turnos, los Doctores BLANCO Y BAJAC, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A la Segunda cuestión planteada, la Dra. Pucheta de Correa, dijo: El peticionante de la revisión, quien ejerce la defensa técnica de los condenados J.A.A. y R.R.E., en el contexto de la argumentación hace una recapitulación sobre los pormenores jurídicos y fácticos que precedieron a los sendos fallos condenatorios que transformaron a la presunción de inocencia de los condenados. En ese marco de análisis pone en entredicho las pruebas utilizadas para la acusación y posterior condena y a las que tilda de falsas para tener atribuido a sus representados que se sintetiza en la afirmación que el Tribunal de Sentencia los condeno mediante un proceso llevado en forma irregular y en forma absolutamente arbitraria e ilegal.

Aduce, bajo el epígrafe de “Anticipo de Prueba irregular e ilegal” que el anticipo jurisdiccional de prueba fue llevada a cabo en forma irregular donde en primer lugar no se dio lugar al art. 320 del C.P.P., donde resalta que los mismos han sido tratados como presuntos delincuentes, asistiendo a dicha

diligencia sin contar con un Abogado Defensor. Asevera que el Defensor público designado por el Tribunal jamás estuvo en el acto de reconocimiento en violación al art. 320 del C.P.P. Dice que el Tribunal de Sentencia nunca tuvo en cuenta el art. 5 del C.P.P., ya que el juicio y su consecuencia – sentencia – no ha existido elementos de convicción suficientes y contundentes que demuestren efectivamente que los revisionistas han tenido participación en el hecho. Por otra parte, como fundamento de los Hechos Nuevos alega que de acuerdo a la Escritura Pública N° 105 del 1 de octubre del 2.004, los Señores R.R. y A.V.G. manifestaron que el día 21 de abril del 2.004, el Sr. R.R.E., se encontraba en la ciudad de San Antonio, Departamento Central.

La revisión planteada ha merecido la correspondiente sustanciación. En ese pasaje procesal el Ministerio Público Fiscal, a través de la Fiscal Adjunta – encargada de las vistas y traslados de la Fiscalía General del Estado – al cumplir la carga procesal en respuesta al traslado corrídole – precedido de una explicación sobre la admisibilidad del recurso de revisión y la procedencia del mismo – examina las líneas argumentativas expuestas por el recurrente conforme a lo ítems que lo integran. En ese marco de análisis rebate jurídica e integralmente las alegaciones formuladas por el revisionista, explicando que el mismo no enuncia cual es el documento o testimonio mendaz, ni tampoco describe las circunstancias que dejan a la luz la falsedad de los mismos. En lo respecta a los hechos nuevos menciona que del cotejo del fallo recurrido y el acta notarial agregada por el revisionista no constituye una novedad para el presente caso ya que el mismo ya fue alegada por la Defensa durante la sustanciación del juicio oral y público, por lo tanto, el material presentado por el impugnante es ineficaz para enervar todo el conjunto probatoria mediante el cual se haya construido los acontecimientos en la Sentencia Definitiva. Finaliza su exposición requiriendo se provea no hacer lugar al recurso de revisión planteado a favor de los condenados. (372/376).

Definidos las posiciones argumentativas de las partes involucradas en el Recurso – los términos en discusión, cabe observar para su resolución, lo siguiente: El motivo del recurso se halla consagrado en el artículo 481 numeral 2° y 4° del C.P.P., que dispone: “La revisión procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo, y únicamente a favor del imputado, en

los casos siguientes: 2) cuando la sentencia impugnada se haya fundado en prueba documental o testimonial cuya falsedad se haya declarado en fallo posterior firme o resulte evidente aunque no exista un procedimiento posterior;...4) cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento, hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponda aplicar una norma más favorable...”.

De acuerdo a las casuística invocadas por el revisionistas las mismas deben ser estudiadas por separado. La primera de las causales regula la hipótesis de que el pronunciamiento condenatorio impugnado sea producto de un caso judicial que se encuentra penalmente viciado porque al momento de ser resuelto, se ha fundado en pruebas testificales o documentales que influyeron decisiva y trascendentemente en la resolución condenatoria, que posteriormente han sido declaradas falsas por un fallo condenatorio, la misma opera a favor de la justicia frente a la alternativa del valor seguridad frente a la alternativa del valor de seguridad jurídica consagrada con la cosa juzgada, que en sí deviene injusta por estar basamentada en pruebas falsas que persuadieron al Juzgador a adoptar una decisión desviada de la verdad al considerarlas en el proceso de valoración conjunta y armónica de las pruebas producidas y con arreglo a la sana crítica.

Según se colige de la tipicidad procesal que lo estructura, los extremos configurativos de la causal en análisis puede acreditarse, por una parte, demostrando que por fallo posterior firme se haya declarado la falsedad documental o testimonial que quebranta la legitimidad del sustento fáctico de la sentencia condenatoria o, por otra parte y a ese mismo fin, sin necesidad de que exista el fallo posterior firme acreditatorio de tales de falsedades, resulte evidente que las mismas existieron. En ambos casos existe la potencialidad de neutralizar la legitimidad y validez de la sentencia que se sustenta en elementos probatorios espurios que lo anega y proyecta su trascendencia al pináculo jurídico exteriorizado en el veredicto condenatorio.

En esa línea de pensamiento, al cotejar los argumentos esgrimidos por el revisionista en función a la causal que apuntala su pretensión, fácil es de advertir que dista lejano de estar conciliado con sus exigencias y alcances. Para explicar la

improcedencia del recurso revisivo intentado, lo focalizaremos desde las dos vertientes causídicas que reconoce el elenco procesal impetrado. Desde la primera perspectiva, desde el momento en que no se ha acompañado el fallo posterior firme que da cuenta de la falsedad testimonial o documental rendida en autos, se descarta la configuración de la primera hipótesis, toda vez que no basta alegar la existencia de las falsedades, sino que tales extremos deben ser demostrados, fehaciente y documentalmente, por quien lo invoca en su beneficio.

Desde la segunda perspectiva, de acuerdo a los argumentos expuestos por el recurrente de que todos los hechos y motivos que constituyen elementos de pruebas falsas en que se fundó la sentencia, en tal sentido procura que ante esta instancia revisora, mediante un escudriñamiento retrospectivo de las diversas etapas del proceso penal, someta a un reestudio de las piezas probatorias ofrecidas, admitidas, producidas y ponderadas por el Tribunal de Mérito y que ha merecido la confirmación por el Tribunal de Apelaciones; máxime considerando que esta última Magistratura al resolver la Apelación Especial planteada, no ha encontrado reparos en lo que respecta al acto de reconocimiento de persona y la supuesta indefensión por falta de representación de Abogado que – según el revisionista – torna insostenible la supervivencia del fallo condenatorio que los cobija.

Lo señalado precedentemente tiene la significación de hacer inoperante las alegaciones formuladas, puesto que la decisión de alzada ha sido, precisamente, en respuesta a los cuestionamientos que el recurrente reproduce ante esta Sala Penal, a contrario sensu no se puede vehiculizar un recurso replegándose al pasado y reeditando argumentos expuestos en las instancias anteriores que ya fueron escuchadas y respondidas en invariable sentido, lo que supone una autoevaluación de los argumentos encaminados a rever la calidad de la cosa juzgada propia del fallo sancionatorio atacado.

En cuanto a la causal prevista en el inciso 4° del artículo 481 del Código Procesal Penal, – hechos nuevos – en ese sentido, conviene señalar que se trata de una de las causales propias del Recurso de Revisión capaz de enervar la autoridad de la cosa juzgada frente a los grave y evidentes errores que pueden haberse producido en el juicio penal.

Según se infiere de la tipicidad procesal que diseña su estructura, esta presupone que con posterioridad a la sentencia cuya revisión se reclama ha sobrevenido hechos nuevos o nuevos elementos de pruebas vinculados con la base fáctica reconstruida para fundamentar la condena, por si solos o unidos a los que fueron examinados, permiten poner en aprieto el discurso jurídico – racional del proceso de subsunción por inexistencia de la premisa menor descrita en el fallo sancionatorio. Básicamente envuelve dos aspectos, la materialidad probatoria que surge después de la sentencia y la consecuencia que ella es capaz de irradiar sobre el acierto jurisdiccional contenido en aquel. Los nuevos hechos o elementos de pruebas – según se desprende de la norma en análisis – tiende a evidenciar los siguientes efectos posibles; que el hecho no ha existido; que el condenado no ha cometido el hecho que se le ha atribuido; que el hecho existió, pero que no es punible (atípico, objetiva y/o subjetivamente); que al hecho cometido y penalmente sancionado le es aplicable una Ley penal más benigna. Este último permite, corrientemente, morigerar la dosificación penal aplicada, mientras que los tres primeros operan en pro de la reivindicación de la inocencia del condenado. (Ac. y S. N° 177 del 3 de Abril del 2.007 dictado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.)

Del análisis esbozado conforme a los argumentos expuestos, a título de hechos nuevos o nuevos elementos de pruebas, exige la normativa como condición de procedencia del recurso, sean sobrevinientes a la condena o descubiertas después de que ella haya recaído y siempre y cuando dejen trasuntar una inequívoca y precipua incidencia sobre el caudal probatorio meritados en la sentencia revisada.

En el caos sub – examen el recurso intentado está orientado a demostrar que el condenado R.R.E. no ha cometido el ilícito que se le ha atribuido por no encontrarse el citado en el lugar del hecho, según se alega, mediante las manifestaciones vertidas por los Señores R.R. y A.V., han declarado que el Sr. R.R., el día 21 de abril de 2.004, entre las 11:45 y 12:00 horas se encontraba en su domicilio de la ciudad de San Antonio, Dpto. Central, Región Oriental.

Ahora bien, al cotejar los argumentos esgrimidos por el revisionista en función a la causal que apuntala su pretensión, el mismo resulta improcedente con las exigencias y alcances del referido enunciado procesal. En efecto, aun cuando se

admitiere que el Acta Notarial no haya sido alegado ante el Tribunal de Mérito, el mismo carece de relevancia probatoria a los fines pretendido. Esta tesis se funda en que a lo largo del Juicio Oral y Público diversos testigos comparecieron a declarar, que el referido condenado no se encontraba en el lugar de los hechos, conforme al testimonio brindado por los Señores L.D.H.D. y M.G.C.E., sin embargo, esta tesis, ha sido debidamente valorada con total libertad por el Tribunal de Sentencia en forma uniforme con las demás pruebas producidas, sin embargo el mismo no tuvo la magnitud suficiente para revertir los términos de la acusación. En otras palabras, suponiendo que el hecho alegado sea nuevo, sobreviniente y haya sido judicializado, la potencialidad de su eficacia debe ser analizada como unidad probatoria o en alianza con las pruebas ya examinadas en el procedimiento. Desde esa perspectiva, no se percibe que las manifestaciones vertidas en el Acta Notarial presentado como prueba nueva, pueda tener impacto conviccional contrapuesto a lo que el Tribunal de Mérito ha acreditado, teniendo en cuenta que la participación criminal, en grado de coautor del condenado en el hecho, se haya confirmado de acuerdo a las testificales rendidas en el Juicio Oral y Público.

Cabe agregar, dentro de un contexto general, sin perjuicios de las particularidades del caso, la fuerza probatoria de la escritura pública esta reglada por los preceptos del Código Civil y el Código Procesal Civil.

En ese sentido, las actas notariales, caracterizadas por ser labradas ante escribano público, gozan de presunción de autenticidad fijada por el Legislador, lo que indudablemente, en principio, limita la libertad del Juez en frente a la prueba, dado que teniendo en frente un documento público está obligado a tener por ciertas las enunciaciones que hacen fe, salvo que sean destruidas por redargución de falsedad, ya sea en sede penal o civil. Ahora bien, la interrogante esta en determinar sobre qué puntos opera la plena fe. En tal sentido, se entiende que tiene ese carácter probatorio sobre los hechos que enuncia el escribano como cumplidos por la misma; sobre los hechos que la fedataria enuncia como pasados en su presencia, esto es, que lo percibido personalmente y sobre las manifestaciones que los otorgantes o intervinientes en el acto han formulado en su presencia.

En estos tres supuestos, la escritura pública hace fe de esas circunstancias, sirviendo de plena prueba de los mismos, no admitiéndose la simple prueba en contrario, por lo que para ser desvirtuados es menester hacerlo mediante el dispositivo de la redargución de falsedad. Empero, no hacen fe ni plena prueba la veracidad de las manifestaciones que hacen las partes otorgante o intervinientes. La escritura pública solo da fe de que las manifestaciones se efectuaron, mas no de su sinceridad o veracidad, los cuales pueden ser desvirtuados por simple prueba en contrario sin necesidad de recurrir a la redargución de falsedad.

El Dr. Miguel Ángel Pangrazio en su obra Código Civil Comentado, Pág. 237 – Libro Segundo – al afirmar: “Tampoco los actos auténticos hacen fe de la sinceridad o de la verdad intrínseca de las declaraciones hechas por las partes en presencia del escribano público y consignadas por este en la escritura”. Entonces, queda claro que la fe pública escritural solamente se extiende a los hechos percibidos por el escribano, limitando al juez penal en cuanto a la autenticidad de haberse emitido dichas manifestaciones (sean testimonios, confesiones, estado de cosas, lugares, etc.) mas no en cuanto a su valoración, para lo cual el juez conserva la plenitud de sus indelegables facultades para apreciar la eficacia probatoria de las mismas conforme a las reglas de la sana crítica.

Obviamente, no puede ser de otra manera toda vez que las declaraciones, cualquiera sea su modalidad (testimonial o informativa) debe ser recepcionada por el Juez de la causa o ante el juez delegado y no ante otra persona carente de investidura jurisdiccional. Esta exigencia está amparada por el principio de la judicialidad de los testimonios que deben cerrar el circuito de completividad que exige la ley para que adquieran fuerza probatoria idónea, tal como lo sostuvo esta Sala Penal en el Acuerdo y Sentencia N° 350 de fecha 6 junio de 2006, en el expediente caratulado: “C.A. S/ SUPUESTO HECHO DE ROBO DOMICILIARIO Y VIOLACIÓN DE PERSONA. VILLA ELISA”; Acuerdo y Sentencia N° 663 de fecha 08 agosto de 2006 “L.C.O. Y OTROS S/ HOMICIDIO DOLOSO CALIFICADO Y LESIÓN GRAVE”.

Es que de adoptar un temperamento contrario, francamente sería prohiar la discusión de la causa en sede extraña a su ámbito natural, que no solamente niega al Juzgador el principio de inmediación, el deber de tomar el

juramento de ley, etc., sino que también se priva a las demás partes de participar activamente en su diligenciamiento y en ese contexto someterlo a contraexamen, derecho que hace a la inviolabilidad de la defensa en juicio que no está estructurado como garantía exclusiva de quien soporta un proceso penal, sino que se extiende a quienes de una u otra manera recurren a la justicia para reclamar un derecho que considera transgredido y requiere su restablecimiento.

Así se explica que la vía recursiva procurada se sustenta sobre cuestiones no captadas por el enunciado normativo que subyace en la casuística argüida como fundamento y por ende, incapaz de apadrinar el destierro de la cosa juzgada y alterar las consecuencias jurídicas que les son consustanciales. En consecuencia, conforme a las consideraciones vertidas y al no configurarse la causal impetrada en los términos del Art. 481 incisos 2 y 4 del C.P.P., corresponde NO HACER LUGAR al recurso de revisión interpuesto, quedando incólume la condena de ocho años (8) de pena privativa de libertad que se le han impuesto a los condenados J.A.A. y R.R.E., por Sentencia Definitiva N° 176 del 29 de mayo del 2.006, dictado por el Tribunal de Sentencia Colegiado de la Capital y su confirmatoria, plasmado en el Acuerdo y Sentencia N° 60 del 29 de agosto del 2.006, dictado por el Tribunal de Apelaciones – Primera Sala – de la Capital, debiendo remitirse los autos al Juzgado de Ejecución Penal competente, sin perjuicio del derecho subsistente – acotado por la puntual limitación impugnativa - que asiste al condenado en los términos que emergen del Art. 489 del C.P.P. Voto en el sentido que antecede.

A su turno, los Doctores BLANCO Y BAJAC, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que lo certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 292.

Asunción 9 de junio de 2008.

VISTOS: Los méritos del acuerdo que anteceden, la;

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

1-DECLARAR admisible para su estudio el presente recurso.

2-NO HACER LUGAR al Recurso de Revisión interpuesto por los condenados Juan Alfredo Ayala y Reinaldo Ramírez Espínola, por improcedente, conforme a los argumentos expuestos en el exordio de la presente resolución.

3-REMITIR estos autos al Juzgado Penal competente a sus efectos.

4-ANOTAR, registrar y notificar.

Ministros: Alicia Beatriz Pucheta de Correa, Sindulfo Blanco y Miguel Oscar Bajac.

Ante mí: Karinna Penoni de Bellassai, Secretaria Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 484/2008

**EXPEDIENTE: "RECURSO DE REVISIÓN
INTERPUESTO POR EL ABOG.
M.W.C.C., EN LA CAUSA: "O.F.S. S/
POSESIÓN Y TRÁFICO DE
ESTUPEFACIENTES".**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CUATROCIENTOS
OCHENTA Y CUATRO**

En la Ciudad de Asunción Capital de la República del Paraguay, a los 10 días de mes de 10 Julio de año dos mil ocho, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de los Excelentísimos Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia - Sala Penal - Dres. Alicia Pucheta de Correa, Sindulfo Blanco, y Miguel O. Bajac., ante mí la Secretaría autorizante, se trajo a consideración en expediente caratulado: "Recurso de Revisión interpuesto por el Abog. M.W.C.C., en la causa: "O.F.S. s/ posesión y tráfico de estupefacientes", con el fin de resolver el Recurso de Revisión planteado contra el Acuerdo y Sentencia confirmatorio, N° 79 del 12 de diciembre de 2002, dictados por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear las siguientes:

C U E S T I O N E S:

- 1) ¿Es admisible o no el estudio del recurso impetrado?
- 2) En su caso, ¿procede o no el Recurso extraordinario de Revisión?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, dio éste resultado: Blanco, Pucheta de Correa, y Bajac.

A LA PRIMERA CUESTION, el Dr. Sindulfo Blanco dijo: El Recurso de Revisión es extraordinario, y está regulado en los arts. 481 al 489 del Código Procesal Penal. Sólo puede deducirse contra Sentencia Definitiva, firme y ejecutoriada (en este caso de 2ª Instancia, que confirmo la otra del grado inferior). No existe limitación de tiempo para su presentación escrita, ante la Sala Penal de la Corte Suprema. Es intentada por él. Es mi voto.

A su turno los Ministros Pucheta de Correa y Bajac, se adhieren al voto que antecede, por sus mismos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTION: El Dr. Blanco, sigue diciendo: El escrito de fundamentación y el de responde al traslado, obran a fs. 356/359, y 367/369. Y la finalidad de la Revisión es hacer prevalecer el valor justicia sobre el de seguridad que inspira la cosa juzgada.

Ahora bien, señala el revisionista que fue condenado a cumplir dos penas principales: 1ª) cinco años de prisión privativa de libertad y 2ª) multa de 72.000.000 de guaraníes. Por vía de éste recurso extraordinario solicita dejar sin efecto, la segunda.

El representante del Ministerio Público, Fiscal Adjunto Jorge A. Sosa García, también "considera que no corresponde la sanción de O.F.S." a la pena conjunta de (privación de libertad y multa" por la razón de que ambas son principales". En efecto, las clases de penas son previstas en el art. 137 del Código Penal vigente. En el caso, sólo procede aplicar una de ellas, con el art. 4 del mismo cuerpo legal; y de esta forma se presenta como más favorable.

Corresponde hacer lugar al recurso de Revisión; dejar sin efecto la condena en concepto de multa, y la subsistente la privación de libertad por cinco años. Es mi voto.

A su turno, los Ministros Pucheta de Correa, y Bajac, se adhieren al voto que antecede, por sus mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E, todo por ante mí que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: 484

Asunción, 10 de Julio de 2008.

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

1) DECLARAR admisible el estudio del recurso de Revisión.

2) HACER LUGAR al recurso de Revisión contra el Ac. y Sent. N° 79 del 12 de diciembre del 2002, dictados por el tribunal de Apelación en lo Criminal, 3ª Sala,

confirmatorio de la Sentencia Definitiva de 1ª Instancia, y en consecuencia anular la condena de multa por valor de G. 72.000.000, dejando subsistente únicamente la condena privativa de libertad de cinco años.

1) ANOTAR, notificar y registrar.

Ministros: Alicia Beatriz Pucheta De Correa, Sindulfo Blanco y Miguel Oscar Bajac.

Ante mí: Karinna Penoni De Bellasai, Secretaria Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 486/2008

**EXPEDIENTE: RECURSO DE REVISIÓN
INTERPUESTO POR EL ABOG. E.J.T.
EN LA CAUSA: C.G. Y C.L. S/
HOMICIDIO”.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CUATROCIENTOS
OCHENTA Y SEIS**

En la Ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, a los once días, del mes de julio del año dos mil ocho, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores SINDULFO BLANCO, ALICIA PUCHETA DE CORREA Y MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI, quien integra la sala en reemplazo del Dr. WILDO RIENZI GALEANO, ante mí la Secretaria autorizante, se trajo el expediente caratulado: "C.G. Y C.L. S/ HOMICIDIO", a fin de resolver el Recurso de Revisión interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia N° 449 de fecha 06 de setiembre de 2.000, dictado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, que modificó la pena privativa de libertad impuesta a C.L.S., imponiendo la pena privativa de libertad de 25 (veinticinco) años.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguiente:

CUESTIONES:

¿Es admisible para su estudio el recurso de revisión interpuesto?

¿En su caso, resulta procedente?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: Dres. SINDULFO BLANCO, ALICIA PUCHETA DE CORREA y MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI.

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA EL DR. SINDULFO BLANCO, DIJO: En primer término corresponde realizar el examen de admisibilidad del recurso interpuesto, y en tal sentido, se advierte que los requisitos formales de interposición se hallan debidamente acreditados, a tenor de lo dispuesto en los artículos 481, 482 y 483 del Código Procesal Penal, conforme se expone a continuación:

a) Objeto impugnado: El fallo atacado constituye Acuerdo y Sentencia (AyS. N°449, de fecha 06 de Setiembre de

2000) con calidad de firme, vale decir, contra la misma no cabe recurso alguno, en los términos del artículo 127 del Código Procesal Penal; b) Plazo: procede en todo tiempo; c) Sujeto Legitimado: el representante del condenado, Abog. E.G.T., se halla debidamente legitimado a tenor de lo dispuesto en el artículo 482 inciso 1) del citado cuerpo legal de forma; d) Forma de interposición: El planteamiento en estudio, reúne las condiciones de escrito fundado, conforme a las disposiciones del artículo 483 del Código Procesal Penal.

En resumen: el recurso de revisión reúne las condiciones requeridas para declararlo admisible y, en consecuencia, procede entrar a analizar el fondo de la impugnación.

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, los Dres. PUCHETA DE CORREA y BAJAC ALBERTINI, dijo: Me adhiero al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA EL DR. BLANCO, DIJO: El Abogado E.G.T., en representación del condenado C.L.S. plantea Recurso Extraordinario de Revisión y, es así que el escrito que a manera de fundamentación presenta, expresa sustancialmente: "El Juzgado del Décimo Turno en lo Criminal por S. D. No. 85 de fecha 19 de julio de 1994 resolvió condenar a C.L. a la pena de privación de libertad de veinte y tres (23) años. Esta sentencia fue apelada por la defensa del condenado, ocasión en la que el Tribunal de Apelaciones en lo Criminal, 1ª. Sala, por Acuerdo y Sentencia N°. 43 del mes de diciembre de 1996 resolvió aumentar la pena a treinta (30) años de privación de libertad. Esta condena fue nuevamente apelada, oportunidad en la que la anterior Corte Suprema de Justicia por Acuerdo y Sentencia No. 499 de fecha 6 de setiembre de 2000 redujo la condena a veinte y cinco (25) años de pena privativa de libertad, en virtud a la entrada en vigencia del nuevo Código Penal, el cual favorecía al condenado (sic)", fs. 198. Prosigue diciendo: "...Esta Defensa Técnica promueve el presente recurso en virtud al art. 481, alegando como causal la prevista en el inciso 5º (...) esto es así, pues en las constancias obrantes en el juicio de ejecución de la condena aplicada a C.L., es posible observar que la Corte Suprema de Justicia anterior, resolvió reducir la pena a 25 años de prisión impuesta al condenado, en virtud a un recurso de apelación y nulidad interpuesto por la Defensa del mismo. Se debe aclarar que como Máxima Instancia analizó si el

Tribunal de Apelaciones en lo Criminal falló conforme las reglas del procedimiento vigentes al momento del juzgamiento, no así en el marco de una revisión de sentencia que es lo que esta Defensa requiere al plantear el recurso. Así mismo, estudió lo concernientes a la condena y redujo la pena de 30 años de prisión impuesta a C.L. a la de 25 años, en virtud a que entró en vigencia la Ley 1160/97 _Código Penal actual (...), en consecuencia, la más favorable resultó ser la nueva ley, pues ésta en su art. 38 establece como pena máxima la de 25 años, razón por la que así consideró la Corte Suprema de Justicia. (sic)", fs. 200.

Más adelante señala: "... Es preciso aclarar que si bien es cierto aplicó el art. 38 del Código Penal actual a los efectos de disminuir los años de condena impuestos a C.L.; sin embargo, omitió aplicar las previsiones contenidas en el art. 65 del mismo cuerpo legal, en el cual se establecen las bases de la medición de la pena, en las que se deben sopesar la circunstancias a favor y en contra del condenado. La norma que establece la aplicación de la ley en el tiempo prevista en el art. 5°. Del Código Penal actual, exige que se aplique la ley más favorable, la que debe observarse en su totalidad. Dicho en otros términos, deben ser utilizados todos los artículos de la ley que fue escogida como más beneficiosa, pues mal podría aplicarse artículos de una ley para ciertas situaciones y omitirlos para otras, dejando subsistentes los de la otra ley, ya que estaría creando un sistema híbrido (sic)", fs. 200.

Igualmente afirma: "Por esta razón no es correcto jurídicamente que la Corte Suprema de Justicia haya reducido mecánicamente la pena a 25 años, el máximo previsto para el hecho punible de homicidio y para los demás ilícitos, pero en ningún momento acató el mandato legal contenido en el art. 65 del C.P.P. que dispone las bases de la medición de la pena, pues no realizó un nuevo análisis de la reprochabilidad de C.L., requisito obligatorio para cualquier Tribunal encargado de juzgar una conducta penalmente sancionada. Pues lo correcto hubiera sido que si aplicaba el marco penal más favorable, actúe con el mismo criterio respecto a las disposiciones contenidas en el art. 65 del C.P.P., circunstancia que no se observó en el caso concreto (sic)", fs. 200.

Concluye peticionando el reenvío de la causa a los efectos de una nueva determinación de la pena o la decisión directa por esta Sala Penal de la modificación del quantum

punitivo, conforme las previsiones del art. 65 del C.P., en concordancia con lo dispuesto por el art. 485 del C.P.P.

Por su parte, el Fiscal Adjunto en lo penal requiere sea rechazado el recurso interpuesto en razón de considerarlo improcedente. La cuestión principal, presentada a estudio hace a la aplicación a un proceso juzgado y condenado por la ley penal anterior, de preceptos penales noveles, vigentes en la actualidad, que si bien ya fue modificado por un pronunciamiento jurisdiccional, se entiende que esta actividad está incompleta, por cuanto se obviaron elementos sustanciales al respecto, en este caso, los elementos a tenerse presentes a los efectos de la aplicación de la sanción punitiva.

Normativamente, invoca lo dispuesto por el art. 481 del C.P.P. inc. 5: PROCEDENCIA. "La revisión procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo, y únicamente a favor del imputado, en los casos siguientes: 5. cuando corresponda aplicar una ley más benigna, o una amnistía, o se produzca un cambio en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que favorezca al condenado".

En efecto, la naturaleza del recurso de revisión nos ubica en momento posterior al dictado de una sentencia definitiva firme y ejecutoriada, como una excepción a la cosa juzgada material. Su fundamento de inclusión en el marco normativo nacional hace esencialmente a que el proceso penal busca la redefinición del conflicto a través de la verdad real, aplicando estrictamente los principios lógicos y con una correcta interpretación de la ley, en un marco de igualdad y debido proceso, todo lo cual puede ser descalificado si se producen nuevos elementos pasibles de arribar a conclusiones disímiles a la de la sentencia firme que puedan absolver al peticionante, así también si se comprobara algún error judicial por ilegalidad del material probatorio fundamento de la misma, desconocimiento o vicio grave de la voluntad del juzgador, o en los casos de una nueva ley penal que excluya la conducta del marco típico vigente o que introduzca nuevos elementos en la estructura de la norma prescriptiva de la conducta censurada que ubiquen al procesado por la misma en una mejor situación.

En ese sentido, Arocena y Balcarse en su obra: "La revisión en materia procesal penal", p. 27, editorial Mediterránea, Córdoba _ Argentina, 2006, citando a Juan Luis Gómez Colomer señala: "La revisión de una sentencia penal

tiene por fuerza un gran alcance, porque si uno de los fines del proceso penal es hallar la verdad material, no puede admitirse que la firmeza de la sentencia impida definitivamente su búsqueda que prevalece contra esa verdad al efecto preclusivo de la sentencia. Por ello no hay sujeción a plazo alguno, pudiendo intentarse incluso después de fallecida la persona legitimada".

Y es que, importa al sistema Republicano de gobierno que sus actos normativos _ sean estos particulares o generales_ no sólo cuenten con la presunción de validez, sino que efectivamente sean el reflejo de una adecuada administración de justicia, sobre la base de los principios que rigen la materia como lo son de legalidad y tutela judicial efectiva, en un marco de garantía y eficiencia. La posibilidad de la revisión de la sentencia firme surge por tanto como una oportunidad de rectificar algún error judicial_ sea intencional o involuntario_, también de colocar en pie de igualdad a todos los procesados o condenados _ con independencia de la ley vigente al tiempo de su procesamiento_ que se encuentren en similares situaciones, debido a una nueva ley penal o una modificación en la jurisprudencia de los tribunales en relación a la misma cuestión.

En cuanto a la causal invocada por el recurrente, ello implica que al tiempo de la adopción de la sentencia de condena estaba vigente otro sistema de normas penales con bases filosóficas diferentes y con una política criminal diversa, lo cual fue modificado con la vigencia de la nueva ley, lo que en general _en lo que hace a los marcos penales _ reduce la pena máxima que puede aplicarse dentro del sistema penal paraguayo, limitándolo a 25 (veinticinco) años (art. 38 del C.P.), la cual debe ser cuantificada sobre unos presupuestos que la propia ley determina (art. 65 del C.P.).

Efectivamente, el condenado C.L.S. fue primigeniamente condenado a la pena privativa de libertad de 30 años, conforme la normativa penal vigente al tiempo de la comisión del hecho punible. Posteriormente, la misma fue modificada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, luego de la innovación legislativa, sobre la base de que había entrado en vigencia una nueva ley que a casos de idénticas características le imponía un límite punitivo de 25 años, por lo cual la pena para C.L.S. quedó establecida en dicho quantum. La defensa entiende que no sólo se debió realizar una reducción automática de la pena,

sino que conjuntamente debió aplicarse lo dispuesto por el art. 65 del C.P. y realizar una nueva medición de la pena, utilizando dichos parámetros.

El art. 65 del C.P. reglamenta los elementos fácticos a tenerse en cuenta por los magistrados judiciales a los fines de la aplicación de la pena a quien ha sido declarado reprochable por la comisión de un hecho punible. La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia al momento de determinar la modificación de la pena impuesta a C.L.S. entendió que correspondía su reducción, sin extender la interpretación a los nuevos parámetros para la medición de la pena (art. 2, 3 y 65 del C.P.).

Dichos parámetros desarrollan el principio constitucional que determina que el objeto de las penas es la reinserción del condenado y la protección de la sociedad (art. 20 de la C. N. y 3 del C.P.), juntamente con los principios de legalidad, humanidad y judicialización de la pena. El principio de la legalidad de las penas, requiere que la sanción penal se encuentre prescripta en forma específica por ley, impuesta en una sentencia judicial fundada, dictada por Juez competente como consecuencia de un proceso regular y válido, extendiéndose a la ejecución de la sanción impuesta.

Por el principio de humanidad de las penas, el juzgador al aplicarlas debe tomar en consideración, no solo que con ello se busca la protección de la sociedad alejando al infractor del núcleo de los demás individuos, sino que la persona que será condenada es sujeto de derecho y como tal deben considerarse todos los elementos que lo rodean a los efectos de imponer la sanción punitiva y en el caso, como el presente, donde existe una modificación legislativa _que eventualmente puede mejorar su situación en cuanto a los años de privación de libertad_ entonces adoptar la medidas necesarias al respecto.

Por último, la judicialización de la pena, implica que su ejecución debe ser controlada por un magistrado con competencia jurisdiccional, que garantice el efectivo acatamiento de los fines constitucionales de la pena, con competencia incluso_ de acuerdo a nuestra legislación procesal penal_ de plantear la revisión de la sentencia firme (art. 500 del C.P.P.), en los casos que la ley le reconoce tal facultad.

Conjuntamente, además de dichos principios, el derecho de igualdad, que se manifiesta en el ámbito judicial de dos maneras: en la ley y ante la ley (art. 46 y 47 de la C. N.). La primera faz indica que no se pueden hacer discriminaciones

arbitrarias en la ley para ciudadanos en idéntica situación y, la segunda acepción nos conduce a la actuación judicial, donde los órganos jurisdiccionales al realizar la tarea de interpretación y aplicación de la ley deben utilizar los mismos criterios para casos similares, sin prevalencias de ningún tipo, salvo aquellas que la propia ley determine expresamente.

En ese orden de cosas, entiendo procedente realizar una modificación a la sanción penal impuesta al mismo. Y es que el sistema penal vigente, desde un punto de vista ontológico toma en consideración, a los efectos de su reacción punitiva, no sólo el resultado dañoso, sino principalmente las condiciones personales del autor antes, durante y después de la ejecución de la conducta, así como su proceder durante el juicio y aún en la ejecución de la condena. El mentado artículo 65 del C.P. dispone en su primera parte: "1. La medición de la pena se basará en la reprochabilidad del autor y será limitada por ella; se atenderán también los efectos de la pena en su vida futura en sociedad. 2. Al determinar la pena, el tribunal sopesará todas las circunstancias generales a favor y en contra del autor y particularmente(...)".

En otras palabras, de acuerdo al sistema penal vigente, a los efectos de la imposición de la sanción penal, debe tenerse presente la capacidad del mismo de conocer la antijuridicidad de su conducta y comportarse conforme a ese conocimiento. Es decir, si conocía el grado de censura de la acción u omisión realizada y la voluntad de actuar conforme a la ley, de evitar dichas conductas. De esta manera, en el momento de imponerse la sanción la misma encuentra su límite en el grado de conocimiento y voluntad el ciudadano para cometer el hecho punible, lo cual depende no sólo del resultado dañoso, o la afectación a un bien jurídico protegido determinado, sino que va acompañado de otros elementos que hacen a la persona del procesado, puesto que como se ha dicho, él mismo es el sujeto de la punición y su carácter de ser humano_ titular de derechos_ no puede ser desconocido.

Ello conduce a la conclusión de que no satisface completamente a la aplicación de la ley penal más benigna_ que no es otra cosa que el desarrollo del principio de igualdad_ una reducción automática de la pena de aquella impuesta como máxima por la ley anterior (30 años) a la máxima posible del nuevo sistema (25 años), obviando de esta manera que ésta última se fija sobre la base no solo del

resultado dañoso, sino principalmente de las condiciones personales del autor, por lo cual es de estricta justicia modificar la condena impuesta a C.L.S. tomando como base lo dispuesto por los arts. 1 (Legalidad); 2 (reprochabilidad y proporcionalidad), 3 (prevención), 38 (duración de la pena privativa de libertad) y 65 (bases de la medición de la pena), todos del código penal paraguayo.

A tales efectos, son de destacar la ausencia de otra causa penal pendiente de resolución o con condena por parte del recurrente, lo cual permite presumir razonablemente que, con independencia a la presente causa, su actitud hacia el ordenamiento jurídico ha sido positiva (art. 65 inc. 2). Igualmente, son de destacar los informes obrantes en autos remitidos por la Penitenciaría Nacional de Tacumbú a lo largo del proceso de ejecución de la pena, en donde consta que no ha incurrido en actos de indisciplina, así como tampoco atestiguan que se haya evadido de la institución, sino que informa la fecha de inicio de su reclusión (24 de octubre de 1993) muy anterior al dictado de la condena de primera instancia (19 de junio de 1994, conforme consta en el informe de la actuaria del Juzgado de Ejecución Penal), así como el tiempo de condena que le ha sido impuesta.

Por ello, entiendo justo y adecuado a derecho reducir la pena privativa de libertad impuesta al condenado C.L.S. a dieciocho años de penitenciaría, fundamentalmente porque el exceso punitivo, no constituye aspiración de equidad y de ecuanimidad; y las circunstancias antes señaladas conjugan elementos favorables muy especiales en la presente causa, los que configuran un grado de reproche reducido, obviamente todo ello sin modificarse el criterio sustentado por el juzgador en relación a los elementos constitutivos del hecho punible acreditado en autos.

Desde luego, esta modificación que estimo corresponde de acuerdo a lo previsto en el Art. 475 del Código Procesal Penal, aplicable al caso por disposición del Art. 484 del mismo cuerpo legal, y que, desde luego, no afecta la prohibición del Art. 486 de la misma norma procesal, debido a que no constituye una nueva apreciación de los hechos que sirvieron de sustento a la sentencia, sino la aplicación correcta y justa de la ley de fondo, circunstancia ésta que al encontrarse expresamente estipulada en la normativa procedimental conlleva a la viabilidad del recurso de revisión planteado.

En fin, por todo cuanto precede, las disposiciones legales citadas y, fundamentalmente porque nadie puede ser privado de su libertad sino en las condiciones fijadas por la Constitución y las leyes (Art. 11 de la Constitución Nacional) es mi criterio, que el recurso de revisión planteado debe ser favorablemente acogido, debiendo rectificarse la pena impuesta al condenado C.L.S., a diez y ocho (18) años de privación de libertad debiendo remitirse estos autos al Juzgado de Ejecución Penal a los efectos de un nuevo computo, conforme lo dispuesto por el art. 494 del C.P.P. ES MI VOTO.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, la Dra. PUCHETA DE CORREA, prosiguió diciendo: Disiento con el voto emitido por el ilustre colega Dr. Sindulfo Blanco conforme a las resultas a las que arriba por las razones a la que paso a fundamentar.

Luego de un exhaustivo análisis de los autos traído a despacho y a la vista del razonamiento vertido por el Ministro preopinante, que propone de reducir la sanción penal de veinte y cinco (25) años de pena privativa de libertad impuesta originalmente al condenado C.L.S., a diez y ocho (18) años de igual sanción, materia que concentrara mi atención oportunamente como explicación de mi discrepancia.

Desde la primera perspectiva y a fin de evitar superfluas repeticiones de acuerdo al prolijo relatorio - de quien me ha precedido en la emisión del voto - en elaboración de los antecedentes fácticos-jurídicos que se dieron en esta causa y que desembocaron en la implementación del recurso extraordinario de revisión.

En ese contexto, el revisionista como argumento del recurso de revisión interpuesto, invoca la prescripción legal consagrada en el artículo 481 numeral 5 del Código Procesal Penal, que dispone: "PROCEDENCIA. La revisión procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo, y únicamente a favor del imputado, en los casos siguientes: 1)...2)...3)...4)...5) cuando corresponda aplicar una ley más benigna, o una amnistía, o se produzca un cambio en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que favorezca al condenado..."

Ahora bien, pasando al análisis de la causal invocada por el recurrente, a fin de resolver lo peticionado, debemos expresar a la que hace alusión la norma procesal - cuando corresponda aplicar una ley más benigna, o una amnistía, o se produzca un cambio en la jurisprudencia de la Corte Suprema

de Justicia que favorezca al condenado - en este sentido es menester manifestar que la revisión tiene como fundamento, la demostración efectiva de que la decisión sometida a juicio crítico es beneficiada por la aplicación de una ley más benigna esto es, cuando existan cambios en la legislación que favorezcan al condenado, igualmente se debe tener en cuenta que ese reproche se enfrenta a una decisión que goza de ejecutoria, por lo cual el revisionista debe demostrar la benignidad de la ley que se pretende aplicar a los efectos de rebatir la presunción enunciada.

El argumento central de la revisión en estudio, está dado en considerar si la aplicación del artículo 65 del Código Penal - vigente en la actualidad - que determina las bases de la medición de la pena vigente es más benigna conforme al art. 481 núm. 5° del C.P.P.

Planteada así la cuestión y pasando al estudio de la tesis sostenida por el recurrente, en primer lugar, es importante dejar en claro que la causal invocada, es a los efectos de la aplicación de la Ley más favorable, en segundo lugar, no podemos dejar de considerar que el artículo 65 del C.P., establece las bases de la medición de la pena.

Es necesario aclarar, que para que exista la causal de ley más benigna, debe existir un cambio en la legislación, y no como pretende el revisionista, ya que no es factible realizar un estudio de la valoración de las circunstancias atenuantes o agravantes de los hechos, como base de la medición de la pena, por no ser dichas cuestiones materia de Revisión de conformidad a la enumeración taxativa de los motivos del artículo 481 del Código Procesal Penal.

En esa línea de pensamiento, al cotejar los argumentos esgrimidos por el revisionista en función a la causal que apuntala su reclamación, es evidente que no tiene ni la más mínima asimilación con las exigencias y alcances requerida por la mentada cláusula revisora. En tal sentido, no el argumento expuesto para comprimir o reducir la pena privativa de libertad de veinte y cinco (25) años a diez y ocho (18) años, fundado en el exceso punitivo de la sanción penal, por no constituir una aspiración de equidad y ecuanimidad; conforme a los elementos favorables obrantes en la presente causa, los que configuran un grado de reproche reducido, sin modificarse el criterio sustentado por el Juzgador en relación a los elementos constitutivos del hecho punible.

El punto principal es que la cuantificación de la pena no es materia de análisis de ninguno de los Tribunales de Alzada (entiéndase por tal - Tribunal de Apelación y Corte Suprema de Justicia), pues la misma constituye una cuestión que está delimitada para la función de los Tribunales de Juicio, salvo que se trate del advenimiento de una ley más benigna y se realice una reducción meramente matemática - tal como fue resuelto por el Acuerdo y Sentencia N° 799 de fecha 06 de septiembre de 2.000 - sin volver a analizar, para la cuantificación, el grado de reproche y las circunstancias personales y fácticas ya apreciadas dentro del juicio penal. De ahí que no corresponde - en esta instancia - analizar nuevamente los factores contenidos en el artículo 65 del Código Penal para la medición de la pena, máxime considerando que la anterior Sala Penal rechazó el recurso de revisión planteado conforme al Acuerdo y Sentencia N° 1173 del 16 de julio de 2.003, ya que no es posible valorar las circunstancias atenuantes o agravantes mediante el recurso de revisión.

Esta Sala Penal, dentro de un contexto general, ha sostenido de manera constante e invariable el criterio sustentado en el párrafo que antecede y volcado, entre otros, en el Acuerdo y Sentencia N° 113 de fecha 15 de marzo de 2.005, dictado en los autos caratulados: "J.P.V.C. S/ HOMICIDIO DOLOSO" y el Acuerdo y Sentencia N° 38 de fecha 26 de febrero de 2.005, recaído en los autos caratulados: "C.R.C.G. S/ ABUSO SEXUAL EN NIÑOS". En particular, ante recursos de revisiones en las que se proponía la reducción de la pena por análogos argumentos, he postulado mi voto disidente y consecuente con la postura que asumo en este caso, tal como puede visualizarse en el Acuerdo y Sentencia N° 920 de fecha 17 de octubre de 2.005, dictado en los autos caratulados: "RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. J.O.M.V. EN LA CAUSA: O.J.R. Y OTROS S/ SUPUESTO ABIGEATO EN TRINIDAD - KM.24" y en el Acuerdo y Sentencia N° 921 de fecha 17 de octubre de 2.005, recaído en el expediente: "RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL SR. N.B.J. EN LA CAUSA S/ SUPUESTO HECHO PUNIBLE CONTRA LA VIDA EN VILLETA".

En conclusión, conforme a las consideraciones vertidas y al no configurarse la causal impetrada en los términos del Artículo 481 núm. 5 del C.P.P., ni corresponder la reducción de la sanción penal impuesta al condenado C.L.S., soy del criterio

de NO HACER LUGAR al recurso de revisión interpuesto, quedando incólume, en todos sus términos, las sucesivas Sentencia condenatorias, sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 489 del C.P.P. Voto en el sentido expuesto.

A su turno el Dr. BAJAC ALBERTINI, manifiesta que se adhiere al voto del Ministro Preopinante por sus mismos fundamentos:

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

SENTENCIA NÚMERO: 486.

Asunción, 11 de julio de 2.008.

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la,
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

R E S U E L V E:

1.- DECLARAR ADMISIBLE, el presente Recurso de Revisión planteado.

2.- HACER LUGAR, al recurso de revisión interpuesto por la defensa de C.L.S. contra la Acuerdo y Sentencia N° 449 de fecha 06 de setiembre de 2.000 dictado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

3.- RECTIFICAR el tiempo de la condena impuesta a C.L.S., el cual queda establecido en diez y ocho (18) años de pena de privación de libertad, conforme a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente sentencia.

4.- REMITIR estos autos al Juzgado Penal de Ejecución competente a los efectos de realizar un nuevo cómputo del cumplimiento de la condena, conforme lo dispuesto por el art. 494 del C.P.P.

5.- ANOTAR, registrar y notificar.

Ministros: Sindulfo Blanco, Alicia Beatriz Pucheta de Correa y Miguel Oscar Bajac Albertini.

Ante mí: Karinna Penoni de Bellassai, Secretaria Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 734/2008

**CAUSA: "RECURSO DE REVISIÓN
INTERPUESTO POR EL ABOG. A.J.A.B. EN LA
CAUSA: J.F.S.B.Y OTROS S/ LESIÓN DE
CONFIANZA Y ASOCIACIÓN CRIMINAL."
ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO:
SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO"**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: SETECIENTOS
TREINTA Y CUATRO**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y cinco días del mes de agosto del año dos mil ocho, estado reunidos en la Sala de Acuerdos los Señores Ministros de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala penal, Doctores ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, SINDULFO BLANCO Y MIGUEL OSCAR BAJAC, quien integra esta Sala Penal por falta de un Ministro, por ante mí, la Secretaria autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. A.J.A.B. EN LA CAUSA: J.F.S.B. Y OTROS S/ LESIÓN DE CONFIANZA Y ASOCIACIÓN CRIMINAL", a fin de resolver el recurso de revisión planteado contra la Sentencia Definitiva N° 77 de fecha 10 de agosto de 2.001 dictado por el Juzgado de Liquidación y Sentencia N° 4 de la Capital y el Acuerdo y Sentencia N° 53 y 67 de fechas 9 y 30 de abril de 2.002, respectivamente dictados por el Tribunal de Apelaciones en lo Criminal, Primera Sala, de la Capital.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes:

CUESTIONES:

¿Es admisible para su estudio el recurso de revisión interpuesto? ¿En su caso, resulta procedente? Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: Pucheta de Correa, Blanco y Bajac.

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, la Doctora Alicia Pucheta de Correa, dijo: En primer término corresponde realizar el examen de admisibilidad del recurso interpuesto, y en tal sentido, se advierte que los requisitos formales de interposición se hallan debidamente acreditados, a tenor de lo dispuesto en los artículos 481,482 y 483 del Código Procesal

Penal, conforme se expone a continuación: a) Objeto: impugnado: Los fallos atacados han agotado la causa en sentido formal y sustancial dotándole del carácter de definitividad; vale decir, contra los mismos ya no caben recursos ordinarios, ni el extraordinario de Casación, con excepción de la planteada; b) Plazo: el lapso temporal para interponerlo no está sometido a plazo preclusivo, porque procede en todo tiempo; c) Sujeto Legitimado: El condenado - representación convencional mediante- se halla en posesión de la legitimación activa para promoverla en su condición de principalísimo sujeto del proceso penal; d) Forma de interposición: El recurso ha sido planteado, por escrito, ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, contiene la causa legal - acompañado de prueba documental - que le sirve de apoyatura y que, según su pertinencia o no, gravitaría positiva o negativamente sobre su procedencia y, por último, el revisionista formóla propuesta de solución cuya aplicación requiere. En resumen, voto afirmativamente por la primera cuestión y, en consecuencia, por entrar a analizar el fondo de la impugnación.

A su turno, el Señor Ministro Sindulfo Blanco, dijo: Los requisitos legalmente exigidos para admitir el estudio de este recurso son: Sentencia firme y ejecutoriada. No rige ningún plazo que limita la presentación y procede únicamente a favor del imputado (Art. 481 CPP). El condenado goza de legitimación, conforme Art. 482, numeral 1 del CPP.- El recurso debe plantearse por escrito ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, y contener la referencia de los motivos en que se funda, invocándose el Art. 481, inciso 4º, del Código Procesal Penal, aplicable según el revisionista.

En ese orden, el recurso se plantea a favor del condenado J.E.A.P., contra la S.D. N° 77 de fecha 10 de agosto del 2001, dictada por el Juzgado de Liquidación y Sentencia N° 4 de la capital y contra los Acuerdos y Sentencias N° 53 y 67 de fecha s 9 y 30 de abril del 2002, dictados por el Tribunal de Apelaciones en lo Criminal, Primera Sala de la Capital, el cual se encuentra en estado de ejecución. En consecuencia, habiéndose puntualizado los motivos en que se funda, citado las disposiciones legales, debe estarse por la admisión del recurso. ES MI VOTO.

A su turno, el Señor Ministro Miguel Oscar Bajac, manifestó que se adhiere al voto del Dr. Blanco por sus mismos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, la Doctora Alicia Pucheta de Correa, prosiguió diciendo: El condenado J.E.A.P., por intermedio del Abogado J.A.A.B., plantea recurso de revisión contra la Sentencia Definitiva N° 77 de fecha 10 de agosto de 2.001 dictado por el Juzgado Penal de Liquidación y Sentencia N° 4 de la Capital, que le ha impuesto una pena privativa de libertad de seis (6) años y contra el Acuerdo y Sentencia N° 53 de fecha 10 de abril de fecha 09 de abril de 2.002, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Primera Sala, de la misma circunscripción judicial, que confirma el fallo apelado.

El revisionista en el contexto de la argumentación desgrana en el escrito forense que suscribe, luego de recapitular sobre los pormenores jurídicos que precedieron a los sendos fallos condenatorios que conmovieron a la presunción de inocencia de su representado, alega como fundamento principal del presente recurso que por el Acuerdo y Sentencia N° 19 de junio de junio de 2.003, el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala, resolvió la aprobación de la rendición de cuentas del Gabinete Civil de la Presidencia de la República del Paraguay, correspondiente al ejercicio fiscal del año 1.999 - dicho precedente judicial - determina que no existe perjuicio patrimonial al Estado, además asevera que la figura de los gastos reservados previsto en la Ley de Presupuestos de Gastos de la Nación se lo conoce como "acto discrecional" por lo que su naturaleza presupuestaria no requiere de discriminación e imputación previa en su utilización.

Prosigue diciendo que dentro de la función pública la Ley de Presupuestos de Gastos de la Nación prevé un monto de dinero específico asignado al rubro de Gastos Reservados para determinados organismos y entidades públicas, por tal, su utilización no condiciona un ilícito penal.

Expresa que los presupuestos fácticos señalados hacen a la procedencia de la revisión de acuerdo al Art. 481 inciso 4 del Código Procesal Penal, afirmando que con posterioridad a los fallos condenatorios recurridos, el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala, se expidió en los términos del Acuerdo y Sentencia N° 19 del 9 de junio de 2.003, aprobando la rendición de cuentas de la Presidencia de la República,

correspondiente al Ejercicio Fiscal del año 1.999, constituyendo como tal un hecho nuevo.

Al evacuar el traslado corridole, el Fiscal Adjunto, encargado de la atención de vistas y traslados de expedientes dirigidos a la Fiscalía General del Estado, luego de reproducir los motivos esgrimidos por el revisionista y describir las secuelas procesales que desembocaron en las consecuencias jurídico -penales que la causa motivó, se aboca al estudio de la admisibilidad del recurso. En ese marco de análisis previa consideración sobre las cuestiones que hacen a las condiciones de interposición del recurso de revisión expresa que se hallan reunidos en su totalidad los requisitos de la admisibilidad de la vía impugnativa por lo que corresponde el estudio del mismo. De acuerdo al análisis de la causal invocada, la representación fiscal afirma que el hecho nuevo alegado por el revisionista - Aprobación de la Rendición de Cuentas del Gabinete Civil de la Presidencia de la República correspondiente al ejercicio fiscal del año 1.999 - no tiene la envergadura exigida como medio probatorio capaz de revertir la sentencia condenatoria.

Asevera, en primer término, que la resolución de Tribunal de Cuentas no es vinculante para la jurisdicción penal. En segundo término, las documentaciones cotejadas en el rubro de gastos reservados se limita a la solicitud de transferencia de recursos, orden de pago, recibo de dinero y numero de cheque entregado al responsable, pero no así a los comprobantes de las adquisiciones de los bienes y servicios por cada objeto de gasto en el que se invirtieron las erogaciones a fin de corroborar el destino de las mismas. Culmina su exposición solicitando el rechazo del recurso de revisión interpuesto. (fs. 1.551/1.560).

Definidos - de acuerdo a las posiciones argumentativas de las partes involucradas en el recurso- los términos en discusión, cabe observar para su resolución, lo siguiente: El motivo de que ha inspirado al revisionista se circunscribe al precepto legal consagrado en el Art. 481 numeral 4 del C.P.P., que dispone: "cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de pruebas que solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento, hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponda aplicar una norma más favorable..."La misma trata de una de las tantas causales que a través del recurso de revisión es capaz de hacer ceder la

autoridad de la cosa juzgada frente a los graves y evidentes errores que puedan haberse producido en el juicio penal.

Según se infiere de la tipicidad procesal que diseña su estructura, esta presupone que con posterioridad a la sentencia cuya revisión se reclama ha sobrevenido hechos nuevos o nuevos elementos de pruebas que vinculados con la base fáctica reconstruida para fundamentar la condena, por si solos o unidos a los que ya fueron examinados, permiten poner en aprieto el discurso jurídico- racional del proceso de subsunción por inexistencia de la premisa menor descripta en el fallo sancionatorio. Básicamente, envuelve dos aspectos, la materialidad probatoria que surge después de la sentencia y la consecuencia que ella es capaz de irradiar sobre el acierto jurisdiccional contenido en aquel. Los nuevos hechos o nuevos elementos de pruebas - según se desprende de la norma en análisis -tiende a evidenciar los siguientes efectos posibles; que el hecho no ha existido; que el condenado no ha cometido el hecho que se le ha atribuido; que el hecho existió, pero no es punible (atípico, objetiva y/o subjetivamente); que al hecho cometido y penalmente sancionado le es aplicable una ley penal más benigna. Este último permite, corrientemente, morigerar la dosificación penal aplicada, mientras que los tres primeros operan en pro de la reivindicación de la inocencia del condenado.

Del análisis esbozado -más allá de los alcances específicos que matizan a los ingredientes jurídicos que integran la referida casuística - lo trascendente es que las revelaciones inesperadas que, a título de hechos nuevos o nuevos elementos de pruebas, exige la normativa como condición de procedencia del recurso, sean sobrevinientes a la condena o descubiertas después de que ella haya recaído. En el caso sub-examen el recurso intentado está orientado a demostrar que el hecho cometido por el justiciable no es punible, ya que conforme, al Acuerdo y Sentencia N° 19 de fecha 9 de junio de 2.003, el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala, aprobó la rendición de cuentas del Gabinete Civil de la Presidencia de la República del Paraguay, correspondiente al ejercicio fiscal del año 1.999, por tal, la conducta del condenado dentro del ámbito penal no constituye hecho punible, pues no existe perjuicio patrimonial alguno al Estado, a más de, tratarse de gastos reservados, la utilización de los mismos no puede revestir un hecho punible.

Ahora bien, al cotejar los argumentos esgrimidos por el revisionista en el marco de la causal que apuntala su pretensión, fácil es advertir que dista lejano de estar conciliado con las exigencias y alcances del referido enunciado procesal. En efecto, de una lectura somera de la sentencia elaborada en la instancia originaria, se observa que el argumento sustentado en los Gastos Reservados ha sido planteado como actividad defensiva, que de por sí, desprovee el calificativo de novedoso que debe ataviar a la causal invocada al hacer alusión a los hechos nuevos o nuevos elementos de pruebas, por tal, dicha coartada ya ha sido planteada ante la instancia inferior, por lo que, tampoco hace suponer que sean sobrevinientes a las sentencias en revisión. La circunstancia apuntada implica que se intenta la revisión mediante la reconstrucción del núcleo fáctico, judicial y oportunamente justipreciados, en el contexto de un debido proceso legal en la que -según se visualiza - se ha respetado punttilosamente las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales del penalmente sancionado. Así se explica que la vía recursiva procurada se sustenta sobre cuestiones no captadas por el enunciado normativo que subyace en la casuística argüida como fundamento ya que en ella no encaja la reevaluación probatoria y por ende, incapaz de apadrinar el destierro de la cosa juzgada y alterar las consecuencias jurídicas que les son consustanciales.

Con la posición que tengo asumida y volcada precedentemente, sería inocuo abundar en consideraciones sobre la improcedencia del recurso de revisión impetrado. No obstante, resulta útil explicar que aun enfocada la cuestión desde otro ángulo, lo mismo se llega a equivalente conclusión. En efecto, suponiendo que el hecho alegado sea nuevo y sobreviviente porque no ha podido ser planteado en su oportunidad con aval evidenciadle, la potencialidad de su eficacia debe evaluarse - según el texto legal - como unidad probatoria o en alianza con las pruebas ya examinadas en el procedimiento. Desde la primera perspectiva; el Acuerdo y Sentencia N° 19 de fecha 9 de junio de 2.003, dictada por el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala, hace una presunción iuris tantum, como tal, el mismo no tiene la entidad suficiente como para arrebatar la calidad de cosa juzgada propio de los fallos condenatorios, alcanzado a través de un cumulo integral de pruebas.

Cabe recordar que el fallo en cuestión, - Ac. y Sent. N° 19 del 9 de junio del 2.003, dictado por el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala - no constituye una cuestión prejudicial, ya que este es resultado de un Juicio Administrativo, el mismo no investiga la comisión de delitos contra la Administración Pública ni juzga a sus autores, ante esta situación, la Fiscalía puede iniciar la investigación paralelamente al Juicio de Rendición de Cuentas, sin que el mismo importe una suerte de "Doble juzgamiento", por tal, la decisión que recayere en el fuero administrativo no causara estado en relación al fuero penal, y viceversa.

Como fundamento de la tesis sostenida precedentemente, en mi voto emitido en el Acuerdo y Sentencia N° 504 de fecha 21 de junio del 2.007, dictado en el expediente: "J.C.W. Y OTRO S/ DEFRAUDACIÓN Y OTROS", determine mi postura que en los casos de responsabilidad de funcionarios públicos por delitos calificados en el Código Penal, la jurisdicción competente es la Penal. Al respecto el Prof. Salvador Villagra Mafiodo, en su obra Derecho Administrativo, Pág. 163 expresa: "por delitos calificados como tales en el Código Penal y que pueden ser: delitos peculiares a los funcionarios públicos...y delitos comunes agravados por la calidad de funcionario del agente...sanción de esta responsabilidad es la prescripta específicamente en el mismo código Penal y la jurisdicción correspondiente, la criminal ordinaria...".

"En el caso específico de esta causa, los mismos incurrieron en una responsabilidad penal resultado de un comportamiento doloso utilizando la función pública con que contaban en ese momento, cuya responsabilidad se encuentra tipificada en la ley penal. Ambos estaban ejerciendo la función pública, por tanto empleados con responsabilidades especiales como depositarios y administradores de los intereses públicos." (Ver Acuerdo y Sentencia N° 504 de fecha 21 de junio de 2.007).

La circunstancia apuntada por el recurrente, permite inferir que ante la aprobación de la Rendición de Cuentas, la misma tienda a procurar la impunidad del hecho que se le ha atribuido al condenado, a tal punto, que signifique una liberación de la responsabilidad de comparecer a un juicio penal, cuestión independiente al juicio contencioso administrativo.

Desde la segunda perspectiva, no se percibe que el fallo en cuestión - presentado como contraprueba indirecta - pueda tener impacto conviccional contrapuesto a lo que el Tribunal de Mérito ha acreditado, despejado de toda duda racional, la participación criminal del condenado en el hecho y basado en un caudal probatorio integrado por elementos que han sido ofrecidos, admitidos, producidos, discutidos y valorados conforme a las normas procesales que lo regulan y que no presentan fisuras que alienten la penetración de tan siquiera la mínima duda sobre dicho presupuesto. Como se puede ver cualquiera sea el ángulo abarcado por la óptica revisora empleada - conducen a afirmar que la casuística revisional impetrada cae en terreno jurídico yermo que lo impide brotar en la superficie del derecho.

En consecuencia, conforme a las consideraciones vertidas y al no configurarse la causal impetrada en los términos del Art. 481 inciso 4 del C.P.P., corresponde NO HACER LUGAR al recurso de revisión interpuesto, quedando incólume la condena de seis (06) años de pena privativa de libertad que se la ha impuesto al condenado J.E.A.P. por Sentencia definitiva N° 77 de fecha 10 de agosto de 2.001, que fuera confirmada por el Acuerdo y Sentencia N° 53 del 9 de abril de 2.002, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Criminal, Primera Sala, sin perjuicio del derecho subsistente - acotado por la puntual limitación impugnaticia- que asiste al condenado en los términos que emergen del Art. 489 del C.P.P.. Voto en el sentido que antecede.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA: El Dr. Blanco, sigue diciendo: por S.D. N° 77 de fecha 10 de agosto del 2001, dictada por el Juzgado de Liquidación y Sentencia N° 4 de la capital, a cargo del Dr. Carlos Ortiz Barrios, se resolvió entre otras cosas: "CONDENAR a J.E.A.P....a seis años de pena privativa de libertad.....". por el hecho punible de Lesión de Confianza.

Posteriormente, la sentencia mencionada fue confirmada por el Tribunal de Apelaciones en lo Criminal, Primera Sala de la Capital, mediante Acuerdos y Sentencias N° 53 y 67 de fecha s 9 y 30 de abril del 2002, donde se resolvió confirmar la sentencia apelada.

En fecha 13 de setiembre de 2007, el Abog. A.J.A.B., plantea "Recurso de Revisión" fundado en el art. 481, inciso 4° del Código de Procedimientos Penales. El recurrente sostiene

su agravio en el hecho del surgimiento de una sentencia del Tribunal de Cuentas, Segunda Sala, que aprueba la rendición de cuentas del ejercicio financiero del año 1999, periodo en el cual, el condenado J.E.A.P., desempeñaba el cargo de Director de Administración y Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional.

En elevada síntesis el recurrente alega lo siguiente: "...el Juez Sentenciante ha condenado a mi defendido por el hecho de haber ejercido el cargo de Director de Administración y Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional hasta el mes de marzo de 1999, coincidente con el tiempo del libramiento de los cheques oficiales del rubro Presupuestario de "Gastos Reservados", establecido por las Leyes N° 1535/99 y 1661/2001, y que según el Clasificador por Objeto de Gastos de Presupuesto, el art. 44 establece: "Gastos Reservados. Crédito presupuestario asignado a determinados organismos y entidades públicas, destinado a gastos discrecionales por razones de seguridad, que por la índole de sus funciones son indispensables para mantener en reserva, que por la naturaleza especial de los gastos no requieren de discriminación e imputación en los respectivos objetos del gasto específico del clasificador". Esta disposición legal que establece la disponibilidad del rubro y del deber por el cargo del ejercicio de la ejecución presupuestaria, por la obligación impartida por el art. 127 de la Constitución Nacional y Decreto del Poder Ejecutivo para la erogación de la suma de dinero e imputación a GASTOS RESERVADOS, dirime la tipicidad de la recta conducta en cuanto al art. 192 del Código Penal actual, escogido por el Juez de primera instancia a su capricho para imponer la nula e ilegal condena cuando que la ley penal de fondo no tipifica como delito el empleo de las sumas asignadas a GASTOS RESERVADOS. Al contrario, la Ley de Presupuesto de Gastos de la Nación regimienta esta cualidad de gastos, y a la fecha no se ha promulgado ley en contrario exigiendo rendición de cuentas de tal ejecución...".

"Las sentencias que así juzgaron su conducta fueron dictadas antes de que el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala, HAYA REALIZADO EL JUZGAMIENTO DE RENDICIÓN DE CUENTAS DEL EJERCICIO FINANCIERO DEL AÑO 1999"... "Ese juzgamiento, era fundamental para poder calificar como típica la conducta de mi defendido y sobre todo para poder definir uno de los elementos OBJETIVOS de las conductas

punibles descriptas en el art. 192 del Código Penal, el cual es "CAUSAR O NO EVITAR UN PERJUICIO PATRIMONIAL".

Prosigue diciendo: "Ergo, SI DEL EXAMEN DE LAS CUENTAS DEL EJERCICIO FINANCIERO DE 1999, practicada por el Órgano Constitucionalmente competente para ello - Tribunal de Cuentas - resulta que éste es aprobado, ello implica QUE LOS RECURSOS DEL ESTADO HAN SIDO APLICADOS LEGALMENTE, y en dicha coyuntura NO PUEDE SOSTENERSE LA EXISTENCIA DE DELITO ALGUNO, PUESTO QUE NO EXISTE DAÑO PATRIMONIAL O PERJUICIO PATRIMONIAL, requisito imprescindible en la concurrencia de los elementos objetivo de la tipicidad del tipo legal de Lesión de Confianza, el cual obviamente requiere de la causación de un resultado, que en el presente proceso penal no se ha producido.

Debe observarse, de paso, que por disposición de los Artículo 151, 153, 153, 155 y 158, de la Ley de Organización Administrativa de 1909, la competencia del Tribunal de Cuentas, Segunda Sala, en materia de juzgamiento de la ejecución presupuestaria, resulta ser "exclusiva" para la misma (tribunal de cuentas). Esta Ley se encuentra vigente, por lo que la misma es "vinculante".

Cabe también destacar que el proceso ante el Tribunal de Cuentas mencionado, se verifica en el ámbito jurisdiccional caracterizado por dos etapas bien definidas: 1) La verificación previa de si existe o no la obligación de rendir cuenta; y 2) Establecida la obligación de rendir, se inicia el contradictorio correspondiente. Éstos trámites también así están previstos en el Código Procesal Civil vigente en materia de rendición de cuentas ordinarias, de modo que el juicio ante dicho órgano judicial no es administrativo, sino de carácter jurisdiccional, tal como así lo consagra la precitada Ley de organización administrativa de 1909.

Que por la presente interposición, el recurrente solicita la Revisión de la Sentencia Definitiva N° 77 del 10 de agosto de 2001, dictado por Juzgado de Liquidación y Sentencia N° 4 de la Capital, a cargo del Juez Carlos Ortiz Barrios, y los Acuerdos y Sentencias N° 53 y 67 de fecha s 9 y 30 de abril del 2002, dictados por el Tribunal de Apelaciones en lo Criminal, Primera Sala de la Capital.

Corrido el traslado de Ley al Ministerio Público, éste lo contestó (fs.1551/1560), solicitando se rechace el recurso de revisión interpuesto por el Sr. J.E.A.P., por improcedente.

Planteada así la cuestión y pasando al estudio de la tesis sostenida por el recurrente, tenemos en primer lugar, que fundamentan su petición en el art. 481 inciso 4° del Código de Procedimientos Penales; ofrece como prueba, el Acuerdo y Sentencia N° 19 de fecha 9 de junio del 2003, dictado por el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala, mediante el cual se resolvió "Aprobar" la rendición de cuentas del Gabinete Civil de la Presidencia de la República correspondiente al Ejercicio Fiscal del año 1999.

Previamente resulta conveniente mencionar que, el Recurso de Revisión solamente procede por específicas y taxativas causales señaladas en la Ley, por medio de las cuales se pretende remover las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, resultando imperativo en el desarrollo de esa pretensión el cumplimiento de los requisitos de técnica que gobiernan. Por ende, no se puede pretender a través de cualquier escrito o alegato informal, aspirar a confrontar los valores de seguridad jurídica, propios de un fallo ejecutoriado, con el de justicia, principios que siempre se contraponen en el presente recurso.

En esencia el revisionista plantea el recurso de revisión previsto en el Art. 481 del Código Procesal Penal, invocando el inc. 4) de la misma norma. Éste recurso puede interponerse contra sentencia firme, en todo tiempo y únicamente a favor del imputado. Sentencia Firme es aquella contra la cual no cabe recurso alguno, sea ordinario o extraordinario, excepto la revisión.

El mismo precepto legal, dispone taxativamente los motivos para la procedencia del medio impugnativo, y en tal sentido, establece: "Procedencia: La revisión procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo, y únicamente a favor del imputado en los casos siguientes: ...4) Cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el presente procedimiento, hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponda aplicar una norma más favorable...".

Ahora bien, pasando a analizar la causa alegada por el recurrente, a fin de resolver lo peticionado, debemos

centrarnos en el motivo contenido en el inciso 4° del art. 481 del C.P.P.; y en tal sentido encontramos que la expresión a la que hace alusión la norma procesal "Hechos Nuevos o Elementos de Prueba recientes"- deben producirse con posterioridad al pronunciamiento de la sentencia, a fin de que sirvan de fundamento para provocar la revisión de la causa, o por lo menos debió ser desconocido por el juzgador al momento de dictar la sentencia. Por ello, cuando el recurso prevé la admisión de pruebas nuevas, las mismas se refieren a aquellas cuyo valor podrían modificar sustancialmente el juicio positivo de responsabilidad penal que se concreta en la condena del procesado.

En tal sentido, cuando el revisionista se limita a enfocar de otra manera los hechos ya debatidos en el juicio o pruebas ya aportadas y examinadas en su oportunidad por el juzgador, no procede la invocación de ésta causal, pues en tales casos, lo nuevo no es ni el hecho ni la prueba, sino el criterio con el cual se lo examina, y no es eso lo que la ley ha elevado a la categoría excepcional de motivo de revisión.

La doctrina mayoritaria sostiene que la expresión "hechos nuevos" o "elementos de prueba" no se refiere a dos cuestiones distintas, ya que los hechos nuevos deben ser acreditados a través de elementos de prueba, y éstos últimos no pueden hacer sino referencia a hechos; puede suceder que los hechos nuevos no sean nuevos por haber sido alegados en el proceso, pero que los elementos de prueba si lo sean. En el caso de que el imputado hubiese conocido el hecho o elemento probatorio durante el proceso que se le siguió, no obstante lo cual no alegó dicho hecho o no propuso que se recibiese la prueba, ello no le quita la novedad al hecho o elemento de prueba. El requisito de la evidencia implica que el juzgador llegue a la convicción de que el hecho no existió, no fue cometido por el imputado o se encuadra dentro de una norma más favorable. No podría así tratarse de combatir la prueba que dio base a la condena para llegar a la existencia de una ausencia de prueba y solicitar con base en ello la aplicación del "in dubio pro reo".

El argumento central de la revisión en estudio, está dado en sostener, que el Juzgado Penal de Liquidación y Sentencia ha calificado el hecho en art. 192 (Lesión de Confianza) del Código Penal; y el accionante solicita la consideración del Acuerdo y Sentencia emanado del Tribunal

de Cuentas, Segunda Sala (hecho nuevo), asimismo requiere que se aplique los principios rectores del Código Penal actual, ya que anteriormente, se conocía como fuente de imputación "la pura responsabilidad penal por el resultado" - Causalismo - y no como en la actualidad, en nuestra norma actual, rige el "Finalismo" - cual es, "si el resultado está dentro de lo objetivamente podría considerarse previsible (Wesel) o controlable (Zaffaroni)".

Al ser analizada la pretensión, tenemos que el recurrente, aporta elemento probatorio, a fin de aseverar que después de los hechos tenidos como fundamento de la sentencia revisada, sobrevinieron hechos nuevos y no considerados, que unidos a los ya examinados, hacen evidente que el hecho cometido no es punible o corresponda aplicar una norma más favorable, y así demostrar que las pruebas presentadas son conducentes a la petición solicitada. Debemos dejar en claro que el recurso de revisión no debe ser utilizado para un nuevo reexamen de los elementos probatorios considerados por los jueces, sino para extenuar los efectos de una sentencia en base a elementos no considerados o distintos de los que determinaron la decisión, a fin de anular o, en su caso, pronunciar directamente una nueva sentencia.

Es importante traer a colación, la conclusión arribada por el Acuerdo y Sentencia N° 19 de fecha 9 de junio del 2003, dictado por el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala: ..."En lo que respecta a los "Gastos Reservados" el mencionado clasificador para el ejercicio 1999 lo define en nivel 970, expresando: GASTOS RESERVADOS: "Erogaciones asignadas a determinados organismos y entidades públicas que por razones de seguridad y la índole de sus funciones, sea indispensable mantener en reserva". Y en los Ejercicios Fiscales posteriores de los años 2000, 2001, y 2002 incluso se puede colegir por la descripción de este objeto del gasto aprobados en los anexos mencionados, de que los legisladores tuvieron la voluntad de potenciar aún más el carácter de reserva de la aplicación de estas erogaciones, señalando en este sentido, incluso la naturaleza del acto administrativo de disposición de estos fondos dotándolos del carácter de gastos discrecionales y completan la idea de la reserva absoluta - "Secreto" - a través de la introducción en la normativa, de la excepción de su tratamiento en cuanto a su justificación y control con relación a la ejecución presupuestaria de los demás rubros de gastos e

inversiones, fundándose en la especial naturaleza de estos gastos, precisándose a este efecto en la norma que los mismos no requieren de discriminación e imputación en los respectivos objetos del gasto específicos del clasificador, precisiones que a mi criterio solo resaltan o subrayan la idea, ya que los conceptos de “Seguridad” y “Reserva” manejados en los términos de la norma del nivel 970 del Clasificador, conllevan en su aplicación la praxis de “discrecionalidad” y la “Excepción” en el control. De este modo el nivel 970/979 del Clasificador Presupuestario aprobado en las leyes de Presupuesto General de la Nación para los Ejercicios 2000, 2001 y 2002, han quedado redactados idénticamente con las siguientes expresiones 970 – GASTOS RESERVADOS – “Erogaciones asignadas a determinados organismos y entidades públicas que por razones de seguridad y la índole de sus funciones, sea indispensable mantener en reserva”.

979 GASTOS RESERVADOS – “Crédito Presupuestario asignado a determinados organismos y entidades públicas destinados a gastos discrecionales por razones de seguridad, que por la índole de sus funciones son indispensables mantener en reserva. Por la naturaleza especial de los gastos no requieren de discriminación e imputación en los respectivos objetos del gasto específicos del clasificador”.

Continúa afirmando la Sentencia emanada del Tribunal de Cuentas: ...*“Como puede apreciarse, de la norma descripta precedentemente pueden precisarse con claridad y sin lugar a dudas: “El Objetivo de la norma - asignación de crédito presupuestario. La naturaleza de la erogación – gasto público con tratamiento diferenciado. La finalidad – cubrir gastos para seguridad. El ámbito de aplicación – determinados organismos y entidades públicas. El acto administrativo o forma de disposición de los gastos – discrecional. El sistema de su justificación y ámbito de control – dotado de la excepción con relación a la ejecución de otras erogaciones presupuestarias. La afectación del gasto – adquisición de bienes y servicios destinados a la seguridad que deben mantenerse en reserva, es decir en secreto.”.*

“...El carácter de “Reserva o Secreto “que impone el criterio y la descripción del Clasificador Presupuestario para el gasto, condiciona inexorablemente el acto administrativo de disposición de los mismos encasillándolo entre los denominados “Actos discrecionales del Administrador, que por

simple deducción colegimos que son actos no reglados por la norma, contrario sensu a los Actos Administrativos reglados o vinculados que son las especies en la clasificación de los actos administrativos. En la actividad discrecional de administrador la conducta de éste no está determinada por normas legales, sino por la finalidad legal que deben cumplir...”.

Finalmente concluye el Tribunal aseverando: ...“En ese entendimiento y por los antecedentes legales mencionados no le queda otra alternativa a este Tribunal, a mi criterio, que la de asumir la validez de la documentación agregada a éstos autos como respaldo de la Rendición de Cuentas de los “Gastos Reservados” ejecutados durante el Ejercicio 1999 por el Gabinete Civil de la Presidencia de la República, ya que la “Discrecionalidad” y la “Reserva” para preservar el bien jurídico – “Seguridad” – dispuesto en la norma del Clasificador Presupuestario, no permiten la exigencia de los comprobantes o documentaciones que respaldan la aplicación de los fondos a los objetos de los gastos específicos de acuerdo a los diversos niveles de gastos e inversiones previstos en el Clasificador Presupuestario. Y no existiendo además de la legislación vigente una reglamentación legal expresa que disponga otro régimen de control alternativo ya sea Parlamentario, Administrativo o Jurisdiccional...”.

Ahora bien, corresponde analizar en este momento, si qué sistema fue utilizado por el Juez A-quo al condenar al Sr. J.E.A.P., y cual debió aplicar, así tenemos que el *sistema inquisitivo* propugna la teoría *Causalista* de la acción, es decir que como fuente de imputación se tiene como “*LA PURA RESPONSABILIDAD PENAL DEL RESULTADO*”, la misma está basada en que la iniciación de un acto ilícito a los efectos de la imputación del autor bastaba el resultado del autor, contraria totalmente por el nuevo sistema puesto que por el nuevo Código Penal, se propugna la teoría *Finalista* y ésta es la teoría de la imputación objetiva, que sostiene que en la vida moderna administramos riesgos y no nos queda más que tolerar esos riesgos. Por lo tanto existen riesgos permitidos y riesgos prohibidos.

A éste respecto es importante considerar las expresiones del Wesel quien comenta la jurisprudencia Alemana diciendo: “para delimitar las fronteras del riesgo moderado sirve la imagen del hombre inteligente... el conductor consciente de su responsabilidad, esmerado, cuidadoso...” “Con relación al

punto de vista de lo que el conductor esmerado y consciente de su responsabilidad debe admitir como riesgo moderado, la jurisprudencia ha planteado y desarrollado para el tránsito urbano “El principio fundamental de la confianza, según el cual al participante en el tránsito le es admisible confiar en que el otro participe se comportará también en forma correcta, hasta que las circunstancias especiales del caso hagan reconocible lo contrario”. Y éste principio de la confianza desarrollado en los tribunales de Alemania, es aceptado por la mayoría de los principales penalistas del mundo, en el único aspecto que varían algunos es si éste puede ser extendido también a los que están en riesgo prohibido o sólo a los que están en riesgo permitido.

De lo antes dicho concluimos que el hecho nuevo agregado a autos (Acuerdo y Sentencia N° 19 de fecha 9 de junio del 2003, dictado por el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala) es considerada plena prueba, por la cual se demuestra que el hecho cometido por el Sr. J.E.A.P., no es punible, debido a la inexistencia del requisito indispensable del “Daño Patrimonial”. Esto es así, conforme al resultado del examen del Ejercicio Financiero del Año 1999, que ha aprobado la aplicación de los recursos del Estado, en otras palabras, el Tribunal de Cuentas resolvió que los recursos del Estado, empleados por el Gabinete Civil de la Presidencia de la República correspondiente al Ejercicio Fiscal del año 1999 del Estado han sido aplicados legalmente; por lo que no puede sustentarse la existencia del delito de Lesión de Confianza. Además se llega a la evidencia de que el Sr. J.E.A.P., ha basado su accionar en lo que en doctrina se lo conoce como el “riesgo permitido por la Ley”. Por lo que, conforme a la doctrina y a la jurisprudencia que regula la materia, debe interpretarse y aplicarse lo establecido en el Art. 481 Inc. 4° del Código de Procedimientos Penales, y en el caso en particular, realizando una decisión directa, absolutoria del Sr. J.E.A.P. por los fundamentos expuestos.

Siendo ello así, y sobre la base de los extremos sostenidos precedentemente, y con sustento en el artículo 17 de la Constitución Nacional, los artículos 4, 125, 175, 481 inc. 4 y 474 del Código Procesal Penal, entiendo que corresponde acoger favorablemente el recurso interpuesto anulando la Sentencia Definitiva N° 77 del 10 de agosto de 2001, dictado por Juzgado de Liquidación y Sentencia N° 4 de la Capital, a

cargo del Juez Carlos Ortiz Barrios, y los Acuerdos y Sentencias N° 53 y 67 de fecha s 9 y 30 de abril del 2002, dictados por el Tribunal de Apelaciones en lo Criminal, Primera Sala de la Capital. ES MI VOTO.

A su turno, el Señor Ministro Miguel Oscar Bajac, manifestó que se adhiere al voto del Dr. Blanco por sus mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que lo certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

SENTENCIA NÚMERO: 734

Asunción, 25 de agosto de 2.008.-

VISTOS: Los méritos del acuerdo que anteceden, la;
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DECLARAR admisible para su estudio el presente recurso.

HACER LUGAR al Recurso de Revisión interpuesto por el Abogado A.A.B., en representación del condenado J.E.A.P., y en consecuencia anular la S.D. N° 77 del 10 de agosto de 2.001, dictado por el Juzgado de Liquidación y Sentencia N° 4 de la Capital, y los Acuerdos y Sentencias N° 53 y 67 de fechas 9 y 30 de abril de 2.002, dictados por el Tribunal de Apelaciones en lo Criminal, Primera Sala de la Capital, conforme a los argumentos vertidos en la parte exordial de la presente resolución.

ANOTAR, registrar y notificar.

Ministros: Alicia Beatriz Pucheta de Correa, Sindulfo Blanco Y Miguel Oscar Bajac.

Ante mí: Karinna Penoni de Bellasai, Secretaria Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 752/2008

EXPEDIENTE: “R.G.D. S/ TENTATIVA DE HOMICIDIO”.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los cuatro días del mes de septiembre del año dos mil ocho, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, SINDULFO BLANCO y WILDO RIENZI GALEANO, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: “R.G.D. S/ TENTATIVA DE HOMICIDIO”, a fin de resolver el recurso extraordinario de casación planteado contra la SD N° 48/05/ts de fecha 2 de Mayo de 2005 y el Acuerdo y Sentencia N° 107 de fecha 19 de Julio de 2005, dictado por el Tribunal de Apelación Primera Sala de Itapúa.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes:

C U E S T I O N E S:

¿Es admisible para su estudio el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto?

En su caso, ¿resulta procedente?

A los efectos de establecer el orden de votación se realizó el sorteo de ley que arrojó el siguiente resultado: PUCHETA DE CORREA, BLANCO y RIENZI.

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, LA DOCTORA PUCHETA DE CORREA DIJO: El abogado M.A.K. interpone Recurso Extraordinario de Casación contra el fallo más arriba individualizado, confirmatorio de la sentencia dictada en primera instancia.

Por Sentencia Definitiva N° 48 del 2 de Mayo de 2005 el Tribunal de Sentencias dispuso tener por comprobada la existencia del hecho punible de tentativa acabada de homicidio doloso, y declarar reprochable del mismo a R.G.D., condenando al mismo a la pena privativa de libertad de cinco años.

En primer término corresponde efectuar el ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD del pedido de casación: En cuanto a la impugnabilidad objetiva: El recurrente plantea su recurso de

casación en fecha 26 de Agosto de 2005, estando dicha presentación planteada en tiempo, ya que la notificación del recurrente fue realizada por cédula de notificación en fecha 11 de Agosto de 2005 por lo que se halla dentro del plazo establecido por el artículo 468 del Código Procesal Penal. El recurrente impugna la sentencia definitiva del Tribunal Colegiado de Sentencias, sentencia definitiva N° 48 de fecha 2 de Mayo de 2005, bajo el amparo de las normas 477 y 478 del Código Ritual, la cual no puede ser objeto de este recurso por no haber planteado casación directa y por no ajustarse a lo que expresa el artículo 477 del Código Procesal Penal. Por otra parte, la otra resolución recurrida es un Acuerdo y Sentencia, la N° 107 de fecha 19 de Julio de 2005, emanada de un Tribunal de Apelación, en este caso el Tribunal de Apelación Primera Sala de Itapúa; así también esta resolución pone fin al procedimiento, por lo que el objeto de la Casación contenido en el Art. 477 del Código Procesal Penal se haya cumplido. Y el recurrente invocó como motivos que ameritan la procedencia del recurso la causal prevista en el numeral 3° del Art. 478 del Código Ritual (falta de fundamentación).

En cuanto al motivo invocado por el mismo, se debe analizar ya el fondo de la cuestión para saber si en el fallo impugnado acaece dicho motivo procesal.

Con relación a la impugnabilidad subjetiva, el recurrente abogado defensor, se halla debidamente legitimado a recurrir en casación, por lo dispuesto en el artículo 449 del Código Procesal Penal, segundo párrafo.

Por último, en lo que hace al escrito de interposición: La forma del mismo se rige por lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal, al cual remite el artículo 480 del mismo cuerpo legal. A la luz de esta norma, se puede ver que el escrito del recurrente se halla correctamente fundado, precisados sus motivos, con los argumentos y la solución que se pretende, cumpliendo así los requisitos legales. En consecuencia, al hallarse verificadas todas las exigencias formales, corresponde DECLARAR ADMISIBLE para su estudio el recurso deducido. ES MI VOTO.

A su turno, los Doctores BLANCO y RIENZI manifiestan que se adhieren al voto de la Ministra preopinante, por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada la Doctora PUCHETA DE CORREA prosigue diciendo: A fin de exponer de una

manera más ordenada el análisis del objeto de recurso se presentan en primer lugar: 1) los antecedentes fácticos acreditados por el Tribunal de Sentencia, 2) los fundamentos del mencionado tribunal, 3) los argumentos de Alzada, 4) resumen del escrito de casación del recurrente, 5) resumen de la contestación de las partes y 6) el análisis de la procedencia del recurso impetrado.

1.- Resumen de los hechos acreditados por el Tribunal Colegiado de Sentencias: El Tribunal de Sentencias tuvo por probado que el día 13 de Marzo de 2004, el condenado se llegó, aparentemente borracho, hasta la casa de la víctima, quien se hallaba en el patio exterior, y bajándose del automóvil oscuro en que llegó, percutió y apuntó su escopeta en contra de la humanidad de la víctima, disparando varias veces, quien salvó su vida solo porque al ver las intenciones del condenado corrió hacia la casa y se escondió entre su propio vehículo y la parte de la vivienda. El condenado disparó contra él y luego contra la vivienda.

2.- Fundamentos del Tribunal de Sentencia: El Tribunal de Sentencias, para llegar a la parte resolutive de su sentencia definitiva, plasmó como principales argumentos: El hecho punible queda probado por los testigos del mismo y por documentos leídos en el juicio oral, así también la autoría del condenado queda comprobada especialmente por la declaración del testigo víctima del hecho, quien dio una declaración coherente y lógica, completa y detallada que a su vez pudo ser demostrada en el juicio oral. Estas demostraciones se hicieron con testigos pero también con otros medios probatorios, como ser especialmente las fotografías; así también explican por qué no creen en los testigos de la defensa. Para la imposición de pena aprecian el artículo 65 imponiendo la pena privativa de libertad de cinco años.

3.- Argumentos del Tribunal de Alzada: Manifiesta que el fallo recurrido está bien fundado, transcribiendo una parte de la sentencia del mismo; explica que el tribunal de sentencias analizó las pruebas de ambas partes y no se da en el análisis de ellas una contradicción; a su vez también dice que el fallo está bastante fundado, sin carecer de razonamientos. Observa que la calificación es correcta en base a los hechos probados por el Tribunal, y que la tipicidad, antijuridicidad y reprochabilidad son correctos ya que el Tribunal consideró la causalidad del hecho con el autor, y que

el resultado no se produjo solo por la acción evasiva de la víctima; dice además que la autoría fue probada por varios medios y no solo por los atacados por la defensa. Rechaza los argumentos de la defensa sobre el daño intencional por no haber sido tratado siquiera en primera instancia y considera acertada la pena impuesta, ya que es encima la mínima del hecho punible tipificado. 4.- Resumen del escrito de casación del recurrente: El recurrente solicita la casación de la resolución de Cámara y como principales argumentos manifiesta que: 1) el fallo de Cámara no está fundado porque solo hace transcripciones de la sentencia de primera instancia. 2) la sentencia de primera instancia utiliza la declaración indagatoria como prueba y esto es ratificado por la Cámara. 3) la sentencia de primera instancia hace copias literales de las declaraciones testificales sin aportar o demostrar el razonamiento que las mismas provocan y rechazan las de la defensa con afirmaciones dogmáticas. 4) el fallo de Cámara sostiene que se halla vigente una legislación causalista. 5.- Resumen de la contestación de las partes: El Ministerio Público manifiesta que el recurso debe ser rechazado porque el fallo se halla correctamente fundado y no hay ni una norma vulnerada, ya sea de la Carta Magna o de la ley procesal, más al contrario se evidencia que todas las disposiciones legales fueron bien aplicadas.

ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO: Se debe analizar previamente la naturaleza del recurso de casación. Este recurso es extraordinario, y por medio del mismo la Corte Suprema de Justicia debe corregir la aplicación del Derecho en un proceso judicial, vigilando para que dentro del mismo se observen y se apliquen correctamente los preceptos legales; la Corte Suprema de Justicia puede hacer esto sin salir de los marcos previstos por el artículo 478 del Código Procesal Penal. Así, el motivo aceptado como estudio de casación en el presente juicio es la sentencia manifiestamente infundada.

Respondiendo los agravios del recurrente; en cuanto al primer cuestionamiento, esta Corte Suprema de Justicia no puede decir que el fallo de Cámara sea infundado. Se puede observar que a fojas 52 vuelto, la Cámara responde detalladamente al apelante, luego de hacer un extenso análisis de la problemática planteada y expresar los agravios del apelante y la contestación de su contraparte. El Tribunal de

Alzada hace un control correcto del inferior, como se puede ver en el segundo párrafo de la página citada, donde dice "... este Tribunal advierte que dicha sentencia llena los requisitos formales para su validez, pues los jueces explicaron la motivación de hecho y de derecho que tuvieron que estimar...". La Cámara de Apelación, al buscar y controlar el trabajo de los jueces de sentencias, se debe a avocar a realizar lo descripto, puesto que buscan si existe un razonamiento plasmado del inferior y luego lo observan para saber si el mismo está acorde a la realidad lógica de los hechos y si cumplen los requisitos de una sentencia definitiva, viendo si la fundamentación es clara y válida. La Cámara de Apelación controló que el inferior analizó todas las pruebas y así lo hace constar, además hace constar que el Tribunal de Sentencias explicó los hechos tal como los entendió y el relato resultante es correcto y válido para la lógica humana, apoyado por elementos probatorios conexos entre sí. Refiriéndonos a este primer argumento, no es verdadero que el fallo objeto del recurso de casación sea simple transcripción de la sentencia definitiva de primera instancia; la Cámara de Apelación citó textual y extensamente varios pasajes, pero se puede ver que solo para apoyar sus explicaciones y contestar a los agravios de las partes, la situación alegada por el casacionista que el Tribunal de Apelación solo transcribió pasajes del fallo anterior sin explicar nada es falsa, por lo que este argumento debe ser rechazado.

En cuanto al segundo argumento, es falso lo argüido por el casacionista sobre que la Cámara de Apelación haya confirmado el hecho que el Tribunal de Sentencias utilizó la declaración indagatoria como elemento de prueba en su sentencia, y esto es así porque la Cámara de Apelación no se expidió sobre el punto hoy debatido, sencillamente porque no tenía obligación de hacerlo ya que el apelante especial no lo mencionó como punto de agravio, simplemente lo citó en su escrito a fojas 39 última parte de autos, pero lo hizo para explicar el supuesto defecto de falta de fundamentación; de esta manera ese tópico no ingresó como materia de apelación y la Cámara cumplió a cabalidad el principio de responder solo lo que se apeló. Ahora bien, este punto que el recurrente intenta debatir debe ser dejado fuera de estudio por lo dispuesto en el artículo 477 del CPP, pero se lo analizará a efectos de ver si existe alguna nulidad. La declaración indagatoria es un medio de defensa material que posee el acusado para su uso, y la

forma del mismo se halla puntillosamente reglada en nuestro código de forma. El sentido de este medio defensivo es que el acusado, en distintas partes del proceso, pueda dar su versión de los hechos y desvirtuar las acusaciones vertidas en su contra, para ello se le otorga una explicación de todo lo que rodea a su declaración y entre ellas se le explica que se halla exento del juramento y promesa de decir verdad. Así, el acusado puede dar su versión y esto es otro de los escollos que debe sortear la acusación para destruir su estado de inocencia. Ahora bien, no indica nada en nuestra legislación que la declaración indagatoria no pueda ser evaluada en contra del acusado; si un juez escucha una declaración indagatoria, y sabe que la misma está exonerada de obligación de verdad y también sabe que no puede utilizarla para lograr un estado intelectual sobre cualquier tópico de su sentencia, entonces no tendría sentido alguno la declaración indagatoria. De un análisis del artículo 96 del CPP se desprende que la declaración indagatoria puede ser tenida inclusive en contra del acusado, ya que la ley expresa que esto no se podrá hacer si es que el acto no revistió las formalidades requeridas. Viendo también la Constitución Nacional y el Pacto de San José de Costa Rica, salta que no existe prohibición alguna para evaluar la declaración del imputado en su contra.

Sobre el punto de la valoración de este medio defensivo, se debe sí manifestar que una declaración debe ser tenida a favor o en contra del imputado dentro del contexto de las pruebas producidas legalmente, y esto fue realizado por el tribunal de méritos, la Corte Suprema de Justicia ya ha sostenido en otros fallos algunos de los argumentos sobre la declaración indagatoria, como por ejemplo el caso caratulado: O.A.R. s/ Lesión Grave y Tentativa de Homicidio, de donde se transcribe textualmente lo siguiente: “Lógicamente, nadie pone en duda que la declaración del sometido a proceso importa un medio idóneo para la materialización de su defensa en juicio, máxime cuando se ha formulado con todas la formalidades legales que condicionan su validez. De ahí que, para alcanzar de manera eficaz tal significado es que, desde la perspectiva del juzgador, se debe traducir dicho acto en una fuente de convicción, pues de lo contrario, si las manifestaciones del acusado estuvieran ajenas a todo tipo de valoración, no pasarán de ser meras expresiones formales, ineficaces desde el

punto de vista de la defensa material”, por lo que este argumento debe ser rechazado.

En cuanto al tercer argumento, el recurrente hace varias y reiteradas afirmaciones sobre que el fallo de primera instancia hizo copias literales de las declaraciones de los testigos, sin hacer un razonamiento de los mismos. Es oportuno manifestar que el fallo de Primera Instancia no es objeto de este recurso, por lo que no puede ser analizado en Corte. Ahora bien, ya se ha dicho y se vuelve a destacar que el acuerdo y sentencia de Cámara que fue atacado por casación controló ese supuesto defecto y no lo halló presente, se puede observar que la explicación que dio la Cámara al recurrente es clara y citó justamente las partes del fallo de primera instancia donde se explicaba cómo se tuvo por probado los hechos y la autoría, se ve que en primera instancia el tribunal de Méritos también evaluó en forma separada los testigos de la defensa y todo esto fue controlado por la Cámara, por lo que este argumento debe ser rechazado.

En cuanto al cuarto argumento, no se encuentra en el fallo de Cámara una aceptación y argumentación explícita sobre la utilización de teorías desfasadas para la redacción de la sentencia. Al respecto, el análisis de la Cámara no hace alusión al punto hoy recurrido por el casacionista, por lo que no puede la Corte expedirse sobre ello, pero a efectos de responder al recurrente, se observa que en el fallo de primera instancia, a fojas 34 vuelto, los jueces utilizan un razonamiento que textualmente dice: “...es típico porque existe causalidad entre el acto y el resultado ya que si el acusado no hubiera disparado contra la víctima y éste logrado eludir el mortal disparo, no se habría producido el resultado previsto...”. Si bien es cierto que la anterior legislación penal se hallaba sumergida en esta corriente, también es cierto que el análisis mental desarrollado por los jueces de primera instancia no es errado y puede formar parte de un razonamiento lógico que integra la Sana Crítica, ya que el proceso mental es lógico y además coherente con lo demostrado en autos, por lo que este argumento debe ser rechazado.

Por tanto, corresponde confirmar el Acuerdo y Sentencia N° 107 de fecha 19 de Julio de 2005, dictado por el Tribunal de Apelación Primera Sala de Itapúa, no haciendo

lugar al recurso de casación planteado por la defensa del condenado R.G.D.

Las COSTAS se impondrán a la parte perdedora como lo dice el artículo 261 del Código Procesal Penal. ES MI VOTO.

A su turno los Doctores BLANCO y RIENZI GALEANO, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí que lo certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

SENTENCIA NÚMERO: 752

Asunción, 4 de setiembre de 2008

VISTOS: Los méritos del acuerdo que antecede, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE

1.- DECLARAR LA INADMISIBILIDAD del Recurso Extraordinario de Casación planteado contra la SD N° 48/05/ts de fecha 2 de Mayo de 2005 planteado por el abogado M.A.K.

2.- DECLARAR LA ADMISIBILIDAD del Recurso Extraordinario de Casación, planteado contra el Acuerdo y Sentencia N° 107 de fecha 19 de Julio de 2005 por el abogado M.A.K.

3.- NO HACER LUGAR al Recurso Extraordinario de Casación planteado contra el Acuerdo y Sentencia N° 107 de fecha 19 de Julio de 2005, dictado por el Tribunal de Apelación Primera Sala de Itapúa, quedando confirmada esta resolución.

4.- IMPONER las costas a la perdedora.

5.-REMITIR estos autos al Juzgado penal competente a sus efectos.

6.- ANOTAR, registrar y notificar.

Ministros: Alicia Beatriz Pucheta De Correa, Sindulfo Blanco y Antonio Fretes.

Ante mí: Karinna Penoni de Bellassai, Secretaria Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 754/2008

CAUSA: “RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA DEFENSORA PÚBLICA, ABOG. SANDRA CONCEPCION RODRIGUEZ SAMUDIO EN LA CAUSA: O. M.E. S/ ROBO AGRAVADO” N° 574/06.

ACUERDO Y SETENCIA NÚMERO SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los cuatro septiembre días del mes de del año Dos Mil Ocho, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia- Sala Penal. Doctores ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, SINDULFO BLANCO Y ANTONIO FRETES, bajo la presidencia de la primera, por ante mí el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: “RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA DEFENSORA PÚBLICA, ABOG. SANDRA CONCEPCION RODRIGUEZ SAMUDIO EN LA CAUSA: O.M.E. S/ ROBO AGRAVADO”, a fin de resolver el recurso de revisión planteado contra la Sentencia Definitiva N° 181 de fecha 27 de noviembre de 2.001, pronunciado por el Tribunal de Sentencia Colegiado y precedido del Juicio Oral y Público.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia- Sala Penal- resolvió plantear la siguiente;
C U E S T I O N E S:

¿Es admisible para su estudio el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto?

¿En su caso, resulta procedente?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: PUCHETA DE CORREA, BLANCO Y ANTONIO FRETES.

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA: La DRA. ALICIA PUCHETA DE CORREA, dijo: en primer término corresponde realizar el examen de admisibilidad del recurso interpuesto, a tenor de lo dispuesto en los Artículos 481, 482 y 483 del Código Procesal Penal, conforme se expone a continuación y según se desprende del enfoque procesal retrospectivo que panoramiza la recurrente, a saber,: a) Objeto impugnado: El recurso revisivo está orientado a atacar la

Sentencia Definitiva N° 181 de fecha 27 de noviembre de 2.001, dictado por el Tribunal Colegiado de Sentencia por la que el Sr. O.M.E. fue condenado a trece (13) años de pena privativa de libertad. Sin embargo la revisionista omite referirse al Acuerdo y Sentencia N° 34 de fecha 19 de junio de 2002, dictado por el Tribunal de Apelaciones-Cuarta Sala- de la Capital, que confirmó la sentencia primaria, como tampoco hace alusión al Acuerdo y Sentencia N° 823 de fecha 30 de mayo de 2003, pronunciado por esta Sala Penal y que declaro la inadmisibilidad del Recurso Extraordinario de Casación, siendo con esta última decisión que la sentencia condenatoria adquirió firmeza y ejecutoriedad y como tal, la atacable por el recurso de revisión.

Ciertamente se trata de una desatención de la profesional que suscribe el recurso bajo la errónea individualización del pronunciamiento jurisdiccional cuya revisión procura y por virtud del cual su representado se encuentra penalmente sancionado; pero a pesar de ello no se divisa que el obstáculo formal señalado tenga tan gravitante entidad para obstruir el iter progresivo del recurso, toda vez la Sentencia Definitiva traída a revisión no ha sufrido, en la instancias superiores, ninguna alteración jurídica que pudieran exigir agravios disímiles, por lo tanto, si lo esencial de su contenido es idéntico nada obsta a que el núcleo agravatorio sea dirigido indistintamente a uno u otro ya que en ellos anidan los mismos cuestionamientos insatisfechos.

De todos modos, la condición insoslayable exigida para la admisibilidad del recurso de revisión es que la sentencia condenatoria haya ganado autoridad de cosa juzgada material y este requisito esta diáfananamente cumplido. Adoptar un temperamento contrario sería prohiar un excesivo rigorismo ritual incompatible con una adecuada administración de justicia que debe extremar los recaudos que garanticen plenamente el ejercicio del derecho a la defensa que no queda extenuada por la firmeza y ejecutoriedad de la sanción penal impuesta, sino que se extiende a su etapa ejecutiva en la que adquiere significación jurídica el recurso de revisión como último refugio de la jurisdiccionalidad.

Sin embargo, el hecho de que se allane el defecto formal señalado no implica, necesariamente, que se garantice su procedencia, aspecto que, normativamente, está sometido a exigencias más rigurosas dado que es en esa esfera en que se

encuentra la potencial posibilidad de cancelar o remover la autoridad de la cosa juzgada y adhesivamente, su efecto de intangible y la seguridad jurídica, que como finalidad, dimana de ella. Ante similar déficit formal de presentación, análoga solución se le ha brindado, tal como lo ha resuelto esta Sala Penal en los términos del Acuerdo y Sentencia N° 242 de fecha 16 de mayo del año 2006, dictado, entre otros, en el Expte caratulado: “ RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. H.F.C. EN LA CAUSA; “SUP. HECHO PUNIBLE C/ LA PROPIEDAD (ABIGEATO) EN EL ASENTAMIENTO MARTIN ROLON- SAN IGNACIO, MISIONES”.

Por otra parte, siguiendo el análisis de la admisión formal del recurso en función a los normas legales que los rigen, se tiene: b) Plazo: el lapso temporal para interponerlo no está sometido a plazo preclusión, porque procede en todo tiempo (Art. 481-primer párrafo- del C.P.P.); c) Sujeto Legitimado: La Defensora Pública, en el ejercicio de la defensa técnica del justiciable a quien representa, se halla debidamente habilitada para implementar la mecánica recursiva que estima pertinente en procura de tutelar y hacer prevalecer los intereses procesales que- según su percepción- están comprometidos en el pronunciamiento jurisdiccional contra el cual se alza (Art. 482, numeral 1 del C.P.P.); d) Forma de interposición: El recurso, no obstante de las desprolijidades de estilo, ha sido planteado, por escrito, ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia (Art. 483 del C.P.P.); contiene la casuística legal (Art. 481 numeral 5 del C.P.P) que, según se corrobore, apoyaría la positividad o negatividad de su procedencia: y por último expone su propuesta de solución consistente en que por aplicación de una ley más benigna, se reduzca la sanción penal impuesta al condenado a ocho (8) años de pena privativa de libertad (Art. 484 del C.P.P.). En resumen, con las salvedades explicadas, voto por la afirmativa de la primera cuestión y, en consecuencia, por entrar a analizar y resolver sobre la procedencia de la impugnación. Es mi voto.

A su turno, los Dres. SINDULFO BLANCO y ANTONIO FRETES, manifiestan que se adhieren al voto de la Sra. Ministra Dra. ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, LA DRA. ALICIA PUCHETA DE CORREA dijo: La Defensora Pública, en representación del condenado O.M.E., plantea Recurso de

Revisión contra la sentencia condenatoria por la cual se le ha impuesto trece (13) años de pena privativa de libertad. A fin de exponer de una manera más ordenada el análisis del objeto de recurso se presentan de manera sucinta, en primer lugar, los argumentos de la revisionista; en segundo lugar, la posición jurídica de las demás partes; y en tercer y último lugar el análisis de la procedencia, positiva o negativa, del recurso impetrado.

1.- Argumento de la Revisionista: La revisionista, en el contexto de la argumentación que desgrana y materializado en el escrito forense que suscribe, alega- según síntesis- que su representado cometió el hecho por el cual ha sido juzgado en fecha 18 de junio del año 2000, época en la cual el mismo contaba con 18 años de edad según consta en el certificado de nacimiento que data de fecha 15 de mayo de 1982. Explica que por su estatus de menor, su procesamiento se rigió por el artículo 427 del C.P.P.. Siguiendo con la línea explicativa, refiere que el Juicio Oral fue sustanciado en fecha 27 de noviembre del año 2001, ocasión en que fue juzgado de acuerdo al Código Penal vigente, habiéndose calificado su conducta dentro de lo previsto en el Artículo 167 (Robo Agravado) y medido la pena en función al Artículo 65 del mismo cuerpo legal.

Aduce que el CNA (Código de la Niñez y de la Adolescencia) entró a regir en fecha 30 de noviembre de 2001. En tal sentido entiende que el condenado, en función al Artículo 192 del CNN, adquirió condición especial de adolescente considerando que tenía 18 años de edad al tiempo de la comisión del hecho, y de Menor Adolescente según las reglas del Artículo 427 del CP.P. Por tanto, expresa, con posterioridad a la Ley N° 1702/01- que realizó la clasificación de edad a los efectos de la correcta interpretación y aplicación de las normas relativas a la niñez y adolescencia- surgió en el año 2003, la ley que estableció la mayoría de edad a partir de los 18 años, que no puede aplicarse a O.M.E.

Sostiene que de conformidad a los Artículos 192 y 427 del CNA y C.P.P., respectivamente, corresponde que estos le sean aplicados por ser ley penal más benigna e igualmente el Artículo 207 del CNA, reduciendo la condena de trece (13) años de pena privativa de libertad que se le aplicó a ocho (8) años de igual sanción penal. Subsiguientemente, tras invocar la garantía establecida en el Artículo 14 de la Constitución

Nacional, se refiere que el CNA ha comenzado a tener vigencia luego de tres (3) días del juicio oral y público. Finalmente, luego de hacer referencia a los Artículos 249, incisos “b” y “c” del Código de la Niñez y de la Adolescencia, solicita se haga lugar a la revisión planteada y en ese marco viabilizar la propuesta de solución que propone y que ha sido detallada precedentemente y la cual me remito por razones de brevedad (fs. 242/246).

2.- Posición Jurídica de las demás partes.

2.1.- Querellante Adhesivo: A la revisión planteada se le imprimió el trámite de ley, sustanciándose entre las partes legitimadas. En ese contexto y en relación a la querella adhesiva postula el rechazo, por improcedente, del recurso interpuesto. En efecto, la parte querellante contesta el traslado corrido y en ese marco rebate las argumentaciones que han sido vertidos por la revisionista, negando que las normativas penales invocadas por aquella como más benignas sean aplicables al caso y la consiguiente oposición a la reducción punitiva requerida, solicitando la confirmación de la pena privativa de libertad de trece años de pena privativa de libertad impuesto al condenado (fs. 251/253).

2.2.- Ministerio Público Fiscal: Por su parte, el Ministerio Público Fiscal, a través del Fiscal Adjunto-encargado de los expedientes dirigidos a la Fiscalía General del Estado- al cumplir la correspondiente carga procesal, preliminarmente se aboca al estudio de la admisibilidad del recurso planteado. Desde esa perspectiva examinadora y cotejando puntualmente las causales invocadas a la luz de las alegaciones fáctico-jurídicas de la promotora de la impugnación, afirma la admisibilidad del recurso de revisión. A renglón seguido se expide sobre su procedencia.

En tal sentido; tras evaluar la sucesión de preceptivas penales invocadas como las más benignas y bosquejar sus alcances, sostiene que la solicitud de revisión es realizada requiriendo la aplicación de una legislación que a su vez excluye a su defendido de su ámbito de aplicación, ya que la lectura de la Ley de la Niñez y Adolescencia considera al condenado como adulto, al momento de perpetrarse el hecho que origino su posterior condena por lo que en esta inteligencia, el recurso de revisión planteado por la defensa del condenado, resulta notoriamente improcedente (fs. 255/259).

Definidos – de acuerdo a las posiciones argumentativas de las partes involucradas en el recurso – los términos en discusión, cabe observar para su resolución, lo siguiente: El motivo de que ha inspirado a la revisionista se circunscribe al precepto legal consagrado en el Artículo 481 numeral 5 del C.P.P., que dispone: “...cuando corresponda aplicar una ley más benigna, o una amnistía o se produzca un cambio en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que favorece al condenado”. Se trata de una de las tantas causales que a través del recurso de revisión es capaz de hacer ceder la autoridad de la cosa juzgada y no precisamente – como ocurre para la generalidad de las causales- para subsanar los graves y evidentes errores que puedan haberse producido en el juicio penal, sino que por la benevolencia que entraña para el condenado la aparición de una ley penal, amnistía o jurisprudencia (extra- actividad jurisprudencial), estas se aplican en su favor ajustando la sanción penal recaída a los alcances normativos o interpretativos que subyacen en ellas.

Del análisis esbozado- más allá de los alcances específicos que matizan a los ingredientes jurídicos que integran la referida casuística- lo trascendente es determinar- en el caso concreto- si el condenado, al tiempo de la comisión del hecho estaba comprendida en la franja etaria que limita, cuantitativamente, la sanción penal a una duración máxima de ocho (08) años de medida privativa de libertad. De ser así, no obstante de las instancias transitadas, el último monto sancionatorio necesariamente debe ajustarse a la previsión contenida en la nueva Ley Penal dotada de mayor benignidad punitiva en relación a la que le ha sido aplicada. En caso contrario, se impone el rechazo, por improcedente, de la revisión en tanto el condenado no integre el catálogo de beneficiario de la nueva ley penal cuya aplicación sustitutiva de la más gravosa reclama con énfasis.

Ahora bien, al cotejar los argumentos esgrimidos por la revisionista en función a la causal que apuntala su pretensión, fácil es advertir que el condenado- por su edad al tiempo de la consumación del evento criminal por el que fue penalmente sancionado- no se encuentra favorecido por la Ley N° 1.680/01, Código de la Niñez y de la Adolescencia y consecuentemente, no es beneficiario de la atenuación sancionatoria prevista en el Artículo 207 del referido cuerpo normativo. A esta conclusión se puede llegar, por un lado,

siguiendo los lechos probados en juicio y plasmados en las sucesivas sentencias condenatorias dictadas y por otro, interpretando el alcance de las leyes con incidencia en la que pretende sea aplicada.

En efecto, es un hecho probado, al menos ningunas de las partes lo han puesto en crisis, que al tiempo de la realización del hecho punible juzgado y ocurrido el 18 de junio del año 2000, su autor, judicialmente declarado, el Sr. O.M.E., nacido en fecha 15 de mayo de 1.982, contaba con 18 años de edad, más un mes y tres días. El juicio oral y público, que desembocó en la sentencia condenatoria, se desarrolló en fecha 27 de noviembre de 2001. Ahora bien, la Ley 1.680/01 (Código de la Niñez y de la Adolescencia) ha entrado a regir en fecha 30 de noviembre del 2.001, lo que explica al tiempo de sustanciarse el juicio oral, la referida ley aún no estaba en vigencia, no obstante ello, la defensa- según lo reporta la sentencia- ya ha solicitado su aplicación.

Enfocada la cuestión desde la segunda perspectiva, es cierto que a los efectos de la correcta interpretación y aplicación de las normas relativas a la Niñez y a la Adolescencia, se ha promulgado una Ley Aclaratoria, la N° 1702/01 que: “Establece el Alcance de los términos Niño, Adolescente y Menor Adulto”, en los términos siguientes: a) Niño: Toda persona humana desde la concepción hasta los trece años de edad; b) Adolescente: toda persona humana desde los catorce años hasta los diecisiete años de edad y; c) Menor Adulto: toda persona humana desde los dieciocho años de edad hasta alcanzar la mayoría de edad.

Como se puede ver, las precisiones terminológicas de la citada ley, en particular en cuanto se refiere al adolescente, aclara que es toda persona humana desde los catorce a diecisiete años de edad, que precisamente se conecta armónicamente con el Artículo 192 de la Ley N° 1.680/01, Código de la Niñez y de la Adolescencia, que establece lo siguiente: “ Las disposiciones de este libro se aplicaran cuando un adolescente cometa una infracción que la legislación ordinaria castigue con una sanción penal. Para la aplicación de este Código, la condición de adolescente debe darse al tiempo de la realización del hecho, conforme a lo dispuesto en el Artículo 10 del Código Penal”.

La última parte transcripta confirma la tesis que postulo, esto es la inaplicabilidad del CNA al caso concreto,

toda vez que el condenado, al tiempo de la realización del hecho, ha sobrepasado la franja etaria cubierta por la ley y por ende, excluido del contexto normativo que regula el sistema de punición de los adolescentes a la luz de la previsión contenida en el Artículo 192, enervando también toda posibilidad de la aplicación del Artículo 207 del mismo cuerpo legal, puesto que la aplicación de este último, está condicionado a que la edad biológica del justiciable no alcance los dieciocho años cumplidos.

Así se explica que, ínterin se sustanciaron, sucesivamente, los recursos de Apelación Especial y el de Casación, las leyes de referencias ya estaban en pleno vigor, pero no han sido aplicadas por el Tribunal de Apelación, ni por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en los Acuerdos y Sentencias N° 34 y N° 823 de fecha 19 de junio de 2002 y 30 de mayo de 2003, respectivamente; precisamente, porque el condenado no era acreedor de la benignidad contenida en sus prescripciones, puesto que de haber sido así, la ley penal más benigna hubiera sido aplicada por mandato legal imperativo impuesto por el Artículo 249 inc. “c” del CNA y, a aun a falta de tal normativa, de oficio por ser una cuestión que atañe al orden público.

La posterior Ley N° 2.169/03 (Que establece la mayoría de edad), modificatoria, entre otras, de la Ley 1702/01, en su Artículo 3° dispone: “...Adolescente es toda persona humana desde los catorce años hasta los diecisiete años de edad; *Mayor de edad*: toda persona humana desde los dieciocho años de edad”. Es decir que por la misma se mantiene inalterable la frontera divisoria entre niño y adolescente, eliminando la categoría de “menor adulto” que es sustituida por el de “mayor de edad”, calidad esta que se adquiere al cumplir dieciocho (18) años, sin estar limitado a la mayoría de edad que estaba fijada, en el Código Civil, en veinte (20) años y que concomitantemente es modificado por el Artículo 1° de la ley examinada.

De lo expuesto se sigue que la modificación de las categorías subsiguientes- “menor adulto” y “mayor de edad- dejan intacto el parámetro de determinación del adolescente fijado por el legislador penal, por lo tanto, la mentada ley no hace otra cosa que reafirmar que para ser sujeto del Código de la Niñez y de la Adolescencia es condición que el señalado como infractor de la ley penal tenga calidad de adolescente- entre catorce y diecisiete años- al tiempo de realizar la

conducta punible. El hecho de que en su procesamiento se haya aplicado las reglas del Artículo 427 del C.P.P. (Procedimiento para Menores), por tratarse de una cuestión de orden procesal, no tiene incidencia en la mayor o menor duración de la sanción penal aplicable y que en esencia, es materia del derecho penal de fondo.

En definitivas, al no ser el condenado adolescente al tiempo de haber cometido el hecho que sirvió de génesis a la sanción penal que se le aplicó, mal puede pretender apropiarse de los beneficios que corresponden por ley a otros destinatarios que, amparados por el principio de interés superior, están sometidos a una especial regulación, una estructura lógica, un conjunto armonioso e indisgregable de dispositivos penales de fondo y forma de carácter tuitivo y educacional que reconoce un profundo cambio de la conciencia comunitaria en relación a los menores infractores de la ley penal. Como se puede ver- cualquiera sea el ángulo abarcado por la óptica revisora empleada- conducen a afirmar que el revisionista no es acreedor de la ley penal más benigna, por lo que la proposición recursiva debe ser rechazada por improcedente.

Finalmente, ante peticiones fundadas en análogos argumentos jurídicos y fácticos, esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia le ha dado la misma respuesta, consolidando una línea jurisprudencial uniforme sobre la materia y entre las que se puede citar, los Acuerdos y Sentencias Nro. 428 de fecha 17 de mayo de 2.002, dictado en el expediente caratulado: “J.M.M.B. s/ Robo Agravado”; y el N° 1.923 de fecha 2 de octubre de 2.003, recaído en la causa identificada como: “Recurso de Revisión interpuesto por el Abog. C.R.B.C. en: S.M.E. s/ Violación de Menor”.

En consecuencia, conforme a las consideraciones vertidas y al no configurarse la causal impetrada en los términos del Artículo 481 inciso 5 del C.P.P., corresponde NO HACER LUGAR, por improcedente, al recurso de revisión interpuesto, quedando incólume la condena de trece (13) años de pena privativa de libertad impuesto al condenado O.M.E. por Sentencia Definitiva N° 181 de fecha 27 de noviembre de 2.001, que no ha sido alterada por los sucesivos Acuerdos y Sentencias dictados por el Tribunal de Apelaciones y la por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, sin perjuicio del derecho subsistente- acotado por la puntual limitación impugnativa- que asiste al condenado en los términos que

emergen del Artículo 489 del C.P.P.. voto en el sentido que antecede.

A su turno, los Doctores BLANCO Y FRETES, manifiestan que se adhiere al voto de la Sra. Ministra Dra. ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que lo certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

SENTENCIA NÚMERO 754.

Asunción, 4 de septiembre de 2.008.-

VISTOS: Los méritos del acuerdo que anteceden, la;
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

1.- DECLARAR admisible para su estudio el presente recurso.

2.- NO HACER LUGAR, por improcedente, al Recurso de Revisión interpuesto por la Defensora Pública Abog. Sandra Rodríguez Samudio a favor del condenado O.M.E., conforme a los argumentos vertidos en la parte exordial de la presente resolución.

3.- REMITIR estos autos al Juzgado Penal competente a sus efectos.

4.- ANOTAR, registrar y notificar.

Ministros: Alicia Beatriz Pucheta de Correa, Sindulfo Blamco y Antonio Fretes.

Ante mí: Karinna Penoni de Bellassai, Secretaria Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 805/2008

EXPEDIENTE: “SUB-OFIC. 2° V.M.A. S/ HOMICIDIO EN COLONIA MARIA AUXILIADORA”.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: OCHOCIENTOS CINCO

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los once días, del mes de Septiembre, del año dos mil ocho, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los señores Ministros de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, SINDULFO BLANCO, ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA y ANTONIO FRETES, ante mí la Secretaria autorizante, se trajo el expediente caratulado: “SUB-OFIC. 2° V.M.A. S/ HOMICIDIO EN COLONIA MARIA AUXILIADORA”, a fin de resolver el Recurso extraordinario de Revisión contra el contra el Acuerdo y Sentencia N° 75 de fecha 23 de diciembre de 2004, y su antecedente la S.D. N° 16 del 23/05/2003, originados en los Tribunales de Pedro Juan Caballero.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear las siguientes:

C U E S T I O N E S:

¿Es admisible el estudio de la Revisión?

En su caso, procede o no el recurso extraordinario de Revisión.

A los efectos de determinar un orden para la exposición de las opiniones, se realizó un sorteo que arrojó el siguiente resultado: BLANCO, PUCHETA DE CORREA Y FRETES.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, el MINISTRO BLANCO dijo: Según el art. 481 del Código Procesal Penal, “la revisión procederá contra la Sentencia Firme, en todo tiempo, y únicamente a favor del condenado, en los casos siguientes...Seguidamente menciona cinco numerales, pero los invocados son los Números 1 y 5. La presentación escrita ante la Corte Suprema de Justicia (Sala Penal) realiza el representante convencional del condenado V.M.A.

Ahora bien, el art. 483 dice que la fundamentación deberá contener la concreta referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables. Las expresadas pueden no ser los que corresponden, para algunos; pero, son válidos en opinión del recurrente. Por consiguiente, para

facilitar la defensa en juicio, debe ser considerado admisible el estudio. Es mi voto.

A su turno, los DOCTORES PUCHETA DE CORREA y FRETES, manifestaron adherirse al voto que antecede por sus mismos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, el MINISTRO BLANCO sigue diciendo: El numeral 1 del art. 481 del CPP señala que la “Revisión procederá, 1) cuando los hechos tenidos como fundamento de la sentencia resulten incompatibles con los establecidos por otra sentencia penal firme”. No se presentó la otra sentencia penal firme e incompatible. Es requisito insoslayable que el pedido esté acompañado de la prueba y de los datos concretos para localizarla. Es decir, el recurso debe bastarse a sí mismo. No es suficiente la lisa y llana manifestación unilateral.

El numeral 5, como motivo de la procedencia, dice: “Cuando corresponda aplicar una Ley más benigna, o una amnistía, o se produzca un cambio de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que favorezca al condenado”.

Sostiene el escrito de fs. 26/27 que la norma más benigna era el art. 8 de la Ley de transición N° 1444/99.

En el expediente, a fs. 149 consta el A.I.N° 926 del 25/10/2001 que declaró cerrado el sumario y lo elevó a plenario. Y el A.I.N° 29 del 21 de mayo de 2002 (fs. 147), en el “considerando” sostiene que en las condiciones de autos (en ese momento en estado plenario), correspondía el sobreseimiento libre, pero en la parte dispositiva decretó el sobreseimiento provisional. Es decir, el Juez de Liquidación y Sentencia omitió la aplicación de la norma más favorable.

El revisionista no ataca la Sentencia Definitiva firme, pero sí un interlocutorio que consintió. No menciona una ley más benigna posterior al dictado de la Sentencia, pero pretende rever tardíamente su propia omisión.

La contradicción entre el considerando y la parte resolutive era un error subsanable mediante el recurso de aclaratoria, no planteado oportunamente.

Esta Sala sostiene invariablemente que la ley más favorable puede ser de fondo o de forma, posterior a la sentencia definitiva. Las otras actuaciones deben ser

impugnadas y resueltas, durante el curso del proceso. Es mi voto.

A su turno, los DOCTORES PUCHETA DE CORREA Y FRETES, manifestaron adherirse al voto que antecede por sus mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo ante mí que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 805

Asunción, 11 de Septiembre de 2008.-

Y VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

R E S U E L V E:

1) DECLARAR admisible el estudio del Recurso Extraordinario de Revisión.

2) NO HACER LUGAR al Recurso Extraordinario de Revisión planteado en autos.

3) ANOTAR, notificar y registrar.

Ministros: Sindulfo Blanco, Alicia Beatriz Pucheta de Correa y Antonio Fretes.

Ante mí: Karinna Penoni de Bellassai, Secretaria Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1322/2008

EXPEDIENTE: “RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA ABOG. N.Z., BAJO PATROCINIO DEL ABOG. R.A.S.H. EN LA CAUSA: “H.L.L., C.S.G., N.A., E.W.P. Y J.F.R. S/ LESIÓN DE CONFIANZA Y PRODUCCION INMEDIATA DE DOC. PÚBLICOS DE CONTENIDO FALSO”.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: MIL TRECIENTOS VEINTE Y DOS

En la Ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, a los 23 días, del mes de Diciembre del año dos mil ocho, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmo. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores ALICIA PUCHETA DE CORREA, SINDULFO BLANCO y MIGUEL OSCAR BAJAC, ante mí la Secretaria autorizante, se trajo el expediente caratulado: “RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA ABOG. N.Z., BAJOPATROCINIO DEL ABOG. R.A.S.H. EN LA CAUSA: “H.L.L., C.S.G., N.A., E.W.P. Y J.F.R. S/ LESIÓN DE CONFIANZA Y PRODUCCION INMEDIATA DE DOC. PÚBLICOS DE CONTENIDO FALSO”, a fin de resolver el Recurso de Revisión interpuesto contra la Sentencia Definitiva N° 713 de fecha 22 de setiembre del 2003, dictada por el Tribunal de Sentencia conformado por los Jueces María Lourdes Cardozo, Blanca Gorostiaga y Germán Torres, y contra el Acuerdo y Sentencia N° 41 de fecha 30 de junio de 2.004, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Criminal, Cuarta Sala de la Circunscripción de la Capital.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguiente:

CUESTIONES:

¿Es admisible para su estudio el recurso de revisión interpuesto?

¿En su caso, resulta procedente?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: Dres. SINDULFO BLANCO, ALICIA PUCHETA DE CORREA y MIGUEL O. BAJAC.

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA EL DR. SINDULFO BLANCO, DIJO: En primer término corresponde

realizar el examen de admisibilidad del recurso interpuesto, y en tal sentido, se advierte que los requisitos formales de interposición se hallan debidamente acreditados, a tenor de lo dispuesto en los artículos 481, 482 y 483 del Código Procesal Penal, conforme se expone a continuación:

a) Objeto impugnado: El fallo atacado constituye la Sentencia Definitiva N° 713 de fecha 22 de setiembre del 2003, dictada por el Tribunal de Sentencia conformado por los Jueces María Lourdes Cardozo, Blanca Gorostiaga y Germán Torres que dispuso la condena del Sr. C.S., a la sanción de DOS (2) años de pena privativa de libertad, en suspensión a prueba de la ejecución de la condena por cuatro (4) años; por la comisión del hecho punible de Lesión de Confianza, con calidad de firme, vale decir, contra la misma no cabe recurso alguno, en los términos del artículo 127 del Código Procesal Penal, pues el Acuerdo y Sentencia N° 41 de fecha 30 de junio de 2.004, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Criminal, Cuarta Sala de la Circunscripción Judicial de Capital confirmó la condena impuesta, y el Recurso extraordinario de casación planteado resuelto por esta Sala Penal, confirmando nuevamente la condena señalada;

b) Plazo: procede en todo tiempo; c) Sujeto Legitimado: representado por la abogada defensora del condenado, que se halla debidamente legitimada a tenor de lo dispuesto en el artículo 482 inciso 1) del citado cuerpo legal de forma;

c) Forma de interposición: El planteamiento en estudio, reúne las condiciones de escrito fundado, conforme a las disposiciones del artículo 483 del Código Procesal Penal.

En resumen: el recurso de revisión reúne las condiciones requeridas para declararlo admisible y, en consecuencia, procede entrar a analizar el fondo de la impugnación.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA EL DR. BLANCO, DIJO: La Abogada N.Z., bajo patrocinio del Abogado R.A.S.H., en representación del condenado C.S.G. plantean Recurso Extraordinario de Revisión y en tal sentido, el argumento central de la revisión en estudio, está dado en sostener que la documentación presentada durante el proceso, determina claramente la inexistencia de hecho punible atribuido a su defendido; pues “La presente causa se inició a raíz de la presentación de un informe realizado por el Lic. C.O., ex Director General de la Dirección General de Control de

Administración Central de la Contraloría General de la República, este informe que se convirtió en la noticia criminis para el inicio de las investigaciones fue realizado en base a la documentos incompletos, en dicho informe se determinó una diferencia monetaria importante entre lo entregado por el MAG y el MH para la concretización del operativo y lo “justificado” o “rendido” por sus ejecutantes...”. “... el Sr. S. presentó la documentación completa, la misma se presentó para la rendición de cuentas al término del proyecto... Los documentos en los cuales se ha aprobado la gestión realizada por el SR. S. y sus administradores, en fecha 2 de setiembre de 1999, por parte del Departamento pertinente, son los documentos con los cuales requiere la ratificación y ampliación del informe de contraloría, esta información completa es la que se requiere la ratificación y ampliación del informe de contraloría, esta información completa es la que demostrará que no existió daño patrimonial, ni mal desempeño de las funciones de mi defendido, ni mal utilización de los fondos, por lo tanto tampoco LESIÓN DE CONFIANZA. Y son requeridos por este medio a fin de que la Sala Penal ponga fin al calvario de injusticias que debió resistir mi defendido. En su ánimo solo existió y existe la inalcanzable lucha contra el contrabando y los delitos forestales que van dejando a nuestro país sin recursos naturales... y esos mismos documentos respaldatorios de la defensa, son los que han simplemente sido ignorados por el Tribunal de Sentencia... no existe a lo largo de la Sentencia alusión alguna a la pericia contable que determinó la ausencia de perjuicio patrimonial, y que debiera haber desencadenado una absolución de culpa y reproche... Con esta “omisión” el Tribunal ha dejado de lado la pericia, y aferrándose al “faltante” de veinte millones de guaraníes, “concluido” en base a documentaciones incompletas y en base a declaraciones de los supuestos “fiscales” que intervinieron en la operación se fundó la sentencia condenatoria; las declaraciones señaladas fueron tomadas 4 (cuatro) años después de la operación realizada, y solo fue un muestreo de los operadores fiscales, que en síntesis determinaron que cobraron una cierta cantidad de dinero por el trabajo realizado, y que firmaban los recibos en blanco; sin siquiera entrar analizar la falta total de lógica que esto demuestra, pues es la simple palabra de algunos operadores, que si bien pueden estar declarando su verdad, todos y cada uno de ellos, unánime y contestemente dijeron

que “no recibieron dinero del Sr. S.” sino del Administrador, o del coordinador zonal, pero de todas formas se condenó a mi defendido por no se “buen administrador” al momento de “repartir el dinero” que es en teoría donde debió consumarse el dolo, la intención de apropiarse del patrimonio, que salta a la luz, que no solo no ha sido probado, sino que ni siquiera fue objeto de intento fundamentación por parte del Tribunal...”. “Por lo tanto esta defensa requiere de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia que dé cumplimiento a lo preceptuado por la Convención Americana de derechos Humanos, siendo el Paraguay estado parte y por tanto comprometido a garantizar que toda persona cuyos derechos o libertades reconocido por el pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, “...aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales. La solución que se pretende está basada en que de conformidad al Artículo 485 del CPP, la Sala Penal está habilitada a pronunciarse directamente cuando resulte clara la absolución...”.

La revisionista se agravia por la falta de fundamentación de la sentencia, violando en extremo el principio de inocencia, pues de la documentación presentada existe claramente la duda razonable, que no puede ser nuevamente ignorada. Además de la total falta de congruencia en el proceso, pues se realizó la investigación, imputación, acusación, condena y confirmación, por el tipo punible de Lesión de confianza, en su modalidad de “acción”, es decir, “el que causara un perjuicio”, el mismo no solo no existió, sino que la supuesta fundamentación de la condena se refiere a la “falta de cuidado como administrador” es decir, en la modalidad de omisión del delitos señalado. Concluye solicitando se haga lugar al presente recurso de Revisión, anulando las sentencias atacadas, declarando la absolución de culpa y reproche de su defendido, Sr. C.S.

El Fiscal Adjunto Abog. Marco Antonio Alcaraz, por Dictamen N° 1379 de fecha 17 de setiembre de 2.008, contesta el traslado y entre otras cosas manifiesta: “La defensa basa el fundamento de su recurso en la NOTA C.G.R. N° 5557 de fecha 15 de noviembre de 2002, que quiere introducir como hecho nuevo, y con la que, a su criterio, se demuestra que no se causó ningún perjuicio patrimonial al Ministerio de Agricultura y Ganadería y que su mandante es inocente. Sin embargo, el

instrumento de referencia, ha sido ampliamente analizada y discutida en todas las etapas del proceso... en el actual sistema procesal, existe una única instancia para juzgar los hechos, tarea que compete al Tribunal de Sentencia (en juicio oral y público) y dos instancias para juzgar el derecho... A criterio del Ministerio Público, la recurrente pretende provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios arrojados al proceso, asó como cuestiones procesales, que han sido ampliamente valoradas en el estadio procesal oportuno...”. Concluye su dictamen solicitando no se haga lugar al presente Recurso de Revisión.

El motivo de revisión invocado por la impugnante, es el incurso en el artículo 481 incisos 2º) y 4º) del Código Procesal Penal, que dispone: "La revisión procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo, y únicamente a favor del imputado, en los casos siguientes:(...) "...2) cuando la sentencia impugnada se haya fundado en prueba documental o testimonial cuya falsedad se haya declarado en fallo posterior firme o resulte evidente aunque no exista un procedimiento posterior... 4) cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento, hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponda aplicar una norma más favorable...".

Previo al estudio del fondo de la cuestión, resulta oportuno traer a colación lo que señala el ilustre jurista alemán, Claus Roxin, en su obra Derecho Procesal Penal (pág. 492), acerca del instituto de la revisión: "Importancia. La revisión del procedimiento sirve para la eliminación de errores judiciales frente a sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada. En la exposición sobre la cosa juzgada material se ha mostrado que la paz jurídica sólo puede ser mantenida, si los principios contrapuestos de seguridad jurídica y justicia son conducidos a una relación de equilibrio. El procedimiento de revisión representa el caso más importante de quebrantamiento de la cosa juzgada en interés de una decisión materialmente correcta. Su idea rectora reside en la renuncia a la cosa juzgada, cuando hechos conocidos posteriormente muestren que la sentencia es manifiestamente incorrecta de manera insoportable para la idea justicia".-La doctrina mayoritaria sostiene que la expresión "nuevo hecho" o "elementos de pruebas" no se refiere a dos cuestiones distintas,

ya que los nuevos hechos deben ser acreditados a través de elementos de prueba, y estos últimos no pueden hacer sino referencia a hechos; puede suceder que los hechos no sean nuevos por haber sido alegados en el proceso, pero que los elementos de prueba si lo sean.

En el presente caso la prueba señalada, y el informe remitido por la Contraloría General de la República hacen referencia a un dictamen entregado a los órganos jurisdiccionales durante el proceso. Y a una pericia realizada y ordenada por el Tribunal de Sentencia, al momento del juicio oral y público.

Ahora, para que un elemento probatorio, o evidencia sea útil para el recurso de revisión “implica que el Juzgador llegue a la convicción de que el hecho no existió, no fue cometido por el imputado o encuadra en una norma más favorable. No podría así tratarse de combatir la prueba que dio base a la condena para llegar a la existencia de una ausencia de prueba y solicitar con base en ello la aplicación del “in dubio pro reo”. (El Recurso de Revisión, Pág. 157, Manzini – Proceso Penal Comentado, Pág. 802/803, Javier Llobet Rodríguez.).

De los argumentos planteados por la recurrente, se traducen motivos específicos, y que son: en primer lugar la postura de que el condenado, Sr. S., no ha tenido participación en el hecho, no ha existido tal ilícito, pues no solo no produjo perjuicio patrimonial, sino que se malinterpretaron las normativas del operativo, eso derivó en la condena impuesta, y en segundo lugar que la administración de la gestión del operativo no puede ser traducida a la omisión de deber de cuidado, sin fundamento real, y menos a la de causante de un perjuicio, a su criterio utilizando erróneamente el tipo penal Lesión de Confianza, existe incuestionable falta de congruencia entre el proceso, los hechos tenidos por probados y la sentencia condenatoria final, esto es sin duda una errónea aplicación del derecho que se traduce en violación del principio de igualdad de las personas ante la ley, principio de inocencia, y otras garantías que la recurrente menciona que ha sufrido su mandante.

Puntualmente la revisión en estudio hace alusión a la interpretación del derecho con respecto a la errónea imposición de la sanción por la falta de correcta apreciación de las pruebas tenidas como fundamento en el Juicio Oral y Público, a la luz de las señaladas como hechos nuevos, es importante

mencionar, que si bien la nota remitida por la Contraloría General de la República ya había sido agregada durante el proceso, y la pericia señalada fue ordenada por el mismo Tribunal de Sentencia, corresponde desentrañar a que se refiere la defensa específicamente cuando señala que estos elementos si bien ya eran conocidos fueron obviados por los juzgadores, de manera tal, que torna la condena injusta, violando el principio a la defensa, pues los elementos en que se basó la imposición de condena, quedan a la luz de esa falta de objetividad, desacreditados. Aunque ya la Sala Penal se ha expedido con respecto al recurso extraordinario de Casación planteado también por esta defensa, y ha analizado la posibilidad de errónea aplicación del derecho con respecto a la imposición de la pena, complementando la fundamentación con respecto a ella. Pero tal como lo determina el principio “tantum appellatum, tantum devolutum”, el Recurso de Casación directamente analizo lo requerido por los recurrentes en ese momento, y lo aplicable al caso con respecto a la fundamentación de las sentencias, el Recurso de Revisión tiene mayor amplitud de análisis, pues analiza la posibilidad de pruebas o medios probatorios diligenciados, que se basen en sofisma, o que su inobservancia haya desencadenado en erróneas condenas, así lo ha interpretado el legislador, al decretar la posibilidad de revisar condenas firmes si las pruebas en que ellas se basaron han sido erradas, y la condena impuesta injusta.

Al analizar las posturas de la defensa del Sr. S., ésta expone que el Tribunal de Sentencia al tener pruebas contradictorias, es decir, pruebas en sentidos encontrados sobre su valor, sobre su sentido y sobre lo que demuestran, necesariamente se debe encontrar sustento en una de las posturas, argumentando su validez con otros medios probatorios, y desvirtuando la postura encontrada con cimientos certeros, de lo contrario no queda fundada la sentencia, y puede producirse una violación al principio de inocencia, que al no quedar rebatida deviene en resultados injustos.

Resulta oportuno transcribir lo que sobre el tema señala el Prof. Alberto M. Binder, en su obra “Introducción al Derecho Procesal Penal”, 2da. Edición actualizada y ampliada Pág. 306 “...El principio básico debe ser utilizado con amplitud siempre que se respete el carácter excepcional de la revisión. Este carácter excepcional se manifiesta en el hecho de que nunca la

revisión debe ser una forma de repetir la valoración de la información: si no hay información nueva – y, además relevante -, no puede existir una revisión. Caso contrario el mismo principio de la cosa juzgada perdería sentido y las decisiones estatales tendrán, siempre un carácter provisional, inadmisibles en un estado de Derecho”.

El reclamo así motivado deviene mérito al análisis, pues de determinarse la introducción de la falta de certeza en la participación del Sr. Fernández en el ilícito, acarrearía violación al principio de inocencia.

Es así que, el Tribunal de Mérito, al imponer la condena, como el Tribunal de Apelaciones, al confirmar la condena, han encontrado la conducta del Sr. S., incurso en el Artículo 192, en concordancia con el Artículo 29, inc. 2º del C. Penal, estableciendo como certeza de ello que el mismo se desempeñaba como Coordinador del Operativo “Jejoko”, y en tal carácter se desempeñó como mal administrador al corroborarse el perjuicio patrimonial, y tras esta confirmación el Tribunal de Sentencia dispuso la condena.

Como bien lo explican, Cafferata Nores, Carlos Ferrer, Fabián Balcarce y otros, en la obra jurídica: “Manual de Derecho Procesal Penal”, Edic. Ciencia, Derecho y Sociedad, Año 2003, Pág. 629 . “Sobre la base del principio en virtud del cual el derecho a probar la inocencia del condenado no prescribe, ni está sometido a suspensión temporal alguna, ya que la revisión procede “en todo tiempo ...”.

Ya ha expuesto el procesalista Claus Roxin al referirse al recurso extraordinario de revisión manifiesta: “El procedimiento de revisión representa el caso más importante de quebrantamiento de la cosa juzgada en Interés de una decisión materialmente correcta. Su idea rectora reside en la renuncia a la cosa juzgada cuando hechos conocidos muestren que la sentencia es manifiestamente incorrecta...”(Derecho Procesal Penal. Editorial del Puerto S.R.L. Bs. As. – 2000).

De la postura explicada por el doctrinario se desprende el espíritu del recurso extraordinario de revisión, ya que ante una Sentencia de incorrecta aplicación de la ley, que crea una violación a garantías constitucionales, que desajustan la obligación de imponer justicia, por lo que la Corte Suprema de Justicia tiene facultad de revertir estos injustos.

El motivo invocado requiere un examen de contraste entre los elementos probatorios determinados en la sentencia

condenatoria y las ofrecidas en la presente revisión, que según criterio de la revisionista son a tal punto contradictorias entre ellas, que se excluyen, no probado en si el supuesto perjuicio patrimonial del hecho juzgado; ya que estas pruebas al ser contradictorias denotan la falsedad o el error de las mismas, por lo que no puede ser consideradas fundamento de condena alguna, ya que de ninguna manera dan certeza al hecho juzgado. Es ineludible el análisis de la legitimidad de ellas para luego valorarlas por si solas o conjuntamente con las ya examinadas en el proceso y emitir un juicio de apreciación conclusiva. También fundamenta su revisión en que la condena se basó en presunciones, método prohibido por el nuevo ordenamiento penal. La condena se basó en la pericia que determino que el mal desempeño del Ing. S. desencadenó en un perjuicio patrimonial de más de veinte millones de guaraníes, omitiendo la realización de la otra pericia ordenada por el mismo tribunal de sentencia; la pericia base de la condena, fue realizada con elementos incompletos; he ahí la diferencia inescrutable entre una y otra, lo que a todas luces demuestra la falsedad de la primera, o por lo menos la información incompleta en que se basó.

La obtención de pruebas de forma ilegal, vicia de nulidad éstas, pone en tela de juicio su veracidad, si no es amparada con otros elementos determinantes de la certeza que pretenden demostrar, y cuando esa posible ilegalidad no viole normas constitucionales. Los hechos deben ser acreditados a través de elementos de prueba, y estos últimos no pueden hacer sino referencia a hechos; pero los elementos de prueba necesariamente deben ser obtenidos dentro de la legalidad del debido proceso, en la presente causa, la justificación de un perjuicio patrimonial, con una pericia parcial, sin otro respaldo, y además con otra pericia completa, que demuestra lo contrario, crea conjeturas con respecto a la validez de la condena impuesta; por lo que amerita que sea revisada la condena impuesta.

La determinación como típica penal de una conducta desplegada corresponde exclusivamente al ámbito jurisdiccional, pero dentro de esta potestad es útil, válido, y hasta necesario el uso de medios auxiliares técnico que colaboren con la construcción jurídica de ciertos tipos penales complejos, en especial los de tenor económico, es así que dentro de este contexto el sistema penal prevé medios

probatorios realizados por personas expertas, peritos, que como en el presente caso, en base a documentaciones brindadas realizan un examen sobre el cumplimiento de un requisito objetivo del tipo penal, en el caso específico la determinación de perjuicio patrimonial.

Además, los medios probatorios técnicos como son las pericias contables, en el presente caso, a través de una de ellas que ha sido señalada como centro y base de la condena, ha determinado que el Ing. S. “no fue buen administrador”, pero la esencia de lo que determina este tipo de pruebas tiene un sentido estricto con respecto a lo que analizan, y determinan; en el presente caso la determinación de un juicio de valor propio de otras ciencias no puede considerarse determinante para la construcción de una conducta típica; con esa prueba se expone el método de presunción en que se basó el tribunal para aplicar la condena.

Dentro de la presente causa se analizan hechos punibles, cuyo bien protegido es el patrimonio, es decir éste caso específico, lo característico es su particular forma de lesionar el patrimonio ajeno mediante la infracción del deber de fidelidad que comete un autor; el deber de cuidado cuyo origen es la privilegiada posición que ocupa el agente respecto de la administración de los bienes económicos ajenos confiados a su cargo. La consumación del delito se precisa al momento del quiebre del patrimonio en detrimento del “protegido”, es decir al momento en que se realiza el perjuicio, y se beneficia el autor, y este depende de su contenido, para determinarse en lucro cesante o daño emergente, pero ambos se refieren requieren del proceso de consumación y culminación con el resultado efectivo y probado, el perjuicio.

Durante la gestión del agente, es decir al término de la gestión administrativa de custodia del patrimonio ajeno, es cuando concluye la posible perpetración del ilícito, y cuando se determina el resultado. Es un delito que debe determinarse ante la unidad de la gestión, no puede fragmentarse, menos para su análisis; pues es expresión del manejo de un conjunto de bienes, ya que cada operación forma parte de la administración. Ya lo expone así la doctrina vigente, “La administración será calificada según lo que ocurra con el conjunto de los bienes administrativos, por lo tanto, lo que interesa es el resultado de la gestión en términos globales, no

de cada operación...” (Delito de Administración fraudulenta. Cristina Caamaño Iglesias. Ed. Fabián J. Di Plácido).

Es decir, aquí se contraponen medios probatorios que fundaron la condena, por ejemplo, la pericia por la cual se determinó el perjuicio patrimonial de cerca de veinte millones de guaraníes, realizada por el Lic. V.G., y en contra posición la otra pericia realizada por el Lic. A.M.A. que determinó la diferencia de tan sólo Gs. 40.625 además del informe de Departamento de rendición de Cuentas que determinó al momento de la finalización de la administración, que aprobó la rendición sin objeción alguna, esta contradicción demuestra que los elementos con los que se realizaron la primera pericia estaban incompletos, además de que la Nota C.G.R. N° 5577, del 15 de noviembre del 2002; expreso: “...dicha rendición de cuentas, indefectiblemente fue remitida al departamento respectivo para su análisis y aprobación, no observándose objeciones al mismo por dicho departamento y en contrapartida los mismo auditores, señalan que dicha rendición fue aprobada sin ninguna objeción y teniendo en cuenta las afirmaciones realizadas por el entonces Jefe de Rendición de Cuentas, obrantes a fs. 036 de autos y al señalar que dichos documentos llegaron a la sección sin ningún tipo de enmiendas o adulteraciones...”.

La contradicción existente debió ser analizada, rebatida, fundada por el Tribunal de Mérito a fin de que la condena impuesta no tengo como en este caso, dudas inexcusables al respecto de su imposición.-

Por lo demás, la configuración del hecho punible es de rigor conceptualizado en el contexto de un hecho complejo, es decir, dentro de la administración de un proyecto, de un operativo específico y distinto. Es posible que al realizar un análisis parcial, se hayan deslizado errores u omisiones, pero en el presente caso ese análisis parcial fue el elemento central de la condena.

La excepcionalidad de revisión del cúmulo probatorio se refiere a la violación de garantías constitucionales directas contra el inculpado, es decir, sólo en casos en que el elemento aportado determinaría una variación en el sentido de la sentencia, y ésta deba dejar su calidad de cosa juzgada, podría ser tenido en cuenta por el revisor, y ceder ante la legitimación de los derechos humanos.

Dentro del análisis los argumentos y ante la referencia del tipo penal analizado, la aplicación efectiva del derecho por parte del Tribunal de Sentencia, es decir, a través de lo señalado se ha evidenciado que existe seria contradicción de lo juzgado por el Tribunal de Sentencia, que al contra examen simple realizado se denota imposibilidad de construir una certeza sobre la conducta ilícita necesaria para imposición de una condena.

Ahora analizando el fundamento por el cual el tribunal de sentencia da “credibilidad” a uno y no a otra no constituye argumento jurídico, pues la “demostrabilidad” de los dichos de los peritos se determina en la eficacia y buen desempeño en el trabajo encomendado, lo que no ha sido tenido en cuenta por el Tribunal de mérito, al simplemente “descartar” una pericia de la otra sin fundamentación lógica-jurídica de lo resuelto.

Además en el caso particular, el argumento del revisionista se refiere a la necesidad de que el delito de Lesión de Confianza sea determinado en el conjunto de gestión, y ante la demostración efectiva del perjuicio patrimonial.

En todo caso el tribunal al no determinar con certeza el elemento objetivo necesario en construcción del tipo, el perjuicio, por el Principio de Inocencia y de Duda, debió declarar la absolución de reproche y pena del Ingeniero S. La Contraloría determinó que no existió perjuicio patrimonial, las posibles adulteraciones de los documentos que fundaron la acusación fiscal, se han demostrado que no fueron realizadas por el mismo, y se ha comprobado que pudieron realizarse con posterioridad a la entrega de los mismos al departamento de rendición de cuentas por parte de la administración del operativo, es decir, una vez que el Ing. S. ya no tenía acceso a los mismos, NO puede fundarse con certeza jurídica una condena con esta absoluta falta de elementos.

Esto demuestra que ha habido una mala interpretación de las reglas de forma y de fondo por parte del Tribunal de Sentencia, son errores sobre valoración de medios probatorios e interpretación de la ley sustantiva en el tipo penal aplicado, que al no haber sido tenido en cuenta al momento de dictar sentencia causaron violación a las garantías del debido proceso.

No podría así tratarse de combatir la prueba que dio base a la condena y obtener en el análisis “una ausencia de

prueba”, o una “prueba incompleta o ilegal”, pues por el mismo peso cae ante la duda a favor del encausado.

Dentro del análisis la determinación de nexo causal es inherente a la posibilidad de aplicar una condena, ya que la pregunta de subsunción para determinar una conducta dentro de un tipo penal, se necesita el análisis de los elementos objetivos y subjetivos del tipo legal, es decir dentro de éstos primeros se requieren necesariamente 1° el objeto; 2° el resultado; y 3° el nexo causal. El nexo causal determinado de conformidad a la teoría de la *conditio sine qua non*, de la equivalencia de las condiciones, y esto se determina en dos sentidos, primero en la representación del hecho por parte del autor, su propia causalidad en el ilícito, y posteriormente la causalidad extendida a la realización misma, es decir, la exteriorizada. De este simple esquema resulta la forma práctica de aplicación que determina que al suprimir a la persona analizada en la pregunta de subsunción el hecho en sí no ocurre o cambia el resultado, por lo tanto se determina la causalidad del mismo en el resultado y si en su caso el hecho, el resultado no varía, entonces simplemente la causalidad del supuesto partícipe no está probada, ni demostrada.

En el caso particular, el Tribunal de Mérito ha determinado que el Sr. S. “fue mal administrador” de una forma anómala de razonamiento lógico, a través de una pericia contable, lo que si no se encuentra unido a otras pruebas que lo doten de la fuerza necesaria para constituirlo en certeza absoluta sobre lo presumido, no podría constituir nunca sustento de condena. Es más, utilizando la fórmula descrita, si suprimimos mentalmente al Sr. S. y ni siquiera se puede afirmar con certeza si existió perjuicio patrimonial, menos podría determinarse que se hubiese producido si no era el Ingeniero S. el Coordinador del Proyecto.

Es decir, por aplicación del Principio del *In Dubio Pro Reo* o de la regla de la *conditio sine qua non*, existen grietas en la sentencia.

El *In dubio pro reo*, es una regla de juicio que juega en materia probatoria arrojando la carga de la culpabilidad del imputado sobre la parte acusadora, la que deberá trabajar para probarla más allá de toda duda razonable, de manera que no existe ese grado de certeza, persiste el estatus básico de libertad imponiéndose la absolución.

Lo establecido como ocurrido y probado por el Tribunal, cede ante el principio señalado, pues este impone la obligación de que la duda carga la balanza a favor del incoado. Esta garantía constitucional fue violada en las sentencias condenatorias, pues la misma fue utilizada en contra del acusado, forjando una supuesta certeza no existente siquiera del elemento objetivo del tipo, perjuicio patrimonial, menos aún el Dolo.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha sentado postura relevante con respecto a la necesidad de certeza en la culpabilidad de las personas sometidas a un proceso penal, para que la sentencia recaída devenga justa. La ausencia de la misma, viola expresamente el principio de inocencia que conforma uno de los pilares constitutivos del nuevo proceso penal.

Es así que los artículos 4° y 5° del Código Procesal Penal, consagran la garantía constitucional del Artículo 17 de la Constitución Nacional, delimitando el sometimiento de una persona ante la justicia bajo necesariamente estos parámetros de Derechos Procesales, instituidos en nuestro ordenamiento y en el ordenamiento internacional vigente. La violación de los mismos menoscaba la dignidad humana, por lo que corresponde a la valoración objetiva de lo demostrado durante la tramitación de la presente causa, y en la presente revisión denotan claramente la duda razonable existente, y la consecuencia determinante es la imposición justa de la aplicación del principio in dubio pro reo.

En fin, por todo cuanto precede, las disposiciones legales citadas y, fundamentalmente en la necesidad de restablecer las garantías violadas es mi opinión, que el recurso de revisión planteado debe ser favorablemente acogido, anulando las sentencias atacadas: Sentencia Definitiva N° 713 de fecha 22 de setiembre del 2003, dictada por el Tribunal de Sentencia conformado por los Jueces María Lourdes Cardozo, Blanca Gorostiaga y Germán Torres, y contra el Acuerdo y Sentencia N° 41 de fecha 30 de junio de 2.004, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Criminal, Cuarta Sala de la Circunscripción de la Capital, absolviendo del reproche y penal al Sr. C.S.G. Es mi voto.

A su turno, la Señora Ministra Alicia Pucheta de Correa, dijo: Me adhiero al voto del Señor Ministro Preopinante, en lo

que respecta a la admisibilidad del estudio del Recurso de Revisión interpuesto, por sus mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada, la Señora Ministra Alicia Pucheta de Correa, prosiguió diciendo: Luego de un análisis de los autos traído a despacho y a la vista del razonamiento discernido por el Ministro preopinante en los términos del voto que expide, me permito discernir de la evaluación jurídica que esboza para proyectar el desenlace jurisdiccional que propone anular la S.D. N° 713 de fecha 22 de setiembre de 2.003, dictada por el Tribunal de Sentencia conformado por los Jueces María Lourdes Cardozo, Blanca Gorostiaga y Germán Torres, y contra el Acuerdo y Sentencia N° 41 de fecha 30 de junio de 2.004, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Criminal, Cuarta Sala de la Capital, absolviendo de reproche y pena al Sr. C.S.G.

En este contexto se percibe que el recurso extraordinario de Revisión está fundado en la prescripción legal consagrada en el Artículo 481 Numeral 2, 4 y 5 del Código Procesal Penal que dispone: La revisión procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo, y únicamente a favor del imputado, en los casos siguientes: 1)...2) *cuando la sentencia impugnada se haya fundado en prueba documental o testimonial cuya falsedad se haya declarado en fallo posterior firme o resulte evidente aunque no exista un procedimiento posterior;* 3)...4) *cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento, hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponda aplicar una norma más favorable* 5) *cuando corresponda aplicar una ley más benigna, o una amnistía, o se produzca un cambio en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que favorezca al condenado...”.*

El revisionista en el contexto de la argumentación que desgrana en el escrito forense, alega en lo medular que el Tribunal de Sentencia ha ignorado las pruebas descargo, y demás elementos aportados por la defensa que demostraban que hecho no existió. Asevera que la Nota de fecha 10 de mayo de 2.005, el Señor C.S. solicitó a la Contraloría General que amplié y se ratifique en su informe, pero el mismo no ha sido recepcionado hasta la fecha. En el mismo contexto expresa que los documentos en los cuales se han aprobado la gestión realizada por el revisionista en fecha 2 de septiembre de 1.999,

son los documentos de los cuales se requiere la ratificación y ampliación del informe de la Contraloría.

Corresponde analizar cada una de las causales por separado. En cuanto, a la causal de hechos nuevos, el mismo trata una de las tantas causales capaz de hacer ceder la autoridad de la cosa juzgada frente a los graves y evidentes errores que puedan haberse producido en el juicio penal. Según se infiere de la tipicidad procesal que diseña su estructura, esta presupone que con posterioridad a la sentencia cuya revisión se reclama ha sobrevenido hechos nuevos o nuevos elementos de pruebas que vinculados con la base fáctica reconstruida para fundamentar la condena, por si solos o unidos a los que ya fueron examinados, permiten poner en aprieto el discurso jurídico – racional del proceso de subsunción por inexistencia de la premisa menor descrita en el fallo sancionatorio. En cuanto a la causal invocada he sentado postura de manera uniforme, teniendo como parámetro que primero debe surgir después de la sentencia y segundo deben ser capaces de irradiar sobre el acierto jurisprudencial contenida en aquel. De acuerdo con la causal invocada por el recurrente (hechos nuevos), se requieren o sólo la aparición de nuevos hechos o nuevos elementos de prueba, sino también que estos tengan la capacidad de producir certeza total sobre la inexistencia del suceso, la inocencia del imputado o la necesidad de encuadrarlos en una norma legal más favorable, o sea, que no resulta suficiente la mera alusión a nuevos hechos o material probatorio, sino que su trascendencia debe ser tal, que incida definitiva y favorablemente, en lo resuelto en sentencia.

De acuerdo a las consideraciones vertidas, lo relevante es que a título de hechos nuevos o nuevos elementos de pruebas, exige como condición de procedencia del recurso, que los mismos sean sobrevinientes a la condena o que sean descubiertas después de que se haya recaído la sentencia. En el caso sub-judice, el recurso está orientado a demostrar que conforme a la Nota C.G.R. N° 5557 de fecha 15 de noviembre de 2.002, que se pretende introducir como hecho nuevo, se demuestra que no se causó ningún perjuicio patrimonial al Ministerio de Agricultura y Ganadería, y que el condenado, por ende, es inocente. Sin embargo, tal como – lo denota el Ministerio Público Fiscal – la Nota CGR N° 4477 del 15 de noviembre del 2.002 ha sido ampliamente analizada y

discutida en todas las etapas pertinentes del proceso. (Ver acta de Audiencia Preliminar, Pág. 179 y 180 de autos, tomo I del expediente principal, circunstancia valorada y resuelta por el Juez de Garantías por A.I. N° 1.442 de fecha 09 de diciembre de 2.002, pág. 225, tomo II, utilizada como alegato final de la defensa y valorada por el Tribunal de Mérito con arreglo a la sana crítica. Ver análisis del Tribunal, fs. 442, tomo III.) Conforme se denota, el recurrente, mediante la revisión intentada pretende la revaloración del núcleo fáctico, ampliamente valorados por los Juzgadores de instancias inferiores, (Tribunal de Sentencia) por lo que el Recurso de Revisión planteado no puede constituirse en una tercera instancia.

En cuanto a la causal 2° (falsedad de pruebas documentales o testimoniales), la misma deviene improcedente, ya que no se observa fallo posterior firme que demuestre la falsedad de tales pruebas, así como también, la misma ha sido invocada sin que tales extremos hayan sido demostrados, fehaciente y documentadamente, por quien lo invoca en su beneficio.

En cuanto a la 5° causal, la misma corre igual suerte, ya que con posterioridad a la comisión del hecho punible cometido por el procesado y su correspondiente juzgamiento no se ha sancionado ninguna Ley posterior, amnistía, ni ha ocurrido un cambio en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que favorezca al condenado, tal como lo argumenta el revisionista.

En conclusión, conforme a las consideraciones vertidas y al no configurarse las causales invocadas en los términos del Artículo 481 inciso 2, 4 y 5 del C.P.P., soy del criterio de NO HACER LUGAR al recurso de revisión interpuesto, quedando incólume, en todos sus términos, las sucesivas Sentencia condenatorias, sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 489 del C.P.P. Voto en el sentido expuesto.

A su turno, el Dr. MIGUEL O. BAJAC manifiesta que se adhiere al voto del preopinante, Dr. SINDULFO BLANCO por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mí de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 1322

Asunción, 23 de Diciembre de 2.008.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la;
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL

R E S U E L V E:

1) DECLARAR ADMISIBLE, para su estudio el presente Recurso de Revisión.

2) HACER LUGAR, al recurso de revisión interpuesto por la Abogada Norma Zelaya, bajo patrocinio del Abog. Rubén Adolfo Suarez, a favor del condenado C.S.G., en consecuencia anular, la Sentencia Definitiva N° 713 de fecha 22 de setiembre del 2003, dictada por el Tribunal de Sentencia conformado por los Jueces María Lourdes Cardozo, Blanca Gorostiaga y Germán Torres, y contra el Acuerdo y Sentencia N° 41 de fecha 30 de junio de 2.004, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Criminal, Cuarta Sala de la Circunscripción de la Capital.

3) DECLARAR la absolución de reproche y pena del Sr. C.S.G., conforme a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente sentencia.

4) ANOTAR, registrar y notificar.

Ministros: Sindulfo Blanco, Alicia Beatriz Pucheta de Correa y Miguel Oscar Bajac.

Ante mí: Karinna Penoni de Bellasai, secretaria Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1324/2008

EXPEDIENTE: “RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA ABOG. M.E.P.L., EN EL JUICIO CARATULADO “SUMARIO INSTRUIDO AL SUB-TTE. DE CABALLERIA J.C.V.B. S/ SUP. HECHO DE ABANDONO DE CARGO Y DESERCIÓN DEL DTO. MILITAR T. CNEL. A.V.”

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: MIL TRECIENTOS VEINTE Y CUATRO

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los treinta días, del mes de diciembre., del año dos mil ocho, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los señores Ministros de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, SINDULFO BLANCO, ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA y VICTOR NUÑEZ, quien integra la Sala en reemplazo del Dr. RIENZI, ante mí la Secretaria autorizante, se trajo el expediente caratulado: “RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA ABOG. M.E.P.L., EN EL JUICIO CARATULADO “SUMARIO INSTRUIDO AL SUB-TTE. DE CABALLERIA J.C.V.B. S/ SUP. HECHO DE ABANDONO DE CARGO Y DESERCIÓN DEL DTO. MILITAR T. CNEL. A.V.”, a fin de resolver el Recurso extraordinario de Revisión contra el contra la S.D. N° 3/04 de fecha 25 de marzo de 2004, dictada por la Suprema Corte de Justicia Militar, y su antecedente, la S.D. N° 04 del 27 de febrero de 2004 del Juzgado de Primera Instancia en lo Militar del Primer Turno.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear las siguientes:

CUESTIONES:

¿Es admisible el estudio de la Revisión?

En su caso, procede o no el recurso extraordinario de Revisión.

A los efectos de determinar un orden para la exposición de las opiniones, se realizó un sorteo que arrojó el siguiente resultado: BLANCO, PUCHETA DE CORREA Y NUÑEZ.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, el MINISTRO BLANCO dijo: Según el art. 481 del Código Procesal Penal, “la revisión procederá contra la Sentencia firme, en todo tiempo, y

únicamente a favor del condenado, en los casos siguientes: ...La representante convencional del revisionista funda la procedencia en los numerales 3 y 5 del art. 481 del citado cuerpo legal.

Se interpuso por escrito ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia; aunque no está clara la concreta referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables, la amplitud de la defensa en juicio, permite concluir que es admisible el estudio del recurso de Revisión impetrado Es mi voto.

A su turno, los Ministros Pucheta de Correa y Nuñez, se adhieren al voto que antecede, por sus mismos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, el MINISTRO BLANCO sigue diciendo: El escrito de fundamentación de fs. 333/339 no menciona “el fallo posterior firme” que demuestre, que la sentencia condenatoria haya sido pronunciada como consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra argumentación fraudulenta...”. Según el art. 483 última parte, del C.P.P., con el escrito se ofrecerán las pruebas y se agregarán las documentales. Luego, es improcedente la revisión en base al numeral 3. Dicho de otro modo, el prevaricato denunciado, considerado y rechazado en otras instancias, no corresponde re estudiar en la revisión, por ser éste un recurso extraordinario que solamente procede por específicas y taxativas causales.

El mismo artículo, numeral 5, dispone entre los motivos de procedencia de la revisión: “cuando corresponda aplicar una ley más benigna, o una amnistía o se produzca un cambio en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que favorezca al condenado”.

La Ley más benigna debe ser otra, de fondo o de forma, sancionada después de la Sentencia recurrida. La benevolencia de la Ley debe medirse entre la normativa vigente al momento de cometer el hecho y la nueva ley que entre a regir con posterioridad a la Sentencia Definitiva atacada.

En el caso, la parte revisionista pretende la aplicación del art. 150 del Código Penal Militar, es decir del mismo cuerpo normativo ya empleado en la Sentencia Definitiva recurrida, aduciendo que el delito de desertión cometido por primera vez en tiempo de paz sólo será castigado disciplinariamente. Sin embargo, cabe resaltar que la condena fue dictada teniendo en cuenta la comisión de varios hechos,

habiendo sido exonerado J.C.V., de uno de ellos, pero sancionado con un año de prisión, por deserción y abandono de cargo (Ver S.D. N° 04/27/02/2004 fs. 276/281; y su confirmación, a fs. 298/301). VOTO: No procede la revisión.

A su turno, los Ministros Pucheta de Correa y Núñez, se adhieren al voto que antecede, por sus mismos fundamentos.-

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo ante mí que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue.

ACUERDO Y SENTENCIA N°1324

Asunción, 30 de diciembre de 2008.

Y VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

R E S U E L V E:

1) DECLARAR admisible el estudio del Recurso Extraordinario de Revisión.

2) NO HACER LUGAR, al Recurso Extraordinario de Revisión planteado, por improcedente.

3) ANOTAR, notificar y registrar.

Ministro: Sindulfo Blanco, Alicia Beatriz Pucheta de Correa y Víctor Manuel Núñez.

Ante mí: Karinna Penoni de Bellassai, Secretaria Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1333/2008

EXPEDIENTE: “RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL SR. R.N.A. POR DERECHO PROPIO Y BAJO PATROCINIO DE ABOGADOS C.R.M. E I.B.C. EN LA CAUSA: MINISTERIO PÚBLICO C/ S.M. S/ S.H.P. C/ LA PROPIEDAD (ABIGEATO)”.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte nueve del mes de diciembre del año dos mil ocho, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los Dres. SINDULFO BLANCO, ALICIA PUCHETA DE CORREA Y MIGUEL OSCAR BAJAC, quien integra la Sala en reemplazo del Dr. RIENZI, por ante mí el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: “RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL SR. R.N.A. POR DERECHO PROPIO Y BAJO PATROCINIO DE ABOGADOS C.R.M. E I.B.C. EN LA CAUSA: MINISTERIO PÚBLICO C/ S.M. S/ S.H.P. C/ LA PROPIEDAD (ABIGEATO)”, a objeto de resolver el Recurso de Revisión interpuesto contra la Sentencia Definitiva N° 34 de fecha 26 de setiembre de 2007, dictada por el Tribunal de Sentencia Colegiado de la Circunscripción Judicial de Misiones; el Acuerdo y Sentencia N° 004 de fecha 27 de febrero de 2007, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, de la misma Circunscripción Judicial ; y el A.I. N° 580 de fecha 22 de mayo de 2008, dictado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes:

QUESTIONES:

Es admisible el recurso de revisión planteado en autos?

En su caso, resulta procedente?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: Blanco, Pucheta de Correa y Bajac.

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, el Dr. Blanco dijo: En primer término corresponde realizar el examen de admisibilidad del recurso interpuesto, y en tal sentido, se advierte que los requisitos formales de interposición se hallan debidamente acreditados, a tenor de lo dispuesto en los artículos 481, 482 y 483 del Código Procesal Penal, conforme se expone a continuación: a) Objeto impugnado: Sobre el punto cabe destacar que el A.I.N° 580 de fecha 22 de mayo de 2008, dictado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, queda excluido del estudio del presente recurso en virtud a las disposiciones del Art. 17 de la Ley 609/95, criterio este ya sostenido en voto en minoría en el Acuerdo y Sentencia 1053 de fecha 11 de noviembre de 2005. Sin embargo, los demás fallos atacados constituyen sentencias penal definitivas (Sentencia Definitiva N° 34 de fecha 26 de setiembre de 2007, dictada por el Tribunal de Sentencia Colegiado de Misiones de la Circunscripción Judicial de Misiones; el Acuerdo y Sentencia N° 004 de fecha 27 de febrero de 2007, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, de la misma Circunscripción Judicial de Misiones) con calidad de firmes, vale decir, contra las mismas no cabe recurso alguno; b) Plazo: procede en todo tiempo; c) Sujeto Legitimado: El Condenado Sr. R.N.A.B., bajo patrocinio de abogados se halla debidamente legitimado para interponer el recurso en examen, a tenor de lo dispuesto en el artículo 482 inc. 1) del citado cuerpo legal de forma; d) Forma de interposición: El planteamiento en estudio reúne las condiciones de escrito fundado, conforme a las disposiciones del artículo 483 del Código Procesal Penal.

En resumen: el recurso de revisión reúne las condiciones requeridas para declararlo admisible y, en consecuencia, procede entrar a analizar el fondo de la impugnación.

A su turno, los Doctores Pucheta de Correa y Bajac, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, el Dr. Blanco dijo: EL Sr. R.N.A.B., bajo patrocinio de abogados interpone recurso de revisión contra la N° 34 de fecha 26 de setiembre de 2007, dictada por el Tribunal de Sentencia Colegiado de Misiones de la Circunscripción Judicial de Misiones, conformado por los Abg. N.O.F., O.R.T.V. y J.A.D., mediante la cual le fuera impuesta la pena privativa de libertad de *dos (2)*

Años y seis (6) meses, al haber sido declarada su conducta típica, antijurídica y penalmente reprochable en la comisión del hecho punible de Reducción (Art.195 C.P.) en grado de autor; sentencia esta que fuera íntegramente confirmada a través del Acuerdo y Sentencia N° 004 de fecha 27 de febrero de 2007, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, de la misma Circunscripción Judicial de Misiones. Por último, mediante A.I. N° 580 de fecha 22 de mayo de 2008, dictado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, rechazó in limine, la acción de inconstitucionalidad planteada contra dichos fallos.

En esencia el revisionista basa su presentación en las disposiciones enmarcadas en el Art. 481 del C.P.P. inc. 2) cuando la sentencia impugnada se halla fundada en prueba documental o testimonial cuya falsedad se halla declarado en fallo posterior firme o resulte evidente aunque no exista un procedimiento posterior firme y; 5) Cuando corresponda aplicar una ley más benigna o una amnistía o se produzca un cambio en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que favorezca al condenado.

Por un lado, al fundamentar sus pretensiones en el inc. 2 del Art. 481, sostiene en los siguientes términos, que la Sentencia Definitiva dictada en primera instancia individualizada más arriba "...ha otorgado eficacia y valor probatorio a una prueba pericial que no corresponde a la ordenada por el Juez interviniente, produciéndose un informe de contenido evidentemente falso, dado que la pericia no ha sido practicada en el lugar del hecho tal como si lo ordenara el Magistrado interviniente y en una fecha posterior. Circunstancia esta que he puesto en evidencia en todo el decurso del proceso, recibiendo un todo tiempo respuesta negativa en cuanto a la nulidad de esta diligencia por conculcar groseramente mi derecho a la defensa, asimismo, y simplemente a manera ilustrativa señalo que igual situación se produce al otorgarse validez a una orden de allanamiento dictada por un Juez incompetente...(sic)". De igual modo "...la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Misiones por Acuerdo y Sentencia 004 de fecha 27 de febrero de 2008, por ende, avala lo dispuesto por el Tribunal inferior al otorgar eficacia jurídica a un acto no válido y falso como es el dictamen pericial practicado a los animales vacunos que fueron objetos del hecho punible de Abigeato y, posteriormente, del hecho punible

de Reducción, de cuya autoría falazmente se me acusa sin ningún sustento fáctico, no habiéndose establecido la relación causal.... (sic.)”

Por otra parte, manifiesta que también se dan plenamente las circunstancias del inc. 5 del Art. 481 del C.P.P., más concisamente la aplicación del principio constitucional denominando “*ley más benigna*”, ya que el Art. 195 del C.P., establece dos tipos de pena, la de multa y la de privativa de libertad de hasta 5 años, circunstancia esta que tendría que haber tenido en cuenta el Tribunal de Sentencia al momento de la condena, puesto que existe la pena más benigna que es la de multa y lo sostiene en los siguientes términos: “*...Esta disposición legal como se puede apreciar establece dos tipos de penas a ser aplicadas, la primera que sería la más grave que la pena privativa de libertad y en su efecto, la segunda de multa, que sería la más benigna en lo que a mi situación se refiere....(sic).*” Culminando seguidamente su presentación solicitando que se haga lugar al recurso interpuesto en virtud a las disposiciones del Art. 485 del C.P.P.

Del recurso de revisión interpuesto por el condenado se corrió traslado al Ministerio Público, y este fue contestado por el Fiscal Adjunto, Jorge A. Sosa García, quien según Dictamen N° 1377 de fecha 17 de setiembre de 2008, manifiesta que las pretensiones de los recurrentes resultan improcedentes, ya que no ha demostrado ninguno de los extremos alegados y previstos en los inc. 2 y 5 del Art. 481 del C.P.P., en mérito de lo cual requiere que el recurso extraordinario de revisión sea rechazado.

A fin de resolver si corresponde la revisión planteada, es importante destacar que este recurso constituye una excepción al principio de la cosa juzgada y se funda en la necesidad de evitar el grave daño que produciría un error judicial que no fuera reparado por el Estado. Por su parte L.E.P., en su obra “Los Recursos en el Proceso Penal”, nos enseña sobre la revisión de resoluciones judiciales manifestando que “*.... Es el remedio procesal que dirigido contra las sentencia condenatorias pasadas en autoridad de cosa juzgada, tiende en un aspecto, a demostrar, mediante la alegación de circunstancias ajenas al proceso fenecido por ser sobrevivientes o desconocidas al tiempo de dictarse la sentencia final, que el hecho no existió o no fue cometido por el condenado o encuadra en una norma más*

favorable y, en otro aspecto, a lograr la aplicación retroactiva de una ley más benigna que la aplicada en el fallo

Entrando en materia de estudio, corresponde examinar el primero de los supuestos alegados, el inc.2 del Art. 481 del C.P.P. En esencia, el recurrente hace alusión a que la sentencia de primera instancia se halla fundada en prueba pericial, la cual a su entender, resulta evidente su nulidad aunque no se encuentra declarada en virtud de fallo posterior firme. Sin embargo, dicha diligencia procesal fue ordenada y practicada por Juez Penal competente y por personas calificadas para dicho diligenciamiento, según constancia de autos a fojas 5/6, por lo que el hecho de que resulte evidente su nulidad, tal como lo exige el artículo mencionado precedentemente, queda descartado, al ser esta prueba pericial practicada y diligenciada dentro de las formalidades establecida en la Ley.

Por otro lado, el propio recurrente admite en su escrito de interposición que este hecho *“he puesto en evidencia en todo el curso del proceso...(sic.)”*, recibiendo respuesta negativa por parte del órgano jurisdiccional y que a mayor abundamiento, el hecho ya fue cuestionado al momento de realizarse la audiencia preliminar, siendo descartado su nulidad en el A.I. N° 102 de fecha 28 de abril de 2006, y posteriormente confirmado por el Tribunal de Alzada, circunstancia esta que da plena validez a dicha prueba pericial, por lo que su admisión, análisis y valoración por parte del Tribunal de Sentencia se ajusta a derecho.

En lo que respecta a lo alegado en el inc. 5) del Art. 481, la aplicación de una ley más benigna, que para el recurrente consistiría en la aplicación de la pena de multa por parte del Tribunal de Sentencia y no la de haber optado por la pena privativa de libertad, y que consecuentemente, solicita la aplicación de este precepto normativo procesal.

Sobre el punto cabe destacar lo manifestado por A.B. sobre el principio de la aplicación de la ley más benigna en su obra Introducción al Derecho Procesal Penal, pág. 304 *“originariamente tuvo su ámbito de aplicación cuando se trataba de cambios en la legislación realizados mientras el caso estuviera pendiente de juzgamiento, luego fue ampliado y se considera que lo determinante es que siempre el hecho debe ser valorado conforme a la legislación más benigna, desde que ese hecho fue cometido hasta que hubiere dejado de producir todos sus efectos, es decir hasta el agotamiento mismo de la pena.”*

Ahora bien, entrando en materia de análisis en función a los agravios del impetrante en relación a la causal invocada, surge que la tesis exployada queda distante al principio en estudio, ya que este principio constitucional presupone el advenimiento de *cambios* en la legislación positiva y que cotejado con la legislación saliente, permite a los juzgadores optar por la aplicación de la legislación que beneficie la situación del imputado o bien del condenado. El hecho de que el Tribunal de Sentencia haya optado por la pena privativa de libertad y no por la de multa en su caso, no significa que no haya aplicado el principio de la "*Ley más benigna*," puesto que el Art. 195 del Código Penal, admite dos tipos de pena que son la pena privativa de libertad y la de multa y la aplicación de una o de la otra queda a cargo del juzgador y es determinada según el grado de reproche del autor del ilícito penal.

Por otra parte cabe destacar, que la conducta delictual del Sr. R.N.A.B., por el cual fue condenado y que se encuentra descrita en las disposiciones del Art. 195 del Código Penal, no ha sufrido modificación alguna desde el momento de la comisión del ilícito penal hasta la fecha de resolución de este recurso y en consecuencia, los motivos esbozados por el revisionista deberían ser rechazados.

Sin embargo, verificando los argumentos fácticos y jurídicos que sirvieron de sustento a los fallos puestos en crisis, efectivamente se evidencia un exceso en las pautas temporales de aplicación del quantum de la condena en relación al ilícito perpetrado, lo que indudablemente constituye un quiebre del principio de proporcionalidad, en atención al precepto constitucional contenido en el artículo 20 de la Constitución Nacional, el cual guarda relación con el objeto y los fines de la pena.

En tal sentido, al realizar el tribunal de mérito el estudio del artículo 65 del Código Penal –*medición de la pena*–, no ha tomado en cuenta el efecto de la pena en la vida futura en sociedad, atendiendo a su calidad de delincuente primario y las perniciosas consecuencias que acarrearían la reclusión en un establecimiento penitenciario de una persona adulta, con preparación académica militar como lo es el agente, que por la modalidad de la comisión del injusto penalmente reprobado, no reviste en sí las características de un delincuente que pueda ser considerado de extrema peligrosidad para la sociedad, por lo cual, no se justifica la persistencia de una condena que

como en el caso particular en estudio, resulta irracional, pudiendo el justiciable readaptar su conducta bajo un régimen de privación de libertad no muy prolongado; tampoco fueron sopesadas la vida anterior del autor, y sus condiciones personales, su conducta posterior a la realización del hecho, ya que el mismo en ningún momento obstruyó la investigación penal y más aún cuando el Tribunal de Mérito, a fojas 648 vlto. de autos, al momento de la medición de la condena reconoce “*la no existencia del daño patrimonial*” a la víctima, por lo que el perjuicio causado se encuentra reducido.

Por ello, entiendo justo y adecuado a derecho reducir la pena privativa de libertad impuesta al condenado a dos (2) Años de penitenciaría, fundamentalmente porque el exceso punitivo, no constituye aspiración de equidad y de ecuanimidad; y las circunstancias antes señaladas conjugan elementos favorables muy especiales en la presente causa, obviamente todo ello sin modificarse el criterio sustentado por el juzgador en relación a los elementos constitutivos –objetivos y subjetivos- del delito acreditados en autos.

Desde luego, esta modificación que estimo corresponde de acuerdo a lo previsto en el Art. 475 del Código Procesal Penal, aplicable al caso por disposición del Art. 484 del nuevo cuerpo legal, y que, desde luego, no afecta la prohibición del Art. 486 de la misma norma procesal, debido a que no constituye una nueva apreciación de los hechos que hicieron a la sentencia, sino la aplicación correcta y justa de la Ley de Fondo, circunstancia ésta que al encontrarse expresamente estipulada en la normativa procedimental conlleva a la viabilidad del recurso de revisión planteado.

Esta postura ha sido asumida por esta Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, quien se ha pronunciado a favor de la reducción de la condena siempre y cuando exista desproporción entre el grado de reproche del autor y el quantum de la pena impuesta y que al solo modo ejemplificativo y sin desmedro de otras resoluciones existentes, cito el *Acuerdo y Sentencia N° 920 de fecha 17 del mes de octubre del 2005, resolución recaída en los autos “Recurso de Revisión interpuesto por el Abog. J.O.M.V. en la causa: O.J.R. y otros s/ Supuesto Abigeato en Trinidad”;* y el *Acuerdo y Sentencia N° 921 de fecha 17 de octubre de 2005, en los autos: “Recurso de Revisión interpuesto por el Sr. N.B.J. en la causa: Supuesto Hecho Punible contra la vida en Villeta.”*

En fin, por todo cuanto precede, las disposiciones legales citadas y, fundamentalmente, porque nadie puede ser privado de su libertad sino “*en las condiciones fijadas*” por la Constitución y las leyes (Art. 11 Constitución Nacional), es mi opinión, que el recurso de revisión planteado debe ser favorablemente acogido, debiendo rectificarse la pena impuesta al condenado recurrente, a dos (2) Años de privación de libertad. Es mi Voto.

VOTO EN DISIDENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ALICIA PUCHETA DE CORREA:

A la primera cuestión planteada, la Señora Ministra Alicia Pucheta de Correa, dijo: Me adhiero al voto del Señor Ministro Preopinante en lo que respecta a la admisión del estudio del Recurso de Revisión.

A la segunda cuestión planteada, la Señora Ministra Alicia Pucheta de Correa, prosiguió diciendo: Disiento con el voto emitido por el ilustre colega preopinante Dr. Sindulfo Blanco, que propone reducir el marco de sanción penal de dos (2) años y seis (6) meses de pena privativa de libertad que se le impusiera originalmente al condenado R.N.A.B. a 2 (dos) años de igual sanción, materia que concentrara mi atención oportunamente como explicación de mi discrepancia.

Planteada así la cuestión, en primer lugar, es importante dejar en claro que la cuantificación de la pena no es materia de análisis de ninguno de los Tribunales de Alzada (entiéndase por tal – Tribunal de Apelación y Corte Suprema de Justicia), pues la misma constituye una cuestión que está delimitada para la función de los Tribunales de Juicio, salvo que se trate del advenimiento de una ley más benigna y se realice una reducción meramente matemática, sin analizar para la cuantificación, el grado de reproche y las circunstancias personales y fácticas ya apreciadas dentro del juicio penal. De ahí que no corresponde – en esta instancia – analizar nuevamente los factores contenidos en el artículo 65 del Código Penal para la medición de la pena, tarea propia del Tribunal de Mérito.

Esta Magistratura, ha sostenido de manera constante e invariable el criterio sustentado en el párrafo que antecede y volcado, entre otros, en el Acuerdo y Sentencia N° 113 de fecha 15 de marzo de 2.005, dictado en los autos caratulados: “J.P.V.C. S/ HOMICIDIO DOLOSO” y el Acuerdo y Sentencia N° 38 de fecha 26 de febrero de 2.005, recaído en los autos

caratulados: “C.R.C.G. S/ ABUSO SEXUAL EN NIÑOS”. En particular, ante recursos de revisiones en las que se proponía la reducción de la pena por análogos argumentos, he postulado mi voto disidente y consecuente con la postura que asumo en este caso, tal como puede visualizarse en el Acuerdo y Sentencia N° 920 de fecha 17 de octubre de 2.005, dictado en los autos caratulados: “RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. J.O.M.V. EN LA CAUSA: O.J.R. Y OTROS S/ SUPUESTO ABIGEATO EN TRINIDAD – KM.24” y en el Acuerdo y Sentencia N° 921 de fecha 17 de octubre de 2.005, recaído en el expediente: “RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL SR. N.B.J. EN LA CAUSA S/ SUPUESTO HECHO PUNIBLE CONTRA LA VIDA EN VILETA”.

En conclusión, conforme a las consideraciones vertidas no corresponde la reducción de la sanción penal impuesta al condenado R.N.A.B., soy del criterio de NO HACER LUGAR al recurso de revisión interpuesto, quedando incólume, en todos sus términos, las sucesivas Sentencia condenatorias, sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 489 del C.P.P. Voto en el sentido expuesto.

A su turno el Ministro BAJAC, manifiesta que se adhieren al voto del Ministro BLANCO, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que lo certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

SENTENCIA NÚMERO: 1333

Asunción, 29 de diciembre de 2008.

VISTO: Los méritos del acuerdo que anteceden, la;

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DECLARAR admisible para su estudio el presente recurso.

HACER LUGAR al Recurso de Revisión interpuesto por el condenado R.N.A.B., contra la Sentencia Definitiva N° 34 de fecha 26 de setiembre de 2007, dictada por el Tribunal de Sentencia Colegiado de la Circunscripción Judicial de Misiones y el Acuerdo y Sentencia N° 004 de fecha 27 de febrero de 2007, dictada por el Tribunal de Apelación en lo Penal, de la misma Circunscripción Judicial”.

RECTIFICAR el tiempo de la condena impuesto a R.N.A.B., el cual queda establecido en dos (2) Años de Privación de libertad, conforme a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente sentencia.

REMITIR estos autos al Juzgado Penal de Ejecución competente a los efectos pertinentes.

ANOTAR, registrar y notificar.

Ministro: Sindulfo Blanco, Alicia Beatriz Pucheta de Correa y Miguel Oscar Bajac.

Ante mí: Karinna Penoni de Bellassai, Secretaria Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1367/2008

EXPEDIENTE: “RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. A.J.A.B. EN LA CAUSA: J.F.S.B. Y OTROS S/ LESIÓN DE CONFIANZA Y ASOCIACIÓN CRIMINAL.” N° 817/07.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los treinta días del mes de Diciembre del año dos mil ocho, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Señores Ministros de la Excma. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal y Administrativa, los señores Ministros ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, SINDULFO BLANCO y MIGUEL OSCAR BAJAC, quien integra esta Sala en reemplazo del Dr. Wildo Rienzi Galeano, por ante mí el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: “RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. A.J.A.B. EN LA CAUSA: J.F.S.B. Y OTROS S/ LESIÓN DE CONFIANZA Y ASOCIACIÓN CRIMINAL” a fin de resolver el Recurso de Aclaratoria interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia Número 735 de fecha 25 de Agosto del 2.008, dictado por esta Excma. Corte Suprema de Justicia.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Penal y Administrativa, resolvió plantear la siguiente;

CUESTIÓN:

¿Es procedente el Recurso de Aclaratoria solicitado?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: BLANCO, PUCHETA DE CORREA y BAJAC.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, la Señora Ministra PUCHETA DE CORREA, dijo: El Abogado A.J.A.B., interpone recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia N° 735 de fecha 25 de Agosto de 2008, dictado por esta Excma. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal en donde se resolvió: “DECLARAR admisible para su estudio el presente recurso. HACER LUGAR al recurso de revisión interpuesto por el abogado A.A.B., en representación del condenado J.E.A.P., y en consecuencia anular la S.D. N° 77 del 10 de agosto de 2.001,

dictado por el Juzgado de Liquidación y Sentencia N° 4 de la Capital, y los Acuerdos y Sentencias N° 53 y 67 de fechas 9 y 30 de abril de 2.002, dictados por el Tribunal de Apelaciones en lo Criminal, Primera Sala de la Capital, conforme a los argumentos vertidos en la parte exordial de la presente resolución...”

El recurrente en su escrito obrante a fs. 1584/5 manifiesta que la resolución recurrida ha omitido en la parte resolutive expedirse sobre la condición de inocencia del Sr. J.E.A.P., para todo tipo de anotaciones correspondientes, dejando consignado expresamente que la presente causa no afecta su nombre y reputación, consecuencia lógica del sobreseimiento definitivo sobreviviente del acogimiento favorable del Recurso de Revisión.

En atención a la cuestión planteada, observo que en el Acuerdo y Sentencia N° 734 de fecha 25 de agosto de 2.008, dictado por esta Sala Penal, he votado por el rechazo del recurso de revisión planteado por el Sr. J.E.A.P.

Corresponde precisar que por la forma como fue resuelta la cuestión, mal puedo expedirme sobre los cuestionamientos del peticionante en lo relativo al pedido de sobreseimiento definitivo – teniendo en cuenta que en el voto minoritario expedido por esta Magistratura he optado por la confirmación de la condena, por lo tanto el pedido de aclaratoria deviene improcedente.

El pedido de Aclaratoria que se juzga en este caso pretende afectar el sobreseimiento definitivo del Sr. J.E.A.P. en el marco del Recurso de Revisión planteado, pues de la lectura del Acuerdo y Sentencia N° 734 de fecha 25 de agosto de 2.008, página 1575 vlto., transcrito parte de mi voto: “...En consecuencia conforme a las consideraciones vertidas y al no configurarse la causal impetrada en los términos del art. 481 inciso 4 del C.P.P., corresponde NO HACER LUGAR al recurso de revisión interpuesto, quedando incólume la condena de seis (06) años de pena privativa de libertad que se la ha impuesto al condenado J.E.A.P. por Sentencia Definitiva N° 77 de fecha 10 de agosto de 2.001, que fuera confirmada por el Acuerdo y Sentencia N° 53 del 9 de abril de 2.002, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Criminal, Primera Sala...”

Ante esta diáfana cuestión, juzgo inviable lo solicitado por el recurrente, teniendo en cuenta que esta Magistratura se expidió acerca de lo resuelto, cuyo resultado fue el rechazo del

Recurso de Revisión, con la consecuencia de la confirmatoria de la condena impuesta al Sr. Juan Evangelista Aquino Pereira de pena privativa de libertad de 6 (seis) años, que le fuera impuesto por el Tribunal de Mérito, y posteriormente confirmado por el Tribunal de Apelación.

De acuerdo a las motivaciones precedentemente expuestas, conceptúo que no corresponde hacer lugar al pedido de Aclaratoria, incoado por el Abogado A.J.A.B., en representación del Sr. J.E.A.P. Es mi voto.

A su turno el Señor Ministro Sindulfo Blanco, dijo: Que por escrito de fecha 09 de setiembre de 2008 se presenta el Abog. A.J.A.B. en representación de J.E.A. a plantear aclaratoria con respecto al Ac. y Sent. N° 734 de fecha 25 de agosto de 2008 dictado por esta Sala Penal. Refiere, que la mencionada resolución omitió expedirse sobre la inocencia de su defendido, considerando que la mentada resolución ha anulada la condena que fuera impuesta en primera instancia y confirmada por el Tribunal de Alzada.

En este sentido, el Ac. y Sent. N° 734 de fecha 25 de agosto de 2008 dictado por esta Sala Penal resolvió entre otras cuestiones: “...*HACER LUGAR al Recurso de Revisión interpuesto por el Abogado A.A.B., en representación del condenado J.E.A.P., y en consecuencia anular la S.D. N° 77 del 10 de agosto de 2001, dictado por el Juzgado de Liquidación y Sentencia N° 4 de la Capital, y los Acuerdos y Sentencias N° 53 y 67 de fecha 9 y 30 de abril de 2002, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Criminal Primera Sala de la Capital...*”.

En primer lugar, debe analizarse si la aclaratoria solicitada reúne los presupuestos objetivos y subjetivos que condicionan la procedencia del referido resorte legal. Es así que debe considerarse lo establecido en el artículo 17, de la Ley 609/95 (Que organiza la Corte Suprema de Justicia), el cual dispone: “*Las resoluciones de las salas o del pleno de la Corte son susceptibles del recurso de aclaratoria y, tratándose de providencias de mero trámite o resolución de regulación de honorarios originados en dicha instancia, del recurso de reposición. No se admitirá impugnación de ningún género, incluso las fundadas en la inconstitucionalidad*”, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 126 del Código Procesal Penal, el cual determina los presupuestos necesarios para la procedencia de la aclaratoria de resoluciones judiciales, en ese sentido señala: “*ACLARATORIA. Antes de ser notificada*

una resolución, el juez o tribunal podrá aclarar las expresiones oscuras, corregir cualquier error material o suplir alguna omisión en la que haya incurrido, siempre que ello no importe una modificación esencial de la misma. Las partes podrán solicitar aclaraciones dentro de los tres días posteriores a la notificación".

En el caso de autos, la resolución recurrida constituye un fallo de la Sala Penal, por lo que a tenor de lo dispuesto en la disposición citada es susceptible del recurso de aclaratoria. Con relación a los demás presupuestos formales, el recurrente tiene calidad de partes en la causa (defensor técnico) y lo ha planteado en plazo oportuno, por lo que se puede afirmar que están cumplidos los componentes procesales que tornan atendible el estudio de la procedencia de la aclaración planteada.

En este orden de ideas, *"entiéndase por aclaratoria al remedio previsto para lograr que el mismo órgano judicial que dictó una resolución subsane las deficiencias de orden material o conceptual que la afecten, o bien la integre de conformidad con las cuestiones involucradas en el proceso supliendo las omisiones de que adolece el pronunciamiento siempre que, en cualquiera de esas hipótesis, no se altere lo esencial de aquél"* (L.E.P. – Los Recursos en el Proceso Penal, pág. 51).

Es así que entrando al análisis de la cuestión planteada, sólo compete a esta Sala Penal verificar si el fallo atacado contiene "errores materiales", "omisiones materiales" o "conceptos oscuros" todos susceptibles de ser corregidos a través de la aclaratoria solicitada, siempre sin alterar lo sustancial de lo resuelto por la resolución cuestionada.

En tal sentido, examinada la resolución recurrida, se advierte en la misma una omisión material involuntaria, ya que se constata que la misma guarda silencio acerca de cuestiones que debieron ser materia de pronunciamiento:

En este sentido, el art. 485 del C.P.P. dispone: *"Anulación o revisión. La Sala Penal de la Corte Suprema podrá anular la sentencia, remitiendo a nuevo juicio cuando el caso lo requiera, o pronunciar directamente la sentencia, cuando resulte una absolución o la extinción de la acción o la pena o sea evidente que no es necesario un nuevo juicio"*.

En efecto, la resolución dictada por esta Sala ha resuelto ANULAR la condena _de seis años de privación de libertad_ impuesta en primera instancia, como así también el fallo confirmatorio de segunda instancia, pero ha omitido asentar que la anulación de la condena implica LA ABSOLUCIÓN DE REPROCHE Y PENA del SR. J.E.A., por lo

que a través del presente resorte procesal corresponde expedirse sobre la referida cuestión, haciendo lugar a la aclaratoria solicitada.

Así también, corresponde conforme lo dispone el Art. 401 del C.P.P. ORDENAR EL CESE DE TODA MEDIDA CAUTELAR que pese sobre el SR. J.E.A. por así corresponder en estricto derecho.

En estas condiciones, puede sostenerse que al darse uno de los presupuestos señalados (omisión material involuntaria) a fin de la procedencia de la aclaratoria, bajo las consideraciones expuestas, y con sustento en el Artículo 126 del Código Procesal Penal, en concordancia con el artículo 17 de la Ley 609/95 y las disposiciones legales vigentes, la misma debe ser acogida favorablemente, haciendo lugar al pronunciamiento sobre la ABSOLUCION DEL SR. J.E.A. y el CESE DE TODA MEDIDA CAUTELAR que pese sobre el mismo. ES MI VOTO.

A su turno, el Señor Ministro Miguel Oscar Bajac, manifestó que se adhiere al voto del Dr. Sindulfo Blanco por sus mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE., todo por Ante mí de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 1367

Asunción, 30 de diciembre de 2.008.

Y VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

Excelentísima

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL Y ADMINISTRATIVA

R E S U E L V E:

HACER LUGAR al pedido de Aclaratoria interpuesto por el Abogado A.J.A.B., en representación del Sr. J.E.A.P., contra el Acuerdo y Sentencia Número 735 de fecha 25 de Agosto de 2.008, dictado por esta Excm. Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia ordénese la ABSOLUCION DEL SR. J.E.A. y el CESE DE TODA MEDIDA CAUTELAR que pese sobre el mismo.

ANOTAR, registrar y notificar.

Ministros: Sindulfo Blanco, Alicia Beatriz Pucheta de Correa y Miguel Oscar Bajac.

Ante mí: Carlos Torres, Secretario Judicial.

ACUERDOS Y SENTENCIAS

AÑO 2009

ACUERDO Y SENTENCIA N° 111/2009

EXPEDIENTE: “RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL ABOGADO C.F.A.J. EN LOS AUTOS CARATULADOS: “T.R.M. S/ HOMICIDIO EN VAQUERIA.”

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO ONCE

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los Veinte días del mes de Marzo del año mil nueve, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excelentísimos Señores Miembros de la Corte Suprema de Justicia, Doctores SINDULFO BLANCO, ALICIA PUCHETA DE CORREA Y MIGUEL OSCAR BAJAC, quien integra esta Sala Penal ante la falta de un Ministro, por ante mí la Secretaria Autorizante se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL ABOGADO C.F.A.J. EN LOS AUTOS CARATULADOS: “T.R.M. S/ HOMICIDIO EN VAQUERIA” a fin de resolver el recurso de revisión interpuesta contra el Acuerdo y Sentencia N° 21 de fecha 21 de junio del 2.001, dictado por el Tribunal de la Apelación, Segunda Sala, en lo Civil, Comercial, Criminal, y Correccional del Menor de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia –Sala Penal- resolvió plantear la siguiente:

C U E S T I O N E S:

¿Es admisible el recurso de revisión interpuesto?

¿En su caso, resulta procedente?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: PUCHETA DE CORREA, BLANCO y BAJAC.

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, la Señora Ministra Alicia Pucheta de Correa, dijo: En primer término corresponde realizar el examen de admisibilidad del recurso interpuesto, y en tal sentido, se advierte que los requisitos formales de interposición se hallan debidamente acreditados, a tenor de lo dispuesto en los artículos 481, 482 y 483 del Código Procesal Penal, conforme se expone a continuación:

a) Objeto impugnado: El fallo atacado constituye una sentencia definitiva (Acuerdo y Sentencia N° 21 de fecha 21 de

junio del 2.001, dictado por el Tribunal de la Apelación, Segunda Sala, en lo Civil, Comercial, Criminal, y Correccional del Menor, por el cual, confirma la S.D. N° 01 de fecha 08 de febrero de 2.001) con calidad de firme, vale decir, contra la misma no cabe recurso alguno, en los términos del artículo 127 del Código Procesal Penal; b) Plazo: procede en todo tiempo; c) Sujeto Legitimado: El Abogado C.F.A.J. en representación de T.R.M., se halla debidamente legitimado a tenor de lo dispuesto en el artículo 482 inciso 1) del citado cuerpo legal de forma; c) Forma de interposición: El planteamiento en estudio, reúne las condiciones de escrito fundado, conforme a las disposiciones del artículo 483 del Código Procesal Penal.

En resumen: el recurso de revisión reúne las condiciones requeridas para declararlo admisible y, en consecuencia, procede entrar a analizar el fondo de la impugnación.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, la Señora Ministra Alicia Pucheta de Correa, prosiguió diciendo: El Abogado C.F.A.J., en representación de T.R.M., interpuso Recurso Extraordinario de Revisión conforme al escrito obrante a fojas 382/392. Como argumento de la procedencia del recurso invoca la prescripción legal consagrada en Artículo 481 numeral 2 y 5 del Código Procesal Penal que dispone: “La revisión procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo, y únicamente a favor del imputado, en los casos siguientes: 1)...2) cuando la sentencia impugnada se haya fundado en prueba documental o testimonial cuya falsedad se haya declarado en fallo posterior firme o resulte evidente aunque no exista un procedimiento posterior; 3)...4)...5) cuando corresponda aplicar una ley más benigna, o una amnistía, o se produzca un cambio en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que favorezca al condenado...”

Amparado en las casuísticas transcriptas precedentemente, la defensa técnica plantea recurso extraordinario de revisión contra el Acuerdo y Sentencia N° 21 de fecha 21 de junio de 2.001, dictado por el Tribunal de la Apelación, Segunda Sala, en lo Civil, Comercial, Criminal, y Correccional del Menor, por el cual, confirma la S.D. N° 01 de fecha 08 de febrero de 2.001 por el cual se le condena a T.R.M. a la pena penitenciaria de dos años y un mes penitenciaria.

El revisionista en el contexto de la argumentación que desgrana en el alegato forense, obrante en autos, alega en lo medular que la sentencia impugnada carece de los requisitos legales que puedan tornarlo hábil como sentencia judicial. Asevera que los sentenciadores obviaron realizar un razonamiento lógico jurídico de los fundamentos y la situación fáctica sometida a su consideración, limitándose a realizar consideraciones carentes de valor jurídico alguno. Agrega que se limitaron a manifestar eclecticamente que los testigos ofrecidos por la defensa del condenado fueron introducidos de manera estratégica dando a entender que mintieron ante el Tribunal de Merito. Por otra parte, en el contexto de la casuística prevista en el numeral 5° del artículo 481 del CPP “Ley Penal más benigna” asevera que el A quo no considero la entrada en vigencia de la Ley 1.444/99 “Que Regula el periodo de transición al nuevo sistema procesal penal”. En dicho contexto asevera que teniendo en cuenta la entrada en vigencia de la Ley N° 1.286/98 el mismo ha implementado el principio según el cual, toda persona procesada penalmente tendrá derecho a una resolución judicial definitiva firme dentro de un plazo razonable de conformidad al art. 136 del citado cuerpo normativo, en estas condiciones, expresa que debió declararse la extinción de acción penal de oficio y el sobreseimiento definitivo del condenado. Igualmente dentro del marco del recurso impetrado alega la existencia de otros motivos, que aparte de la extinción de la acción, constituyen violaciones del debido proceso en el desarrollo de proceso penal. En dicho contexto asevera que la sentencia recurrida omite pronunciarse en relación a las declaraciones testificales que aportan elementos de descargo a favor del condenado. Advierte que la sentencia impugnada, no realizó ningún razonamiento fáctico y jurídico sobre la cuestión sometida a estudio. Expresa que el tribunal aplico erróneamente el marco penal del homicidio en este caso, en el mismo falto la punibilidad de la conducta del encausado, ya que el mismo refiere a la falta de deber de cuidado dejando de lado el homicidio culposo ante la falta de dolo.

A fojas 396/400, el Fiscal Adjunto Jorge Sosa García, encargado de la atención de vistas y traslados de expedientes remitidos a la Fiscalía General del Estado, contesta el traslado corridole por providencia de fecha 26 de abril del 2.007, al abocarse al estudio sobre la procedencia del recurso

extraordinario de revisión, estima que sobre la falsedad ideológica de la prueba documental o testimonial, el mismo, deviene en razón que no existe fallo posterior firme que declare la falsedad de las testimoniales que sirvieron de base a la sentencia recurrida, y además no resulta evidente la falsedad de las mismas. En cuanto a la causal de la aplicación de la Ley penal más benigna deviene disconforme con la norma legal prevista, del que concluye que para darse la aplicación de la benevolencia de una ley la misma debe decaer sobre la Ley de Fondo. Finaliza solicitando el rechazo por improcedente del Recurso de Recurso.

PROCEDENCIA DEL RECURSO: A fin de realizar un estudio pormenorizado de las causales invocadas por el revisionista corresponde analizar cada uno por separado.

El primer motivo de revisión – según se infiere - guarda relación con la prescripción legal consagrada en el Art. 481 numeral 2 del C.P.P., - falsedad documental o testimonial- regula la hipótesis de que el pronunciamiento condenatorio impugnado sea producto de un caso judicial que se encuentra penalmente viciado porque al momento de ser resuelto, se ha fundado en pruebas testificales o documentales que influyeron decisiva y trascendentemente en la resolución condenatoria, operando como dispositivo que se lanza a favor de la justicia frente a la alternativa del valor seguridad proporcionado por el efecto menos aparente, de la cosa juzgada que, en sí misma, deviene injusta por estar basamentada en falsas pruebas que persuadieron al juzgador a adoptar una determinación desviada de la verdad al considerarlas en el proceso de valoración conjunta y armónica de las pruebas producidas y con arreglo a la sana crítica.

Según se colige de la tipicidad procesal que lo estructura, los extremos configurativos de la causal en análisis puede acreditarse, por una parte, demostrando que por fallo posterior firme se haya declarado la falsedad documental o testimonial que quebranta la legitimidad del sustento fáctico de la sentencia condenatoria o, por otra parte y a ese mismo fin, sin necesidad de que exista el fallo posterior firme acreditatorio de tales falsedades, resulte evidente que las mismas existieron. En ambos casos existe la potencialidad de neutralizar la legitimidad y validez de la sentencia que se sustenta en elementos probatorios espurios que lo anega y proyecta su

trascendencia al pináculo jurídico exteriorizado en el veredicto condenatorio.

En esa línea de pensamiento, al cotejar los argumentos esgrimidos por el revisionista en función a la causal que apuntala su pretensión, fácil es advertir que dista lejano de estar conciliado con sus exigencias y alcances. Para explicar la improcedencia del recurso revisivo intentado, lo focalizaré desde las dos vertientes causidicas que reconoce el elenco procesal impetrado, partiendo de la base que el cuestionamiento se circunscribe a falsedades ideológicas de las declaraciones testimoniales y periciales señaladas por el revisionista. Desde la primera perspectiva, desde el momento en que no se ha acompañado el fallo posterior firme que da cuenta de la falsedad testimonial rendida en estos autos, se descarta la configuración de la primera hipótesis, toda vez que no basta alegar la existencia de las falsedades, sino que tales extremos deben ser demostradas, fehaciente y documentadamente, por quien lo invoca en su beneficio.

Desde la segunda perspectiva, esto es, si es evidente que la testifical señalada por la recurrente son portadoras de la falsedad que con tanto énfasis alega, independientemente de que no exista un fallo posterior firme que corrobore dichas circunstancias. En efecto, para afirmar la configuración de las falsedades citadas y potencialmente deslegitimadoras de los fallos condenatorios, el revisionista procura que esta instancia revisora, mediante un escudriñamiento retrospectivo de las diversas etapas del proceso penal, someta a un reanálisis de las piezas probatorias ofrecidas, admitidas, producidas y ponderadas por el Tribunal inferior.

Dentro de este contexto cabe indicar al recurrente que los agravios sobre las pruebas producidas en instancias inferiores no resultan viables, teniendo en cuenta principalmente que se trata de un recurso extraordinario de revisión. Así se explica que la vía recursiva gestionada se sustenta sobre cuestiones totalmente extrañas al enunciado normativo que subyace en la casuística argüida como fundamento y en la que no encaja la reevaluación probatoria y por ende, incapaz de apadrinar el destierro de la cosa juzgada y alterar las consecuencias jurídicas que les son sustanciales.

En consecuencia y conforme al análisis que antecede, no se configura la causal impetrada en los términos del Art. 481 inciso 2 del Código Procesal Penal.

En cuanto a la segunda causal invocada – Ley penal más benigna – la misma constituye una de las tantas causales que es capaz de hacer ceder la autoridad de la cosa juzgada y no precisamente – como ocurre para la generalidad de las causales – para subsanar los graves y evidentes errores que puedan haberse producido en el juicio penal, sino que por la benevolencia que entraña para la condenada la aparición posterior de una ley penal, amnistía o jurisprudencia (extra – actividad jurisprudencial), estas se aplican en su favor ajustando la sanción penal recaída a los alcances normativos o interpretativos que subyacen en ellas, y aun absolver de culpa y pena en la hipótesis de que el hecho punible por el cual recayó la condena haya sido despenalizado.

En este sentido es menester manifestar que la revisión tiene como fundamento, la demostración efectiva de que la decisión sometida a juicio crítico es beneficiada por la aplicación de una ley más benigna esto es, cuando existan cambios en la legislación que favorezcan al condenado, igualmente se debe tener en cuenta que ese reproche se enfrenta a una decisión que goza de ejecutoria, por lo cual el revisionista debe demostrar la benignidad de la ley que se pretende aplicar a los efectos de rebatir la presunción enunciada.

El argumento central de la revisión en estudio, está dado en considerar el Art. 136 y 137 del Código Procesal Penal vigente es más benigna, por considerar que en caso de marras debió declararse la extinción de la acción penal por el tiempo transcurrido, con el debido sobreseimiento del Señor T.R.M. Planteada así la cuestión y pasando al estudio de la tesis sostenida por el recurrente, en primer lugar, es importante dejar en claro que la causal invocada, es a los efectos de la aplicación de la ley más favorable, en segundo lugar no podemos dejar de considerar lo establecido en el Art. 1º de la Ley N° 1.444/99 expresa: “El periodo de transición del sistema penal entre el Código de Procedimientos Penales de 1890, y la Ley No. 1286/98 "Código Procesal Penal" es el comprendido entre el día nueve de julio de 1999 y el día 28 de febrero del año 2003. En este período las causas iniciadas conforme al Código de Procedimientos Penales de 1890, serán concluidas por las formas procesales de dicho Código y por las normas establecidas en esta ley.”

De lo expuesto concluimos que la presente causa tuvo inicio en fecha 23 de julio de 1.995, mediante el cual el Juez de Paz instruyo sumario administrativo sumario en averiguación de un hecho punible de homicidio. Concatenado este hecho, con el art. 1° de la ley 1.444/99, resulta inaplicable el Código Procesal Penal vigente, por lo que la extinción de la acción solicita, debe ser rechazado. Es mi voto.

A sus turnos los Señores Ministros Sindulfo Blanco y Miguel Oscar Bajac, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 111

Asunción, 20 de Marzo de 2.009.

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

R E S U E L V E:

DECLARAR ADMISIBLE, el presente Recurso de Revisión planteado.

NO HACER LUGAR, al recurso de revisión interpuesto por el Abogado C.F.A.J., contra el Acuerdo y Sentencia N° 21 de fecha 21 de junio del 2.001, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Criminal y Correccional del Menor, Segunda Sala de la circunscripción judicial de Caaguazú y San Pedro.

ANOTAR, registrar y notificar.

Ministros: Sindulfo Blanco, Alicia Beatriz Pucheta de Correa y Miguel Oscar Bajac.

Ante mí: Karinna Penoni de Bellassai, Secretaria Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 129/2009

EXPEDIENTE: “RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA ABOG. M.L.A.D.V., EN LA CAUSA: M.B. Y B.A. S/ H.P. DE POSESIÓN Y TRAFICO DE DROGAS PELIGROSAS.”

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO VEINTE Y NUEVE

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los Veintiséis días, del mes de Marzo, del año dos mil nueve, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los señores Ministros de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, SINDULFO BLANCO, ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA y VICTOR NUÑEZ, quien integra la Sala en reemplazo del Dr. RIENZI, ante mí la Secretaria autorizante, se trajo el expediente caratulado: “RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA ABOG. M.L.A.D.V., EN LA CAUSA: M.B. Y B.A. S/ H.P. DE POSESIÓN Y TRAFICO DE DROGAS PELIGROSAS”, a fin de resolver el Recurso extraordinario de Revisión contra el contra la S.D. de primera instancia N° 242 de fecha 01 de diciembre de 2003, y el fallo de Segunda Instancia N° 41 del 09 de julio de 2004, originado en el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear las siguientes:

CUESTIONES:

¿Es admisible el estudio de la Revisión?

En su caso, procede o no el recurso extraordinario de Revisión.

A los efectos de determinar un orden para la exposición de las opiniones, se realizó un sorteo que arrojó el siguiente resultado: BLANCO, PUCHETA DE CORREA Y NUÑEZ.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, el MINISTRO BLANCO dijo: El recurso extraordinario de Revisión se dirige contra sentencias firmes, que no tienen recursos ordinarios pendientes, como condiciona el art. 481 del Código Procesal Penal. No tiene plazo limitante, o sea puede ser recibido en cualquier tiempo. La revisionista es representante convencional del condenado B.A., quien goza de legitimación, según art. 482

del C.P.P. El escrito se presentó en fecha 08 de agosto de 2007, ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, con referencia del motivo en que se funda (art. 483 C.P.P.), invocándose para su procedencia el num. 5 del art. 481 del mismo cuerpo legal. Reunidos todos los requisitos, es viable el estudio del recurso impetrado. Es mi voto.

A su turno, los MINISTROS ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA y VICTOR NUÑEZ, manifestaron adherirse al voto del Ministro Preopinante por sus mismos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, el MINISTRO BLANCO sigue diciendo: La revisionista, basada en el contenido del numeral 5 del art. 481 del C.P.P. requiere la aplicación de la nueva jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, para dejar sin efecto la condena principal de multa, aplicada conjuntamente con la de privativa de libertad, contra B.A. (fs. 193/196). Acompaña copia autenticada de uno de los últimos fallos, que abona su pretensión (fs. 185/191).

El Fiscal Adjunto, encargado de la atención de vistas y traslados (en el escrito de responde de fs. 211/215), concluye que las resoluciones comentadas por la Fiscalía “forman un conjunto de decisiones constantes y uniformes, de las cuales se desprende que la Corte Suprema de Justicia, en los casos en que se impusieron dos penas principales (pena privativa de libertad y pena de multa), ha fijado una nueva jurisprudencia, la cual radica en: a) la ilegalidad de la aplicación de dos penas principales; b) la procedencia de la nulidad de la parte resolutive que impone la pena de multa; y c) el mantenimiento del estado de firmeza de la pena privativa de libertad. Y por consiguiente – agrega – se debe hacer lugar al recurso de Revisión.

Analizado el caso con detenimiento y objetividad, resalta que tanto la revisionista, como la Fiscalía, consideran erróneamente que hubo aplicación de dos penas principales, privativa de libertad y de multa, previstas en las letras a y b del art. 37 del Código Penal (art. 1º). En realidad, a fs. 180 vlt. se aplicó “la pena de multa complementaria de 20.000 dólares americanos” (en 1ª. instancia). Y el fallo fue confirmado en su totalidad (fs. 182/184).

Los órganos jurisdiccionales no mencionaron la norma legal aplicable (art. 53 del Código Penal que admite la multa complementaria, sin aparecer con esa denominación ente las penas complementarias del art. 37 inc. 2º del C.P.). Además, la

aplicación de la pena de multa complementaria no fue fundamentada (faltan motivos de hecho y de derecho en que se basó tal decisión). El monto elevado, de 20.000 Dólares, debió expresarse en moneda nacional, y relacionado con el peso y valor de la droga incautada, para evaluar la importancia del intento de enriquecimiento. Es decir, respecto a la multa complementaria aplicada, fue violado el art. 125, 2º párrafo, del Código Procesal Penal. Y este es el motivo de nulidad de esta parte de la condena, que permite absolver directamente de dicha penal al citado A. (art. 485 del C.P.P.).

VOTO: Hacer lugar a la revisión de las sentencias impugnadas, y absolver al condenado de la pena de multa complementaria.

A su turno, los MINISTROS ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA y VICTOR NUÑEZ, manifestaron adherirse al voto del Ministro Preopinante por sus mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo ante mí que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue.

ACUERDO Y SENTENCIA N°: 129

Asunción, 26 de Marzo de 2009.

Y VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

R E S U E L V E:

1) DECLARAR admisible el estudio del Recurso Extraordinario de Revisión.

2) HACER LUGAR parcialmente a la Revisión de las Sentencias N° 242/01/12/2003 de Primera Instancia, y N° 41/09/07/2004 de Segunda Instancia, sobre pena complementaria de multa, y absolver de la misma al condenado B.A.

3) ANOTAR, notificar y registrar.

Ministros: Sindulfo Blanco, Alicia Beatriz Pucheta de Correa y Víctor Manuel Núñez Rodríguez.

Ante mí: Karinna Penoni de Bellassai, Secretaria Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 130/2009

EXPEDIENTE: “RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA ABOG. M.L.A.D.V., EN LA CAUSA: M.B. Y B.A. S/ H.P. DE POSESIÓN Y TRÁFICO DE DROGAS PELIGROSAS.”

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO TREINTA

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintiséis días, del mes de Marzo del año dos mil nueve, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los señores Ministros de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, SINDULFO BLANCO, ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA y VICTOR NUÑEZ, quien integra la Sala en reemplazo del Dr. RIENZI, ante mí la Secretaria autorizante, se trajo el expediente caratulado: “RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA ABOG. M.L.A.D.V., EN LA CAUSA: M.B. Y B.A. S/ H.P. DE POSESIÓN Y TRAFICO DE DROGAS PELIGROSAS”, a fin de resolver el Recurso extraordinario de Revisión contra el contra la S.D. de primera instancia N° 242 de fecha 01 de diciembre de 2003, y el fallo de Segunda Instancia N° 41 del 09 de julio de 2004, originado en el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear las siguientes:

C U E S T I O N E S:

¿Es admisible el estudio de la Revisión?

En su caso, procede o no el recurso extraordinario de Revisión.

A los efectos de determinar un orden para la exposición de las opiniones, se realizó un sorteo que arrojó el siguiente resultado: BLANCO, PUCHETA DE CORREA Y NUÑEZ.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, el MINISTRO BLANCO dijo: El recurso extraordinario de Revisión se dirige contra sentencias firmes, que no tienen recursos ordinarios pendientes, como condiciona el art. 481 del Código Procesal Penal. No tiene plazo limitante, o sea puede ser recibido en cualquier tiempo. La revisionista es representante convencional del condenado B.A., quien goza de legitimación, según art. 482 del C.P.P. El escrito se presentó en fecha 08 de agosto de 2007,

ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, con referencia del motivo en que se funda (art. 483 C.P.P.), invocándose para su procedencia el num. 5 del art. 481 del mismo cuerpo legal. Reunidos todos los requisitos, es viable el estudio del recurso impetrado. Es mi voto.

A su turno, los MINISTROS ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA y VICTOR NUÑEZ, manifestaron adherirse al voto del Ministro Preopinante por sus mismos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, el MINISTRO BLANCO sigue diciendo: La revisionista, basada en el contenido del numeral 5 del art. 481 del C.P.P. requiere la aplicación de la nueva jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, para dejar sin efecto la condena principal de multa, aplicada conjuntamente con la de privativa de libertad, contra B.A. (fs. 193/196). Acompaña copia autenticada de uno de los últimos fallos, que abona su pretensión (fs. 185/191).

El Fiscal Adjunto, encargado de la atención de vistas y traslados (en el escrito de responde de fs. 211/215), concluye que las resoluciones comentadas por la Fiscalía “forman un conjunto de decisiones constantes y uniformes, de las cuales se desprende que la Corte Suprema de Justicia, en los casos en que se impusieron dos penas principales (pena privativa de libertad y pena de multa), ha fijado una nueva jurisprudencia, la cual radica en: a) la ilegalidad de la aplicación de dos penas principales; b) la procedencia de la nulidad de la parte resolutive que impone la pena de multa; y c) el mantenimiento del estado de firmeza de la pena privativa de libertad. Y por consiguiente – agrega – se debe hacer lugar al recurso de Revisión.

Analizado el caso con detenimiento y objetividad, resalta que tanto la revisionista, como la Fiscalía, consideran erróneamente que hubo aplicación de dos penas principales, privativa de libertad y de multa, previstas en las letras a y b del art. 37 del Código Penal (art. 1º). En realidad, a fs. 180 vlt. se aplicó “la pena de multa complementaria de 20.000 dólares americanos” (en 1ª instancia). Y el fallo fue confirmado en su totalidad (fs. 182/184).

Los órganos jurisdiccionales no mencionaron la norma legal aplicable (art. 53 del Código Penal que admite la multa complementaria, sin aparecer con esa denominación ente las penas complementarias del art. 37 inc. 2º del C.P.). Además, la aplicación de la pena de multa complementaria no fue

fundamentada (faltan motivos de hecho y de derecho en que se basó tal decisión). El monto elevado, de 20.000 Dólares, debió expresarse en moneda nacional, y relacionado con el peso y valor de la droga incautada, para evaluar la importancia del intento de enriquecimiento. Es decir, respecto a la multa complementaria aplicada, fue violado el art. 125, 2º párrafo, del Código Procesal Penal. Y este es el motivo de nulidad de esta parte de la condena, que permite absolver directamente de dicha penal al citado A. (art. 485 del C.P.P.).

VOTO: Hacer lugar a la revisión de las sentencias impugnadas, y absolver al condenado de la pena de multa complementaria.

A su turno, los MINISTROS ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA y VICTOR NUÑEZ, manifestaron adherirse al voto del Ministro Preopinante por sus mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo ante mí que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 130

Asunción, 26 de Marzo de 2009.

Y VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

R E S U E L V E:

1) DECLARAR admisible el estudio del Recurso Extraordinario de Revisión.

2) HACER LUGAR parcialmente a la Revisión de las Sentencias N° 242/01/12/2003 de Primera Instancia, y N° 41/09/07/2004 de Segunda Instancia, sobre pena complementaria de multa, y absolver de la misma al condenado B.A.

3) ANOTAR, notificar y registrar.

Ministros: Sindulfo Blanco, Alicia Beatriz Pucheta de Correa y Víctor Manuel Nuñez Rodríguez.

Ante mí: Karinna Penoni de Bellasai, Secretaria Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 283/2009

**CAUSA: “RECURSO DE REVISIÓN
INTERPUESTO POR EL ABOGADO
A.R.F.E. EN: M.P C/ A.R.F.E. S/
COACCION GRAVE EN CORONEL
OVIEDO.”**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: DOSCIENTOS OCHENTA
Y TRES**

En la ciudad de asunción, capital de la República del paraguay, a los catorce días del mes de abril del año dos mil nueve, estando reunidos en la sala de acuerdos los señores ministros de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, SINDULFO BLANCO, ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA Y RAUL TORRES KIRMSER, quien integra la sala en reemplazo del DR. RIENZI, ante mí la secretaria autorizante, se trajo el expediente caratulado: M.P C/ A.R.F.E. S/ COACCION GRAVE E CORONEL OVIEDO”, a fin de resolver el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia definitiva N. 71 de fecha de 09 de diciembre de 2002, confirmada por el acuerdo y sentencia definitiva N.41 del 09 de mayo de 2002, dictado por el tribunal de apelación en lo penal, primera sala, de la circunscripción judicial de Caaguazú y san Pedro. Además, el acuerdo y sentencia N. 858 del 16 de junio de 2003 de la corte suprema de justicia, resolvió una casación considerándole inadmisibile.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Excelentísima corte suprema de justicia, resolvió plantear las siguientes:

C U E S T I O N E S:

Es admisible el recurso de casación interpuesto?

En su caso, resulta procedente?

A los efectos de determinar un orden para la exposición de las opiniones, se realizó un sorteo que arrojó al siguiente resultado: BLANCO, PUCHETA DE CORREA Y TORRES KIRMSER.

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, el MINISTRO BLANCO dijo: El condenado es el propio recurrente. Luego existe legitimación.

El recurso extraordinario fue interpuesto por escrito ante la sala penal de la corte suprema de justicia. Contiene

incompleta la referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables.

Para la procedencia invoca el art. 481 numeral 2, que dice: “cuando la sentencia impugnada se haya fundado en prueba documental o testimonial cuya falsedad se haya declarado en fallo posterior firme o resulte evidente aunque no exista un procedimiento posterior”. Aunque la fiscal sostiene que no se acompañó la prueba instrumental para justificar la primera parte, objetivamente tampoco existe la prueba de evidente falsedad y la solución es otra. En efecto, del art. 481 del C.P.P dispone: que “la revisión procederá contra sentencia firme en todo tiempo”.- La sentencia de primera instancia lo condeno al revisionista a cumplir una pena de multa y otra adicional (composición). El mismo eludió sistemáticamente a cumplir lo resuelto, a pesar de no haber sido modificado en la instancia de alzada, hizo lugar a la solicitud de cambio por trabajo comunitario, e intimó al condenado al cumplimiento de la condena de multa, y fue objeto de apelación (fs.100 y vlta. Fs. 103).

Por consiguiente, si la sentencia condenatoria no fue cumplida, no está firme ni puede ser revisada. No es admisible el estudio del recurso extraordinario presentado. ES MI VOTO.

A su turno, los DOCTORES PUCHETA DE CORREA Y TORRES KIRMSER, manifestaron adherirse al voto que antecede por sus mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo ante mí que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue.

ACUERDO Y SENTENCIA N: 283.

Asunción 14 de abril de 2009.

Y VISTOS: los méritos del acuerdo que antecede la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

1) DECLARAR INADMISIBLE el estudio del recurso extraordinario de revisión.

2) ANOTAR, notificar y registrar.

Ministros: Sindulfo Blanco, Alicia Beatriz Pucheta de Correa y Raúl Torres Kirmsers.

Ante mí: Karinna Penoni de Bellassai, Secretaria Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 318/2009

**CAUSA: “RECURSO DE REVISIÓN
INTERPUESTO POR LA ABOGADA
A.B.R. EN LA CAUSA: A.R.M. P. S/
COACCIÓN SEXUAL” N° 290/07.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: TRESCIENTOS DIEZ Y
OCHO**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los seis días del mes de mayo del año Dos Mil Nueve, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, SINDULFO BLANCO y RAÚL TORRES KIRMSER, quien integra esta Sala Penal ante la falta de un Ministro, por ante mí la Secretaria autorizante, se trajo el expediente caratulado: “RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA ABOGADA A.B.R. EN LA CAUSA: A.R.M. S/ COACCIÓN SEXUAL” a fin de resolver el Recurso de Revisión planteado contra la Sentencia Definitiva N° 87 de fecha 19 de julio de 2.002, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Octavo Turno.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes:

C U E S T I O N E S:

¿Es admisible para su estudio el recurso de revisión interpuesto?

¿En su caso, resulta procedente?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: PUCHETA DE CORREA, BLANCO Y TORRES KIRMSER.

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, la Dra. PUCHETA DE CORREA, dijo: En primer término corresponde realizar el examen de admisibilidad del recurso interpuesto, a tenor de lo dispuesto en los artículos 481,482 y 483 del Código Procesal Penal, conforme se expone a continuación: a) Objeto impugnado: El fallo atacado constituye una Sentencia Definitiva N° 87 de fecha 19 de julio de 2.002 dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Octavo Turno, que fuera confirmado por A.I. N° 350 de fecha 11 de noviembre de 2.002, dictado por el Tribunal de Apelación, Segunda Sala,

por lo tanto, la causa se ha agotado en sentido formal y sustancial lo que dota a la resolución condenatoria en revisión del carácter de definitividad; vale decir, contra la misma ya no caben recursos ordinarios, ni extraordinarios, con excepción del planteado; b) Plazo: el lapso temporal para interponerlo no está sometido a plazo preclusivo, porque procede en todo tiempo por imperativo de orden constitucional; c) Sujeto Legitimado: El condenado – representación convencional mediante – se hallan en posesión de la legitimación activa para promoverlo en su condición de principalísimos sujetos del proceso penal; d) Forma de interposición: El recurso ha sido planteado, por escrito y ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. En resumen, con las salvedades explicadas, voto por la admisibilidad del recurso de revisión impetrado y, en consecuencia, por entrar a analizar el fondo de la impugnación.

A sus turnos, los Señores Ministros BLANCO Y TORRES KIRMSER, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, la Dra. PUCHETA DE CORREA dijo: La Abogada A.B.R., en representación del condenado A.R.M., interpone Recurso de Revisión contra la Sentencia Definitiva N° 87 de fecha 19 de julio de 2.002, emitido por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Octavo Turno, fundado en el artículo 481 inc. 2° del Código Procesal Penal.

Por la resolución impugnada se resolvió: "...1) Calificar en forma la conducta típica y antijurídica al imputado A.R.M. dentro de las disposiciones del art. 105 incisos 1° y 2° numeral 4 del Código Penal vigente, en concordancia con el artículo 29 inc. 1° del citado cuerpo legal; 2) Declarar reprochable la conducta del procesado A.R.M. en el hecho punible investigado Homicidio Doloso; 3) Condenar a A.R.M., sin sobrenombre ni apodo, paraguayo de 28 años de edad al tiempo de su declaración indagatoria, soltero, policía, nacido el 01 de marzo de 1.971 en la ciudad de Repatriación, domiciliado en la Sede de la Agrupación Motorizada de la Policía Nacional, hijo de Don G.M. y de Doña F.P., con C.I. N° 1.725.986, a cumplir la pena privativa de libertad de 10 (diez) años de penitenciaría, libre comunicación y a disposición de este Juzgado..."

La peticionante, quien ejerce la defensa técnica del condenado A.R.M. en el contexto de la argumentación que desgrana en el escrito forense que suscribe, realiza una síntesis

sobre los pormenores facticos que precedieron a los sendos fallos condenatorios. En el marco de análisis pone en aprietos la prueba testimonial utilizada por el Magistrado para la condena, consistente en la única testigo R.E.C. – hermana de la víctima – quien depuso ante el juicio que el condenado A.R.M. golpeo a la víctima con la culata de su revólver, para posteriormente tratar de abusar sexualmente de ambas. Asevera que la presente causa se halla fundada en pruebas inexistentes y en un testimonio falso, ya que nunca se habló ni se demostró la existencia de un arma de fuego en manos del condenado, ni tampoco se halla acreditado el estado ético del mismo mediante una prueba de alcotest, como también que el mismo las haya obligado a consumir bebidas alcohólicas. Finalmente solicita la anulación de la resolución recurrida conforme al artículo 485 del Código Procesal Penal.

La revisión planteada ha merecido la correspondiente sustanciación. En ese pasaje procesal el Ministerio Público Fiscal, a través de la Fiscal Adjunta - encargada de las vistas y traslados de la Fiscalía General del Estado - al cumplir la carga procesal en respuesta al traslado corrídole examina las líneas argumentativas expuestas por el recurrente conforme a lo ítems que lo integran. En ese marco de análisis rebate jurídica e integralmente las alegaciones formuladas por la revisionista, explicando que no basta con alegar simplemente la existencia del motivo previsto en el artículo 481 inciso 2º del Código Procesal Penal, sino que tiene la obligación de aportar nuevos elementos probatorios con el escrito de su presentación capaces de revertir la cosa juzgada. Estima que los fundamentos vertidos por la recurrente no representa fundamento suficiente capaz de desvirtuar la decisión asumida por el órgano jurisdiccional al momento de tener como acreditada la participación en el ilícito y con ello enervar la presunción de verdad que ampara a la cosa juzgada y que tiene como consecuencia inmediata la seguridad que brindan los fallos judiciales. Finaliza su exposición requiriendo se provea no hacer lugar al recurso de revisión planteado a favor del condenado. (283/9).

Definidos – de acuerdo a las posiciones argumentativas de las partes involucradas en el recurso – los términos en discusión, cabe observar para su resolución, lo siguiente: El motivo de revisión – según se infiere - guarda relación con la prescripción legal consagrada en el Art. 481 numeral 2 del

C.P.P., que dispone: “cuando la sentencia impugnada se haya fundado en prueba documental o testimonial cuya falsedad se haya declarado en fallo posterior firme o resulte evidente aunque no existe un procedimiento posterior;” La casuística revisora trascrita regula la hipótesis de que el pronunciamiento condenatorio impugnado sea producto de un caso judicial que se encuentra penalmente viciado porque al momento de ser resuelto, se ha fundado en pruebas testificales o documentales que influyeron decisiva y trascendentemente en la resolución condenatoria, operando como dispositivo que se lanza a favor de la justicia frente a la alternativa del valor seguridad proporcionado por el efecto menos aparente, de la cosa juzgada que, en sí misma, deviene injusta por estar basamentada en falsas pruebas que persuadieron al juzgador a adoptar una determinación desviada de la verdad al considerarlas en el proceso de valoración conjunta y armónica de las pruebas producidas y con arreglo a la sana crítica.

Según se colige de la tipicidad procesal que lo estructura, los extremos configurativos de la causal en análisis puede acreditarse, por una parte, demostrando que por fallo posterior firme se haya declarado la falsedad documental o testimonial que quebranta la legitimidad del sustento fáctico de la sentencia condenatoria o, por otra parte y a ese mismo fin, sin necesidad de que exista el fallo posterior firme acreditatorio de tales falsedades, resulte evidente que las mismas existieron. En ambos casos existe la potencialidad de neutralizar la legitimidad y validez de la sentencia que se sustenta en elementos probatorios espurios que lo anega y proyecta su trascendencia al pináculo jurídico exteriorizado en el veredicto condenatorio.

En esa línea de pensamiento, al cotejar los argumentos esgrimidos por el revisionista en función a la causal que apuntala su pretensión, fácil es advertir que dista lejano de estar conciliado con sus exigencias y alcances. Para explicar la improcedencia del recurso revisivo intentado, lo focalizaré desde las dos vertientes causídicas que reconoce el elenco procesal impetrado, partiendo de la base que el cuestionamiento se circunscribe a falsedades ideológicas de las declaraciones testimoniales y periciales señaladas por el revisionista. Desde la primera perspectiva, desde el momento en que no se ha acompañado el fallo posterior firme que da cuenta de la falsedad testimonial rendida en estos autos, se

descarta la configuración de la primera hipótesis, toda vez que no basta alegar la existencia de las falsedades, sino que tales extremos deben ser demostradas, fehaciente y documentadamente, por quien lo invoca en su beneficio.

Desde la segunda perspectiva, esto es, si es evidente que la testifical señalada por la recurrente son portadoras de la falsedad que con tanto énfasis alega, independientemente de que no exista un fallo posterior firme que corrobore dichas circunstancias. En tal sentido se observa- tal como lo ha percibido acertadamente el Fiscal Adjunto dictaminante- una deslucida internalización del recurrente del dispositivo recursivo que implementa, lo cual se infiere del tenor de las motivaciones que lo han inspirado a ponerlo en práctica. En efecto, para afirmar la configuración de las falsedades citadas y potencialmente deslegitimadoras de los fallos condenatorios, el revisionista procura que esta instancia revisora, mediante un escudriñamiento retrospectivo de las diversas etapas del proceso penal, someta a un reanálisis la meritación de las piezas probatorias ofrecidas, admitidas, producidas y ponderadas por el Tribunal inferior.

Rescapitulando, las circunstancias apuntadas indican que se intenta la revisión mediante la reconstrucción del núcleo fáctico y jurídico oportunamente justipreciados, en el contexto de un debido proceso legal en la que – según se visualiza- se ha respetado puntiliosamente las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales de los penalmente sancionados. Así se explica que la vía recursiva gestionada se sustenta sobre cuestiones totalmente extrañas al enunciado normativo que subyace en la casuística argüida como fundamento y en la que no encaja la reevaluación probatoria y por ende, incapaz de apadrinar el destierro de la cosa juzgada y alterar las consecuencias jurídicas que les son sustanciales.-

En consecuencia y conforme al análisis que antecede, deviene ajena a la vía recursiva intentada las supuestas falsedades ideológicas, omisiones e incongruencias alegadas en el proceso de valoración probatoria y su eficacia en la acreditación de los extremos involucrados en la acusación y sentencia condenatoria; por lo que al no configurarse la causal impetrada en los términos del Art. 481 inciso 2 del C.P.P., corresponde NO HACER LUGAR al recurso de revisión interpuesto, quedando incólume, en todos sus términos la

Sentencia Definitiva N° 87 de fecha 19 de julio de 2.002 dictada por el Juez Carlos Ortiz Barrios, por la que se ha condenado al Señor A.R.M. a diez años de pena privativa de libertad, sin perjuicio del derecho subsistente –acotado por la puntual limitación impugnaticia- que los asiste en los términos que emergen del Artículo 489 del C.P.P. Voto en el sentido que antecede.

A su turno, los Doctores BLANCO Y TORRES KIRMSER, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que lo certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 318

Asunción 6 de mayo de 2.009.

VISTOS: Los méritos del acuerdo que anteceden, la;

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

1- DECLARAR admisible para su estudio el presente recurso.

2- NO HACER LUGAR al Recurso de Revisión interpuesto por la Abogada A.B.R., a favor de su representado, Señor A.R.M., por improcedente, conforme a los argumentos expuestos en el exordio de la presente resolución.

3- REMITIR estos autos al Juzgado Penal competente a sus efectos.

4- ANOTAR, registrar y notificar.

Ministros: Sindulfo Blanco, Alicia Beatriz Pucheta de Correa y Raúl Torres Kirmsers.

Ante mí: Karinna Penoni de Bellassai, Secretaria Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 506/2009

EXPEDIENTE: “RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR N.A.O., BAJO PATROCINIO DE ABOG. V. A., EN LOS AUTOS: EXHORTO DE PRISION PREVENTIVA CON FINES DE EXTRADICION DEL CIUDADANO BRASILEÑO N.A.O.” Año 2009 N° 245 Folio 44.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: QUINIENTOS SEIS

En Asunción del Paraguay, a los Diez del mes de Julio del año dos mil nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excelentísimos. Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores ALICIA PUCHETA DE CORREA, SINDULFO BLANCO y MIGUEL OSCAR BAJAC, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR N.A.O., BAJO PATROCINIO DE ABOG. V.A., EN LOS AUTOS: EXHORTO DE PRISION PREVENTIVA CON FINES DE EXTRADICION DEL CIUDADANO BRASILEÑO N.A.O.", a objeto de resolver el recurso de revisión interpuesto por el Sr. N.A.O., contra el Acuerdo y Sentencia N° 86 de fecha 05 de marzo de 2009, dictada por la Sala Penal de la Corte Suprema de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia Sala Penal, resolvió plantear la siguiente:

CUESTIONES:

¿Es admisible el Recurso de Revisión interpuesto?.

En su caso ¿resulta procedente?.

A los efectos de determinar un orden para la exposición de las opiniones, se realizó un sorteo que arrojó el siguiente resultado: BLANCO, PUCHETA DE CORREA y BAJAC.

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, el MINISTRO BLANCO, dijo: Que se interpone recurso de revisión por el extraditable N.A.O., contra el Acuerdo y Sentencia N° 86 de fecha 05 de marzo de 2009, de esta Sala Penal, que resolvió: "...REVOCAR la Sentencia Definitiva N° 65 del 02 de diciembre de 2008, que fuera dictada por el Juez Penal Miguel Tadeo Fernández; y en consecuencia, DISPONER la extradición pasiva del ciudadano brasileño N.A.O. a la República Federativa del Brasil..."

Que, funda su recurso mencionando el artículo 481 incisos 1, 2 y 4 del Código Procesal Penal, manifestando que – a su criterio – en el mismo proceso que se le sigue a N.A.O. y esposa S.F.M., se encuentra el proceso del ciudadano brasileiro R.F.D. S., en cuyo caso la misma SALA PENAL ha dictado el ACUERDO Y SENTENCIA N° 597 de fecha 03 de julio de 2007, que en la parte resolutive dice: DENEGAR LA EXTRADICION DEL SEÑOR R.F.D.S., dispuesta por sentencia definitiva N° 29 de fecha 13 de junio de 2007, dictada por el Juzgado Penal de Garantías N° 11. Prosigue expresando: “...con esta causa, se demuestra la procedencia del presente recurso de revisión a favor de mi parte, por la INCONCIABILIDAD DE COSAS JUZGADAS, por cuanto que el mismo caso, la misma causa, sobre los mismos hechos, se ha dictado SENTENCIAS CONTRADICTORIAS, que solicito sea considerada por la EXCMA. SALA PENAL...”.

Resulta de rigor en primer término determinar la admisibilidad del Recurso Extraordinario interpuesto, paso previo indispensable, que habilita para efectuar el análisis de fondo de la cuestión. El escrito que a manera de fundamentación del recurso obra a fojas 3/6 de autos, en el que se observa que el revisionista, ha ignorado completamente la naturaleza extraordinaria de este recurso, cuyo objeto se halla delineado en el Art. 481 del Código Procesal Penal actual y se limita a ciertos motivos señalados taxativamente en el citado articulado. Confunde con un simple recurso ordinario, en el que sí se puede efectuar un nuevo control de elementos fácticos y jurídicos, y en consecuencia llegar a un nuevo juicio. En el mencionado escrito olvidó fundamentar sus pretensiones en las normas del Código Procesal Penal, que proporciona el marco dentro del cual debe resolverse el Recurso, mencionando los incisos 1, 2 y 4 del artículo 481 al inicio de la exposición, en modo alguno puede suplir tal requisito. El recurrente debe indefectiblemente expresar "cada motivo", con sus fundamentos y la solución que pretende. (Art. 484, que remite al 468 del Código Procesal Penal).

Dejando de lado la ineficiente fundamentación del Recurso, es innegable que la revisión se puede plantear en todo tiempo, por el condenado, contra una sentencia condenatoria firme. Y siendo la resolución impugnada una Sentencia que revoca la Sentencia Definitiva del a- quo y dispone la extradición de un ciudadano, por su esencia, no condena ni

absuelve, al no opinar sobre el fondo de la cuestión. Simplemente analiza si se hallan cumplidos en el requerimiento las exigencias formales determinada en un Tratado o Ley. El Recurso de Revisión planteado deviene improcedente, pues no cumple mínimamente con los requisitos consagrados en el Art. 481 y siguientes del Código de Forma. En efecto: 1) no existe ningún condenado; 2) no hay sentencia condenatoria firme; 3) la solicitud del requirente no se encuadra en ninguno de los cinco casos contemplados en el Código.

Como apoyo doctrinario a la tesis sustentada, el Dr. Luís A. Barberis, manifiesta que "el carácter extraordinario del Recurso de Revisión, hace que solo se pueda interponer contra Sentencias irrevocables y Condenatorias, lo cual significa que el Recurso no procede contra una Sentencia que no imponga condena". (Código de Procedimientos en materia penal, Tomo II, Pág. 96).

La revisión es un Recurso Extraordinario. El acto impugnativo debe bastarse a sí mismo, de manera que su admisibilidad se halla supeditada a la circunstancia de que contenga las especificaciones requeridas por la Ley, sin que puedan suplirse por ningún otro motivo. La Revisión, debido a su carácter extraordinario es de aplicación restrictiva, está sujeta a reglas y limitaciones. De hacer lugar al presente recurso se estaría contraviniendo el espíritu del Código que establece en forma taxativa la posibilidad de recurrir únicamente por los medios dispuestos y en los casos expresamente previstos. Además, dejaría abierta la posibilidad de que otros profesionales se valieran de todos los medios, aunque no fueran los establecidos en la ley, para lograr sus objetivos, cayendo en un caos jurídico, y atentando contra el principio de la "cosa juzgada". Así las decisiones estatales tendrían siempre un carácter provisional, inadmisibles en un Estado de Derecho.

Al no ser la resolución impugnada una sentencia condenatoria, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto. Atendiendo a como quedó resuelta la presente cuestión, no procede el análisis del segundo cuestionamiento planteado. Es mi voto.

A SU TURNO LOS MINISTROS PUCHETA DE CORREA y BAJAC, manifestaron que se adhieren al voto que antecede por sus mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo ante mí que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 506

Asunción, 10 de Julio de 2009

Y VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

R E S U E L V E:

DECLARAR INADMISIBLE, al recurso de revisión interpuesto por el extraditabile N.A.O., contra el Acuerdo y Sentencia N° 86 de fecha 05 de marzo de 2009, de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en base a los fundamentos expuestos en exordio de la presente resolución.

ANOTAR, registrar y notificar.

Ministros: Sindulfo Blanco, Alicia Beatriz Pucheta de Correa y Miguel Oscar Bajac.

Ante Mi: Karinna Penoni de Bellassai, Secretaria Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 705/2009

EXPEDIENTE: “RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA ABOG. C.A.V., EN LA CAUSA: N.N. S/ FALSIFICACION DE INST. PRIVADO Y OTROS”.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: SETECIENTOS CINCO

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los Treinta y un días, del mes de Agosto del año dos mil nueve, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los señores Ministros de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, SINDULFO BLANCO, ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA y CESAR ANTONIO GARAY, quien integra la Sala en reemplazo del Dr. RIENZI, Ante mí la Secretaria autorizante, se trajo el expediente caratulado: “RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA ABOG. C.A.V., EN LA CAUSA: N.N. S/ FALSIFICACION DE INST. PRIVADO Y OTROS”, a fin de resolver el Recurso extraordinario de Revisión contra el contra la S.D. N° 9, de fecha 23 de Setiembre de 2005, dictada por la Juez Penal de Liquidación y Sentencia N° 4, de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canindeyú (a la sazón).

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear las siguientes:

C U E S T I O N E S:

¿Es admisible el estudio de la Recurso extraordinario de Revisión?.

En su caso, procede o no dicho Recurso. A los efectos de determinar un orden para la exposición de las opiniones, se realizó un sorteo que arrojó el siguiente resultado: BLANCO, PUCHETA DE CORREA Y GARAY.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, el MINISTRO BLANCO dijo: El recurso impetrado está regulado por los arts. 481 al 489 del Código Procesal Penal. Debe verificarse si es posible estudiarlo, por cumplimiento de los requisitos legales previstos. La primera condición es que esté dirigido contra Sentencia Definitiva, firme y ejecutoriada (de segunda o primera instancia).

En el caso, fue calificada la conducta del encausado dentro de las previsiones del art. 192 inc. 1° del Código Penal, en concordancia con el art. 1° del art. 29 del mismo cuerpo legal. Y el

cliente del revisionista fue condenado a cumplir dos años de privación de libertad, con suspensión a prueba de la ejecución de la condena, bajo ciertas condiciones establecidas. El apartado VI de la parte resolutive de la Sentencia dice: “Una vez firme y ejecutoriada la presente resolución librar los oficios correspondientes y remitir el expediente al Juzgado de Ejecución Penal para los fines legales pertinentes”. Al condenado se le notificó por cédula, según consta a fs. 751. el informe de fs. 760 menciona que le condenado no ha comparecido a aceptar las condiciones que fuera impuesta por el Juzgado. Se fijó otra audiencia bajo apercibimiento (fs. 766 vlt), reiterado a fs. 771. La querrela solicitó se haga efectivo el apercibimiento y sea revocada la suspensión a prueba de la ejecución de la condena (fs. 781).

El condenado rehúsa presentarse a aceptar las condiciones, y por consiguiente, las mismas deben dejarse sin efecto, impartándose la correspondiente orden de captura y su remisión a la Penitenciaría Regional, para el cumplimiento de la pena. Las presentaciones de fs. 775/776 y 777/778 no fueron proveídos. Quien elude cumplir la orden judicial para beneficiarse con la condena con suspensión a prueba de su ejecución, no puede beneficiarse con el recurso peticionado. Es mi voto.

A su turno, los MINISTROS PUCHETA DE CORREA y GARAY, manifestaron adherirse al voto del Ministro Preopinante por sus mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo Ante mí que certifico, quedando acordada la Sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA N° 705

Asunción, 31 de Agosto de 2009.

Y VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

R E S U E L V E:

DECLARAR inadmisibile el estudio del Recurso Extraordinario de Revisión, por las motivaciones explicitadas ut-supra.

ANOTAR, notificar y registrar.

Ministros: Sindulfo Blanco, Alicia Beatriz Pucheta de Correa y Cesar Antonio Garay

Ante mí: Karinna Penoni de Bellassai, Secretaria Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 747/2009

EXPEDIENTE: “RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. S.M.O.D. EN LA CAUSA: “R.M. Y OTROS S/ HOMICIDIO CON FINES DE ROBO Y LESIÓN CORPORAL EN LIMPIO”.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los Veintiocho días, del mes de Septiembre del año dos mil nueve, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los señores Ministros de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, SINDULFO BLANCO y MIGUEL O. BAJAC en reemplazo del Dr. WILDO RIENZI GALEANO, ante mí la Secretaria autorizante, se trajo el expediente caratulado: “RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. S.M.O.D. EN LA CAUSA: “R.M. Y OTROS S/ HOMICIDIO CON FINES DE ROBO Y LESIÓN CORPORAL EN LIMPIO”, a fin de resolver el Recurso interpuesto por el Abog. S.M.O.D., en representación del Sr. R.M., contra la Sentencia N° 38 de fecha 12 de octubre de 1.999 dictado por la Jueza del Primer Turno en lo Criminal de la Ciudad de Luque, Abog. Lourdes Cardozo.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear las siguientes:

CUESTIONES:

¿Es admisible para su estudio el recurso de revisión interpuesto?

¿En su caso, resulta procedente?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: Dres. SINDULFO BLANCO, ALICIA PUCHETA DE CORREA y MIGUEL O. BAJAC.

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA EL DR. SINDULFO BLANCO, DIJO: En primer término corresponde realizar el examen de admisibilidad del recurso interpuesto, y en tal sentido, se advierte que los requisitos formales de interposición se hallan debidamente acreditados, a tenor de lo

dispuesto en los artículos 481, 482 y 483 del Código Procesal Penal, conforme se expone a continuación:

a) Objeto impugnado: El fallo atacado constituye la Sentencia Definitiva N° 38 de fecha 12 de octubre del 1999, dictada por la Jueza del Primer Turno en lo Criminal de la Ciudad de Luque, Abog. Lourdes Cardozo que dispuso la condena del Sr. R.M., a la sanción de VEINTE Y CINCO (25) años de pena privativa de libertad, por la comisión del hecho punible de Homicidio con fines de Robo y lesión corporal, con calidad de firme, vale decir, contra la misma no cabe recurso alguno, en los términos del artículo 127 del Código Procesal Penal, según constancias del expediente principal agregado; b) Plazo: procede en todo tiempo; c) Sujeto Legitimado: representado por el abogado defensor del condenado, que se halla debidamente legitimada a tenor de lo dispuesto en el artículo 482 inciso 1) del citado cuerpo legal de forma; c) Forma de interposición: El planteamiento en estudio, reúne las condiciones de escrito fundado, conforme a las disposiciones del artículo 483 del Código Procesal Penal.

En resumen: el recurso de revisión reúne las condiciones requeridas para declararlo admisible y, en consecuencia, procede entrar a analizar el fondo de la impugnación, es mi voto.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA EL DR. BLANCO, DIJO: El Abogado S.M.O.D., en representación del condenado R.M. plantean Recurso Extraordinario de Revisión y en tal sentido, el argumento central de la revisión en estudio, está dado en sostener que el condenado debe ser beneficiado con la aplicación de una ley más benigna, inciso 5) del artículo 481 del C.P.P. y al respecto argumenta: “mi defendido, R.M., fue condenado a 25 de años de pena privativa de libertad por el Hecho punible de homicidio, según lo establecido por el Art. 105, inc. 2° del C.P.P. de 1997, en calidad de autor, sentencia que se encuentra firme y ejecutoriada, cumpliendo el mismo la pena privativa de libertad en la Penitenciaría Nacional, hace 10 (diez) años... Conforme a las constancias del expediente, la Excma. Corte podrá constatar que el hecho punible fue perpetrado cuando mi defendido tenía 19 años de edad, siendo en ese entonces menor de edad, ya que el citado tiempo, junio de 1997, la mayoría de edad se cumplía a los veinte años... En el caso que nos ocupa corresponde la aplicación del Art. 249 de la Ley 1680/01 que preceptúa: “Al entrar en vigencia la

presente ley, los Tribunales y la Corte Suprema de Justicia, según el caso, deberán revisar de oficio la totalidad de los procesos a su cargo, de acuerdo a las reglas siguientes... c) los procesos penales con sentencia condenatoria ejecutoriada, y en cumplimiento de la pena, dictados por el Juzgador, serán revisados respecto de la sentencia, para aplicar las penas o medidas establecidas en la presente ley que sean más favorables al condenado”. Las disposiciones de este libro se aplicarán cuando un adolescente cometa una infracción que la legislación ordinaria castigue con una sanción penal. Para la aplicación de este Código, la condición de ADOLESCENTE debe darse al tiempo de la realización del hecho, conforme lo dispuesto en el Artículo 10 del Código Penal”... Para la aplicación de la Revisión de la Sentencia solicito en defensa de mi defendido R.M. LA APLICACIÓN DE LO DISPUESTO EN EL Art. 207 de la Ley 1680/2001 Código de la Niñez y de la Adolescencia: De la duración de la medida de libertad: La medida privativa de libertad tendrá una duración mínima de seis meses y máxima de cuatro años. En caso de hecho calificado como crimen por el Derecho Penal común, la duración máxima de la medida será de ocho años”. Teniendo en consideración además que el mismo fue condenado a la pena máxima, sin tener en cuenta las situaciones atenuantes como ser: no poseer antecedentes, la comprobación de que el mismo no fue autor material del homicidio, y además el mismo colaboró con la investigación para la aclaración del hecho investigado...” Igualmente, debemos tener presente lo establecido por el art. 20 de la Constitución Nacional que establece que las penas privativas de libertad tendrán por objeto la readaptación de los condenados y la protección de la sociedad, por lo que atendiendo a su vida actual en prisión, ocupando su tiempo en un oficio y manteniendo una buena conducta, según se puede apreciar con el informe del Tribunal de Conducta de la Penitenciaría Nacional que se agrega, resulta posible su reinserción a una vida sin delinquir, pero lo que debe considerarse que la duración de la pena no debe ser superior a aquella que sea útil para su reinserción en la sociedad teniendo en cuenta además que el mismo no posee otros antecedentes, no se aplica la pena máxima...” Concluye solicitando se modifique la sentencia condenatoria.

El Fiscal Adjunto Abog. Jorge A. Sosa, por Dictamen N° 1380 de fecha 17 de setiembre de 2.008, contesta el traslado y

entre otras cosas manifiesta: “Se avizora, de los argumentos esgrimidos por el recurrente, que el citado pretende hacer viable la aplicación del Código de la Niñez y la Adolescencia a su defendido, el Sr. R.M., debido a que el mismo fue condenado a 25 años de pena privativa de libertad, por la comisión de un crimen (Homicidio Doloso), cuando el cuerpo normativo antes citado, prevé en su artículo 207, el plazo de 8 años, como tiempo de duración máxima de las medidas privativas de libertad a ser aplicada a adolescentes cuyas conductas hayan sido calificadas como crímenes por el Código Penal... De la lectura de las constancias obrantes en autos, se observa que el delito por el cual se condenó al Sr. R.M., fue perpetrado el día 24 de junio de 1997. En dicha oportunidad, el citado ciudadano contaba con 19 años de edad, pues el mismo nació el 30 de agosto de 1977... debe destacarse que la Ley 1680/2001 “Código de la Niñez y la Adolescencia”, entro en vigencia en el año 2001, a seis meses de su promulgación, el cual se produjo en el mes de mayo del citado año... mediante la promulgación de la 1702/01 “que establece el alcance de los términos Niño, Adolescente y Adulto Menor”. El artículo 1º, letra b, de la referida ley, prescribía cuando sigue... “b) Adolescente: toda persona humana desde los catorce años hasta los diez y siete años de edad... Posteriormente el artículo 1º de la ley antes citada, fue modificado por la Ley N° 2169/03 “que establece la Mayoría de Edad”. Sin embargo, el alcance de la palabra adolescente, fue ratificado pro le referida, conforme se desprende de la lectura del artículo 3º de la misma ley... de lo anteriormente expuesto, se desprende claramente, que el ciudadano R.M., en ningún momento pudo ser beneficiado con las normativas previstas en el Código de la Niñez y de la Adolescencia, pues el mismo no era adolescente cuando cometió el delito; es decir no era adolescente cuando cometió el delito; es decir, no contaba con la edad comprendida entre los 14 y 17 años. Dicha situación hace inviable la aplicación de las normativas previstas en ella al ciudadano R.M., pues el mismo contaba con 19 años de edad cuando cometió el ilícito...”. Concluye su dictamen solicitando se declare inadmisibile el recurso, por la notoria improcedencia de las pretensiones del accionante.--

El motivo de revisión invocado por el impugnante, es el incurso en el artículo 481 incisos 5º) del Código Procesal Penal, que dispone: “La revisión procederá contra la sentencia firme,

en todo tiempo, y únicamente a favor del imputado, en los casos siguientes:(...) "...5) cuando corresponda aplicar una ley más benigna, o una amnistía, o se produzca un cambio en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que favorezca al condenado....".

Previo al estudio del fondo de la cuestión, resulta oportuno traer a colación lo que señala el ilustre jurista alemán, Claus Roxin, en su obra Derecho Procesal Penal (pag. 492), acerca del instituto de la revisión: "Importancia. La revisión del procedimiento sirve para la eliminación de errores judiciales frente a sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada. En la exposición sobre la cosa juzgada material se ha mostrado que la paz jurídica sólo puede ser mantenida, si los principios contrapuestos de seguridad jurídica y justicia son conducidos a una relación de equilibrio. El procedimiento de revisión representa el caso más importante de quebrantamiento de la cosa juzgada en interés de una decisión materialmente correcta. Su idea rectora reside en la renuncia a la cosa juzgada, cuando hechos conocidos posteriormente muestren que la sentencia es manifiestamente incorrecta de manera insoportable para la idea justicia".

En el presente caso la supuesta ley más benigna a la que se refiere el recurrente es la Ley de la Niñez y de la Adolescencia, 1680/2001, en su artículo 249, inciso c, que dispone: "...los procesos penales con sentencia condenatoria ejecutoriada, y en cumplimiento de la pena, dictados por el Juzgador, serán revisados respecto de la sentencia, para aplicar las penas o medidas establecidas en la presente ley que sean más favorables al condenado". Las disposiciones de este libro se aplicarán cuando un adolescente cometa una infracción que la legislación ordinaria castigue con una sanción penal. Para la aplicación de este Código, la condición de ADOLESCENTE debe darse al tiempo de la realización del hecho, conforme lo dispuesto en el Artículo 10 del Código Penal"; solicitando su aplicación en base a la denominación que dá la Real Academia al término Adolescente: "el que ha entrado en la edad que sucede a la niñez y que transcurre desde que aparecen los primeros indicios de la pubertad hasta edad adulta..." (fs 100).

La base de la presentación del recurrente es que su defendido, el Sr. R.M., tenía 19 (diez y nueve) años al momento de la comisión del hecho punible, por lo tanto correspondería,

a su criterio, la aplicación de la ley de la Niñez y la Adolescencia, y así imponer una reducción en la sanción impuesta por el Juzgado del Crimen.

Se desprende de las constancias del expediente que efectivamente el Sr. R.M. tenía 19 años de edad a momento de prestar declaración indagatoria, 14 de agosto del 1997, (fs. 247 y sgtes). Este extremo es el utilizado por el recurrente como argumento de su presentación, manifestando la necesidad de disminuir la pena del Sr. R.M. de conformidad a lo dispuesto por la Ley de la Niñez y de la Adolescencia; buscando reducirla a un máximo de 8 (ocho) años de sanción.

Puntualizado el argumento del recurrente, analizaremos si los extremos alegados deben ser aplicados a la presente causa. Es así que, la Ley de la Niñez y la Adolescencia dispone que los procesos penales deben ser revisados, bajo los nuevos criterios impuestos por la misma, tal como lo expone el recurrente. Si de corroborarse al deben rectificar las sanciones impuestas que no correspondan con los nuevos mandatos, que de por si son más favorables al adolescente; tal como se desprende de los artículos respectivos, y en específico del 207, que dispone un marco de 6 (seis) meses a 8 (ocho) años para tipos penales tipificados como crímenes en contraposición al marco de 6 (seis) meses a 25 (veinte y cinco) años dispuesto en el Código Penal de fondo.

Ahora bien, si la normativa de la niñez y la adolescencia, entro en vigencia en el año 2001, ésta no disponía claramente los alcances del término “Adolescente”; por lo que en ese mismo año, por Ley 1720/01, “Que establece el alcance de los términos Niño, Adolescente, y Adulto Menor”, dispone que: “... A los efectos de la correcta interpretación y aplicación de las normas relativas a la niñez y a la adolescencia, establece el alcance de los siguientes términos: ... b) Adolescente: toda persona humana desde los catorce hasta los diecisiete años de edad...”.

A su vez en la Ley 2169/03 modificó la citada ley, y en el artículo 3º vuelve a disponer: “...A los efectos de la interpretación y aplicación de las normas relativas a la niñez y a la adolescencia, establece el alcance de los términos: ... b) Adolescente: toda persona humana desde los catorce años hasta los diecisiete años de edad...”.

Por lo tanto, desde la vigencia de la Ley de la Niñez y la Adolescencia, hasta la fecha, se ha mantenido la aplicación

correcta de los términos que esta legisla, entre ellos, el de Adolescente, que tal como se desprende es Toda persona humana desde los 14 a los 17 años; no a los 19 años de edad, como cuando el Sr. R.M. cometió el hecho punible. Además un concepto determinado en un Diccionario, aunque este sea de la Real Academia, como el que trascibió el recurrente, no puede bajo ningún aspecto desconocer o desvirtuar lo que claramente dispone la legislación vigente. Por lo tanto el requerimiento del recurrente deviene absolutamente improcedente.

Por cuanto precede, las disposiciones legales citadas, es mi opinión, que el recurso de revisión planteado debe ser rechazado confirmando la sentencia atacada: Sentencia Definitiva N° 38 de fecha 12 de octubre de 1.999 dictado por la Jueza del Primer Turno en Criminal de la Ciudad de Luque, Abog. Lourdes Cardozo. Es mi voto.

A su turno, los Ministros Pucheta de Correa y Bajac Albertini manifiestan que se adhieren al voto del preopinante por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mí de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 747

Asunción, 28 de Septiembre de 2.009.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la;

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

R E S U E L V E :

1) DECLARAR ADMISIBLE, para su estudio el presente Recurso de Revisión.

2) NO HACER LUGAR, al recurso de revisión interpuesto por el Abogado S.M.O.D., en representación del Sr. R.M..

3) ANOTAR, registrar y notificar.

Ministros: Sindulfo Blanco, Alicia Beatriz Pucheta de Correa y Miguel Oscar Bajac

Ante mí: Karinna Penoni de Bellassai, Secretaria Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 825/2009

Expediente: “RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO EN LA CAUSA: “MINISTERIO PÚBLICO C/ C.A. Y OTROS S/ HECHO PUNIBLE C/ LA VIDA Y C/ LA PROPIEDAD. N° 16/07”.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: OCHOCIENTOS VEINTE Y CINCO

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez y nueve días del mes de noviembre del año Dos Mil Nueve, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excelentísimos Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, SINDULFO BLANCO Y JOSÉ RAÚL TORRES KIRMSER, por ante mí la Secretaria autorizante, se trajo el expediente caratulado: “RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO EN LA CAUSA: “MINISTERIO PÚBLICO C/ C.A. Y OTROS S/ HECHO PUNIBLE C/ LA VIDA Y C/ LA PROPIEDAD”, a fin de resolver el recurso de revisión planteado contra el Acuerdo y Sentencia N° 448 de fecha 21 de junio de 2005, dictado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Previo al estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes:

C U E S T I O N E S:

¿Es admisible para su estudio el recurso de revisión interpuesto?

¿En su caso, resulta procedente?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: PUCHETA DE CORREA, BLANCO Y TORRES K.

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, LA DOCTORA PUCHETA DE CORREA DIJO: Antes que nada, cabe mencionar que resulta recaudo de admisibilidad del recurso de revisión penal, la articulación de planteos encuadrados en alguna de las causales enunciadas en el artículo 481 del Código Procesal Penal. El juicio de admisibilidad adquiere pues en la materia, una significación especial dado a que además de tratarse de un recurso extraordinario -lo que ya magnifica las condiciones de

admisibilidad-, reconoce como objeto impugnabile a "la sentencia condenatoria que asume jerarquía de cosa juzgada".-

- Cabe mencionar que el Acuerdo y Sentencia N° 448 de fecha 21 de junio de 2005 dictado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, está comprendido como acto de un órgano jurisdiccional con virtualidad decisoria final de un juicio contradictorio por el cual se ha resuelto sobre el mérito de la causa y puesto fin al proceso, en razón de haber sido emitido por una autoridad jurisdiccional (Corte Suprema de Justicia) contra el cual –por regla general- no procede recurso alguno (irrecurribilidad) capaz de modificar lo sustancial de lo decidido (inmutabilidad), y en cuanto a sus efectos, adquiere calidad de cosa juzgada material y formal.

Las aseveraciones reseñadas en el párrafo anterior encuentran respaldo legal en forma expresa en lo preceptuado en el Artículo 17 de la Ley N° 609/95 (Que Organiza la Corte Suprema de Justicia) que en el Capítulo V, bajo el epígrafe de "Disposiciones Comunes", establece: "Irrecurribilidad de las Resoluciones. Las resoluciones de las salas o del pleno de la Corte solamente son susceptibles del recurso de aclaratoria y, tratándose de providencia de mero trámite o resolución de regulación de honorarios originados en dicha instancia, del recurso de reposición. No se admite impugnación de ningún género, incluso las fundadas en la inconstitucionalidad."

A su vez, la referenciada prescripción legal concatena genéricamente con lo normado en la ley procesal penal, que en su Artículo 127 establece: "RESOLUCION FIRME: Las resoluciones judiciales quedarán firmes sin necesidad de declaración alguna, cuando ya no sean impugnables.". Complementariamente, el Código Penal se ocupa de su alcance al establecer en el Artículo 71 inc. 2°, lo que sigue: "Como sentencia firme se entenderá la emitida en el procedimiento anterior, por la última instancia competente para enjuiciar los hechos que fundamenten la condena...". Consecuentemente, es la última resolución condenatoria la que ha agotado la causa en sentido formal y sustancial dotándole del carácter de definitividad; vale decir, contra la misma ya no caben recursos ordinarios, ni el extraordinario de Casación, salvo la planteada, precisamente porque la excepción a la regla general señalada se subordina al imperativo de orden constitucional (Artículo 17 numeral 4) que habilita que el mentado Acuerdo y Sentencia

sea impugnado por el recurso de revisión (Art. 481 – primer párrafo –del C.P.P.).

Del recurso aducido se observa que los requisitos formales de interposición que se hallan debidamente acreditados, a tenor de lo dispuesto en los Artículos que regulan esta vía recursiva (481, 482 y 483 del Código Procesal Penal) son: a) que el fallo impugnado constituye una sentencia definitiva que a la fecha se encuentra firme; y b) que el condenado se halla debidamente legitimado para recurrir conforme lo dispuesto en el Art. 482 inc. 1) del Código de Formas; y c) que en cuanto al plazo, el recurso puede ser deducido en todo tiempo.

Ahora bien, el hecho de haber cubierto las exigencias mencionadas en el párrafo anterior, no habilita libremente la admisibilidad del recurso en cuestión, pues estaría faltando todavía uno de los requisitos más trascendentales al fundamentar un recurso extraordinario como lo es el de Revisión, y que es la subsunción del caso dentro de uno de los incisos previstos en el Art. 481 para que el mismo, en su caso, prospere.

Sobre las condiciones que el texto legal exige para afirmar su configuración, invocando a NUÑEZ, JOSE LUIS CLEMENTE, en su obra “Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba”, Editora Córdoba, Tomo IV , Pág. 248 , expresa: “ la inconciliabilidad debe existir entre los hechos establecidos como fundamento de la condena en revisión y los hechos fijados a los efectos de la otra sentencia”, entendiéndose por tal, la contradicción evidente entre dos sentencias penales firmes acerca del material factico en que se fundamentan.

Ya la Corte Suprema de Justicia ha expresado que “...Cuando el Código Procesal Penal habla de sentencias incompatibles con relación al recurso de revisión (Art. 481 num. 1) se refiere a sentencias penales dictadas en relación con los mismos hechos o con una misma persona, en diferentes procedimientos y cuyos fundamentos resulten contradictorios o inconciliables...” (Acuerdo y Sentencia N° 768 del 29 de julio de 2002). Asimismo, La recurrente debe demostrar que la sentencia presentada como precedente, se halla firme para que sea admisible el recurso de revisión.

Habida cuenta que los fallos impugnados y acusados de incongruentes entre sí han sido emanados de órganos jurisdiccionales diferentes, (Tribunal de Apelaciones y Corte Suprema de Justicia) en el mismo procedimiento penal, de acuerdo al Artículo 71 inc. 2° del C.P.P. precedentemente citado, la única resolución que adquiere el grado de firmeza en esta causa particular es el Acuerdo y Sentencia N° 448 de fecha 21 de junio

de 2005 emanado de la Corte Suprema de Justicia, por constituir el fallo que ha agotado esta causa penal en sentido formal y sustancial, no gozando el Acuerdo y Sentencia N° 38 de fecha 14 de junio de 2004, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal -Tercera Sala- del mismo grado de firmeza de referencia y requerido por el Art. 127 del C.P.P.

Por lo tanto, en base a las consideraciones vertidas precedentemente, es mi criterio DECLARAR INADMISIBLE para su estudio el presente Recurso de Revisión deducido por la Abog. E.S.M., por la defensa del condenado R.G.B., en contra del Acuerdo y Sentencia N° 448 de fecha 21 de junio de 2005, dictado por la Sala Penal de la Corte Suprema, sin perjuicio del derecho subsistente –acotado por la puntual limitación impugnaticia que asiste al condenado en los términos que emergen del Artículo 489 del C.P.P. ES MI VOTO.

A su turno, los Doctores BLANCO y TORRES K. manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que lo certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 825

Asunción, 19 de noviembre de 2009.

VISTOS: Los méritos del acuerdo que anteceden, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE para su estudio el Recurso de Revisión deducido por la Abog. E.S.M., por la defensa del condenado R.G.B., en contra del Acuerdo y Sentencia N° 448 de fecha 21 de junio de 2005, dictado por la Sala Penal de la Corte Suprema en el Expte.: “MINISTERIO PÚBLICO C/ C.A. Y OTROS S/ HECHO PUNIBLE C/ LA VIDA Y C/ LA PROPIEDAD” por los argumentos vertidos en el exordio de la presente resolución.

REMITIR estos autos al Juzgado de Ejecución Penal competente a sus efectos.

ANOTAR, registrar y notificar.

Ministros: Alicia Beatriz Pucheta de Correa, Sindulfo Blanco y Raúl Torres Kirmser.

Ante mí: Karinna Penoni de Bellassai, Secretaria Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 854/2009

**JUICIO: “RECURSO DE REVISIÓN
INTERPUESTO POR EL ABOGADO
A.J.V. EN LA CAUSA: A.L. S/
VIOLACIÓN, LESIÓN CORPORAL,
ATROPELLO DE DOMICILIO, AMENAZA
DE MUERTE (PUERTO. JOSÉ FALCÓN)”
N° 228/07**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: OCHOCIENTOS
CINCUENTA Y CUATRO**

En la Ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, a los treinta días, del mes de noviembre del año dos mil nueve, estando reunidos los Señores Ministros de la Sala Penal de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Doctores Sindulfo Blanco, Alicia Pucheta de Correa y Víctor Núñez, quien integra esta Sala Penal por la vacancia del Dr. Wildo Rienzi Galeano, por ante mí, la Secretaria autorizando se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. A.J.V. EN LA CAUSA: A.L. S/ VIOLACIÓN, LESIÓN CORPORAL, ATROPELLO DE DOMICILIO, AMENAZA DE MUERTE (PTO. JOSÉ FALCÓN)” a fin de resolver el Recurso de Revisión interpuesto contra la Sentencia Definitiva N° 15 del 27 de febrero del 2.003, dictado por el Juzgado Penal de Liquidación y Sentencia N° 2.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear las siguientes:

C U E S T I O N E S :

¿Es admisible el Recurso de Revisión interpuesto?

En su caso, ¿resulta procedente?

Practicado el sorteo de Ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: PUCHETA, BLANCO Y NÚÑEZ.

A la primera cuestión planteada, la Ministra Alicia Pucheta de Correa, dijo: En primer término corresponde realizar el examen de admisibilidad del recurso interpuesto, y en tal sentido, se advierte que los requisitos formales de interposición se hallan debidamente acreditados, a tenor de lo dispuesto por los artículos 481, 482 y 483 del Código Procesal Penal, conforme se expone a continuación: a) Objeto

impugnado: El fallo acatado constituye la Sentencia Definitiva N° 15 del 27 de febrero de 2.003, dictada por el Juzgado Penal de Liquidación y Sentencia N° 2, que fuera confirmada por el Acuerdo y Sentencia N° 95 del 11 de octubre del 2.004, contra la misma no cabe recurso alguno; b) Plazo: procede en todo tiempo; c) Sujeto Legitimado: El Abogado A.J.V., en representación del Sr. A.L., se halla debidamente legitimada para interponer el recurso de en examen, a tenor de lo dispuesto en el artículo 482 inc. 5) del citado cuerpo legal de forma; d) Forma de Interposición: El planteamiento en estudio reúne las condiciones de escrito fundado, conforme a las disposiciones del artículo 483 del Código Procesal Penal.

En resumen: el recurso de revisión reúne las condiciones requeridas para declararlo admisible y, en consecuencia, procede entrar a analizar el fondo de la impugnación.

A sus turnos, los Señores Ministros Sindulfo Blanco y Víctor Núñez, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada, la Señora Ministra Alicia Pucheta de Correa, prosiguió diciendo: el Abogado A.J.V., en representación del condenado A.L. interpone Recurso de revisión a favor de su defendido quien por S.D. N° 15 de febrero de 2.003, fuera condenado por el Juzgado de Liquidación y Sentencia N° 2 de la capital, a cumplir la pena de cinco años (5) de privación de libertad.

El revisionista fundamenta el recurso de revisión a tenor del escrito de referencia, argumentando en los siguientes términos: "...que de acuerdo a las diligencias realizadas en el sumario, sumados a la declaración de la supuesta víctima realizada ante Escribano Publico, donde la misma reconoce que el Sr. A.L., no ha abusado de la misma, que la denuncia ha sido realizada en un estado de despecho y celos, este hecho de relevancia justifica el pedido de revisión, en el sentido de ser un acto de los que se llaman, conocimiento de la verdad posterior, conforme al art. 481 inc. 4°..." Afirma: "...Atento a lo manifestado, no existen elementos de convicción o elementos suficientes que puedan sostener razonablemente el estado de culpabilidad y la condena del Sr. A.L., en ese sentido corresponde la admisión del presente recurso de revisión considerando de que se refiere dejar sin efecto la condena del mismo teniendo como fundamento principal la aspiración de la

justicia, por el principio de ininputabilidad de la sentencia derivado de la necesidad y la falta de ser para la estabilidad de las relaciones jurídicas...”Agrega: “Tenemos dos circunstancias importantes como principios del derecho que se invoca, primero: el hecho de que mi defendido no ha cometido el delito imputado, o si ha existido no ha cometido el delito imputado, o si ha existido no configura delito, pues la afectada es pareja de mi defendido, con quien ha venido manteniendo una relación de hace más de diez años, no se ha cometido delito alguno en contra de la autonomía sexual de la denunciante, quien ha consentido el hecho y la relación prolongada lo avala. Segundo: cuando existe consentimiento de las partes y en este caso en especial no se puede juzgar y penar a un acto voluntario, que precede a una relación de años, el problema de pareja y despecho es común entre las mismas, las diferencias existen pero no tipifican como punible la conducta desarrollada en estados de sentimientos, más en este caso que la supuesta víctima es incapaz, motivo por el cual no deja de ser veraz su exposición...” Finaliza solicitando la revocación de la sentencia condenatoria N° 15 del 27 de febrero de 2.003, y por ende la absolución de culpa y pena del condenado A.L.- La Fiscal Adjunta María Soledad Machuca, contesta el traslado que le fuera corrido en relación al pedido de la defensa, y a tenor del Dictamen N° 1471 del 26 de octubre de 2.007, manifiesta que en el caso de análisis no es posible afirmar la verificación de los requisitos formales que hacen al Recurso de Revisión, por lo que recomienda la inadmisibilidad del recurso impetrado.

De acuerdo a las posiciones vertidas por las partes, cabe observar que el revisionista se ha inspirado en el precepto legal consagrado en el artículo 481 numeral 4° y 5° del Código Procesal Penal, que en su parte pertinente establece: “La revisión procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo, y únicamente a favor del imputado, en los casos siguientes:...4) cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento, hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponda aplicar una norma más favorable...”

De acuerdo a la casuística invocada por el revisionista la misma se halla prevista en el inciso 4° del artículo 481 del Código Procesal Penal – hechos nuevos – en ese sentido, la Sala Penal de la Corte, en diversos fallos señalo que se trata de una

de las causales propias del Recurso de Revisión capaz de enervar la autoridad de la cosa juzgada frente a los graves y evidentes errores que puedan haberse producido en el juicio penal.

Según se infiere de la tipicidad procesal referida, esta presupone que con posterioridad a la sentencia cuya revisión se reclama ha sobrevenido hechos nuevos o elementos de pruebas que vinculados con la base fáctica reconstruida para fundamentar la condena, por si solos o unidos a los que fueron examinados, permiten poner en aprieto el discurso – racional del proceso de subsunción por inexistencia de la premisa menor descrita en el sancionatorio. Básicamente envuelve dos aspectos, la materialidad probatoria que surge después de la sentencia y la consecuencia que ella es capaz de irradiar sobre el acierto jurisdiccional contenido en aquel. Los nuevos hechos o elementos de pruebas – según se desprende de la norma en análisis – tiende a evidenciar los siguientes efectos posibles; que el hecho no ha existido; que el condenado no ha cometido el hecho que se le ha atribuido; que el hecho existió, pero que no es punible (atípico, objetiva y/o subjetivamente); que al hecho cometido y penalmente sancionado le es aplicable una Ley penal más benigna. Este último permite, corrientemente, morigerar la dosificación penal aplicada, mientras que los tres primeros operan en pro de la reivindicación de la inocencia del condenado. (Ac. y S. N° 177 del 3 de Abril del 2.007 dictado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia).

Del análisis esbozado conforme a los argumentos expuestos, a título de hechos nuevos o nuevos elementos de pruebas, exige la normativa como condición de procedencia del recurso, sean sobrevenientes a la condena o descubiertas después de que ella haya recaído y siempre y cuando dejen trasuntar una inequívoca y precipua incidencia sobre el caudal probatorio meritados en la sentencia revisada.

En el caso sub – examen el recurso intentado está orientado a demostrar que el condenado A.L. no ha cometido el ilícito que se le ha atribuido, conforme a la declaración realizada por la supuesta víctima, realizada por ante Escribano Público, conforme al argumento del revisionista.

Ahora bien, al cotejar los argumentos esgrimidos por el revisionista en función a la causal que apuntala su pretensión, el mismo resulta improcedente con las exigencias y alcances del referido enunciado procesal, ya que este se limita a indicar

que existe un testimonio de la víctima realizada ante escribano público en que la misma reconoce que el Sr. A.L. no ha abusado de la misma, sin embargo de las constancias de autos – tal como lo advierte el dictamen fiscal – no se encuentra agregada ningún tipo de documento que acredite tales aseveraciones, por lo que la sola mención de la diligencia no es suficiente para restar credibilidad al fallo atacado. En otras palabras, conforme a los argumentos expuestos en el recurso incoado el mismo no se adecua a la causa alegada – hechos nuevos – pues la norma exige que el hecho alegado sea nuevo, es decir, se presente con posterioridad a la condena y que haga evidente que el hecho no ha existido o que el condenado no ha cometido el hecho que se le ha atribuido. Desde esta perspectiva, los hechos nuevos deben tener entidad suficiente para alterar el caudal fáctico que sirvió de base a la sentencia condenatoria, de modificar el juicio de reprochabilidad, ya probada del cual se tuvo plena convicción de la sentencia de condena.

Así se explica que la vía recursiva procurada se sustenta sobre cuestiones no captadas por el enunciado normativo que subyace en la casuística argüida como fundamento y por ende, incapaz de apadrinar el destierro de la cosa juzgada y alterar las consecuencias jurídicas que les son consustanciales. En consecuencia, conforme a las consideraciones vertidas y al no configurarse la causal impetrada en los términos del Art. 481 incisos 4 del C.P.P., corresponde NO HACER LUGAR al recurso de revisión interpuesto, quedando incólume la condena de cinco años (5) de pena privativa de libertad que se le ha impuesto al condenado A.L., por Sentencia Definitiva N° 15 del 27 de febrero de 2.003, y su confirmatoria, plasmado en el Acuerdo y Sentencia N° 95 del 11 de octubre de 2.004, dictado por el Tribunal de Apelaciones – Primera Sala – de la Capital, de la Capital, debiendo remitirse los autos al Juzgado de Ejecución Penal competente, sin perjuicio del derecho subsistente – acotado por la puntual limitación impugnaticia - que asiste al condenado en los términos que emergen del Art. 489 del C.P.P. Voto en el sentido que antecede.-

A sus turnos los Señores Ministros Sindulfo Blanco y Víctor Núñez, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por sus mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que lo certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 854

Asunción 30 de noviembre de 2009.

VISTOS: Los méritos del acuerdo que anteceden, la;
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

1- DECLARAR admisible para su estudio el presente recurso.

2- NO HACER LUGAR al Recurso de Revisión interpuesto por el condenado A.L., por improcedente, conforme a los argumentos expuestos en el exordio de la presente resolución.

3- REMITIR estos autos al Juzgado de Ejecución Penal competente a sus efectos.

ANOTAR, registrar y notificar.

Ministros: Alicia Beatriz Pucheta de Correa, Sindulfo Blanco y Víctor Manuel Núñez Rodríguez.

Ante mí: Karinna Penoni de Bellassai, Secretaria Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 855/2009

**JUICIO: “RECURSO DE REVISIÓN
INTERPUESTO POR LA ABOGADA R.I.P. EN LA
CAUSA: A.L.S/ VIOLACIÓN, LESIÓN
CORPORAL, ATROPELLO DE DOMICILIO,
AMENAZA DE MUERTE (PUERTO. JOSÉ
FALCÓN). N° 228/07”.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: OCHOCIENTOS
CINCUENTA Y CINCO**

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, a los treinta días, del mes de Noviembre del año dos mil nueve, estando reunidos los Señores Ministros de la Sala Penal de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Doctores Sindulfo Blanco, Alicia Pucheta de Correa y Víctor Núñez, quien integra esta Sala Penal por la vacancia del Dr. Wildo Rienzi Galeano, por ante mí, la Secretaria autorizante se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA ABOG. R.I.P. EN LA CAUSA: A.L.S/ VIOLACIÓN, LESIÓN CORPORAL, ATROPELLO DE DOMICILIO, AMENAZA DE MUERTE (PTO. JOSÉ FALCÓN)” a fin de resolver el Recurso de Revisión interpuesto contra la Sentencia Definitiva N° 15 del 27 de febrero de 2.003, y su confirmatoria el Acuerdo y Sentencia N° 95 del 11 de octubre de 2.004, dictado por el Tribunal en lo Penal, Primera Sala.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear las siguientes:

CUESTIONES:

¿Es admisible el Recurso de Revisión interpuesto?

En su caso, ¿resulta procedente?

Practicado el sorteo de Ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: PUCHETA, BLANCO Y NUÑEZ.

A la primera cuestión planteada, la Ministra Alicia Pucheta de Correa, dijo: En primer término corresponde realizar el examen de admisibilidad del recurso interpuesto, y en tal sentido, se advierte que los requisitos formales de interposición se hallan debidamente acreditados, a tenor de lo dispuesto por los artículos 481, 482 y 483 del Código Procesal Penal, conforme se expone a continuación: a) Objeto impugnado: El fallo acatado constituye la Sentencia Definitiva

Nº 15 del 27 de febrero de 2.003, dictada por el Juzgado Penal de Liquidación y Sentencia Nº 2, que fuera confirmada por el Acuerdo y Sentencia Nº 95 del 11 de octubre del 2.004, contra la misma no cabe recurso alguno; b) Plazo: procede en todo tiempo; c) Sujeto Legitimado: la defensora R.I.P., en representación del Sr. A.L., se halla debidamente legitimada para interponer el recurso de en examen, a tenor de lo dispuesto en el artículo 482 inc. 5) del citado cuerpo legal de forma; d) Forma de Interposición: El planteamiento en estudio reúne las condiciones de escrito fundado, conforme a las disposiciones del artículo 483 del Código Procesal Penal.

En resumen: el recurso de revisión reúne las condiciones requeridas para declararlo admisible y, en consecuencia, procede entrar a analizar el fondo de la impugnación.

A sus turnos, los Señores Ministros Sindulfo Blanco y Víctor Núñez, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada, la Señora Ministra Alicia Pucheta de Correa, prosiguió diciendo: La Abogada R.I.P. en representación del condenado A.L. interpone Recurso de revisión a favor de su defendido quien por S.D. Nº 15 de febrero de 2.003, fuera condenado por el Juzgado de Liquidación y Sentencia Nº 2 de la capital, a cumplir la pena de cinco años (5) de privación de libertad.

El revisionista fundamenta el recurso a tenor del escrito de referencia, argumentando que corresponde la aplicación de una ley más favorable para el condenado de acuerdo al Código Penal vigente que establece las bases para la medición de la pena (Artículo 65 del Código Penal). Asevera que el Juez Sentenciador si bien tuvo en cuenta la disposición mencionada, pero la misma no ha sido interpretada conforme a los atenuantes establecidas en la Ley, las que deben ser aplicadas en este caso en particular, por considerarlas Ley penal más benigna. Concluye que la pena aplicada al caso resulta excesiva, ya que se trata de una persona que en sus antecedentes y conducta anterior no ha tenido reproche alguno y que se trata de una persona que puede ser rehabilitada por lo que corresponde la aplicación de la atenuante del artículo 67 inc. 2) del Código Penal, concatenado con el artículo 65 incs. 1º y 2º del mismo cuerpo legal, por lo que solicita la reducción de la pena privativa de libertad a tres (3) años.

La Fiscal Adjunta María Soledad Machuca, contesta el traslado que le fuera corrido en relación al pedido de la defensa, y a tenor del Dictamen N° 1470 del 26 de octubre de 2.007, manifestó que basado en la consideraciones vertidas y del análisis integral del planteamiento contratado con la norma que establece los motivos que habilitan la revisión, se observa la ausencia de los presupuestos exigidos, lo que torna inadmisibile el recurso impetrado.

De acuerdo a las posiciones vertidas por las partes, cabe observar que el revisionista se ha inspirado en el precepto legal consagrado en el artículo 481 numeral 5 del Código Procesal Penal, que en su parte pertinente establece: “La revisión procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo, y únicamente a favor del imputado, en los casos siguientes: ...5) cuando corresponda aplicar una ley más benigna, o una amnistía, o se produzca un cambio en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que favorezca al condenado”.

El dispositivo procesal en estudio está orientado a incidir sobre la cosa juzgada y no precisamente – como ocurre para la generalidad de las causales – para subsanar los graves y evidentes errores que puedan haberse producido en el juicio oral, sino que por la benevolencia que extraña para el condenado se haya dado por la aparición de una ley penal, amnistía o jurisprudencia (extra – actividad jurisprudencial), estas se aplican en su favor ajustando la sanción penal recaída a los alcances normativos o interpretativos que subyacen en ellas, y aún absolver de culpa y pena en la hipótesis de que el hecho punible por el cual recayó la condena ha sido despenalizado.

Para abordar la cuestión se debe partir de la idea que el recurso de revisión es un derecho y garantía de profunda raigambre constitucional y recepcionada en nuestra Carta Magna en el Artículo 17 inc. 4) que dispone: “...No se pueden reabrir procesos fenecidos, salvo la revisión favorable de sentencias penales establecidas en los casos previstos por la ley procesal.” Precisamente la cláusula revisora invocada es tributaria de ella y como tal, es su reglamentación procesal plasmada en el Artículo 481 inc. 5 del C.P.P., del cual se infiere que la aplicación de una ley penal más benigna presupone la existencia de una ley penal posterior o al menos distinta a la aplicada primigeniamente y que resultan más favorables para el condenado.

En el caso sub - examen, un hecho cierto e indudable que en el lapso temporal comprendido entre la comisión del hecho 1.998 y el dictado de las sentencias (2.003 y 2.004) ya estaba en vigencia el nuevo Código Penal (Ley N° 1.160/97) a partir del 26 de noviembre de 1.998.

Tal circunstancia constriñó a los juzgadores - dada la hipótesis normativa prevista en el Artículo 5, inciso 3° del Código Penal (Aplicación de la ley en el tiempo), que establece: “Cuando antes de la sentencia se modificara la ley vigente al tiempo de la realización del hecho punible, se aplicara la ley penal más favorable al encausado.” - a la necesidad de que un vez afirmada la calificación (Coacción Sexual) optara por la aplicación de la Ley N° 1.160/97, en razón de que esta resultara más favorable al imputado de acuerdo al artículo 14 de la Constitución Nacional, del artículo 11 del C.P.P. actual y el artículo 5 inc. 3° de la Ley 1.160/97. De ahí que tal extremo ha sido adecuadamente evaluado, sin que con posterioridad haya sobrevenido otra ley penal más benévola que pueda ser contrapuesta a la aplicada y alterar sus consecuencias jurídicas-penales.

Sobre esta cuestión la defensa cae en contradicción afirmando: “...Que el artículo 5 del Código Penal establece la aplicación de la Ley en el tiempo en su numeral 3° que dice: “Cuando antes de la sentencia se modificara la ley vigente al tiempo de la realización del hecho punible, se aplicara la Ley más favorable al encausado”. El Juzgado de Sentencia en el presente juicio si bien tuvo en cuenta la disposición mencionada, así como lo dispuesto en el artículo 65 del Código Penal, no ha considerado las demás atenuantes establecidas por la Ley...” Es así, a tal punto que la misma reclama la aplicación de la ley más benigna, pero al mismo tiempo reconoce que el Juzgado ha condenado a su defendido conforme al Código Penal vigente por resultar la misma más favorable, este punto ha sido expuesto en párrafos anteriores.

En cuanto al pedido de reducción de la pena, el mismo deviene improcedente habida cuenta que no se puede afirmar que nos encontramos ante una ley penal más benigna es importante dejar en claro que la causal invocada, es a los efectos de la aplicación de la Ley más favorable, es decir, para que exista la causal de la Ley más benigna, debe existir un cambio en la Legislación, y no como pretende el recurrente, ya que no es factible realizar un estudio de la valoración de las

circunstancias atenuantes o agravantes de los hechos, como base de la medición de la pena, por no ser dichas cuestiones materia de Revisión de conformidad a la enumeración taxativa de los motivos del artículo 481 del Código Procesal Civil.

En este sentido, cabe indicar que la determinación de la pena no es materia de análisis de ninguno de los Tribunales de Alzada (entiéndase Tribunal de Apelación y Corte Suprema), constituye una cuestión que está delimitada para los Tribunales de Juicio, debido a que todo lo relativo a su determinación depende de una serie de elementos y apreciaciones de hecho – móviles, actitud frente al derecho, intensidad de la energía criminal, etc. – que conforme a los principios de oralidad, publicidad, inmediatez, contradicción, economía y concentración, (principios consagrados en el artículo 1 del Código Procesal Penal), deben ser exclusivamente estudiados por el órgano sentenciador, salvo que se trate del advenimiento de Ley más benigna y se realice una reducción meramente matemática, cuestión que no constituye el caso de autos.

Como apoyo doctrinario a lo precedentemente enunciado traigo a colación las opiniones vertidas por el eminente procesalista argentino Lino Enrique Palacio, en su obra: Los Recursos en el Proceso Penal, que al respecto del recurso en estudio, manifiesta: “La revisión configura un remedio procesal de carácter excepcionalísimo que solo debe fundarse en las exclusivas previsiones contenidas en la ley (...) Por ello la admisibilidad de la pretensión examinada debe descartarse cuando mediante ella se persigue una nueva valoración del material probatorio acumulado en el proceso con anterioridad a la condena firme o se denuncia un error en el cómputo de la pena, sin perjuicio de que este sea revisado y eventualmente corregido en oportunidad del trámite de la libertad condicional”. (Lino Enrique Palacio. Los Recursos en el Proceso Penal. Editorial Abeledo – Perrot. Bs. As.).

Conforme a las consideraciones vertidas corresponde no hacer lugar al recurso de revisión interpuesto, quedando confirmada, en consecuencia, la condena de cinco años de privación de libertad, resuelta por el Juez de Sentencia y ratificada por el tribunal de apelación.

A sus turnos los Señores Ministros Sindulfo Blanco y Víctor Núñez, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por sus mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que lo certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 855

Asunción 30 de noviembre de 2009.

VISTOS: Los meritos del acuerdo que anteceden, la;
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

1- DECLARAR admisible para su estudio el presente recurso.

2- NO HACER LUGAR al Recurso de Revisión interpuesto por el condenado A.L., por improcedente, conforme a los argumentos expuestos en el exordio de la presente resolución.

3- REMITIR estos autos al Juzgado de Ejecución Penal competente a sus efectos.

4- ANOTAR, registrar y notificar.

Ministros: Alicia Beatriz Pucheta de Correa, Sindulfo Blanco y Víctor Manuel Núñez.

Ante mí: Karinna Penoni de Bellassai, Secretaria Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 906/2009

EXPEDIENTE: “RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR R.T. BAJO PATROCINIO DEL ABOG. D.B., EN LA CAUSA: “R.T. Y OTRO S/ HECHO PUNIBLE CONTRA EL PATRIMONIO”.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: NOVECIENTOS SEIS

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los 22 días, del mes de Diciembre del año dos mil nueve, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores SINDULFO BLANCO, ALICIA PUCHETA DE CORREA Y MIGUEL OSCAR BAJAC, ante mí, la Secretaria autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “R.T. S/ HECHO PUNIBLE OCNTRA EL PATRIMONIO”, a fin de resolver el Recurso de Revisión interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia N° 99 de fecha 25 de octubre de 2007 dictado por el Tribunal de Apelaciones Tercera Sala y la S.D. N° 191, de fecha 13 de julio de 2007, dictado por los Jueces Miguel Said, Mara Ladan y Maria Lourdes Cardozo. y también contra el Acuerdo y Sentencia Nro. 1265 de fecha 17 de diciembre de 2008 dictado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguiente:

C U E S T I O N E S:

¿Es admisible para su estudio el recurso de revisión interpuesto?

En su caso, ¿resulta procedente?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: BLANCO, PUCHETA DE CORREA Y BAJAC ALBERTINI.

A la primera cuestión planteada, el Doctor BLANCO dijo: En primer término corresponde realizar el examen de admisibilidad del recurso interpuesto, y en tal sentido, se advierte que los requisitos formales de interposición se hallan debidamente acreditados, a tenor de lo dispuesto en los artículos 481, 482 y 483 del Código Procesal Penal, conforme se expone a continuación:

a) Objeto impugnado: El fallo atacado constituyen Acuerdo y Sentencia N° 99 de fecha 25 de octubre de 2007

dictado por el Tribunal de Apelaciones Tercera Sala y la S.D. N° 191, de fecha 13 de julio de 2007, dictado por los Jueces Miguel Said, Mara Ladan y Maria Lourdes Cardozo. y también contra el Acuerdo y Sentencia Nro. 1265 de fecha 17 de diciembre de 2008 con calidad de firme, vale decir, contra la misma no cabe recurso alguno, en los términos del artículo 127 del Código Procesal Penal; b) Plazo: procede en todo tiempo; c) Sujeto Legitimado: El condenado R.T., por derecho propio bajo patrocinio de Abogado; c) Forma de interposición: El planteamiento en estudio, reúne las condiciones de escrito fundado, conforme a las disposiciones del artículo 483 del Código Procesal Penal.

En resumen: el recurso de revisión reúne las condiciones requeridas para declararlo admisible y, en consecuencia, procede entrar a analizar el fondo de la impugnación.

A su turno, la Doctora PUCHETA DE CORREA Y BAJAC ALBERTINI manifiesta: Que, se adhieren al Ministro preopinante en lo que respecta a la admisión del estudio del Recurso de Revisión.

A la segunda cuestión planteada, el Doctor BLANCO dijo: El condenado R.T. plantea Recurso de Revisión y en tal sentido, el argumento central de la revisión en estudio, está dado en que la condena impuesta al mismo deviene excesiva, y contrapuesta a otros fallos jurídicos, además de que el Juzgado de Liquidación y Sentencia, que dictó la condena, no se ha expedido en todos los numerales correspondientes a la determinación del quantum de la pena, artículo 65 del Código Penal y además expuso: "...Al analizar la resolución del caso concreto podemos precisar que la condena aplicada al Sr. R.T. que fue de dos años y seis meses, la cual fue la misma pena aplicada a F.V. siendo que los elementos para determinar la autoría son distintos en primer lugar, asimismo, el tribunal no ha analizado las atenuantes del caso a fin de realizar una correcta interpretación de la medición de la pena. En el caso que nos ocupa el Sr. R.T. fue condenado por los hechos de Estafa y Lesión de Confianza, por haber vendido supuestamente unos ómnibus a la Sra. L.J.S., y posteriormente por ser entregados en dación de pago los citados ómnibus a la Empresa Interbanco por cuentas de la empresa de transporte San José S.A. Línea 24 de Limpio. Ahora bien, se ha comprobado en el Juicio Oral de conformidad

a la Sentencia, que adjuntamos, que la Sra. L.J.S. ha adquirido a cuotas unos ómnibus, estos ómnibus fueron adquiridos a nombre de la Empresa de Transporte San José S.A. Línea 24 de Limpio (Ver fojas 392 Declaración de A.R.) DONDE LA DENUNCIANTE ES ACCIONISTA Y SINDICA SEGUNDA.

La Empresa de Transporte citada donde el Sr. R.T. es Presidente, ha entregado por decisión del Directorio de la Empresa los vehículos de la empresa (incluyendo los pagados por la Sra. L.S.), y en este sentido el Sr. R.T. y otros accionistas renuncian al 50% DE SUS ACCIONES Y NO ASI LA SRA. L.J.S. (Ver fojas 392 Vto. Declaración del Sr. G.Y.). Como se sostuvo en la acusación Fiscal y el Tribunal de Sentencia pudo observar la Sra. L.J.S., es accionista de la empresa San Jose S.A. y ocupó el cargo de sindica segunda. En las asambleas y aprobación de balance la misma ha tenido conocimiento, como también, en la decisión de la empresa de Entregar como dación de pago los Ómnibus de la empresa a Interbanco, también como MEDIDA ANTE LA INYECCION DE CAPITAL QUE LA DENUNCIANTE REALIZO A LA EMPRESA CON LA COMPRA DE LOS OMNIBUS, los Accionistas han entregado el 50 % de sus acciones, excluyéndola a ella, a fin de saldar el supuesto perjuicio patrimonial. Por tanto, mal podría la Sra. L.J.S. haber sido víctima de Estafa ya que no pudo existir declaración falsa del Sr. R.T. ya que ella participó de las Asambleas, sabía que los ómnibus estaban a nombre de la empresa y que la empresa entrego en dación de pago por deudas los ómnibus del cual la misma quedó favorecida con sus acciones. Por lo cual, no se pude sostener la tipificación de estafa... “.

El revisionista se agravia contra el Acuerdo y Sentencia atacado, debido que el Propio Miembro del Tribunal de Sentencia en disidencia valoró el art. 65 del C.P. en forma acertada disponiendo que la pena debe ser de dos años, teniendo presente que al realizarse la entrega de los vehículos a la Empresa Interbanco el hoy condenado ha renunciado al 50% de sus acciones y no así la victima ya que de esa manera se compensaba la pérdida de capital inyectado por su persona.

El motivo de revisión invocado por la impugnante, es el incurso en el artículo 481 incisos 4° y 5° del Código Procesal Penal, que dispone: “La revisión procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo y únicamente a favor del imputado, en los casos siguiente: (...) 4) cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de pruebas que solo o

unidos a los ya examinados en el procedimiento, hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió que el hecho no es punible o corresponde aplicar una ley más favorable 5) cuando corresponda aplicar una ley más benigna, o una amnistía, o se produzca un cambio en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que favorezca al condenado(...) Que, previo estudio del fondo de la cuestión, resulta oportuno traer a colación lo que señala el ilustre jurista alemán, Claus Roxin, en su obra Derecho Procesal Penal (pág. 492), acerca del instituto de la revisión: “Importancia. La revisión del procedimiento sirve para la eliminación de errores judiciales frente a sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada. En la exposición sobre la cosa juzgada material se ha mostrado que la paz jurídica sólo puede ser mantenida, si los principios contrapuestos de seguridad jurídica y justicia son conducidos a una relación de equilibrio.

El procedimiento de revisión representa el caso más importante de quebrantamiento correcta. Su idea rectora reside en la renuncia a la cosa juzgada, cuando hechos conocidos posteriormente muestren que la sentencia es manifiestamente incorrecta de manera insoportable para la idea justicia”.

Es decir, según el motivo aducido -los hechos nuevos o elementos de pruebas recientes- deben producirse con posterioridad al pronunciamiento de la sentencia, a fin de que sirvan de fundamento para provocar la revisión de la causa, o por lo menos debió ser desconocido por el Juzgado al momento de dictar sentencia. Por ello, cuando el recurso prevé la admisión de pruebas nuevas, las mismas se refieren a aquellas cuyo valor podrían modificar sustancialmente el juicio positivo de responsabilidad penal que se concretó en la condena del procesado.

La doctrina mayoritaria sostiene que la expresión “nuevo hecho” o “elementos de pruebas” no se refiere a dos cuestiones distintas, ya que los nuevos hechos deber ser acreditados a través de elementos de prueba, y estos últimos no pueden hacer sino referencia a hechos; que puede suceder que los hechos no sean nuevos por haber sido alegados en el proceso, pero que los elementos de prueba si lo sean. En el caso de que el procesado hubiese conocido el hecho o elemento probatorio durante el proceso que se le siguió, no obstante lo cual no alego dicho hecho o no propuso que se recibiese la prueba, ello no le quita la novedad al hecho o elemento de

prueba. El requisito de la evidencia implica que el Juzgador llegue a la convicción de que el hecho no existió, no fue cometido por el imputado o encuadra en una norma más favorable. No por día así tratarse de combatir la prueba que dio base a la condena para llegar a la existencia de una ausencia de prueba que dio base a la condena y solicitar con base en ello la aplicación del “in dubio pro reo”. (El Recurso de Revisión, Pág. 157, Manzini - Proceso Penal Comentado, Pág. 802/803, Javier Llobet Rodríguez).

El Derecho Penal intenta asegurar una convivencia social pacífica y armónica, resguardando coactivamente aquellos bienes jurídicos más preciados por la sociedad, individual o colectivamente. Por ello, sólo cuando cualquiera de esos bienes jurídicos tutelados se ve lesionado o en peligro efectivo de serlo, es aplicable la sanción penal, originada por el resquebrajamiento del orden jurídico normativo, causado a su vez por la comisión de un hecho punible. Esta función del Derecho Penal es la realización de otros principios doctrinarios modernos, partidarios de la “mínima intervención penal”, como expresión de la “ultima ratio” del Derecho Penal, entendida como la necesidad de que tanto el Derecho Penal, como la pena, sean aplicables sólo cuando no exista otra forma jurídica de solución del conflicto original.

Puntualmente la revisión en estudio hace alusión al caso en que se aporta elementos nuevos a los efectos de demostrar la errónea aplicación del derecho, y la mala apreciación de las pruebas tenidas como fundamento de la imposición de una condena.

Que del Sentencia Definitiva dictada por el Tribunal de Sentencia se aprecia que el Tribunal no ha justificado efectivamente la aplicación de la pena privativa de libertad de 2 años y 6 meses años de conformidad al artículo 65 del C.P., teniendo presente que no ha valorado el elemento de que el Sr. R.T. y otros accionistas excepto la víctima hayan renunciado al 50% de sus acciones en la Empresa San José al momento de entregar los vehículos que estaban a nombre de la citada Empresa a Interbanco S.A.

Si bien es cierto que esta situación no justifica la comisión de un hecho punible, si determina la valoración del quantum de la pena, pues como se expuso, el fin último de la intervención del Estado a través del derecho penal, es la protección de la sociedad y la reinserción de los condenados a la misma. Ambas posturas se centran en la personalidad misma del encausado, y se concretar en la posibilidad desenvolvimiento en la sociedad constituida, y en el seno familiar.

Que, en este entendimiento debemos recordar que uno de los Miembros del Tribunal de Sentencia Dr. Miguel Said si ha analizado el artículo 65 del C.P, votando por una pena de dos años, la cual fue en minoría.

Ahora bien, en cuanto a las pruebas ofrecidas como ser las jurisprudencias favorables debemos hacer atención a que esta Sala Penal ha resuelto la disminución de la pena en casos que lo ameriten y sobre todo si el tribunal de sentencia no ha analizado en profundidad el enfoque dispuesto por el ordenamiento penal sobre la determinación del quantum de la pena dispuesto en el Art. 65 del Código Penal, pues no se han considerado los presupuestos favorables al condenado, determinándose claramente la excesiva sanción impuesta, tanto por el Tribunal de Mérito así como, el Tribunal de Apelaciones en lo Criminal.

En el análisis realizado por el Juez de Primera Instancia, se determina que se han incluido presupuestos del hecho punible, cuando este proceso es entendido como el medio por el cual la pena abstractamente determinada por la ley se adecua al delito, pero los elementos del tipo legal no pueden valorarse como agravatorios o atenuadores puesto que ya fueron tomados en cuenta por el legislador en la elaboración del marco punitivo, conocido como prohibición de la doble valoración de los elementos fácticos.

En ambas resoluciones se evidencian un exceso en las pautas temporales de aplicación del quantum de la condena en relación al ilícito perpetrado lo que indudablemente constituye un quiebre del principio de proporcionalidad, en atención al precepto constitucional contenido en el Art. 20 de la Constitución Nacional, el cual guarda estrecha relación con el objeto y los fines de la pena. En el caso sub-examen el recurso intentado está orientado a demostrar que la sanción aplicada no es la correcta y sugiere su modificación basado en la errónea determinación del quantum de la pena, pues sobre la condenada pesa una desproporcionalidad con respecto a la violación del bien jurídico protegido y la pena impuesta, además en el presente caso, para continuar con el fin último que exige la norma infringida, la resocialización de la condenada, es el mejor medio de reordenamiento de la paz social.

En tal sentido, al realizar el tribunal de mérito el estudio sobre el artículo 65 del Código Penal -medición de la pena- no ha tomado en cuenta el efecto de la pena para una

persona que no reviste en sí las características de un delincuente que pueda ser considerado de extrema peligrosidad para la sociedad, además de las consecuencias que acarrearían la reclusión en un establecimiento penitenciario de una persona adulta, que bien puede readaptar su conducta bajo un régimen de libertad asistida, como tampoco ha sopesado ni considerado las circunstancias en que se sucedieron los hechos que dieron origen al ilícito. Por ello, entiendo justo y adecuado a derecho reducir la pena privativa de libertad impuesta al condenado R.T. a dos años de penitenciaría, con el beneficio de la suspensión a prueba de la ejecución de la condena, y las obligaciones a ser impuestas por el Juzgado de Ejecución de la Circunscripción Judicial respectiva, fundamentalmente porque el exceso punitivo, no constituye aspiración de equidad y de ecuanimidad; y las circunstancias antes señaladas conjugan elementos favorables muy especiales en la presente causa, los que configuran un grado de reproche reducido, obviamente todo ello sin modificarse el criterio sustentado por el juzgador en relación a los elementos constitutivos del hecho punible acreditado en autos.

Desde luego, esta modificación que estimo corresponde de acuerdo a lo previsto en el Art. 475 del Código Procesal Penal, aplicable al caso por disposición del Art. 484 del mismo cuerpo legal, y que, desde luego, no afecta la prohibición del Art. 486 de la misma norma procesal, debido a que no constituye una nueva apreciación de los hechos que sirvieron de sustento a la sentencia, sino la aplicación correcta y justa de la ley de fondo, circunstancia ésta que al encontrarse expresamente estipulada en la normativa procedimental conlleva a la viabilidad del recurso de revisión planteado.

En fin, por todo cuanto precede, las disposiciones legales citadas y, fundamentalmente, porque nadie puede ser privado de su libertad sino “en las condiciones fijadas” por la Constitución y las leyes (Art. 11 Constitución Nacional), es mi opinión, que el recurso de revisión planteado debe ser favorablemente acogido, rectificando la pena impuesta al condenado recurrente, dejándola establecida en dos (2) años de pena privativa de libertad, y de conformidad al artículo 44 del Código Penal, declarar la suspensión de la ejecución de la condena, ordenando que el Juzgado de Ejecución competente fije las Obligaciones y Reglas de conducta a favor del Señor R.T.. Es mi voto.

A su turno, la Doctor MIGUEL OSCAR BAJAC, manifiesta que se adhiere al voto del Ministro preopinante en los mismos términos.

A su turno, la Doctora PUCHETA DE CORREA, manifiesta: Disiento con el voto emitido por el ilustre colega preopinante Dr. Sindulfo Blanco, que propone reducir el marco de sanción penal a dos (2) años de pena privativa de libertad con el beneficio de la suspensión a prueba de la ejecución de la condena, materia que concentrara mi atención oportunamente como explicaron de mi disidencia.

Planteada así la cuestión, en primer lugar, es importante dejar en claro que la cuantificación de la pena no es materia de análisis de ninguno de los Tribunales de Alzada (entiéndase por tal – Tribunal de Apelación y Corte Suprema de Justicia), pues la misma constituye una cuestión que está delimitada para la función de los Tribunales de Juicio, salvo que se trate del advenimiento de una ley más benigna y se realice una reducción meramente matemática, sin analizar para la cuantificación, el grado de reproche y las circunstancias personales y fácticas ya apreciadas dentro del juicio penal. De ahí que no corresponde – en esta instancia- analizar nuevamente los factores contenidos en el artículo 65 del Código Penal para la medición de la pena, tarea propia del Tribunal de Merito.

Esta Magistratura, ha sostenido de manera constante e invariable el criterio sustentado en el párrafo que antecedente y volcado, entre otros, en el Acuerdo y Sentencia Nro. 113 de fecha 15 de marzo de 2.005, dictado en los autos caratulados: “J.P.V.C. S/ HOMICIDIO DOLOSO” y el Acuerdo y Sentencia N° 38 de fecha 26 de febrero de 2.005 recaído en los autos caratulados: “C.R.C.G. S/ ABUSO SEXUAL EN NIÑOS”. En particular, ante recurso de revisiones en las que se proponía la reducción de la pena por análogos argumentos, he postulado mi voto disidente y consecuente con la postura que asumo en este caso, tal como puede visualizarse en el Acuerdo y Sentencia Nro. 920 de fecha 17 de octubre de 2.005, dictado en los autos caratulados: “RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. J.O.M.V. EN LA CAUSA: O.J.R. Y OTROS S/ SUPUESTO ABOGEATO EN TRINIDAD –KM. 24” y en el Acuerdo y Sentencia Nro. 921 de fecha 17 de octubre de 2.005, recaído en el expediente: “RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL SR. N.B.J. EN LA CAUSA S/ SUPUESTO HECHO PUNIBLE CONTRA LA VIDA EN VILLETA”.

En conclusión, conforme a las consideraciones vertidas no corresponde la reducción penal impuesta al condenado R.T., soy del criterio de NO HACER LUGAR al recurso de revisión

interpuesto, quedando incólume, en todos términos, las sucesivas Sentencia condenatorias, sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 489 del C.P.P. Voto en el sentido expuesto.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

SENTENCIA NÚMERO: 906

Asunción, 22 de DICIEMBRE de 2009

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

1. DECLARAR ADMISIBLE, para su estudio el presente Recurso de Revisión.

2. HACER LUGAR al recurso de revisión interpuesto por el SR. R.T., bajo patrocinio del Abogado D.B, contra la Sentencia Definitiva N° 191, de fecha 13 de julio de 2007, dictado por los Jueces Miguel Said, Mara Ladan y María Lourdes Cardozo Acuerdo y Sentencia N° 99 de fecha 25 de octubre de 2007 dictado por el Tribunal de Apelaciones Tercera Sala, y el Acuerdo y Sentencia Nro. 1265 de fecha 17 de diciembre de 2008 dictado por la Sala Penal de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia.

3. RECTIFICAR la sanción impuesta a R.T., estableciéndola en DOS (2) años de pena privativa de Libertad, con Suspensión de la ejecución de la condena, conforme a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente sentencia.-

4. REMITIR estos autos al Juzgado de Ejecución competente a los efectos de aplicar las Obligaciones y Reglas de conducta a favor de los condenados.

5. EXTENDER los efectos a favor de F.V.A. conforme lo dispone el Art. 453 del C.P.P.

6 ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Sindulfo Blanco, Alicia Beatriz Pucheta de Correa y Miguel Oscar Bajac.

Ante mí: Karinna Penoni de Bellassai, Secretaria Judicial.



ACUERDOS Y SENTENCIAS

AÑO 2010

ACUERDO Y SENTENCIA N° 68/2010

EXPEDIENTE: “RECURSO DE REVISIÓN INT. POR EL ABOG. S.C.R. EN LOS AUTOS: M.P. C/ J.R.G.S. S/ HOMICIDIO DOLOSO”.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: SESENTA Y OCHO

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los doce días, del mes de Marzo, del año dos mil diez, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los señores Ministros de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, SINDULFO BLANCO, ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA y MIGUEL OSCAR BAJAC, quien integra la Sala en reemplazo del Dr. RIENZI, Ante mí la Secretaria autorizante, se trajo el expediente caratulado: “RECURSO DE REVISIÓN INT. POR EL ABOG. S.C.R. EN LOS AUTOS: M.P. C/ J.R.G.S. S/ HOMICIDIO DOLOSO”, a fin de resolver el Recurso extraordinario de Revisión planteado contra la S.D. N° 25 del 2 de marzo de 2003 dictada por el Tribunal de Sentencia Penal (Capital) presidida por la Juez Abog. Mara Ladan e integrado por los magistrados Dr. Carlos Ortiz Barrios y Abog. María Esther Fleitas.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear las siguientes:

C U E S T I O N E S:

¿Es admisible el estudio de la Recurso extraordinario de Revisión?

En su caso, procede o no dicho Recurso.

A los efectos de determinar un orden para la exposición de las opiniones, se realizó un sorteo que arrojó el siguiente resultado: BLANCO, PUCHETA DE CORREA Y BAJAC.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, el MINISTRO BLANCO dijo: El recurso se dirige contra una Sentencia de Primera Instancia, firme y ejecutoriada, y es intentado por el representante convencional del condenado. No existe limitación de tiempo para dicha petición escrita ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Fueron dadas referencias de los motivos en que se funda, mencionándose los numerales 4 y 5 del Art. 481 del Código Procesal Penal.

Están reunidos todos los requisitos que hacen admisible el estudio del recurso extraordinario de Revisión. Es mi voto.

A su turno, los MINISTROS PUCHETA DE CORREA y BAJAC, manifestaron adherirse al voto del Ministro Preopinante por sus mismos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN: El Dr. Blanco, sigue diciendo. Los escritos de fundamentación y contestación por la representante de la Fiscalía General del Estado, rola a fs. 235/240 y 247/250.

El Revisionista ataca el fallo porque no fue dictado bajo el régimen de la Sana Critica, ni analizadas las pruebas, los hechos, y sobre todo los principios de reprochabilidad y de proporcionalidad de la pena, amén de los previsto en el art. 23 del Código Penal, que ni siquiera fue aplicado ni tenido en cuenta, a pesar del propio testimonio del Psiquiatra Dr. Teófilo Villalba, obrante en autos. Y seguidamente analiza el informe médico. En otro párrafo aclara de que “no hay dudas, pues el hecho de homicidio existió, como demuestran las evidencias”. Si bien el Tribunal expresó, respecto a la reprochabilidad conforme al testimonio del médico – Psiquiatra, que el acusado se hallaba con la capacidad mental disminuida; y menciona en forma expresa que la reprochabilidad se halla atenuada, sin embargo no aplico lo establecido en el art. 23 del Código Penal, de disminuir la pena conforme al art. 67” al límite legal mínimo”; es decir a 5 años, no debiendo ser los ocho años de condena establecido.

En primer lugar, no se mencionan los hechos nuevos posterior a la Sentencia, o elementos de pruebas omitidos, que unidos a los ya examinados en el procedimiento, hagan evidente que el revisionista: El hecho de homicidio ocurrió, siendo su autor el condenado, y el hecho cometido es punible. Pero el propio Tribunal “considera que a la fecha de los hechos el acusado ha obrado con la capacidad disminuida, de autodeterminarse conforme al conocimiento de la antijuricidad del hecho; se ha constatado insuficiencia o alteración de sus facultades mentales, que nos permiten afirmar que al momento de cometer los hechos, se encontraba con las facultades mentales disminuidas o alteradas que le impidieron comprender la criminalidad de sus acciones, por lo que la reprochabilidad de acusado se encuentra atenuada”. Es decir, aunque no lo menciona, el Tribunal colegiado considera cumplido el supuesto del art. 2º del art. 23 del Código Penal,

que ordena en tal hipótesis “la pena será atenuada con arreglo al art. 67”. Esta norma aclara los marcos penales en caso de circunstancias atenuantes especiales. Y así dispone que “cuando por remisión expresa a este artículo la ley ordene o permita atenuar la pena, se aplicarán las siguientes reglas:...El numeral 2 señala: El mínimo de la pena privativa de libertad se reducirá...letra “c) al límite legal mínimo, en los demás casos”. No siendo aplicables los marcos de menor duración de las letras a y b, ante un homicidio doloso previsto en el art. 105 inc. 1º, en concordancia con el art. 29 inc. 1º, del mismo Código Penal, con el marco penal de 5 a 15 años, la situación debió resolverse como “en los demás casos”; es decir aplicando una condena privativa de libertad de 5 años. Esta es la interpretación legal más favorable no realizada por el Tribunal. Obsérvese que todo estaba enderezado a la aplicación correcta de la norma (fs. 228), pero el párrafo que dice resumiendo: ...” la reprochabilidad se encuentra atenuada”, abruptamente cambie: “En consecuencia la conducta del acusado J.R.G.S. es Típica, Antijurídica y reprochable y por ende punible”.

Faltaba agregar: “con la atenuación reconocida en base al informe médico”. El Tribunal seguidamente aplicó el art. 65 del C.P. para la medición de la pena, sin tener en cuenta el Art. 67 del mismo cuerpo legal, aun reconociendo expresamente que había una circunstancia atenuante. Y esta disposición era la más favorable o “ley más benigna” como dice el numeral 5 del Art. 481 del Código Procesal Penal.

No se trata de reexaminar las pruebas ya valoradas por el Tribunal de méritos, sino enmendar una clara omisión de la regla más favorable, pues el mismo Tribunal admitió la circunstancia atenuante del art. 23 inc. 2º que exigía aplicar el art. 67 del mismo Código. En este contexto resalta la ausencia de objetividad en el análisis de la Fiscal. VOTO: Procede la revisión de la Sentencia, y la pena privativa de libertad debe ser limitada a 5 años.

VOTO EN DISIDENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ALICIA PUCHETA DE CORREA: Disiento con la decisión adoptada por el Señor Ministro Preopinante Dr. Sindulfo Blanco de reducir la sanción penal de condena privativa de libertad de 8 (ocho) años a 5 (cinco) años fundado que el Tribunal de Mérito no ha tenido en cuenta la circunstancia atenuante (informe médico) conforme a lo previsto por el art. 67 del Código Penal.

El recurrente alega que la sentencia dictada por el no se halla fundada bajo el régimen de la sana crítica, que no fueron analizadas las pruebas, los hechos y sobre todo los principios de reprochabilidad y de proporcionalidad de la pena conforme a lo establecido por el Art. 23 del Código Penal, a pesar del testimonio del Psiquiatra Dr. Villalba, obrante en autos. En dicho contexto asevera que el A quo no tuvo en cuenta el informe del Médico Psiquiatra que el acusado no tenía la capacidad de comprensión, sin embargo la sentencia recurrida se expresa que la reprochabilidad se halla atenuada, incurriendo en contradicción, por un lado al no aplicar el art. 23 del Código Penal, es decir de atenuar la pena conforme al artículo 67 del mismo cuerpo legal. Sigue diciendo que los presupuestos fácticos señalados hacen a la procedencia de la revisión de acuerdo al artículo 481 incisos 4° y 5° del Código Procesal Penal, admitiendo que si bien el hecho ha ocurrido, sin embargo su representado no tenía capacidad de comprensión atento al mismo corresponde la aplicación del artículo 23, en concordancia con el artículo 67 y 105 inc. 3° numeral 1 del Código Penal. Finalmente solicita ante esta instancia un mejor análisis de la reprochabilidad estableciendo se aplique los artículos 67 y 105 inciso 3° numeral 1 del Código Penal conforme a los argumentos y elementos probatorios mencionados precedentemente, aplicando una pena de cinco años de privación de libertad, mínimo legal establecido en el artículo 105 inciso 3° en concordancia con los artículos 23 y 67 del citado cuerpo legal.

Sigue diciendo que los presupuestos fácticos señalados hacen a la procedencia de la revisión de acuerdo al art. 481 incisos 4° y 5° del Código Procesal Penal, admitiendo que si bien el hecho ha ocurrido, sin embargo su representado no tenía capacidad de comprensión atento al mismo corresponde la aplicación del art. 23, en concordancia con el art. 67 y 105 inc. 3° numeral 1 del Código Penal. Finalmente solicita ante esta instancia un mejor análisis de la reprochabilidad estableciendo se aplique los artículos 67 y 105 inciso 3° numeral 1 del Código Penal conforme a los argumentos y elementos probatorios mencionados precedentemente, aplicando una pena de cinco años de privación de libertad, mínimo legal establecido en el art. 105 inc. 3° en concordancia con los artículos 23 y 67 del citado cuerpo legal.

El revisionista fundamenta el recurso conforme a las causales previstas por el artículo 481 incisos 4° y 5° que dispone: “la revisión procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo, y únicamente a favor del imputado, en los casos siguientes: 1)...2)...3)...4) cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento, hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponda aplicar una norma más favorable; 5) cuando corresponda aplicar una ley más benigna, o una amnistía, o se produzca un cambio en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que favorezca al condenado”.

El primer motivo de revisión invocado, presupone que con posterioridad a la sentencia cuya revisión se reclama haya sobrevenido hechos nuevos o elementos de pruebas que vinculados con la base fáctica reconstruida para fundamentar la condena, por si solos o unidos a los que ya fueron examinados, permiten poner en aprieto el discurso jurídico – racional del proceso de subsunción por inexistencia de la premisa menor descrita en el fallo condenatorio. Básicamente envuelve dos aspectos, la materialidad probatoria que surge después de la sentencia y la consecuencia que ella es capaz de irradiar sobre el acierto jurisdiccional contenido en aquel. Los nuevos hechos o nuevos elementos de pruebas – según se desprende de la norma en análisis – tiende a evidenciar los siguientes efectos posibles; que el hecho no ha existido, que el condenado no ha cometido el hecho que se le ha atribuido; que el hecho existió, pero no es punible (atípico, objetivo y/o subjetivamente); que al hecho cometido y penalmente sancionado le es aplicable una ley más benigna. Este último permite, corrientemente, morigerar la dosificación penal aplicada mientras que los primeros operan el pro de la reivindicación de la inocencia del condenado.

Del análisis esbozado la normativa en cuestión exige como condición de procedencia del recurso que a título de hechos nuevos o nuevos elementos de pruebas, los mismos sean sobrevivientes a la condena o descubiertas depuse de que ella haya recaído. En caso sub – examen el recurso está orientado a demostrar que el justiciable al momento de cometer el hecho punible por el que ha sido enjuiciado y condenado específicamente el 09 de abril del 2000, el mismo no tenía

capacidad de comprensión, según informe del Médico Psiquiatra obrante en autos.

Ahora bien, al cotejar el argumento esgrimido por el revisionista en función a la causal que apuntala su pretensión, fácil es advertir que el mismo colisiona con las exigencias y alcances del referido enunciado procesal. En efecto de la lectura de la Sentencia Definitiva N° 25 de fecha 2 de marzo de 2.005, se lee la declaración testifical del Médico Psiquiatra Dr. T.V., quien señaló ante el Tribunal que el condenado J.R.G.S. posee una alteración parcial en la capacidad de comprensión entre el bien y el mal, hecho que de pos sí, desprovee el calificativo de novedoso que debe ataviar a la causal invocada al hacer alusión a hechos nuevos o nuevos elementos de pruebas, ni tampoco hace suponer que sean sobrevivientes a la sentencia que fuera objeto de revisión. La circunstancia apuntada implica que se intenta la revisión mediante la reconstrucción de elementos oportunamente justipreciados, en el contexto de un debido proceso legal en la que – según se visualiza – se ha respetado puntillosamente las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales del penalmente sancionado.

En relación a la segunda causal invocada por el revisionista, cabe manifestar que el mismo está orientado a incidir sobre la cosa juzgada y no precisamente – como ocurre para la generalidad de las causales – para subsanar los graves y evidentes errores que puedan haberse producido en el juicio penal, amnistía o jurisprudencia (extra – actividad jurisprudencial), esta se aplican en su favor ajustando la sanción penal recaída a los alcances normativos o interpretativos que subyacen en ellas, y aún absolver de culpa y pena en la hipótesis de que el hecho punible por el cual recayó la condena ha sido despenalizada. En tal sentido en menester manifestar que la revisión tiene como fundamento, la demostración efectiva de que la decisión sometida a juicio crítico es beneficiada por la aplicación de una ley más benigna esto es, cuando existan cambios en la legislación que favorezcan al condenado, igualmente se debe tener en cuenta que ese reproche se enfrenta a una decisión que goza de ejecutoria, por lo que el revisionista debe demostrar la benignidad de la Ley que se pretende aplicar a los efectos de rebatir la presunción enunciada.

El argumento central, está dado en considerar que el artículo 23 y 67 del Código Penal vigente, es más benigna, teniendo en cuenta la reprochabilidad disminuida en que se hallaba el autor, y como resultado del mismo la medición de la pena, la misma debía estar limitada a una condena privativa de libertad de 5 (cinco) años.

Planteada así la cuestión y pasando al estudio de la tesis sostenida por el recurrente, el mismo a los efectos del artículo 481 inc. 5 deviene improcedente, es importante dejar en claro que la causal invocada, es a los efectos de la aplicación de la ley más favorable, es decir, para que exista la causal de la ley más benigna, debe existir un cambio en la legislación, y no como pretende el recurrente, ya que no es factible realizar un estudio de los motivos de la calificación impuesta en autos, ni valorar circunstancias atenuantes o agravantes de los hechos, como base de la medición de la pena, por no ser dichas cuestiones materia de Revisión de conformidad a la enumeración taxativa de motivos del artículo 481 del Código Procesal Penal.

Por tanto, habiéndose establecida la pena privativa de libertad de (8) años en contra de Javier Ramón García Santos y no existiendo la posibilidad de establecer otra más benigna a favor del mismo corresponde no hacer lugar a la Revisión solicitada. Es mi voto.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo Ante mí que certifico, quedando acordada la Sentencia que inmediatamente sigue.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 68.

Asunción, 12 de Marzo de 2010.

Y VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

R E S U E L V E:

DECLARAR admisible el estudio del Recurso Extraordinario de Revisión, por las motivaciones explicitadas ut-supra.

NO HACER LUGAR al recurso extraordinario de Revisión planteado contra la S.D. N° 25 del 2 de marzo de 2.003, dictada por el Tribunal de Sentencia Colegiado.

ANOTAR, notificar y registrar.

Ministros: Sindulfo Blanco, Alicia Beatriz Pucheta de Correa y Miguel Oscar Bajac Albertini

Ante mí: Karinna Penoni de Bellassai, Secretaria Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 73/2010

EXPEDIENTE: “RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR M.R.G., POR DERECHO PROPIO Y BAJO PATROCINIO DE LOS ABOGADOS P.O. Y L.F.R. EN LA CAUSA: “M.R.G. S/ COHECHO PASIVO AGRAVADO”.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: SETENTA Y TRES

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los Quince días del mes de Marzo del año diez estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores SINDULFO BLANCO, MIGUEL OSCAR BAJAC quien integra la Sala Penal en reemplazo del Prof. Dr. Wildo Rienzi Galeano y Víctor Manuel Núñez Rodríguez quien integra la Sala Penal en reemplazo de la Prof. Dra. Alicia Pucheta de Correa por ante mí la Secretaria autorizante, se trajo el expediente caratulado; “RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR el Señor M.R.G. por derecho propio y bajo patrocinio de los Abogados P.O. y L.F.R. en la causa: M.R.G. S/ COHECHO PASIVO AGRAVADO”, a fin de resolver el recurso de revisión planteado en contra del Acuerdo y Sentencia No. 206 de fecha 16 de abril del 2009 dictado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia; Acuerdo y Sentencia N° 07 de fecha 20 de febrero de 2007, dictada por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, 3ª. Sala de la Circunscripción Judicial de la Capital, y contra la S.D. No. 182 de fecha 31 de mayo del 2006 dictada por el Tribunal de Sentencias de la Capital conformado al efecto.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, la Sala Penal, resolvió plantear las siguientes:

C U E S T I O N E S:

Es admisible el recurso de revisión planteado en autos?
En su caso, resulta procedente?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: BLANCO, BAJAC Y NUÑEZ RODRIGUEZ.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, el Dr. BLANCO dijo: En primer término corresponde realizar el examen de

admisibilidad del recurso interpuesto, y en tal sentido, se advierte que los requisitos formales de interposición se hallan debidamente acreditados, a tenor de lo dispuesto en los artículos 481, 482 y 483 del Código Procesal Penal, conforme se expone a continuación: a) Objeto impugnado: Los fallos atacados constituyen sentencias definitivas (Acuerdo y Sentencia No. 206 de fecha 16 de abril del 2009 dictado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia; Acuerdo y Sentencia N° 07 de fecha 20 de febrero de 2007, dictada por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, 3ª. Sala de la Circunscripción Judicial de la Capital, y la S.D. No. 182 de fecha 31 de mayo del 2006 dictada por el Tribunal de Sentencias de la Capital conformado al efecto. respectivamente) con calidad de firmes, vale decir, contra las mismas no cabe recurso alguno; b) Plazo: procede en todo tiempo; c) Sujeto Legitimado: El Señor M.R.G. se halla debidamente legitimado para interponer el recurso en examen, a tenor de lo dispuesto en el artículo 482 inc. 1 del citado cuerpo legal de forma; d) Forma de interposición: El planteamiento en estudio reúne las condiciones de escrito fundado, conforme a las disposiciones del art. 483 del Código Procesal Penal.

En resumen: estimo que el recurso de revisión reúne las condiciones requeridas para declararlo admisible y, en consecuencia, procede entrar a analizar el fondo de la impugnación. Es mi voto.

A sus turnos, los Doctores BAJAC Y NUÑEZ, manifiestan cuanto sigue: que se adhieren al voto del Ministro preopinante Dr. BLANCO.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, el Dr. BLANCO dijo: A fin de plasmar de una manera ordenada la materia decisoria del presente pronunciamiento, en primer término se expondrán los argumentos del revisionista, luego la respuesta del Ministerio Público, así como una breve reseña del devenir procesal de la presente causa, por último la solución propuesta para el presente caso.

Argumentos del revisionista: Sostiene el recurrente, en su escrito de fecha 23 de julio del 2007, obrante a fs. 319-327 de autos, que su parte se ha visto imposibilitada de ejercer su defensa material en base a una tesis de descargo, debido a que el principal testigo del hecho, el denunciante, P.P. desapareció. Sostiene que el Tribunal de Sentencia tuvo por probados los extremos afirmados por el denunciante al momento de poner a

conocimiento del Ministerio Público los hechos por los que posteriormente fue juzgado y condenado. Sin embargo, ello no pudo ser contrastado con una declaración del Señor P.P. al momento del debate y contra examinado sobre la teoría que la defensa pretendía acreditar en juicio: una relación comercial previa entre ambos, razón por la cual se produjo el encuentro, que finalmente fue grabado y tenido por probado como un hecho punible de Cohecho Pasivo Agravado.

Alega además que actualmente se verifican las condiciones para una reapertura de la causa, por cuanto existen personas en condiciones de testificar el lugar donde se encuentra el Señor P.P., a fin de que con el auxilio de la fuerza pública comparezca en juicio y pueda contrastarse su declaración, en relación con la grabación obtenida de la conversación mantenida entre ellos y que supuestamente sustenta la tesis del Ministerio Público en cuanto a la configuración del hecho punible que finalmente fue condenado. Agrega copias autenticadas de actas de manifestación de tres personas que acreditarían el probable domicilio del Señor P.P..

Fundamenta su pretensión en lo dispuesto por el art. 481 inc. 4 del C.P.P. y peticiona la nulidad de la sentencia impugnada y se ordene en consecuencia el reenvío de la causa a un nuevo juicio oral y público.

Argumentos del Ministerio Público: La Fiscal Adjunta, Abog. María Soledad Machuca Vidal, por requerimiento de fecha 1 de octubre del 2007 recomienda el rechazo de la impugnación interpuesta, por cuanto no se encuentran acreditados los extremos requeridos por el art. 481 inc. 4 del C.P.P., en cuanto a la configuración de hechos nuevos posteriores a la sentencia dictada en el proceso y que tuvieren la cualidad de modificarla sustancialmente.

Reseña procesal: Atendiendo a que el material de discusión versa sobre elementos probatorios ya valorados en contrastación con aquellos no han sido objeto de debate, es menester ubicar cronológicamente aquellos cuya valoración conjunta solicita el peticionante, conforme han sido ofrecidos, admitidos y eventualmente producidos en la presente causa.

La declaración testifical de P.P.: fue ofrecida por el representante del Ministerio Público en su requerimiento acusatorio de fecha 20 de abril del 2004 (fs.81-86), admitido por A.I. No. 992 de fecha 2 de junio de 2005 (fs. 202-205). Durante la tramitación del juicio oral y público, él mismo no se

presentó a prestar declaración testifical, disponiéndose su captura al efecto (fs. 208);

La filmación de la entrevista entre el Señor M.R.G. y P.P.: de fecha 18 de octubre del 2003 (acta obrante a fs. 17), ofrecida por el representante del Ministerio Público, admitido por A.I. No. 992 de fecha 2 de junio de 2005 (fs. 202-205) en base a cuyo contenido el Tribunal de Sentencia consideró probado el hecho punible de Cohecho Pasivo agravado.

Contrato Publicitario suscripto entre el Señor P.P. y el Señor M.R.G.: ofrecido por la defensa durante la sustanciación del juicio oral y público (fs. 206-207) y admitido por el Tribunal de Sentencias. Análisis de procedencia.

El fundamento normativo expuesto por el revisionista se sustenta en lo dispuesto por el art. 481 del Código Procesal Penal, el cual en relación al recurso planteado dispone: Procedencia. La revisión procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo, y únicamente a favor del imputado, en los casos siguientes: ...4) cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento, hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que hecho cometido no es punible o corresponda aplicar una norma más favorable”.

Pues bien, examinado el expediente a fin de resolver lo peticionado por el recurrente, tenemos que se pretende la revisión de la sentencia invocando que un elemento probatorio fundamental en esta causa no ha sido rendido, a pesar de haber sido peticionado y admitido (la declaración del denunciante), el que resulta definitivo a los fines de determinar la verdad de lo ocurrido, puesto que sólo él mismo y el condenado pueden explicitar ciertos extremos, como la relación existente entre ambos (contrato publicitario) y hasta la conversación que tuvieron el día de la filmación, puesto que el sonido de la misma no resulta audible.

Ciertamente, la declaración testifical del denunciante _P.P._ ha sido ofrecida ya con anterioridad. No fue rendida porque él mismo no acudió al llamado de prestar declaración en la causa que justamente inició con su denuncia. En otras palabras, sin su versión inicial de los hechos la noticia criminis no hubiera llegado a conocimiento del Ministerio Público. Por lo cual, su declaración resultaba fundamental, ya que sólo fue

oído por el representante del Ministerio Público, más no fue examinado por la defensa.

La declaración del denunciante en casos como éste _cohecho pasivo agravado_ resulta de vital importancia, puesto que reafirma con sustento fuerte la teoría del caso que sustente el Ministerio Público. Al ser el particular afectado por el “pedido de coima”, solo él conoce los antecedentes que precedieron al día en que se produjo la filmación del encuentro con el condenado. Las declaraciones de los demás testigos e incluso la versión fiscal se fundamenta, en gran medida, en lo aportado por el Señor P.P., que no ha sido controlado o corroborado por otros medios de igual valor, en este caso sería un examen y contra examen de las partes.

Se cuenta con una filmación autorizada por orden judicial y cuya validez está fuera de discusión, conforme ya lo expuse en oportunidad de expedirme ante el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la defensa, oportunidad en la que no se ha valorado su contenido, dada la imposibilidad legal de hacerlo, sino su validez procesal. Dicha filmación contiene el testimonio de la entrevista de fecha 18 de octubre de 2003 entre P.P. y M.R.G. y de la cual tomaron conocimiento los intervinientes en la filmación, así como funcionarios del Ministerio de Hacienda.

La declaración de P.P. resulta por tanto trascendental a los efectos de un correcto ejercicio de la defensa material del condenado, ello debido a que su versión de los hechos no ha sido controlada por la defensa. Se requiere de la misma y su confrontación con la filmación y los demás elementos probatorios admitidos y producidos en autos.

Si bien dicha declaración testimonial no aparece como elemento probatorio posterior nuevo para el caso, la misma al no haber sido rendida oportunamente no permitió su valoración conjunta con dos elementos que surgieron como importantes, tanto para la teoría del caso del Ministerio Público, como los argumentos de la defensa: 1) la filmación del acto de entrega de dinero; y 2) el contrato publicitario suscrito entre los mismos. Constituye por tanto, un elemento que aportará novedad en cuanto a los hechos que dieron origen y continuidad a la presente causa.

Esto no implica de manera alguna que cada caso en donde no se presente el denunciante a testificar será motivo para una posterior revisión de la sentencia dictada en autos.

En éste caso ello se verifica porque: a) existe una filmación de un acto de entrega de dinero entre el denunciante y el condenado, pero no existe constatación de las entrevistas anteriores y su contenido más que por testigos de referencia, es decir ninguno de ellos presencié o escuchó conversaciones anteriores sobre el pedido de dinero _son todos funcionarios públicos denunciantes e intervinientes en el acto_, en qué concepto se pidió y el trato al que llegaron, así como tampoco existen testigos con relación directa con la víctima (como lo sería su cónyuge, un empleado de confianza, etc.), que pudieran atestiguar sobre estos momentos anteriores al hecho; b) existe un contrato de servicios suscrito entre ambos, admitido como elemento probatorio en autos, cuya confrontación será esencial para el descubrimiento de la verdad real en esta causa. En otras palabras, la revisión en este caso resulta procedente por cuanto existen otros elementos específicos con los cuales será confrontado, que no han podido ser constatados por carecer de otros elementos de prueba directos en la presente causa.

En ese contexto, deberá agregarse como elemento determinante a los fines de conocer el paradero de P.P. las declaraciones de los señores R.G.M., E.D.R.M. y A.R.R.

Como es posible vislumbrar se ha constatado la existencia de un elemento nuevo en la causa y que, deberá ser recogido a los fines de su contrastación puntual con los elementos mencionados precedentemente y con los demás ya producidos en el transcurso del presente proceso. El art. 485 del C.P.P. determina que en caso de que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia considere como solución la nulidad en la causa revisada deberá, disponer su reenvío a un nuevo juicio o la solución directa para el caso. En este sentido corresponde se disponga el reenvío de la presente causa a fin de un nuevo juzgamiento de la misma con la necesaria comparecencia del denunciante, Señor P.P., quien de conformidad a lo dispuesto por el art. 203 del C.P.P. tiene un deber de testificar sobre los hechos que llegaron a su conocimiento.

En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso extraordinario de revisión interpuesto por el Señor M.R.G. por derecho propio y bajo patrocinio de los Abogados L.F.R. y P.O. y en consecuencia declarar la nulidad del Acuerdo y Sentencia No. 206 de fecha 16 de abril del 2009 dictado por la Sala Penal

de la Corte Suprema de Justicia; Acuerdo y Sentencia N° 07 de fecha 20 de febrero de 2007, dictada por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, 3ª. Sala de la Circunscripción Judicial de la Capital, y la S.D. No. 182 de fecha 31 de mayo del 2006 dictada por el Tribunal de Sentencias de la Capital y en consecuencia ordenar el reenvío de la causa a un nuevo juicio oral y público donde deberá rendir declaración el denunciante, Señor P.P., todo ello de conformidad a lo dispuesto por los artículos 203, 481, 482, 483 y 485 del C.P.P. ES MI VOTO.

A su turno el Dr. NUÑEZ manifiesta: que: Disiento con los argumentos vertidos por el Señor Ministro preopinante en el voto que antecede en base a las siguientes consideraciones: La causa llega a esta instancia con resoluciones firmes y con fuerza de ejecutoria. En este contexto, cabe referirnos a los precedentes procesales operados en la causa, así por el hecho de Cohecho Pasivo Agravado fue enjuiciado el Señor M.R.G. Por SD N° 182 de fecha 31 de mayo de 2006, el Tribunal de Sentencia de la Capital lo condenó a tres (3) años de pena privativa de libertad, resolución confirmada por Acuerdo y Sentencia N° 07 de fecha 20 de febrero de 2007, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal Tercera Sala de la Capital y el Acuerdo y Sentencia N° 206 del 16 de abril de 2007, dictado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

En este estado la defensa plantea Recurso Extraordinario de Revisión fundado en el artículo 481 inciso 4 del Código Procesal Penal, con la propuesta de que se anulen los fallos recurridos y se ordene el reenvío de la causa a un nuevo juicio oral y público. Sostiene el revisionista que el Tribunal de Sentencia arribó a una decisión judicial en base a una apreciación errada de los hechos debido a la desaparición del principal testigo de la causa, el denunciante Sr. P.P. Esta circunstancia –prosigue– imposibilitó acreditar la teoría del caso sostenida por la defensa consistente en la existencia de una relación comercial previa entre el denunciante (Sr. P.P.) y el condenado (Sr. M.R.G.), motivo por el cual se produjo el encuentro, que finalmente fue grabado y tenido por probado como un hecho punible de Cohecho Pasivo Agravado. Peticiona la reapertura de la causa pues existen personas en condiciones de testificar el lugar donde se encuentra el Señor P.P., a fin de que este comparezca a deponer en juicio.

La Fiscal Adjunta María Soledad Machuca, por Dictamen N° 1254 de fecha 28 de septiembre de 2007 (fs.

329/334), solicitó que el recurso fuera declarado inadmisibile, señalando que el recurrente pretende por esta vía recursiva, el examen de fallos que no constituyen objeto del recurso de revisión.

En primer lugar debe señalarse que el recurso de revisión es extraordinario, porque se concede de las sentencias pasadas en cosa juzgada. No está dirigido al reexamen de la causa, sino que provoca una nueva actividad judicial para enervar los efectos de una sentencia, en base a elementos distintos de los que determinaron la decisión. La finalidad de la revisión, enseña Rubianes “es hacer prevalecer el valor justicia sobre el de la seguridad jurídica que inspira la cosa juzgada” (Manual de Derecho Procesal Penal, Tomo III, pág. 401).

El profesor Alberto Binder, en su obra *Introducción al Derecho Procesal Penal*, pág. 306, 2da. Edición actualizada, dice: “Nunca la revisión puede constituirse en una forma de repetir la valoración de la información; de lo contrario el mismo principio de la cosa juzgada perdería sentido y las decisiones estatales tendrían siempre un carácter provisional, inadmisibile en un Estado de Derecho”.

La norma invocada por el revisionista –en su parte pertinente- refiere: “Artículo 481. PROCEDENCIA. La revisión procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo, y únicamente a favor del imputado, en los casos siguientes:... 4) cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento, hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponda aplicar una norma más favorable...”.

De acuerdo a la casuística invocada por el revisionista la misma se halla prevista en el inciso 4º del citado artículo 481 del CPP –hechos nuevos- que se constituye en una de las causales propias del Recurso de Revisión capaz de enervar la autoridad de la cosa juzgada frente a los graves y evidentes errores que puedan haberse producido en el juicio penal. La normativa exige como condición de procedencia del recurso que los hechos alegados sean sobrevivientes a la condena o descubiertas después de que ella haya recaído y siempre y cuando dejen trasuntar una inequívoca y precipua incidencia sobre el caudal probatorio meritados en la sentencia revisada.

La jurisprudencia internacional ha expuesto: “La causal de hecho nuevo requiere no solo la aparición de nuevos hechos

o nuevos elementos de prueba, sino también que estos tengan la capacidad de producir certeza total sobre la inexistencia del suceso, la inocencia del imputado o la necesidad de encuadrarlos en una norma legal más favorable, o sea, que no resulta suficiente la mera alusión a nuevos hechos o material probatorio, sino que su transcendencia debe ser tal, que incida definitiva y favorablemente, en lo resuelto en sentencia.” (Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera, República de Costa Rica, Sentencia del 27 de agosto de 1993).

En el caso sub-examen el recurso intentado está orientado a demostrar que el condenado M.R.G. no ha cometido el ilícito que se le ha atribuido, en este sentido -según manifestaciones del recurrente- en autos ha surgido un nuevo elemento de prueba, consistente en la declaración testifical del Señor P.P., que hace evidente que el hecho no existió. El recurrente pretende introducir como objeto de discusión cuestiones relativas a circunstancias fácticas que -considera- no fueron tenidas en cuenta por el Tribunal de Sentencia motivando una errada apreciación de los hechos, sostiene que el verdadero motivo de la reunión con P.P. fue honrar una deuda comercial mantenida entre ambos y no el pedido de coima por parte del condenado como concluyó el Tribunal de Mérito.

Ahora bien, de las constancias de autos surge que la presente causa tuvo inicio con la denuncia formulada en fecha 17 de octubre de 2003, por el Señor P.P. ante la Subsecretaría de Estado de Tributación y puesta a conocimiento de la Fiscalía de Delitos Económicos conteniendo una relación circunstanciada del hecho denunciado (el Sr. Gaona Nacimiento siendo funcionario del Ministerio de Hacienda ofreció a P.P. informar a Hacienda que su unipersonal no adeudaba tributo alguno al fisco, imponiendo como condición el previo pago de la suma de guaraníes Dos Millones), motivando el inicio de la investigación que desembocó en el fallo condenatorio del recurrente.

Cabe mencionar que para arribar a la decisión judicial condenatoria los Miembros del Tribunal de Sentencia han valorado un conjunto de elementos probatorios (testimoniales, filmación, constitución del Tribunal a la sede de la Tele difusora Telefuturo a fin de la visualización del contenido del casete evidencia, fotocopia de los billetes entregados, etc.) que

les permitió arribar a la convicción de la responsabilidad del Sr. M.R.G. en el ilícito investigado.

Por otro lado no debe perderse de vista, que el testimonio del Sr. P.P. ya fue ofrecido y admitido en el auto de apertura a juicio no siendo recepcionada en la audiencia de juicio oral y público debido a su incomparecencia, circunstancia que motivó incluso el dictado de una orden de detención en su contra a los efectos de su deposición, sin resultado alguno -éste dato lo brinda el propio recurrente en su escrito de interposición del recurso en estudio-, vale decir, que al cotejar los argumentos esgrimidos por el revisionista en función a la causal que apuntala su pretensión, el mismo resulta improcedente con las exigencias y alcances del citado enunciado procesal, pues la norma exige que el hecho alegado sea nuevo, es decir, se presente con posterioridad a la condena y que haga evidente que el hecho no ha existido o que el condenado no ha cometido el hecho que se le ha atribuido. Desde esta perspectiva, los hechos nuevos deben tener entidad suficiente para alterar el caudal fáctico que sirvió de base a la sentencia condenatoria, de modificar el juicio de reprochabilidad ya probado y del cual se tuvo plena convicción en la sentencia de condena, que -reiteramos- se sustentó en la valoración armónica de un caudal probatorio concluyente de la responsabilidad del recurrente en el hecho punible de Cohecho Pasivo Agravado.

Así se explica que la vía recursiva procurada se sustenta sobre cuestiones no captadas por el enunciado normativo que subyace en la casuística argüida como fundamento y por ende, incapaz de apadrinar el destierro de la cosa juzgada y alterar las consecuencias jurídicas que les son consustanciales. En consecuencia, conforme a las consideraciones vertidas y al no configurarse la causal impetrada en los términos del Art. 481 incisos 4 del C.P.P., corresponde NO HACER LUGAR al recurso de revisión interpuesto, quedando incólume la condena de 3 años de pena privativa de libertad que se le ha impuesto al condenado M.R.G., por Sentencia Definitiva N° 182 de fecha 31 de mayo de 2006, y su confirmatoria, plasmado en el Acuerdo y Sentencia N° 07 de fecha 20 de febrero de 2007, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal Tercera Sala de la Capital y el Acuerdo y Sentencia N° 206 del 16 de abril de 2007, dictado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, debiendo

remitirse los autos al Juzgado de Ejecución Penal competente, sin perjuicio del derecho subsistente –acotado por la puntual limitación impugnativa- que asiste al condenado en los términos que emergen del artículo 489 del C.P.P. Es mi voto.

A su turno el DR. BAJAC manifiesta: que se adhiere al voto del Dr. BLANCO por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

SENTENCIA NÚMERO: 73.

Asunción, 15 de Marzo de 2.010.

VISTOS: Los meritos del Acuerdo que antecede, la,
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

R E S U E L V E:

1.- DECLARAR ADMISIBLE, el presente Recurso de Revisión planteado.

2.- HACER LUGAR, al recurso de revisión interpuesto por el Señor M.R.G., bajo patrocinio de los Abogados P.O. y L.F.R..

3.- ANULAR, del Acuerdo y Sentencia No. 206 de fecha 16 de abril del 2009 dictado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia; Acuerdo y Sentencia N° 07 de fecha 20 de febrero de 2007, dictada por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, 3ª. Sala de la Circunscripción Judicial de la Capital, y la S.D. No. 182 de fecha 31 de mayo del 2006 dictada por el Tribunal de Sentencias de la Capital; en consecuencia, ORDENAR el reenvío de la presente causa a un nuevo juicio oral y público, por los motivos expuestos en el exordio del presente fallo.

4.- ANOTAR, registrar y notificar.

Ministros: Sindulfo Blanco, Miguel Oscar Bajac y Víctor Manuel Núñez Rodríguez.

Ante mí: Karinna Penoni de Bellasai, Secretaria Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 80/2010

CAUSA: “RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO POR EL DEFENSOR PUBLICO ABOG. M.D.M.H. BAJO PATROCINIO DE LA DEFENSORA GENERAL ABOG. NOYME YORE EN LA CAUSA: “M.P. C/ H.R.A.R. S/ ROBO CON RESULTADO DE MUERTE.” N° 416/08.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: OCHENTA

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de Marzo, del año dos mil diez, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Señores Ministros de la Sala Penal, ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, SINDULFO BLANCO y MIGUEL OSCAR BAJAC, quien integra esta Sala Penal ante la falta de un Ministro, bajo la presidencia del primero de los nombrados, ante mí, la Secretaria autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO POR EL DEFENSOR PUBLICO ABOG. M.D.M.H. BAJO PATROCINIO DE LA DEFENSORA GENERAL ABOG. NOYME YORE EN LA CAUSA: “M.P. C/ H.R.A.R. S/ ROBO CON RESULTADO DE MUERTE”, a fin de resolver el recurso de revisión planteado contra la Sentencia Definitiva N° 16 del 09 de febrero de 2.006, dictada por el Tribunal de Sentencia de la Capital.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes:

CUESTIONES:

¿Es admisible para su estudio el recurso de revisión interpuesto? En su caso, ¿resulta procedente? Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: PUCHETA DE CORREA, BLANCO y BAJAC.

A la primera cuestión planteada, la Señora Ministra Alicia Pucheta de Correa, dijo: En primer término corresponde realizar el examen de admisibilidad del recurso interpuesto, a tenor de lo dispuesto en los artículos 481, 482 y 483 del Código Procesal Penal, conforme se expone a continuación: a) Objeto impugnado: El fallo atacado posee la virtualidad decisoria final

de un juicio contradictorio por el cual se ha resuelto sobre el mérito de la causa y puesto fin al proceso, en razón de no haberse interpuestos recursos ordinarios y extraordinarios – salvo el planteado – por lo que adquiere calidad de cosa juzgada material y formal; b) Plazo: el lapso temporal para interponerlo no está sometido a plazo preclusivo alguno, porque procede en todo tiempo (Art. 481 - primer párrafo - del C.P.P.); c) Sujeto Legitimado: El condenado – patrocinado por miembros de del Ministerio de la Defensa Pública – se halla en posesión de la legitimación activa para promoverla en su condición de principalísimo sujeto del proceso penal (Art. 482 - numeral 2 - del C.P.P.); d) Forma de interposición: El recurso ha sido planteado, por escrito, ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia (Art. 483 del C.P.P.), contiene la casuística legal (Art. 481 numeral 4 y 5 del C.P.P.) que, según se corrobore, apoyaría la positividad o negatividad de su procedencia y por último, expone la propuesta de solución (Arts. 484 y 468 - primer párrafo - del C.P.P.). En resumen, voto afirmativamente por la primera cuestión y, en consecuencia, por entrar a analizar el fondo de la impugnación.

A sus turnos, los Señores Ministros Sindulfo Blanco y BAJAC, manifiestan que se adhieren al voto que antecede, por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada, la Doctora PUCHETA DE CORREA dijo: El Abogado M.D.M.H., en representación del condenado H.R.A.R., plantea Recurso Extraordinario de Revisión contra el fallo individualizado precedentemente. Basamenta la procedencia de la impugnación revisora en la prescripción legal consagrada en el Artículo 481 numeral 5 del C.P.P., que dispone: "...cuando corresponda aplicar una ley más benigna, o una amnistía o se produzca un cambio en la jurisdicción de la Corte Suprema de Justicia que favorece al condenado". A fin de exponer de una manera más ordenada el análisis del objeto de recurso se presentan de manera sucinta, en primer lugar, los argumentos del revisionista (1); en segundo lugar, la posición jurídica del Ministerio Público Fiscal (2); y en tercer y último lugar el análisis de la procedencia, positiva o negativa, del recurso impetrado (3).

1. Argumento del Revisionista: Amparado en la casuística transcripta precedentemente, el revisionista, en el contexto de la línea argumentativa que desgrana en el escrito forense recursivo somete a recapitulación las derivaciones

procesales y sustanciales de carácter penal que convergió en la sanción condenatoria que se la ha impuesto a tenor de la S.D. N° 16 de fecha 08 de febrero de 2.006 dictado por el Tribunal de Sentencia de la Capital. En esta tesitura, alega que corresponde la aplicación de una ley más benigna, motivado precisamente en el cambio jurisprudencial favorable al condenado en lo que respecta al quantum de la pena privativa de libertad. En esta línea de pensamiento asevera que el Tribunal A quo no fundamentó ni valoró correctamente y puntualmente los siete (7) numerales del inciso 2° del artículo 65 del Código Penal, como correspondía, y sin tener en cuenta las bases para la medición de la pena, estableció una condena de quince (15) años de pena privativa de libertad. Expresa que el Tribunal A quo no tuvo en cuenta para establecer la condena de quince (15) años, las circunstancias a favor del condenado, entre las cuales no estableció precisa y fundamentó los móviles y fines del autor (1); la actitud frente al derecho (2); la intensidad de la energía criminal utilizada... (3); la conducta posterior a la realización del hecho... (7); El Tribunal solo motivó cuatro de los siete numerales en forma incompleta; no habiendo fundado los demás numerales 4, 5 y 6, todos los numerales del inciso 2° del artículo 65 del Código Penal, no valoró correctamente el hecho que el condenado no cuenta antecedentes, no consideró sus demás condiciones personales y económicas (su juventud, en que estaba trabajando, quienes dependían de él, en donde vivía y en qué condiciones, que nivel cultural o académico tenía)...(sic.) Alega que la causal 4° (hechos nuevos) y 5° (ley más favorable) se hallan conjuntamente ligadas entre sí, pues la primera es de aplicación y consecuencia de la segunda, y al existir un precedente en la misma Corte Suprema de Justicia que produjo un cambio en la jurisprudencia que favorezca al condenado, hace surgir la posibilidad y la realidad de que corresponda aplicar una norma más favorable, entendiéndose como tal, Ley, ordenanza, resolución y resoluciones judiciales, como surge en el caso específico, el Acuerdo y Sentencia N° 351 del 6 de junio de 2.06, dictada en la causa: “Recurso de Revisión interpuesto por los Abogados C.A.L. y J.O.A. en la causa: “E.R.D. S/ lesión de confianza.” Finaliza su exposición expresando que teniendo en cuenta, el precedente judicial que ocasionó un cambio en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que favorece al condenado en cuanto a la correcta

aplicación de las bases de la medición de pena – artículo 65 del Código Penal, en concordancia con el artículo 11 de la Constitución Nacional, peticionando que condena impuesta de quince (15) años de privación de libertad sea reducida a ocho (8) años.

2. Posición Jurídica del Ministerio Público Fiscal: A la revisión planteada se le imprimió el trámite de ley, sustanciándose con la única parte legitimada. En ese trance, el Ministerio Público Fiscal, a través del Fiscal Adjunto – encargado de la atención del despacho de la Fiscalía General del Estado – al evacuar el traslado corridole - previa consideraciones sobre motivos esgrimidos, la admisibilidad del recuso, la procedencia y por último, el análisis del ministerio concluye que el Recurso de Revisión debe ser rechazado por improcedente.

Al enfocar el análisis de la procedencia del recurso, en apretada síntesis, sostiene, en cuanto a la causal de “hechos nuevos” no se puede provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que fungieron de base para la sentencia. A más de ello – agrega – no ha ofrecido prueba alguna ni circunstancia que habiliten la atenuación de la pena impuesta, tal como pretende.

En cuanto a la segunda causal “cambio de jurisprudencia” expresa que no puede variar el monto de la pena mediante el Recurso de Revisión, pretendiendo provocar un reexamen de los hechos debatidos en el juicio o las pruebas aportadas y examinadas en su oportunidad por el Juzgador. A más de ello – agrega – que no puede admitirse dentro de la instancia revisora el criterio expuesto por el revisionista, pues no ha ofrecido prueba alguna de la irresponsabilidad del condenado, ni circunstancias que habiliten la atenuación de la pena impuesta. Expone que el recurrente como causal de Revisión conforme a lo previsto en el inc. 5º art. 481 del Código Procesal Penal, no argumenta ni demuestra ninguno de los extremos previstos en la citada disposición. (fs. 168/173).

3. ANALISIS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN: Concretado - de acuerdo a las posiciones argumentativas de las partes a las que el recurso enlaza - los términos en discusión, cabe observar para su resolución que la recurrencia que ha inspirado al revisionista se circunscribe al precepto legal consagrado en el Art. 481 numeral 5 del C.P.P., que en su parte pertinente establece: “o se produzca un cambio

en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que favorece al condenado”. Ciertamente fragmento de la cláusula revisora referenciada es tributaria de un derecho y garantía de profunda raigambre constitucional, recepcionada en nuestra Carta Magna en el Artículo 17 inc. 4) que dispone: “...No se pueden reabrir procesos fenecidos, salvo la revisión favorable de sentencias penales establecidas en los casos previstos por la ley procesal.” Nuestra legislación procesal penal, a diferencia de otras, tiene la particularidad de reconocer equivalencia a ley penal posterior más benigna con el cambio en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en tanto favorezca al condenado.

Por ello es que así como una ley penal más benigna autoriza la revisión, también al cambio sustancial de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, es argumento legítimo para apadrinar la mecánica recursiva implementada, porque desconocerlo sería prohijar la vulneración del principio de igualdad que es de consagración constitucional, que no deriva solamente de situaciones fácticas y personas diferentes, sino principalmente de cómo se interpreta y se aplica por inteligencia jurisprudencial la misma ley (adjetivas o sustantivas) sobre determinadas cuestiones de índole penal.

Para determinar el concepto de jurisprudencia a la que hace referencia la Ley en la acepción concreta de su regulación, la misma consiste en la forma concordante y uniforme en que la Corte Suprema de Justicia se pronuncia en oportunidad de resolver una materia en cuestión, creando así un conjunto de fallos que determinan la creación de normas o reglas que, como expresión de valoraciones vigentes, son utilizadas por los magistrados como justificación del carácter jurídicamente objetivo que revisten sus fallos constituyéndose en fuentes del derecho. A ese conjunto de fallos coincidentes sobre la interpretación de la ley penal - doctrinariamente conocida como jurisprudencia normativa - es que el legislador penal le reconoce idoneidad motivacional para respaldar el recursivo reclamando su aplicación personalizada en el caso concreto a quien se encuentra en igual circunstancia de aquel a quien se prodigo la interpretación creadora de la jurisprudencia y en la medida que le resulta favorable.

Según se colige de la tipicidad procesal con los que se estructura los elementos configurativos de la causal examinada están determinados por: a) la existencia de una sentencia firme

que opera como condición genérica de todo recurso de revisión, cualquiera sea el motivo; b) un cambio jurisprudencial, sobre la materia revisada en grado de similitud, generada por la Corte Suprema de Justicia y posterior a la sentencia condenatoria recaída, excluyéndose la emanada de un órgano jurisdiccional distinto; c) que favorezca al condenado y d) que dicho fallo sea consecuencia de un razonamiento uniforme emanado por la Corte Suprema de Justicia. Estos últimos son condiciones específicas. De no darse cualquiera de los ingredientes jurídicos que integran la referida casuística en los términos reseñados se impone el rechazo, por improcedente, el recurso interpuesto.

En hipótesis contraria, es decir de darse tal casuística es factible hacer ceder la autoridad de la cosa juzgada y no precisamente - como ocurre para la generalidad de las causales - para subsanar los graves y evidentes errores que puedan haberse producido en el juicio penal, sino que por la benevolencia que entraña para el condenado la aparición de una jurisprudencia (extra - actividad jurisprudencial) que lo favorece, permea la intangibilidad de la cosa juzgada que, si bien está sustentada en una verdad formal, cede y es sustituida por la auténtica y plena verdad material que anida en el advenimiento de los fallos jurisprudenciales que favorecen al condenado, en tanto que por aplicación de una jurisprudencia más benigna no se quiere conceder al interesado la situación más benévola dentro de un sistema represivo total, sino principalmente en el contexto de la ley penal interpretada en forma más beneficiosa, lo que exige el ajuste de la materia sometida a revisión a los alcances exegéticos que subyacen en ella.

Ahora bien, al cotejar los argumentos esgrimidos por el revisionista en función a la causal que apuntala su pretensión, que no se halla satisfecho el último de los componentes, tal como lo ha observado la Fiscal Adjunta dictaminante - el revisionista pretende que la Corte Suprema de Justicia realice una valoración distinta de los medios probatorios que han sido analizados en instancias inferiores y en consecuencia obtener la modificación de los hechos y la reducción de la pena impuesta.

En efecto, en relación a la necesidad de observar en el proceso de fundamentación de la dosificación punitiva las reglas establecidas en el Artículo 65 del Código Penal y sus

demás concordantes, en armonía con el Artículo 20 de la Constitución Nacional, debe tenerse presente que la cuestión debatida no reviste uniformidad, puesto que la cuestión debatida reviste una discordancia de criterio por parte de este alto Tribunal. Tales extremos están avalados, aparte de las invocadas, por numerosos fallos en que se han plasmados análogos alcances interpretativos, lo que implica que antes que importar un cambio de jurisprudencia, consolida aún más a la vigente que se mantiene inalterable. Tal es así que al no existir una uniformidad de criterio sobre la materia en estudio deviene improcedente la revisión solicitada.

Lo formulado tiene relevancia por una parte, el demostrar que el fallo invocado a lo sumo puede gozar de la consideración de precedentes judiciales sirviendo únicamente como apoyo para una determinada tesis sostenida en juicio, pero no del rango de jurisprudencia a la que alude la norma en examen que presupone la existencia de fallos que reconocen continuidad y uniformidad resolutive sobre una misma cuestión y en las que se aplican invariablemente, criterios semejantes, generándose la jurisprudencia normativa que constituye la esencia de la casuística revisora.

Por lo demás, sin ánimo de exhaustividad y al solo efecto de abundar en consideraciones sobre la inconsistencia de la línea argumentativa argüida por el revisionista, difícilmente pueda existir incompatibilidad entre la sanción penal impuesta en una causa con la fijada en otras para requerir una menor dosificación punitiva, puesto que las causas penales, ni aun en la hipótesis de que exista similitud entre ellas – que no es el caso – no presupone ni conduce necesariamente hacia una inalterable simetría punitiva, toda vez que en el proceso de individualización de la sanción penal convergen una serie de parámetros mensuradores (artículo 65 del Código Penal) de naturaleza objetiva y subjetiva que se aplican según sean captadas en el marco de la entidad y las particularidades que, en cada caso, asume el hecho punible dentro del sistema punitivo, construyéndose la escala sancionatoria específica atendiendo a las circunstancias atenuantes y agravantes que emergen del autor, del derecho de la víctima y de la sociedad en que la conducta punible se concreta y siempre dentro de los límites – mínimo y máximo – que el tipo penal reconoce. Por consiguiente, es una cuestión

que imposibilita su encasillamiento dentro de una línea jurisprudencial uniforme e invariable.

Lo aseverado precedentemente está avalada por la calificada doctrina que afirma: "...límite clásico del recurso: el remedio no puede utilizarse para provocar una modificación en la determinación judicial de la pena manteniendo a su vez la subsunción del caso en la misma norma que regule la materia". (Los Recursos en el Procedimiento Penal. Compiladores: Julio B. Mayer, Alberto Bovino y Fernando Díaz Cantón. Editores del Puerto S.R.L., Bs. As., Argentina, 2004).

Por todo ello, de la norma legal transcrita y analizada precedentemente en función a las particularidades del caso, no queda margen a duda alguna para considerar a la condenada como excluida del contexto normativo de la cláusula revisora con el que afianza la recurrencia (Artículo 481 numeral 5 del C.P.P.) en tanto no concurre en ella la totalidad de los presupuestos de las que debe estar revestida para tornar viable su aplicación en el caso concreto; de lo que resulta que la misma es absolutamente inconsistente para patrocinar una decisión acorde con el desenlace jurisdiccional que pretende, por lo que corresponde su rechazo por improcedente.

En consecuencia y a tenor de lo que tengo por afirmado las compuertas del dispositivo recursivo implementado, desde la perspectiva de su procedencia, quedan herméticamente cerradas puesto que el recurso de revisión, por su especial naturaleza, no reconoce posibilidad de éxito a argumentos sustentado en cuestiones no captadas por el precepto legal que describe la configuración de la casuística alegada como fundamento y por ende, incapaz de apadrinar el destierro de la cosa juzgada y alterar las consecuencias jurídicas que les son consustanciales.

Recapitulando, conforme a las consideraciones vertidas en el análisis que antecede y al no configurarse la causal impetrada - supuesta existencia de una jurisprudencia penal más benigna que aplicar - en los términos del Artículo 481 inciso 5 del C.P.P. corresponde No hacer lugar al recurso de Revisión planteado por el Abogado M.D.M.H., en representación del condenado H.R.A.R. contra la Sentencia Definitiva N° 16 del 09 de febrero de 2.006, dictada por el Tribunal de Sentencia de la Capital, quedando incólume la condena de quince (15) años de pena privativa de libertad que se le ha impuesto por S.D. N° 16 de fecha 9 de febrero de

2.006, dictado por el Tribunal de Sentencia de la Capital, sin perjuicio del derecho subsistente - acotado por la puntual limitación impugnativa - que asiste al condenado en los términos que emergen del Artículo 489 del C.P.P., debiendo remitirse estos autos al Juzgado de Ejecución Penal a los efectos legales correspondientes. Voto en el sentido que antecede.

A sus turnos, los Señores Ministros Sindulfo Blanco y Miguel Oscar Bajac, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que lo certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 80

Asunción, 23 de Marzo de 2010.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DECLARAR admisible para su estudio el presente recurso.

NO HACER LUGAR al recurso de Revisión planteado por el Abogado M.D.M.H., en representación del condenado H.R.A.R. contra la Sentencia Definitiva N° 16 del 09 de febrero de 2.006, dictada por el Tribunal de Sentencia de la Capital, quedando incólume la condena de quince (15) años de pena privativa de libertad que se le ha impuesto por S.D. N° 16 de fecha 9 de febrero de 2.006, dictado por el Tribunal de Sentencia de la Capital, sin perjuicio del derecho subsistente - acotado por la puntual limitación impugnativa - que asiste al condenado en los términos que emergen del Artículo 489 del C.P.P., debiendo remitirse estos autos al Juzgado de Ejecución Penal a los efectos legales correspondientes.

REMITIR estos autos al Juzgado de Ejecución Penal competente a sus efectos.

ANOTAR, REGISTRAR y NOTIFICAR.

Ministros: Alicia Beatriz Pucheta de Correa, Sindulfo Blanco y Miguel Oscar Bajac.

Ante mí: Karinna Penoni de Bellassai, Secretaria Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 203/2010

EXPEDIENTE: “RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL DEFENSOR PUBLICO ABOG. M.M.H. BAJO PATROCINIO DE LA DEF. GENERAL N.Y. EN LA CAUSA: “C.M.M. S/ HOMICIDIO CULPOSO”.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: DOSCIENTOS TRES

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los doce días, del mes de Mayo del año dos mil diez, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los señores Ministros de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, SINDULFO BLANCO y MIGUEL OSCAR BAJAC en reemplazo del Dr. WILDO RIENZI GALEANO, ante mí la Secretaria autorizante, se trajo el expediente caratulado: “RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL DEFENSOR PUBLICO ABOG. M.M.H. BAJO PATROCINIO DE LA DEF. GENERAL N.Y. EN LA CAUSA: “C.M.M. S/ HOMICIDIO CULPOSO”, a fin de resolver el Recurso interpuesto por el Defensor Público Abog. M.M.H., contra la Sentencia Definitiva N° 11 de fecha 22 de abril de 2003 y su Aclaratoria Sentencia Definitiva N° 11 de fecha 25 de abril del 2003, dictado por el Juzgado de Liquidación y Sentencia N° 6 de la Capital, y contra el Acuerdo y Sentencia N° 13 de fecha 15 de marzo de 2004 dictado por el Tribunal de Apelaciones, Primera Sala de la Capital.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear las siguientes:

C U E S T I O N E S:

¿Es admisible para su estudio el recurso de revisión interpuesto?

¿En su caso, resulta procedente?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: Dres. SINDULFO BLANCO, ALICIA PUCHETA DE CORREA y MIGUEL O. BAJAC.

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA EL DR. SINDULFO BLANCO, DIJO: En primer término corresponde realizar el examen de admisibilidad del recurso interpuesto, y en tal sentido, se advierte que los requisitos formales de

interposición se hallan debidamente acreditados, a tenor de lo dispuesto en los artículos 481, 482 y 483 del Código Procesal Penal, conforme se expone a continuación:

a) Objeto impugnado: El fallo atacado constituye la Sentencia Definitiva N° 11 de fecha 22 de abril del 2003 y su Aclaratoria N° 11 de fecha 25 de abril de 2003, dictada por el Juzgado de Liquidación y Sentencia N° 6 de la Capital, que dispuso la condena del Sr. C.M.M., a la sanción de CINCO (5) años de pena privativa de libertad, por la comisión del hecho punible de Homicidio Culposo, Omisión de Auxilio y Abandono, con calidad de firme, vale decir, contra la misma no cabe recurso alguno, en los términos del artículo 127 del Código Procesal Penal, según constancias del expediente principal agregado; b) Plazo: procede en todo tiempo; c) Sujeto Legitimado: representado por el defensor del condenado, que se halla debidamente legitimada a tenor de lo dispuesto en el artículo 482 inciso 1) del citado cuerpo legal de forma; c) Forma de interposición: El planteamiento en estudio, reúne las condiciones de escrito fundado, conforme a las disposiciones del artículo 483 del Código Procesal Penal.

En resumen: el recurso de revisión reúne las condiciones requeridas para declararlo admisible y, en consecuencia, procede entrar a analizar el fondo de la impugnación, es mi voto.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA EL DR. BLANCO, DIJO: El Defensor Público Abogado M.M.H., en representación del condenado C.M.M. plantea Recurso Extraordinario de Revisión y en tal sentido, el argumento central de la revisión en estudio, está dado en sostener que se ha producido un elemento nuevo, que varía la situación del condenado, inciso 4° del art. 481 del C.P.P., además de que el mismo debe ser beneficiado con la aplicación de una ley más benigna, inciso 5) del citado artículo, y al respecto argumenta: “mi defendido ha sido condenado, en calidad de autor... por los hechos punibles de HOMICIDIO CULPOSO (Artículo 107 del Código Penal); OMISION DE AUXILIO (Artículo 117 del Código Penal) y ABANDONO (Artículo 119 del Código Penal) a CINCO (5) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, como pena principal y como pena complementaria LA PROHIBICION TEMPORARIA DE CONDUCIR (Artículo 58 del Código Penal)... Posteriormente – y aquí donde asoman los hechos nuevos o nuevos elementos de pruebas que respaldan la revisión de la

sentencia – el Sr. C.M.M. ha promovido demanda ordinaria en sede civil, caratulada: “JUICIO: C.M.M. C/ EL SOL DEL PARAGUAY S.A. DE SEGUROS S/ INDEMNIZACION DE DAÑOS YPERJUICIOS Y DAÑO MORAL” El mentado proceso civil ordinario ha culminado con la Sentencia Definitiva N° 202 de fecha 16 de abril del 2007, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Sexto Turno de la Capital, por la cual en el numeral II de la parte dispositiva ha resuelto entre otras cosas lo que sigue: “HACER LUGAR a la demanda ordinaria por incumplimiento de póliza de seguro, promovida por el señor C.M.M. contra la firma EL SOL DEL PARAGUAY S.A. DE SEGUROS y en consecuencia, condenar a esta a pagar al actor, dentro del plazo de cinco días de quedar firme y ejecutoriada esta sentencia, la suma de GUARANIES OCHENTA MILLONES (GS. 80.000.000), más un intereses mensual de tres por ciento (3%), en los términos expuestos en el considerando de esta resolución...” “... La parte medular del razonamiento jurisdiccional en el que se funda la conclusión aludida se basa – según el considerando de la sentencia – en lo que sigue: “Que, sin perjuicio de lo señalado, el juzgado quiere dejar sentada su posición de que las piezas procesales habidas en este expediente, son absolutamente insuficientes para establecer que el accidente tuvo lugar por culpa grave del conductor o, como se dijo, con intención dolosa. Todo lo que se tiene en autos son declaraciones contrapuestas de las personas que intervinieron directamente en el suceso (actor, Luis Martínez y Alfredo Rodríguez) y de las que llegaron posteriormente al lugar del siniestro. Si tomáramos en consideración las deposiciones de los involucrados directos, la conclusión obvia y natural es que el percance fatal fue obre de la negligencia del conductor del minibús o furgoneta. Por cierto, según el relato contenido en el expediente de liquidación a cargo de SAIA, el chofer del primer vehículo integrante del convoy de tres trasganados, aviso por radio al segundo de la venida vertiginosa de la furgoneta; este segundo conductor, a su vez, trasmitió la noticia al último que lamentablemente – a decir de la relación de hechos – ya no tuvo tiempo para evitar el roce en la parte lateral delantera izquierda, lo que provocó el reventón de la cubierta del mismo lado y, por este motivo, perdió el control del rodado, arrastrando a la furgoneta. Esta versión de cómo sucedió el accidente, es contraria a las deducciones de la firma liquidadora de siniestros, lo que invoca

el parte policial, elaborado con posterioridad al accidente y en el que tampoco se afirma de modo seguro y categórico que el accidente se debió al adelantamiento indebido del tercer componente del convoy? Qué sentido o con qué objetivo el último camión habría querido ultrapasar al segundo vehículo del convoy?)”... El referenciado fallo, por el cual se exonera de toda responsabilidad en el accidente al Sr. C.M.M., fue objeto de Recurso de Apelación por la parte adversa, habiendo sido confirmada in tórum – por los fundamentos expuestos en la sentencia recurrida – por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial – Quinta Sala... De entre las opciones posibles, la sentencia civil reconoce entera razón al Sr. C.M.M. a quien exonera de toda responsabilidad en el hecho, a cuyo efecto ha recepcionado y valorado convenientemente las declaraciones testificales de los Sres. Luis Martínez y Alfredo Rodríguez quienes conducían los otros vehículos trasganados integrantes del convoy y ubicados al frente del vehículo conducido por el Sr. C.M.M. Estos testimonios, no fueron recepcionados y lógicamente, tampoco valorados en el proceso penal condenatorio, sino en el proceso civil que ha sido instaurado y sustanciado con posterioridad a aquel. La eficacia de estos testimonios que aparecen como hechos nuevos o nuevos elementos de prueba radica en fueron vertidos – según lo reporta expresamente la sentencia civil – por los involucrados directos en el fatídico hecho y han sido determinantes y concluyentes para orientar la decisión asertiva, fuera de toda duda racional, que el percance fatal fue obra de la negligencia del conductor del minibús o furgoneta... Desde el punto de vista teórico-dogmático, la sentencia penal contradicha es, ni más ni menos, la aplicación de reconocido aforismo “*versari in re illicita* (pura responsabilidad por el resultado)” procedente del derecho canónico medieval y por el cual bastaba que se iniciara la ejecución de un acto potencialmente ilícito para que se imputara a su actor el resultado producido, aunque dicho fuese fortuito y totalmente alejado de la finalidad y previsibilidad del supuesto sujeto infractor. Sin embargo, dicha fuente de imputación – que coexistía con el dolo y la culpa – fue proscripta, en general, por el derecho penal moderno y en particular, por el Código Penal que nos rige...” “... En el tren de fundamentación de la casuística revisora que rubrica el título que antecede seguiré el lineamiento exegético elaborado por la Sala Penal sobre la materia en cuanto a su naturaleza y

alcance, presupuestos y efectos, de modo tal que a demostrar que el recurso interpuesto reúne todas las ingredientes jurídicos que lo tornan procedente...” “...Sin embargo la profunda reformulación de nuestro ordenamiento jurídico, particularmente en el concierto de los principios rectores que orientan e informan al sistema penal, obligaba a la necesidad permanente y continua de un inexcusable y sacrificado esfuerzo hermenéutico para descubrir la inteligencia que entraña y centraliza en su generalidad y en su particularidad los elementos probatorios capaces de destruir válidamente la presunción de inocencia...”. Continua su extenso escrito refiriendo sus alegaciones y fundamentos sobre la errónea valoración de las pruebas que derivaron en la condena del Sr. C.M.M., y concluye solicitando se anule la sentencia condenatoria, y se resuelva la absolución de culpa y pena del referido.

El Fiscal Adjunto Abog. Jorge A. Sosa, por Dictamen N° 1605 de fecha 03 de noviembre de 2.009, contesta el traslado y entre otras cosas manifiesta: “La novedad de la nueva prueba depende de la eficiencia probatoria que tiene frente al fallo condenatorio, porque no solamente es importante que se trate de un elemento no conocido, sino que también si hubiera sido conocido en la valoración de los fundamentos del fallo, este elemento lo hubiera modificado... el accionante señala que el elemento de prueba nuevo lo constituye la sentencia definitiva dictada por el Juzgado Civil y Comercial de Primera Instancia del Sexto Turno de la capital en el marco del juicio “C.M.M. c/ Sol del Paraguay S.A. De Seguros s/ Indemnización de daños y perjuicios y daño moral” en la cual el juez, conforme a la demanda planteada por el señor C.M.M., contra la empresa aseguradora referida, y basando en los elementos probatorios ofrecidos, concluyó, que al no haberse probado la culpa grave del señor C.M.M., en el accidente automovilístico en cual tuvo intervención, la Aseguradora Sol del Paraguay tenía la obligación legal de indemnizarlo, resolviendo condenar a ésta a pagar al actor la suma de Ochenta Millones de Guaraníes... Este paralelismo realizado por el juez civil, sobre la base de las fuentes referidas, no se identifica con los conceptos de dolo y culpa, que rigen en materia penal, ya que justamente en ella existe una diferencia sustancial entre las conductas de acción y las culposas, lo que deriva incluso, en que, basado en el diferente grado de ilícito, se realice una diferenciación entre las

penas impuestas por una u otra conducta... Por ello, la conclusión del juez civil, plasmada en la sentencia señalada, no puede ser utilizada para desmeritar la conducta culposa que el juez penal ha considerado como probada, ya que, como se dijo más arriba, ambas se basan en concepciones diametralmente distintas... En base a estas consideraciones, resulta lógico concluir que la prueba nueva alegada por el revisionista, consiste en la valoración contenida en la sentencia dictada en sede civil y por supuesto la resolución de la demanda, pero si bien se nota que esta podría considerarse como contradictoria de la dictada en sede penal – teniendo en cuenta que ha concluido en la falta de responsabilidad del señor C.M.M. - ha sido analizada, como se dijo más arriba, partiendo de principios muy distintos a los que rigen en materia penal... Por tanto, en consideración a todo lo expuesto en párrafos anteriores, se puede concluir razonablemente que no se percibe que el fallo en cuestión – presentado como contraprueba por el revisionista – provea de una convicción contrapuesta a lo que el Juez de Liquidación y Sentencia ha acreditado en la sentencia condenatoria analizada, logrando quebrantar la doble presunción de verdad y justicia de la que gozan los fallos ejecutoriados... En el presente caso, considera el revisionista que ha operado el fenómeno del cambio de jurisprudencia favorable a su representado, habida cuenta de que la lectura de las decisiones que adjunta, se desprende la posición actual de la Corte Suprema de Justicia de otorgar un valor meramente indiciario al parte policial; insuficiente para fundamentar una condena... Sin embargo, lo alegado por el abogado defensor del condenado, no satisface a la finalidad que se requiere para que proceda la causal quinta del recurso de revisión, ya que de la simple lectura de los fallos, se puede observar dos cuestiones bien puntuales: en primer lugar, se puede afirmar que las mismas no constituyen un conjunto de fallos posteriores a la resolución impugnada en autos, ya que varias de ellas fueron dictadas en fecha anterior a la S.D. de condena y como se dijo más arriba, la ley exige que el criterio contenido en los fallos, constituya un cambio sobre el que imperaba al momento de dictarse la sentencia atacada. Por otra parte, y como derivación razonada de esta circunstancia, se observa que en las mismas no se verifica ninguna novedad en lo que respecta a la interpretación de la máxima instancia judicial sobre el valor probatorio conferido al parte policial, que

difiera en forma sustancial del sustento al momento de dictarse la sentencia condenatoria... Como puede verse, en realidad, lo que realmente el impugnante atribuye al juzgador es haber incurrido en un error de juicio, olvidando, como se dijo más arriba, que el recurso de revisión no se instituyó con ese fin, sino para demostrar que la decisión es injusta conforme a la causal aducida e inconveniente su intangibilidad para la seguridad jurídica por la injusticia que ella contiene, de tal manera que en el caso de la causal quinta, se insiste, le correspondía acreditar que se producido un cambio en el criterio jurídico que sirvió para sustentar la sentencia de condena, de tal manera que el fundamento de la condena sea entendido con posterioridad en forma diferente, al punto que por los hechos similares subsistan fallos discordantes, de los cuales se desprenda una clara situación de injusticia, circunstancia que, con el análisis realizado, ha sido completamente desvirtuada...Lo relativo al valor que la juzgadora le otorgó a un elemento probatorio como fundamento de la condena, y con la causal el impugnante discrepa, no puede, desde ningún punto de vista, ingresar como materia atinente al recurso de revisión puesto que estas cuestiones más bien deben ser analizadas en el ámbito de competencia de otros recursos, que si bien no fueron articulados por el condenado –ya sea por estrategia defensiva o por la negligencia de su defensa técnica-, no pueden ser invocados a esta altura del proceso...”. Concluye su dictamen solicitando que no se haga lugar al presente recurso de revisión.

El motivo de revisión invocado por el impugnante, es el incurso en el artículo 481 incisos 4º) y 5º) del Código Procesal Penal, que dispone: “La revisión procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo, y únicamente a favor del imputado, en los casos siguientes:(...) “4) cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solo o unidos a los ya examinados en el procedimiento hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponda aplicar una norma más favorable...; 5) cuando corresponda aplicar una ley más benigna, o una amnistía, o se produzca un cambio en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que favorezca al condenado...”.

Previo al estudio del fondo de la cuestión, resulta oportuno traer a colación lo que señala el ilustre jurista

alemán, Claus Roxin, en su obra Derecho Procesal Penal (pag. 492), acerca del instituto de la revisión: "Importancia. La revisión del procedimiento sirve para la eliminación de errores judiciales frente a sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada. En la exposición sobre la cosa juzgada material se ha mostrado que la paz jurídica sólo puede ser mantenida, si los principios contrapuestos de seguridad jurídica y justicia son conducidos a una relación de equilibrio. El procedimiento de revisión representa el caso más importante de quebrantamiento de la cosa juzgada en interés de una decisión materialmente correcta. Su idea rectora reside en la renuncia a la cosa juzgada, cuando hechos conocidos posteriormente muestren que la sentencia es manifiestamente incorrecta de manera insoportable para la idea justicia".

De la postura explicada por el doctrinario se desprende el espíritu del recurso extraordinario de revisión, pues ante una Sentencia de incorrecta aplicación de la ley, que crea una violación a garantías constitucionales, que desajustan la obligación de imponer justicia, por lo que la Corte Suprema de Justicia tiene facultad de revertir estos injustos.- En el presente la pretensiones del recurrente se basan básicamente en el dictamento de una sentencia en el fuero civil y comercial, dentro de un juicio ordinario de indemnización. Y centra su alegato en que esta sentencia "exonera de responsabilidad" al Sr. C.M.M. del accidente automovilístico en el que fallecieron 4 personas y una resultó herida.

Ahora bien, es importante analizar si este hecho constituye un elemento de prueba nuevo que puede desvirtuar la calidad de cosa juzgada que goza la sentencia condenatoria. Y es así que si bien el juicio de Indemnización de daños y perjuicios planteado por el Sr. C.M.M. contra la aseguradora Sol del Paraguay S.A. de Seguros fue posterior a la sentencia de condena en sede penal, se refiere a la responsabilidad del ente asegurador a pago de la póliza al conductor del trasgado que fue partícipe en el accidente fatídico.

Las responsabilidades civiles y penales son absolutamente distintas, y los elementos subjetivos y objetivos que consideran son diferentes a tal punto que pueden no ser contestes unas con otras. Ahora bien, el recurrente alega que en el considerando de la sentencia civil, se determinó a criterio del Juzgado que las pruebas son insuficientes para determinar que el accidente fue por "culpa grave" del conductor del

trasganado, incluso habla de dolo del mismo; está de más aclarar que el dolo, y la culpa grave son diferentes elementos de la intención o voluntad de los agentes, pero son distintos a su vez en el análisis jurídico civil o penal. El fuero penal, que es el atacado por esta vía, ha considerado a través de la sentencia definitiva que existió impericia o falta de cuidado en el manejo del conductor del trasganado, y que esto derivó en un riesgo no permitido que desencadenó en el accidente; se calificó la conducta del conductor en el artículo 107, es decir Homicidio CULPOSO, que no admite el dolo dentro de su actuar. Además se atribuyó a la conducta el tipo penal de Abandono y de Omisión de Auxilio, que no se han señalado como afectadas por la sentencia civil. Denotan los argumentos del recurrente una insatisfacción con la conclusión a la que arribo el juzgador penal, pero esta insatisfacción o desacuerdo no habilita la revisión de sentencias firmes.

Debe quedar claro que el recurso de revisión constituye un Instituto estrictamente jurídico, de carácter extraordinario, investido de rigurosos requisitos, entre los cuales se encuentran la obligación de ofrecer la prueba documental en la cual se funda. Dicho requisito de presentación debe ser observado con extrema seriedad por el recurrente y, no es ocioso puntualizar, que esta Sala controla celosamente el cumplimiento de tal extremo, a fin de precautelar la correcta utilización de la Institución, evitando la eventual invocación inescrupulosa y abusiva de esta figura jurídica de naturaleza excepcional.

Por lo tanto, las alegaciones señaladas por el recurrente como hechos nuevos o elementos probatorios nuevos, no tienen la virtualidad revertir la sentencia condenatoria, pues las responsabilidades analizadas y acreditadas en los fueros penal y civil, por lo que corresponde su rechazo con respecto a esta causal. Y con respecto a lo señalado como cambio de jurisprudencia tampoco corresponde a un cambio de criterio de la Sala Penal, por lo que las resoluciones agregadas hacen referencia a otras situaciones fácticas que desencadenaron en respuestas y conclusiones jurídicas diferentes, por lo tanto corresponde también su rechazo.

Por cuanto precede, las disposiciones legales citadas, es mi opinión, que el recurso de revisión planteado debe ser rechazado confirmando la sentencia atacada: Sentencia Definitiva N° 11 de fecha 22 de abril de 2003 dictado por el

Juzgado de Liquidación y Sentencia N° 6, y su correspondiente aclaratoria. Es mi voto.

A su turno, los Ministros Pucheta de Correa y Bajac Albertini manifiestan que se adhieren al voto del preopinante por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mí de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 203

Asunción, 12 de Mayo de 2.010.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la;

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

R E S U E L V E :

1) DECLARAR ADMISIBLE, para su estudio el presente Recurso de Revisión.

2) NO HACER LUGAR, al recurso de revisión interpuesto por el Defensor Público Abog. M.M.H., contra la Sentencia Definitiva N° 11 de fecha 22 de abril de 2003 y su Aclaratoria Sentencia Definitiva N° 11 de fecha 25 de abril del 2003, dictado por el Juzgado de Liquidación y Sentencia N° 6 de la Capital, y contra el Acuerdo y Sentencia N° 13 de fecha 15 de marzo de 2004 dictado por el Tribunal de Apelaciones, Primera Sala de la Capital.

3) ANOTAR, registrar y notificar.

Ministros: Sindulfo Blanco, Alicia Beatriz Pucheta de Correa y Miguel Oscar Bajac.

Ante mí: Karina Penoni de Bellassai, Secretaria Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 291/2010

**EXPEDIENTE: RECURSO DE REVISIÓN
INTERPUESTO POR EL ABOG. B.D.S.,
EN LA CAUSA: “F.O. Y OTROS S/
HOMICIDIO, ASALTO A MANO ARMADA,
ROBO Y LESIÓN CORPORAL EN PASO
BARRETO”.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: DOSCIENTOS NOVENTA
Y UNO**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los Once días de Junio del año dos mil diez, estando en la Sala de Acuerdos los Excelentísimos Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia –Sala Penal- DOCTORES SINDULFO BLANCO, ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, y MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo a consideración el expediente caratulado Recurso de Revisión Interpuesto por el Abog. B.D.S., en la causa: “F.O. y otros s/ homicidio, asalto a mano armada, robo y lesión corporal en Paso Barreto”, con el fin de decidir el Recurso Extraordinario de Revisión planteado por el representante convencional del condenado P.A.O.R., contra la S.D. N° 108 del 28 de Abril de 2000, y el Acuerdo y Sentencia confirmatorio, N° 3 del 26 de Febrero de 2001, dictados por el Tribunal de Apelación de Concepción.

Previo estudio de los antecedentes, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, plantea las siguientes:

CUESTIONES:

Es admisible o no el estudio del Recurso Extraordinario de Revisión?

En su caso, procede o no?

Practicado el sorteo de Ley para establecer el orden de votación, se tiene el resultado: BLANCO, PUCHETA DE CORREA y BAJAC ALBERTINI.

A LA PRIMERA CUESTION, el Dr. Sindulfo Blanco, dijo: El Art. 481 del CPP dispone que “la Revisión procederá contra la Sentencia firme”. Se refiere a la última, que no tiene recurso ordinario pendiente contra la misma. En el caso, es el fallo de 2ª instancia que con sus fundamentos confirma la Sentencia Definitiva del juzgado inferior.

Entre los requisitos para la procedencia, la norma citada dispone que el recurso puede ser planteado “en todo tiempo”, lo cual significa que no está supeditado al vencimiento de algún plazo. Y tiene legitimación para solicitarla “el condenado” y otros, a tenor del art. 482 del CPP.

En cuanto a la forma el escrito debe ser presentado ante la Corte Suprema de Justicia (Art. 483 CPP), con la referencia concreta del motivo o motivos, así como las disposiciones legales aplicables. El revisionista invoca el numeral 5 del art. 481 CPP, en la parte que dice: “cuando corresponda aplicar una Ley más benigna”.

Están cumplidos los requisitos que habilitan el estudio del recurso planteado. ES MI VOTO.

A sus turnos, los Ministros PUCHETA DE CORREA y BAJAC ALBETTINI manifiestan adherirse al Voto precedente, por iguales fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTION: El Dr. Blanco, sigue diciendo: Los argumentos del recurso y contestación, obran a fs. 407/410, y 414/419.

Ahora bien, los ilícitos ocurridos y el Auto de Instrucción Sumarial, que inicia el proceso, tienen la misma fecha, 29 de Junio de 1996. Por consiguiente, la causa fue tramitada y concluyo con la aplicación del Código Penal de 1914 (calificación basada en el Art. 338, in. 3° CP) y el procedimiento viejo de 1890, siendo condenado P.A.O.R. a cumplir 20 años de reclusión. El revisionista no pretende, u omite reclamar, la aplicación de una Ley más benigna de fondo. Únicamente afirma que el actual Código Procesal Penal (Ley 1286/98) ofrece mayores garantías para los procesados durante la tramitación de un juicio penal, por lo que solicitada la reposición o nuevo juicio, para ser aplicado este Código.

El nuevo proceso Obligaría el re-examen crítico de los medio probatorios, y a ese efecto, desde luego, objeta algunas pruebas. Pero, todas ellas fueron introducidas y valoradas en su momento por la autoridad jurisdiccional competente, conforme a la Sana Critica. Sería suficiente para el rechazo.

Por otro lado, es cierto que la “expresión Ley más benigna” utilizada, es amplia y de carácter genérico, porque no distingue entre ley penal o Ley procesal, o de cualquier otro fuero. Pero no olvidar que se produjo una transición de un sistema penal a otro, con serias dificultades, para cuya solución fue sancionada la Ley N° 1444/99, y dictadas las

Acordadas de la Corte Suprema de Justicia, de carácter reglamentarias (Acordadas Nos. 122/99, 124/99, 154/200, 155/2000, 157/2000, entre otras). El objetivo era resolver los problemas que plantearían la vigencia de la nueva Ley de forma, que introduce profundos cambios en los procesos judiciales en materia penal. Así, la citada Ley N° 1444/99, en su art. 1° establece claramente: El periodo de transacción del sistema penal entre el Código de Procedimientos Penales de 1890, y la Ley N° 1286/98 “Código Procesal Penal”, es el comprendido entre el día nueve de Julio de 1999 y el día 28 de febrero de 2003. En este periodo, las causas iniciadas conforme al Código de Procedimientos Penales de 1890, serán concluidas por las formas procesales de dicho Código, y por las normas establecidas en esta Ley.

En concordancia con la norma transcripta, el artículo 3° de la Ley ordena: “A partir del 1° de Marzo del año 2000, entrara plenamente en vigencia la Ley 1286/98 “Código Procesal Penal”, LA CUAL SE APLICARA A TODAS LAS CAUSAS QUE SE INICIEN DESDE ESA FECHA, AUNQUE LOS HECHOS PUNIBLES QUE FUESEN OBJETO DE LOS PROCESOS HAYAN ACONTECIDO ANTES DE ESA FECHA. LAS CAUSAS YA INICIADAS CONFORME AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1890 a dicha fecha, se seguirán tramitando por ese Código y por esta Ley hasta su conclusión”.

Como la presente causa, cuya revisión es solicitada, se inició en el año 1996, no ingreso en el periodo de transición y por ello, debía seguir.

Expediente: Recurso de Revisión Interpuesto por el Abog. B.D.S., en la causa: “F.O. y otros s/ homicidio, asalto a mano armada, robo y lesión corporal en Paso Barreto.”, tramitándose y concluir con aplicación del Código Procesal de 1890. Así ocurrió, y no procede la Revisión. ES MI VOTO.

A sus turnos, los Ministros PUCHETA DE CORREA y BAJAC ALBERTINI manifiestan que se adhieren al Voto que antecede, por sus mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERO Y SENTENCIA NÚMERO: 291.

Asunción, 11 de Junio de 2.010.

VISTOS: Los meritos del Acuerdo que anteceden, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

R E S U E L V E:

1- DECLARAR ADMISIBLE el estudio del recurso extraordinario de Revisión.

2- NO HACER LUGAR a la Revisión solicitada, por improcedente.

3- ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.

Ministros: Sindulfo Blanco, Alicia Pucheta de Correa y Miguel Oscar Bajac

Ante mí: Karinna Penoni de Bellassai, Secretaria Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 434/2010

EXPEDIENTE: RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LOS ABOGADOS J.F.E.D. Y O.A.R.G. POR LA DEFENSA DEL MAYOR (S.R.) R.S. EN LA CAUSA: “L.C.O.S. Y OTROS S/ SUP. HECHO PUNIBLE DE HOMICIDIO DOLOSO”. N° 980. FOLIO 292. AÑO 2008.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay a los Trece del mes de Septiembre del año dos mil diez, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excelentísimos Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores SINDULFO BLANCO, ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA y EMILIANO ROLON FERNANDEZ, por ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo para acuerdo el expediente caratulado: "Recurso de Revisión interpuesto por los Abogados J.F.E.D. y O.A.R.G. por la Defensa del Mayor (S.R.) R.S. en la causa: “L.C.O.S. Y OTROS S/ SUP. HECHO PUNIBLE DE HOMICIDIO DOLOSO”, a fin de resolver el recurso extraordinario de revisión interpuesto por los Representantes de la Defensa Técnica del condenado R.S., en contra de la S.D. N° 76, del 24 de octubre de 2000, dictada por el Juzgado de Liquidación y Sentencia N° 2; Acuerdo y Sentencia N° 27, del 31 de marzo de 2003, dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Capital y; contra el Acuerdo y Sentencia N° 798 de fecha 15 de abril de 2004, dictado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES:

1º) ¿Es admisible para su estudio el recurso de revisión interpuesto?.

2º) En su caso, ¿resulta procedente?.

A los efectos del análisis correspondiente de las cuestiones a ser estudiadas y con el objeto de establecer un orden en la emisión de los votos, se procede al sorteo,

arrojando el siguiente resultado: Blanco, Pucheta de Correa y Emiliano Rolón Fernández.

A la primera cuestión planteada, el Ministro Sindulfo Blanco, dijo: El presente mecanismo de impugnación es impulsado por los Abogados J.F.E.D. y O.A.R.G., quienes ejercen la defensa técnica del condenado R.S., en contra de las resoluciones judiciales mencionadas más arriba y, por las que, finalmente fue confirmada la condena impuesta al citado encausado a la pena privativa de libertad de 25 años. En primer término, corresponde someter el presente recurso al examen de admisibilidad, y en tal sentido, la presentación recursiva debe cumplir los recaudos formales exigidos en los artículos 481, 482 y 483 del Código Procesal Penal, específicamente en cuanto a los siguientes recaudos formales: a) Objeto impugnado: De las constancias de estos autos, se advierte que los fallos cuestionados por el Revisionista (S. D. N° 76, del 24 de octubre de 2000; Acuerdo y Sentencia N° 27, del 30 de marzo de 2003 y Acuerdo y Sentencia N° 798, del 15 de abril de 2004, son resoluciones judiciales firmes, vale decir, que contra las mismas no cabe recurso alguno, en los términos del artículo 127 del Código Procesal Penal; b) Plazo: procede en todo tiempo; c) Sujeto Legitimado: Los representantes del condenado, abogados J.F.E.D. y O.A.R.G., se hallan debidamente legitimados a tenor de lo dispuesto en el artículo 482 inciso 1) del citado cuerpo legal de forma; d) Forma de interposición: El planteamiento en estudio, reúne las condiciones de escrito fundado, conforme a las disposiciones del artículo 483 del Código Procesal Penal. En resumen: el recurso impetrado reúne las condiciones requeridas para declararlo admisible y, en consecuencia, procede entrar a analizar el fondo de la impugnación. Es mi voto.

A sus turnos, la Ministra Pucheta de Correa y Emiliano Rolón Fernández, formulan adhesión al voto que antecede, por compartir sus fundamentos.

A la segunda cuestión planteada, el Ministro Sindulfo Blanco, prosiguió diciendo: Que del escrito obrante a fs. 405/435, surge que el revisionista, enmarca su pretensión con los siguientes argumentos – que dada su extensión – son expuestos sintéticamente: 1) Los defensores señalan que a fin de involucrar a su representado en el procedimiento han sido valorados por el Juzgado de Primera Instancia documentos falsos y en este sentido refiere una serie de irregularidades que

afectan al contrato privado de compra-venta del vehículo Fiat Tempra que posteriormente fuera hallado en las inmediaciones del lugar del hecho juzgado; 2) Prevaricato: Que el juez, al valorar tal instrumento "...no solo ha prevaricado sino que, ha dictado una sentencia condenatoria fundado en prueba documental cuya falsedad resulta evidente sin necesidad de declararla a través de un fallo"; 3) Que tras un viciado reconocimiento de persona efectuado en sede policial se ha introducido al proceso a Constantino Rodas – supuesto último poseedor del fiat tempra – y luego –por tener una amistad personal y comercial con el Sr. R.S. , se lo incorporó igualmente al hoy revisionista; 4) Confesión inverosímil: Que la sentencia condenatoria dictada en contra del encausado R.S. , se ha sustentado esencialmente en la declaración en calidad de confesión del procesado P.V.E., quien en su deposición involucró a R.S., dentro del procedimiento, sin embargo, sus manifestaciones vertidas en sede policial, con la realizada posteriormente, se funda en numerosas contradicciones las que no pueden ser consideradas como confesión conforme a las reglas del código procesal vigente a la fecha y, por tanto, carentes de entidad como para fundar una condena; 5) Procesamiento selectivo a entera voluntad del juez: En este punto, argumento además la procedencia del mecanismo impetrado, fundado en el Art. 481, Inc. 1) del CPP, por considerar que los hechos tenidos como sustento de la sentencia resultan incompatibles con otra sentencia penal firme; que el sustento de la sentencia condenatoria resulta la confesión de P.V.E. resultando a la fecha incompatible la condena con el sobreseimiento definitivo del instigador principal, el Sr. C.P.Z.; 6) Hechos nuevos: Menciona como hechos relevantes, posteriores a la sentencia - A.I. N° 230, de fecha 7 de agosto de 2008 y el A.I. N° 258 del 10 de octubre de 2008 - el dictamiento del sobreseimiento definitivo a favor de L.C.O.S. e incorpora a sus argumentaciones el voto del miembro del Tribunal de Apelación, Dr. Linneo Insfrán; expone también – en sustento de sus tesis – el sobreseimiento de V.G.P. Que con el sobreseimiento definitivo dictado a favor del supuesto instigador principal, C.P., resulta inadmisibles mantener la condena en contra de nuestro defendido. Finalmente, solicitan expresamente la libertad de su defendido que se haga lugar al recurso de revisión interpuesto, atento a las disposiciones del Art. 481, Incisos 1, 2 y 3) del CPP.

La Abg. Patricia López Moreira, representante convencional de la Querella adhesiva, contestó el recurso de revisión interpuesto, y alegó: 1) Que el Revisionista se presenta nuevamente ante la Sala Penal de la Corte a realizar a formular una reedición de argumentos que ya fueron expuestos en anteriores e idénticos planteamiento recursivos. Que ciertamente el contrato de compraventa del vehículo fue objeto de estudio en las diversas resoluciones dictadas y en especial en los Acuerdos y Sentencias N° 215 y 1125 del 23 de abril de 2007 y del 21 de noviembre de 2008, respectivamente, como también lo fue el reconocimiento de personas, cuestionado por la defensa; 2) Que el prevaricato sostenido por el Recurrente, no se ha configurado; 3) Que sorprende la reiteración del Revisionista en torno a los argumentos sostenidos para atribuir a la confesión de V.E. la calificación de inverosímil, pues, las declaraciones que prestó en sede policial fueron ratificadas ante el juez y sostenidas durante todo el curso del procedimiento; 4) Contradice la posición defensiva respecto a los hechos nuevos, y sostiene que ha quedado plenamente demostrado la existencia de una instigación en cadena y en la que el acusado R.S., ha obrado como instigador a ejecutar el crimen "...la situación procesal de R.S. no es la misma de los demás sobreseído en la causa, siendo el primero de los nombrados, calificado como Instigador Inmediato, mientras que los otros serían instigadores mediatos o co-instigadores mediatos" Conforme la norma, la confesión efectuada por P.V.E., es una confesión calificada, lo dice la S.D. que lo condena y de sus dichos se desprende que explico los motivos por los cuales realizó el crimen, he intentado atenuar su responsabilidad manifestando que había sido amenazado por R.S.; 5) Solicitan que el recurso de revisión sea rechazado, por no hallarse incompatibilidad alguna entre la condena impuesta al Revisionista con las otras resoluciones dictadas posteriormente, pues, no existen igualdad procesal con los sobreseído.

El Abg. Rubén Candia Amarilla, Fiscal General del Estado, al evacuar el recurso interpuesto, primeramente realizó un relatorio pormenorizado de los trámites que fue superando la impugnación; luego extractó los argumentos fundamentales del Revisionista y de la Querella; expuso las razones para declararlo admisible y finalmente expuso su posición respecto al objeto de discusión, sosteniendo esencialmente cuanto

sigue: “la investigación, en su momento quedó varada en un punto muerto, en el cual no se pudo vislumbrar la posibilidad de ingresar o contar con algún órgano de prueba, a más de los ya incorporados al proceso, susceptibles de inclinar el espíritu de la Fiscalía General del Estado a un estado de convencimiento fundado. Más aún, si mantenemos la línea coherente unidireccional, con respecto a pronunciamiento que esta Representación Pública ha señalado en los dictámenes de sobreseimientos libres de los co-procesados L.C.O.S., C.P. y V.G.P. y que se fundaron en la duda, el precepto conocido como el principio *In dubio pro reo*, cuya consecuencia es el estado jurídico de inocencia. Consecuentemente, si quienes más fuertemente se vieron involucrados en el proceso...fueron beneficiados de una duda razonable, injusto sería, abstraer de un estado de duda a quien menos comprometido estuvo en los hechos...”. Solicita que se haga lugar al recurso de revisión interpuesto.

Primeramente, antes de adentrarnos al estudio del caso en particular es preciso ubicar la pretensión ejercida por los defensores técnicos del condenado R.S., dentro del contexto normativo previsto en nuestro Código Procesal Penal. Así, el Art. 481 del CPP, dispone: “La revisión procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo, y únicamente a favor del imputado, en los casos siguientes: 1) cuando los hechos tenidos como fundamento de la sentencia resulten incompatibles con los establecidos por otra sentencia penal firme; 2) cuando la sentencia impugnada se haya fundado en prueba documental o testimonial cuya falsedad se haya declarado en fallo posterior firme o resulte evidente aunque no exista un procedimiento posterior; 3) cuando la sentencia condenatoria haya sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra argumentación fraudulenta, cuya existencia se haya declarado en fallo posterior firme”. Estos fueron los motivos legales invocados como fundamento por el Revisionista en su recurso, al sustentarlos en las disposiciones de los incisos 1); 2); y 3) del Art. 481 del CPP.

Ahora bien, del escrito presentado, constatamos que, en sustento del recurso, los Recurrentes sustentaron seis argumentos distintos, no obstante, a prima facie, cobra mayor auge las argumentaciones vertidas respecto a la existencia de hechos nuevos – en los términos del recurrente – poniendo

énfasis en sendas resoluciones judiciales dictadas con posterioridad a la confirmación de la condena y, que concluyeron en la desvinculación de otros encausados en la misma causa, lo que nos indica motivos suficientes para iniciar el estudio de procedencia desde la causal prevista en el Inciso 1) del Art. 481 del CPP, a fin de analizar previamente esta causal en particular.

Las resoluciones atacadas por el Revisionista, a través del recurso se pueden individualizar como S.D. N° 76, del 24 de octubre de 2002, dictada por el entonces, Juzgado Penal de Liquidación y Sentencia N° 2; Acuerdo y Sentencia N° 27, del 31 de marzo de 2003, fallo recaído en el marco del Tribunal de Apelación, Segunda Sala de la Capital y finalmente el Acuerdo y Sentencia N° 798, del 15 de abril de 2004, dictado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Conforme al primero de los fallos recurridos y cuya copia de la parte resolutive se adjuntó a esta carpeta, puede advertirse que el encausado R.S., fue condenado por los hechos punibles de homicidio doloso y lesión grave, siendo calificada su conducta dentro de las disposiciones de los Artículos 30°; 105 inciso 2°) numerales 2, 4 y 5; y 112 inciso 1°, todos del código penal.

Para ello, el Juzgado entendió que fueron probados en juicio, todos los presupuestos que acreditaban la responsabilidad del condenado R.S. y su participación en los hechos en calidad de instigador, conforme al Art. 30 del Código Penal. Para llegar a tal conclusión, los Juzgadores, entendieron hallar elementos suficientes que indicaban que R.S., se desempeñó como intermediario entre los autores morales del hecho y quienes fungieron de ejecutores materiales o coautores del hecho y fundaron esta convicción, sustancialmente en la declaración de otro encartado – P.V.E. – y, en el cruce de llamadas que reportaron las empresas de telefonía móvil, que indicaban comunicaciones telefónicas verificadas entre R.S., C.R. y V.G.P., conforme se podrá constatar más adelante.

Así, en la S.D. N° 76, el Juzgador, tras analizar y valorar las pruebas arrimadas, resolvió: “CALIFICAR la conducta típica y antijurídica atribuida al señor R.S., dentro de las disposiciones previstas en los artículos; 30°; 105 inciso 2° numerales 2, 4 y 5; y 112 inciso 1°; todos del nuevo Código Penal Paraguayo; en concordancia con los artículos 65°, 2° y 3° del mismo cuerpo legal”. Esta decisión, fue confirmada por el

Tribunal de Apelaciones, mediante el Acuerdo y Sentencia N° 27, del 31 de marzo de 2003, que en su parte pertinente, sostuvo: “En cuanto al mayor R.S....fue analizado suficientemente las pruebas en su contra, habiendo el mismo PARTICIPADO esencialmente en la maniobra dolosa del plan, así como la provisión de lugares alternativos a los ejecutores, y elementos o medios que indiscutiblemente resultarían básicos para el éxito del plan...No se corroboró que el mismo haya aparecido en la escena del crimen. Sin embargo, con la aparición de P.V.E. emerge el nombre de R.S. como principal nexo entre los ejecutores y los instigadores mediatos por lo que R.S. viene a constituirse dentro de la figura penal por su protagonismo como un instigador Inmediato”.

“La participación de R.S. ha sido puntillosamente detallada por P.V.E. Como prueba irrefutable se tiene que desde el número de teléfono celular proporcionado por S. a la escuela de comando de su puño y letra según las pericias practicadas se desprende que el día 23 de marzo durante los recesos, 10:22 R.S. se comunicó con C.R. y ese mismo día en el otro receso a las 11:16 nuevamente se comunica. Que a las 9:21 horas llamó a C.R. y a las 9:22 a V.G.P. Que los horarios de receso en la Escuela de comando fueron corroborados con testificales, y que por lo tanto, aun estando el mismo participando del curso pudo comunicarse telefónicamente con lo demás involucrados, y que más aun teniendo en cuenta que los horarios de receso confirmados por el Comando vía informe y los mismos de acuerdo a los informes remitidos por la empresa de telefonía de 23 de marzo con los demás involucrados en el crimen, y del cruzamiento de llamadas entre los mismos los meses previos al atentado...”.

Finalmente, por Acuerdo y Sentencia N° 798, del 15 de abril de 2004, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, resolvió: “CONFIRMAR el Acuerdo y Sentencia N° 27, de fecha 31 de marzo de 2003, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Segunda Sala, con relación a R.S. ...”.

La atenta lectura de los fallos citados y, en especial la parte extractada del Acuerdo y Sentencia dictado por el Tribunal de Apelaciones, nos reportan los fundamentos que sustentaron la decisión de los juzgadores que condujeron a afirmar la vinculación del encausado R.S. en los hechos acusados y, además, su grado de participación. Sobre este último punto, las resoluciones hoy puestas en entredicho,

coincidieron en atribuir a R.S. su participación como instigador.

Ahora bien, realizadas estas primeras precisiones, debe analizarse las manifestaciones realizadas por el Recurrente en calidad de hechos nuevos y, en este sentido, en primer lugar advertimos que se han adjuntado fotocopias autenticadas de resoluciones judiciales recaídas en este mismo procedimiento, como también en incidentes de sobreseimiento definitivo y, específicamente, el Revisionista cita a los autos interlocutorios N° 230, del 07 de agosto de 2008, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Segunda Sala, como igualmente al A.I. N° 258, fechado el 10 de octubre de 2008, emanada del Juzgado Penal de Liquidación y Sentencia N° 03 de la Capital. Corresponde puntualizar que, por el primero de los fallos citados, el Tribunal de Alzada, otorgó el sobreseimiento definitivo a favor de L.C.O.S. - quien también fue procesado en esta causa, en mérito de la declaración de P.V.E. - en tanto que, por el segundo se dispuso el sobreseimiento definitivo de V.M.G.P.

Asimismo, de las constancias de autos advertimos que mediante presentaciones posteriores al recurso de revisión, los abogados defensores han solicitado la agregación a estos autos del A.I. N° 1936, del 19 de diciembre de 2008, dictada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, por la que se declaró desierto los recursos de apelación y nulidad que fueron interpuestos por la Representante de la Querrela en esta causa, contra el auto interlocutorio N° 230, que otorgó el sobreseimiento definitivo a favor de L.O. - instigador - lo que nos lleva a concluir, que el sobreseimiento definitivo otorgado al mismo, a la fecha, se halla firme.

Por lo expuesto, al ingresar al estudio del fondo de la cuestión impugnada, corresponderá pronunciarse respecto a si las resoluciones dictadas con posterioridad en este procedimiento, no resultan incompatibles con las que determinaron y resolvieron la responsabilidad del encartado R.S. en los hechos juzgados, extremo que nos lleva a abordar la cuestión desde la óptica de la causal prevista en el Art. 481, Inc. 1) del CPP. En efecto, la normativa del Código Procesal Penal sobre el punto dispone: “La revisión procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo, y únicamente a favor del imputado, en los casos siguientes: 1) cuando los hechos tenidos como fundamento de la sentencia resulten

incompatibles con los establecidos por otra sentencia penal firme”.

Sobre este causal en particular, ya se ha afirmado que el contraste o la incompatibilidad de resoluciones, debe versar sobre la cuestión fáctica esencial estimada por el órgano jurisdiccional como sustento de su decisión en la resolución judicial impugnada; con la sostenida en otro fallo posterior firme, y en este contexto, se sostiene que la incompatibilidad de que se trata debe recaer sobre los elementos fácticos referidos a los presupuestos objetivos y subjetivos de la punibilidad, como también sobre los presupuestos fácticos que sustentan a los grados de participación, inclusive. Dicho en otros términos, no es suficiente la contradicción de aspectos secundarios, debiendo tratarse de circunstancias que hayan decidido al juzgador a acoger la pretensión represiva y que los hechos establecidos como plataforma fáctica de la sentencia que se recurre, sean incompatibles con los que fundamentan la otra resolución que se invoca a los fines del cotejo.

Así la doctrina, sostiene que: “integran la ratio decidendi aquellos hechos que refieren a los extremos objetivo y subjetivo de la imputación delictiva, esto es, a las circunstancias fácticas luego subsumibles en las categorías analíticas de los delitos – tipo, antijuridicidad y responsabilidad – en los distintos modos de intervención (autoría, coautoría, instigación, participación necesaria, participación no necesaria) o en las diversas etapas punibles de realización del delito (tentativa o consumación)”.

“El carácter inconciliable de tales sucesos tiene lugar por la incompatibilidad o contradicción con lo que fija otro pronunciamiento de jurisdicción penal definitivo”. La revisión en materia procesal penal. Gustavo A. Arocena. Fabián I. Balcarce. Editorial Mediterránea. Córdoba 2006. Pag. 91.

El análisis efectuado, nos lleva a acoger favorablemente el presente recurso de revisión. Efectivamente, el dictamien- to de los sobreseimientos definitivos y, especialmente, el dictado del A.I. N° 230, del 07 de agosto de 2008, ha venido a modificar sustancialmente la hipótesis fáctica, sostenida en este procedimiento, para la imposición de la condena en contra del imputado R.S.; los que nos lleva - ab initio - a reconocer que con tales decisiones jurisdiccionales posteriores, mantener vigente la responsabilidad del Revisionista ya no resulta sostenible jurídicamente; claro está sin incurrir en una

notoria incompatibilidad de fallos judiciales, contrarios a los principios de igualdad y seguridad jurídica consagrados ampliamente en nuestro derecho.

Resulta lógico pues, que si el Tribunal de Alzada entendió –decisión a la fecha firme- que la declaración del procesado V.E. y el cruce de llamadas eran insuficientes como para sostener con un grado de certeza positiva la participación en los hechos punibles de L.C.O.S., consecuentemente, se desenlace, un efecto extensivo hacia el hoy recurrente, pues, como se trascibió líneas arriba, éste también fue procesado, juzgado y condenado en función a los mismos medios probatorios, conforme puede confrontarse analizando los fundamentos vertidos en sendos fallos de primera instancia y de ulteriores instancias. La operatividad de los principios de igualdad, seguridad jurídica y verdad material otorgan andamiaje a esta conclusión.

Por ello, si el beneficio de la duda fue sostenido a favor del co-procesado L.C.O.S., en base a la imposibilidad de mantener su participación en grado de certeza, por los fundamentos que fueron expuestos en el A.I. N° 230, del 07 de agosto de 2008, dicho beneficio también deberá alcanzar al hoy condenado R.S., y por lo tanto, la situación procesal del citado y la firmeza de la resolución de condena que fue dictada en su contra, se verán notoriamente afectadas por la extensión de la aplicación del principio In dubio pro reo a favor del imputado, en cumplimiento del Art. 5 del CPP, que en síntesis dispone: “...en caso de duda los jueces decidirán siempre a favor del imputado..”. Con esta declaración vuelve a cobrar entera vigencia el principio constitucional de presunción de inocencia; de hecho que la ultra actividad de esta garantía constitucional también esta insita en nuestro derecho procesal, y se ve operativizada en el caso concreto, a través del Art. 482 del CPP, que reglamenta la revisión favorable de las sentencias de condena, en todo tiempo, a favor del condenado, incluso luego de su muerte. Art. 482, Inc. 2).-

La Fiscalía General del Estado, en este mismo sentido, al contestar la revisión, sostuvo que: “Siempre que no alcancemos el estado de certeza, sea positiva o negativa, el estado será siempre el de duda. La investigación, en su momento quedó varada en un punto muerto, en el cual no se pudo vislumbrar la posibilidad de ingresar o contar con algún órgano de prueba, a más de los ya incorporados al proceso, susceptibles de inclinar el espíritu de la

Fiscalía General del Estado a un estado de convencimiento fundado. Más aún, si mantenemos la línea coherente unidireccional, con respecto a pronunciamiento que esta Representación Pública ha señalado en los dictámenes de sobreseimiento libres de los co-procesados L.C.O.S., C.P. y V.G.P.- y que se fundaron en la duda, el precepto conocido como el principio “IN DUBIO PRO REO”, cuya consecuencia es estado jurídico de inocencia...”.

Por lo tanto, debe reconocerse la imposibilidad jurídica de continuar manteniendo la condena impuesta en contra de R.S., teniendo a la vista las resoluciones judiciales dictadas con posterioridad – A.I. N° 230 – las que al acoger el sobreseimiento definitivo de L.C.O.S., en función a la aplicación del principio procesal de duda, hacen que también la garantía deba extenderse al hoy recurrente, en atención, a la identidad de elementos probatorios que fueron considerados para evaluar su responsabilidad en los hechos juzgados.

Además, desde el punto de vista del derecho penal material, si consideramos que la participación de R.S. en los hechos, se verificó mediante la hipótesis de que éste, actuó como intermediario entre los autores morales y los ejecutores materiales del ilícito; la participación de R.S. en el curso causal de los hechos, queda sin su necesario antecedente o eslabón y, como tal, incompleta la cadena de instigación.

Sobre el punto, el grado de participación bajo la figura de la instigación se halla regulada en el Art. 30, del Código Penal, que dispone: “Será castigado como instigador el que induzca a otro a realizar un hecho antijurídico doloso. La pena será la prevista para el autor”.

Nuestro código no formula, en su cuerpo normativo, definición de este grado de participación, sin embargo, la doctrina que la inspira, fundada en la teoría finalista de la acción, sostiene que “...instigar es determinar dolosamente a un hecho doloso (a través de influencia espiritual). Es decisivo originar la decisión al hecho en el autor, no necesariamente también dar origen al plan del hecho. Por eso, es instigador quien da el precio exigido al asesino que se ha ofrecido por dinero para cometer el hecho”. Hans Welzel. Derecho Penal Alemán. Editorial Jurídica de Chile. Pag. 166.

Adentrándonos, tanto solo someramente al estudio de esta forma de participación, debe tenerse presente que cuando el artículo 30 utiliza la expresión “...el que induzca a otro...” si bien pareciera una hipótesis de instigación en el que participan solo la persona que instiga y el autor instigado, se ha interpretado y

sostenido, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, que no se excluye la posibilidad de admitir la instigación a través de varias personas, es decir, como integrantes de una cadena. Así se ha definido como aquella en la cual la determinación se realiza a través de varias personas en forma consecutiva, no siendo necesario que el instigador sepa el número ni los nombres de los sucesivos eslabones intermedios, ni el nombre del autor principal. Es decir que, al igual que en la instigación simple, entre el instigador, las diferentes personas que integran la cadena y el hecho del autor deberá existir también un curso causal continuo, caso contrario, no se podrá afirmar que quien principió la cadena fue ciertamente instigador del hecho.

El Abg. Rubén Candia Amarilla, Fiscal General del Estado, en su escrito de contestación señaló que a su criterio efectivamente con la decisión del Tribunal de Apelaciones se ha roto la cadena de instigación; que si el tribunal de alzada entendió la viabilidad del sobreseimiento definitivo a favor de L.C.O.S., y por otra parte se ha dispuesto la desvinculación de V.G.P., quienes conforme a la declaración de V.E., serían autores morales del hecho y conforme a las sentencia de condena instigadores mediatos, sería inadmisibles mantener vinculado al procedimiento al acusado R.S., por cuanto, al haber sido considerado intermediario, entre los nombrados - hoy sobreseídos - y quienes actuaron como ejecutores materiales del hecho, ya no resulta posible mantener la cadena causal entre los imputados en la causa, no pudiéndose ya afirmar con certeza, que la determinación para la comisión de los hechos haya nacido de quienes primeramente fueron considerados autores morales.

La Querrela Adhesiva, en sentido contrario, sostuvo que la cadena de instigación no se ha modificado, ello, parte del argumento que señala al hoy revisionista como instigador inmediato, en tanto, los demás serían instigadores mediatos o coinvestigadores mediatos, lo cual, lo coloca en una posición distinta -procesalmente hablando - de quienes se han favorecido del sobreseimiento en la causa.

Sin embargo, debemos converger necesariamente que la tesis de la Querrela, en el estado actual del procedimiento y atento a lo expuesto, pierde todo sustento, pues, si materialmente se sostuvo la existencia de una cadena de instigación, en la que justamente, merced a la pluralidad de partícipes, la determinación sufrida por uno de los eslabones, es nuevamente ejercida en otro, resulta lógico concluir que si quienes principiaron la cadena, - lo supuestos autores morales -fueron sobreseídos, el eslabón que ellos constituían se deshace y, por lo tanto, ya no puede hablarse

de una cadena causal de los hechos y menos aún de una cadena de instigación, conforme a los términos expuestos por la Fiscalía General del Estado, en su escrito de contestación.

Conteste a lo expuesto, a la doctrina y a las disposiciones que regulan esta materia recursiva, corresponde declarar la existencia de la causal prevista en el Artículo 481, Inc. 1) del CPP, y al verificarse la incompatibilidad de fallos judiciales, corresponde extender el beneficio de duda a favor del condenado R.S. y, en consecuencia, REVOCAR los fallos recurridos y absolver al condenado R.S. de los hechos punibles acusados, por la aplicación del Artículo 5 del CPP, debiendo disponerse su libertad, previa verificación de la existencia de otra u otras causas penales o medidas cautelares que puedan estar afectando al Recurrente.

En cuanto a la forma de imponer las costas en esta instancia y con motivo de la resolución de este recurso, cabe recordar la disposición del Art. 265 del CPP; el que establece la regla para los casos de absolución, y sobre el punto dispone expresamente que, *las costas serán soportadas por el estado*, siempre que haya sido demostrado fehacientemente la inocencia del imputado a través de una sentencia absolutoria. Vale decir, para la procedencia de esta regla de imposición, es condición necesaria la demostración fehaciente de la inocencia del encausado, mediante sentencia absolutoria, lo cual nos señala que la regla ya no se torna viable para los casos de absolución, por la aplicación de la regla “In dubio pro reo”, es decir, verificadas en ocasión de la aplicación de la regla de la duda razonable prevista en la legislación procesal.

Por lo tanto, para la imposición de las costas procesales en el sub examine, es pertinente compatibilizar las disposiciones aplicables al caso, previstas en los artículos 261, 268 y 269 del CPP. En efecto, en las condiciones particulares verificadas en estos autos, no resulta de aplicación estricta la regla prevista en los Artículos 268 y 269 del CPP, pues, la conducta procesal de la Querrela Adhesiva, tampoco fue objeto de análisis o discusión, por lo que al no verificarse la actuación de esta parte procesal mediante una acusación falsa o temeraria y, fundamentalmente al disponerse la absolución del condenado a través del principio In dubio pro reo, estimamos la correspondencia de la imposición de costas, en esta instancia, en el orden causado. Es mi voto.

A su turno la Señora Ministra Dra. ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, dijo: Me adhiero al voto del ilustre colega y compañero de Sala Dr. Sindulfo Blanco con el desenlace jurisdiccional que propone en el sentido de acoger favorablemente la revisión planteada. No obstante ello, sin afectar lo esencial de la

conclusión que suscribo, debo dejar sentado mi criterio opuesto consistente en trasladar, a favor del revisionista, el “in dubio pro reo” aplicado a otro en el fallo traído como procedente, en razón de que la causal revisora aplicable al caso, exige solamente que la sentencia en revisión, sea incompatible, en cuanto a los hechos que sirvieron de fundamento, con otra sentencia penal firme, con independencia de que la decisión adoptada se base en la certeza o la duda. Es mi voto.

OPINIÓN DEL MIEMBRO, DR. EMILIANO ROLÓN FERNÁNDEZ

Como cuestión previa a la atención de lo sustancial, debe señalarse la dimensión del “acontecimiento penalmente relevante”, sometida a la atención de la Sala y con ello va de suyo que los presupuestos requeridos por la admisibilidad formal y material se hallan complacidos, según lo argumentara in extenso el Ministro que me precediera.-

En el orden precedentemente expuesto, y en observancia del Art. 403¹⁴, Inc. 2, 7 y 8, debe describirse con exactitud la pretensión jurídica del requirente, pues – por congruencia – sobre ella debe descansar el decisorio que habrá de asumirse. En la inteligencia trazada, la pretensión jurídica expuesta por el requirente, según reseña, tiene por punto de partida la vigencia de la *Sentencia Definitiva N° 76 de fecha 24 de octubre del año 2000*, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Liquidación y *Sentencia N° 2*, por la cual se ha condenado al Mayor R.S. a la pena privativa de libertad de veinticinco años, resolución que luego de sendas impugnaciones quedó firme, según decisorio, *Ac. y Sent. N° 798 del 15 de abril del 2004*, de la Sala Penal de la Excma. Corte Suprema de Justicia.

El sustento del ejercicio del presente mecanismo procesal, radica en la existencia, según estimación del requirente, de *hechos nuevos*, como: 1) *sobreseimiento libre* decidido a favor del co-procesado, V.G.P. – AI N° 258 del 10 de octubre del 2008 – dictado por el Juez Penal de Liquidación y *Sentencia Arnaldo Fleitas*; 2) *sobreseimiento libre* dictada a favor del Gral. L.C.O., por revocatoria del AI N° 130 del 20 de octubre del 2006, dictada por el Tribunal de Apelaciones, integrado por los Miembros Linneo Insfrán Saldívar, Valentina Núñez González y Arnaldo Martínez Prieto.

Además, los profesionales intervinientes en el requerimiento arguyen que ad initio se acreditó la existencia de causales de nulidad de la condena, entre éstos: **a)** documentos

falsos para inculpar a persona inocente; **b)** prevaricato; **c)** reconocimiento de personas en sede policial; **d)** confesión inverosímil; y, **e)** discriminación de los condenados, según falsa confesión. Procesamiento colectivo por voluntad exclusiva del juez.

Centralizado el hecho motivador del procedimiento, tal como fue expuesto, debo agregar que asumo plenamente las autorizadas opiniones de quienes me precedieron en el uso de la palabra cuando responden al segundo cuestionario, agregando algunas consideraciones que hacen a la sistemática de la revisión.

En el orden estrictamente doctrinario debe tenerse presente que no existe claridad para discriminar la naturaleza jurídica de este novel instituto procesal. En efecto, para algunos se trata de “una acción”, mientras que para otros propiamente es “un recurso”. Si asumieramos que se trata de la primera, obviamente el requerimiento asumido como tal, tendría serios problemas con el principio del *non bis in idem*, Art. 17.4² CN, pues no se trata de una pretensión jurídica sometida al circuito de juzgamiento por vez primera. Es más, el presupuesto de su procedencia es precisamente la existencia de una sentencia. Si por el contrario, afirmamos que es un recurso procesal, también debemos concluir que éstos son atendibles en la medida que sean impugnables en el tiempo, Art. 127³ CPP, razón por la cual, al concluir su vigencia, la cuestión sometida al procedimiento pasó a la cualidad de “cosa juzgada material”, por lo que técnicamente, tampoco lo es.

En puridad de derecho, aun cuando en la estructura del Código Procesal Penal se lo considere un recurso, por su ubicación sistémica, debe asumirse de que se trata simplemente de: *“un mecanismo, enteramente racional, que permite enmendar decisiones que por justicia corresponde, a través de pruebas notorias, irrefutables, contundentes, etc., que se detectaron luego del juzgamiento concluido”*, verbigracia la existencia previa de un proceso en el que el sujeto pasivo de la relación procesal es condenado por fallecimiento de la víctima, solución judicial que quedó firme, pero al cabo de un tiempo y ya en proceso de ejecución de sanción, la víctima del supuesto hecho punible aparece con vida. Nada más justo y racional y hasta si se quiere de elemental reparación, que a través de una simple comparecencia del sujeto víctima, sea restituido en justicia la plenitud de los derechos del condenado.

En el orden precedentemente expuesto, centralizado el hecho motivador del procedimiento, así como la naturaleza jurídica del recurso de revisión, sólo resta señalar que el examen exhaustivo de los documentos respaldatorios efectuados por

quienes me precedieron en esta deliberación, sólo nos conduce a una conclusión; la necesidad de enmendar los decisorios que llevaron a la privación de libertad al Mayor R.S., pues los argumentos esgrimidos referidos a constancias nuevas, así lo indican y precisamente tales hechos son motivadores de la concreción del presupuesto del Art. 481.4⁴ del CPP, y voto en ese sentido.

Esta decisión, cuenta con respaldo favorable del Dictamen N° 677 del 12 de mayo del 2009, del Fiscal General del Estado, quien de esa manera ha formulado su anuencia a la pretensión jurídica del requirente.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo ante mí que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 434

Asunción, 13 de Septiembre de 2010.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

R E S U E L V E:

1.- DECLARAR ADMISIBLE el Recurso de Revisión interpuesto por los Abogados J.F.E.B. y O.A.R.G., en ejercicio de la Defensa de R.S. contra los fallos individualizados en la presente resolución.

2.- HACER LUGAR al recurso de revisión interpuesto y, en consecuencia, REVOCAR la S.D. N° 76, del 24 de octubre de 2000, dictada por el Juez de Liquidación y Sentencia N° 2; el Acuerdo y Sentencia N° 27, del 31 de marzo de 2003, dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Capital y; el Acuerdo y Sentencia N° 798 de fecha 15 de abril de 2004, dictado por la Sala Penal de la Excm. Corte Suprema de Justicia y, en consecuencia, ABSOLVER de la presente causa, por la aplicación del principio procesal de Duda favorable al imputado R.S., conforme a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución

3.- REMITIR estos autos al Juzgado Penal de Ejecución, a los fines legales que correspondan.

4.- IMPONER las costas procesales en esta Instancia, en el orden causado.

5.- ANOTAR, notificar y registrar.

Ministros: Sindulfo Blanco, Alicia Beatriz Pucheta de Correa y Emiliano Rolón Fernández

Ante mí: Karinna Penoni de Bellasai, Secretaria Judicial.

^[1] Art. 403 CPP. *Artículo 403. VICIOS DE LA SENTENCIA.* Los defectos de la sentencia que habilitan la apelación y la casación, serán los siguientes: 1) que el imputado no esté suficientemente identificado; 2) *que carezca la enunciación del hecho objeto del juicio y la determinación circunstanciada de aquel que el tribunal estimó acreditado*; 3) que se base en medios o elementos probatorios no incorporados legalmente al juicio o incorporados por su lectura en violación a las normas de este Título; 4) que carezca, sea insuficiente o contradictoria la fundamentación de la mayoría del tribunal. Se entenderá que la fundamentación es insuficiente cuando se utilicen formularios, afirmaciones dogmáticas, frases rutinarias o se utilice, como fundamentación, el simple relato de los hechos o cualquier otra forma de reemplazarla por relatos insustanciales. Se entenderá que es contradictoria la fundamentación cuando no se han observado en el fallo las reglas de la sana crítica, con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo; 5) que la parte dispositiva carezca de elementos esenciales; 6) que carezca de la fecha del acto y no sea posible fijarla o falte la firma de alguno de los jueces y no se pueda determinar si ha participado en la deliberación, salvo los casos de excepción previstos legalmente; 7) *la inobservancia de las reglas previstas para la deliberación y redacción de la sentencia; y, 8) la inobservancia de las reglas relativas a la congruencia entre la sentencia, la acusación y el auto de apertura a juicio.* Los demás defectos serán saneados de oficio por el tribunal o a petición del interesado.

^[2] Art. 17 CN. *ARTÍCULO 17 - DE LOS DERECHOS PROCESALES.* En el proceso penal, o en cualquier otro del cual pudiera derivarse pena o sanción, toda persona tiene derecho a: 1. que sea presumida su inocencia; 2. que se le juzgue en juicio público, salvo los casos contemplados por el magistrado para salvaguardar otros derechos; 3. que no se le condene sin juicio previo fundado en una ley anterior al hecho del proceso, ni que se le juzgue por tribunales especiales; 4. *que no se le juzgue más de una vez por el mismo hecho. No se pueden reabrir procesos fenecidos, salvo la revisión favorable de sentencias penales establecidas en los*

casos previstos por la ley procesal; 5. que se defienda por sí misma o sea asistida por defensores de su elección; 6. que el Estado le provea de un defensor gratuito, en caso de no disponer de medios económicos para solventarlo; 7. la comunicación previa y detallada de la imputación, así como a disponer de copias, medios y plazos indispensables para la preparación de su defensa en libre comunicación; 8. que ofrezca, practique, controle e impugne pruebas; 9. que no se le opongan pruebas obtenidas o actuaciones producidas en violación de las normas jurídicas; 10. el acceso, por sí o por intermedio de su defensor, a las actuaciones procesales, las cuales en ningún caso podrán ser secretas para ellos. El sumario no se prolongará más allá del plazo establecido por la ley, y a 11. la indemnización por el Estado en caso de condena por error judicial.

[3] *Art. 127 CPP. RESOLUCIÓN FIRME.* Las resoluciones judiciales quedarán firmes sin necesidad de declaración alguna, cuando ya no sean impugnables.

[4] *Art. 481 CPP. PROCEDENCIA.* La revisión procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo, y únicamente a favor del imputado, en los casos siguientes: 1) cuando los hechos tenidos como fundamento de la sentencia resulten incompatibles con los establecidos por otra sentencia penal firme; 2) cuando la sentencia impugnada se haya fundado en prueba documental o testimonial cuya falsedad se haya declarado en fallo posterior firme o resulte evidente aunque no exista un procedimiento posterior; 3) cuando la sentencia condenatoria haya sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra argumentación fraudulenta, cuya existencia se haya declarado en fallo posterior firme; 4) *cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento, hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponda aplicar una norma más favorable; o,* 5) cuando corresponda aplicar una ley más benigna, o una amnistía, o se produzca un cambio en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que favorezca al condenado.

ACUERDOS Y SENTENCIAS

AÑO 2011

ACUERDO Y SENTENCIA N° 22/2011

EXPEDIENTE: “RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA DEFENSORA GENERAL NOYME YORE ISMAEL EN LOS AUTOS: V.C.T. S/ POSESIÓN Y TRAFICO DE MARIHUANA”

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: VEINTE Y DOS

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez y siete días del mes de febrero, del año dos mil once, reunidos en la Sala de Acuerdos los señores Ministros de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Doctores SINDULFO BLANCO, ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA Y VICTOR NUÑEZ quien integra la Sala debido a la vacancia dejada por el Dr. WILDO RIENZI GALEANO, ante mí la Secretaria autorizante, se trajo a consideración el expediente caratulado: “RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA DEFENSORA GENERAL NOYME YORE ISMAEL EN LOS AUTOS: V.C.T. S/ POSESIÓN Y TRAFICO DE MARIHUANA”, a fin de resolver el Recurso extraordinario de revisión planteado contra la Sentencia Definitiva N° 137 de fecha 19 de setiembre de 2002, dictado por el Juez Penal de Liquidación N°4 de la Capital.

Previo estudio de los antecedentes del caso, Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes:

C U E S T I O N E S:

- 1-)Es admisible para su estudio del recurso de revisión?
- 2-) En su caso afirmativo, procede o no el Recurso extraordinario de Revisión? Practicado el sorteo de ley para establecer el orden de votación, dio este resultado: Blanco, Pucheta De Correa y Víctor Núñez.

A LA PRIMERA CUESTION, el Dr. Sindulfo Blanco dijo: En primer término corresponde realizar el examen de admisibilidad del recurso interpuesto, y en tal sentido, se advierte que la causa en revisión ha sido tramitada de acuerdo al Código de Procedimientos Penales de 1890, y en virtud al art. 17 inc. 4 de la Constitución, el cual prevé la revisión de resoluciones definitivas, en tanto la falta de ley reglamentaria no puede tomarse como pretexto para negar o menoscabar ningún derecho o garantía. Por otra parte, los requisitos

formales de interposición se hallan debidamente acreditados, a tenor de lo dispuesto en los artículos 481, 482, 483 del Código Procesal Penal, conforme se expone a continuación: a) Objeto impugnado: El fallo atacado constituye Sentencia Definitiva con calidad de firme, vale decir, contra la misma ya no cabe recurso alguno; Plazo: procede en todo tiempo; Sujeto Legitimado: La Defensora General del Ministerio de la Defensa Pública, invocando representación del condenado V.C.T., se halla legitimada para promover para interponer el recurso en examen; d) Forma de Interposición: El planteamiento del estudio reúne las condiciones de escrito fundado, conforme a las disposiciones del artículo 483 del Código Procesal Penal.

A su turno la Ministra Alicia Pucheta de Correa, dijo: A la primera cuestión planteada, me adhiero al voto del Dr. Sindulfo Blanco por sus mismos fundamentos.---- A su turno el Ministro Núñez, se adhiere al voto que antecede, por sus mismos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, EL DR. BLANCO, prosiguió diciendo: La Abogada Noyme Yore Ismael, Defensora General del Ministerio de Defensa Pública, se presenta a fs. 121/135 de autos a interponer recurso extraordinario de REVISIÓN en representación del condenado V.C.T., quien por S.D. N° 137 de fecha 19 de setiembre de 2002, dictado por el Juez Penal de Liquidación N°4 de la Capital, fue condenado a la pena de cinco (5) años de privación de libertad y a la pena complementaria de multa fijada en la suma de guaraníes de 2.000.000 (dos millones de guaraníes) por la comisión de Hecho Punible de Tenencia de Estupefacientes sin Autorización.

La citada recurrente fundamenta su pedido en el hecho de que –según sus expresiones– “La medida sentencia definitiva no ha sido cuestionada por ninguna de las partes en tanto no se ha implementado contra ella vía recursiva alguna que pudiera poner en tela de juicio hipotético acierto jurisdiccional del cual es investido... (sic.). Igualmente manifiesta que la sanción de pena privativa de libertad impuesta al condenado, conlleva una sanción penal de igual jerarquía adicional que es la pena de multa aplicada, trayendo a colación varios fallos dictados por esta Sala Penal, que hacen referencia sobre la inaplicabilidad de dos penas principales. Refiere por otra parte que: “ El origen del hecho punible –ocurrido supuestamente en fecha 21 de marzo de 1999– que derivó en la condena del Sr.

V.C.T., fue producto de un operativo policial realizado en la vía pública por Personal de la Comisaria N° 18 de la Capital al constituirse – tras una denuncia por daño intencional y agresión con palabras irreproducibles atribuidos a G.F. y B.A.- en el domicilio de los denunciados, ocasión en la cual, los agentes policiales intervinientes, visualizaron a una persona salir corriendo del lugar con un bolso de mano en forma sospechosa y, al ser verificado, se constató que el mismo tenía en la bolsa un paquete de marihuana prensada de aproximadamente 800 gramos, hecho que motivo su procesamiento y posterior condena, circunstancia que surgen del Parte Policial; el Auto de Instrucción Sumarial; el Libelo Acusatorio del Ministerio Público Fiscal y del contexto mismo de la Sentencia Definitiva N° 137 de fecha 19 de setiembre de 2002... (sic.). En ese contexto señala que el acta de Procedimiento Policial por la cual se realizó la requisa personal y la consiguiente incautación del paquete de marihuana prensada que el condenado tenía en su bolsa de herramientas y que cimienta la condena, fue realizada sin formalidades exigidas por ley, tornándose manifiestamente espuria e inválida desde su origen, resultando incompatible en las condiciones en que se ha realizado a lo que dispone la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales, como la garantía constitucional del derecho al libre tránsito y a la residencia y el derecho a la intimidad, como así también no fueron respetados los artículos 179 (inspección del lugar del hecho), 181 (Inspección de Vehículos), 183 (Registro) del Código Procesal Penal. Cita a la vez varios fallos dictados por la Corte Suprema de Justicia. Cita a la vez varios dictados por la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, que a su criterio son compatibles con el fallo impugnado y a modo de jurisprudencia asimilable al caso los trae a colación.

También sostiene, que en la sentencia condenatoria fue acreditada suficientemente que el condenado es adicto a la marihuana mediante el informe forense y los testimonios de los testigos, por lo que la conducta del Sr. V.C.T., debería de haber sido incursada dentro de las disposiciones contenidas en el art. 30 de la Ley 1340/88 y no en art. 27 de la misma Ley, tal como sucedió. Finalmente como propuesta de solución formula dos planteamientos: 1) Hacer lugar al recurso de revisión, consecuentemente, anular íntegramente la Sentencia Definitiva N° 137 de fecha 19 de setiembre de 2002,

absolviendo de culpa y pena al Sr. V.C.T.; y 2) hacer lugar al recurso de revisión, consecuentemente, anular la pena de multa interpuesta al condenado y modificar la calificación jurídica incursándola dentro de lo previsto y penado en el art. 30 de la Ley 1340/88 y por consiguiente, reducir la pena privativa de libertad de cinco a dos años.

A su turno, el Señor Fiscal Adjunto, Abogado Jorge Sosa, contesto el traslado corriéndole en relación al planteamiento de la recurrente, expidiéndose a través del Dictamen N° 946 de fecha 29 de junio de 2009, refiriendo entre otras consideraciones que las pretensiones del accionante resultan notablemente improcedente, en mérito de lo cual, solicita el rechazo del recurso de revisión promovido por la Defensa Pública (fs. 141/146).

Previamente resulta conveniente mencionar que, el Recurso de Revisión solamente procede por específicas y taxativas causales señaladas en la Ley, por medio de las causales se pretende remover las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, resultando imperativo en el desarrollo de esa pretensión el cumplimiento de los requisitos de técnica que la gobiernan. Por ende, no se puede pretender a través de cualquier escrito o alegato informal, aspirar a controlar los valores de seguridad jurídica, principios que siempre se contraponen en el presente recurso.

En esencia, la defensa plantea el recurso de revisión previsto en el Art. 481 del Código Procesal Penal, invocando los incs. 1 y 5 de la misma norma. Este recurso puede interponerse contra sentencia firme, en todo tiempo y únicamente a favor del imputado. Sentencia firme es aquella contra la cual no cabe recurso alguno, sea ordinario o extraordinario, excepto el de revisión. (Proceso Penal Comentado- Javier Llobet Rodríguez, Editorial UCI, PAG. 799/800).

El mismo precepto legal, dispone taxativamente los motivos para la procedencia del medio impugnativo, y en tal sentido, establece: "Procedencia". La revisión procederá contra la sentencia firme en todo tiempo, y únicamente a favor del imputado, en los casos siguientes:... 1) Cuando los hechos tenidos como fundamento de la sentencia resulten incompatibles con los establecidos por otra sentencia penal firme; 5) cuando corresponda aplicar una ley más benigna, o

una amnistía, o se produzca un cambio en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que favorezca al condenado...”.

A fin de exponer de una manera más ordenada el estudio del recurso impetrado, se estudiara por separado los motivos indicados por la recurrente.

Pasando el análisis de la primera causal invocada, debemos centrarnos en el motivo contenido en el inciso primero del Art. 481 del Código Penal de forma, y en tal sentido la expresión hace alusión cuando existe incompatibilidad si uno de los hechos en que se basa la sentencia de condena recurrida, es contradictorio por alguno de los fijados en otra sentencia penal firme.

Puntualmente, la recurrente ataca de nulidad por esta vía el procedimiento policial realizado en fecha 21 de marzo de 1999, que derivó en la incautación de aproximadamente 800 gramos de marihuana del poder del ciudadano V.C.T., que posteriormente sirvió de base para la imposición de su condena en estos autos. Arguye que dicho procedimiento fue realizado en total contra versión a lo establecido en la Constitución Nacional, Tratados internacionales, y el Código Procesal Penal, a más de ser contradictorio con lo establecido en otra sentencia penal firme. A ese efecto acompaña a su presentación copia del A.I. N° 2194 de fecha 10 de octubre, resolución que recayera en los autos: “Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el Abog. Fabio Alberto Casañas Gossen, Agente Fiscal en lo Penal de Concepción en: Ministerio Público c/ C.D.F. s/ Posesión de Droga peligrosa en Vallemí- Concepción”.

De la lectura de la copia de la resolución citada precedentemente, surge, que los hechos acaecidos investigados en esa oportunidad fueron regidos bajo el amparo de la Ley 1286/98, actual Código Procesal Penal y los hechos que cimentaron la sentencia impugnada por esta vía, fueron investigados durante la vigencia del Código de Procedimientos Penales de 1890, por lo que si bien el mismo versa sobre el procedimiento de inspección de personas, no es menos cierto que dichos procedimientos fueron realizados bajo el amparo de normas de procedimientos penales totalmente diferentes, resultando distinto el criterio de interpretación con el que fue analizada tales circunstancias, por la disparidad de disposiciones de la ley de procedimiento. Por lo que este motivo debe ser descartado.

Con lo respecto a la segunda causa alegada inc. 5 del art. 481 del C.P.P., esta hace alusión a la expresión “Ley más benigna”, “amnistía”, o se produzca un cambio en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia”.

En el sentido apuntado, la nulidad del procedimiento policial alegada por la recurrente, bajo el pretexto de “Ley más benigna” por el supuesto hecho de contravenir con la Constitución Nacional. Tratados Internacionales y el Código Procesal Penal y particularmente cuando lo coloca a dicho procedimiento como base del proceso, resultar ser una cuestión que corresponde a la tramitación ordinaria del proceso mismo, que debió ventilarse dentro de su propio trajín por los diferentes medios recursivos, establecidos en el Código de Forma ya sea por la vía de los incidentes o de los recursos en general, no así por el recurso de revisión el cual tiene por objeto solamente el examen de hechos o circunstancias sobrevinientes de la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. En ese contexto la nulidad intentada por la vía del recurso de revisión para obtener una absolución, excede a la propia finalidad de este instituto procesal, ya que esta instancia no puede reprimir nulidades, dado que ello implicaría una penetración en fueros distintos a esta jurisdicción. Por lo que los agravios de la recurrente conforme a la causal invocada en ese sentido deben ser rechazados.

En cuanto a la modificación de la calificación solicitada por la revisionista y consecuentemente la reducción de la condena interpuesta, esta no procede, dado que el recurrente solo se limita a enfocar de otra manera las circunstancias fácticas acreditadas en la sentencia condenatoria, pretendiendo repetir la valoración de la información, sin referir ningún hecho nuevo surgido capaz de alterar sustancialmente la calificación establecida en dicho fallo.

Ahora bien, en relación a la doble imposición aplicada al condenado, y con respecto a la causal invocada “ley más benigna”, surge efectivamente de la lectura de la sentencia en revisión, que el órgano jurisdiccional condenó al ciudadano V.C.T., a la pena privativa de libertad de 5 años más la pena complementaria de multa fijada en la suma de guaraníes 2.000.000 (dos millones), teniendo como base la imposición de lo dispuesto por la ley 1340/88, que en su art. 27 dispone:... “ El que tuviere en su poder, sin autorización, sustancia estupefacientes, drogas peligrosas o productos que la

contengan, serán castigados con cinco o quince años de penitenciaría, comiso de la mercadería y multa del cuádruplo de su valor”.

Tanto el Código Penal como la Ley N° 1340/88 regulan materias penales y la primera, por el citado art. 4°, le remite expresamente la aplicación de su Parte General a la segunda, por lo tanto, cualquier disposición legal de la última, contraria o incompatible a las prescripciones de la parte remitida, quedan sin efecto implícitamente.

Esta Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, ha sostenido que en la medida en que la Ley 1340/88 no sea afectada por la Parte General del Código Penal –que abarca desde el art. 1 al 14- sus normativas se hallan plenamente vigentes. Desde luego, no podía ser de otra manera, porque ninguna ley penal por Especial que sea, puede prescindir de la Parte General en la que estipulan los principios básicos y fundamentales del derecho punitivo. Si se hubiese omitido la remisión, la ley 1340 hubiera sido aplicable, pues al incorporarse al Código Penal anterior por virtud de su art. 82 también servía de su parte General, mas aquel Código Penal que la complementaba ha sido derogado por el art. 323del nuevo Código Penal.

La Ley penal más benigna subyace en el art. 14 de la Constitución Nacional, el cual adquiere positividad reforzada en virtud del art. 9 del Pacto de San José de Costa Rica en concordancia con el art. 5 inc. 3 del Código Penal. En el caso particular, el Juez de Liquidación N° 4 de la Capital, ha escogido la parte de la norma penal subordinada –Ley 1340- desechando la subordinante que era la aplicable- Ley 1160-; más para determinar la autoría del condenado lo incurso dentro de lo previsto en el art. 29 del C.P. “Autoría”, paradójicamente reconoce la vigencia de esta última recurriendo a su parte general, lo cual implica la fragmentación integración e interpretación de una nueva ley penal, soslayando la observancia del art. 37 inc. 1 del Código Penal de Fondo, que dispone: “Clases de Pena. Inc. 1 son penas principales: a) La pena privativa de libertad; b) la pena de multa”. Determinado la participación conforme a la ley penal de fondo y impuso la sanción conforme a la ley penal especial.

El órgano juzgador al imponer una pena privativa de libertad y una pena de multa simultáneamente, ha violentando el principio de legalidad establecido en el art. 1 del Código

Penal y principio denominado –Nom Bis In Idem- cuya consagración Constitucional se halla patentizada en el art. 17 num. 4 de nuestra Carta Magna, y de permanecer subsistente implicaría una doble condena debido a su carácter de pena principal.

Por ello, se debe hacer lugar parcialmente al recurso de revisión en base a lo establecido en el inc. 5 del art. 481 del Código Procesal penal y en consecuencia anular la pena de multa de guaraníes 2.000.000 (dos millones de guaraníes) impuesta al Sr. V.C.T., en la sentencia N° 137 de fecha 19 de septiembre de 2002, dictado por el Juez de Liquidación N° 4 de la Capital, manteniendo firme la pena privativa de libertad de 5 años. Rechazar los demás motivos invocados. Es mi voto.

A la segunda cuestión planteada, la Señora Ministra Alicia Pucheta de Correa, prosiguió diciendo: Me adhiero al voto emitido por el ilustre colega Dr. Sindulfo Blanco, respecto a la segunda causa alegada prevista en el inciso 5 del artículo 481 del Código Procesal Penal, en lo que hace a la nulidad de la pena de multa de Gs. 2.000.000 (guaraníes dos millones) impuesta al condenado V.C.T. en la Sentencia N° 137 de fecha 19 de setiembre de 2.002 dictado por el Juez de Liquidación N°4 de la Capital, manteniendo firme la pena privativa de libertad de 5 (años

Ahora bien, referente al inciso 1° del artículo 481 del Código Procesal Penal, incompatibilidad de la sentencia con otra sentencia penal firme – la causal invocada presupone la existencia de dos sentencias que se encontraren con la calidad de “firmes” que contengan reconstrucciones conceptuales contradictorias sobre un mismo acontecimiento factico que determinen una posibilidad de coexistencia entre las mismas.

En dicho sentido como lo expresara José Cafferata Nores en su obra “Código Procesal Penal de la provincia de Córdoba comentario, pág. 507: “Inconcilibilidad de los hechos 1°, la revisión procede si los hechos establecidos por los fundamentos de la condena fueron inconciliables con los fijados por otra sentencia penal irrevocable. El motivo se relaciona con la contradicción entre los hechos fijados en la sentencia impugnada para determinar la existencia del hecho, la participación o las circunstancias fácticas para establecer la tipicidad, imputabilidad, antijuricidad, culpabilidad o punibilidad con los establecidos en otra sentencia penal firme condenatoria absoluta o de sobreseimiento, proveniente d

cualquier tribunal que tenga esa competencia. La otra sentencia puede ser anterior (pero desconocida) o posterior a la recurrida en revisión. También puede versar, según nuestro ver, sobre la misma imputación penal o no. Es que la exigencia de la misma imputación, descansa exclusivamente en la vulneración del bis in idem, mientras que la posición más amplia, que admite la adversidad entre las imputaciones- lo cual supone que aquella garantía no se afectó- resguarda el principio de no contradicción de la cosa juzgada, que es, en definitiva, el que pretende salvaguardar este motivo de revisión”. En concordancia a tal conclusión, Fernando de la Rúa, en su obra: “La Casación Penal” pág. 374, al analizar sobre la inconciabilidad de las sentencias, citando a Núñez dice: “... existe inconciabilidad si, por ej. La sentencia recurrida se funda en que el condenado cometió el delito en determinado lugar y la otra sentencia establece que en ese mismo tiempo el condenado se encontraba en otro lugar; o si una sentencia se funda en que el autor de un hecho es una persona y los fundamentos de otra sentencia establecen que el autor de ese mismo hecho es un por haberse válido como instrumento de la inimputabilidad del condenado en la primera instancia...”.

De acuerdo a los aportes doctrinarios citados precedentemente se concluye que para la procedencia de la casuística invocada, la sentencia cuya revisión se solicita debe resultar contraria con los fundamentos facticos establecidos en otra sentencia sobre el mismo hecho histórico, en otros términos la causal invocada trata de sentencias penales dictadas en relación a los mismos hechos, mismas personas, diversas causas, de donde resultaren fallos contradictorios o inconciliables sobre los mismo. Siguiendo la línea argumentativa expuesta por Núñez que señala que se da esta causal cuando la sentencia recurrida se funda en que el justiciable cometió el hecho punible en un sitio y la otra sentencia declara que en ese momento el condenado se hallaba en otro lugar.

Hecha la precisión que antecede, en el caso en examen se advierte que las sentencias que ha criterio del revisionista, se contraponen al fallo dictado en el proceso principal en revisión, no guardan ninguna relación, es decir, no presentan correspondencia sobre el núcleo factico que permitan confrontarlas a los efectos de determinar si existe incompatibilidad o no.

En efecto, resulta fácil apreciar que en el A.I. N° 2.194 de fecha 10 de octubre de 2.005, recaído en la causa: “ MINISTERIO PUBLICO C/ C.D.F. S/ POSESIÓN DE DROGA PELIGROSA EN VALLEMI- CONCEPCION! Presenta un contexto totalmente distinto mismo que no se encuentran determinadas las mismas personas.- En tanto la S.D. N° 137 del 19 de setiembre de 2.992 (88/93) objeto de revisión, resultado condenado el Sr. V.C.T., y en cuanto a la descripción del hecho, se lo condeno por el hecho punible de Tenencia de Estupefacientes sin autorización.

Como se puede apreciar de la lectura de las sentencias que el impugnante alega que se contraponen a los fallos dictados en la causa objeto de revisión, no existe correspondencia o relación entre los hechos descriptos que permitan confrontarlos para establecer la supuesta la incompatibilidad, por cuanto se tratan dictados en procesos en los cuales los sujetos, el núcleo factico y las demás constancias no presentan ninguna correspondencia entre si

La posición asumida por el recurrente denota que el mismo pretende el mismo tratamiento en causas que resultaren similares a los supuestos facticos investigados en autos, a fin de provocar la revisión sobre el supuesto figura la “incompatibilidad de las sentencias”. Cabe precisar que los órganos jurisdiccionales son independientes e imparciales, y como resultado de su imparcialidad los mismos pueden valorar las pruebas e interpretar las normas jurídicas en diversos sentidos a los de otros órganos jurisdiccionales sin que resultare un escándalo jurídico.

A modo de conclusión, me permito expresar que los fallos invocados por el revisionista a la sentencia atacada no presentan ninguna correspondencia con la descripción fáctica establecida en la causa de revisión, por tratarse de diversas personas, hechos y procesos, por consiguiente, no resulta posible ninguna confrontación a los efectos de determinar la supuesta incompatibilidad alegada.

La posición asumida ha sentado postura en el Acuerdo y Sentencia N° 1.062 de fecha 21 de noviembre de 2.005, dictada en la causa: “SUPUESTO HECHO PUNIBLE CONTRA LA AUTONOMIA SEXUAL (COACCION SEXUAL)” del cual transcribo: “... Conforme a lo señalado por los juristas antes citados y a la luz de la norma contenida en el artículo 481, inciso 1° del Código Procesal Penal, el motivo de revisión

invocado se refiere al caso puntual en que existan sentencias penales dictadas con relación a los mismos hechos, con una misma persona, en diferentes procedimientos y cuyos fundamentos resulten contradictorios o inconciliables...”. Es mi voto.

A su turno el Ministro Víctor Núñez, se adhiere al voto del Ministro Sindulfo Blanco, por sus mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando a continuación S.S.E.E., los Señores ministros de la Sala Penal de la Corte Suprema de justicia, todo por Ante mí, que certifico, quedando acordada la Sentencia que inmediatamente sigue.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 22

Asunción, 17 de febrero de 2011.

Y VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

1.- DECLARAR ADMISIBLE el estudio del recurso interpuesto.

2.- HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de revisión planteado contra la Sentencia Definitiva N° 137 de fecha 19 de setiembre de 2002, dictado por el Juez de Liquidación N°4 de la Capital, y en consecuencia anular la condena de multa por valor de G. 2.000.000, impuesta al Sr. V.C.T., manteniendo firme la condena privativa de libertad de cinco años y las demás medidas adoptadas.

3.- ANOTAR, registrar y notificar.

Ministros: Sindulfo Blanco, Alicia Beatriz Pucheta de Correa y Víctor Manuel Núñez Rodríguez.

Ante mí: Karinna Penoni de Bellassai, Secretaria Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 63/2011

**EXPEDIENTE: “RECURSO DE REVISIÓN
INTERPUESTO POR EL ABOG. J.C.V.C.
EN LOS AUTOS: P.J.B. S/ SUPUESTO
HECHO DE DOBLE HOMICIDIO”**

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: SESENTA Y TRES

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los dos días, del mes de Marzo del año dos mil once estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excelentísimos Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia-Sala Penal-Dres. SINDULFO BLANCO, ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, VICTOR MANUEL NUÑEZ, quien integra en reemplazo del Dr. WILDO RIENZI, ante mí la Secretaria autorizante, se trajo el expediente caratulado: “RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. J.C.V.C. EN LOS AUTOS: P.J.B. S/ SUPUESTO HECHO DE DOBLE HOMICIDIO”, con el fin de resolver el Recurso extraordinario de Revisión contra el fallo de 2da. Instancia N° 70 del 03 de agosto de 2001, y contra el fallo de 2da. Instancia N° 7 del 11 de marzo de 2002, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Criminal, 2da. Sala.

Prevía verificación de los antecedentes, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, plantea las siguientes:

CUESTIONES:

¿Es admisible o no el estudio del Recurso de Revisión?
En su caso, ¿procede o no?

Realizado el sorteo de Ley para establecer el orden de votación, dio éste resultado: BLANCO, PUCHETA DE CORREA Y NUÑEZ.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, el Dr. SINDULFO BLANCO dijo: El recurso extraordinario de Revisión se dirige contra sentencias firmes, que no tienen recursos ordinarios pendientes, como señala el Art. 481 del CPP. Puede ser recibido en cualquier tiempo (no tiene plazo). El revisionista concurre por un condenado con legitimación, a tenor del Art. 482 del Código formal. El escrito se presentó ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, con referencia de los motivos en que se funda (Art. 483 CPP). Es invocado para su procedencia los num. 2 y 4 del Art. 481 del Código Procesal Penal. Procede el estudio. Así voto.

A su turno, los Ministros ALICIA PUCHETA DE CORREA Y VICTOR MANUEL NUÑEZ, se adhieren al voto que antecede, por los mismos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA EL MINISTRO SINDULFO BLANCO, sigue diciendo: La Revisión es un recurso extraordinario que busca anteponer el valor justicia sobre la seguridad jurídica cuya raíz fundamental es la cosa juzgada. Permite una actividad judicial, sin que constituya una tercera Instancia, y sus requisitos son estrictos. Nunca puede ser utilizada para revalorar las mismas pruebas, para darles otro alcance o sentido.

Los hechos o elementos deben ser nuevos y distintos de los que fueron considerados en las Sentencias firmes.

La presente causa se tramitó en las tres Instancias. En el Acuerdo y Sentencia N° 204 del 16 de abril de 2007 (fs. 258/258 y vlt), esta misma Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, dictó fallo de oficio, en cumplimiento de un mandato legal, porque la condena de 1ra. Instancia, confirmada en Alzada, sobrepasaba los quince años (Ley N° 609/95, art. 15). En la misma fecha, por A.I. N° 489 (fs. 256/257 y Vlt), se declaró inadmisibles para su estudio el recurso extraordinario de Revisión (intentado en el caso), debido a su presentación antes de quedar firme la sentencia de 2da. Instancia, pero adelantó que tendrían en consideración los agravios expuestos por el revisionista contra el decisorio en cuestión. Fallo de las tres Instancias confirman la condena de 20 años de privación de libertad, por doble homicidio.

Los escritos de Revisión de fs. 236/238 y de fs. 282/282 coinciden en cuestionar que el condenado fue privado de un traductor o interprete de su confianza. Sobre el punto fue realizada por la Corte la interpretación de los Arts. 209 del C.P.P. de 1890 y 17 num. 4 de la Constitución Nacional. La frase “si fuese necesario” se refiere al caso de que procesado tenga dificultades para comprensión acabada del idioma nacional, no manifestada en los diferentes actos procesales anteriores en los que intervino (en este caso).

Por otro lado, la aplicabilidad del num. 2 del Art. 481 de C.P.P. está sujeta a la demostración de otro juicio con Sentencia firme, posterior a la condenatoria, de que las pruebas instrumentales y testificales eran falsas. No está cumplido este requisito. Es decir, el recurso extraordinario de

Revisión no permite declararlas ahora, con “elementos a ser analizados”.

Según el art. 481 num. 4 invocado también para requerir la Revisión, la misma procederá “cuando después de la Sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento, hagan evidente... que el imputado no lo cometió...”. En la presente causa el revisionista repasa hechos ya debatidos, pruebas aportadas y examinadas durante el proceso, conforme a su criterio, diferente a las conclusiones de los titulares de órganos jurisdiccionales, administradores de Justicia, quienes fijaron los hechos, valoraron las pruebas con la sana crítica y realizaron la correcta aplicación de la Ley.

Así, el registro del arma homicida a nombre de R.S.B., de la Estancia Los Tigres, colindante con la propiedad de las víctimas, resulta de la información policial de fs. 65 del exp. Principal. Fue confirmada por el dueño del lugar y el arma, quien declaró que el capataz de su Estancia desapareció con anterioridad al hecho de doble homicidio, llevándose, entre otros objetos, la escopeta calibre 12, caño doble, arma homicida hallada en la propiedad del condenado. La denuncia fue realizada el 15 de setiembre de 1998. El doble homicidio ocurrió en junio de 1999.

El impugnante cuestiona la declaración de la concubina del procesado, no objetado durante el juicio. Tampoco constituye la única prueba para sustentar el fallo condenatorio. Además, la vinculación de la misma A.S.P., con un peón de la Estancia vecina Los Tigres, posterior al doble crimen, no modifica las evidencias encontradas en la propiedad del condenado, coincidente con varias declaraciones testificales, que confirmaron los antecedentes de enemistad entre las víctimas y victimario.

Las nuevas testificales e informes pretendidos no podrían modificar la reprochabilidad, calificación jurídica y condena impuesta a M.J.B. porque fueron reunidos todos los presupuestos legales. Se respetó la garantía de la defensa en juicio mediante el debido proceso, observando las formas sustanciales relativas a la acusación, defensa y sentencia.

Las decisiones judiciales se basaron en pruebas idóneas. El Revisionista no aportó verdaderos hechos

nuevos o elementos probatorios capaces de quebrar la seguridad jurídica. Las argumentaciones esgrimidas no revisten la importancia requerida para desvirtuar la presunción de acierto y legalidad del que gozan los fallos cuestionados. No procede el recurso. Es mi voto.

A su turno, los Ministros PUCHETA DE CORREA y NUÑEZ, se adhieren al voto que antecede, por sus mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E, todo por ante mí de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 63

Ante mí: Asunción, 2 de Marzo de 2011.

Y VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

R E S U E L V E:

1. DECLARAR ADMISIBLE el estudio del Recurso Extraordinario de Revisión.

2. NO HACER LUGAR por improcedente, a la revisión de los fallos arriba individualizados.

3. ANOTESE Y NOTIFIQUESE.

Ministros: Sindulfo Blanco, Alicia Beatriz Pucheta de Correa y Víctor Manuel Núñez Rodríguez.

Ante mí: Karinna Penoni de Bellassai, Secretaria Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 130/2011

**EXPEDIENTE: “RECURSO DE REVISIÓN
INTERPUESTO POR EL ABOG. A.M.C.
EN LOS AUTOS CARATULADOS: J.N.E.
S/ HOMICIDIO CULPOSO”**

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO TREINTA

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los treinta y un días, del mes de Marzo del año dos mil once, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excelentísimos Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores SINDULFO BLANCO, ALICIA PUCHETA DE CORREA y JOSE RAUL TORRES KIRMSER, por ante mí la Secretaria autorizante, se trajo para acuerdo el expediente caratulado: “RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. A.M.C. EN LOS AUTOS CARATULADOS: J.N.E. S/ HOMICIDIO CULPOSO”, a fin de resolver el recurso de revisión interpuesto contra la S.D. N° 45 de fecha 26 de octubre de 2001, dictada por la Jueza Penal de Liquidación y Sentencia de Luque y su confirmatoria el Acuerdo y Sentencia N° 57 de fecha 28 de mayo de 2003, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Segunda Sala de la Capital.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES:

¿Es admisible para su estudio el recurso de revisión interpuesto?

En su caso ¿resulta procedente?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: Doctores BLANCO, PUCHETA DE CORREA y TORRES KIRMSER.

A la primera cuestión planteada el Doctor BLANCO, dijo: En primer término corresponde realizar el examen de admisibilidad del recurso interpuesto, y en tal sentido, se advierte que los requisitos formales de interposición se hallan debidamente acreditados, a tenor de lo dispuesto en los artículos 481, 482 y 483 del Código Procesal Penal, conforme se expone a continuación:

a) Objeto impugnado: El fallo atacado constituyen las sentencias definitivas (Sentencia Definitiva N° 45 de fecha 26 de octubre de 2001 y su confirmatoria el Acuerdo y Sentencia N° 57 de fecha 28 de mayo de 2003) con calidad de firme, vale decir, contra la misma no cabe recurso alguno, en los términos del artículo 127 del Código Procesal Penal.

b) Plazo: procede en todo tiempo.

c) Sujeto legitimado: El Abogado A.M. en representación de J.N.E., se halla debidamente legitimado a tenor de lo dispuesto en el artículo 482 inciso 1) del citado cuerpo legal de forma.

d) Forma de interposición: El planteamiento en estudio, reúne las condiciones de escrito fundado, conforme a las disposiciones del artículo 483 del Código Procesal Penal

En resumen: el recurso de revisión reúne las condiciones requeridas para declararlo admisible y, en consecuencia, procede entrar a analizar el fondo de la impugnación. Es mi VOTO.

A sus turnos, los Ministros PUCHETA DE CORREA y TORRES KIRMSER, se adhieren al voto del preopinante por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada el Dr. BLANCO prosiguió diciendo: El Abogado A.M.C. en su escrito obrante a fs. 354/367, solicita la reducción de la pena de su defendido, manifestando lo que sigue: "...la arbitrariedad con que se "juzgó" la presente causa, es manifiesta y grosera y se evidencia desde el mismo momento en que a lo largo de todos los años de magistratura de la señora L.C.D.V., ésta fue la única sentencia, en que resultó condena superior a DOS años por el mismo tipo penal (homicidio culposo), existiendo casos mucho más graves en los que impuso penas incluso menores que la de dos años de penitenciaría. Mi parte está pidiendo estrictamente la aplicación de un criterio justo o igualitario al que se aplicó en otras sentencias cuyas copias se acompañan a esta presentación, pues no es razonable, comprensible ni equitativa la postura asumida por la Jueza Lourdes Cardozo en este único caso, y representa una violencia contra el legítimo derecho constitucional que ampara a mi representado, y a cualquier ciudadano sometido a la justicia de que se tomen criterios iguales.

Para casos iguales, se le otorguen oportunidades idénticas, y se apliquen penas racionales, equitativas y

uniformes para todos los que han incurrido en un tipo penal culposo. Mas nunca se puede permitir el uso de la espada de Astrea para materializar una venganza, o destruir definitivamente la vida de una persona, bajo el amparo de una argumentación aparente, incoherente y arbitraria. Como he mencionado como fundamento del presente planteamiento el inciso 1) del Art. 481, señalaré a V.V.E.E. ajustadas comparaciones mediante las cuales inmediatamente percibirán en las sentencias cuya revisión se pide criterios incompatibles con los establecidos en otras sentencias firmes...”.

Que, por la presente se solicita la revisión de la Sentencia Definitiva N° 45 de fecha 26 de octubre de 2001, dictada por el Juzgado de Liquidación y Sentencia de Luque, por la cual se resolvió condenar a J.N.E. a la pena de 4 (cuatro) años y su confirmatoria, el Acuerdo y Sentencia N° 57 de fecha 28 de mayo de 2003, emanada del Tribunal de Apelación en lo Criminal, Segunda Sala de la Capital.

A fs. 373 de autos, la Excma. Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, por A.I. N° 930 de fecha 14 de junio de 2005, da por decaído el derecho que ha dejado de usar el representante convencional de la querrela Abogado J.R.V., para presentar su escrito de contestación.

Corrido el traslado de ley al Ministerio Público, éste lo contestó a tenor del Dictamen Fiscal N° 1295 de fecha 11 de julio de 2005 (fs. 374/379), solicitando no se haga lugar al recurso de revisión interpuesto por el Abogado A.M.C., por improcedente.

Funda sus pretensiones en los incisos 1, 2, 4 y 5 del Art. 481 del Código Procesal Penal, a este respecto es importante aclarar que la base del análisis del escrito presentado es exclusiva y únicamente con respecto a la causal establecida en el inciso 1 del artículo 481, por lo que, las demás causales deben ser dejadas sin efecto por no haber fundamentado el accionante su petición con respecto a las demás.

Previamente resulta conveniente mencionar que el recurso de revisión solamente procede por específicas y taxativas causales señaladas en la ley, por medio de las cuales se pretende remover las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, resultando imperativo en el desarrollo de esa pretensión el cumplimiento de los requisitos de técnica que la gobiernan. Por ende, no se puede pretender a través de

cualquier escrito o alegato final, aspirar a confrontar los valores de seguridad jurídica, propios de un fallo ejecutoriado, con el de justicia, principios que siempre se contraponen en el presente recurso.

En esencia, el revisionista plantea el recurso de revisión previsto en el Art. 481 del Código Procesal Penal, invocando el inc. 1) de la misma norma. Este recurso puede interponerse contra sentencia firme, en todo tiempo y únicamente a favor del imputado. Sentencia firme es aquella contra la cual no cabe recurso alguno, sea ordinario o extraordinario, excepto el de revisión. (Proceso Penal Comentado. Javier Llobet Rodríguez, Editorial UCI, Pág. 799/800).

El mismo precepto legal, dispone taxativamente los motivos para la procedencia del medio impugnativo, y en tal sentido, establece: “Procedencia. La revisión procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo, y únicamente a favor del imputado, en los casos siguientes: ...1) cuando los hechos tenidos como fundamento de la sentencia resulten incompatibles con los establecidos por otra sentencia penal firme...”.

Ahora bien, pasando al análisis de la causal invocada por el recurrente, a fin de resolver lo peticionado, debemos centrarnos en el motivo contenido en el inciso primero del artículo 481 del Código Penal de forma, y en tal sentido encontramos que la expresión a la que hace alusión la norma procesal –los hechos tenidos como fundamento de la sentencia resulten incompatibles con los establecidos por otra sentencia penal firme-. En este sentido, es menester manifestar que la revisión tiene como fundamento, la demostración efectiva de que la decisión sometida a juicio crítico sea declarada incompatible o que la resolución atacada no corresponda con la verdad material y real, igualmente se debe tener en cuenta que ese reproche se enfrenta a una decisión que goza de ejecutoria, por lo cual el revisionista debe rebatir la presunción enunciada. Es por eso, que los recurrentes deben especificar cada contradicción existente entre el fallo cuestionado y el presentado como fundamento y demostrar cuál es el basamento para disminuir la condena impuesta por la resolución.

El argumento central de la revisión en estudio, está dado en sostener que el Juzgado Penal de Liquidación y Sentencia ha calificado el hecho en el Art. 107 (homicidio

culposo) del Código Penal vigente y el accionante solicita se reduzca la pena de 4 (cuatro) años establecida por primera instancia, y confirmada por segunda instancia a 2 (dos) años de privación de libertad puesto que los mismos resultan incompatibles con los establecidos con varias sentencias penales firmes dictadas con posterioridad a dicha resolución, es decir el razonamiento llegado en la sentencia atacada es contradictoria a las sentencias dictadas por los Tribunales de Sentencias, es decir no se ajusta a los principios rectores establecidos por el Código actual, pues éste sigue la teoría finalista y no la causalista establecida en el antiguo Código Penal.

Al ser analizada la presentación, tenemos que el recurrente, a los efectos de demostrar la causal invocada, presenta copias de sentencias definitivas, a fin de aseverar que los hechos tenidos como fundamento de la sentencia resultan incompatibles contra sentencia penal firme, y así demostrar que la condena establecida por la sentencia hoy atacada, corresponde de conformidad a los criterios establecidos en el Código Penal vigente, y esto se demuestra en las copias de las resoluciones presentadas a los efectos de aseverar la petición solicitada. Debemos dejar en claro que el recurso de revisión no debe ser utilizado para un nuevo reexamen de los elementos probatorios considerados por los jueces, sino para enervar los efectos de una sentencia en base a elementos no considerados o distintos de los que determinaron la decisión, a fin de anular o, en su caso, pronunciar directamente una nueva sentencia.

Planteada así la cuestión y pasando al estudio de la tesis sostenida por el recurrente, tenemos en primer lugar, que fundamentan su petición en el Art. 481 inc. 1º “cuando los hechos tenidos como fundamentos de la sentencia resulten incompatibles con los establecidos por otra sentencia penal firme”, es importante dejar en claro que esta causal es a los efectos de que la jurisprudencia sea siempre uniforme y que no exista criterios dispares que pongan en peligro la seguridad jurídica que debe siempre reinar en el proceso penal y es a este efecto que el revisionista presenta copias de resoluciones con miras a mostrar que el criterio seguido no es acorde o el seguido por el Código Penal vigente.

Es necesario aclarar, que para que exista la causal de los hechos tenidos como fundamento que resulten incompatibles con los establecidos por otra sentencia penal

firme, deben concurrir aspectos principales, o preponderante que evidencien la supuesta variación en los elementos fácticos de la sentencia condenatoria y sobre todo su mala aplicación de los principios seguidos en el Código Penal actual.

Es importante en este momento analizar qué sistema ha utilizado la Jueza A-quo al condenar a J.N.E., y cual debió aplicar. Así tenemos que el sistema inquisitivo propugna la teoría causalista de la acción, es decir que como fuente de imputación se tiene como “la pura responsabilidad penal del resultado”, la misma está basada en que la iniciación de un acto ilícito a los efectos de la imputación del autor, bastaba el resultado del autor, contraria totalmente al nuevo sistema, puesto que por el nuevo Código Penal, se propugna la teoría finalista, y esta es la teoría de la imputación objetiva que sostiene que en la vida moderna administramos riesgos y no nos queda más que tolerar riesgos (Roxin). Por lo tanto existen riesgos permitidos y riesgos prohibidos.

A este respecto es importante considerar las expresiones de Welzel, quien comenta la jurisprudencia alemana diciendo: “para delimitar las fronteras del riesgo moderado sirve la imagen del hombre inteligente... el conductor consciente de su responsabilidad, esmerado, cuidadoso...”. Con relación al punto de vista de lo que el conductor “esmerado y consciente de su responsabilidad” debe admitir como riesgo moderado lo que la jurisprudencia ha planteado y desarrollado para el tránsito urbano “El principio fundamental de la confianza, según el cual al participante en el tránsito le es admisible confiar en que el otro partícipe se comportará también en forma correcta, hasta que circunstancias especiales del caso hagan reconocible lo contrario”. Y este principio de la confianza desarrollado en los Tribunales de Alemania, es aceptado por la mayoría de los principales penalistas del mundo; en el único aspecto que varían algunos es su éste puede ser extendido también a los que están en riesgo prohibido o sólo a los que están en riesgo permitido.

Riesgo permitido: si bien es cierto el tráfico automotor entraña un riesgo que está permitido por las numerosas ventajas que ofrece a la sociedad; sin embargo este tráfico exige de los conductores un especial deber de cuidado, lo que no ha observado el acusado según quedó demostrado. En otras palabras, no ha obrado correctamente puesto que el mismo venía a una velocidad superior a la permitida. Pero es

importante tener en cuenta que la causa del accidente fue a raíz de una frenada del vehículo que transitaba en frente del hoy condenado, haciendo que éste desvíe el vehículo y pierda el control del automóvil, causando la muerte de C.A.F.D.; es decir, existió un resultado: la muerte, pero lo que debemos demostrar es la responsabilidad del condenado, es decir cuál fue su acción, y a este respecto no podemos dejar de considerar lo antes manifestado.

Imputación objetiva: conforme al análisis probatorio de la Jueza A-quo, ha quedado demostrado el nexo de causalidad entre el resultado (muerte de la víctima) y la conducta del acusado, este nexo causal queda comprobado aplicando la teoría de la *condictio sine qua non*. Volvemos a repetir que en el nuevo sistema penal no es el resultado lo que el Juez debe considerar, sino la conducta del individuo, es decir, la forma en que ha actuado al momento de ocurrir el hecho punible.

De lo antes dicho concluimos que existe incompatibilidad de fundamentos en autos, es cierto que el accidente se produjo, por la falla humana de J.N.E., teniendo como resultado la muerte de la víctima, pero lo que no se consideró es como se llegó a ese resultado, cuáles fueron las circunstancias que hicieron llegar al hecho; así tenemos, que el hoy condenado transitaba frente a una camioneta, y ésta (camioneta) frenó bruscamente frente a él, y teniendo en cuenta el estado del pavimento (mojado) éste trató de desviar el vehículo, yendo a atropellar a C.A.F. (conforme a declaraciones de testigos como ser: R.L., A.O.P., C.B., G.D.S. y C.Vda.S.), y teniendo en cuenta el principio rector seguido por nuestro Código Penal vigente, y la certeza de que el señor J.N.E., ha basado su accionar en lo que en la doctrina se conoce como el riesgo prohibido por la ley; pero además de su conducta, debemos considerar el accionar humano y las condiciones que hicieron surgir el hecho como ser la pista mojada, y la frenada imprudente del conductor que transitaba delante de J.N.E., por lo que se considera excedida la pena establecida por la A-quo, todo esto conforme a la doctrina y jurisprudencia que regula la materia, debe interpretarse y aplicarse lo establecido en el Art. 481 inc. 1º del Código Procesal Penal, en el caso particular, y a este respecto realizando una decisión directa, es decir condenar a 2 (dos) años de privación de libertad a J.N.E. por los fundamentos expuestos.

Siendo ello así, esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, sobre la base de los extremos sostenidos precedentemente, y con sustento en el artículo 17 de la Constitución Nacional, los artículos 481 inc. 1º y 474 del Código Procesal Penal, entiende que corresponde acoger favorablemente el recurso interpuesto, revocando parcialmente la S.D. N° 45 de fecha 26 de octubre de 2001, dictada por la Jueza Penal de Liquidación y Sentencia de Luque, y su confirmatoria el Acuerdo y Sentencia N° 57 de fecha 28 de mayo de 2003, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Segunda Sala de la Capital. Es mi VOTO.

A su turno, la Ministra ALICIA PUCHETA DE CORREA, dijo: Disiento con el voto emitido por el ilustre colega Dr. SINDULFO BLANCO, conforme a las resultas a las que arribo por las razones que paso a fundamentar.

Luego de un exhaustivo análisis de los autos traídos a despacho y a la vista del razonamiento vertido por el Ministro preopinante, que hace lugar al recurso de revisión deducido por el Abogado A.M.C. contra la S.D. N° 45 de fecha 26 de octubre de 2001 dictada por el Tribunal de Liquidación y Sentencia de Luque, y contra el Acuerdo y Sentencia N° 57 de fecha 28 de mayo de 2003, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Segunda Sala de la Capital.

Desde la primera perspectiva y a fin de evitar superfluas repeticiones de acuerdo al prolijo relatorio –de quien me ha precedido en la emisión del voto–, en elaboración de los antecedentes fáctico-jurídicos que se dieron en esta causa y que desembocaron en la implementación del recurso extraordinario de revisión.

En ese contexto, el revisionista como argumento central del recurso de revisión interpuesto, invoca la prescripción legal consagrada en el artículo 481 numeral 1) que dispone: “Procedencia. La revisión procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo, y únicamente a favor del imputado, en los casos siguientes: 1) cuando los hechos tenidos como fundamento de la sentencia resulten incompatibles con los establecidos por otra sentencia penal firme...”.

La causal que ha inspirado al revisionista en el marco del recurso invocado se refiere a una de las tantas causales previstas por el Código Procesal Penal, capaz de revertir la autoridad de la cosa juzgada propia frente a los graves y

evidentes errores que pudieran haberse producido en el desarrollo del juicio penal.

La causal invocada presupone la existencia de dos sentencias que se encontraren con la calidad de “firmes” que contengan reconstrucciones conceptuales contradictorias sobre un mismo acontecimiento fáctico que determinen una imposibilidad de coexistencia entre las mismas.

En dicho sentido, como lo expresara José Cafferata Nores en su obra “Código Procesal Penal de la provincia de Córdoba”: “Inconciliabilidad de los hechos de la sentencia impugnada con otra sentencia, conforme el inciso 1º, la revisión procede si los hechos establecidos por los fundamentos de la condena fueran inconciliables con los fijados por otra sentencia penal irrevocable. El motivo se relaciona con la contradicción entre los hechos fijados en la sentencia impugnada para determinar la existencia del hecho, la participación o las circunstancias fácticas para establecer la tipicidad, imputabilidad, antijuridicidad, culpabilidad o punibilidad, con los establecidos en otra sentencia penal firme condenatoria, absolutoria o de sobreseimiento, proveniente de cualquier tribunal que tenga esa competencia. La otra sentencia puede ser anterior (pero desconocida) o posterior a la recurrida en revisión. También puede versar, según nuestro ver, sobre la misma imputación penal o no. Es que la exigencia de la misma imputación, descansa exclusivamente en la vulneración del bis in ídem, mientras que la posición más amplia, que admite la adversidad entre las imputaciones –lo cual– supone que aquella garantía no se afectó, resguarda el principio de no contradicción de la cosa juzgada, que es, en definitiva, el que pretende salvaguardar este motivo de revisión”. En concordancia a tal conclusión, Fernando de la Rúa en su obra “La Casación Penal”, al analizar sobre la inconciliabilidad de las sentencias, citando a Núñez, dice: “...existe inconciliabilidad si por ejemplo, la sentencia recurrida se funda en que el condenado cometió el delito en determinado lugar y la otra sentencia establece que en ese mismo tiempo el condenado se encontraba en otro lugar; o si una sentencia se funda en que el autor de un hecho es una persona y los fundamentos de otra sentencia establecen que el autor de ese mismo hecho es un tercero; o si la sentencia impugnada condena por homicidio de un individuo al que una sentencia ulterior lo considera víctima de otro delito; o si el fundamento

de una sentencia de condena es el estado de imputabilidad del condenado y otra sentencia condena a un imputado como autor indirecto del mismo hecho por haberse valido como instrumento de la inimputabilidad del condenado en la primera instancia...”.

De acuerdo a los aportes doctrinarios citados precedentemente, se concluye que para la procedencia de la casuística invocada, la sentencia cuya revisión se solicita debe resultar contraria con los fundamentos fácticos establecidos en otra sentencia sobre el mismo hecho histórico, en otros términos la causal invocada trata de sentencias penales dictadas en relación a los mismos hechos, mismas personas, diversas causa, de donde resultaren fallos contradictorios o inconciliables sobre los mismos. Siguiendo la línea argumentativa expuesta por Núñez que señala que se da esta causal cuando la sentencia recurrida se funda en que el justiciable cometió el hecho punible en un sitio, y la otra sentencia declara que en ese momento el condenado se hallaba en otro lugar.

Hecha la precisión que antecede, en el caso en examen se advierte que las sentencias que a criterio del revisionista, se contraponen al fallo dictado en el proceso principal en revisión, no guardan ninguna relación, es decir, no presentan correspondencia sobre el núcleo fáctico que permitan confrontarlas a los efectos de determinar si existe compatibilidad o no.

En efecto, fácil resulta apreciar que la S.D. N° 151 de fecha 20 de agosto de 2003 (fs. 321/329) dictada en la causa caratulada: “H.A.C.B. s/ homicidio culposo y exposición en el tránsito terrestre en Asunción”, presenta un contexto totalmente distinto que no se encuentran determinadas las mismas personas.

En cuanto a la S.D. N° 32 de fecha 20 de julio de 2001 (fs. 217/219) alegada también por el impugnante como contradictoria con la decisión dispuesta en la causa en revisión fue dictada en el marco del proceso que se le siguiera a O.R.O.C., por la supuesta comisión del hecho de homicidio culposo, ocurrido en fecha 14 de diciembre de 1998, a las 18:00 horas aproximadamente resultando víctima el señor M.C.

La S.D. N° 42 de fecha 07 de agosto de 2000, obrante a fs. 336/343, fue dictada en el marco del proceso llevado a cabo

contra I.J.F.M., por la comisión del delito de homicidio culposo en accidente de tránsito ocurrido el día 23 de octubre de 1997, aproximadamente a las 18:40 horas, sobre la Avda. 1° de marzo y Ezequiel Dolores González, del cual resultare víctima el señor S.C.V.L.

En la causa objeto de revisión, resultó condenado el señor J.N.E.J., y en cuanto a la descripción del hecho, se lo condenó por el hecho punible de homicidio en accidente de tránsito, ocurrido en Luque del cual resultare víctima fatal el señor C.A.F.D.

Como se puede apreciar de la lectura de las sentencias que el impugnante alega que se contraponen a los fallos dictados en la causa objeto de revisión, no existe correspondencia o relación entre los hechos descriptos que permitan confrontarlos para establecer la supuesta incompatibilidad, por cuanto se tratan de fallos dictados en procesos en los cuales los sujetos, el objeto, el núcleo fáctico y las demás circunstancias no presentan ninguna correspondencia entre sí.

La posición asumida por el recurrente denota que el mismo pretende el mismo tratamiento en causas que resultaren similares a los supuestos fácticos investigados en autos, a fin de provocar la revisión sobre la supuesta figura de la “incompatibilidad de las sentencias”. Cabe precisar que los órganos jurisdiccionales son independientes e imparciales, y como resultado de su imparcialidad los mismos pueden valorar las pruebas e interpretar las normas jurídicas en diversos sentidos a los de otros órganos jurisdiccionales sin que resultare un escándalo jurídico.

A modo de conclusión, me permito expresar que los fallos invocados por el revisionista a la sentencia atacada no presentan ninguna correspondencia con la descripción fáctica establecida en la causa de revisión, por tratarse de diversas personas, hechos y procesos, por consiguiente, no resulta posible ninguna confrontación a los efectos de determinar la supuesta incompatibilidad alegada.

La posición asumida he sentado postura en el Acuerdo y Sentencia N° 1062 de fecha 21 de noviembre de 2005, dictada en la causa: “Supuesto hecho punible contra la autonomía sexual (coacción sexual)” del cual transcribo: “...Conforme a lo señalado por los juristas antes citados y a la luz de la norma contenida en el artículo 481 inciso 1° del

Código Procesal Penal, el motivo de revisión invocado se refiere al caso puntual en que existan sentencias penales dictadas con relación a los mismos hechos, con una misma persona, en diferentes procedimientos y cuyos fundamentos resulten contradictorios o inconciliables...”.

Bajo las consideraciones expuestas precedentemente, la revisión interpuesta con fundamento en el Art. 481 inciso 1° del Código Procesal Penal, debe ser rechazada por improcedente. Es mi VOTO.

A su turno, el Ministro TORRES KIRMSEER, manifiesta que se adhieren al voto de la Ministra PUCHETA DE CORREA que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí que lo certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 130

Asunción, 31 de Marzo de 2011.

VISTOS: Los méritos del acuerdo que antecede, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DECLARAR ADMISIBLE el presente recurso de revisión planteado.

RECHAZAR el recurso de revisión interpuesto por el Abogado A.M.C., en representación del condenado J.N.E., y en consecuencia CONFIRMAR la Sentencia Definitiva N° 45 de fecha 26 de octubre de 2001, dictada por el Juzgado de Liquidación y Sentencia de Luque, y el Acuerdo y Sentencia N° 57 de fecha 28 de mayo de 2003, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Segunda Sala de la Capital, por los motivos expuestos en el considerando de la presente resolución.

REMITIR la presente causa al Juzgado Penal competente a sus efectos.

ANOTAR, notificar y registrar.

Ministros: Sindulfo Blanco, Alicia Beatriz Pucheta de Correa y Luis María Benítez Riera.

Ante mí: Karinna Penoni de Bellassai, Secretaria Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 172/2011

EXPEDIENTE: “RECURSO DE REVISIÓN INTERP. POR LA DEFENSORA PÚBLICA PENAL DE LA CAPITAL, ABOG. V.G.V. EN. J.A.E. S/ HOMICIDIO Y ROBO”

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO SETENTA Y DOS

En la ciudad de Asunción Capital de la República del Paraguay, a los veintisiete días del mes de Abril del año Dos Mil Once, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, SINDULFO BLANCO Y LUIS MARIA BENITEZ RIERA, por ante mí, la Secretaria autorizante, se trajo el expediente caratulado: “RECURSO DE REVISIÓN INTERP. POR LA DEFENSORA PÚBLICA PENAL DE LA CAPITAL, ABOG. V.G.V. EN: J.A.E. S/HOMICIDIO Y ROBO”, a fin de resolver el recurso extraordinario de revisión planteado por la defensa del condenado.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes:

C U E S T I O N E S:

¿Es admisible para su estudio el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto?

En su caso, ¿resulta procedente?

A los efectos de establecer el orden de votación se realizó el sorteo de ley que arrojó el siguiente resultado: ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, SINDULFO BLANCO Y LUIS MARIA BENITEZ RIERA.

A la primera cuestión planteada, la Doctora PUCHETA DE CORREA, dijo, La abogada V.G.V., Defensora Pública Penal de la Capital, Bajo patrocinio de la Defensoría General NOYME YORE ISMAEL, por la defensa técnica del condenado J.A.E., solicita la reducción de la condena de su defendido con sustento en el Art. 481 numeral 5 del Código Procesal Penal en concordancia con el artículo 39 enc.2do) de la Ley N° 1286/98 (C.P.P.), interponiendo Recurso Extraordinario de Revisión contra el Acuerdo y Sentencia N° 112 del 12 de octubre de 2001 , dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal –

Primera Sala – modificatoria parcial de la Sentencia Definitiva N° 95 del 24 de noviembre de 2000, dictada por el Juzgado de Liquidación y Sentencia N° 5 de la Capital.

En primer término se realiza el análisis de la admisibilidad del recurso aducido en tal sentido se observa que los requisitos formales de interposición se hallan debidamente acreditados a tenor de lo dispuesto en los artículos que regulan esta vía recursiva (481, 482 y 483 del código Procesal Penal). Así, a) el fallo impugnado constituye una sentencia definitiva que a la fecha se encuentra firme, b) la defensora del condenado se halla debidamente legitimada para recurrir conforme lo dispuesto en el Art, 482 inc. 1) del Código de Formas, c) el planteamiento se halla fundado en los presupuestos previstos en el Art. 481 de la Ley 1286 para su procedencia. En cuanto al plazo. El recurso puede ser deducido en todo tiempo. En consecuencia y al hallarse cumplidas todas las exigencias que hacen a la forma, corresponde declarar admisible para su estudio el recurso deducido, Es mi voto.

A su turno, los Doctores SINDULFO BLANCO Y LUIS MARIA BENITEZ RIERA, manifiestan que se adhieren al voto que antecede, por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada la Doctora PUCHETA DE CORREA, prosigue diciendo: J.A.E. fue condenado en primera instancia a trece años de pena privativa de libertad, previa calificación de su conducta en el Art. 168 inc. 1ª) del Código Penal Vigente, en concordancia con los art. 29 inc. 1ª), Primera Parte, 29 inc. 2ª), 38, 67, y 322 del mismo cuerpo legal (Sentencia Definitiva N° 5, Abg. JOSE WALDIR SERVIN. El Tribunal de Apelación en los Criminal – Primera Sala -, redujo la condena impuesta a J.A.E., a ocho años (Acuerdo y Sentencia N° 112 del 12 de octubre de 2001), y, posteriormente ante la entrada en vigencia del Código de la Niñez y de la Adolescencia, la defensora de J.A.E. plantea Recurso Extraordinario de Revisión ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Solicitud de la defensa: Pide la reducción de la condena. Sustenta su requerimiento en la disposición contenida en el Código de la Niñez y la Adolescencia (Art. 207) que impone como plazo de duración de la pena privativa de libertad el mínimo la de seis meses y el máximo la de ocho años. Y habida cuenta de la condición de adolescente de su defendida al tiempo de la comisión del hecho punible, pretende ampararse

bajo esta normativa que le resulta más benigna, y constituye además uno de los presupuestos de procedencia del Recurso de Revisión – Art. 481 numeral 5).

Posición del Ministerio Público: La Fiscal Adjunta MARIA SOLEDAD MACHUCA VIDAL, opina que la reducción de pena concedida por el tribunal de Apelaciones, es excesivamente benevolente – así como los máximos estipulados en la ley 1680/01, teniendo en consideración el menoscabo al bien jurídico trasgredido –la vida humana-, tutelada por la legislación de fondo con la penalidad más severa. Es bien sabido el modus operandi de los infractores juveniles, quienes sorprenden a sus víctimas –en este caso-, una joven estudiante de 15 años que tan sólo quería recuperar la cadena que le fuera arrebatada injustamente, en el interior del transporte urbano, sin imaginar que su reacción le costaría la vida. La novel legislación de los adolescentes, prescribe la duración mínima y máxima de la medida privada de libertad, estableciendo como mínima seis meses, al igual que la mínima fijada en el C.P. vigente (Art. 38), la innovación favorable con relación a los infractores penales está dada en el tiempo límite de la pena privativa de libertad, fijada en cuatro años para delitos y ocho años para crímenes. El Código Penal vigente en su artículo 13 establece la clasificación de los hechos punibles, indicando en su inc. 1º que es considerado crimen los hechos punibles cuya sanción legal sea pena privativa de libertad mayor de cinco años. Es éste sentido, cabe indicar que la conducta del menor fue calificada dentro de las disposiciones del Art. 168 inc. 1º, cuya duración mínima es la de ocho años, ajustada a los principios de reprochabilidad y de proporcionalidad (Art. 2 C.P.).

Sigue aduciendo en su dictamen la representación fiscal, de que la pena impuesta al menor J.A.E., por el Tribunal de Alzada, se encuentra acorde al actual marco penal máximo estipulado en la Ley N° 1680/01, la conducta del condenado fue calificada como crimen, por ende, la reducción matemática pretendida por la Defensora Pública a favor de su defendido, es a todas luces desacertado e incompatible con los marcos penales vigentes. Trae a colación los antecedentes de la Reforma, argumentando que los jóvenes delincuentes no sólo deberán basarse en el examen de la gravedad del delito, sino también en circunstancias personales. Las circunstancias individuales del delincuente (su condición social, su situación

familiar, el daño causado por el delito u otros factores en que intervengan circunstancias personales han de influir en la proporcionalidad de la reacción. También hace hincapié en la necesidad de establecer una red de mecanismos intermedios recalcando la necesidad de una gama de instalaciones y servicios destinados a satisfacer las necesidades del joven delincuente que vuelve a la comunidad, facilitándole asesoramiento y apoyo estructural, a fin de lograr su efectividad reinserción social. Finalmente, solicito no se haga lugar al Recurso de Revisión interpuesto por la defensa del condenado, contra el Ac. Y Sent. N° 112 de fecha 12 de octubre de 2.001, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Criminal – Primera Sala- de la Capital, por improcedente.

ANALISIS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION: Concretado – de acuerdo a las posiciones argumentativas de las partes a las que el recurso enlaza – los términos en discusión, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, como primera medida, solicito se traiga a la vista el expediente principal que involucra al condenado J.A.E., en un hecho punible de Robe con resultado de muerte, a los efectos de seguir en orden cronológico el estudio conciso de las circunstancias acaecidas en la cual fuera condenado a ocho años de privación de libertad por Acuerdo y Sentencia emanada de los Tribunales competentes.

Además se consideró oportuno, la realización de un estudio psicológico al condenado J.A.E., ordenando a la Sicóloga Lic. T.C., la realización de dicho estudio e igualmente un estudio socio-ambiental por parte de la Lic. M.V.C., para dicho efecto deberán constituirse al lugar de reclusión del condenado. Posteriormente por providencia de fecha 10 de mayo de 2.007, se ordena se libre oficio al Director de la Penitenciaría Nacional de Tacumbú, a los efectos de informar si el condenado J.A.E., sigue guardando reclusión en dicha institución penitenciaria, caso contrario, fecha y motivo de la libertad. Por P.N.NOTA N° 504/07, el Director de la Penitenciaría Nacional; en respuesta a tal petición de la Sala Penal, se informa en relación al citado condenado, que el mismo no guarda reclusión en ésta Institución Penal, por haber sido puesto en libertad en fecha 05/08/2003, que concede el indulto a favor de internos de las diferentes penitenciarias del país, con motivo del Día de la Amistad, adjuntando copia de dicho Decreto Presidencial.

Según dicha constancia agregada a autos, se concluye por tanto que ha sido imposible la realización de los estudios ordenados por la Sala Penal al condenado J.A.E., en fecha 3 de noviembre del año 2.005, por encontrarse él mismo ya en ese entonces gozando de su libertad por haber sido beneficiado con el Indulto Presidencial. A la fecha no se tiene conocimiento del paradero del citado incoada, por lo que dificultaría la realización de dichos exámenes psicológicos y socio-ambiental, además, dada la situación jurídica-procesal del mismo sería inocuo la realización de los referidos estudios a los fines a que estaban orientados.

Ante lo señalado, esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, considero oportuno, correr vista nuevamente a la Fiscalía General del Estado, del informe presentado por el Director de la Penitenciaria Nacional, tratándose de un nuevo elemento de juicio que no ha tenido a la vista al tiempo de evacuar el emplazamiento. En respuesta a ello, por Dictamen N° 898 de fecha 30 de junio de 2010 (fs., 260-261), la Fiscal Adjunta, aduce, en lo medular, lo que sigue. "...atendiendo a los elementos reunidos en autos, esta Fiscalía Adjunta considera que la vista corrida a esta dependencia fiscal deviene improcedente, puesto que la Fiscalía General del Estado se expidió en su oportunidad sobre el pedido de revisión interpuesto por la defensa (lo cual ha transcurrido hace siete años), además cabe destacar que a estas alturas el acusado ya no se encuentra en libertad gracias al Indulto otorgado por el presidente de la República...en mérito a lo precedentemente expuesto, este Representante del Ministerio Público, considera que la presente causa a la fecha se halla concluida, por consiguiente corresponde el Archívamiento de la misma. (sic)...".

En función a los pormenores jurídicos panoramizados precedentemente, resultaría superfluo abundar en consideraciones argumentativas para definir la materia de fondo comprometida en el recurso, toda vez que al efectivizarse el indulto presidencial a favor del condenado J.A.E., ha quedado extinta la pena privativa de libertad que se le ha impuesto, lo que explica la concesión de su libertad en fecha 05 de agosto de 2.003, máxime considerando que la pretensión recursiva se centraliza en la reducción de la sanción penal impuesta que, es decir, que se lo tiene por cumplido, por lo tanto, técnicamente, ha desaparecido los agravios a reparar por

la vía recursiva intentada. Todo ello, desde luego, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 2º de la Ley N° 1.285/98 (QUE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 238, MUMERAL 10 DE LA CONSTITUCION NACIONAL SOBRE EL INDULTO PRESIDENCIAL). En consecuencia, por las razones señaladas, deviene inoficioso el estudio de la cuestión de fondo planteado por la defensa del condenado indultado, debiendo remitirse los autos al Juzgado Ejecución Penal competente a los efectos legales pertinentes. Es mi voto.

A su turno los Doctores Blanco y Benítez Riera, manifiestan que se adhieren al voto precedente, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí que lo certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 172

Asunción, 27 de Abril del 2011.-

VISTOS. Los méritos del Acuerdo que antecede, la

Excelentísima;

CORTE SUPREMA SE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

1. Declarar, formalmente, admisible el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por la Defensa Pública de J.A.E., para su estudio correspondiente.

2. Declarar, inoficioso, el estudio la cuestión de fondo insertada en el Recurso Extraordinario de Revisión, por las razones señaladas en el exordio de la presente resolución.

3. Remitir, estos autos al Juzgado de Ejecución Penal competente a los efectos legales correspondientes.

4. Anotar, registrar y notificar.

Ministros: Alicia Beatriz Pucheta de Correa, Sindulfo Blanco y Luis Maria Benítez Riera.

Ante mí: Karinna Penoni de Bellassai, Secretaria Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 245/2011

**EXPEDIENTE: “RECURSO DE REVISIÓN
INTERPUESTO POR EL ABOGADO
S.O.D. EN LA CAUSA: D.L. Y M.M. S/
ROBO AGRAVADO”**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: DOSCIENTOS
CUARENTA Y CINCO**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinticuatro del mes de Mayo del año dos mil once, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los Dres. SINDULFO BLANCO, ALICIA PUCHETA DE CORREA Y LUIS MARIA BENITEZ RIERA, por ante mí la Secretaria autorizante, se trajo el expediente caratulado: “RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL ABOGADO S.O.D. EN LA CAUSA: D.L. Y M.M. S/ ROBO AGRAVADO” a objeto de resolver el Recurso de Revisión interpuesto contra la Sentencia Definitiva N° 271 de fecha 19 de noviembre de 2004, dictada por el Tribunal de Sentencia Colegiado de la capital, conformado por Roque Orrego, Carlos Ortiz y Sandra Farias, resolución que fuera confirmada por Acuerdo y Sentencia N° 29 de fecha 25 de mayo de 2005, dictado por el Tribunal de Apelación en lo penal, Tercera Sala de la misma circunscripción judicial.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes:

C U E S T I O N E S:

Es admisible el recurso de revisión planteado en autos?
En su caso, resulta procedente?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: Blanco, Pucheta de Correa y Benítez Riera.

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, el Dr. Sindulfo Blanco dijo: En primer término corresponde realizar el examen de admisibilidad del recurso interpuesto, y en tal sentido, se advierte que los requisitos formales de interposición se hallan debidamente acreditados, a tenor de lo dispuesto en los artículos 481, 482 y 483 del Código Procesal Penal, conforme se expone a continuación: a) Objeto impugnado: el fallo

atacado constituye sentencia definitiva (Sentencia Definitiva N° 271 de fecha 19 de noviembre de 2004), dictada por el Tribunal de Sentencia Colegiado de la capital, confirmada por Acuerdo y Sentencia N° 29 de fecha 25 de mayo de 2005, dictado por el Tribunal de Apelación en lo penal, Tercera Sala, de la misma circunscripción judicial) con calidad de firmes, vale decir, contra las mismas no cabe recurso alguno; b) Plazo: procede en todo tiempo; c) Sujeto Legitimado: El abogado S.O., representante convencional del condenado M.M.C., se halla debidamente legitimado para interponer el recurso en examen, a tenor de lo dispuesto en el artículo 482 inc. 1) del citado cuerpo legal de forma; d) Forma de interposición: El planteamiento en estudio reúne las condiciones de escrito fundado, conforme a las disposiciones del artículo 483 del Código Procesal Penal y el recurso se fundamenta en las disposiciones del art. 481 inc. 4 del mismo cuerpo legal.

En resumen: el recurso de revisión reúne las condiciones requeridas para declararlo admisible y, en consecuencia, procede entrar a analizar el fondo de la impugnación.

A su turno, los Doctores Pucheta de Correa y Benítez Riera, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, el Dr. Sindulfo Blanco dijo: El abogado S.O., invocando la representación del Sr. M.M.C. interpone recurso de revisión contra la Sentencia Definitiva N° 271 de fecha 19 de noviembre de 2004, dictada por el Tribunal de Sentencia Colegiado de la capital, constituido para el efecto por los Jueces Penales Roque Orrego (Presidente), Carlos Ortiz y Sandra Farías (Miembros), mediante la cual fuera condenado el Sr. M.M.C. a la pena privativa de libertad de diez (10 Años), al haber sido declarada su conducta típica, antijurídica y penalmente reprochable en la comisión del hecho punible de Robo Agravado (Art. 167 incs. 1° y 2° del Código Penal en concordancia con el art. 29 inc. 2° del mismo cuerpo legal); que fue íntegramente confirmada a través del Acuerdo y Sentencia N° 29 de fecha 25 de mayo de 2005, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, de la capital.

En esencia el revisionista basa su presentación en la disposición enmarcada en el Art. 481 del C.P.P. inc. 4) que dispone: La revisión procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo, y únicamente a favor del imputado, en los casos

siguientes: “cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento, hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponda aplicar una norma más favorable”.

El citado recurrente, fundamenta sus pretensiones en los siguientes términos, que: “...Situación que se da al presentar esta defensa como prueba testifical al señor D.R. cuyo testimonio fue ofrecido por desconocer que el mismo vio al señor M.M., en otro lugar distinto al del hecho y a la misma hora. Es así que posterior al juicio oral en el que fuera condenado mi defendido, el mismo recordó que el día de la comisión del hecho, (23 de marzo de 2001), en el momento de llegar a la ciudad de Villarrica, siendo aproximadamente las 07:00 horas, momento en que se abre la oficina de la empresa donde trabajaba, se encontraba en ese lugar el señor D.R., quien era compañero de trabajo, ya que el mismo trabajaba también para la empresa también para la empresa INSTITUTO DE INFORMATICA ESI, propiedad del señor H.A. El testimonio que pudiera dar el señor D.R., para el esclarecimiento del hecho es de vital importancia, atendiendo a que si el hecho ocurrió en la ciudad de San Lorenzo a las 06:30 horas, el día 23 de marzo de 2001, y el señor R. estuvo en compañía del hoy condenado M.M. a las 07:00 horas en la ciudad de Villarrica, es improbable que el señor M. haya sido uno de los autores del hecho por el cual fue condenado. Es así que teniendo en cuenta este nuevo elemento de prueba y unidos a los ya examinados en el procedimiento, como ser la duda en el reconocimiento del señor M.M.; la contradicción en el relato del señor E.A., con la otra víctima, E.F. de A.; la contradicción de las declaraciones de J.C. y S.A.....hacen evidente que mi defendido señor M.M. no cometió el hecho de Robo agravado por el cual fue condenado....”.

Asimismo manifiesta que base a los argumentos expuestos su defendido debe ser absuelto de Culpa y pena, o en su defecto ser reducida la pena atendiendo a las atenuantes de no poseer el mismo antecedentes penales, no haber propinado golpes a la víctima, tener una familia estable y haberse presentado voluntariamente a la justicia.

Corrido traslado al Ministerio Público, este fue contestado por el Fiscal Adjunto, Marco Antonio Alcaraz

Recalde, quien según Dictamen N° 1064 de fecha 31 de julio de 2008, manifiesta que las pretensiones del recurrente resultan improcedentes, ya que todos los cuestionamientos formulados por el revisionista respecto de los fallos impugnados, no revisten la entidad necesaria para modificar el juicio positivo de responsabilidad penal que se concretó en la sentencia emitida y por ello los mismos no son objeto de este recurso.

Ahora bien, sentadas las posturas de las partes intervinientes, resulta conveniente mencionar que, el Recurso de Revisión solamente procede por específicas y taxativas causales señaladas en la Ley, por medio de las causales se pretende remover las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, resultando imperativo en el desarrollo de esa pretensión el cumplimiento de los requisitos de técnica que lo gobiernan. Por tanto, no se puede, mediante argumentos informales, aspirar a confrontar los valores de seguridad jurídica, propios de un fallo ejecutoriado, con el de justicia, principios que siempre se contraponen en el presente recurso.

En esencia la defensa plantea el recurso de revisión previsto en el art. 481 del C.P.P. invocando el inciso 4 de la misma norma, y en tal sentido, encontramos que la expresión a la que hace alusión la norma procesal -hechos nuevos o elementos de prueba recientes- deben producirse con posterioridad al pronunciamiento de la sentencia, a fin de que sirvan de fundamento para provocar la revisión de la causa, o por lo menos debieron ser desconocidos por el juzgador al momento de dictar la sentencia.

La jurisprudencia internacional ha expuesto: “La causal de hecho nuevo requiere no sólo la aparición de nuevos hechos o nuevos elementos de prueba, sino también que éstos tengan la capacidad de producir certeza total sobre la existencia del suceso, la inocencia del imputado o la necesidad de encuadrarlos en una norma legal más favorable, o sea, que no resulta suficiente la mera alusión a nuevos hechos o material probatorio, sino que su trascendencia debe ser tal, que incida definitiva y favorablemente, en lo resuelto en la sentencia.” Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera, República de Costa Rica, Sentencia del 27 de agosto de 1993.

Los nuevos hechos o nuevos elementos de pruebas – según se infiere de la norma en análisis- tiende a evidenciar los siguientes efectos posibles, que el hecho no ha existido; que el condenado no ha cometido el hecho que se le ha atribuido; que

el hecho existió, pero no es punible (atípico, objetiva y/o subjetivamente); que al hecho cometido y penalmente sancionado le es aplicable una norma penal más benigna. Este último permite, corrientemente, morigerar la dosificación penal aplicada, mientras que los tres primeros operan en pro de la reivindicación de la inocencia del condenado.

El revisionista alega como hecho nuevo o prueba nueva, la posible declaración testifical del Sr. D.R., quien supuestamente estaba en compañía del condenado M.L. en una ciudad distinta al lugar del hecho (San Lorenzo), en el día y hora en que el mismo fue cometido. Es una suerte de coartada, alegada tardíamente. Durante el juicio oral y público el ahora condenado olvidó esa prueba que hubiera sido probablemente importante, de ser admitida y diligenciada. Dicho elemento de prueba perdió actualidad y relevancia, aunque, si bien era desconocida por el Tribunal de mérito, resulta inverosímil que el condenado recuerde súbitamente luego de varios años que el día y hora del hecho, estuvo con su compañero de trabajo D.R. en el local de la empresa INSTITUTO DE INFORMÁTICA ESI, en la ciudad de Villarrica.

En este orden de ideas el recurrente pretende que el “nuevo elemento de prueba” sea incorporado a los ya examinados en el juicio haciendo referencia a hechos y elementos de prueba que ya fueron introducidos y valorados en el Juicio Oral y Público (testimonial de H.A.M. fs.192), se refiere a la crítica y valoración que el Tribunal de Mérito realizó de las mismas, asimismo, pretende un “reexamen de los hechos”. Todo lo peticionado por el revisionista hace referencia a hechos que ya fueron tenidos en cuenta durante el transcurso del proceso, los cuales quedaron fijados en la sentencia definitiva y que sólo pueden ser rebatidos con pruebas nuevas e irrefutables sobre la participación del condenado en el hecho punible de ROBO AGRAVADO, lo cual no se da en el presente caso. Asimismo, por valoración en conjunto de las pruebas producidas durante la sustanciación del juicio, fue admitido por el Tribunal de méritos que M.M. era reprochable por el ilícito cometido, habiendo sido confirmadas dichas conclusiones por el Tribunal de Alzada.

Corresponde mencionar, con respecto al pedido de reducción de la pena impuesta, que los magistrados al emitir la sentencia condenatoria, han realizado un minucioso análisis de las circunstancias y de la conducta reprochable desplegada

por M.M., conforme lo requiere el art. 65 del Código Penal, determinando acorde a la calificación, la pena privativa de libertad correspondiente sin advertirse la inobservancia o violación del principio de proporcionalidad de la pena, lo cual se observa en el fallo de Primera Instancia, específicamente a fs. 194/195 de autos.

Por tanto y a modo de conclusión, cuando el revisionista se limita a enfocar de otra manera hechos ya debatidos en el juicio o pruebas ya aportadas y examinadas en su oportunidad por el juzgador, no procede la invocación de esa causal, pues en tales casos, lo nuevo no es ni el hecho ni la prueba, sino el criterio con el cual se lo examina y no es eso lo que la ley ha elevado a la categoría excepcional de motivo de revisión.

Bajo las consideraciones expuestas precedentemente, la revisión interpuesta con fundamento en el art. 481 inc. 4 del C.P.P., debe ser rechazada por improcedente. Es mi voto.

A su turno la Ministra Pucheta de Correa, manifiesta que se adhiere al voto del Ministro BLANCO, por los mismos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, el Dr. LUIS MARIA BENITEZ RIERA dijo que: El revisionista al presentar su recurso, alega hecho nuevo o prueba nueva, la posible declaración del señor D.R., testimonio que no fue ofrecido por desconocer que el mismo vio al Sr. M. y quien estaba supuestamente en compañía del condenado M.M., en una ciudad distinta al lugar del hecho – San Lorenzo- y en la misma hora.

A su turno el Fiscal adjunto, Abog. Marco Antonio Alcaraz al contestar el traslado (fs. 259/263) solicita el rechazo del recurso planteado por improcedente.

El recurso de revisión, constituye un remedio excepcional y extraordinario. Es una novedad ante la cosa juzgada, pero con un sentido de justicia, equidad e igualdad, pues busca reexaminar la convicción respecto al hecho, siempre que permita mejorar la situación del imputado.

El recurso de revisión es el instrumento procesal a través del cual puede lograrse la corrección de una decisión jurisdiccional condenatoria firme, viciada de errores de hecho, que no pudieron haber sido consideradas al momento de ser pronunciada, porque surgieron o se advirtieron después de ese tiempo; de ello se deriva su carácter excepcional y su justificación está fundada en la injusticia que provocaría una

condena aplicada a un ciudadano inocente. Las disposiciones que los rigen (art. 481 al 489 del CPP.) son de interpretación restrictiva y su única finalidad es hacer prevalecer el valor justicia sobre el de seguridad jurídica que inspira la cosa juzgada, es una excepción a la eficacia de la cosa juzgada limitada a las sentencias penales que hayan condenado a una persona.

El art. 481 del Código de Procedimientos Penales, dispone: “..La revisión procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo, y únicamente a favor del imputado, en los casos siguientes: 1)..;2)..; 3)..; 4) cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento, hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponda aplicar una norma más favorable..”

Son considerados hechos nuevos aquellos elementos que permitan valorar las constancias del proceso, pudiendo consistir estos elementos en hechos o en pruebas. Debiendo sobrevenir o ser descubiertos, con posterioridad a la sentencia y que tengan directa relación con la causa, es decir que exista conexión entre el hecho nuevo alegado y los hechos que sirvieron de sustento a la sentencia que ha pasado a ser cosa juzgada.

Las pruebas nuevas son aquellas cuyo valor podrían modificar sustancialmente el juicio positivo de responsabilidad penal que se concretó en la condena del procedimiento.

Analizando las constancias de autos, se advierte que la participación de M.M.C. en el hecho investigado, fue fehacientemente probado en juicio oral y público, ocasión en que los juzgadores valoraron y examinaron los elementos probatorios, condenándolo a la pena privativa de libertad de DIEZ AÑOS, encuadrando su conducta dentro de lo dispuesto en el art. 167 inc. 1 y 2 del Código Penal –SD N° 271 de fecha 19 de noviembre de 2004, fs. 234/246- resolución que fue confirmada por el Tribunal de Apelación Tercera Sala mediante el Acuerdo y Sentencia N° 29 de fecha 25 de mayo del 2005, fs. 211/213. Es así que los cuestionamientos formulados por el revisionista, no reviste la entidad necesaria para modificar el juicio positivo de responsabilidad penal que se concretó en la sentencia emitida.

Por último, se debe destacar que por medio del recurso de revisión no se puede provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que dan base a la sentencia. La revisión no es una nueva instancia y no está en la esfera de sus poderes valorar la prueba ni juzgar los motivos que formaron la convicción del Tribunal.

En consecuencia, al no configurarse la causal impetrada en los términos del art. 481 inc. 4 del CPP, corresponde no hacer lugar por improcedente al recurso de revisión a favor de M.M.C.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí que lo certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

SENTENCIA NUMERO: 245

Asunción, 24 de Mayo de 2011.

VISTO: Los méritos del acuerdo que anteceden, la;

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

1- DECLARAR admisible para su estudio el presente recurso.

2- RECHAZAR el Recurso de Revisión interpuesto por el abogado S.O., representante convencional del condenado M.M.C., contra la Sentencia Definitiva N° 271 de fecha 19 de noviembre de 2004, dictada por el Tribunal de Sentencia Colegiado de la capital, conformado por Roque Orrego, Carlos Ortiz y Sandra Farías, resolución que fuera confirmada por Acuerdo y Sentencia N° 29 de fecha 25 de mayo de 2005, dictada por el Tribunal de Apelación en lo penal, Tercera Sala de la misma circunscripción judicial.

3- REMITIR estos autos al Juzgado Penal de Ejecución competente a los efectos pertinentes.

4- ANOTAR, registrar y notificar.

Ministros: Sindulfo Blanco, Alicia Beatriz Pucheta de Correa y Luis María Benítez Riera.

Ante mí: Karinna Penoni de Bellasai, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 247/2011

EXPEDIENTE: “**RECURSO DE REVISIÓN INTERP. POR EL SR. R.S.D., BAJO PATROCINIO DE LA ABG. R.S. en los autos: “R.I.R.P. y OTROS S/VIOLACION, ASALTO Y ROBO A MANO ARMADA en LIMPIO”**”

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinticuatro días del mes de mayo del año dos mil once, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, SINDULFO BLANCO y LUIS MARIA BENITEZ RIERA, bajo la presidencia de la primera de los nombrados, ante mí, la Secretaria autorizante, se trajo el acuerdo del expediente caratulado: “RECURSO DE REVISIÓN INTERP. POR EL SR. R.S.D., BAJO PATROCINIO DE LA ABG. R.S. en los autos: “R.I.R.P. y OTROS S/VIOLACION, ASALTO Y ROBO A MANO ARMADA en LIMPIO”, a fin de resolver el recurso de revisión planteado contra el Acuerdo y Sentencia N° 1.125 del 06 de septiembre de 2.002, dictada por la Excma. Corte Suprema de Justicia.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes:

CUESTIONES:

¿Es admisible para su estudio el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto?

En su caso, ¿resulta procedente?

Practicando el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: PUCHETA DE CORREA, BLANCO y BENITEZ RIERA.

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, LA DOCTORA PUCHETA DE CORREA DIJO: En primer término corresponde realizar el examen de admisibilidad del recurso interpuesto, a tenor de lo dispuesto en los artículos 481, 482 y 483 del Código Procesal Penal conforme se expone a continuación y según se desprende del enfoque procesal retrospectivo que panoramiza el recurrente, a saber: a) Objeto impugnado: El

recurso revisivo está orientado a atacar el Acuerdo y Sentencia N° 1.125 del 06 de septiembre de 2.002, dictada por la Excma. Corte Suprema de Justicia, por la que confirma el Acuerdo y Sentencia Nro. 05 de fecha 25 de febrero de 2.002, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal – Segunda Sala – el Sr. R.S.D., que fuera condenado a quince (15) años de pena privativa de libertad.

De todos modos, la condición insoslayable exigida para la admisibilidad del recurso de revisión es que la sentencia condenatoria haya ganado autoridad de cosa juzgada material y este requisito esta diáfananamente cumplido. Adoptar un temperamento contrario sería prohijar un excesivo rigorismo ritual incompatible con una adecuada administración de justicia que debe extremar los recaudos que garanticen plenamente el ejercicio del derecho a la defensa que no queda extenuada por la firmeza y ejecutoriedad de la sanción penal impuesta, sino que se extiende a su etapa ejecutiva en la que adquiere significación jurídica el recurso de revisión como último refugio de la jurisdiccionalidad.

Por otra parte, siguiendo el análisis de la admisión formal del recurso en función a las normas legales que los rigen, se tiene; b) Plazo: el lapso temporal para interponerlo no está sometido a plazo preclusivo, porque procede en todo tiempo (Art. 481 – primer párrafo – del C.P.P.); c) Sujeto Legitimado: el condenado R.S.D., bajo patrocinio de la Abg. R.S.F. en el ejercicio de la defensa técnica del justiciable a quien patrocina, se halla debidamente habilitada para implementar la mecánica recursiva que estima pertinente en procura de tutelar y hacer prevalecer los intereses procesales que – según su percepción- están comprometidos en el pronunciamiento jurisdiccional contra el cual se alza. (Art. 482, numeral 1 del C.P.P.); d) Forma de Interposición: El recurso ha sido planteado por escrito, ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia (Art. 483 del C.P.P.); contiene la casuística legal (Art. 481 numeral 5 del C.P.P.) que, según se corrobore, apoyaría la positividad o negatividad de su procedencia; y por último expone su propuesta de solución consistente en que por la aplicación de una ley más benigna, se reduzca la sanción penal impuesta al condenado a ocho (8) años de pena privativa de libertad (Art. 207 del Código de la Niñez y la Adolescencia – Art. 484 del C.P.P.). En resumen, con las salvedades explicadas, voto por la afirmativa de la primera

cuestión y, en consecuencia, por entrar a analizar y resolver sobre la procedencia de la impugnación. Es mi voto.

A su turno, los Dres. SINDULFO BLANCO Y LUIS MARIA BENITEZ RIERA, manifestaron su adhesión al voto precedente por sus mismos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, LA DRA. ALICIA PUCHETA DE CORREA dijo: El condenado R.S.D., bajo patrocinio de profesional abogado, plantea Recurso de Revisión contra el Acuerdo y Sentencia N° 1.125 de fecha del 06 de septiembre de 2.002, dictada por la Excma. Corte Suprema de Justicia, por la que confirma el Acuerdo y Sentencia N° 05 de fecha 25 de febrero de 2.002, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal – Segunda Sala – el Sr. R.S.D., quien fuera condenado a quince (15) años de pena privativa de libertad. A fin de exponer de una manera más ordenada el análisis del objeto de recurso se presentan de manera sucinta, en primer lugar, los argumentos de la revisionista; en segundo lugar, la posición jurídica de las demás partes; y en tercer u último lugar el análisis de la procedencia, positiva o negativa, del recurso impetrado.

1- Argumento de la Revisionista: El revisionista, en el contexto de la argumentación que desgrana y materializado en el escrito forense que suscribe, alega – según síntesis – que corresponde la aplicación de una ley más benigna, en lo que respecta al quantum de la pena privativa de libertad. En ésta línea de pensamiento asevera de que en su caso particular (menor de edad al tiempo de la realización de los hechos que se le atribuye (fecha 7 de mayo de 1.998), se debería haber aplicado al momento de dictarse el Acuerdo y Sentencia N° 5 de fecha 25 de febrero de 2.002, las disposiciones establecidas en el Código de la Niñez y la Adolescencia “Ley N° 1.680/01”, que ha entrado en vigencia con posterioridad al dictamiento de la mencionada sentencia condenatoria, en razón de constituir la ley más benigna en su aplicación en el cual se establece que a los menores de edad no podrán aplicárseles marcos penales previstos en las disposiciones del Derecho Penal Común, razón por la cual corresponde aplicar el Código de la Niñez y Adolescencia. Es sabido que la legislación penal contiene un principio según el cual siempre se debe juzgar el caso, conforme a la ley más antigua.

Este principio que originariamente tuvo su ámbito de aplicación cuando se trata de cambios en la legislación

realizados mientras el caso estuviera pendiente a juzgamiento, luego fue ampliado y se considera que lo determinante es que siempre el hecho debe ser valorado conforme a la legislación más benigna, desde que ése hecho fue cometido hasta que hubiera dejado de producir todos sus efectos – es decir – hasta el agotamiento de la pena.

De este modo el principio de retroactividad de la ley más pasó a constituir una excepción a la intangibilidad del principio de la cosa juzgada (Binder, Alberto M. Introducción al Derecho Penal Ed. Ad. Hoc. Bs. As. 1.933 pág. 281). Por otra parte, para la aplicación del Código de la Niñez y Adolescencia, la condición de adolescente debe darse al tiempo de la realización del hecho, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 10 del C.P. y el Art. 192 de la C.N.A. Esta condición es determinada por edad de 14 años hasta los 18 años según la Ley N° 1.702/01 “Que establece el alcance de los términos niño, adolescente y menor adulto”, modificada por la Ley N° 2.164/03 “Que establece la mayoría de edad”. En la presente causa “YO”, como imputado al tiempo de la realización del hecho contaba con 19 años de edad, hallándome en condición de adolescente he sido condenado y estoy cumpliendo una pena privativa de libertad por un hecho punible juzgado por C.P., por el cual fui condenado a una pena muy elevada.

2- Posición Jurídica del Ministerio Público Fiscal: A la revisión planteada se le imprimió el trámite de ley, sustanciándose con la única parte legitimada. En ése trance, el Ministerio Público Fiscal, a través del Fiscal Adjunto – encargado de la atención del despacho de la Fiscalía General del Estado – al evacuar el traslado corridole – previa consideraciones sobre motivos esgrimidos, la admisibilidad de recurso, la procedencia y por último, el análisis del ministerio concluye que el Recurso de Revisión debe ser rechazado por improcedente. Se avizora, de los argumentos esgrimidos por el recurrente, que éste pretende hacer viable la aplicación del Código de la Niñez y Adolescencia, debido a que él mismo fue condenado a 15 años de pena privativa de libertad, por la comisión de un crimen (violación y robo agravado), cuando el cuerpo normativo, antes citado, prevé en su artículo 207, el plazo de 8 años, como tiempo de duración máxima de las medidas privativas de libertad a ser aplicada a adolescentes cuyas conductas hayan sido calificadas como crímenes por el Código Penal.

De la Lectura de las constancias obrantes de autos, se observa que el delito por el cual se condenó a R.S.D., fue perpetrado el día 07 de mayo de 1.998. En dicha oportunidad, el citado ciudadano contaba con 19 años de edad, pues él mismo nació el 25 de julio de 1.978. Ahora bien, debe destacarse que la Ley N° 1.680/2.001 “Código de la Niñez y la Adolescencia”, entró en vigencia en el año 2.001, a seis meses de su promulgación, el cual se produjo en el mes de mayo del citado año.

Por su parte, el Art. 192 del mencionado cuerpo legal, establece claramente que las disposiciones contenidas en el Libro V del cuerpo legal en cuestión, el cual regula las infracciones contenidas en el Libro V del cuerpo legal en cuestión, el cual regula las infracciones penales cometidas por menores, son aplicables “...cuando un adolescente cometa una infracción que la legislación ordinaria castigue con una sanción penal (sic)...”. En el siguiente párrafo, expresamente queda aclarado que, para la aplicación del Código de la Niñez y Adolescencia: “...la condición de adolescente debe darse al tiempo de la realización del hecho, conforme a lo dispuesto al Art. 10 del Código Penal (sic)...” En la referida ley, no fue delimitado el alcance de la palabra adolescente, no obstante, dicha omisión fue posteriormente esclarecida, mediante la promulgación de la Ley N° 1.702/01 “Que establece el alcance de los términos Niño, Adolescente y Adulto Menor”. El Art. 1°, letra b) de la referida ley prescribía cuanto sigue “...A los efectos de la correcta interpretación y aplicación de las normas relativas a la Niñez y la Adolescencia establécese el alcance de los siguientes términos:...b) Adolescente: toda persona humana desde los catorce años hasta los diecisiete años (sic)...”. Posteriormente el artículo 1° de la ley ante citada, fue modificado por la Ley N°2.169/03 “Que establece la mayoría de edad”. Sin embargo, el alcance de la palabra adolescente, fue ratificado por la referida, conforme se desprende de la lectura del artículo 3° de la misma. A continuación se transcribe la mentada normativa: “...Modificase el art. 1°, a los efectos de la Ley N° 1.702/01, el cual queda redactado de la siguiente manera:...Art. 1°, a los efectos de la interpretación y aplicación de las normas relativas a la niñez y a la adolescencia, establécese el alcance de los siguientes términos:...b) Adolescente; toda persona humana desde los catorce años hasta los diecisiete años de edad (sic)...”. De lo anteriormente

expuesto, se desprende claramente, que el ciudadano R.S.D., en ningún momento pudo ser beneficiado con las normativas previstas en el C.N.A., pues, él mismo no era adolescente cuando cometió el delito; es decir, no contaba con la edad comprendida entre los 14 y 17 años de edad. Dicha situación hace inviable la aplicación de las normativas previstas en ella al ciudadano R.S.D., pues, el mismo contaba con 19 años de edad cuando cometió el ilícito. Por lo tanto, deberá ser rechazada por resultar notoriamente improcedente, en mérito de lo cual requiere a esa Excma. Corte Suprema de Justicia, se sirva decidir el rechazo del Recurso de Revisión promovido contra el Acuerdo y Sentencia N 1.125 del 6 de septiembre de 2.002, dictada por la Excma. Corte Suprema de Justicia, por no adecuarse a los presupuestos establecidos en el inc. 5) del Art. 481 de nuestra ley penal de forma.

Definidos – de acuerdo a las proposiciones argumentativas de las partes involucradas en el recurso – los términos en discusión, cabe observar para su resolución, lo siguiente: El motivo de que ha inspirado a la revisionista se circunscribe al precepto legal consagrado en el Artículo 481 numeral 5 del C.P.P., que dispone: “...cuando corresponda aplicar una ley más benigna, o una amnistía o se produzca un cambio en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que favorece al condenado”. Se trata de una de las tantas causales que a través del recurso de revisión es capaz de hacer ceder la autoridad de la cosa juzgada y no precisamente – como ocurre para la generalidad de las causales – para subsanar los graves y evidentes errores que puedan haberse producido en el juicio penal, sino que por la benevolencia que entraña para el condenado la aparición de una ley penal, amnistía o jurisprudencia (extra actividad jurisprudencial), estas se aplican en su favor ajustando la sanción penal recaída a los alcances normativos o interpretativos que subyacen en ellas.

Del análisis esbozado – más allá de los alcances específicos que matizan a los ingredientes jurídicos que integran la referida casuística – lo trascendente es determinar – en el caso concreto- si el condenado, al tiempo de la comisión del hecho estaba comprendida en la franja etaria que limita, cuantitativamente, la sanción penal a una duración máxima de ocho (08) años de medida privativa de libertad. De ser así, no obstante de las instancias transitadas, el último monto sancionatorio necesariamente debe ajustarse a la previsión

contenida en la nueva Ley Penal dotada de mayor benignidad punitiva en relación a la que ha sido aplicada. En caso contrario, se impone el rechazo, por improcedente, de la revisión en tanto el condenado no integre el catálogo de beneficiario de la nueva ley penal cuya aplicación sustituta de la más gravosa reclama con énfasis.

Ahora bien, al cotejar los argumentos esgrimidos por la revisionista en función a la causal que apuntala su pretensión, fácil es advertir que el condenado – por su edad al tiempo de la consumación del evento criminal por el que fue penalmente sancionado – no se encuentra favorecido por la Ley N 1.680/01. Código de la Niñez y de la Adolescencia y consecuentemente, no es beneficiario de la atenuación sancionatoria prevista en el Artículo 207 del referido cuerpo normativo. A esta conclusión se puede llegar, por un lado, siguiendo los hechos probados en juicio y plasmados en las sucesivas condenatorias dictadas y por otro, interpretando el alcance de las leyes condenatorias dictadas y por otro, interpretando el alcance de las leyes con incidencia en la que pretende sea aplicada.

En efecto, es un hecho probado, al menos ningunas de las partes lo han puesto en crisis, que al tiempo de la realización del hecho punible juzgado y ocurrido el día 07 de mayo de 1.998, su autor judicialmente declarado, el Sr. R.S.D., en fecha 25 de julio de 1.978, contaba con 19 años de edad, mas nueve meses y diez días y ocho días. En fecha 24 del mes de octubre del año 1.998, por A.I. Nro. 1.890; el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal de la ciudad de Luque, dispuso el cierre del sumario y la elevación al Estado Plenario de la presente causa y por S.D. Nro. 18 de fecha 19 de julio de 1.999, dicto sentencia definitiva condenando a los acusados a pena privativa de libertad, sentencia apelada, y por Acuerdo y Sentencia Nro. 05 de fecha 25 del mes de febrero del año 2.002, fue modificada el quantum de la pena aplicada en instancia inferior, y finalmente por Acuerdo y Sentencia Nro 1.125 de fecha 06 de noviembre de 2.002, fue confirmada de manera definitiva la sanción penal de privación de libertad condenándosele de manera definitiva a QUINCE AÑOS DE PRISION. Ahora bien, la Ley 1.680/01 (Código de la Niñez y de la Adolescencia) ha entrado a regir en fecha 30 de noviembre del 2.001, lo que explica al tiempo de dictarse sentencia, la referida ley aún no estaba en vigencia, no obstante ello,

defensa –según lo reporta la sentencia – ya ha solicitado su aplicación.

Enfocada la cuestión desde la segunda perspectiva, es cierto que a los efectos de la correcta interpretación y aplicación de las normas relativas a la Niñez y Adolescencia, se ha promulgado una Ley Aclaratoria, la N 1702/01 que “ Establece el Alcance de los términos Niño, Adolescente y Menor Adulto”, en los términos siguientes: a) Niño: toda persona humana desde la concepción hasta los trece años de edad; b) Adolescente: toda persona humana desde los 14 años hasta los diecisiete años de edad y; c) Menor Adulto: toda persona humana desde los dieciocho años de edad hasta alcanzar la mayoría de edad.

Como se puede ver, las precisiones terminológicas de la citada ley, en particular en cuanto se refiere al adolescente, aclara que es toda persona humana desde los catorce a diecisiete años de edad, que precisamente se conecta armónicamente con el Artículo 192 de la Ley Nro. 1680/01, Código de la Niñez y de la Adolescencia, que establece lo siguiente: “Las disposiciones de este libro se aplicaran cuando un adolescente cometa una infracción que la legislación ordinaria castigue con una sanción penal. Para la aplicación de este Código, la condición de adolescente debe darse al tiempo de la realización del hecho, conforme a lo dispuesto en el Artículo 10 del Código Penal”.

La última parte transcripta confirma la tesis que postulo, esto es la inaplicabilidad del C.N.A. al caso concreto, toda vez que el ordenado, al tiempo de la realización del hecho, ha sobrepasado la franja etaria cubierta por la ley y por la ende, excluido del contexto normativo que regula el sistema de punición de los adolescentes a la luz de la previsión contenida en el Artículo 192, enervando también toda posibilidad de la aplicación del Artículo 207 del mismo cuerpo legal, puesto que la aplicación de este último, está condicionado a que la edad biológica del justiciable no alcance los dieciocho años cumplidos.

Así se explica que, interin se sustanciaron, sucesivamente, los recursos de Apelación y Nulidad, las leyes de referencias ya estaban en pleno vigor, pero no han sido aplicadas por el Tribunal de Apelación ni por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en los Acuerdos y Sentencias Nro. 5 y Nro. 1.125 de fechas 25 de febrero de 2.002 y 6 de

noviembre de 2.002, respectivamente; precisamente porque el condenado no era acreedor de la benignidad contenida en sus prescripciones, puesto que de haber sido así, la ley penal más benigna hubiera sido aplicada por mandato legal imperativo impuesto por el Art. 248 inc. “c” del C.N.A. y, a aun a falta de tal normativa, de oficio por ser una cuestión que atañe al orden público.

La posterior Ley Nro. 2.169/03 (Que establece la mayoría de edad), modificatoria, entre otras, de la Ley Nro. 1.702/01, en su Artículo Nro. 3 dispone: “...Adolescente es toda persona humana desde los catorce años hasta los diecisiete años de edad; Mayor de edad: toda persona humana desde los dieciocho años de edad”. Es decir que por la misma se mantiene inalterable la frontera divisoria entre niño y adolescente, eliminando la categoría de “menor adulto” que es sustituida por el de “mayor de edad”, calidad esta que se adquiere al cumplir dieciocho (18) años, sin estar limitado a la mayoría de edad que estaba fijada, en el Código Civil, en veinte (20) años y que concomitantemente es modificado por el Artículo Nro. 1 de la Ley examinada.

De lo expuesto se sigue que la modificación de las categorías subsiguientes – “menor adulto” y “mayor de edad – dejan intacto el parámetro de determinación del adolescente fijado por el legislador penal, por lo tanto, la mentada ley no hace otra cosa que reafirmar que para ser sujeto del Código de la Niñez y de la Adolescencia es condición que el señalado como infractor de la ley penal tenga calidad de adolescente – entre catorce y diecisiete años – al tiempo de realizar la conducta punible.

En definitivas, al no ser el condenado adolescente al tiempo de haber cometido el hecho que sirvió de génesis a la sanción penal que se le aplico, mal puede pretender apropiarse de los beneficios que corresponden por ley a otros destinatarios que, amparados por el principio de interés superior, están sometidos a una especial regulación, una estructura lógica, un conjunto armonioso e indisgregable de dispositivos penales de fondo y forma de carácter tuitivo y educacional que reconoce un profundo cambio de la conciencia comunitaria en relación a los menores infractores de la ley penal. Como se puede ver – cualquiera sea el ángulo abarcado por la óptica revisora empleada – conducen a afirmar que el revisionista no es

acreedor de la ley penal más benigna, por lo que la proposición recursiva debe ser rechazada por improcedente.

Finalmente, ante peticiones fundadas en análogos argumentos jurídicos y fácticos, esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia le ha dado la misma respuesta, consolidando una línea jurisprudencial uniforme sobre la materia y entre las que se puede citar, los Acuerdos y Sentencias Nro. 428 de fecha 17 de mayo de 2.002, dictado en el expediente caratulado: “J.M.M.B. s/Robo Agravado”; y el Nro. 1.923 de fecha 2 de octubre de 2.003, recaído en la causa identificada como: “Recurso de Revisión interpuesto por el Abg. C.R.B.C. en: S.M.E. s/Violación.”

En consecuencia, conforme a las consideraciones vertidas y al no configurarse la causal impetrada en los términos del Artículo 481 inciso 5 del C.P.P., corresponde NO HACER LUGAR, por improcedente, al recurso de revisión interpuesto, quedando incólume la condena de quince (15) años de pena privativa de libertad impuesto al condenado R.S.D. por Acuerdo y Sentencia Nro. 5 de fecha 25 de febrero de 2.002, que no ha sido alterada por el Acuerdo y Sentencia dictado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, sin perjuicio del derecho subsistente – acotado por la puntual limitación impugnativa – que asiste al condenado en los términos que emergen del Artículo 489 del C.P.P.. Voto en el sentido que antecede.

A su turno los Doctores BLANCO y BENITEZ RIERA manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí que lo certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

SENTENCIA NÚMERO: 247

Asunción, 24 de mayo del 2011

VISTOS: Los méritos del acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

1.- DECLARAR admisible para su estudio el presente recurso.

2.- NO HACER LUGAR, por improcedente, al Recurso de Revisión interpuesto por el condenado R.S.D., bajo

patrocinio de la Abg. R.S.F., conforme a los argumentos vertidos en la parte exordial de la presente resolución.

3.- REMITIR estos autos al Juzgado Penal competente a sus efectos.

4.- ANOTAR, registrar y notificar.

Ministros: Alicia Beatriz Pucheta de Correa, Luis María Benítez y Sindulfo Blanco.

Ante mí: Karina Penoni de Bellassai, Secretaria Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 274/2011

**JUICIO: “RECURSO DE REVISIÓN
INTERPUESTO EN LA CAUSA: J.R.C.,
C.R.M. Y S. A. S/ POSESIÓN Y TRAFICO
DE MARIHUANA.”**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: DOSCIENTOS SETENTA
Y CUATRO**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los treinta y un días del mes de mayo del año dos mil once, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excelentísimos Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, SINDULFO BLANCO y LUIS MARIA BENITEZ RIERA, por ante mí, la Secretaria autorizante, se trajo el expediente caratulado: “J.R.C., C.R.M. Y S.A. S/ POSESIÓN Y TRAFICO DE MARIHUANA” a fin de resolver el recurso de revisión planteado por la Jueza de Ejecución Penal Abogada A.M.L., en virtud del art. 500 del C.P.P., contra la S.D. N° 39 del 02 de abril de 2.003, dictada por el Tribunal de Sentencia de la Capital.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes:

C U E S T I O N E S:

¿Es admisible para su estudio el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto?

¿En su caso, resulta procedente?

A los efectos de establecer el orden de votación se realizó el sorteo de ley que arrojó el siguiente resultado: PUCHETA DE CORREA, BLANCO y BENITEZ RIERA.

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, LA MINISTRA PUCHETA DE CORREA DIJO: La Juez Penal de Ejecución A.M.L., plantea revisión de la condena conforme a lo establecido en el art. 500 del C.P.P. que establece: “LEY MAS BENIGNA. AMNISTIA. Cuando el juez de ejecución advierta que deberá quedar sin efecto o ser modificada la pena impuesta, o las condiciones de su cumplimiento, por haber entrado en vigencia una ley más benigna o una amnistía, promoverá, de oficio, la revisión de la sentencia ante la Corte Suprema de Justicia.”

Con respecto al análisis de ADMISIBILIDAD del recurso aducido se observa que los requisitos formales de interposición se hallan debidamente acreditados, a tenor de lo dispuesto en los Artículos que regulan esta vía recursiva (481,482 y 483 del Código Procesal Penal). Así, el fallo impugnado constituye una sentencia definitiva que a la fecha se encuentra firme; b) El art. 500 otorga al Juez Penal de Ejecución la posibilidad de promover de oficio, la revisión de la sentencia ante la Corte Suprema de Justicia, cuando se advierta que la condena impuesta deba quedar sin efecto o ser modificada, por la entrada en vigencia de una Ley más benigna o una amnistía. El planteamiento se halla fundado según las condiciones insertas en el Art. 483 de la Ley 1286/98. En cuanto al plazo: el recurso puede ser deducido en todo tiempo. En consecuencia, y al hallarse cumplidas todas las exigencias que hacen a la forma, corresponde declarar admisible para su estudio el recurso deducido. ES MI VOTO.

A sus turnos los Ministros Blanco y Benítez Riera, manifiestan que se adhieren al voto de la Ministra preopinante por sus mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada la Ministra PUCHETA DE CORREA prosigue diciendo: Por S.D. N° 39 del 02 de abril de 2.003 el Sr. J.R.C. fue condenado por el Tribunal de Sentencia de la Capital a la pena privativa de libertad de siete (7) años y a la pena de multa consistente en la suma de guaraníes diez y seis millones (Gs.16.000.000), previa calificación de la conducta acreditada en juicio en el art. 27 de la Ley 1340/88 en concordancia con el art. 29 inc. 1° del Código Penal.

La revisión de oficio planteada ante esta instancia se funda en la aplicación de dos penas principales – pena privativa de libertad y multa – a J.R.C., por el mismo hecho punible. Asevera que la jurisprudencia uniforme y constante de la Corte Suprema de Justicia, ha anulado la pena patrimonial de multa cuando la misma es aplicada como pena principal conjuntamente con la privación de libertad. (fs. 163/5).

A su turno, el representante del Ministerio Público, Fiscal Adjunto María Soledad Machuca recomendó la declaración de improcedencia del recurso argüido, porque si bien la Juez Penal de Ejecución invoca como causal de revisión un cambio en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la misma no se halla amparada para el planteamiento

del recurso de revisión de oficio, puesto que el art. 500 se refiere solamente a las causales de la vigencia una ley penal posterior más benigna o de una amnistía. (Dictamen N° 1984 del 07 de octubre de 2.008.).

Expuestas las pretensiones de las partes corresponde a esta Sala determinar si se hallan cumplidos los presupuestos contemplados para la procedencia del pedido. En ese sentido, el art. 500 del CPP expone: “LEY MÁS BENIGNA. AMNISTIA. Cuando el juez de ejecución advierta que deberá quedar sin efecto o ser modificada la pena impuesta, o las condiciones de su cumplimiento, por haber entrado en vigencia una ley más benigna o una amnistía, promoverá, de oficio, la revisión de la sentencia ante la Corte Suprema de Justicia...” En concordancia el inciso 5 del Art. 481 del Código de Formas que dispone: “La revisión procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo, y únicamente a favor del imputado, en los casos siguientes: (...) 5) cuando corresponda aplicar una ley más benigna, o una amnistía, o se produzca un cambio en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que favorezca al condenado”.

El órgano Juzgador de Primera Instancia declaró la existencia del hecho punible de Tenencia de Sustancia Prohibida (marihuana), conforme a lo dispuesto por el art. 27 de la Ley 1.340/88 que establece: “El que tuviere en su poder, sin autorización, sustancias estupefacientes, drogas peligrosas o productos que las contengan, será castigado con cinco a quince años de penitenciaría, comiso de la mercadería y multa del cuádruplo de su valor”, en concordancia con el art. 29 inc. 1° primera parte, y art. 31 del Código Penal. Subsumió la conducta del condenado J.R.C. dentro de lo dispuesto en el art. 27 de Ley 1340/88, y efectuó la medición de la pena conforme a los presupuestos vigentes del Código Penal actual, pero incurrió en un error al no realizar una interpretación armónica e integral de las normas referidas a la imposición de la pena insertas en el nuevo cuerpo de leyes y aplicar dos condenas principales (privativa de libertad y multa).

Respecto a la imposición de la multa, sanción prevista en el artículo 27 de la Ley 1340, precedentemente transcrito, cabe precisar que el Art. 321 del Código Penal actual establece: “En cuanto las leyes penales vigentes no sean expresamente modificadas por este Código, las sanciones previstas en ella se adaptarán de la siguiente manera:...4. Cuando la Ley prevea

como sanción única o alternativa una multa, sea ella facultativa o acumulativa la sanción será pena de multa”.

El Art. 4 del Código Penal, dispone la aplicación del Libro Primero (Parte General) a las leyes especiales. En esa tesitura, cualquier norma de la ley especial (1340) contraria a las disposiciones contenidas en la Parte General del Código de Fondo –que establece los principios fundamentales del derecho punitivo- queda sin efecto, por disposición expresa del Cuerpo de Fondo (Art. 4) y de aplicación posterior.

Indudablemente el Código Penal restringe el uso de la pena privativa de libertad y propone un empleo cauteloso de la misma y su modificación por la pena de multa. De una interpretación aislada del artículo transcrito, se tendría que concluir con la aplicación de la pena de multa para el caso en estudio. Pero para la determinación final de la pena se debe recurrir también al Art. 53 del Código de Fondo, que regula la pena de multa complementaria, con carácter eminentemente restrictivo y establece: “Cuando el autor se haya enriquecido o intentado enriquecerse mediante el hecho, además de una pena privativa de libertad, podrá imponérsele una pena de multa conforme a sus condiciones personales y económicas”.

La imposición de una combinación de multa y pena privativa de libertad solo se prevé, excepcional y facultativamente, cuando el autor se enriqueció mediante el hecho o lo intentó. En la presente causa no se mencionaron que la multa fue aplicada como pena complementaria, ni se analiza con la sana crítica la relación entre la cantidad de droga decomisada y el valor de la misma, de donde resaltaría el enriquecimiento mediante el hecho, por lo que la aplicación de dos penas principales, en forma conjunta, por un mismo hecho penal se halla vedado.

A mayor abundamiento acerca de la procedencia del recurso, resulta pertinente traer a colación la opinión vertida acerca del tema por el eminente procesalista y penalista alemán, Claus Roxin: “La revisión del procedimiento sirve para la eliminación de errores judiciales frente a sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada (...) Representa el caso más importante de quebrantamiento de la cosa juzgada en interés de una decisión materialmente correcta”. (Derecho Procesal Penal, Traducción de la 25 edición alemana de Gabriela E. Córdoba y Daniel R. Pastor revisada por Julio B.J. Maier, Editores del Puerto S.R.L., Bs. As. -2000).

Ante la situación planteada (imposición de dos penas principales: privativa de libertad y multa), cabe destacar, que

existe jurisprudencia de esta sala Penal, en el mismo sentido (Acuerdo y Sentencia N° 953 de fecha 30 de junio de 2004).

Al haberse constatado que las disposiciones del Código Penal nuevo son más favorables al condenado que la contenida en la Ley 1340 (Art. 27), y con sustento en el Art. 500 y 481 inc. 5 y los demás artículos mencionados, y la doctrina expuesta, corresponde HACER LUGAR a la revisión solicitada por la defensa del condenado, REVOCAR la pena de multa impuesta en primera instancia y dejar incólume la sanción de penitenciaría, que a la fecha ha sido compurgada, y en consecuencia enviar los autos al Juzgado de Ejecución a cargo de la Jueza Ana María Llanes, a fin de que realice el cómputo definitivo y disponga si corresponde la libertad del revisionista conforme establece el Art. 494 del Código Procesal penal. ES MI VOTO.

A su turno los Ministros BLANCO y BENITEZ RIERA, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí que lo certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 274

Asunción, 31 de mayo de 2011.

VISTOS: Los méritos del acuerdo que antecede, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

1- DECLARAR LA ADMISIBILIDAD del Recurso Extraordinario de Revisión.

2- HACER LUGAR al pedido de revisión planteado contra la Sentencia Definitiva N° 39 del 02 de abril de 2.003, dictada por el Juzgado Penal de Sentencia, con sustento en el Art. 500 y 481 inc. 5 del Código Procesal Penal, y en consecuencia revocar la pena de MULTA impuesta en la referida sentencia.

3- REMITIR los autos al Juzgado de Ejecución a cargo de la Jueza Ana Maria Llanes para sus efectos.

4- ANOTAR, registrar y notificar.

Ministros: Alicia Beatriz Pucheta de Correa, Sindulfo Blanco y Luis María Benítez Riera.

Ante mí: Karinna Penoni de Bellassai, Secretaria Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 413/2011

**RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO
POR LA ABOG. N.Z. EN LA CAUSA:
“H.L.L., C.S. Y J.F.R.F. S/ LESIÓN DE
CONFIANZA”**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CUATROCIENTOS
TRECE**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintidós días del mes junio, del año Dos Mil Once, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excelentísimos Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, SINDULFO BLANCO y MIGUEL OSCAR BAJAC, quien integra esta Sala Penal ante la falta de un Ministro, bajo la presidencia del primero de los nombrados, por ante mi el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: “RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA ABOG. N.Z. EN LA CAUSA: “H.L.L., C.S. Y J.F.R.F. S/ LESIÓN DE CONFIANZA”, a fin de resolver el recurso de revisión planteado en la causa ut – supra individualizada.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes:

C U E S T I O N E S:

¿Es admisible para su estudio el recurso de revisión interpuesto? ¿En su caso, resulta procedente? Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: PUCHETA DE CORREA, BLANCO Y BAJAC.- A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, la Señora Ministra Alicia Pucheta de Correa, dijo: De un estudio integral de los autos, debe convenirse que del recurso articulado se encuentran reunidos los requisitos para la viabilidad del estudio del Recurso Extraordinario de Revisión. En dicho contexto, corresponde expresar que a tenor de lo dispuesto en los Artículos 481, 482 y 483 del Código Procesal Penal, en cuanto al Objeto impugnado: El fallo atacado tiene carácter de definitividad; vale decir, contra el mismo ya no caben recursos ordinarios, ni el extraordinario de Casación, con excepción de la planteada (Art. 481 del C.P.P.); b) Plazo: El lapso temporal para interponerlo no está sometido a plazo preclusivo, porque

procede en todo tiempo (Art. 481 del C.P.P.); c) Sujeto Legitimado: El condenado, sujeto principal del proceso penal, se halla en posesión de la legitimación activa para promoverlo (Art. 482 numeral 1 del C.P.P.); d) Forma de interposición: El recurso ha sido planteado, por escrito ante la Sala Penal de la Corte Suprema. En resumen, voto por la admisibilidad del recurso de revisión impetrado y, en consecuencia, por entrar a analizar el fondo de la impugnación.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, la Señora Ministra Alicia Pucheta de Correa, prosiguió diciendo: el condenado J.F.R.F. bajo patrocinio de la Abogada N.Z., plantea Recurso Extraordinario de Revisión contra la S.D. N° 173 de fecha 22 de septiembre de 2.003, dictada por el Tribunal de Sentencia de la circunscripción judicial de la Capital integrado por los conjueces María Lourdes Cardozo, Blanca Gorostiaga y Germán Torres, por la cual se ha impuesto al condenado la pena privativa de libertad de dos (2) años, con la suspensión a prueba de la ejecución de condena por el termino de cuatro (4) años.

En este contexto se percibe que el recurso extraordinario de Revisión está fundado en la prescripción legal consagrada en el Artículo 481 Numeral 2, 4 y 5 del Código Procesal Penal que dispone: La revisión procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo, y únicamente a favor del imputado, en los casos siguientes: 1)...2) cuando la sentencia impugnada se haya fundado en prueba documental o testimonial cuya falsedad se haya declarado en fallo posterior firme o resulte evidente aunque no exista un procedimiento posterior; 3)...4) cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento, hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponda aplicar una norma más favorable 5) cuando corresponda aplicar una ley más benigna, o una amnistía, o se produzca un cambio en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que favorezca al condenado...” El revisionista en el contexto de la argumentación, alega en lo medular que ha sido condenado por el Tribunal de Sentencia por la comisión del hecho punible de lesión de confianza del que resultare víctima el Ministerio de Agricultura y Ganadería a través del operativo “Jejoko” habiéndose ignorado pruebas descargo, y demás elementos

aportados por la defensa que demostraban que hecho no existió, es más simplemente han sido ignoradas sin sustento alguno por el Tribunal de Sentencia. Asevera que la presente causa se inició a raíz del informe realizado por el Licenciado C.O. siendo el mismo erróneo e incompleto, pues al realizarse la pericia contable por el Lic. V.G. se verificó la supuesta diferencia de Gs. 20.369.341 en perjuicio del M.A.G., pero posteriormente se presentó para la Rendición de Cuentas pertinente al término del proyecto, que fuera aprobado sin oposición, del cual el Tribunal de Sentencia ordeno una nueva pericia realizada por el Lic. Á.V.A., que determina la diferencia de Gs. 40.625, entre lo rendido o justificado por el operativo. Expresa que la Nota de fecha 10 de mayo de 2.005, el Señor C.S. solicitó a la Contraloría General que amplié y se ratifique en su informe, pero el mismo no ha sido recepcionado hasta la fecha. En el mismo contexto expresa que los documentos en los cuales se han aprobado la gestión realizada por el revisionista en fecha 2 de septiembre de 1.999, son los documentos de los cuales se requiere la ratificación y ampliación del informe de la Contraloría.

Corresponde analizar cada una de las causales por separado. En cuanto, a la causal de hechos nuevos, el mismo trata una de las tantas causales capaz de hacer ceder la autoridad de la cosa juzgada frente a los graves y evidentes errores que puedan haberse producido en el juicio penal. Según se infiere de la tipicidad procesal que diseña su estructura, esta presupone que con posterioridad a la sentencia cuya revisión se reclama ha sobrevenido hechos nuevos o nuevos elementos de pruebas que vinculados con la base fáctica reconstruida para fundamentar la condena, por si solos o unidos a los que ya fueron examinados, permiten poner en aprieto el discurso jurídico – racional del proceso de subsunción por inexistencia de la premisa menor descripta en el fallo sancionatorio. En cuanto a la causal invocada he sentado postura de manera uniforme, teniendo como parámetro que primero debe surgir después de la sentencia y segundo deben ser capaces de irradiar sobre el acierto jurisprudencial contenida en aquel. De acuerdo con la causal invocada por el recurrente (hechos nuevos), se requiere no sólo la aparición de nuevos hechos o nuevos elementos de prueba, sino también que estos tengan la capacidad de producir certeza total sobre la inexistencia del suceso, la inocencia del imputado

o la necesidad de encuadrarlos en una norma legal más favorable, o sea, que no resulta suficiente la mera alusión a nuevos hechos o material probatorio, sino que su trascendencia debe ser tal, que incida definitiva y favorablemente, en lo resuelto en sentencia.

En el mismo sentido, esta Magistratura ha sentado postura sobre los Hechos Nuevos, expresando: “Su estructura procesal típica envuelve dos aspectos, la materialidad que surge después de la sentencia y la consecuencia que ella engendra. Los nuevos hechos o nuevos elementos de pruebas – según se infiere de la norma en análisis – tiende a evidenciar los siguientes efectos posibles; que el hecho no ha existido; que el condenado no ha cometido el hecho que se le ha atribuido; que el hecho existió, pero no es punible (atípico, objetiva y/o subjetivamente); que al hecho cometido y penalmente sancionado le es aplicable una norma penal más benigna. Este último permite, corrientemente, morigerar la dosificación penal aplicada, mientras que los tres primeros operan en pro de la reivindicación de la inocencia del condenado.” Acuerdo y Sentencia N° 179 del 3 de abril de 2.007, dictado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la causa: “E.A.D. s/ homicidio en Aregúa.”

De acuerdo a las consideraciones vertidas, lo relevante es que a título de hechos nuevos o nuevos elementos de pruebas, exige como condición de procedencia del recurso, que los mismos sean sobrevenientes a la condena o que sean descubiertas después de que se haya recaído la sentencia. En el caso sub-judice, el recurso está orientado a demostrar que conforme a la Nota C.G.R. N° 5557 de fecha 15 de noviembre de 2.002, que se pretende introducir como hecho nuevo, se demuestra que no se causó ningún perjuicio patrimonial al Ministerio de Agricultura y Ganadería, y que el condenado, por ende, es inocente. Sin embargo, tal como – lo denota el Ministerio Público Fiscal – la Nota CGR N° 4477 del 15 de noviembre del 2.002 ha sido ampliamente analizada y discutida en todas las etapas pertinentes del proceso. (Ver acta de Audiencia Preliminar, Pág. 179 y 180 de autos, tomo I del expediente principal, circunstancia valorada y resuelta por el Juez de Garantías por A.I. N° 1.442 de fecha 09 de diciembre de 2.002, pág. 225, tomo II, utilizada como alegato final de la defensa y valorada por el Tribunal de Mérito con arreglo a la sana crítica. Ver análisis del Tribunal, fs. 442, tomo III.) Conforme se

denota, el recurrente, mediante la revisión intentada pretende la revaloración del núcleo fáctico, ampliamente valorados por los Juzgadores de instancias inferiores, (Tribunal de Sentencia) por lo que el Recurso de Revisión planteado no puede constituirse en una tercera instancia.

En cuanto a la causal 2° (falsedad de pruebas documentales o testimoniales), la misma deviene improcedente, ya que no se observa fallo posterior firme que demuestre la falsedad de tales pruebas, así como también, la misma ha sido invocada sin que tales extremos hayan sido demostrados, fehaciente y documentadamente, por quien lo invoca en su beneficio.

En cuanto a la 5° causal, la misma corre igual suerte, ya que con posterioridad a la comisión del hecho punible cometido por el procesado y su correspondiente juzgamiento no se ha sancionado ninguna Ley posterior, amnistía, ni ha ocurrido un cambio en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que favorezca al condenado, tal como lo argumenta el revisionista.

Esta posición es correlativa con mi voto emitido en el Acuerdo y Sentencia Número 1322 de fecha 23 de Diciembre de 2.008, dictada en esta misma causa. - Por las razones expuestas, combinadas en lo pertinente, con las esgrimidas por el Sr. Fiscal Adjunto, al no configurarse la causal impetrada en los términos del Art. 481 inciso 2) 4) y 5) del C.P.P., corresponde NO HACER LUGAR al Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por el condenado J.F.R.F., bajo patrocinio de la Abogada N.Z., contra la S.D. N° 173 de fecha 22 de setiembre de 2.003 dictado por el Tribunal de Sentencia de la Capital, integrado por los Conjueces María Lourdes Cardozo, Blanca Gorostiaga y Germán Torres, el Acuerdo y Sentencia N° 41 de fecha 18 de abril de 2.004 dictado por el Tribunal de Apelaciones de la Cuarta Sala, y el Acuerdo y Sentencia N° 233 de fecha 18 de abril de 2.005 dictado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia

A su turno, el Ministro Sindulfo Blanco, dijo: Como primer punto, formulo adhesión a los fundamentos expuestos por la distinguida Ministra Primer Opinante, en la primera cuestión propuesta en esta resolución. Ahora bien, con relación a la procedencia de la revisión interpuesta por el condenado J.F.R.F., me permito formular las siguientes consideraciones.

Que este Opinante, antes de resolver el recurso que hoy nos ocupa, debe remitirse a los fundamentos que ya fueron esbozados en el Acuerdo y Sentencia N° 1322, del 23 de diciembre de 2008 - fs. 664 y sgts - en relación al condenado C.S.G. Efectivamente, pese a no ser invocada por el Peticionante la existencia de esta resolución, una valoración aislada de los agravios que también formuló el condenado J.F.R., en este recurso, podría conducir a una respuesta contradictoria o incoherente, que no se compadezca con el sentido de justicia del caso particular, que debe inspirar la labor jurisdiccional.

Tenemos pues, que por el Acuerdo y Sentencia N° 1322, esta Sala Penal, resolvió en su parte pertinente: “HACER LUGAR al recurso de revisión interpuesto por la Abogada N.Z., bajo patrocinio del Abog. R.A.S., a favor del condenado C.S.G., en consecuencia, anular la Sentencia Definitiva N° 173, de fecha 22 de setiembre de 2003...; 3) DECLARAR la absolución de reproche y pena del Sr. C.S.G., conforme a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente sentencia”.

En apoyo de esta decisión, este Opinante, con apoyo de doctrina sobre la cuestión, sostuvo que la tarea de subsunción realizada por el Tribunal de Mérito, se elaboró en base a argumentos erróneos que no demostraban, con certeza, la configuración de los elementos típicos del hecho punible de lesión de confianza, lo que condujo a afirmar que la condena impuesta - en el caso a C.S. - no se apoyó en una correcta aplicación del derecho a los hechos discutidos y probados en la causa. La tesis fundamental que, al término del estudio fue demostrada, consistió en que el perjuicio patrimonial que se sostuvo para la condena, fue consecuencia directa de la consideración aislada de unos de los dictámenes periciales producidos en juicio, el que, no fue valorado en conjunto, con los demás trabajos periciales e, incluso, con la Nota C.G.R. N° 5577, del 15 de noviembre de 2002, que expresaba que se había aprobado la rendición de cuentas exigida por el proyecto, sin objeción alguna.

Sobre este punto, es oportuno traer a colación lo que fuera expuesto en dicha oportunidad. “Dentro de la presente causa se analizan hechos punibles, cuyo bien protegido es el patrimonio, es decir éste caso específico, lo característico es su particular forma de lesionar el patrimonio ajeno, mediante la infracción del deber de fidelidad que comete el autor; el deber

de cuidado cuyo origen es la privilegiada posición que ocupa el agente respecto de la administración de los bienes económicos ajenos confiados a su cargo. La consumación del delito se precisa al momento del quiebre del patrimonio en detrimento del “protegido”, es decir al momento en que se realiza el perjuicio, y se beneficia el autor, y este depende de su contenido, para determinarse en lucro cesante o daño emergente, pero ambos se refieren requieren del proceso de consumación y culminación con el resultado efectivo y probado, el perjuicio”.

“Durante la gestión del agente, es decir al término de la gestión administrativa de custodia del patrimonio ajeno, es cuando concluye la posible perpetración del ilícito, y cuando se determina el resultado. Es un delito que debe determinarse ante la unidad de la gestión, no puede fragmentarse, menos para su análisis; pues es expresión del manejo de un conjunto de bienes, ya que cada operación forma parte de la administración. Ya lo expone así la doctrina vigente, “La administración será calificada según lo que ocurra con el conjunto de los bienes administrativos, por lo tanto, lo que interesa es el resultado de la gestión en términos globales, no de cada operación...” (Delito de Administración fraudulenta. Cristina Caamaño Iglesias. Ed. Fabián J. Di Plácido)”.

“Es decir, aquí se contraponen medios probatorios que fundaron la condena, por ejemplo, la pericia por la cual se determinó el perjuicio patrimonial de cerca de veinte millones de guaraníes, realizada por el Lic. V.G., y en contraposición la otra pericia, realizada por el Lic. A.M.A. que determino la diferencia de tan sólo Gs. 40.625 además del informe de Departamento de rendición de Cuentas que determinó al momento de la finalización de la administración, que aprobó la rendición sin objeción alguna, esta contradicción demuestra que los elementos con los que se realizaron la primera pericia estaban incompletos, además de que la Nota C.G.R. N° 5577, del 15 de noviembre del 2002; expreso: “...dicha rendición de cuentas, indefectiblemente fue remitida al departamento respectivo para su análisis y aprobación, no observándose objeciones al mismo por dicho departamento y en contrapartida los mismo auditores, señalan que dicha rendición fue aprobada sin ninguna objeción y teniendo en cuenta las afirmaciones realizadas por el entonces Jefe de Rendición de Cuentas, obrantes a fs. 036 de autos y al señalar

que dichos documentos llegaron a la sección sin ningún tipo de enmiendas o adulteraciones...”.

“La contradicción existente debió ser analizada, rebatida y fundada por el Tribunal de Mérito a fin de que la condena impuesta no tenga, como en este caso, dudas inexcusables al respecto de su imposición”.

Ahora bien, la participación del hoy revisionista se construyó sobre la hipótesis fáctica que sostuvo que “...J.F.R., debía velar por el patrimonio público que le fuera entregada para su distribución, más aun teniendo en cuenta, la situación económica que atraviesa el país. El acusado conocía que si no controlaba en forma ordenada y adecuada los comprobantes de pago, podría ocurrir el resultado que hoy se presenta. Tenía conocimiento de la norma jurídica, y aun así se omitió realizar su labor como un buen administrador, siendo que era su obligación hacerlo. No existen causal de justificación a su actuar, por lo que consideramos que el mismo ha actuado como co-autor del hecho punible acusado. Es decir con su aporte se logró la producción del resultado (perjuicio patrimonial)”.

Más allá de la confusión en la que incurrió el Tribunal en su fundamentación, respecto a si la conducta desplegada por el agente, importaba una acción (violación a norma de prohibición) u omisión (violación a una norma de mandato) - aspectos de los que también nos ocupamos en el Acuerdo y Sentencia N° 1322 - es evidente que para arribar a una sentencia de condena, el Tribunal de Sentencia, tuvo por acreditada - erróneamente - la producción del resultado típico del hecho punible investigado, es decir, la causación del perjuicio patrimonial. La participación de J.F.R., en el hecho juzgado se fundó en base a que éste había sido contratado por el entonces coordinador del proyecto, Ing. C.S.

Lo expuesto precedentemente, nos impone considerar la posición - que un en principio - desempeño en el acontecer fáctico juzgado, el hoy recursista J.F.R.; a la luz de los principios lógicos y de igualdad. Ciertamente que, si finalmente fue declarada la absolución de reproche del encausado C.S. - Acuerdo y Sentencia N° 1322 - por la aplicación del principio de la duda razonable en la demostración fáctica del perjuicio patrimonial, idénticas consideraciones deben ser aplicables al hoy impugnante, en razón de no existir impedimento alguno para que a éste - J.R. -

sean aplicadas los mismos efectos de aquella resolución. Incluso, las razones señaladas para disponer la absolución del primero de los nombrados, impiden seguir sosteniendo la participación de J.F.R. en el hecho juzgado, pues, al existir dudas respecto a la existencia misma del perjuicio patrimonial, se pone en tela de juicio la presencia misma del hecho punible –lesión de confianza – como también la vigencia de la condena impuesta, manteniéndose inalterable el estado de inocencia, por la aplicación del principio de la duda razonable. Art. 5 del CPP. Esta situación lleva a declarar la existencia de la causal prevista en el Art. 481, Inc. 1) del CPP, el que dispone: “cuando los hechos tenidos como fundamento de la sentencia resulten incompatibles con los establecidos por otra sentencia penal firme”.

En tales condiciones, corresponde igualmente ANULAR las resoluciones impugnadas por el Recurrente y, en consecuencia, ABSOLVER de reproche a J.F.R.F., por los fundamentos expuestos en esta resolución y, en cumplimiento de las disposiciones de los Artículos 5 y 481, Inc. 1) del CPP. Es mi voto.

A su turno, el Ministro Miguel Oscar Bajac, manifiesta que se adhiere al voto del Ministro Sindulfo Blanco por sus mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que lo certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 413

Asunción, 22 de junio de 2011.

VISTOS: Los méritos del acuerdo que anteceden, la;

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE

1.- DECLARAR admisible para su estudio el presente recurso.

2.- HACER LUGAR al Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por el condenado J.F.R.F., bajo patrocinio de la Abogada N.Z., y en consecuencia ANULAR la S.D. N° 173 de fecha 22 de setiembre de 2.003 dictado por el Tribunal de Sentencia de la Capital, integrado por los Conjueces María Lourdes Cardozo, Blanca Gorostiaga y Germán Torres, el Acuerdo y Sentencia N° 41 de fecha 18 de abril de 2.004 dictado por el Tribunal de Apelaciones de la Cuarta Sala, y el

Acuerdo y Sentencia N° 233 de fecha 18 de abril de 2.005 dictado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, asimismo ABSOLVER de reproche a J.F.R.F., por los fundamentos expuestos en esta resolución y, en cumplimiento de las disposiciones de los Artículos 5 y 481, Inc. 1) del CPP

3.- REMITIR estos autos al Juzgado de Ejecución Penal de origen, a sus efectos.-

4.- ANOTAR, registrar y notificar.

Ministros: Alicia Beatriz Pucheta de Correa, Sindulfo Blanco y Luis María Benítez Riera.

Ante mí: Karinna Penoni de Bellasai, Secretaria Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 439/2011

**EXPEDIENTE: RECURSO DE REVISIÓN
INTERPUESTO POR EL SR. J.O.A.B.
PATROCINIO DE ABOG. R. C.A.C. EN LA
CAUSA: J.O.A./ COACCION SEXUAL”**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CUATROCIENTOS
TREINTA Y NUEVE**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintisiete días del mes de junio del dos mil once, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Miembros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Dres. ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, SINDULFO BLANCO y LUÍS MARÍA BENÍTEZ RIERA, por ante mi Secretaria Autorizante se trajo a consideración el expediente caratulado: J.O.A. S/ COACCION SEXUAL, a fin de resolver el recurso extraordinario de revisión impetrado por el condenado J.O.A.B.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes:

C U E S T I O N E S:

¿Es admisible el recurso interpuesto?

En caso de serlo ¿se ajusta a derecho?

Realizado el sorteo de ley a los efectos de determinar el orden de votación, arrojó el siguiente resultado: PUCHETA DE CORREA, BLANCO y BENITEZ RIERA.

A la Primera Cuestión, la Sra. Ministra, Dra. Alicia Beatriz Pucheta de Correa, dice: El recurso extraordinario de revisión tiene dos facetas fundamentales para su admisión, cuales son la Objetiva y Subjetiva. En cuanto a la objetiva se requiere una sentencia pasada en autoridad de “Cosa Juzgada” en virtud de que el Código Procesal Penal dice en su Art. 481 que “La revisión procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo, y únicamente a favor del imputado, en los casos siguientes”, citando seguidamente cinco numerales, expresando en su art. 483 del mismo cuerpo legal, que El recurso de revisión se interpondrá por escrito ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Deberá contener la concreta referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables. Junto con el escrito se

ofrecerán las pruebas y se agregarán las documentales. En el caso, el impugnante cito los numerales 1,4, y 5 del art. 481 del CPP concordante con el art. 17 numeral 4 de la Constitución Nacional, 482 inc. 1°, 483, 485, 457, 484, 486 y 476 todos del código ritual actual.

La legitimación exigida por la Ley en cuanto a la representación del condenado, no entraremos a considerar desde el momento que el condenado J.O.A.B., se presenta por intermedio de Abogado suficientemente acreditado en su personería.

Ahora bien, la existencia de la “cosa juzgada” surge de las modificaciones emergentes de nuestra legislación procesal, que ha suprimido las apelaciones forzosas previstas en el Código de Organización Judicial – (Art. 28 inc. c) y la Ley 609/95, Art. 15, numeral f), creando los Institutos procesales de la Apelación Especial y el de Casación. En el presente caso rigen estos nuevos Institutos, por lo que para las condenas de quince años o más, quedan consentidas por la inoperancia de la defensa.

De esta forma la sentencia objeto de este recurso tiene el valor de “cosa juzgada”, pero la admisibilidad del Recurso, depende de factores que deben concurrir en forma conjunta.

Además, el Recurso de Revisión tiene características eminentemente técnicas, por lo que la interposición del mismo no puede suplirse dentro de la potestad jurisdiccional, es decir por la Corte Suprema de Justicia. Es por ello que cuando aparecen circunstancias ajenas al recurso o hechos desnaturalizados, conspira contra la integridad procesal, creando un déficit fáctico – jurídico insuperable. Es así que cuando el recurrente pretende corregir, cambiar o ratificar la calificación del hecho punible, está faltando a la juridicidad de la interposición misma del recurso, creando con ello fórmulas de reexamen de la sentencia impugnada.-

El revisionista sostiene que: “Que dicha condena no fue objeto de impugnación alguna, consecuentemente se encuentra FIRME Y EJECUTORIADA - (art. 481 del C.P.P.); extremo este que nos confirma en la tesis de la “cosa juzgada”, no así en lo demás extremos, en especial lo afirmado por el revisionista, cuando dice que: “Tanto el Ministerio Público como el Tribunal de Sentencia, sostuvieron que: la CALIFICACIÓN y la CONDENA, sentadas, conforme se encuentra apuntada precedentemente. Que Dicha RESOLUCION invocada, esta

defensa considera un (GRAVE ERROR), pues debemos de partir y considerar que a la fecha del hecho la supuesta víctima menor, C.C.A.A. (menor de trece años de edad) y R.E.A.A. (menor de doce años de edad), respectivamente, conforme revela en el ACTA DE IMPUTACION N° 28 del 06/08/01, de fs. 10 de autos.

Con esto, el que impetra este recurso de revisión afirma que la calificación del hecho punible debe ser el de “abuso sexual en niños” y no la coacción sexual prevista y penas los Art. 128 inc. 1° última parte, proponiendo como calificación las disposiciones del Art. 131 inc. 4° del Código Penal, solicitando por ello una pena de 10 (diez) años de privación de la libertad. Tal circunstancia contraria a la doctrina constante de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, que conforme a la legalidad de las formas del recurso de revisión, ha sentado el criterio de no examen de las cuestiones estudiadas y resueltas en las Resoluciones, por tanto el Tribunal especial, como el de esta instancia superior, no pueden revalorar las pruebas estudiadas y menos antes la calificación y la pena desde el momento que no es admitido en los numerales del Art. 481 y también negado como motivación, en las normas del Art. 483 y en los demás Artículos concordados del Código Procesal Penal.

Ante lo apuntado, resulta INADMISIBLE el presente recurso y así corresponde sea declarado. ES MI VOTO.

El Ministro Sindulfo Blanco, a su turno manifestó que: Me adhiero al voto de la ilustre colega, Dra. Alicia Pucheta de Correa, en cuanto a la declaración de admisibilidad del Recurso interpuesto, con la siguiente disquisición.

Los agravios del recurrente se centraron en la errónea calificación del Tribunal de Mérito, aludiendo la minoría de edad de las víctimas del hecho aquí juzgado, pero no aporta ningún elemento como prueba de ello, no alega hecho nuevo o prueba que amerite la habilitación de esta instancia revisora, esta Magistratura ha sostenido la posibilidad de analizar la calificación de hechos, cuyas sentencias que han sido declaradas nulas por las causales estipuladas en el Recurso de Revisión, Art. 481 C.P.P., pero las señaladas por el recurrente, ni siquiera se mencionan los extremos probatorios a las mismas, haciendo simplemente una cita a otras resoluciones de los órganos jurisdiccionales, que no tienen similitud con el caso aquí juzgado, como ser un Recurso de Revisión de

Sentencia, en el proceso penal anterior, confundiéndolo con el Recurso Extraordinario de Revisión aquí planteado.

Con respecto al análisis de los demás agravios señalados por el recurrente y la respuesta y decisión adoptada por la Ministra preopinante, considero que se encuentran ajustados a derecho, por lo que me adhiero a los mismos por iguales fundamentos. ES MI VOTO.

A su turno, el Dr. Benítez Riera manifiesta que se adhiere al voto de la Ministra preopinante por compartir sus mismos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, la Dra. Pucheta de Correa, prosiguió diciendo: No corresponde su estudio dado la forma en que fue resuelta la primera cuestión. ES MI VOTO.

A su turno, los Dres. Blanco y Benítez Riera manifiestan que se adhieren al voto que antecede por compartir sus mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo ante mí que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 439.

Asunción, 27 de junio del 2.011.

VISTOS. Los méritos del Acuerdo que antecede, la Excma.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE al Recurso de Revisión Interpuesto.

ANOTAR, registrar y notificar.

Ministros: Alicia Beatriz Pucheta de Correa, Sindulfo Blanco y Luis Maria Benitez Riera.

Ante mí: Karinna Penoni de Bellassai, Secretaria Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 474/2011

“RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LOS ABOGADOS M.D.B. Y D.R. EN LOS AUTOS J.P. E I.R.G. S/ ROBO AGRAVADO Y HOMICIDIO DOLOSO”

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los cinco días del mes de Julio del año dos mil nueve, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los señores Ministros de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores ALICIA PUCHETA DE CORREA, SINDULFO BLANCO y LUIS MARIA BENITEZ RIERA, ante mí la Secretaria autorizante, se trajo el expediente caratulado “RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN interpuesto por los abogados M.D.B. y D.R. en los autos J.P. e I.R.G. s/ ROBO AGRAVADO y HOMICIDIO DOLOSO”, a fin de resolver el recurso presentado contra el Acuerdo y Sentencia N° 21 del 29 de mayo de 2007, dictado por el Tribunal de Apelaciones, Primera Sala, de la Circunscripción Judicial de Caaguazú.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia resolvió plantear las siguientes:

C U E S T I O N E S:

¿Es admisible el recurso extraordinario de revisión presentado?

En su caso, ¿resulta procedente?

A los efectos de determinar el orden para la emisión de las opiniones, se realizó un sorteo que arrojó el siguiente resultado: SINDULFO BLANCO, ALICIA PUCHETA DE CORREA y LUIS MARIA BENITEZ RIERA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL DOCTOR SINDULFO BLANCO DIJO: los abogados recurrentes, por el condenado I.R.G., interpusieron recurso extraordinario de revisión contra el Acuerdo y Sentencia N° 21 del 29 de mayo de 2007, que confirmó la Sentencia Definitiva N° 82, de fecha 02 de octubre de 2006, dictada por el Tribunal Colegiado de Sentencia. La resolución de mérito había condenado a I.R.G. a la pena privativa de libertad de quince años, por la comisión del hecho punible de robo agravado con resultado de muerte,

según el artículo 168, inciso 1° del Código Penal, en concordancia con el artículo 29 inciso 1° del mismo cuerpo legal.

Argumentan su presentación en el inciso 1° del artículo 481 del Código Procesal Penal (CPP), que textualmente expresa: “PROCEDENCIA: la revisión procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo, y únicamente a favor del imputado, en los casos siguientes: 1) cuando los hechos tenidos como fundamento de la sentencia resulten incompatibles con los establecidos por otra sentencia penal firme...”.

Al explicar el motivo, los revisionistas relataron que el Sr. I.R.G. prestó declaración indagatoria durante el proceso sin contar con la asistencia de ningún abogado Defensor, lo cual constituye una violación de la garantía procesal de la defensa en juicio. Indicaron que existe una vasta jurisprudencia que avala dicha postura, como por ejemplo el Acuerdo y Sentencia N° 468 de fecha 15 de marzo de marzo de 2004 de la Corte, y el Acuerdo y Sentencia N° 82 de fecha 07 de noviembre de 2006, del Tribunal de Apelación, Primera Sala, de Asunción.

Pero tal presentación, y su correspondiente argumentación, no cumplen los requisitos mínimos de admisibilidad del recurso, partiendo de la base de que la presentación de que se trate debe resultar, en el contexto y naturaleza de la impugnación, autosuficiente. Y en el caso concreto, de la lectura del recurso de revisión presentado por los abogados del condenado surge el planteamiento de una cuestión que ocurrió durante del desarrollo del proceso (declaración del imputado), que responde a una cuestión de derecho ajena a la naturaleza de la revisión. Esta situación fue bien advertida en su momento por la Fiscal Adjunto abogada Soledad Machuca, en su Dictamen N° 822 del 05 de junio de 2009.

En ese mismo contexto, no corresponde la alusión de “incompatibilidad” de sentencias alegada como motivo por los revisionistas, habida cuenta que dicha peculiaridad debe surgir de una misma situación o nexo fáctico; extremo que no se da en el presente caso, pues la jurisprudencia traída a colación corresponde a casos que no guardan ningún tipo de conexión con el analizado. Por consiguiente, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión. ES MI VOTO.

A SUS TURNOS, los Doctores ALICIA PUCHETA DE CORREA y LUIS MARIA BENITEZ RIERA manifestaron su adhesión al voto precedente por sus mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo ante mí que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

SENTENCIA NÚMERO: 474

Asunción, 5 de Julio de 2011.

VISTOS: los méritos del Acuerdo que antecede, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

R E S U E L V E:

DECLARAR la inadmisibilidad del recurso extraordinario de revisión interpuesto por los abogados M.D.B. y D.R., a favor del condenado I.R.G., contra el Acuerdo y Sentencia N° 21 de fecha 29 de mayo de 2007, del Tribunal de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal, Primera Sala, de la Circunscripción Judicial de Caaguazú.

ANOTAR y notificar.

Ministros: Sindulfo Blanco, Alicia Beatriz Pucheta de Corea y Luis María Benítez Riera.

Ante mí: Karina Penoni de Bellassai, Secretaria Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 494/2011

“EXPEDIENTE: “RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL ABOGADO J.M.G. EN LA CAUSA: “C.D.F.J., J.A.O.D. Y A.F.M. S/ HOMICIDIO CON ARMA DE FUEGO Y ROBO”. AÑO 2006. N° 735. FOLIO 129.”

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO

Asunción del Paraguay, a los Siete días del mes de Julio de dos mil once, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excelentísimos Señores Miembros de la Corte Suprema de Justicia, Doctores SINDULFO BLANCO, ALICIA PUCHETA DE CORREA y VICTOR MANUEL NUÑEZ RODRIGUEZ, por ante mí la Secretaria Autorizante, se trajo para el estudio correspondiente, el expediente individualizado más arriba, a fin de resolver el recurso de revisión interpuesto por el Abog. J.M.G., en ejercicio de la defensa de J.A.O.D., contra el Acuerdo y Sentencia N° 32, del 14 de marzo de 2002, dictada por el Tribunal de Apelaciones en lo Criminal, Primera Sala, de la Capital.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes

CUESTIONES:

- 1º) ¿Es admisible el recurso de revisión interpuesto?
- 2º) ¿En su caso, resulta procedente? Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: BLANCO, PUCHETA DE CORREA Y VICTOR NUÑEZ RODRIGUEZ.

A la primera cuestión planteada, el Dr. Sindulfo Blanco, dijo: Se presenta el Abog. J.M.G., representante de J.Á.O.D., a solicitar la revisión del Acuerdo y Sentencia N° 32, del 14 de marzo de 2002, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Criminal, Primera Sala de la Capital, por el que se ha dispuesto la confirmación de la S.D. N° 06 del 26 de junio de 2001; resolución esta que dispuso calificar el hecho punible atribuido al revisionista dentro de las disposiciones del Art. 105, Inc. 2º)

del Código Penal y, en consecuencia, se le impuso una pena privativa de libertad de veinte (20) años.

La vía recursiva escogida por el profesional, requiere antes de procederse al estudio del fondo de la cuestión, un estudio de admisibilidad a fin de verificar si se cumplen con los requisitos formales de interposición que se hallan previstos en el Código Procesal Penal; concretamente en los Artículos 481, 482 y 483. En esa tesitura, se constata que:

a.- Objeto impugnado: La resolución atacada – Acuerdo y Sentencia

Nº 32 - reviste la naturaleza de una sentencia firme, pues, contra la misma ya no es posible la interposición de recurso alguno, en los términos del artículo 127 del Código Procesal Penal; b.- Plazo: procede en todo tiempo; c.- Sujeto Legitimado: El Abogado defensor J.M.G., se halla debidamente legitimado a tenor de lo dispuesto en el artículo 482 inciso 1) del citado cuerpo legal de forma; d.- Forma de interposición: El planteamiento en estudio, reúne las condiciones de escrito fundado, conforme a las disposiciones del artículo 483 del Código Procesal Penal.

En estas condiciones, el recurso de revisión reúne las condiciones requeridas para declararlo admisible y, en consecuencia, procede entrar a analizar el fondo de la impugnación.

A la segunda cuestión planteada, el Ministro Sindulfo Blanco, prosiguió manifestando cuanto sigue: El Representante de la Defensa del condenado J.A.O.D., solicita por este recurso, la revisión de la condena que fue impuesta a su representado, a tenor de los fundamentos que expone en el escrito que obra a fs. 02/12. Cimiento su petición en el Inc. 5) del Art. 481 del Código Procesal Penal, que dispone: “La revisión procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo, y únicamente a favor del imputado, en los casos siguientes:...5) cuando corresponda aplicar una ley más benigna, o una amnistía, o se produzca un cambio en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que favorezca al condenado”.

Sostiene una posición argumental que intenta demostrar la existencia de una ley más benigna para su defendido, alegando que este presupuesto legal se ha verificado en definitiva mediante “...la vigencia plena del nuevo Código de la Niñez y de la Adolescencia, en virtud del cual, el Art. 207 de la Duración de la Medida Privativa de Libertad pone un límite

al Tribunal a la aplicación de las penas privativas de libertad, a un máximo, para los casos de crímenes, al cual solo podrá llegar un máximo de duración de OCHO AÑOS...”.

Sintéticamente expone una línea argumental que sostiene que su defendido, al tiempo de la realización del hecho punible juzgado, contaba con 18 años de edad, por lo que mediante la revisión de la sentencia debería serle aplicada la sanción vigente en el Código de la Niñez y de la Adolescencia. Arguye que de conformidad al Art. 207 de este cuerpo legal, la pena que debe ser impuesta a su defendido no puede superar los ochos (08) años de privación de libertad, que se ha violado los derechos constitucionales y legales de su representado al omitirse otorgar intervención y competencia para la decisión del caso al Juzgado Penal de la Adolescencia. Concluye su presentación, poniendo a conocimiento de la Sala Penal, que a la fecha del recurso, su defendido J.Á.O.D. ha cumplido más de ocho años de la pena que le fue impuesta, por lo que solicita que se le otorgue la libertad, debido a que el citado era menor de edad al momento de los hechos que concluyeron en su condena.

Siguiéndose con los trámites del recurso, se dispuso el traslado correspondiente al Representante de la Querella Adhesiva, como también a la Representante del Ministerio Público. Sin embargo, conforme surge de los antecedentes del A.I. N° 1061, del 02 de julio de 2007, el Apoderado de la Querella no ha presentado su contestación, por lo que se dispuso el decaimiento del derecho que le fue otorgado. Por su parte, la Abog. María Soledad Machuca Vidal, Fiscal Adjunto, ha contestado el traslado corriólole en tiempo y forma, haciéndolo en los siguientes términos, en resumen: el sistema legal vigente que resguarda los derechos procesales de las personas imputadas o condenadas por hechos punibles cometidos por menores de edad, afecta a las todas las personas entre los 14 a 17 años de edad, extremo en el que no se halla el revisionista, por cuanto que al tiempo del hecho contaba con 18 años, por lo que el recurso debe ser rechazado.

Previamente resulta conveniente mencionar que, la regla según la cual los motivos que pueden dar lugar a la revisión de una sentencia firme estén descriptos taxativamente en la ley penal, tiene su fundamento en el carácter excepcional del recurso. En efecto, si se concede una importancia real al instituto de la cosa juzgada, desconocerlo supondría un

padecimiento de los fines más básicos del derecho. Por ende, no se puede pretender a través de cualquier escrito o alegato informal, aspirar a confrontar los valores de seguridad jurídica, propios de un fallo ejecutoriado, con el de justicia, principios que siempre se contraponen en el presente recurso.

En esencia, el revisionista plantea el recurso de revisión previsto en el Art. 481 del Código Procesal Penal, invocando el inc. 5) de la misma norma. Este recurso puede interponerse contra sentencia firme, en todo tiempo y únicamente a favor del imputado. Sentencia firme es aquella contra la cual no cabe recurso alguno, sea ordinario o extraordinario, excepto el de revisión. (Proceso Penal Comentado – Javier Llobet Rodríguez, Editorial UCI, Pág. 799/800).

Ahora bien, pasando al análisis de la causal invocada por el recurrente, a fin de resolver lo peticionado, debemos centrarnos en el motivo contenido en el inciso cuarto del Artículo 481 del Código Procesal Penal y en tal sentido encontramos que la expresión a la que hace alusión el recurrente es “a la aplicación de una ley más benigna”, y en este sentido es menester manifestar que la revisión tiene como fundamento, para el caso concreto, no solamente el establecimiento de una disposición novedosa más benigna, sino que las disposiciones de esta nueva ley favorezcan al condenado, habilitando su aplicación retroactiva, por hallarse éste como uno de los destinatarios de su normativa.

En ese contexto, el Revisionista entiende que las disposiciones del Código de la Niñez y de la Adolescencia, como también la Ley N° 1702/01 “Que establece el alcance de los términos niño, adolescente y menor adulto”, favorece a su defendido, en razón de que éste contaba con 18 años de edad al momento de realizar el comportamiento punible.

Sin embargo, la hipótesis del defensor se fundamenta en una interpretación y consideración aislada de las disposiciones legales que son aplicables a la cuestión controvertida. Efectivamente, las disposiciones del Código de la Niñez y de la Adolescencia, como así también la Ley N° 1702/01, han sido modificada por la Ley N° 2169/03, que establece la mayoría de edad. En tal sentido, esta ley dispuso textualmente cuanto sigue: “Modificase el Artículo 1° de la Ley N° 1702/01, el cual queda redactado de la siguiente manera: Art. 1°. A los efectos de la interpretación y aplicación de las normas relativas a la niñez y a la adolescencia, establécese el

alcance de los siguientes términos: Niño: toda persona...; Adolescente: toda persona humana desde los catorce años de edad hasta los diecisiete años de edad y; Mayor de edad: toda persona humana desde los dieciocho años de edad.

Por lo tanto, a los efectos de que el condenado C.D.F.J., pueda ser destinatario de las normas contempladas en el Código de la Niñez y de la Adolescencia y, en tal sentido, beneficiario de sus disposiciones legales, en especial del Art. 207 de dicho cuerpo legal, el Revisionista debió contar con 14 años de edad, como mínimo y hasta diecisiete años, como máximo, al momento de la comisión del hecho punible juzgado. Ello en atención a lo que dispone el Art. 192 del Código de la Niñez y de la Adolescencia, en concordancia con el Art. 10 del Código Penal Paraguayo.

En conclusión y teniendo en cuenta que C.D.F.J. – tal como lo expuso la Agente Fiscal Adjunta – al momento de la perpetración del hecho contaba con 18 años de edad, no corresponde la aplicación retroactiva del Art. 207 del Código de la Niñez y de la Adolescencia a la situación procesal del condenado por no verificarse en el Revisionista el presupuesto para su aplicación, por lo que el recurso de revisión intentada por el Defensor debe ser rechazado, por su notoria improcedencia.

A su turno, los Ministros PUCHETA DE CORREA y NUÑEZ RODRIGUEZ, formularon adhesión al voto que antecede por compartir sus fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 494

Asunción, 7 de Julio de 2.011.

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

R E S U E L V E:

1.- DECLARAR ADMISIBLE, el presente Recurso de Revisión planteado.

2.- NO HACER LUGAR, al recurso de revisión interpuesto por el Abog. J.M.G. contra el Acuerdo y

Sentencia N° 32, del 14 de marzo de 2002, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Primera Sala, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.

3.- REMITIR estos autos al Juzgado Penal de Ejecución competente.

4.- ANOTAR, registrar y notificar

Ministros: Sindulfo Blanco, Alicia Beatriz Pucheta de Correa y Victor Manuel Nuñez.

Ante mí: Karinna Penoni de Bellasai, Secretaria Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 654/2011

CAUSA: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR A.G. BAJO PATROCINIO D.A. EN LA CAUSA: A.G. S/ INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO"

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los seis días del mes de Septiembre del año dos mil once, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excelentísimos Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los Dres. ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, SINDULFO BLANCO y LUIS MARIA BENITEZ RIERA, ante mí la Secretaria autorizante, se trajo el expediente más arriba mencionado, a fin de proceder a la aclaratoria de oficio del Acuerdo y Sentencia 457 de fecha 29 de junio de 2.011, dictada por esta Sala Penal

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes

C U E S T I O N E S:

¿Es procedente la aclaratoria solicitada?

A los efectos del análisis correspondiente de las cuestiones a estudiadas y con el objeto de establecer un orden en la emisión de votos, se procede al sorteo, arrojando el siguiente resultado: BLANCO, PUCHETA DE CORREA y BENITEZ RIERA.

A LA CUESTIÓN PLANTEADA, EL DR. BLANCO DIJO: que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, se ha expedido en la impetrada por Acuerdo y Sentencia Número 457 de fecha 29 de junio de 2.011, en la que resolvió: "DECLARAR la ADMISIBILIDAD del recurso de revisión interpuesto por el condenado A.G., bajo patrocinio del Abogado D.G.A., en la causa por incumplimiento del deber legal alimentario. (sic).

En primer lugar, "entiéndase por aclaratoria al remedio previsto para lograr que el mismo órgano judicial que dictó una resolución subsane las deficiencias de orden material o conceptual que la afecten, o bien la integre de conformidad con las cuestiones involucradas en el proceso supliendo omisiones

de que adolece el pronunciamiento siempre que, en cualquiera de esas hipótesis, no se altere lo esencial de aquél” (“Los recursos en el proceso penal”. Lino Enrique Palacio, pág. 51).

El Art. 126 del Código Procesal Penal, que reza: ACLARATORIA. “Antes de ser notificada una resolución, el Juez o Tribunal podrá aclarar las expresiones oscuras, corregir cualquier error material o suplir omisión en la que haya incurrido, siempre que ello no importe una modificación esencial de la misma. Las partes podrán solicitar aclaraciones dentro de los tres días posteriores a la notificación”.

Que, de una lectura involuntaria en la parte resolutive al mencionar: “DECLARAR la ADMISIBILIDAD del recurso extraordinario de revisión...”, esta conclusión se contrapone a lo estudiado y resuelto en el cuerpo del fallo en cuestión; en consecuencia, atendiendo a los fundamentos expuestos en el mismo (Ac y Sent N° 457), corresponde subsanar de oficio el error material señalado, debiendo quedar redactada de la siguiente forma: DECLARAR LA INADMISIBILIDAD del recurso de revisión interpuesto por el condenado A.G., bajo patrocinio del Abogado D.G.A., en la causa por incumplimiento del deber legal alimentario.

A su turno los Ministros PUCHETA DE CORREA Y BENITEZ RIERA manifiestan: adherirse al voto del preopinante por sus mismos fundamentos.

Por tanto, la,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL
RESUELVE:

ACLARAR de oficio el Acuerdo y Sentencia N° 457 de fecha 29 de junio de 2.011, en su parte resolutive la que debe quedar redactada de la siguiente forma: DECLARAR la INADMISIBILIDAD del recurso de revisión interpuesto por el condenado A.G., bajo patrocinio del Abogado D.G.A., en la causa por incumplimiento.

ANOTAR, registrar,

Ministros: Sindulfo Blanco, Luis María Benítez Riera y Alicia Beatriz Pucheta de correa.

Ante mí: Karinna Penoni de Bellassai, Secretaria Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 667/2011

EXPEDIENTE: “RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR SO MB H.H.M.S., BAJO EL PATROCINIO DE LA ABOGADA C.L.G., EN LA CAUSA N° 1871/07 “S.I. AL CNEL. DEM L.R.D., MY INF V.M.B.B. Y OTROS S/ SUP. HECHO DE ROBO Y/O HURTO DEFUSILES, MUNICIONES, CARGADORES Y YATAGAN EN LA 3° DIV. CIUDAD DEL ESTE”

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los nueve días del mes de septiembre del año Dos Mil Once, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores LUIS MARIA BENITEZ RIERA, ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA Y SINDULFO BLANCO, por ante mí el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: “RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR SO MB H.H.M.S., POR DERECHO PROPIO Y BAJO PATROCINIO DE LA ABOGADA C.L.G. EN LA CAUSA N° 1871/07 S.I. AL CNEL. DEM L.L.R.D., MY INF V.M.B.B. Y OTROS S/ SUP. HECHO DE ROBO Y/O HURTO DE FUSILES, MUNICIONES, CARGADORES Y YATAGAN EN LA 3° DIV. CIUDAD DEL ESTE”, a fin de resolver el recurso de revisión planteado contra el Acuerdo y Sentencia N° 03 de fecha 10 de mayo de 2.010, dictado por la Suprema Corte de Justicia Militar, y contra la Sentencia Definitiva N° 02 de fecha 02 de marzo del año 2010, emitida por el Juzgado de Primera Instancia Militar del Primer Turno.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguiente:

C U E S T I O N E S:

¿Es admisible para su estudio el recurso de revisión interpuesto?

¿En su caso, resulta procedente?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: PUCHETA DE CORREA, BLANCO Y BENITEZ RIERA.

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, la Dra. PUCHETA DE CORREA, dijo: En primer término corresponde realizar el examen de admisibilidad del recurso interpuesto, a tenor de lo dispuesto en los artículos 481, 482 y 483 del Código Procesal Penal, conforme se expone a continuación: a) Objeto impugnado: El fallo atacado constituye un Acuerdo y Sentencia emanado de La Suprema Corte de Justicia Militar que, a su vez, ha confirmado una Sentencia Definitiva dictada por un Juzgado de Primera Instancia Militar del primer Turno, por la que se condenó al Sr. H.H.M.S. a DOS (2) años de pena privativa de libertad, y el embargo ejecutivo de 411.000000 sin que el fallo confirmatorio haya sido recurrida ulteriormente, por lo tanto, la causa se ha agotado en sentido formal y sustancial lo que dota a la resolución condenatoria en revisión del carácter de definitividad; vale decir, contra la misma ya no caben recursos ordinarios, ni el extraordinario de Casación, con excepción de la planteada; b) Plazo: el lapso temporal para interponerlo no está sometido a plazo preclusivo, porque procede en todo tiempo; c) Sujeto Legitimado: El condenado – que lo ejerce por derecho propio - se halla en posesión de la legitimación activa para promoverla en su condición de principalísimo sujeto del proceso penal ; d) Forma de interposición: El recurso ha sido planteado, por escrito, ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, contiene la casuística legal (Art. 481 numeral 2) del C.P.P) que, según se corrobore, apoyaría la positividad o negatividad de su procedencia y por último, expone la propuesta de solución consistente en que se decida la anulación de la sentencia recurrida y su sobreseimiento libre. En resumen, con las salvedades explicadas, voto por la admisibilidad del recurso de revisión impetrado y, en consecuencia, por entrar a analizar el fondo de la impugnación.

A su turno, los Doctores BLANCO Y BENITEZ RIERA, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por compartir sus mismos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, la Dra. PUCHETA DE CORREA dijo: El peticionante de la revisión H.H.M.S., quien ejerce por derecho propio Y BAJO PATROCINIO DE LA ABOGADA C.L.G., en el contexto de la argumentación que desgrana en el escrito forense que suscribe - luego de recapitular sobre los pormenores jurídicos que precedieron a los sendos fallos condenatorios que trastornaron

a la presunción de inocencia del Sr. H.H.M. - formula una serie de disquisiciones a través de los cuales busca demostrar que el caudal fáctico que se tuvo por acreditado en el proceso penal militar no es tal, porque no existen elementos objetivos suficientes que hagan presumir que su persona haya cometido el delito, en ningún grado, por lo que solicita su sobreseimiento libre.

El recurrente argumenta su recurso en los siguientes términos, 1) “que es claramente visible que la testimonial de V/S Inf H.R.C., carece de sustentabilidad jurídica por cuanto no existe una sola prueba que acredite los dichos del mencionado en cuanto a la participación de mi persona en el hecho que se me imputa. Como se ve claramente mi culpabilidad no ha sido inducida por datos probatorios objetivos, sino hace mención a una apreciación subjetiva de una persona en este caso el INF H.R.C. para fundamentar mi condena, ya que ha influido decididamente sobre lo que atañe a la comprobación de la existencia del hecho, de su ejecución o de la coparticipación de mi parte en él, en forma en que se puede argüir que tales manifestaciones de no haberlas tomado como medio de prueba fehaciente, dichas materialidades hubieran estado excluidas. Por lo “que podemos afirmar sin temor a equívocos que también debe hacer lugar a la revisión cuando existiere sentencia fundada en pruebas inexistentes. 2) Que el mismo Agente Fiscal quien ha realizado un análisis pormenorizado de la causa, NO HA ENCONTRADO ELEMENTOS SUFICIENTES PARA SOLICITAR MI CONDENA; O POR LO MENOS LOS ELEMENTOS EN QUE HA BASADO SU ACUSACION, QUE FUERON TENIDOS POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA MILITAR, NO ESTAN DEBIDAMENTE SUSTENTADOS PARA PRETENDER CONDENARME. Aduce, asimismo, 3) con relación al punto 9 del Ac. y Sen. N° 3/2010 de fecha 10 de mayo manifestó lo sgte.... “ la Suprema Corte de Justicia Militar ha incurrido nuevamente en un error, pues reitero, y como lo señala la misma C.S.J.M., y de conformidad a lo dispuesto en el art. 97 de la ley 1115, y en concordancia con las declaraciones, está más que claro que mi parte no tiene responsabilidad alguna en el ilícito, pero llamativamente ha resuelto, a más de confirmar la condena, condenarme al pago de una suma exorbitante, más aun cuando no he tenido participación en el delito” 4) señala además.... “la ley recae directamente en el My B., pero entiendo que bajo la figura de la

presunción de culpabilidad los juzgadores, han dictado sentencia CONDENANDOME INJUSTAMENTE, más aun cuando no existen elementos suficientes que prueben mi participación en el ilícito en ningún grado.... “Que ante las consideraciones señaladas, creo que son suficientes para V.V.E.E., pueda realmente revisar las sentencias recurridas y en consecuencia dictar una resolución ajustada a la verdad verdadera y a la realidad de los hechos, dictando en consecuencia una sentencia ajustada a derecho”. “que conforme a la jurisprudencia y a la doctrina en materia penal, nadie puede o podrá ser sancionado o condenado con una pena o medida sin que los presupuestos de la punibilidad de la conducta y la sanción aplicable se hallen expresamente descritos en una ley vigente con anterioridad a la acción u omisión que motive la sanción. Concluye, 5) que la Constitución Nacional en su art. 17 consagra la presunción de inocencia, el cual conforme a lo señalado no ha sido observado por los juzgadores, pues no han tenido la certeza fehaciente de que mi parte ha participado de manera alguna en el ilícito investigado, y lamentablemente, en contra de nuestro ordenamiento jurídico, ha resuelto condenarme a 2 años de privación de libertad y al pago de una suma de dinero, cuando nunca nada tuve que ver con el ilícito; en consecuencia corresponde mi ABSOLUCION, caso contrario podríamos decir que no estamos en un estado de derecho.

La revisión planteada ha merecido la correspondiente sustanciación. En ese marco, el Ministerio Publico Fiscal, a través del Fiscal Adjunto - encargado de expedientes dirigidos a la Fiscalía General del Estado - al cumplir la carga procesal en respuesta al traslado corridole, precedido de la descripción de las secuelas procesales que convergieron en las consecuencias jurídico-penales que la causa motivó y de las líneas argumentativas expuestas por el recurrente, se aboca al estudio de la admisibilidad del recurso planteado. En ese marco de análisis - combinada con consideraciones sobre la naturaleza y finalidad del recurso de revisión - sostiene que el Recurso de Revisión, solamente precede por específicas y taxativas causales señaladas en la ley, por medio de las cuales se pretende remover las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, resultando imperativo en el desarrollo de esta pretensión el cumplimiento de los requisitos de técnica que la gobiernan. Por ende no se puede pretender a través de

cualquier escrito o alegato informal, aspira a confrontar los valores de seguridad jurídica propios de un fallo ejecutoriado, con el de justicia, principios que siempre se contraponen en el presente recurso.

Continúa diciendo que para determinar la admisibilidad del recurso es menester recurrir al art. 481 del C.P.P. que establece, el recurso de revisión procederá contra “la sentencia firme, en todo tiempo, y únicamente a favor del imputado”. Que observando las resoluciones atacadas y dentro del alcance jurídico de “sentencia firme”, al no existir recurso ordinario pendiente contra la misma y al ser el propio condenado quien interpuso la revisión, se puede afirmar que se encuentran reunidas las primeras condiciones requeridas. En cuanto los motivos para su procedencia, estas se encuentran en forma taxativa en la ley, en este caso habiendo sido alegado por el recurrente el inciso 2) que dice: “cuando la sentencia impugnada se haya fundado en prueba documental o testimonial cuya falsedad se haya declarado en fallo posterior firme o resulte evidente aunque no exista un procedimiento posterior”.

En este caso el impugnante manifiesta la existencia de una evidente falsedad en la declaración del testigo, sin embargo no ha aportado prueba alguna que sustente sus dichos. El mismo pretende convencer de que dicha falsedad queda evidenciada por los simples dichos del condenado a través de su abogado defensor, por lo tanto los fallos permaneces con la doble presunción de acierto y legalidad. El art. 483 del C.P.P., impone al recurrente la obligación de ofrecer las pruebas y agregar las documentales junto con el escrito de interposición, extremo que no ha sido cumplido por el revisionista. Señala C.O..... “bajo sanción de inadmisibilidad, debe contener: a) los hechos en q se fundamenta expresados concreta y específicamente; b) la indicación de lo que se pretende demostrar a favor del condenado, y e) los demás elementos comunes a toda instancia de este tipo.

El revisionista señala que la declaración testimonial no es el medio idóneo para demostrar su participación como cómplice en la comisión del hecho punible que se le atribuyo tal como se dio en ambas sentencias; dicho extremo es a todas luces incorrecto, , dado que la ley 844/80 Código de Procedimiento Penal Militar consagra art.101 “ La prueba en materia criminal la constituyen todos los antecedentes y

justificativos que sirvan para la averiguación de los delitos y de los delincuentes, o de la inculpabilidad de los procesados, cuando los antecedentes se producen en las condiciones, forma y tiempo prevenidos por la ley y en nuestra legislación penal ordinaria amplitud probatoria art. 173 C.P.P... “Los jueces deberán valorar y admitir todas las pruebas presentadas, que sean pertinentes y útiles para el descubrimiento de la verdad, conforme a la sana crítica.-

Con relación al embargo ejecutivo y a la presunta violación del principio constitucional de la presunción de inocencia que alega, cabe acotar que el recurso de revisión no es el medio impugnativo idóneo para la solución de estos agravios. Por todo lo expuesto esta representación pública solicita se declare la inadmisibilidad del recurso de revisión interpuesto, por el incumplimiento de los requisitos legales previstos.

Definidos – de acuerdo a las posiciones argumentativas de las partes involucradas en el recurso – los términos en discusión, cabe observar para su resolución, lo siguiente: El motivo de revisión invocado guarda relación con la prescripción legal consagrada en el Art. 481 numeral 2 del C.P.P., que dispone: “cuando la sentencia impugnada se haya fundado en prueba documental o testimonial cuya falsedad se haya declarado en fallo posterior firme o resulte evidente aunque no existe un procedimiento posterior;”. La casuística revisora transcrita regula la hipótesis de que el pronunciamiento condenatorio impugnado sea producto de un caso judicial que se encuentra penalmente viciado porque al momento de ser resuelto , se ha fundado en pruebas testificales o documentales que influyeron decisiva y trascendentemente en la resolución condenatoria, operando como dispositivo que se lanza a favor de la justicia frente a la alternativa del valor seguridad proporcionado por el efecto, al menos aparente, de la cosa juzgada que, en sí misma, deviene injusta por estar basamentada en falsas pruebas que persuadieron al juzgador a adoptar una determinación desviada de la verdad al considerarlas en el proceso de valoración conjunta y armónica de las pruebas producidas y con arreglo a la sana crítica .

Según se infiere de la tipicidad procesal que lo estructura, los extremos configurativos de la causal en análisis puede acreditarse, por una parte, demostrando que por fallo posterior firme se haya declarado la falsedad documental o

testimonial que quebranta la legitimidad del sustento fáctico de la sentencia condenatoria o, por otra parte y a ese mismo fin, sin necesidad de que exista el fallo posterior firme acreditatorio de tales falsedades, resulte evidente que las mismas existieron. En ambos casos existe la potencialidad de neutralizar la legitimidad y validez de la sentencia que se sustenta en elementos probatorios espurios que lo anega y proyecta su trascendencia al pináculo jurídico exteriorizado en el veredicto condenatorio.

En esa línea de pensamiento, al cotejar los argumentos esgrimidos por el revisionista en función a la causal que apuntala su pretensión, es evidentemente que está focalizado decididamente en la segunda vertiente causídica que reconoce el elenco procesal impetrado, partiendo de la base que su cuestionamiento no se circunscribe a la falsedad de la prueba testimonial declarado en fallo posterior firme; sino que a falta de esta, a su criterio, la prueba testimonial de H.C. es insuficiente o carece de sustentabilidad jurídica por cuanto que sus aseveraciones no encuentran apoyo en otras pruebas que pudieran respaldar su responsabilidad en el hecho que le ha sido atribuido y por el cual fue condenado en sede militar.

A la luz de lo expuesto, fácil es advertir que dista lejano de estar conciliado con sus exigencias y alcances. Para explicar la improcedencia del recurso revisivo intentado, lo focalizaremos desde dos perspectivas; por una parte, por el elenco procesal impetrado, reconoce como elemento configurativo de la casuística la falsedad de la prueba cuestionada y no su insuficiencia probatoria tal como lo propone el revisionista.

En otros términos, se intenta la revisión mediante la reconstrucción de los núcleos facticos, judiciales y oportunamente justipreciados, con remisión genérica a eventuales e hipotéticas pruebas o elementos de convicción que ya fueron objeto del debido proceso legal, máxime considerando que los mismos cuestionamientos fueron expuestos en el escrito de conclusión y en el escrito de Apelación de Nulidad, según lo reportan las respectivas sentencias. Así se explica que la vía recursiva procurada se sustenta sobre cuestiones no captadas o totalmente extrañas al enunciado normativo que subyace en la casuística arguida como fundamento y en la que no encaja la reevaluación probatorio y por ende, incapaz de apadrinar el destierro de la cosa juzgada y alterar las consecuencias jurídicas que les son consustanciales.

Cabe resaltar que los discernimientos trazados precedentemente son consecuentes con la línea interpretativa que esta Sala Penal – en casos análogos, en su aspecto formal y sustancial – viene sosteniendo invariablemente y que se encuentran plasmados, entre otros, en el Acuerdo y Sentencia N° 199 de fecha 03 de mayo del año 2.006, en el Expte., caratulado: “RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL ABG. A.R.F.A. EN LA CAUSA; A.A.B. S/SUP. HECHO PUNIBLE C/LA PROPIEDAD (ROBO AGRAVADO) – NUEVA ALBORADA – ITAPUA”; Acuerdo y Sentencia N° 242 de fecha 16 de mayo del año 2.006, en el Expte. Caratulado: “RECURSO DE REVISIÓN DE INTERPUESTO POR EL ABG. H.F.C. EN LA CAUSA; SUP. HECHO PUNIBLE C/LA PROPIEDAD (ABIGEATO) EN EL ASENTAMIENTO MARTIN ROLON – SAN IGNACIO, MISIONES”. De ahí que en tanto no existan razones que ameriten una exégesis distinta, se impone mantener tales criterios y aplicarlos en situaciones similares.

En consecuencia y por las razones expuestas, deviene ajena a la vía recursiva intentada la supuesta falsedad testimonial alegada en el proceso de valoración probatoria y su eficacia en la acreditación de los extremos involucrados en la acusación y sentencia condenatoria; por lo que al no configurarse la causal impetrada en los términos del Art. 481 inciso 2 del C.P.P., corresponde NO HACER LUGAR al recurso de revisión interpuesto , quedando incólume, en todos sus términos, el Acuerdo y Sentencia N° 03 de fecha 10 de mayo de 2.010, dictado por la Corte Suprema de Justicia Militar, que ha confirmado la Sentencia Definitiva N° 02 de fecha 02 de marzo del año 2010, emitida por el Juzgado de Primera Instancia Militar del Primer Turno, por la que se condenó al SO. H.H.M. a dos (2) años de pena privativa de libertad y el embargo ejecutivo hasta cubrir la suma de 411.000.000 gs., sin perjuicio del derecho subsistente – acotado por la puntual limitación impugnaticia - que asiste al condenado en los términos que emergen del Art. 489 del C.P.P. . Voto en el sentido que antecede.

A su turno, los Doctores BLANCO Y BENITEZ RIERA, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que lo certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

SENTENCIA NÚMERO: 667

Asunción, 09 de septiembre de 2011.

VISTOS: Los méritos del acuerdo que anteceden, la;

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

1- DECLARAR admisible para su estudio el presente recurso.

2- NO HACER LUGAR al Recurso de Revisión interpuesto por el SO MB H.H.M.S., por improcedente, conforme a los argumentos expuestos en el exordio de la presente resolución.

3- REMITIR estos autos al Juzgado Penal competente a sus efectos.

4- ANOTAR, registrar y notificar.

Ministros: Alicia Beatriz Pucheta de Correa, Luís María Benítez Riera y Sindulfo Blanco

Ante mí: Karinna Penoni de Bellassai, Secretaria Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 732/2011

**CAUSA: “RECURSO DE REVISIÓN
INTERPUESTO EN LOS AUTOS: S.F.P.
S/ ABUSO SEXUAL EN NIÑOS”**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: SETECIENTOS
TREINTA Y DOS**

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, a los once días, del mes de octubre, del año dos mil once, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Señores Ministros de la Sala Penal, ALICIA PUCHETA DE CORREA, SINDULFO BLANCO Y RAÚL TORRES KIRMSER, ante mí, la Secretaria autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO EN LOS AUTOS: S.F.P. S/ ABUSO SEXUAL EN NIÑOS”, a fin de resolver el Recurso de Revisión interpuesto contra la Sentencia Definitiva N° 49 del 14 de abril de 2.004, y el Acuerdo y Sentencia N° 94 de fecha 27 noviembre de 2.007, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Cuarta Sala, de la Capital.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes:

C U E S T I O N E S:

¿Es admisible para su estudio el recurso de revisión interpuesto?

En su caso, ¿resulta procedente?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: PUCHETA DE CORREA, BLANCO Y TORRES KIRMSER.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, LA MINISTRA ALICIA PUCHETA DE CORREA DIJO: El recurso de revisión se plantea contra el Acuerdo y Sentencia N° 94 de fecha 27 de noviembre de 2.004, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Cuarta Sala, de la Capital (fs. 121), por el que se resolvió CONFIRMAR la S.D. 49 del 14 de abril de 2.004, en la que se CALIFICÓ, la conducta antijurídica atribuida al acusado S.F.P., dentro de las disposiciones del art. 135 inc. 1°, 2° numerales 2 y 3 e inc. 4°, en concordancia con el Art. 29, inc. 1° primera parte y 70 del Código Penal (fs. 81 bis) y, fundado

en ella, resolvió condenarle a la pena privativa de libertad de diez años (10) por la comisión del hecho punible de abuso sexual en niños.

Posteriormente, a fs. 125 se presentó el condenado S.F.P., bajo patrocinio de Abogado, planteando Recurso de Revisión contra el Acuerdo y Sentencia dictado por el Tribunal de Apelación, sosteniendo que hubo una modificación de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, plasmada en el Acuerdo y Sentencia N° 1242, de fecha 23 de diciembre de 2.005, en el que se declaró la extinción de la acción penal en el caso caratulado: “R.A.W. S/ ESTAFA”, en función de lo dispuesto en el art. 136 del Código Procesal Penal, agregando, seguidamente, que “en su caso particular, se le ha condenado a la pena privativa de libertad por diez (10) años” sin haberse dado cumplimiento a las disposiciones del art. 153 del Código Procesal Penal, puesto que no ha sido notificado personalmente ni por cedula, de la confirmatoria por el Tribunal de Apelación de la Sentencia de Mérito, lo que efectivamente es una realidad, dado que no se dirigió cedula alguna al condenado, solo a la defensa y al Fiscal.--- Ahora bien, deducido así el recurso, lo que corresponde es primeramente, establecer con la debida claridad los recaudos exigidos para la admisión de un Recurso de Revisión, pues es sabido que “El remedio procesal ensayado tiene un carácter excepcionalísimo, con aptitud para remover una decisión penal pasada en autoridad de cosa juzgada, sólo justificado ante situaciones que enfrentan una iniquidad manifiesta y que deben derivar necesariamente de las exclusivas previsiones contenidas en el art. 479 del ordenamiento instrumental” (citado por Fernando de la Rúa en su libro Casación Penal, Pág. 373).

Por ello, en consideración a la cita que se puede observar que los requisitos para la procedencia del recurso, son verdaderamente excepcionales y que su elemento principal es la existencia de una Sentencia pasada en autoridad de Cosa Juzgada; por lo que asumir una posible AUTONOTIFICACIÓN del fallo Tribunal de Apelación para instaurar el recurso de revisión, contiene una anomalía metodológica, con el agravante de que en él solicita también la EXTINCIÓN DE LA ACCION, institución que evidentemente es contraria a la COSA JUZGADA.

Además, el otro aspecto básico es la INTEMPORALIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN – a diferencia total del Recurso de Casación que exige plazo de presentación – de donde surge la necesidad de la Cosa Juzgada. De este modo, al plantear el Recurso de Revisión, con la inserción de la Extinción de la Acción, se está desnaturalizando gravemente la autoridad de la cosa juzgada y de la revisión; es más, con la interposición de la revisión se ha cumplido la auto notificación, lo que significa, sin duda posible, que la decisión impugnada no se hallaba aún firme, requisito fundamental para plantear el recurso de revisión y menos aún puede deducirse la extinción de la Acción, pues ella corresponde a otro estadio procesal.

En consecuencia, al no hallarse firme la cuestionada sentencia del Tribunal de Apelación, en el momento de plantearse la revisión, obviamente el recurso es inadmisibile, conforme a lo previsto en el Art. 481 del Código Procesal Penal; a igual que la extinción de la acción deducida debe ser rechazada por no ser viable en esta particular especie procesal. Es mi voto.

A sus turnos los Ministros Sindulfo Blanco y Raúl Torres Kirmser manifiestan que se adhieren al voto que antecede por sus mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

Asunción, 11 de octubre de 2011

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE, para su estudio el presente Recurso de Revisión.

2. REMITIR los autos al Juzgado de Ejecución competente.

3. ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Alicia Beatriz Pucheta de Correa, Sindulfo Blanco y Raúl Torres Kirmser.

Ante mí: Karinna Penoni de Bellasai, Secretaria Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 738/2011

EXPEDIENTE: “RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA ABOGADA A.V.F. EN: S.T.G. Y S.P.M.V. Y A. S/ ROBO AGRAVADO”

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: SETECIENTOS TREINTA Y OCHO

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los doce días del mes de Octubre del año dos mil once, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, SINDULFO BLANCO y LUIS MARIA BENITEZ RIERA, ante mí la Secretaria autorizante, se trajo el expediente caratulado: “RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA ABOGADA A.V.F. EN: S.T.G. Y S.P.M.V. Y A. S/ ROBO AGRAVADO”, a fin de resolver el Recurso de Revisión interpuesto por la Abogada A.V.F.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear las siguientes:

CUESTIONES:

¿Es admisible el Recurso de Revisión interpuesto?

En su caso, ¿resulta procedente?

A los efectos de determinar un orden para la exposición de las opiniones, se realizó un sorteo que arrojó el siguiente resultado: BLANCO, PUCHETA DE CORREA Y BENITEZ RIERA.-

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, el MINISTRO BLANCO dijo: Que se presenta la Abog. A.V.F., a interponer recurso de revisión contra la Sentencia Definitiva N° 56 de fecha 09 de octubre de 2009, dictada por el Juez Penal de Garantías Abog. ALCIDES CORBETA, fallo mediante el cual se condenó al procesado S.T.G., a la pena de 3 (tres) años y seis meses.

Que, según escrito obrante en autos (fs. 5/9), la recurrente interpone el recurso extraordinario, alegando que basa su petición en lo establecido en el Art. 481 inc. 1° del Código Procesal Penal, manifestando entre otras cuestiones, que en la presente causa, tanto mi defendido como el otro co procesado de nombre S.P.M.V. Y A., en primera instancia han sido condenados a la pena de 3 años y seis meses, teniendo en

cuenta en primer lugar la gran diferencia que desde al momento de la presentación del escrito de acusación por parte del MINISTERIO PÚBLICO contra mi defendido donde ya lo ha acusado por el hecho punible de robo agravado previsto y penado en el art. 167, inc. 1° en concordancia con el art. 29 inc. 1ro. todos del CODIGO PENAL, en contrapartida el representante del MINISTERIO PUBLICO ha solicitado a favor de S.P.M.V. Y A., en el momento de su requerimiento final, modificación de calificación y aplicación de procedimiento abreviado, y desde aquí nace la gran diferencia jurídica y fáctica con que el MINISTERIO PUBLICO enfoco la situación tanto de mi defendido como del otro procesado.

Que antes de entrar al análisis del fondo de la impugnación interpuesta, es facultad de esta Sala Penal realizar el análisis de admisibilidad del recurso interpuesto. Los requisitos de admisibilidad para ser atendidos por esta Sala, se acrecientan sensiblemente, ya que la revisión, constituye un recurso extraordinario y por ende limitado y restrictivo.

En tal sentido, se advierte que los requisitos formales de interposición se hallan previstos en la ley de formas, Art. 481 que dispone: “La revisión procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo, y únicamente a favor del imputado, en los siguientes casos: 1) cuando los hechos tenidos como fundamento de la sentencia penal firme; 2) cuando la sentencia impugnada se haya fundado en prueba documental o testimonial cuya falsedad se haya declarado en fallo posterior firme o resulte evidente aunque no exista un procedimiento posterior; 3) cuando la sentencia condenatoria haya sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra argumentación fraudulenta, cuya existencia se haya declarado en fallo posterior firme; 4) cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento, hayan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponda aplicar una norma más favorable; o, 5) cuando corresponda aplicar una ley más benigna, o una amnistía, o se produzca un cambio en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que favorezca al condenado”, en concordancia con los artículos 482, 483 y 484 del mismo cuerpo de leyes.

En este sentido, es obligación del revisionista consignar uno o varios de los motivos previstos en el artículo transcrito ya que debe puntualizarse que el recurso Extraordinario de Revisión es un medio de impugnación de rigor formal, cuyos motivos están tasados, vale decir, que los mismos están expresamente establecidos en la ley, y no basta solamente mencionarlos, sino que principalmente deben ser objeto de argumentación jurídica por las partes, puesto que a través de esa operación intelectual llegan a conocimiento del Tribunal los agravios de las partes y se determina, el ámbito de control del órgano revisor. Tanto es así, que si el escrito está debidamente fundado y de la lectura de sus argumentos jurídicos se desprende el objeto impugnado de la parte resolutive, aun cuando la petición final no lo sea en términos claros, hace viable el estudio del Recurso.

A este respecto debemos señalar que la revisionista no ha dado cumplimiento a esta requisitoria, ya que no ha fundamentado convenientemente el motivo aludido (Art. 481 inc. 1º), es decir, claramente la norma establece como requisito *sine quo non* que las resoluciones dictadas en los procesos penales, que la parte considera incompatible, inconciliable o contradictorias, (Sentencias Definitivas o Autos Interlocutorios), estas deben tener carácter de cosa juzgada, es decir que el proceso haya concluido, tal situación no se constata en el presente Recurso; ya que una de las resoluciones agregadas (A.I. N° 495 de fecha 07 de julio de 2.010) no tiene la virtualidad de poner fin a la causa seguida al co_procesado S.P.M.V. y A., como su nombre lo indica el procedimiento se encuentra suspendido a las resultas del cumplimiento de las condiciones indicadas por el Órgano Jurisdiccional, en consecuencia la Revisión impetrada adolece de requisitos formales, debiéndose declarar su inadmisibilidad. Es mi voto.

A su turno, los DOCTORES PUCHETA DE CORREA y BENITEZ RIERA, manifestaron adherirse al voto que antecede por sus mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo ante mí que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue.

Y VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la-
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE el recurso de revisión interpuesto por la Abogada A.V.F., contra el Acuerdo y Sentencia N° 56 de fecha 09 de octubre de 2009, dictado por el Juzgado Penal de Garantías N° 05 de la Capital.

ANOTAR, registrar,

Ministros: Sindulfo Blanco, Luis María Benítez Riera y Alicia Beatriz Pucheta de correa.

Ante mí: Karinna Penoni de Bellassai, Secretaria Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 990/2011

CAUSA: “RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA ABOG. J.G.F. BAJO PATROCINIO DE LA ABOG. M.C.M. EN LA CAUSA: “M.P.C/I.A.G. S/H.P. C/LA VIDA (HOMICIDIO DOLOSO)”

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: NOVECIENTOS NOVENTA

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintisiete días del mes de diciembre del año dos mil once, estado reunidos en la Sala de Acuerdos los Señores Ministros de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala penal, Doctores ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, SINDULFO BLANCO Y VICTOR NÚÑEZ quien integra esta Sala Penal por providencia de fecha 21 de octubre de 2010, por ante mí, la Secretaría autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA ABOG. J.G.F. BAJO PATROCINIO DE LA ABOG. M.C.M. EN LA CAUSA: “M.P. C/I.A.G. S/H.P. C/LA VIDA (HOMICIDIO DOLOSO)”, a fin de resolver el recurso de revisión planteado contra el Acuerdo y Sentencia N° 13 de fecha 30 de marzo de 2007, dictado por el Tribunal en lo Penal de la VI Circunscripción Judicial-Tercera Sala, del Alto Paraná y Canindeyú.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes:

CUESTIONES:

¿Es admisible para su estudio el recurso de revisión interpuesto?

¿En su caso, resulta procedente?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: PUCHETA DE CORREA, BLANCO Y NUÑEZ.

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, LA DRA. ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA dice: El Recurso de Revisión ha sido planteado contra el Acuerdo y Sentencia N° 13 de fecha 30 de marzo de 2007, dictado por el Tribunal en lo Penal de la VI Circunscripción Judicial-Tercera Sala, del Alto

Paraná y Canindeyú en los autos caratulados “M.P. C/ I.A. /S.H.P. C/LA VIDA (HOMICIDIO DOLOSO)”.

Para la admisibilidad del Recurso de Revisión, el Art. 481 del Código Procesal Penal impone “que la Revisión procederá contra la Sentencia firme, en todo tiempo y únicamente a favor del imputado en los siguientes casos:

1° Cuando los hechos tenidos como fundamento de la sentencia resulten incompatibles con lo establecido por otra Sentencia Penal firme; 2° Cuando la Sentencia impugnada se haya fundado en prueba documental o testimonial cuya falsedad se haya declarado en Fallo posterior firme o resulte evidente aunque no exista un procedimiento posterior; 3° Cuando la Sentencia condenatoria haya sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra argumentación fraudulenta, cuya existencia se haya declarado en fallo posterior firme; 4° Cuando después de la Sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento, hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponda aplicar una norma más favorable; o, 5° Cuando corresponda aplicar una ley más benigna, o una amnistía, o se produzca un cambio en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que favorezca al condenado”.

Fundamenta su recurso el recurrente, en el hecho de que el “Acuerdo y Sentencia N° 13 de fecha 30 de marzo de 2007” dictado por el Tribunal de Apelación del Alto Paraná y Canindeyú – Tercera Sala – se halla basado en pruebas testimoniales falsas, invocando para ello las disposiciones del Numeral 2) del Art. 481 del C.P.P. En otro orden de cosas, visualizo que la Sentencia recurrida se trata de una Resolución pasada en autoridad de cosa juzgada, en razón de haber quedado ejecutoriado por el consentimiento de la defensa, sin haber interpuesto dentro del término legal los Recursos Procesales, previstos dentro de la norma correspondiente, habiéndose interpuesto el de Revisión en forma directa, por lo que los presupuestos procesales fueron cumplidos y de ahí su admisibilidad.

A sus turnos, los Señores Ministros Blanco y Núñez, manifiestan que se adhieren al voto precedente, por sus mismos fundamentos.

A la SEGUNDA CUESTION PLANTEADA la DRA. ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, continúa diciendo: Habiéndose declarado la admisibilidad del Recurso impetrado por la defensa del condenado W.I.A.G., a cargo de la Abog. J.G.F., sostiene que procede el Recurso Extraordinario de Revisión conforme al numeral 2° del Art. 481, que reza: “La Revisión procederá contra la Sentencia firme, en todo tiempo y únicamente a favor del imputado en los siguientes casos: 1°...2°...Cuando la Sentencia impugnada se haya fundado en prueba documental o testimonial cuya falsedad se haya declarado en Fallo posterior firme o resulte evidente aunque no exista un procedimiento posterior...”

El recurrente afirma que: “...el caso que nos ocupa evidentemente se ha basado en testimonios falsos que han sido fundamentales para elaborar el dispositivo de la sentencia impugnada”. Agregando que, “como se comprobará mediante esta presentación, el Sr. R.Z. se ha encargado de montar las pruebas testimoniales influyendo en los testigos mediante promesas económicas y hasta amenazas en algunos casos, para conseguir que los mismos depongan en el modo conveniente a sus oscuros intereses que han desembocado en la injusta condena”.

Afirma que los testigos M.N.Q., J.B.M.D.Q., J.A.R.S., D.G.B., en oportunidad de prestar declaración testifical en el juicio oral y público, conforme obra en el Acta respectiva, manifestaron en forma clara y conteste que fueron enseñados y hasta presionados por R.Z. para realizar declaración falsa.”

Dada la circunstancia consignada por la defensa en la forma precedente, habiendo citado a los testigos que se han retractado o contradicho sus declaraciones, tales circunstancias no hacen a una comunión de valores, pues las demás testificales, como la de R.C.M.R., quien afirma a fs 471 y vta., que nadie le pidió que declare ante la Fiscalía; en su deposición ante el Tribunal de Sentencia, quien pudo haber visto a W.I.A.G. cuando le aplicaba a la víctima la puñalada por la espalda. También los testigos L.G., A.A., R.L., A.O.D.G., A.C.G.D., han prestado declaración en forma conteste, sin mencionar impedimento, coacción u ofertas de ninguna clase.

Estamos entonces en presencia de un Recurso de Revisión interpuesta por la defensa, fundado en la injusticia material de la decisión judicial que deriva de la valoración de la prueba. Esa injusticia conlleva en su esencia la negación total o parcial de la verdad que haría a la sentencia condenatoria, lo cual no está dada

porque la retractación de los testigos que trae la recurrente por su calificación de tal tiene que ser demostrado en juicio previo, que en el caso que nos trata, no ha ocurrido. Los testimonios, que fueron citados y no fueron objetos de retractación están apuntalando el fallo sin mengua alguna.

El recurrente sostiene que “los testigos R.C.M., A.O.D.G., A.C.G.D., R.Z. Y L.G. fueron burdamente fraguados, pues todos ellos declararon del mismísimo modo y no aportaron ningún otro detalle, circunstancia que sumada a los antecedentes señalados (testimonios falsos y retractación de los demás testigos) inevitablemente nos conduce a la inocencia...”. Semejante extremo de calificar a los testigos precedentemente nombrados, de falsos y con retractaciones no hace al tecnicismo procesal, porque esa falsedad, nacida de la retractación, debe ser objeto de demostración en juicio previo. Tampoco los no retractados pueden ser disminuidos en su valor por la simple acusación burdamente preparados, ya que el valor probatorio de los mismos no ha sido tenido como tal a través de un cuestionamiento hábil dentro del esquema procesal que nos rige. Es más, la simple calificación de presionados u ofertados por un precio para su posterior retractación, sin una fórmula legal de demostración de ese extremo, los hace caducar; porque cada testimonio es valorado dentro de una unidad formal y jurídica, es decir, que el uno y el otro no se están destruyendo recíprocamente.

De esta forma, la validez considerada en el Ac. y Sentencia Nº 13 de fecha 30 de marzo de 2007, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal – Sala Tercera – de la VI Circunscripción del Alto Paraná y Canindeyú, de las deposiciones de los testigos, quienes no se han retractado y se afirmaron en su deposición, producen plena prueba en ambas decisiones, tanto del Tribunal de Sentencia (Primera Instancia) como la del Tribunal de Apelación, está dando la pauta inequívoca de que el Hecho Punible investigado, como Homicidio Doloso, incurso dentro de las disposiciones del Art. 105, inc. 2 numeral 4 del Código Penal en concordancia con el Art. 29 del mismo cuerpo legal, existe y se halla sustentado en pruebas directas.

La intención neutralizante, de la recurrente de todas las pruebas, no tiene el apuntalamiento jurídico-procesal apto porque se pretende hacer un lote que por su simple calificación de falso y burdamente fraguados, asentados en el hecho de que los otros testigos se retractaron, constituye un error, por contrariar el mismo método para su calificación y valoración probatoria, es decir, reiteramos que los exámenes testificales no son tenidos como pruebas excluyentes el uno con el otro,

porque deben ser examinados siempre individualmente, ya que cada testigo hace a su propia integridad, nacida de la esencia jurídica de la metodología que imperativamente se aplica, conforme la norma procesal correspondiente.

Es así que la autoría aleva del Homicidio Doloso, del cual resultó autor W.I.A.G., se halla probado con la debida técnica legal y doctrinaria, debiendo, en su consecuencia, previa declaración de la admisibilidad de la revisión, RECHAZARSE el recurso extraordinario interpuesto, con costas.

A sus turnos los Señores Ministros Sindulfo Blanco y Víctor Núñez, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por sus mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que lo certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 990

Asunción, 27 de diciembre de 2011.

VISTOS: Los meritos del acuerdo que anteceden, la;

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

1- DECLARAR admisible para su estudio el presente recurso.

2- NO HACER LUGAR al Recurso de Revisión interpuesto planteado contra el Acuerdo y Sentencia N° 13 de fecha 30 de marzo de 2007, dictado por el Tribunal en lo Penal de la VI Circunscripción Judicial-Tercera Sala, del Alto Paraná y Canindeyú en los autos caratulados "M.P. C/ I.A. / S.H.P. C/LA VIDA (HOMICIDIO DOLOSO)".

3- REMITIR estos autos al Juzgado de Ejecución Penal competente a sus efectos.

4- ANOTAR, registrar y notificar.

Ministros: Alicia Beatriz Pucheta de Correa, Sindulfo Blanco y Víctor Manuel Núñez.

Ante mí: Norma Domínguez, Secretaria Judicial.

ACUERDOS Y SENTENCIAS

AÑO 2012

ACUERDO Y SENTENCIA N° 19/2012

EXPEDIENTE: “RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL SR. M.C.G. por DERECHO PROPIO y BAJO PATROCINIO DE LA ABOG. S.R. EN LA CAUSA: QUERRELLA CRIMINAL C/ J.B.H.V. y M.C.G. S/ SUP. DELITO DE ASALTO A MANO ARMADA Y DOBLE HOMICIDIO EN EDELIRA KM 5”

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: DIEZ Y NUEVE

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los un días del mes de febrero del año dos mil doce, estando en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Miembros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Dres. ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, SINDULFO BLANCO y LUIS MARIA BENITEZ RIERA, por ante mí, la Secretaria Autorizante, se trajo a consideración el expediente caratulado: “RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL SR. M.C.G. POR DERECHO PROPIO y BAJO PATROCINIO DE LA ABOG. S.R. EN LA CAUSA: QUERRELLA CRIMINAL C/ J.B.H.V. y M.C.G. S/ SUP. DELITO DE ASALTO A MANO ARMADA y DOBLE HOMICIDIO”, a fin de resolver el recurso de revisión interpuesto por sus propios derechos, bajo patrocinio de la Abogada S.R.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, resolvió plantear las siguientes.

C U E S T I O N E S:

¿Es admisible el recurso interpuesto?

En su caso ¿se halla ajustado a derecho?

Traída la cuestión a estudio se llevó adelante para determinar el orden de votación que arrojó el siguiente resultado: PUCHETA DE CORREA, BLANCO Y BENITEZ RIERA

A la PRIMERA CUESTION PLANTEADA, la DRA. ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA dice: La revisión fue interpuesta contra la SD. N° 0019 del 23 abril del 2002, dictada bajo las normas procesales del antiguo Código de Procedimientos Penales sancionado en el año 1890, en razón de que el hecho punible investigado ha sido consumado el 11 de diciembre de 1998, antes de la vigencia del actual Código

Procesal Penal (ley N° 1286), UN AÑO después de su promulgación, cumplida a partir del 8 de julio de 1999, entrando en plena vigencia desde el 1° de marzo de 2000, según Ley 1.444/99. La SD. Impugnada ha sido dictado por el Juzgado Penal de Liquidación y Sentencia de la Tercera Circunscripción Judicial de la República, a cargo del Juez Abog. Manuel Aguirre Rodas; sentencia que condenó al revisionista a la pena privativa de libertad de 20 (veinte) años.

El fallo atacado por el recurrente se halla pasado en Autoridad de cosa Juzgada, y como el recurso de revisión no tiene temporalidad exigida procesalmente y en la presentación se ha invocado las disposiciones del numeral 5 del Art. 481 del Código Procesal Penal, completando de este modo los requerimientos exigidos para la ADMISIBILIDAD del recurso, por lo que corresponde que sea declarado ADMISIBLE. ES MI VOTO.

A SU TURNO, los Dres. Sindulfo Blanco y Luis María Benítez Riera, manifiesta que se adhiere al voto que antecede por sus mismos fundamentos.

A la SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA la Dra. ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA continua diciendo: El citado impugnante alego que al tiempo del hecho él tenía la edad de 18 años por haber nacido el 16 de Enero de 1980, según la certificación de Nacimiento que adjunta (fs. 34), y que conforme al Código del Menor de entonces – Ley N° 903 – vigente a la época de la sentencia que en su Artículo Primero “regula los derechos y garantías de los menores desde la concepción hasta edad de veinte años cumplidos, en que termina la minoridad y comienza la mayoría de edad”, posteriormente fue promulgado el Código de la Niñez y la Adolescencia -Ley N° 1.680- que en su artículo 207 dice: “La medida privativa de libertad tendrá una duración mínima de seis meses y máxima de cuatro años. En caso de un hecho calificado como crimen por el derecho penal común, la duración máxima de la medida será de ocho años”. Dada la norma legal transcrita, quien impetra el recurso sostiene a su favor haberse modificado el plazo de duración de la condena, por lo cual le corresponde, de acuerdo al Art. 481, numeral 5, del Código Procesal Penal vigente, que se modifique la sentencia dictada en su contra, reduciéndola a OCHO AÑOS, por imperio del Art. 207 de la Ley 1680 – Código de la Niñez y la Adolescencia.

Entrando al análisis de la cuestión planteada por el recurrente nos encontramos frente a las disposiciones del Art. 192 del Código de la Niñez y la Adolescencia -Ley 1680- que dice: “Las disposiciones de este libro se aplicarán cuando el adolescente cometa una infracción que la legislación ordinaria castigue con

una sanción penal. Para la aplicación de este Código, la condición de adolescente debe darse al tiempo de la realización del hecho, conforme lo dispuesto en el Artículo 10 del Código Penal".- Aquí surge la interrogante de determinar, con certeza, lo que significa en sus condiciones jurídicas la calidad de ADOLESCENTE, a cuyo efecto tenemos las definiciones dadas en la ley 1.702, que define como NIÑOS a las personas humanas desde la concepción hasta los trece años; como ADOLESCENTES, desde los catorce años hasta los diez y siete años, y MENOR ADULTO a toda persona desde los dieciocho años hasta alcanzar la mayoría de edad.

Ahora bien, concordando las disposiciones del Art. 192 del Código de la Niñez y la Adolescencia (ley 1680) con las disposiciones de la ley 1702, Artículo 1° inc. c), se tiene la certeza necesaria para determinar la exclusión de las personas de DIEZ Y OCHO AÑOS de edad de los beneficios de la ley 1680 en su Art. 207. A ello debe agregarse que en ningún momento hubo una ley más beneficiosa a favor del impugnante, ya que la modificación de la ley ha sido para los menores adolescentes (hasta los 17 años) y no para los menores adultos (desde los 18 años). La literalidad de la ley nos coloca en la certeza de la no existencia de la ley que el condenado dice que lo privilegia. Por lo tanto, debe ser RECHAZADO el recurso de revisión interpuesto. ES MI VOTO.

A SU TURNO, los Dres. Sindulfo Blanco y Luis María Benítez Riera que se adhiere al voto que antecede por sus mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo ante mí que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 19

Asunción, 01 de febrero de 2012.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DECLARAR ADMISIBLE el recurso interpuesto.

NO HACER LUGAR, por improcedente, al recurso de revisión, interpuesto en los autos mencionados

ANOTAR, registrar y notificar.

Ministros: Alicia Beatriz Pucheta de Correa, Sindulfo Blanco y Luis María Benítez Riera.

Ante mí: Secretaria Karinna Penoni.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 29/2012

EXPEDIENTE: “RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. M.D.C. EN LA CAUSA: O.J.R.S. S/ ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA” AÑO 2011 N° 282 FOLIO 25.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: VEINTINUEVE

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los seis días, del mes de Febrero del año dos mil Doce, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los señores Ministros de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, SINDULFO BLANCO, ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA y LUIS MARIA BENITEZ RIERA, ante la Secretaría autorizante, se trajo el expediente caratulado: “RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. M.D.C. EN LA CAUSA: O.J.R.S. S/ ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA”, a fin de resolver el Recurso de Revisión interpuesto por el Abog. M.D.C. Previo estudio de los antecedentes del caso, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear las siguientes.

CUESTIONES:

¿Es admisible el Recurso de Revisión interpuesto?

En su caso ¿resulta procedente?

A los efectos de determinar un orden para la exposición de las opiniones, se realizó un sorteo que arrojó el siguiente resultado: BLANCO, PUCHETA DE CORREA y BENITEZ RIERA.

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, el MINISTRO BLANCO dijo: QUE, el Abog. M.D.C., por escrito presentado en fecha 09 de junio de 2011, ante la Secretaría de esta Sala Penal de la Corte, ha interpuesto Recurso Extraordinario de Revisión contra la siguiente resolución: Sentencia Definitiva N° 09 de fecha 26 de mayo de 2009, dictada por el Tribunal de Sentencia, que resolvió condenar al Sr O.J.R.S. a la pena privativa de libertad de (9) nueve años.

El solicitante alega que procede la Revisión invocando el Art. 481 inc. 5° del Código Procesal Penal, y manifiesta entre otras cuestiones: “...mi defendido O.J.R.S. HA SIDO PROCESADO EN LA PRESENTE CAUSA PENAL DESDE EL INICIO DE LA INVESTIGACION POR EL SUPUESTO HECHO

DE “ROBO GRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA” CONFORME SE DESPRENDE DE LA CARATULA DEL EXPEDIENTE Y DE LAS RESOLUCIONES RECURRIDAS QUE INCLUYE INCLUSIVE EL ACUERDO Y SENTENCIA N° 40 DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 2011 DICTADO POR LA EXCELENTISIMA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA POR EL CUAL SE RESULEVE EL RECURSO DE CASACION INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO Y SENTENCIA N° 63DE FECHA 15 DE SETIEMBREDE 2009 DICTADA POR EL TRIBUNAL DE APELACION EN LO PENAL 3era SALA DE LA CAPITAL DONDE SE CONFIRMA LA S.D. N° 09 DE FECHA 26 DE MAYO DE 2009.

Que, esta afirmación se desprende desde un comienzo del PARTE POLICIAL POR EL CUAL SE COMUNICA UN SUPUESTO HECHO DE ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA CUYA CONSTANCIA OBRA A FS. 4 DEL EXPEDIENTE, EN ATENCION A QUE CONFORME AL CITADO PARTE POLICIAL LAS PERSONAS QUE REALIZARON EL HECHO PUNIBLE “NO ROBARON ABSOLUTAMNETE NADA” QUE LE CORRESPONDIA A LA VICTIMAYA QUE SE TRATABASIMPLE Y LLANAMENTE DE UN HECHO PUNIBLE DE ROBO AGRVADO DE TENTATIVA...”

Antes de entrar al análisis del fondo de la impugnación interpuesta, es facultad de esta Sala Penal realizar el análisis de admisibilidad del recurso interpuesto. Los requisitos de admisibilidad para ser atendidos por esta Sala, se acrecientan sensiblemente, ya que la revisión, constituye un recurso extraordinario y por ende limitado y restrictivo.

En tal sentido, se advierte que los requisitos formales de interposición se hallan previstos en la ley de formas, Art. 481 que dispone: “La revisión procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo, y únicamente a favor del imputado, en los siguientes casos: 1) cuando los hechos tenidos como fundamento de la sentencia resulten incompatibles con los establecidos por otra sentencia penal firme; 2) cuando la sentencia impugnada se haya fundado en prueba documental o testimonial cuya falsedad se haya declarado en fallo posterior firme o resulte evidente aunque no exista un procedimiento posterior; 3) cuando la sentencia condenatoria haya sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra argumentación fraudulenta, cuya existencia se haya declarado en fallo posterior firme; 4) cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el

procedimiento, hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible corresponda aplicar una norma más favorable; o, 5) cuando corresponda aplicar una ley más benigna, o una amnistía, o se produzca un cambio en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que favorezca al condenado”, en concordancia con los artículos 482, 483 y 484 del mismo cuerpo de leyes.

En este sentido, es obligación del revisionista consignar uno o varios de los motivos previstos en el artículo transcrito ya que debe puntualizarse que el recurso Extraordinario de Revisión es un medio de impugnación de rigor formal, cuyos motivos están tasados, vale decir, que los mismos están expresamente establecidos en la ley, y no basta solamente mencionarlos, sino que principalmente deben ser objeto de argumentación jurídica por las partes, puesto que a través de esa operación intelectual llegan a conocimiento del Tribunal los agravios de las partes y se determina, el ámbito de control del órgano revisor. Tanto es así, que si el escrito está debidamente fundado y de la lectura de sus argumentos jurídicos se desprende el objeto impugnado de la parte resolutive, aun cuando la petición final no lo sea en términos claros, hace viable el estudio del Recurso.

A este respecto debemos señalar que el revisionista no ha dado cumplimiento a esta requisitoria, ya que no ha fundamentado convenientemente los motivos aludidos (Art. 481 incs. 5) es decir, las apreciaciones subjetivas del recurrente no corresponden a las hipótesis contenidas en el art. 481 incisos 5) del C.P.P. Art. 481 inc.5) A este respecto debemos señalar que el revisionista no ha dado cumplimiento a esta requisitoria, ya que no ha fundamentado convenientemente el motivo aludido (Art. 481 inc. 5), es decir, no ha fundamentado que ley es más favorable y porque motivo, Ley que en el caso de ser aplicada modifique el aspecto sustancial de lo resuelto por el Tribunal de Apelaciones. Es más, el recurrente se limita a señalar lo que a su criterio considera una improcedente aplicación de la pena de penitenciaria establecida.

En este orden de ideas, resulta oportuno transcribir lo que sobre el tema señala el Prof. Alberto M. Binder, en su obra “Introducción al Derecho Procesal Penal”, 2da. Edición actualizada y ampliada Pág. 306 “...El principio básico debe ser utilizado con amplitud siempre que se respete el carácter excepcional de la revisión. Este carácter excepcional se manifiesta en el hecho de que nunca la revisión debe ser una forma de repetir la valoración de la información: si no hay información nueva - y, además relevante -, no puede existir una revisión. Caso contrario el mismo

principio de la cosa juzgada perdería sentido y las decisiones estatales tendrán, siempre un carácter provisional, inadmisibles en un estado de Derecho”.

Finalmente, debe quedar claro que el recurso de revisión constituye un instituto estrictamente jurídico, de carácter extraordinario, investido de rigurosos requisitos, entre los cuales se encuentran la obligación de ofrecer la prueba documental en la cual se funda. Dicho requisito de presentación debe ser observado con extrema seriedad por el recurrente y, no es ocioso puntualizar, que esta Sala controla celosamente el cumplimiento de tal extremo, a fin de precautelar la correcta utilización de la Institución, evitando la eventual invocación inescrupulosa y abusiva de esta figura jurídica de naturaleza excepcional.

Por lo expuesto se evidencia que el planteamiento en estudio, adolece de los requisitos indispensables que hacen admisible la revisión de la Sentencia condenatoria, debido a la no presentación de las documentales establecidas en el art. 483 del CPP, por lo que el recurso de revisión debe ser declarado inadmisibles. ES MI VOTO

A su turno, los DOCTORES PUCHETA DE CORREA y BENITEZ RIERA, manifestaron adherirse al voto que antecede por sus mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo ante mí que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue.

Asunción, 6 de Febrero de 2012.-

Y VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede,
la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

R E S U E L V E:

DECLARAR INADMISIBLE El Recurso Extraordinario de Revisión planteado por el Abog. M.D.C., contra la Sentencia Definitiva N° 09 de fecha 26 de mayo de 2009, dictada por el Tribunal de Sentencia.

ANOTAR, notificar y registrar.

Ministros: Sindulfo Blanco, Alicia Beatriz Pucheta de Correa y Luis María Benítez Riera.

Ante mí: Karinna Penoni de Bellassai, Secretaria Judicial

ACUERDO Y SENTENCIA N° 59/2012

EXPEDIENTE: “RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. G.S.M., BAJO PATROCINIO DE LA ABOG. M.P., EN LA CAUSA “G.V. DE FLORENTIN S/ PRODUCCION DE DOCUMENTOS NO AUTENTICOS”

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CINCUENTA Y NUEVE

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los catorce del mes de febrero del año dos mil doce, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los señores Ministros de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Doctores. SINDULFO BLANCO, ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA Y LUIS MARIA BENITEZ RIERA, ante mí la Secretaria autorizante, se trajo a consideración el expediente caratulado: “RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. G.S.M., BAJO PATROCINIO DE LA ABOG. M.P., EN LA CAUSA “G.V. DE FLORENTIN S/ PRODUCCION DE DOCUMENTOS NO AUTENTICOS”, a fin de resolver el recurso extraordinario de Revisión contra el Ac. y Sent. Confirmatorio N° 45 del 05 de junio de 2007, dictados por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Tercera Sala (Capital).

Previa verificación de los antecedentes de caso, la Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear las siguientes;

CUESTIONES:

1-) Es admisible el recurso extraordinario de casación presentado?

2-) En su caso, procede o no?

Realizado el sorteo de Ley para establecer el orden de la votación, dio éste resultado: BLANCO, PUCHETA DE CORREA Y BENITEZ RIERA.

A LA PRIMERA CUESTION, EL DOCTOR SINDULFO BLANCO, DIJO: El recurso impetrado se dirige contra sentencias firmes, que no tienen recursos ordinarios pendientes, conforme señala el art. 481 del C.P.P.- No tiene plazo, por cuyo motivo puede ser recibido en cualquier tiempo. Se justifica la representación convencional de una condenada, con legitimación, a tenor del art. 482 del Código Ritual. El escrito se presentó ante esta Sala Penal de la Corte Suprema

de Justicia, con referencia de los motivos en que se funda (art. 483 C.P.P.), siendo invocado para su procedencia los numerales 1, 2 y 5 del art. 481 del Código Procesal Penal. Procede el estudio. Así voto.

A SU TURNO, LOS MINISTROS PUCHETA DE CORREA Y BENITEZ RIERA manifiestan que se adhieren al voto que antecede, por sus mismos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, EL DOCTOR SINDULFO BLANCO, sigue diciendo: Sostenemos invariablemente que el recurso extraordinario de Revisión busca sobreponer el valor justicia sustituyendo a otros. Para lograr ese objetivo enfrenta a la necesaria seguridad jurídica, cuyo cimiento es la cosa Juzgada. Pero, la nueva actividad judicial permitida, no constituye una tercera instancia. Tampoco puede ser utilizado el mencionado recurso para revalorar las mismas pruebas, buscando darles otro sentido o alcance. Los hechos o elementos nuevos invocados, a ser probados, serán distintos de los que fueron tenidos en cuenta en los fallos firmes.

Siguiendo la presentación agregada a fs. 171/180, se constata que la parte revisionista omitió mencionar que el Ac. y Sent. N° 562 de fecha 23 de julio de 2008 de esta Sala Penal (fs. 190/191/191 y vlta.) declaró inadmisibile el estudio de la Casación, que era el medio para el control jurisdiccional de las cuestiones de derecho, o sea “las relativas a la consideración jurídica de los hechos de la causa” (Núñez. El Contralor, pág. 76, citado por Pedro J Bertolino/ pág. 19 de Compendio de la Casación Penal...). Es necesaria esta aclaración porque la fundamentación comienza cuestionando el fallo de Segunda Instancia como “manifiestamente infundado” (numeral 3 del art. 478 referente a la Casación?). En efecto, dice que “el Tribunal no analizó escrupulosamente las piezas probatorias producidas en la instancia inferior, pues de haberlo tomado en cuenta, la ratificación no hubiere sobrevenido. Agrega: “carece de valor los supuestos argumentos plasmados en el considerando del Ac. y Sent. N° 45/2007”; y con esta reflexión retrocede hasta la Primera Instancia, para impugnar la calificación (apartado 3° de la parte Resolutiva) y repasa los hechos, las pruebas, así como la valoración de ellas realizadas por el Tribunal de Merito. El resumen mencionado queda fuera del ámbito de la Revisión, como fue anticipado en este voto cuando se mencionó el objetivo del recurso, su alcance, y los impedimentos.- Bajo el sub-título que dice “Fundamentos que admiten la Revisión”, se olvidó el núm. 1 (hechos tenidos como fundamento de la Sentencia incompatible con los establecidos por otra sentencia penal firme). No fue

anticipado en este voto cuando se mencionó el objetivo del recurso, su alcance, y los impedimentos.

Por otro lado, pregona la interpretación equivocada de que los cinco numerales o casos del art. 481 del Código Procesal Penal es “simplemente enunciativo”. En cuanto al numeral 2, 1ª parte, es inaplicable, porque tiene noticia de que las pruebas instrumentales del caso fueron declaradas falsas en fallos posterior firme. En realidad, lo que se pretende es la decisión contraria, sin pruebas nuevas, de que el hecho punible no fue perpetrado, lo que significaría ignorar la competencia del Tribunal de Méritos, que solamente podrá ser cuestionada por violación de la Constitución Nacional y normas de orden público. Las citadas fraccionadas de fallos de esta Sala, no corresponden a procesos o causas iguales.

Para la revisión no fueron invocados hechos nuevos. La prohibida revaloración de la pruebas, está justificada por el debido proceso, la sana crítica y la inmediación del Órgano competente. Y la falta de otra Ley más benigna (no es lo mismo que busca la interpretación subjetiva más conveniente), tampoco permite hacer lugar la Revisión. Es mi voto.

A su Turno, los Ministros Pucheta de Correa y Benítez Riera se adhieren al voto que antecede, por sus mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo ante mí que certifico, quedando acordada la Sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 59

Asunción, 14 de Febrero del 2012.

VISTOS: Los méritos del acuerdo que antecede, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

1.- DECLARAR admisible el estudio del recurso extraordinario de Revisión.

2.- NO HACER LUGAR a la revisión planteada, por improcedente.

3.- ANOTESE y notifíquese.

Ministros: Sindulfo Blanco, Alicia Beatriz Pucheta de Correa y Luis María Benítez Riera.

Ante mí: Karinna Penoni de Bellassai, Secretaria Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 228/2012

EXPEDIENTE: “RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LOS ABOGADOS G.A. A. D., C.L.M., BAJO PATROCINIO DEL ABOG. J.G.O.B. EN LA CAUSA: “F. D.R. S/ ESTAFA”.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: DOSCIENTOS VEINTE Y OCHO

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los once días, del mes de Abril del año dos mil doce, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los señores Ministros de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, SINDULFO BLANCO y LUIS MARIA BENITEZ RIERA, ante mí la Secretaria autorizante, se trajo el expediente caratulado: “RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LOS ABOGADOS G.A. A. D., C.L.M., BAJO PATROCINIO DEL ABOG. J.G.O.B. EN LA CAUSA: “F.D.R. S/ ESTAFA”, a fin de resolver el Recurso interpuesto contra la Sentencia Definitiva N° 40 de fecha 9 de julio de 2002, dictado por el Juez de Liquidación y Sentencia, Feliciano Brizuela, y contra el Acuerdo y Sentencia N° 96 de fecha 13 de octubre de 2004 dictado por el Tribunal de Apelaciones, Primera Sala de la Capital.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear las siguientes:

C U E S T I O N E S:

¿Es admisible para su estudio el recurso de revisión interpuesto?

¿En su caso, resulta procedente?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: Dres. SINDULFO BLANCO, ALICIA PUCHETA DE CORREA Y LUIS MARIA BENITEZ RIERA.

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA EL DR. SINDULFO BLANCO, DIJO: En primer término corresponde realizar el examen de admisibilidad del recurso interpuesto, y en tal sentido, se advierte que los requisitos formales de interposición se hallan debidamente acreditados, a tenor de lo dispuesto en los artículos 481, 482 y 483 del Código Procesal Penal, conforme se expone a continuación:

a) Objeto impugnado: El fallo atacado constituye la Sentencia Definitiva N° 40 de fecha 9 de julio del 2003, dictada por el Juez de Liquidación y Sentencia Feliciano Brizuela (confirmada por el Acuerdo y Sentencia N° 96 de fecha 13 de octubre del 2004), que dispuso la condena del Sr. F.D.R., a la sanción de TRES (3) años de pena privativa de libertad, por la comisión del hecho punible de Estafa, con calidad de firme, vale decir, contra la misma no cabe recurso alguno, en los términos del artículo 127 del Código Procesal Penal, según constancias del expediente principal agregado; b) Plazo: procede en todo tiempo; c) Sujeto Legitimado: representado por los defensores del condenado, que se halla debidamente legitimada a tenor de lo dispuesto en el artículo 482 inciso 1) del citado cuerpo legal de forma; c) Forma de interposición: El planteamiento en estudio, reúne las condiciones de escrito fundado, conforme a las disposiciones del artículo 483 del Código Procesal Penal.

En resumen: el recurso de revisión reúne las condiciones requeridas para declararlo admisible y, en consecuencia, procede entrar a analizar el fondo de la impugnación, ES MI VOTO.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, LA SEÑORA MINISTRA ALICIA PUCHETA DE CORREA, DIJO: Me adhiero al voto del Señor Ministro Preopinante en lo que respecta a la admisión del estudio del Recurso de Revisión.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL DR. BLANCO, DIJO: Los Abogados G.A. A. D., y C.L.M., bajo patrocinio del Abogado J.G.O.B., en representación del condenado F.D.R. plantean Recurso Extraordinario de Revisión y en tal sentido, el argumento central de la revisión en estudio, está dado en sostener que se ha producido un cambio de jurisprudencia que favorece al condenado, inciso 5° del art. 481 del C.P.P., además de que el mismo debe ser beneficiado con la aplicación de una ley más benigna, y al respecto argumenta: “de la lectura de la sentencia de primera instancia, se tuvo por comprobado por el Juez de liquidación y sentencia, que el condenado F.D.R., cometió el hecho punible de Estafa, establecido en el artículo 187 , inciso 1° del Nuevo Código Penal, no habiéndose comprobado los delitos acusados... el juzgador al aplicar el artículo 65 del Código Penal –Medición de la Pena- no ha tomado en cuenta el efecto de pena en la vida futura en sociedad atendiendo a su calidad de delincuente

primario y las perniciosas consecuencias que acarrearían la reclusión en un establecimiento penitenciario para una persona muy adulta (actualmente 75 años nacido el 10 de octubre de 1933) con preparación académica, en su carácter de contador público como lo es el agente, que, por la modalidad de la comisión del injusto penalmente probado no reviste en sí las características de un delincuente que pueda ser considerado de extrema peligrosidad para la sociedad, por lo cual, no se justifica la persistencia de una condena que como en el caso particular en estudio resulta irracional pudiendo el justiciable readaptar su conducta bajo un régimen menos gravoso que la privación de libertad, o la sanción adecuada a los delitos de esta naturaleza y que es la pena de multa que supuestamente cumple con su fin la pena o sea donde más se lo puede castigar al autor... Por ello se ajusta a derecho la modificación de la pena privativa de libertad impuesta al condenado por una pena mínima de 6 (seis) meses y en caso de que no se proceda convertirlo a pena de días multa... así planteado por mi parte, peticiono que previo trámites de rigor, se proceda conforme al criterio de VV.EE. teniendo en cuenta el precedente citado, que ocasionó un cambio en la jurisprudencia de la CSJ que favorece al condenado”. Continúa exponiendo y solicitando que se aplique análogamente lo resuelto en el Acuerdo y Sentencia N° 351 de fecha 6 de junio del 2006, rectificando el tiempo de la condena en 6 (seis) meses.

Posteriormente el Abogado A.C.O., en representación de la querrela adhesiva, expuso tras el traslado que: “... Con la sanción aplicada por el Tribunal de Sentencia y el Tribunal de Apelación referida, el objetivo del procedimiento y la sanción fue cumplida con la aplicación de la condena, ejercida por el órgano, ejercida por el órgano de ejecución, ampliamente debatida e inclusive sobre los incidentes que fueron planteado sobre sendos pedidos de postergación de la condena, a la fecha no encontramos suficientes elementos que hagan viable el instituto de la revisión planteada en autos... Cabe destacar que en el presente interposición del recurso de revisión se pretende entrar en consideración de todos los aspectos personales del condenado y procedimentales que ya fueron sobradamente estudiados en primera y segunda instancia, no dándose la situación que haría prosperar el recurso de revisión, como para retasar el quantum de la pena aplicada y cumplida en la presente causa... Por lo brevemente expuesto, y en atención a

los fundamentos legales referidos, a la Sala Penal de Corte Suprema de Justicia solicito se sirva tener por contestado el traslado que antecede, previo reconocimiento de mi personería, la constitución de mi domicilio en el lugar indicado y la devolución del poder original que acompaño, RECHAZAR el recurso de revisión planteado en autos, por improcedente...”.

El Fiscal Adjunto Abog. Patricio Gaona Franco, por Dictamen N° 1174 de fecha 30 de agosto de 2.010, contesta el traslado y entre otras cosas manifiesta: “El impugnante, pretende la revisión de la causa invocando la aparición de los hechos nuevos, sin embargo, sus manifestaciones se limitan a referir la edad actual del condenado y que esta situación ya no produce un peligro a la sociedad ni tampoco satisfacen ya los fines de la condena. La causal invocada por los profesionales no condice con los fundamentos arriba expuestos, por lo que no es posible realizar siquiera un breve examen a los efectos de determinar si dichas alegaciones, torna al hecho de Estafa determinado, inexistente, o lo que el señor F.D. no lo cometió, o que su conducta no es punible, o que corresponda a su conducta aplicar una ley más favorable... Resulta importante destacar que las causales que motivan la revisión no pueden interpretarse extensiva o analógicamente bajo la supuesta finalidad de rectificar la sentencia que en apariencia agravio al recurrente debido a la violación de principios de rango constitucional. Las causales son de naturaleza fundamentalmente objetivas y que perfilan como demostraciones referentes y específicos que denotan diversas a expensas de obtener una revisión, tal y como pretenden los recurrentes al invocar los incisos 4 y 5 del artículo 481 del C.P.P. sin fundarlos adecuadamente...”. Concluye su dictamen solicitando que se declare improcedente presente recurso de revisión.

El motivo de revisión invocado por el impugnante, es el incurso en el artículo 481 incisos 4º) y 5º) del Código Procesal Penal, que dispone: “La revisión procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo, y únicamente a favor del imputado, en los casos siguientes:(...) “4) cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solo o unidos a los ya examinados en el procedimiento hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponda aplicar una norma más favorable...; 5) cuando corresponda aplicar una ley

más benigna, o una amnistía, o se produzca un cambio en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que favorezca al condenado....”.

Previo al estudio del fondo de la cuestión, resulta oportuno traer a colación lo que señala el ilustre jurista alemán, Claus Roxin, en su obra Derecho Procesal Penal (pág. 492), acerca del instituto de la revisión: "Importancia. La revisión del procedimiento sirve para la eliminación de errores judiciales frente a sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada. En la exposición sobre la cosa juzgada material se ha mostrado que la paz jurídica sólo puede ser mantenida, si los principios contrapuestos de seguridad jurídica y justicia son conducidos a una relación de equilibrio. El procedimiento de revisión representa el caso más importante de quebrantamiento de la cosa juzgada en interés de una decisión materialmente correcta. Su idea rectora reside en la renuncia a la cosa juzgada, cuando hechos conocidos posteriormente muestren que la sentencia es manifiestamente incorrecta de manera insoportable para la idea justicia".

De la postura explicada por el doctrinario se desprende el espíritu del Recurso Extraordinario de Revisión, pues ante una Sentencia de incorrecta aplicación de la ley, que crea una violación a garantías constitucionales, que desajustan la obligación de imponer justicia, por lo que la Corte Suprema de Justicia tiene facultad de revertir estos injustos.-

En el presente las pretensiones del recurrente se basan básicamente en la edad del condenado, y en la ausencia de peligrosidad de mismo para la sociedad, dado el modo de comisión de ilícito y la instrucción educativa del condenado.

Ahora bien, es importante analizar si este hecho constituye un elemento de prueba nuevo que puede desvirtuar la calidad de cosa juzgada que goza la sentencia condenatoria.

Debe quedar claro que el recurso de revisión constituye un Instituto estrictamente jurídico, de carácter extraordinario, investido de rigurosos requisitos, entre los cuales se encuentran la obligación de ofrecer la prueba documental en la cual se funda. Dicho requisito de presentación debe ser observado con extrema seriedad por el recurrente y, no es ocioso puntualizar, que esta Sala controla celosamente el cumplimiento de tal extremo, a fin de precautelar la correcta utilización de la Institución, evitando la eventual invocación

inescrupulosa y abusiva de esta figura jurídica de naturaleza excepcional.

Por lo tanto, dadas las alegaciones señaladas por los recurrentes como hechos nuevos o elementos probatorios nuevos, no tienen la virtualidad revertir la sentencia condenatoria, la edad del condenado, y la ausencia de peligrosidad del mismo, son aspecto que ya han sido considerados por los juzgadores al momento de imponer la condena, por lo que corresponde su rechazo con respecto a esta causal.

Y con respecto a lo señalado como cambio de jurisprudencia tampoco corresponde a un cambio de criterio de la Sala Penal, la mención que la Sala Penal de la Corte ha reducido las sanciones impuestas por órganos inferiores en otros casos, no importa un cambio de jurisprudencia, ni la aplicación de una ley más benigna, pues en circunstancias propias de cada caso traído a estudio y análisis, esta Sala ha respetado la legislación vigente, y las pautas temporales de aplicación de las condenas, teniendo en consideración todos los extremos valorativos necesarios al respecto.

En la presente causa, se señala como jurisprudencia una sentencia de esta Sala y en la “analogía” a ella, se solicita la reducción de la sanción. La sentencia señalada como “análoga” no ha sido ni siquiera adjuntada a la presentación, tampoco los recurrentes hacen análisis jurídico de las similitudes en las casusa, y es importante recalcar que UNA sentencia no es jurisprudencia, sobre todo con respecto a algo tan puntal y analítico como referente a la imposición de penas, dónde las circunstancias propias de cada situación, trascienden más allá de similitud en tipos penales, ya que la aplicación de una sanción obedece a un análisis ajustado a cada extremo del Artículo 65 del C.P., es decir, la sola reducción de sanciones no importa la necesaria o siquiera la posibilidad de reducciones a casos con tipos penales similares, sino lo ameritan las circunstancias personales de cada condenado.

Las sentencias atacadas en el presente Recurso se hallan plenamente justificadas, fundamentadas y ajustadas a derecho, por lo que por esta causal tampoco corresponde.

Por cuanto precede, las disposiciones legales citadas, es mi opinión, que el recurso de revisión planteado debe ser rechazado confirmando la sentencia atacada: Sentencia

Definitiva N° 40 de fecha 9 de julio de 2002 dictado por el Juez de Liquidación y Sentencia Feliciano Brizuela. Es mi voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, LA SEÑORA MINISTRA ALICIA PUCHETA DE CORREA, prosiguió diciendo: me adhiero al voto emitido por el ilustre colega preopinante Dr. Sindulfo Blanco, que propone no hacer lugar al recurso de revisión interpuesto por los Abogados G.A. A.D. y C.L.M., bajo patrocinio del Abogado J.G.O.B., contra la Sentencia Definitiva N°40 de fecha 9 de julio de 2.002, dictado por el Juez de Liquidación y Sentencia Feliciano Brizuela, y contra el Acuerdo y Sentencia N°96 de fecha 13 de octubre de 2.004, dictado por el Tribunal de Apelaciones, Primera Sala de la Capital.

Sobre la cuestión relativa a la modificación de la pena solicitada por el revisionista, en primer lugar, es importante dejar en claro que la cuantificación de la pena no es materia de análisis de ninguno de los Tribunales de Alzada (entiéndase por tal – Tribunal de Apelación y Corte Suprema de Justicia), pues la misma constituye una cuestión que está delimitada para la función de los Tribunales de Juicio, salvo que se trate del advenimiento de una ley más benigna y se realice una reducción meramente matemática, sin analizar para la cuantificación, el grado de reproche y las circunstancias personales y fácticas ya apreciadas dentro del juicio penal. De ahí que no corresponde- en esta instancia- analizar nuevamente los factores contenidos en el artículo 65 del Código Penal para la medición de la pena, tarea propia del Tribunal de Merito.

Esta Magistratura, ha sostenido de manera constante e invariable el criterio sustentado en el párrafo que antecede y volcado, entre otros, en el Acuerdo y Sentencia N° 113 de fecha 15 de marzo de 2.005, dictados por los autos caratulados: “J.P.V.C. S/ HOMICIDIO DOLOSO y el Acuerdo y Sentencia N° 38 de fecha 26 de febrero de 2.005, recaído en los autos caratulados: “C.R.C.G. S/ ABUSO SEXUAL DE NIÑOS”. En particular, ante los recursos de revisiones en las que se proponía la reducción de la pena por análogos argumentos, he postulado mi voto disidente y consecuente con la postura que asumo en este caso, tal como puede visualizarse en el Acuerdo y Sentencia N° 920 de fecha 17 de octubre de 2.005, dictado en los autos caratulados: “RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. J.O.M.V. EN LA CAUSA: O.J.R. Y OTROS S/ SUPUESTO ABIGEATO EN TRINIDAD – KM. 24” y en el

Acuerdo y Sentencia N°921 de fecha 17 de octubre de 2.005, recaído en el expediente: “RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL SR. N.B.J. EN LA CAUSA S/ SUPUESTO HECHO PUNIBLE CONTRA LA VIDA EN VILLETA”.

En conclusión, conforme a las consideraciones vertidas no corresponde la reducción de la sanción penal impuesta al condenado F.D.R., por lo tanto soy del criterio de NO HACER LUGAR al recurso de revisión interpuesto, quedando incólume, en todos sus términos, las sucesivas Sentencias condenatorias, sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 489 del C.P.P. Voto en el sentido expuesto.

A su turno, EL MINISTRO LUIS MARIA BENITEZ RIERA, manifiesta que se adhiere al voto del preopinante por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mí de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 228

Asunción, 11 de Abril de 2.012

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede,
la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

R E S U E L V E :

1) DECLARAR ADMISIBLE, para su estudio el presente Recurso de Revisión.

2) NO HACER LUGAR, al recurso de revisión interpuesto por los Abogado G.A.A.D. y C.L.M., bajo el patrocinio del Abogado J.G.O.B., contra la Sentencia Definitiva N° 40 de fecha 9 de julio de 2002, dictado por el Juez de Liquidación y Sentencia Feliciano Brizuela, y contra el Acuerdo y Sentencia N° 96 de fecha 13 de octubre de 2004 dictado por el Tribunal de Apelaciones, Primera Sala de la Capital.

3) ANOTAR, registrar y notificar.

Ministros: Sindulfo Blanco, Alicia Beatriz Pucheta de Correa y Luis María Benítez Riera.

Ante mí: Karinna Penoni de Bellassai, Secretaria Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 369/2012

CAUSA: “RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA SRA. Y.D.G.L. BAJO PATROCINIO DE LA ABOG. S.M.Z.G. EN AL CAUSA: Y.D.G.L. S/ VIOLACION DE DOMICILIO Y DIFAMACION EN ESTA CIUDAD”.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y ocho días del mes de Mayo del año dos mil doce, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, SINDULFO BLANCO y LUIS MARIA BENITEZ RIERA, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo a consideración el expediente caratulado: “RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA SRA. Y.D.G.L. BAJO PATROCINIO DE LA ABOG. S.M.Z.G. EN AL CAUSA: Y.D.G.L. S/ VIOLACION DE DOMICILIO Y DIFAMACION EN ESTA CIUDAD” a fin de resolver el recurso extraordinario de revisión interpuestos en los autos mencionados, por la Señora Y.D.G.L.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Excma. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes:

CUESTIONES:

¿Es admisible para su estudio el Recurso de Revisión?
En su caso, ¿es procedente?

A los efectos de establecer el orden de votación se realizó el sorteo de ley que arrojó el siguiente resultado: PUCHETA DE CORREA, BLANCO y BENITEZ RIERA.

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, LA DOCTORA PUCHETA DE CORREA DIJO: El Recurso Extraordinario de Revisión, interpuesta por la Sra. Y.D.G.L. contra la S.D. N° 26, de fecha 26 de agosto de 2004, dictado por el Tribunal Unipersonal de Sentencia a cargo del Juez Penal Julio Cesar López Martínez, fue confirmado por el Acuerdo y Sentencia N° 05, de fecha 30 de marzo de 2005, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal de la Circunscripción Judicial de Concepción, y por el Ac. Y

Sentencia N° 3, de fecha 24 de febrero de 2006, dictada por la Sala Penal de la Corte Suprema De Justicia. El citado Acuerdo y Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal que se pronunció por el Rechazo del Recurso de Casación deducido, fue notificado a las parte, pasando en Autoridad de Cosa Juzgada, porque no existió otro Recurso, posible a ser interpuesto, salvo el presente recurso de revisión, el cual no tiene plazo alguno (Art. 481 primera parte del C.P.P.). Asimismo, su interposición lo ha sido ante la Corte Suprema de Justicia, sala Penal, con la invocación del número 4 del Art. 481 del Código Procesal Penal, como base y fundamento de su petición. Ello significa que las formulas objetivas para los recursos Procesales, fueron cumplidos, a igual que la subjetiva de la legitimación con la presentación, por Derecho propio del recurrente, bajo patrocinio de Abogado, por todo lo cual resulta admisible el recurso extraordinario de revisión interpuesto. ES MI VOTO.

A su turno, los Doctores BLANCO y BENITEZ RIERA manifiestan que se adhieren al voto de la Ministra preopinante, por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada la Doctora PUCHETA DE CORREA continua diciendo: la recurrente funda su recurso extraordinario de revisión en las disposiciones del numeral 4 del Art. 481 del C.P.P. sostiene la impugnante que existen nuevos documentos de prueba, surgidos de hechos nuevos surgidos con posterioridad a la finalización de la audiencia del juicio Oral y Público que, unidos a los hechos ya evidenciados en el procedimiento, demuestran fehacientemente que los hechos que se le atribuye no son punibles. Se presentan, además, elementos que, según sostiene la revisionista, fueron producidos después del pronunciamiento del Tribunal de Merito; extremo este que carece de veracidad desde que los documentos, base de los ejecutivos, corresponde a la hermana del querellante por violación de domicilio y difamación; querrela ésta que ha progresado en todas las instancias, incluyendo la acción de inconstitucionalidad, resultando todos ellos favorables a la hoy atacante de los fallos por revisión.

El hecho en sí de la presentación de documentos quirografarios, efectuados después de pronunciarse el Tribunal de Mérito, y siendo estos los documentos emitidos por la hermana de la querrela por la violación de domicilio y

difamación, G.B., está dando la pauta de una formulación, del Recurso Extraordinario de Revisión, con poca sustentación jurídica y además de carente de hechos nuevos que puedan apuntalar el recurso de revisión impetrado.

Agrega, la revisionista, que los hechos de violación de domicilio y violación no existieron, en razón de los hechos comprobados de las situaciones producidas por los documentos presentados, todos ellos referidos a la hermana de L.L.B.R., de nombre G. B., lo que está desnaturalizando la objetividad y la puntualidad que debe contener todo el Recurso Extraordinario de Revisión, pues si dicha metodología jurídica es alternativa, evidentemente se está saliendo de la estructura del recurso, para dirigirse a destinos deficitarios de la propia nomenclatura procesal y también se está incursionando en formas prohibidas o negadas procesalmente.

Concretamente se ataca, por injustos, los fallos comprendidos en el recurso, objeto de la revisión, para señalar, que “Cuando se dicta una sentencia injusta y arbitraria, la función de reconstruir la seguridad jurídica que cumple la decisión definitiva, necesariamente debe ceder en áreas del valor superior de justicia en el caso concreto” (Acuerdo y sentencia N° 1648 del 25 de noviembre de 2004). Sin embargo, en el caso en estudio, todos los documentos de prueba, presentados como hechos nuevos, por producirse después de dictarse el fallo por el juez Unipersonal de Sentencia, Julio Cesar López Martínez, fueron acompañados, pero direccionando hacia otro objetivo cual es la hermana de la demandante.

Lo cierto es que esos nuevos elementos probatorios se hallan numerados, y tratan exclusivamente de acciones civiles promovida contra la hermana de la víctima, de nombre G. B., por ejecuciones, cuya realidad no hace el recurso de revisión interpuesto. Significa, entonces, que las cinco primeras pruebas no hacen a la cuestión y no constituyen pruebas del caso, luego se tiene la cita de cinco cuestiones que, dice la revisionista, hacen a las nuevas pruebas que se ajustarían al citado de las normas del numeral 4) del Art. 482 del C.C.P. estos juicios contra la señora L.L.B., no hacen a la cuestión investigada y, menos a la sentencia contra la hoy impugnante por Revisión. Por ello, no constituyendo esos elementos nuevas pruebas que modifican el contenido jurídico de las sentencias, pasadas en autoridad que modifican el elemento jurídico, y

como, tampoco llenan los recursos jurídicos procesales de un Recurso de Revisión, el planeamiento del recurrente debe de ser rechazado, con costas.

A su turno los Doctores BLANCO y BENITEZ RIERA manifiestan que se adhieren al voto precedente por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí que lo certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 369.

Asunción, 28 de Mayo de 2012

VISTOS: Los méritos del acuerdo que antecede,
la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

1.- DECLARAR admisible el recurso extraordinario deducido.

2.- NO HACER LUGAR al Recurso de Revisión interpuesto, por la condenada Y.D.G.L., contra las sentencias atacadas en el presente recurso, conforme a lo expuesto en el exordio de la decisión.

3.- ANOTAR, registrar y notificar.

Ministros: Alicia Beatriz Pucheta de Correa, Sindulfo Blanco y Luis María Benítez Riera.

Ante mí: Karinna Penoni de Bellassai, Secretaria Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 430/2012

CAUSA: “RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA ABOG. M. E.G. EN LA CAUSA: “M.P. C/ P.C., R.G. y A.V. S/ HOMICIDIO DOLOSO”.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CUATROCIENTOS TREINTA

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los un día del mes de Junio del año Dos Mil Doce, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, SINDULFO BLANCO Y LUIS MARIA BENITEZ RIERA, por ante mí la Secretaria autorizante, se trajo el expediente caratulado: “RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA ABOG. M.E.G. EN LA CAUSA: “M.P. C/ P.C., R.G. y A.V. S/ HOMICIDIO DOLOSO”, a fin de resolver el recurso de revisión planteado contra la Sentencia Definitiva N° 61 de fecha 20 de mayo del 2.002, pronunciado por el Tribunal de Sentencia Colegiado de la Circunscripción Judicial del Departamento de Paraguari.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguiente:

CUESTIONES:

¿Es admisible para su estudio el recurso de revisión interpuesto?

¿En su caso, resulta procedente?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: PUCHETA DE CORREA, BLANCO y BENITEZ RIERA.

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA: La DRA. ALICIA PUCHETA DE CORREA, dijo: En primer término corresponde realizar el examen de admisibilidad del recurso interpuesto, a tenor de lo dispuesto en los artículos 481, 482 y 483 del Código Procesal Penal, conforme se expone a continuación: a) Objeto impugnado: El recurso planteado se alza contra el fallo Sentencia Definitiva N° 61 de fecha 20 de mayo de 2002, dictado por el Tribunal de Tribunal de Sentencia Colegiado de la Circunscripción Judicial del Departamento de Paraguari; que resolvió calificar el hecho

punible dentro de lo dispuesto por el Art. 105 inc. 2º numerales 4 y 5 en concordancia con el artículo 29 inc. 2º del Código Penal Y condenar a P.C., a la pena privativa de libertad de diez y siete años (17 años).

Siguiendo el íter analítico relacionado con la admisibilidad recursiva, se tiene que ; b) Plazo: el lapso temporal para interponerlo no está sometido a plazo preclusivo alguno, porque procede en todo tiempo (Art. 481 – primer párrafo –del C.P.P.) ; c) Sujeto Legitimado: La defensa técnica del condenado P.C., abogada M. E.G., quién se halla en posesión de la legitimación activa para promoverla(Art. 482 – numeral 1 – del C.P.P.); d) Forma de interposición: El recurso ha sido planteado, por escrito, ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia (Art. 483 del C.P.P.), contiene las casuísticas legales que en forma principal y subsidiaria plantea (Art. 481 numeral 5 del C.P.P) que según se corroboren, apoyarían la positividad o negatividad de su procedencia y por último, expone la propuesta de solución (Arts. 484 y 468 – primer párrafo – del C.P.C.).En resumen, voto afirmativamente por la primera cuestión y, en consecuencia, por entrar a analizar el fondo de la impugnación.

A su turno, los Doctores SINDULFO BLANCO y LUIS MARIA BENITEZ RIERA, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, LA DRA. ALICIA PUCHETA DE CORREA dijo: La abogada defensora M.E.G.R. del condenado P.C., plantea recurso de revisión contra Sentencia Definitiva N° 61 de fecha 20 de mayo de 2002, dictado por el Tribunal de Tribunal de Sentencia Colegiado de la Circunscripción Judicial del Departamento de Paraguari; que resolvió calificar el hecho punible dentro de lo dispuesto por el Art. 105 inc. 2º numerales 4 y 5 en concordancia con el artículo 29 inc. 2º del Código Penal y condenar a P.C., a la pena privativa de libertad de diez y siete años (17 años).

La revisionista, en el contexto de la argumentación que desgrena en el escrito forense que suscribe, alega que ha sido condenado su defendido a diez y siete (17) años de pena privativa de libertad y que al tiempo de la comisión del hecho punible y aun antes del dictado de la sentencia, era menor de edad. Agrega a su defendido a la fecha de comisión del hecho punible era menor de edad, por lo que de ninguna manera

debió imponérsele una pena mayor a los 8 años, según disposiciones establecidas en el Código de la Niñez y la Adolescencia, artículo 237, 2do. párrafo; “En el caso previsto en el párrafo anterior, si el imputado tuviese veinte años de edad o más la competencia corresponderá al fuero penal común...siéndole aplicables las disposiciones penales generales, salvo en lo relativo a la duración de la pena, que se regirá por lo establecido en éste Código”. Aclarando que la referida norma legal estaba en plena vigencia a la fecha de la realización del juicio oral y público a mi defendido, que asimismo el Art. 207 del mencionado cuerpo legal establece: “De la duración de la medida privativa de libertad; La medida privativa de libertad tendrá una duración mínima de seis meses y máxima de cuatro años. En caso de un hecho calificado como crimen por el Derecho Penal común, la duración máxima de la medida será de ocho años”. La presentación recursiva – menciona - encuentra sustento en el Artículo 481 inc. 5 del Código Procesal Penal que establece que la revisión procederá cuando corresponda aplicar una ley más benigna; asimismo, que la Constitución Nacional , en su artículo 14 establece que las leyes tienen efecto retroactivo solo en el caso de una ley más benigna para el encausado o condenado. Finalmente y para que se tenga por acreditada sus afirmaciones, requiere que se traiga a la vista el expediente que individualiza y que se encuentra radicada en el Juzgado de Ejecución de la Circunscripción Judicial de Paraguarí. (fs. 318).

Al evacuar el traslado corridole, el Fiscal Adjunto, encargado de la atención de vistas y traslados de expedientes dirigidos a la Fiscalía General del Estado, luego de reproducir las líneas argumentativas expuestas por el recurrente y describir las secuelas procesales que desembocaron en las consecuencias jurídico-penales que la causa motivó, se aboca al estudio de la admisibilidad del recurso. En ese marco de análisis - previa consideraciones doctrinarias sobre la naturaleza, alcances, tipicidad procesal y condiciones de interposición del recurso de revisión – expresa que es posible sostener la admisibilidad del recurso por el cumplimiento de las formalidades previstas (objeto y causal), no obstante de la indebida forma de fundamentación. Al analizar la procedencia o no del recurso en función a las disposiciones legales en que se apoya la revisionista y luego de cotejar los alcances

normativos de las leyes involucradas, concluye que las disposiciones de los cuerpos legales analizados no son aplicables al condenado, en razón de que el mismo ha superado la clasificación que la haría beneficiario de la aplicación retroactiva del Art. 207 del Código que prevé, como máxima sanción, la medida privativa de libertad ocho (8) años. Culmina su exposición solicitando el rechazo del recurso de revisión interpuesto. (fs. 324/327).

Definidos – de acuerdo a la posición argumentativa de la parte involucrada en el recurso – los términos en discusión, cabe observar para su resolución, lo siguiente: El motivo de que ha inspirado al revisionista se circunscribe al precepto legal consagrado en el Art. 481 numeral 5 del C.P.P., que dispone: “...cuando corresponda aplicar una ley más benigna, o una amnistía o se produzca un cambio en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que favorece al condenado”. Se trata de una de las tantas causales que a través del recurso de revisión es capaz de hacer ceder la autoridad de la cosa juzgada y no precisamente – como ocurre para la generalidad de las causales - para subsanar los graves y evidentes errores que puedan haberse producido en el juicio penal, sino que por la benevolencia que entraña para el condenado la aparición de una ley penal , amnistía o jurisprudencia (extra – actividad jurisprudencial), estas se aplican en su favor ajustando la sanción penal recaída a los alcances normativos o interpretativos que subyacen en ellas . Del análisis esbozado - más allá de los alcances específicos que matizan a los ingredientes jurídicos que integran la referida casuística - lo trascendente es determinar – en el caso concreto - si el condenado, al tiempo de la comisión del hecho estaba comprendido en la franja etaria que limita, cuantitativamente, la sanción penal a una duración máxima de ocho (08) años de medida privativa de libertad. De ser así, no obstante de las instancias transitadas, el último monto sancionatorio necesariamente debe ajustarse a la previsión contenida en la nueva Ley Penal dotada de mayor benignidad punitiva en relación a la que le ha sido aplicada. En caso contrario, se impone el rechazo, por improcedente, de la revisión en tanto el condenado no integre el catálogo de beneficiario de la nueva ley penal cuya aplicación sustitutiva de la más gravosa reclama con énfasis.

Como medida de mejor proveer, ésta Corte ha considerado pertinente, solicitar copia autenticada del Acta de Nacimiento y del Certificado de Nacimiento del acusado P.C., a los efectos de despejar cualquier duda con relación a que si él mismo contaba con la minoría de edad en oportunidad de la comisión del hecho punible de homicidio doloso en fecha 18 de julio del año 2001; lo cual no se verifica absolutamente lo sostenido por la defensa, según consta en el documento agregado a fs. 332 de autos.

En tal sentido, se parte de un hecho indiscutido que cuando se realizó la conducta punible el 18 de julio de 2.001, su autor, judicialmente declarado, el joven P.C., nacido en fecha 23 de marzo de 1.982, contaba con 19 años y cuatro meses de edad. Ahora bien, la Ley 1.680/01 (Código de la Niñez y de la Adolescencia) ha entrado a regir en fecha 30 de noviembre del 2.001, sin embargo, esta no ha sido aplicada por el Tribunal de Sentencia Colegiado de la Circunscripción Judicial de Paraguari, dictado el 20 de mayo de 2.002; porque el que fueran condenado no siendo por tanto acreedor de la benignidad contenida en sus prescripciones, puesto que de haber sido así, la ley penal más benigna hubiera sido aplicada aun de oficio por ser una cuestión que atañe al orden público. En efecto, la Ley 1.680/01, Código de la Niñez y de la Infancia, ha merecido, a los efectos de la correcta interpretación y aplicación de las normas relativas a la Niñez y a la Adolescencia, la promulgación de una ley complementaria, la N°1702/01 que “Establece el Alcance de los términos Niño, Adolescente y Adulto Menor”, a su vez modificadas por la Ley N° 2.169 / 03 (Que establece la mayoría de edad). Desde la perspectiva expuesta, se tiene, en primer término, que de conformidad al Art. 3° de la ley 2.169/03, modificatoria de la Ley 1702/01, según el cual: “.....Adolescente es toda persona humana desde los catorce años hasta los diez y siete años de edad; Mayor de edad: toda persona humana desde los dieciocho años de edad”. Las normas legales transcriptas precedentemente, no dejan margen a duda alguna para considerar a la condenada como excluida del contexto normativo que regula el sistema de punición de los adolescentes a la luz de la previsión contenida en el Artículo 192 – segundo párrafo - del Código de la Niñez y de la Adolescencia que es del tenor siguiente: “Para la aplicación de este Código, la condición de adolescente debe darse al tiempo

de la realización del hecho, conforme a lo dispuesto en el Artículo 10 del Código Penal”.

La tesis que antecede se ve reforzada por la misma normativa invocada por el revisionista en avala de la pretensión defensiva que sugiere; esto el Art. 237, según párrafo, del C.N.A., transcripta precedentemente y que, si bien , hace alusión a los diez y ocho años (18) y veinte años (20), es al solo efecto de regular la prórroga especial de la competencia del Juzgado Penal de la Adolescencia o, en su caso, la del fuero penal ordinario, para entender en la tramitación de la causa; pero de ninguna manera afecta la edad que determina la condición de adolescente que, reitero, es – según la ley citada – desde los catorce años (14) hasta los diez y siete años (17), lo que explica la misma normativa al afirmar, en su párrafo inicial, lo que sigue; “Si la persona quien se le imputa un hecho punible realizado durante la adolescencia...”. Por consiguiente, la norma invocada no guarda relación con la finalidad perseguida con su pretendida aplicación y efecto.

En definitivas, al no ser la recurrente adolescente al tiempo de haber cometido el hecho que sirvió de génesis a la sanción penal que se le aplico, mal puede pretender apropiarse de los beneficios que corresponden por ley a otros destinatarios que, amparados por el principio de interés superior, están sometidos a una especial regulación, una estructura lógica, un conjunto armonioso e indisgregable de dispositivos penales de fondo y forma de carácter tuitivo y educacional que reconoce un profundo cambio de la conciencia comunitaria en relación a los menores infractores de la ley penal. Como se puede ver - cualquiera sea el ángulo abarcado por la óptica revisora empleada - conducen a afirmar que la revisionista no es acreedora de la ley penal más benigna, por lo que proposición recursiva debe ser rechazada por improcedente.

Finalmente, ante peticiones fundadas en análogos argumentos jurídicos y fácticos, esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia le ha dado la misma respuesta, consolidando una línea jurisprudencial uniforme sobre la materia y entre las que se puede citar, los Acuerdos y Sentencias Nro. 428 de fecha 17 de mayo de 2.002 en el expediente: “J.M.M.B. s/ Robo Agravado; N° 1.923 de fecha 2 de octubre de 2.003 en el expediente: “Recurso de Revisión interpuesto por el Abog. C.R.B.C. en: S.M.E. s/ Violación de

Menor” y N° 1.939 de fecha 30 de diciembre de 2.004 en el expediente: “Recurso de Revisión interpuesto por el Abog. J.C.B. F en la causa: R. M. y Otros s/ Sup. Hecho de Robo Agravado – Coronel Bogado -”.

En consecuencia, conforme a las consideraciones vertidas y al no configurarse la causal impetrada en los términos del Art. 481 inciso 5 del C.P.P., corresponde NO HACER LUGAR al recurso de revisión interpuesto, quedando incólume la condena de once (17) años de pena privativa de libertad que se la ha impuesto al condenado P. C. por Sentencia Definitiva N° 61 de fecha 20 de mayo del 2.002, pronunciado por el Tribunal Colegiado de la Circunscripción Judicial de Paraguari, sin perjuicio del derecho subsistente – acotado por la puntual limitación impugnativa - que asiste al condenado en los términos que emergen del Art. 489 del C.P.P. . Voto en el sentido que antecede.

A su turno, los Doctores BLANCO Y BENITEZ RIERA, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que lo certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

SENTENCIA NÚMERO: 430.

Asunción, 01 de Junio de 2012.

VISTOS: Los méritos del acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

1- DECLARAR admisible para su estudio el presente recurso.

2- NO HACER LUGAR al Recurso de Revisión interpuesto, por la defensa técnica del condenado P.C., por improcedente, conforme a los argumentos vertidos en la parte exordial de la presente resolución.

3- REMITIR estos autos al Juzgado Penal competente a sus efectos.

4- ANOTAR, registrar y notificar.

Ministros: Alicia Beatriz Pucheta de Correa, Sindulfo Blanco y Luis María Benítez Riera.

Ante mí: Norma Domínguez, Secretaria.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 453/2012

Expediente: “RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LOS ABOGS. N.I.C. Y F.H.A., en la causa: “P.N. S/ HOMICIDIO DOLOSO”.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los seis días, del mes de Junio del año dos mil doce, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Señores Ministros de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los Dres. SINDULFO BLANCO, ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA y MIGUEL OSCAR BAJAC, por ante mí la Secretaria autorizante, se trajo el expediente caratulado: “RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LOS ABOGS. N.I.C. Y F.H.A., en la causa: “P.N. S/ HOMICIDIO DOLOSO”, a fin de resolver la Aclaratoria interpuesta por los Abogs. N.I.C. y F.H.S., contra el Acuerdo y Sentencia N° 726 de fecha 10 de octubre de 2011, dictado por la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar la siguiente:

C U E S T I O N E S:

Es procedente la aclaratoria solicitada?

Siguiendo el mismo orden de votación, al tiempo de resolverse el Recurso de Casación en estos autos, es la siguiente: BLANCO, PUCHETA DE CORREA y BAJAC ALBERTINI.

A LA CUESTION PLANTEADA, el Señor Ministro BLANCO dijo: Se presentan los Abog. N.I.C. Y F.H.A., en representación del condenado J.C.A., a solicitar la aclaratoria del Acuerdo y Sentencia N° 726 de fecha 10 de octubre de 2011, dictado por la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal. Los citados profesionales peticionan la corrección del error material incurrido por el preopinante y que obra en la página 2 del Acuerdo y Sentencia antes citado (fs. 1492 y vlto. de estos autos), en el cual se ha consignado incorrectamente que el Tribunal de Apelaciones en lo penal, Cuarta Sala de la capital, confirmó la condena de dieciocho (18) años de pena privativa

de libertad, impuesta a su defendido por el Tribunal de Sentencia colegiado, siendo que en realidad la resolución del Tribunal de Alzada (Acuerdo y Sentencia N° 82 de fecha 4 de diciembre de 2006), modifica la sentencia condenatoria de primera instancia, reduciéndola a la pena de once (11) años de privación de libertad, la cual se encuentra cumpliendo su defendido en la Penitenciaría Nacional de Tacumbú.

Al respecto el artículo 126 del Código Procesal Penal estatuye: "Antes de ser notificada una resolución, el juez o tribunal podrá aclarar las expresiones oscuras, corregir cualquier error material o suplir alguna omisión en la que haya incurrido, siempre que ello no importe una modificación esencial de la misma. Las partes podrán solicitar aclaraciones dentro de los tres días posteriores a la notificación".

Así mismo, el Art. 17 de la Ley 609/95 (que organiza la Corte Suprema de Justicia) establece: "Las resoluciones de las salas o del pleno de la Corte son susceptibles del recurso de aclaratoria y tratándose de providencias de mero trámite o resolución de regulación de honorarios originados de dicha instancia, del recurso de reposición. No se admitirá impugnación de ningún género, incluso las fundadas en la inconstitucionalidad. Por lo que cumplido con los componentes procesales torna atendible el estudio de la procedencia de la aclaratoria planteada.

Ahora bien, entrando en materia de análisis de lo solicitado se observa que efectivamente, en la página dos (2) del Acuerdo y Sentencia N° 726 de fecha 10 de octubre de 2011, dictado por la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal (fs. 1492 vlto, Tomo VII) se ha incurrido en un error material al consignarse incorrectamente que el Tribunal de Apelaciones en lo penal, Cuarta Sala de la capital, confirmó la condena de dieciocho (18) años de pena privativa de libertad, impuesta a J.C.A. y A.G., por el Tribunal de Sentencia colegiado.

En ese sentido, resulta fácilmente comprobable, conforme a las constancias de autos que la resolución del Tribunal de Alzada (Acuerdo y Sentencia N° 82 de fecha 4 de diciembre de 2006), modifica la sentencia condenatoria de primera instancia (S.D. N° 311 de fecha 7 de setiembre de 2006), en los puntos 5) y 6) de la parte resolutive, referidos a la calificación del hecho punible atribuido a J.C. A. y A.G. los mismos, así como la modificación del punto 9), reduciéndose la pena impuesta a los mismos, a once (11) años de privación

de libertad y confirmándose los demás puntos de la resolución recurrida, así como lo refiere el recurrente.

Por tanto, corresponde corregir el error material incurrido en el considerando del Acuerdo y Sentencia N° 726 de fecha 10 de octubre de 2011 dictado por la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal (fs. 1492 vlto. Tomo VII), a la luz del art. 126 del C.P.P., dejando establecido que el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Cuarta Sala de la capital conforme Acuerdo y Sentencia N° 82 de fecha 4 de diciembre de 2006, ha resuelto modificar la sentencia condenatoria de primera instancia (S.D. N° 311 de fecha 7 de setiembre de 2006) en los puntos 5) y 6) de la parte resolutive, referidos a la calificación del hecho punible atribuido a J.C.A. y A.G., así como la modificación del punto 9), reduciéndose la pena impuesta a los mismos, a once (11) años de privación de libertad y confirmándose los demás puntos de la resolución recurrida. ES MI VOTO.

Bajo las consideraciones expuestas precedentemente y fundado en los Arts. 17 de la Ley 609/95, y 126 del Código Procesal Penal.

A SU TURNO, los Señores Ministros PUCHETA DE CORREA y BAJAC ALBERTINI manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 453

Asunción, 6 de Junio de 2012

VISTOS: Los méritos del acuerdo que anteceden,
la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

R E S U E L V E:

HACER LUGAR a la Aclaratoria del Acuerdo y Sentencia N° 726 de fecha 10 de octubre de 2011, dictado por la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, solicitada por los Abog. N.I.C. y F. H.A., y en consecuencia, corregir el error material incurrido en el considerando de la citada resolución (fs. 1492 vlto. Tomo VII, de autos), dejando establecido que el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Cuarta Sala, de la capital, conforme Acuerdo y Sentencia N° 82 de fecha 4 de diciembre de 2006, ha resuelto modificar la sentencia condenatoria de primera instancia (S.D. N° 311 de fecha 7 de setiembre de

2006) en los puntos 5) y 6) de la parte resolutive, referidos a la calificación del hecho punible atribuido a J.C.A. y A.G., así como la modificación del punto 9), reduciéndose la pena impuesta a los mismos, a once (11) años de privación de libertad y confirmándose los demás puntos de la resolución recurrida.

REMITIR estos autos al Juzgado Penal de Ejecución competente a los efectos pertinentes.

ANOTAR, registrar y notificar.

Ministros: Sindulfo Blanco, Alicia Beatriz Pucheta de Correa y Miguel Oscar Bajac.

Ante mí: Karinna Penoni de Bellassai, Secretaria Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 455/2012

CAUSA: “RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL SR. J.D.V.V., POR DERECHO PROPIO Y BAJO PATROCINIO DEL ABOG. J.V.O. EN LA CAUSA: “M.P. C/ J.D.V.V. S/ COACCION SEXUAL EN NIÑOS EN VILLARRICA”

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los seis días del mes de Junio del año dos mil doce, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Señores Ministros de la Sala Penal, ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, SINDULFO BLANCO y LUIS MARIA BENITEZ RIERA, bajo la presidencia de la primera de los nombrados, ante mí, la Secretaria autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL SR. J.D.V.V. , por derecho propio y bajo patrocinio del ABOG. J.V.O. EN LA CAUSA: “M.P. C/ J.D.V.V. S/ COACCION SEXUAL EN NIÑOS EN VILLARRICA”, a fin de resolver el recurso de revisión planteado contra el Ac. y Sent. Nro. 34 del 28 de mayo de 2.007, dictado por el Tribunal de Apelaciones de Villarrica, confirmatorio de la Sentencia Definitiva Nro. 62 del 20 de diciembre de 2.006 y el. Ac. y Sent. Nro. 940 del 23 de octubre de 2.008, dictado por la Excm. Corte Suprema de Justicia.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes:

CUESTIONES:

¿Es admisible para su estudio el recurso de revisión interpuesto?

En su caso, ¿resulta procedente?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: PUCHETA DE CORREA, BLANCO y BENITEZ RIERA.

A la primera cuestión planteada, la Señora Ministra ALICIA PUCHETA de CORREA, dijo: En primer término corresponde realizar el examen de admisibilidad del recurso

interpuesto, a tenor de lo dispuesto en los artículos 481, 482 y 483 del Código Procesal Penal, conforme se expone a continuación: a) Objeto impugnado: El fallo atacado posee la virtualidad decisoria final de un juicio contradictorio por el cual se ha resuelto sobre el mérito de la causa y puesto fin al proceso, en razón de no haberse interpuestos recursos ordinarios y extraordinarios – salvo el planteado – por lo que adquiere calidad de cosa juzgada material y formal; b) Plazo: el lapso temporal para interponerlo no está sometido a plazo preclusivo alguno, porque procede en todo tiempo (Art. 481 - primer párrafo - del C.P.P.); c) Sujeto Legitimado: El condenado – patrocinado por profesional abogado matriculado – se halla en posesión de la legitimación activa para promoverla en su condición de principalísimo sujeto del proceso penal (Art. 482 - numeral 2 - del C.P.P.); d) Forma de interposición: El recurso ha sido planteado, por escrito, ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia (Art. 483 del C.P.P.), contiene la casuística legal (Art. 481 inciso 5to. del C.P.P.) En resumen, voto afirmativamente por la primera cuestión y, en consecuencia, por entrar a analizar el fondo de la impugnación.

A sus turnos, los Señores Ministros SINDULFO BLANCO y LUIS MARIA BENITEZ RIERA, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada, la Doctora PUCHETA DE CORREA, dijo: El condenado J.D.V.V. , bajo patrocinio de profesional abogado, plantea Recurso Extraordinario de Revisión contra los fallos individualizados precedentemente. Basamenta la procedencia de la impugnación revisora en la prescripción legal consagrada en el Artículo 481 numeral 5 del C.P.P., que dispone: "...cuando corresponda aplicar una ley más benigna, o una amnistía o se produzca un cambio en la jurisdicción de la Corte Suprema de Justicia que favorece al condenado". A fin de exponer de una manera más ordenada el análisis del objeto de recurso se presentan de manera sucinta, en primer lugar, los argumentos del revisionista (1); en segundo lugar, la posición jurídica del Ministerio Público Fiscal (2); y en tercer y último lugar el análisis de la procedencia, positiva o negativa, del recurso impetrado (3).

1- Argumento del Revisionista: Amparado en la casuística transcripta precedentemente, el revisionista, en el contexto de la línea argumentativa que desgrana en el escrito forense recursivo somete a recapitulación las derivaciones

procesales y sustanciales de carácter penal que convergieron en la sanción condenatoria que se la ha impuesto a tenor de la S.D. N° 62 de fecha 20 de diciembre de 2.006 dictado por el Tribunal de Sentencia de Villarrica. En esta tesitura, alega que corresponde la aplicación de una ley más benigna, motivado precisamente en el cambio jurisprudencial favorable al condenado en lo que respecta al quantum de la pena privativa de libertad. En esta línea de pensamiento asevera que el Tribunal A quo no fundamentó ni valoró correcta y puntualmente los siete (7) numerales del inciso 2° del artículo 65 del Código Penal, como correspondía, y sin tener en cuenta las bases para la medición de la pena, estableció una condena de diez (10) años de pena privativa de libertad. Expresa que el Tribunal A quo al establecer la condena de diez (10) años no hizo referencia a las circunstancias agravantes que desfavorecían al condenado al momento de dictar sentencia, y solamente ha tomado en consideración a lo sumo dos de éstos parámetros, como ser (1); la intensidad de la energía criminal utilizada...(2); la conducta posterior a la realización del hecho y...; considerados en perjuicio, en tanto, que los demás ítems enumerados en la norma citada no fueron en absoluto considerados por la sencilla razón de que se encuentran a favor del condenado. Alega que al existir un precedente en la misma Corte Suprema de Justicia que produjo un cambio en la jurisprudencia que favorezca al condenado, hace surgir la posibilidad y la realidad de que corresponda aplicar una norma más favorable, entendiéndose como tal, Ley, ordenanza, resolución y resoluciones judiciales, como surge en el caso específico, el Ac. y Sent. N° 501 del 06 de septiembre de 2.000, dictada por la Excma. Corte Suprema de Justicia; el Ac. y Sent. N° 634 del 02 de noviembre de 2.000, dictado en la causa “C.A.M. y C.D.M. s/ Sabotaje de computadoras”, dictado por el Excmo. Tribunal de Apelaciones en los Penal – Tercera Sala – de la Capital; el Ac. y Sent. N° 816 del 30 de mayo del 2.003, dictado en la causa “R.E.C. y Otros s/ tráfico y Tenencia de drogas”, dictado por la Excma. Corte Suprema de Justicia; el Ac. y Sent. N° 487 del 31 de agosto del 2.000, dictado por la Excma. Corte Justicia y finalmente el Ac. y Sent. N° 110 del 18 de mayo de 1.998, publicada en la obra de JOSEFINA SAPENA, titulada “JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL” Finaliza su exposición expresando que teniendo en cuenta, la existencia de varios fallos de Casación de esa propia Corte Suprema de

Justicia en la que ha sostenido de manera constante e invariable que la imposición de la pena debe ser fundada en el principio de proporcionalidad y reprochabilidad como así mismo en una correcta y objetiva aplicación del art. 65 del C.P.P.. Además de los fallos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, que reconoce el beneficio de la duda a favor del indiciado.

2. Posición Jurídica del Ministerio Público Fiscal: A la revisión planteada se le imprimió el trámite de ley, sustanciándose con la única parte legitimada. En ese trance, el Ministerio Público Fiscal, a través del Fiscal Adjunto – encargado de la atención del despacho de la Fiscalía General del Estado – al evacuar el traslado corrídole - previa consideraciones sobre motivos esgrimidos, la admisibilidad del recuso, la procedencia y por último, el análisis del ministerio concluye que el Recurso de Revisión debe ser rechazado por improcedente. Trae colación en su argumentativa, la doctrina sostenida por el Dr. Fernando de la Rúa, quién menciona: “...por esta vía se procura, por excepción, rescindir sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, cuando se verifica fehacientemente que alguno de los elementos que le dieron fundamento es falso o distinto, de manera tal que pudo conducir al error judicial...”. Que el revisionista debió fundamentar adecuadamente el motivo recursivo, es decir, el impugnante debió proporcionar argumentos congruentes con la causal invocada...solamente ha hecho criticar la labor de los juzgadores, expresando que estos han aplicado una sanción no acorde a las probanzas arrimadas al juicio. En este sentido, se debe observar que los ataques realizados a las decisiones judiciales que guardan relación con cuestiones jurídicas y no fácticas, podrían estar dirigidos a un recurso de casación (ya fuera planteado y resuelto por C.S.J.), puesto que todo error in procedendo o in iudicando, queda excluido como causal de esta vía recursiva. Al respecto, señala C.O.: “Queda excluido todo vicio in procedendo y; también en general los vicios in iudicando de iure. De los errores de hecho, también deben ser excluidos aquéllos que fluyan del material histórico que tuvo o debió tener en cuenta el juzgador para su crítica como elementos de autos”.

Dicho de otra manera, el revisionista se ha limitado a enfocar de otro modo hechos ya debatidos en el juicio, las pruebas ya aportadas y examinadas en su oportunidad por el

juzgador. Por tanto, no es admisible, el presente recurso, dado que simplemente se ha pretendido provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios arrimados al proceso y valorados en el estado oportuno por los juzgadores dentro del ámbito de la sana crítica. Por tanto, resulta imposible dejar de mencionar que, en realidad, los errores en la medición de la pena no pueden, desde ningún punto de vista, ingresar como materia atinente al recurso de revisión, aun cuando el impugnante pretenda introducir su estudio como “supuesto cambio de jurisprudencia”. En cuanto a los fallos que citada como sustento del supuesto cambio de jurisprudencia, cabe señalar que conforme a los propios dichos de revisionista, esos fallos habrían sido dictados por la Corte Suprema de Justicia, en el marco de recurso extraordinario de casación y no de revisiones planteadas. Además no ha arrimado copias de los fallos, sino simplemente ha señalado que solicita sean expedidas copias a su costa.

3. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN: Concretado - de acuerdo a las posiciones argumentativas de las partes a las que el recurso enlaza - los términos en discusión, cabe observar para su resolución que la recurrencia que ha inspirado al revisionista se circunscribe al precepto legal consagrado en el Art. 481 numeral 5 del C.P.P., que en su parte pertinente establece: “o se produzca un cambio en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que favorece al condenado”. Ciertamente fragmento de la cláusula revisora referenciada es tributaria de un derecho y garantía de profunda raigambre constitucional, recepcionada en nuestra Carta Magna en el Artículo 17 inc. 4) que dispone: “...No se pueden reabrir procesos fenecidos, salvo la revisión favorable de sentencias penales establecidas en los casos previstos por la ley procesal.” Nuestra legislación procesal penal, a diferencia de otras, tiene la particularidad de reconocer equivalencia a ley penal posterior más benigna con el cambio en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en tanto favorezca al condenado.

Por ello es que así como una ley penal más benigna autoriza la revisión, también al cambio sustancial de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, es argumento legítimo para apadrinar la mecánica recursiva implementada, porque desconocerlo sería prohijar la vulneración del principio de igualdad que es de consagración constitucional, que no

deriva solamente de situaciones fácticas y personas diferentes, sino principalmente de cómo se interpreta y se aplica por inteligencia jurisprudencial la misma ley (adjetivas o sustantivas) sobre determinadas cuestiones de índole penal.

La jurisprudencia a la que hace referencia la ley es entendida en la acepción concreta de su regulación, la forma concordante en que la Corte Suprema de Justicia se pronuncia en oportunidad de resolver casos similares, creando así un conjunto de fallos que determinan la creación de normas o reglas que, como expresión de valoraciones vigentes, son utilizadas por los magistrados como justificación del carácter jurídicamente objetivo que revisten sus fallos constituyéndose en fuentes del derecho. A ese conjunto de fallos coincidentes sobre la interpretación de la ley penal - doctrinariamente conocida como jurisprudencia normativa - es que el legislador penal le reconoce idoneidad motivacional para respaldar el recursivo reclamando su aplicación personalizada en el caso concreto a quien se encuentra en igual circunstancia de aquel a quien se prodigo la interpretación creadora de la jurisprudencia y en la medida que le resulta favorable.

Según se colige de la tipicidad procesal con los que se estructura los elementos configurativos de la causal examinada están determinados por: a) la existencia de una sentencia firme que opera como condición genérica de todo recurso de revisión, cualquiera sea el motivo; b) un cambio jurisprudencial, sobre la materia revisada en grado de similitud, generada por la Corte Suprema de Justicia y posterior a la sentencia condenatoria recaída, excluyéndose la emanada de un órgano jurisdiccional distinto; c) que favorezca al condenado y; d) que dicho fallo sea consecuencia de un razonamiento uniforme por parte de este Alto Tribunal. Estos últimos son condiciones específicas. De no darse cualquiera de los ingredientes jurídicos que integran la referida casuística en los términos reseñados se impone el rechazo, por improcedente.

En hipótesis contraria, es decir de darse tal casuística es factible hacer ceder la autoridad de la cosa juzgada y no precisamente - como ocurre para la generalidad de las causales - para subsanar los graves y evidentes errores que puedan haberse producido en el juicio penal, sino que por la benevolencia que entraña para el condenado la aparición de una jurisprudencia (extra - actividad jurisprudencial) que lo favorece, permea la intangibilidad de la cosa juzgada que, si

bien está sustentada en una verdad formal, cede y es sustituida por la auténtica y plena verdad material que anida en el advenimiento de los fallos jurisprudenciales que favorecen al condenado, en tanto que por aplicación de una jurisprudencia más benigna no se quiere conceder al interesado la situación más benévola dentro de un sistema represivo total, sino principalmente en el contexto de la ley penal interpretada en forma más beneficiosa, lo que exige el ajuste de la materia sometida a revisión a los alcances exegéticos que subyacen en ella.

Ahora bien, al cotejar los argumentos esgrimidos por el revisionista en función a la causal que apuntala su pretensión, que no se halla satisfecho el último de los componentes, tal como lo ha observado la Fiscal Adjunta dictaminante – el revisionista pretende que la Corte Suprema de Justicia realice una valoración distinta de los medios probatorios que han sido analizados en instancias inferiores y en consecuencia obtener la modificación de los hechos y la reducción de la pena impuesta.

En cuanto, a los fallos que supuestamente avalarían la pretensión jurídica del revisionista, amparado en el motivo del cambio en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que favorezca al condenado, se puede apreciar de manera clara y fehaciente, que las fechas de los fallos invocados datan muy anterior a la fecha del Acuerdo y Sentencia N° 34 del 28 de mayo del año 2.007, dictado por el Tribunal de Apelaciones de Villarrica, sentencia atacada a través del recurso revisorio, por tanto, de ninguna manera, podrían éstos fallos citados y ofrecidos por el recurrente, servir de sustento a las pretensiones, cuál sería la aplicación de una ley más benigna al caso concreto, no reuniendo las condiciones mínimas de la aplicación del inc. 5to. del Art. 481 del C.P., por la simple razón de que dichos fallos fueron dictados pero muy anterior al dictamamiento de la sentencia confirmatoria de la condena del Sr. J.D.V.V. (Ac. y Sent. N° 501 de fecha 06 de septiembre de 2.000 – Ac. y Sent. N° 634 del 02 de noviembre de 2.000 – Ac. y Sent. N° 816 del 30 de mayo del 2003 – Ac. y Sent. N° 487 de fecha 31 de agosto de 2000 y finalmente el Ac. y Sent. N° 110 del 18 de mayo de 1.998).

Por lo demás, sin ánimo de exhaustividad y al solo efecto de abundar en consideraciones sobre la inconsistencia de la línea argumentativa argüida por el revisionista, difícilmente pueda existir incompatibilidad entre la sanción penal impuesta en una causa con la fijada en otras para requerir una menor dosificación punitiva, puesto que las

causas penales, ni aun en la hipótesis de que exista similitud entre ellas – que no es el caso – no presupone ni conduce necesariamente hacia una inalterable simetría punitiva, toda vez que en el proceso de individualización de la sanción penal convergen una serie de parámetros mesuradores (artículo 65 del Código Penal) de naturaleza objetiva y subjetiva que se aplican según sean captadas en el marco de la entidad y las particularidades que, en cada caso, asume el hecho punible dentro del sistema punitivo, construyéndose la escala sancionatoria específica atendiendo a las circunstancias atenuantes y agravantes que emergen del autor, del derecho de la víctima y de la sociedad en que la conducta punible se concreta y siempre dentro de los límites – mínimo y máximo – que el tipo penal reconoce. Por consiguiente, es una cuestión que imposibilita su encasillamiento dentro de una línea jurisprudencial uniforme e invariable.

Lo aseverado precedentemente está avalado por la calificada doctrina que afirma: “...límite clásico del recurso: el remedio no puede utilizarse para provocar una modificación en la determinación judicial de la pena manteniendo a su vez la subsunción del caso en la misma norma que regule la materia”. (Los Recursos en el Procedimiento Penal. Compiladores: Julio B. Mayer, Alberto Bovino y Fernando Díaz Cantón. Editores del Puerto S.R.L., Bs. As., Argentina, 2004).

Por todo ello, de la norma legal transcrita y analizada precedentemente en función a las particularidades del caso, no queda margen a duda alguna para considerar al condenado como excluido del contexto normativo de la cláusula revisora con el que afianza la recurrencia (Artículo 481 numeral 5 del C.P.P.) en tanto no concurre en ella la totalidad de los presupuestos de las que debe estar revestida para tornar viable su aplicación en el caso concreto; de lo que resulta que la misma es absolutamente inconsistente para patrocinar una decisión acorde con el desenlace jurisdiccional que pretende, por lo que corresponde su rechazo por improcedente.

En consecuencia y a tenor de lo que tengo por afirmado las compuertas del dispositivo recursivo implementado, desde la perspectiva de su procedencia, quedan herméticamente cerradas puesto que el recurso de revisión, por su especial naturaleza, no reconoce posibilidad de éxito a argumentos sustentado en cuestiones no captadas por el precepto legal que describe la configuración de la casuística alegada como fundamento y por ende, incapaz de apadrinar el destierro de la cosa juzgada y alterar

las consecuencias jurídicas que les son consustanciales.- Recapitulando, conforme a las consideraciones vertidas en el análisis que antecede y al no configurarse la causal impetrada - supuesta existencia de una jurisprudencia penal más benigna posterior al fallo atacado que aplicar - en los términos del Artículo 481 inciso 5 del C.P.P. corresponde No hacer lugar al recurso de Revisión planteado por el incoado J.D.V.V. contra el Ac. y Sent. Nro. 34 del 28 de mayo de 2.007, dictado por el Tribunal de Apelaciones de Villarrica, confirmatorio de la Sentencia Definitiva Nro. 62 del 20 de diciembre de 2.006 y el Ac. y Sent. Nro. 940 del 23 de octubre de 2.008, dictado por la Excma. Corte Suprema de Justicia, sin perjuicio del derecho subsistente - acotado por la puntual limitación impugnativa - que asiste al condenado en los términos que emergen del Artículo 489 del C.P.P., debiendo remitirse estos autos al Juzgado de Ejecución Penal a los efectos legales correspondientes.

A sus turnos, los Señores Ministros SINDULFO BLANCO y LUIS MARIA BENITEZ RIERA, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mí, que lo certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA N°: 455.-

Asunción, 06 de Junio de 2012.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede,
la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DECLARAR admisible para su estudio el presente recurso.

NO HACER LUGAR, al recurso de Revisión planteado por el condenado J.D.V.V., por sus propios derechos y bajo patrocinio de profesional abogado, contra el Ac. y Sent. N° 34 del 28 de mayo de 2.007, dictado por el Tribunal de Apelaciones de Villarrica, confirmatorio de la Sentencia Definitiva N° 62 del 20 de diciembre de 2.006, dictada por el Tribunal de Sentencia de Villarrica y contra el Ac. y Sent. N° 940 del 23 de octubre de 2.008, dictado por esa Excma. Corte Suprema de Justicia, quedando incólume la condena de diez años (10) años de pena privativa de libertad que se le ha impuesto, sin perjuicio del derecho subsistente - acotado por la puntual limitación impugnativa - que asiste al condenado en los términos que emergen del Artículo 489 del C.P.P.

REMITIR estos autos al Juzgado de Ejecución Penal competente a sus efectos.

ANOTAR, registrar y notificar.

Ministros: Alicia Beatriz Pucheta de Correa, Sindulfo Blanco y Luis María Benítez Riera.

Ante mi: Karinna Penoni de Bellassai, Secretaria Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 458/2012

EXPEDIENTE: RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL SR. D.M. BAJO PATROCINIO DE LA ABOG. B.O. EN LA CAUSA: “V.M.G.V. Y OTROS S/ SECUESTRO Y ASOCIACIÓN CRIMINAL. N° 01.01.02.01.2007.7152” N° 440, FOLIO 48, AÑO 2011.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO

En Asunción del Paraguay a los seis días del mes de Junio del año dos mil doce, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excelentísimos Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores SINDULFO BLANCO, ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA y LUIS MARIA BENITEZ RIERA, por ante mí, la Secretaria Autorizante, se trajo a estudio el expediente caratulado: "Recurso de Revisión interpuesto por el Sr. D.M. bajo patrocinio de la Abog. B.O. en la causa: “V.M.G.V. y otros s/ Secuestro y asociación Criminal”, a los fines previstos en el Art. 126 del Código Procesal Penal.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar la siguiente:

QUESTIONES:

¿Resulta procedente formular una resolución aclaratoria del Acuerdo y Sentencia N° 292, del 02 de mayo de 2012?

A fin de responder a la cuestión planteada, se mantiene el mismo orden de votación establecido en el Acuerdo respectivo, es decir, los Ministros: Blanco, Pucheta de Correa y Benítez Riera.

A la única cuestión planteada, el Ministro Primer Opinante, Sindulfo Blanco, dijo: Que por Acuerdo y Sentencia N° 292, del 02 de mayo del año en curso, la Sala Penal de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, resolvió, entre otras cosas: “1.- DECLARAR INADMISIBLE, el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el Sr. Diego Antonio Morales por derecho propio bajo patrocinio de Abogado, contra la Sentencia N° 27 de fecha 04 de febrero del

2010, dictado por el Tribunal de Sentencia Colegiado de la Capital, conformado por la Abog. Sandra Farias de Fernández como Presidenta y como Miembros los Abogados María Luz Martínez y Andrés Casati Caballero; 2.- REMITIR, estos autos al Juzgado competente; ANOTAR...”.

Que el Art. 126 del CPP, dispone: “Antes de ser notificada una resolución, el Juez o Tribunal podrá aclarar las expresiones oscuras, corregir cualquier error material o suplir alguna omisión en la que haya incurrido, siempre que ello no importe una modificación esencial de la misma. Las partes podrán solicitar aclaraciones dentro de los tres días posteriores a la notificación”. Además, el Art. 17 de la Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia” autoriza también la aclaración de las resoluciones de las Salas o del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Efectivamente, a la luz de las facultades que conceden las disposiciones legales citadas y, de una lectura in extenso del fallo, se advierte que en el fallo dictado – ACUERDO Y SENTENCIA N° 292, del 02 de mayo de 2012, se ha incurrido en un error material involuntario al consignar en la parte resolutive: “DECLARAR INADMISIBLE, el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el Sr. D.A.M. por derecho propio bajo patrocinio de Abogado, contra la Sentencia N° 27 de fecha 04 de febrero del 2010, dictado por el Tribunal de Sentencia Colegiado de la Capital, conformado por la Abog. Sandra Farias de Fernández como Presidenta y como Miembros los Abogados María Luz Martínez y Andrés Casati Caballero; 2.- REMITIR, estos autos al Juzgado competente; ANOTAR; debiendo quedar establecida: “DECLARAR INADMISIBLE, el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por el Sr. D.M. bajo patrocinio de la Abog. B.O., contra Sentencia N° 27 de fecha 04 de febrero de 2010, dictado por el Tribunal de Sentencia Colegiado de la Capital, conformado por la Abog. Sandra Farias de Fernández como Presidenta y como Miembros los Abogados María Luz Martínez y Andrés Casati Caballero. Naturalmente, ello fue consecuencia de un mero error material involuntario, que habilita a esta Sala Penal, a realizar la aclaratoria de oficio pertinente, a tenor de las disposiciones del Art. 126 del Código Procesal Penal, en concordancia con el Art. 17 de la Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”.

En conclusión, corresponde disponer la aclaratoria de oficio del Acuerdo y Sentencia N° 292, del 02 de mayo de 2012, debiendo quedar establecida la parte resolutive de la siguiente manera: “DECLARAR INADMISIBLE, el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por el Sr. D.M. bajo patrocinio de la Abog. B.O., contra Sentencia N° 27 de fecha 04 de febrero de 2010, dictado por el Tribunal de Sentencia Colegiado de la Capital, conformado por la Abog. Sandra Farias de Fernández como Presidenta y como Miembros los Abogados María Luz Martínez y Andrés Casati Caballero.

A sus turnos, la Ministra Alicia Beatriz Pucheta de Correa y el Dr. Luis María Benítez Riera, manifestaron su adhesión al voto del Ministro Preopinante.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo ante mí que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 458

Asunción, 6 de Junio de 2012.

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede,
la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

R E S U E L V E:

1.- ACLARAR el Acuerdo y Sentencia N° 292 del 02 de mayo de 2012, con los alcances señalados en el exordio de la presente resolución.

2.- ANOTAR, notificar y registrar.

Ministros: Sindulfo Blanco, Alicia Beatriz Pucheta de Correa y Luis María Benítez Riera

Ante mí: Karinna Penoni de Bellassai, Secretaria Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 459/2012

**CAUSA: “RECURSO DE REVISIÓN
PLANTEADO POR EL ABOG. H.L.H.,
EN LA CAUSA: “H.L.H. S/ HOMICIDIO
CULPOSO EN JORGE NEVILLE”.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CUATROCIENTOS
CINCUENTA Y NUEVE**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los seis días del mes de Junio del año dos mil Doce, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excelentísimos Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, SINDULFO BLANCO y GLADYS BAREIRO de MODICA; por ante mí, la Secretaria Autorizante, se trajo para acuerdo el expediente caratulado: “RECURSO DE REVISIÓN planteado por el Abog. H.L.H., en la causa: “ H.L.H.s/ HOMICIDIO CULPOSO en JORGE NEVILLE”, a fin de resolver el recurso de revisión planteado contra la S.D.N° 56 de fecha 13 de diciembre del año 2.005, dictada por el Tribunal de Sentencia de la Circunscripción del Guairá y Caazapá, el Acuerdo y Sentencia N° 75 de fecha 26 de julio de 2.006, dictada por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Penal en la misma Circunscripción Judicial y el Acuerdo y Sentencia N° 762 de fecha 05 de septiembre de. 2008, dictada por ésta Sala Penal.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguiente:

C U E S T I O N E S :

¿Es admisible para su estudio el recurso de revisión interpuesto?

¿En su caso, resulta procedente?

Antes de entrar al análisis de la procedencia del recurso de revisión, es parecer de la preopinante, realizar un previo estudio sobre la situación procesal del condenado H.L.H., por tanto, luego de un minucioso análisis a las constancias de autos que ocupan mi atención, resalta a prima facie, que por Sentencia Definitiva N° 56 de fecha 13 de diciembre de 2.005, el citado encausado fue condenado a cumplir la pena de 2 (dos) años y 6 (seis) meses de privación de libertad, que la cumplirá en la Penitenciaría Regional Agrícola de Villarrica, en libre

comunicación y a disposición del Juzgado de Ejecución, una vez firme y ejecutoriada la presente resolución, confirmada por Acuerdo y Sentencia N° 75 de fecha 26 de julio de 2.006, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, laboral, Penal de la Circunscripción Judicial del Guairá y Caazapá.

Si bien es cierto que el fallo atacado por la vía recursiva señalada se encuentra firme, sin embargo, la Magistratura de Origen no puede ejecutar la sentencia condenatoria recaída en razón de que el condenado no se aviene a su cumplimiento, según las propias manifestaciones del recursista, plasmada en el petitorio de su escrito de revisión (fs. 249), al solicitar: "...se ordene como medida de urgencia el inmediato levantamiento de la orden de captura que pesa sobre su persona como asimismo la suspensión del trámite de la ejecución de la pena llevado a cabo en el Juzgado de Ejecución de la ciudad de Villarrica, hasta tanto recaiga sentencia en el presente recurso que promueve...". Por tanto, habiendo el condenado H.L.H., puesto a conocimiento de ésta Sala Penal, de manera implícita la existencia de una orden de captura pendiente en su contra dictado por el Juzgado competente, es criterio de ésta preopinante, de que él mismo a la fecha se encuentra prófugo a los mandatos de la justicia.

En las condiciones apuntadas, técnicamente, el condenado tiene calidad de contumaz a los mandatos de la justicia, sin que tal condición lo habilite – representación convencional mediante – a litigar desde la clandestinidad. Lógicamente no se puede reclamar derecho de impugnación contra una sentencia condenatoria, firme y ejecutoriada, cuando esta no se puede ejecutar por la conducta de quién pretende impugnarla. En otros términos, para el ejercicio de los derechos procesales es condición insoslayable que el justiciable éste sometido a los mandatos de la justicia; en caso contrario – como en el sub examen – mal puede reclamar justicia quién se muestra remiso al cumplimiento de lo decidido por el órgano jurisdiccional como corolario del proceso penal.

No debe perderse de vista, según lo reporta la constancia de autos que la sentencia condenatoria atacada adquirió firmeza y ejecutoriedad a partir de que esta Sala Penal haya declarado inadmisibile el Recurso Extraordinario de Casación, planteada por la defensa, por lo que la sentencia no ejecutada, al menos hasta ahora, proviene de esta judicatura y

consecuentemente, siendo el fallo resultado de la actuación de la ley, corresponde exigir su acatamiento previo por el afectado por imperativo constitucional, instalado en el artículo 247 – primer párrafo – de la C.N., que estatuye que el Poder Judicial es custodio de la Constitución, la interpreta, la cumple y la hace cumplir, postulado constitucional que armoniza con lo dispuesto en el artículo 3° inciso “a” de la Ley N° 609/95 (Que organiza la Corte Suprema de Justicia), que incluye, específicamente, el deber de hacer cumplir las resoluciones judiciales. Las razones expuestas son sobradamente suficientes para declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión interpuesto. Es mi voto.

A su turno, el Dr. SINFULFO BLANCO, manifiesta que se adhiere al voto que antecede por compartir los mismos fundamentos.

A su turno, la Ministra GLADYS BAREIRO DE MODICA, manifestó: “...El Abog. H.L.H., plantea Recurso de Revisión contra la S.D.N° 56 de fecha 13 de diciembre de 2.005, dictada por el Tribunal de Sentencia de Guaira y Caazapá; el Acuerdo y Sentencia N° 75 de fecha 26 de julio de 2.006, dictado por el Tribunal de Apelaciones de la misma Circunscripción y contra el Acuerdo y Sentencia N° 762 de fecha 5 de septiembre de 2.008, dictado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Sus fundamentos se basan en la contradicción existente entre las sentencias atacadas y otras dictadas por la Corte Suprema de Justicia. Transcribe y analiza las sentencias contradictorias. Además alega que existen contradicciones en las declaraciones y el informe del médico forense. El mismo fue condenado a la sanción de 2 (dos) años y 6 (seis) meses de pena privativa de libertad por la comisión del hecho punible de homicidio doloso, en accidente de tránsito. El Agente Fiscal Adjunto Abog. Patricio Gaona solicitó que sea declarado inadmisibile el Recurso planteado. Antes de analizar los requisitos necesarios para la admisión del Recurso, corresponde considerar una situación reclamada. El recurrente requiere en su escrito de presentación que se levante la orden de captura que pesa en su contra. Es decir, el mismo se encuentra incumpliendo un mandato de la justicia, negándose a ponerse a disposición y cumplir lo señalado por el Juzgado de Ejecución. Por Oficio P.S.J.III N°123 de fecha 26 de febrero de 2009, se solicitó informe al Pdte. del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Judicial del Guairá, sobre la situación

procesal del expediente, pero no obra en autos respuesta alguna. De lo dicho, tenemos que el trámite en el Juzgado ya se ha iniciado, por los dichos del propio recurrente y se ha ordenado su captura, que no se ha dado cumplimiento. Siendo imperativo que él mismo éste a disposición de la justicia, para reclamar o recurrir una sentencia. No puede atenderse el pedido en estas circunstancias, pues ello importaría la posibilidad de litigar desde la clandestinidad. Corresponde la inadmisibilidad del Recurso. Es mi voto...”.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que lo certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

VISTOS: Los méritos del acuerdo que antecede, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DECLARAR inadmisibile el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por la defensa Abog. H.L.H., por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.

REMITIR, al Juzgado de Ejecución de la ciudad de Villarrica, a los efectos correspondientes.

ANOTAR, notificar y registrar.

Ministros: Alicia Beatriz Pucheta de Correa, Sindulfo Blanco y Gladys Bareiro de Módica.

Ante mí: Karinna Penoni de Bellassai, Secretaria Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 553/2012

EXPTE.: “RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN, INTERPUESTO POR EL PROCESADO T.B.J., EN LA CAUSA PENAL CARATULADA: “T.B.J. S/ HOMICIDIO DOLOSO”.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez y ocho días, del mes de Junio del año dos mil doce, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Señores Ministros de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia: SINDULFO BLANCO, ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA y LUÍS MARÍA BENÍTEZ RIERA, ante mí la Secretaria autorizante, se trajo el expediente caratulado: Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por T.B.J., por derecho propio y bajo patrocinio del Abogado J.M.C., en la causa “T.B.J.y otros s/ Homicidio Doloso”, a fin de resolver el Recurso Extraordinario de Revisión, contra la S.D. N° 127 del 26 de mayo de 2005, dictado por el Tribunal de Sentencia en Primera Instancia y confirmado por el Acuerdo y Sentencia N° 47 de fecha 31 de Agosto de 2005, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Criminal, Tercera Sala de la Capital.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear las siguientes:

C U E S T I O N E S:

¿Es admisible el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto? En su caso, ¿resulta procedente?

A los efectos de determinar un orden para la exposición de las opiniones, se realizó un sorteo que arrojó el siguiente resultado: BLANCO, PUCHETA DE CORREA y BENITEZ RIERA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, el Ministro SINDULFO BLANCO dijo: Según dispone en forma limitada el Art. 481 del Código Procesal Penal, la Revisión Procederá contra sentencia firme, en todo tiempo y únicamente a favor del condenado, en los casos previstos. En realidad, la Ley se refiere al último pronunciamiento de un órgano jurisdiccional, que no tiene recurso ordinario pendiente, pero cuando se

invocan hechos nuevos (como en este caso), es necesario verificar en el acta del juicio oral y público, los hechos establecidos, las pruebas admitidas, disposiciones dictadas en su desarrollo, etc., con el fin de descubrir lo tratado, la valorización de las pruebas realizadas por el Tribunal de Mérito, para luego analizar los hechos posteriores a la Sentencia, que por ser relevantes y objetivos, eventualmente pudieran enervar la sentencia firme y ejecutoriada. Precisamente, el revisionista invoca el numeral 4 de la norma de rito, inicialmente citada. El recurso fue planteado por escrito, ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, por quien tiene legitimación (es el condenado de la causa).

El revisionista presentó el Acta Notarial labrada por una Escribana a pedido de la Sra. D.A.R., donde hace una manifestación relacionada con el homicidio de su hija, mencionando que M.N. le contó que el autor fue L.F. (Acta N° 26 de fecha 30 de junio de 2006- Registro de Escribano N° 403). También fue presentado testimonio del Acta N° 53 del 14 de marzo de 2008, del Registro Notarial N° 177, donde los Señores S.R.V. y M.B.B. manifiestan voluntariamente una supuesta confesión de L.F.

Es decir los requisitos para realizar el estudio del recurso están reunidos (Ver Arts. 481, numeral 4, 482 numeral 1 y 483 del C.P.P.). Es mi voto.

A su turno, los Ministros Doctores Alicia Beatriz Pucheta de Correa y Luis María Benítez Riera, manifiestan adherirse al voto del Preopinante por los mismos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, el Ministro Dr. Sindulfo Blanco, prosigue diciendo: los fundamentos de la Revisión y la contestación fiscal están agregados a fs. 382/388 y 391/394, respectivamente.

El recurso de revisión se basa en que después de la Sentencia sobrevinieron hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento, hacen evidente que el condenado (hoy revisionista), no cometió el hecho punible (homicidio doloso, siendo víctima su propia hija de 6 meses de edad).

Acusa que existen graves errores judiciales descubiertos después del fallo confirmatorio, consistentes en pruebas documentales y testimoniales. La primera es la declaración ante una Escribana, de D.A.R., madre de la menor, realizada el 30 de junio de 2006, en donde manifiesta que esa mañana, el

Señor M.N. le dijo que el autor de la muerte de su beba, fue L.F. y que aquel lo vio con sus propios ojos.

En el Acta de Juicio Oral (fs. 179 - Tomo I), consta la declaración de M.N. Dicho testimonio fue valorado durante el juicio oral, con todas las otras pruebas, y no sirvió para acreditar la misma versión. Planteado como excepción de hecho nuevo (fs. 122/123), fue rechazada por A.I. N° 82 del 4 de mayo de 2005, obrante a fs. 128 y 129 vlto. de autos.

La valoración de pruebas es competencia exclusiva del Tribunal de Méritos (1era. Instancia, Ver Fs. 192 y 192 vlto.) La valoración está prohibida. La denominada declaración de voluntad de S.R.V. y M.B.A. que obran en acta notarial, se refieren a una supuesta confesión de la autoría, realizada en un determinado lugar, ante testigos por el propio L.F. (en el Copetín de E.D., ante otra persona llamada C.V.).

Fue presentada la denuncia por el Abogado del condenado, en fecha 22 de febrero de 2008. Pero ya en la etapa de investigación Fiscal y más adelante durante el desarrollo del Juicio Oral se descartó la vinculación de L.F. en el ilícito ocurrido (fue llamado y declaró como testigo, ver fs. 178 vlto.)

Por consiguiente no se ofrecen hechos nuevos, sino versiones interesadas o reiteradas, atribuidas a otras personas. La declaración de voluntad, constancias o testificales posteriores a un juicio oral que intentan modificar el contenido y resultado del mismo, no valen para alterar, la fijación de hechos y valoración de pruebas, realizadas conforme a la sana crítica por el Tribunal de Sentencia, que sirvieron para establecer la cosa juzgada, y la seguridad jurídica. Las instrumentales y las testificales están sujetas a formalidades, que incumplidas restan valor, credibilidad y eficacia. Desde luego, es constitucional el derecho a la defensa en juicio, siempre que sea seria, responsable, ajustado a las exigencias jurídicas y procesales. Es mi voto.

A su turno la Ministra, Dra. Alicia Beatriz Pucheta de Correa, dijo: La procedencia del recurso – según se infiere de la transcripción que se efectúa- se funda en la prescripción legal consagrada en el Artículo 481 numeral 4 del C.P.P., que dispone: “Cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de pruebas que solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento, hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho

cometido no es punible o corresponda aplicar una norma más favorable...”.

Amparada en la causal de referencia, la tesis argumentativa del revisionista se centra en la Escritura Pública N° 26 de fecha 30 de junio de 2006, según la cual, los Señores S. R.V. y M.B.A., manifiestan que el Sr. L.F. le había manifestado que se halla arrepentido por la condena que le fuera impuesta al Sr. T.B.J., por un delito que el mismo no cometió y del que resultase víctima la menor T.B.E.R., siendo que el mismo había cometido el hecho ilícito en estado etílico del cual se halla arrepentido, teniendo conocimiento del mismo la Señora C.V.

Refiere también la revisionista que, con este hecho nuevo se demuestra que su representado no cometió el ilícito por el cual ha sido condenado, elemento de prueba que llegó a conocimiento de la defensa con posterioridad a la sentencia condenatoria de su defendido, ajustando su pretensión a lo previsto en el Artículo 481 inc. 4 el Código Procesal Penal, con lo que se desvirtúa y echa por tierra todo lo sentado por el Tribunal de Mérito.

A la revisión planteada se le imprimió el trámite de ley, corriéndole traslado al Ministerio Público Fiscal, quien a través del Fiscal Adjunto – encargado de las vistas y traslados de la Fiscalía General del Estado- previa consideración doctrinaria expone la naturaleza, objeto, alcance y condiciones de interposición del Recurso Extraordinario de Revisión – examina el recurso a la luz de los argumentos esgrimidos por la recurrente conforme a los ítems que lo integran. En ese marco de análisis, en apretada síntesis, afirma que el recurso de revisión, tiende a cumplir un papel diferente de los recursos ordinarios por lo que la fundamentación no es de libre formulación, ni puede efectuarse al estilo de recursos ordinarios ni memorial, porque no constituye una tercera instancia. Aduce que por el Recurso de Revisión no se puede provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios. Finaliza su exposición requiriendo se declare la improcedencia del recurso de revisión planteado a favor del condenado.

Precisado –de acuerdo a las posiciones argumentativas de las partes involucradas en el recurso- los términos en discusión, cabe observar para su resolución, lo siguiente: el motivo que ha inspirado al revisionista y transcrito en párrafo precedente, presupone que con posterioridad a la sentencia

cuya revisión se reclama haya sobrevenido hechos nuevos o nuevos elementos de pruebas que vinculados con la base fáctica reconstruida para fundamentar la condena, por si solos o unidos a los que ya fueron examinados, permitan poner en aprieto el discurso jurídico-racional del proceso de subsunción por inexistencia de la premisa menor descrita en el fallo sancionatorio.

La jurisprudencia internacional ha expuesto: “La causal de hecho nuevo requiere no sólo la aparición de nuevos hechos o nuevos elementos de prueba, sino también que estos tengan la capacidad de producir certeza total sobre la existencia del suceso, la inocencia del imputado o la necesidad de encuadrarlos en una norma legal más favorable, o sea, que no resulta suficiente la mera alusión a nuevos hechos o material probatorio, sino que su trascendencia debe ser tal, que incida definitiva y favorablemente en lo resuelto en sentencia.” Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera, República de Costa Rica, Sentencia del 27 de agosto de 1.993.

En el mismo sentido, esta Magistratura ha sentado postura sobre los Hechos Nuevos, expresando: “Su estructura procesal típica envuelve dos aspectos, la materialidad que surge después de la sentencia y la consecuencia que ella engendra. Los nuevos hechos o nuevos elementos de pruebas- según se infiere de la norma en análisis- tiende a evidenciar los siguientes efectos posibles, que el hecho no ha existido; que el condenado no ha cometido el hecho que se le ha atribuido; que el hecho existió, pero no es punible (atípico, objetiva y/o subjetivamente); que al hecho cometido y penalmente sancionado le es aplicable una norma penal más benigna. Este último permite, corrientemente, morigerar la dosificación penal aplicada, mientras que los tres primeros operan en pro de la reivindicación de la inocencia del condenado.” Acuerdo y Sentencia N° 179 del 3 de abril de 2.007, dictado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la causa: “E.A.D. s/ Homicidio en Areguá”.

Del análisis esbozado – más allá de los alcances específicos que matizan a los ingredientes jurídicos que integran la referida casuística, lo trascendente es que las revelaciones inesperadas que a título de hechos nuevos o nuevos elementos de pruebas, exige la normativa como condición de procedencia del recurso, sean sobrevinientes a la condena o descubiertas después de que ella haya recaído y

tengan la potencialidad de incidentar sobre el caudal probatorio meritados en la sentencia revisada. Tal es el alcance interpretativo que esta Sala Penal viene sosteniendo sobre la materia, y que se encuentra plasmado entre otros en el Acuerdo y Sentencia N° 547 de fecha 24 de julio del año 2.006; dictado en la causa: “D.M.R.R. S/ Violación”, Acuerdo y Sentencia 1.077 de fecha 18 de setiembre del año 2006, causa: “B.B.F. y V.E. s/ Homicidio y Herida- Eusebio Ayala”.

En esa línea de pensamiento, al cotejar los argumentos esgrimidos por la revisionista en función a la causal que apuntala su pretensión, fácil es advertir que dista lejano de estar conciliado con sus exigencias y alcances, lo que me permite coincidir, en ese punto, las atinadas observaciones formuladas por la Señora Fiscal Adjunta dictaminante. Primero, las pruebas deben sobrevenir en fecha al fallo dictado por el Tribunal de Mérito.

En dicho contexto, resulta inadmisibles concluir que las mismas han sido posteriores al fallo condenatorio, pues durante el juicio Oral y Público ya fue recibido el testimonio del Sr. M. N., donde había manifestado que L.F., junto a su novia C. habían asesinado a la menor. Sin embargo este argumento fue desechado por el Tribunal de Mérito.

En efecto, aunque el revisionista se apoya en el inciso 4° del Art. 481 del Código Procesal Penal, no demuestra que después del fallo condenatorio hayan surgido hechos o elementos de pruebas que pudieran afectar el contenido de la sentencia.

Por las razones expuestas, combinadas en lo pertinente, con las esgrimidas por el Sr. Agente Fiscal, al no configurarse la causal impetrada en los términos del Art. 481 inciso 4) del C.P.P. corresponde NO HACER LUGAR al Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por el condenado T.B.J., por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, en contra de la S.D. N° 127 de fecha 26 de mayo de 2.005, dictada por el Tribunal de Sentencia de la Capital, y su confirmatoria el Acuerdo y Sentencia N° 47 del 31 de agosto de 2.005, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Tercera Sala, de la Capital. Es mi voto.

A su vez, el Ministro Dr. Luís María Benítez Riera, manifiesta adherirse a los votos que anteceden por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S. E.E., todo por ante mí que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 553

Asunción, 18 de Junio de 2012.

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

R E S U E L V E:

DECLARAR ADMISIBLE para su estudio el Recurso Extraordinario de Revisión deducido en autos.

NO HACER LUGAR, al Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por el condenado T.B.J., por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, en contra de la S.D. N° 127 de fecha 26 de mayo de 2.005, dictada por el Tribunal de Sentencia de la Capital, y su confirmatoria el Acuerdo y Sentencia N° 47 del 31 de agosto de 2.005, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Tercera Sala, de la Capital; conforme a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.

ANOTAR, notificar y registrar.

Ministros: Sindulfo Blanco, Alicia Beatriz Pucheta de Correa y Luis María Benítez Riera

Ante mí: Karinna Penoni de Bellassai, Secretaria Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 554/2012

EXPEDIENTE: “RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. C.P. EN: F.R.G.V. S/ H.P. C/ MENORES, ABUSO SEXUAL EN NIÑOS EN CAACUPE”

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO

En la Ciudad de Asunción Capital de la República del Paraguay, a los diez y ocho días del mes de Junio de año dos mil doce, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de los Excelentísimos Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia – Sala Penal – Dres. SINDULFO BLANCO, ALICIA PUCHETA DE CORREA y LUIS MARIA BENITEZ RIERA, ante mí la Secretaria autorizante, se trajo a consideración el expediente caratulado: “RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. C.P. EN: F.R.G.V. S/ H.P. C/ MENORES, ABUSO SEXUAL EN NIÑOS EN CAACUPE”, a fin de resolver el recurso de revisión planteado contra la S.D. N° 28 de fecha 21 de junio de 2010, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Penal de Garantías de la Cordillera.

Previo estudio de los antecedentes, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes:

C U E S T I O N E S:

¿Es admisible el estudio del recurso extraordinario de revisión interpuesto?.

En caso afirmativo ¿procede o no el recurso extraordinario de revisión?

Practicado el sorteo de ley para establecer el orden de votación, dio el siguiente resultado: BLANCO, PUCHETA DE CORREA y BENITEZ RIERA.

A la primera cuestión, el Dr. SINDULFO BLANCO dijo: En primer término corresponde realizar el examen de admisibilidad del recurso interpuesto, y en tal sentido, se advierte que los requisitos formales de interposición se hallan debidamente acreditados a tenor de lo dispuesto en los artículos 481, 482 y 483 del Código Procesal Penal, conforme se expone a continuación: a) Objeto impugnado: el fallo atacado constituye una sentencia definitiva (S.D. N° 28 de fecha 21 de junio de 2010, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Penal de Garantías de la Cordillera), con calidad

de firme, vale decir, contra la misma no cabe recurso alguno; b) Plazo: procede en todo tiempo; c) Sujeto legitimado: el Abog. C.P., representante del condenado F.R.G.V., se halla debidamente legitimado para interponer el recurso en examen, a tenor de lo dispuesto en el artículo 481 inc. 4) del citado cuerpo legal de forma; d) Forma de interposición: el planteamiento en estudio reúne las condiciones de escrito fundado, conforme a las disposiciones del artículo 483 del Código Procesal Penal. En resumen, el recurso de revisión reúne las condiciones requeridas para declararlo admisible y, en consecuencia, procede entrar a analizar el fondo de la impugnación. Es mi VOTO.

A su turno los Ministros PUCHETA DE CORREA y BENITEZ RIERA, se adhieren al voto que antecede, por sus mismos fundamentos.

A la segunda cuestión el Dr. BLANCO prosiguió diciendo: El Abog. C.P., en representación del condenado F.R.G.V., se presenta a fs. 215/216 de autos, a interponer recurso de revisión, quien por S.D. N° 28 de fecha 21 de junio de 2010, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Penal de Garantías de la Cordillera Abog. CARLOS VAZQUEZ BARRIOS, fue condenado a la pena de dos (02) años de privación de libertad por la comisión del hecho punible de abuso sexual en niños.

El citado recurrente fundamenta su pedido en el hecho de que: "...le causa gravamen irreparable a mi defendido, la aceptación de las condiciones del procedimiento abreviado, cargándose con la responsabilidad que implica aceptar la comisión del hecho, en este caso, la de abusar sexualmente de su propia nieta...; cumpliendo con lo dispuesto en la sentencia y a través de las presentaciones de los informes mensuales, fueron apareciendo hechos nuevos bastante llamativos y sorprendentes...; La Psicóloga en su informe de fecha 20 de julio del corriente año, informe que la niña hace referencia con detalles, un suceso ocurrido con la madre, durante su estadía en la casa de la misma. En el cual pide a la niña acostarse en la cama de la pareja mientras le bajaba la ropa interior le expresa "le vamos a dar una lección a tu abuelo" "me tocó mi..." señala sus genitales, y "me arañó con su uña" "me dolió cuando me hizo eso" "no sé porque ella me arañó" "no sé si me porté mal", palabras textuales de una situación muy traumática para la niña. "Ahora vos vas a decir que tu abuelo

te tocó”, incita a mentir...; por todos estos hechos surgidos a través de una terapia psicológica, el padre de la niña presentó formal denuncia ante la Fiscalía de la Niñez y Adolescencia de Caacupé...”

El Fiscal Adjunto encargado de la atención de vistas y traslados dirigidos al Fiscal General del Estado Abog. MARCO ANTONIO ALCARAZ, contestó el planteamiento de la defensa del condenado, y a tenor del Dictamen N° 138 de fecha 28 de febrero de 2011, manifestó entre otras consideraciones: “...cuando el recurso de revisión prevé la admisión de pruebas nuevas, las mismas se refieren a aquellas cuyo valor podría modificar sustancialmente el juicio positivo de responsabilidad penal que se concretó en la condena del procesado...; lo fundamental de dicha causal consiste en que el elemento de prueba nuevo e invocado por el recurrente deberá revestirse de una entidad suficiente, es decir, el dato objetivo a ser incorporado deberá ser idóneo y capaz de quebrantar la doble presunción de verdad y justicia que poseen los fallos ejecutoriados. Por tanto, deben ser lo suficientemente concluyentes para que el órgano jurisdiccional, adquiera un convencimiento razonable y objetivo con relación a la inexistencia del hecho punible o con respecto a la no participación del condenado en ese ilícito...; en el presente caso, el accionante señala que el elemento de prueba nuevo lo constituye en esencia, el relato de la niña –ante una psicóloga– donde refirió que la madre, en una ocasión, la arañó en su zona genital y le ordenó que diga que fue su abuelo el que le hizo eso, señalándole que con ello le darían una lección al mismo, así como la opinión de la referida profesional donde señala que la injuria hacia el abuelo fue algo enseñado por la madre...; el Ministerio Público presentó una acusación contra el señor F.R.G., basado en un cúmulo de elementos de convicción que acreditaban que el procesado había abusado sexualmente de su nieta de 3 años de edad. Entre dichos elementos se hallaba un informe ginecológico, en el cual se especificaba que la niña tenía desgarros en el himen, así como un informe victimo lógico en el cual la psicóloga del Centro de Asistencia a Víctimas del Ministerio Público concluyó que se daban en la niña indicadores emocionales y conductuales propios de una situación de abuso sexual...; todas las consideraciones realizadas hasta aquí tienen como finalidad determinar la entidad del informe presentado como prueba

nueva, atendiendo a que el revisionista pretende que el mismo sea considerado como una suerte de retractación de la niña, de los hechos que han quedado acreditados en el juicio oral...; en resumen puede afirmarse, sin lugar a equívocos, que el informe traído por el revisionista como hecho nuevo, no resulta “evidente” ni suficiente para variar la decisión condenatoria de F.R.G.V.ni para demostrar la supuesta “farsa” creada por la madre de la menor para perjudicar al padre de su ex pareja sentimental, sino todo lo contrario, demuestra y corrobora que lo dicho por la niña en esa entrevista posterior a la condena, evidencia la fase de retractación propia de este tipo de hechos, atendiendo a la situación en que se encuentra actualmente alejada de su madre y en guarda de su padre...”.

Previamente resulta conveniente mencionar que, el recurso de revisión solamente procede por específicas y taxativas causales señaladas en la Ley, por medio de las causales se pretende remover las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, resultando imperativo en el desarrollo de esa pretensión el cumplimiento de los requisitos de técnica que la gobiernan. Por ende, no se puede pretender a través de cualquier escrito o alegato informal, aspirar a confrontar los valores de seguridad jurídica, propios de un fallo ejecutoriado, con el de justicia, principios que siempre se contraponen en el presente recurso.

En esencia, la defensa plantea el recurso de revisión previsto en el art. 481 del Código Procesal Penal invocando el inc. 4) de la misma norma. El mismo precepto legal, dispone taxativamente los motivos para la procedencia del medio impugnativo, y en tal sentido, establece: “Procedencia. La revisión procederá contra sentencia firme, en todo tiempo, y únicamente a favor del imputado, en los siguientes casos: ...4) cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento, hagan evidente que el hecho no existió, que el impugnado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponda aplicar una forma más favorable...”.

Ahora bien, pasando al análisis de la causal invocada por el recurrente, a fin de resolver lo peticionado, debemos centrarnos en el motivo contenido en el inc. 4) del artículo 481 del C.P.P., y en tal sentido, encontramos que la expresión a la que hace alusión la norma procesal -hechos nuevos o elementos de pruebas recientes- deben producirse con

posterioridad al pronunciamiento de la sentencia, a fin de que sirvan de fundamento para provocar la revisión de la causa, o por lo menos debió ser desconocido por el juzgador al momento de dictar la sentencia. Por ello cuando el recurso prevé la admisión de pruebas nuevas, las mismas se refieren a aquellas cuyo valor podrían modificar el juicio positivo de responsabilidad penal que se concretó con la condena del procesado. En tal sentido, cuando los revisionistas se limitan a enfocar de otra manera hechos ya debatidos en el juicio o pruebas ya aportadas y examinadas en su oportunidad por el juzgador, no procede la invocación de esta causal, pues en tales casos, lo nuevo no es un hecho ni la prueba, el criterio con el cual se lo examina, y no es eso lo que la ley ha elevado a la categoría excepcional de motivo de revisión.

Siendo así, y atendiendo al fundamento del revisionista, resulta obvio que éste efectivamente se circunscribió a enfocar de otra manera las circunstancias fácticas debatidas y acreditadas en el juicio, citando la existencia de un estudio psicológico que denota una supuesta incitación por parte de la madre de la víctima a mentir, de forma a incriminar a su abuelo, el señor F.R.G.V., que de haberse conocido en el juicio, hubiera orientado la conclusión de otra forma. Y, con la pretensión de que esta circunstancia pueda considerarse como hecho nuevo, capaz de alterar sustancialmente el veredicto condenatorio. Así que, la circunstancia alegada por el impetrante, bajo ningún punto de vista puede ser considerada a los efectos de una revisión de la condena, ya que no posee entidad suficiente como para quebrantar lo probado en el juicio oral y público, que derivara en la condena del señor F.R.G.V.

Empero, y a mayor abundamiento, cabe mencionar al respecto que los magistrados al emitir la sentencia condenatoria, realizaron un minucioso análisis de los elementos de prueba incorporados al proceso, de conformidad a las reglas de la sana crítica racional, valorando la eficacia conviccional de los mismos, sin advertirse la inobservancia o violación del principio de proporcionalidad.

En suma, considero que la circunstancia alegada por los recurrentes carece de la entidad suficiente como para alterar los medios probatorios que sirvieron de fundamento para arribar a la certeza positiva de la responsabilidad del hoy condenado F.R.G.V. en el hecho de abuso sexual en niños investigado en autos, y sobre todo porque más que nada

vislumbra la intención del recurrente de obtener la revaloración de los medios probatorios, materia totalmente excluida de la naturaleza del recurso que nos ocupa.

En conclusión, conforme a las consideraciones vertidas y al no configurarse la causal invocada por el recurrente, corresponde RECHAZAR el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto a favor del condenado F.R.G.V., quedando incólume la Sentencia Definitiva N° 28 de fecha 21 de junio de 2010. Es mi VOTO.

A sus turnos, los Ministros PUCHETA DE CORREA y BENITEZ RIERA, manifiestan que se adhieren al voto del preopinante por sus mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E, todo por ante mí que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 554

Asunción, 18 de Junio de 2012.

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden,
la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DECLARAR admisible para su estudio el recurso extraordinario de revisión interpuesto.

RECHAZAR el recurso extraordinario de revisión planteado por el Abog. C.P., en representación del condenado F.R.G.V., contra la Sentencia Definitiva N° 28 de fecha 21 de junio de 2010, por improcedente; en virtud a los fundamentos esgrimidos en el considerando de la presente resolución.

ANOTESE, y notifíquese.

Ministros: Sindulfo Blanco, Alicia Beatriz Pucheta de Correa y Luis María Benítez Riera

Ante mí: Karinna Penoni de Bellassai, Secretaria Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 622/2012

**JUICIO: RECURSO DE REVISIÓN
INTERPUESTO POR LA DEFENSORA
PÚBLICA ABOGADA MARIA DEL
CARMEN JIMÉNEZ EN LA CAUSA:
“O.E.A. Y OTROS S/ SUP. HECHO
PUNIBLE DE POSESIÓN Y TRAFICO DE
MARIHUANA”**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: SEISCIENTOS VEINTE Y
DOS**

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, a los veinte y ocho días del mes de Junio, del año dos mil doce, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores SINDULFO BLANCO, ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA y VÍCTOR NÚÑEZ, quien integra esta Sala por falta de un Ministro, ante mí, Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA DEFENSORA PÚBLICA ABOGADA MARIA DEL CARMEN JIMÉNEZ EN LA CAUSA: “O.E.A. Y OTROS S/ SUP. HECHO PUNIBLE DE POSESIÓN Y TRAFICO DE MARIHUANA”, a fin de resolver el recurso de revisión planteado contra Sentencia Definitiva N° 0015/02/TS de fecha 26 de Abril de 2002 dictada por el Tribunal de Sentencia, de la circunscripción judicial de Encarnación.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes:

C U E S T I O N E S:

¿Es admisible para su estudio el recurso de revisión interpuesto?

En su caso, ¿resulta procedente?

Practicando el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: PUCHETA DE CORREA, BLANCO Y NÚÑEZ.

A la primera cuestión planteada, la Doctora PUCHETA DE CORREA dijo: En primer término corresponde realizar el examen de admisibilidad del recurso interpuesto, y en tal sentido, se advierte que los requisitos formales de interposición se hallan debidamente acreditados, a tenor de lo dispuesto por

los artículos 481, 482 y 483 del Código Procesal Penal, conforme se expone a continuación: a) Objeto impugnado: El fallo acatado constituye una sentencia definitiva (Sentencia Definitiva N° 0015/02/TS de fecha 26 de Abril de 2002 dictada por el Tribunal de Sentencia de Encarnación) contra la misma no cabe recurso alguno; b) Plazo: procede en todo tiempo; c) Sujeto Legitimado: La Defensora Pública Abog. María del Carmen Giménez Maier, en representación del condenado a favor de J.B.P., se halla debidamente legitimada para interponer el recurso de en examen, a tenor de lo dispuesto en el artículo 482 inc. 5) del citado cuerpo legal de forma; d) Forma de Interposición: El planteamiento en estudio reúne las condiciones de escrito fundado, conforme a las disposiciones del artículo 483 del Código Procesal Penal.

En resumen: el recurso de revisión reúne las condiciones requeridas para declararlo admisible y, en consecuencia, procede entrar a analizar el fondo de la impugnación.

A su turno, los Doctores SINDULFO BLANCO y VÍCTOR NÚÑEZ, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada, la Doctora PUCHETA DE CORREA, dijo: La Defensora Pública Abog. María del Carmen Giménez Maier, en representación del condenado J.B.P. interpone recurso de revisión a favor de su defendido, quien por S.D. N° 0015/02/TS de fecha 26 de abril de 2.002 dictada por el Tribunal de Sentencia de Encarnación ha sido condenado a cumplir la pena de 7 (siete) años de libertad más una multa consistente en la suma de guaraníes veinte y ocho millones doscientos mil (G. 28.200.000) sentencia que se halla firme y ejecutoriada.

El revisionista a tenor del escrito de referencia argumenta: "...tanto la Ley 1.160/97 como la Ley 1.340 regulan materias penales, y la primera, por el citado art. 4, le remite expresamente la aplicación de su parte general a la segunda, por lo tanto, cualquier disposición legal de la última, contraria o incompatible a las prescripciones de la parte remitida, quedan sin efecto implícitamente...La ley penal más benigna subyace en el art. 14 de la C.N., el cual adquiere positividad reforzada en virtud del art. 9 del Pacto de San José de Costa Rica en concordancia con el art. 5 inc. 3 del Código Penal. En el caso particular, el Tribunal para imponer

acumulativamente dos penas principales, ha escogido la parte de la norma penal subordinada – ley 1.340 – desechando la subordinante que era aplicable ley 1.160/97, más para determinar la autoría del condenado (art. 29 del C.P.), paradójicamente reconoce la vigencia de esta última recurriendo a su parte general, cual implica la fragmentaria integración e interpretación de la nueva ley penal, soslayando la observancia del art. 37 inc. 1° de la Ley de Fondo...En resumen tenemos que: 1) Se determinó la participación conforme a la Ley penal de fondo; y 2) se impuso la sanción conforme a la Ley Penal Especial...”

El Fiscal General Adjunto, Abog. Marco Antonio Alcaraz, contestó el traslado que le fuera corrido en relación al pedido de la defensa, y a tenor del Dictamen N° 1.280 de fecha 2 de octubre de 2007, manifestó que corresponde el rechazo del Recurso de Revisión interpuesto por la Defensora Pública María del Carmen Giménez en representación del condenado J.D.B.P. contra la Sentencia Definitiva N° 0015/02TS de fecha 26 de abril de 2.002, por inadmisibile.

El artículo 481 inc. 5) del Código Procesal Penal, expresa: “PROCEDENCIA. La revisión procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo, y únicamente a favor del imputado, en los siguientes casos: ...5) cuando corresponda aplicar una Ley más benigna, o una amnistía, o se produzca un cambio en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que favorezca al condenado.”.

Pues bien, examinado el expediente a fin de resolver lo petitionado por el recurrente, tenemos que se pretende la revisión de la sentencia invocando la aplicación de una ley más benigna, sobre la base de que el Tribunal de Sentencia para imponer acumulativamente dos penas principales, ha escogido la Ley N° 1340/88, debiendo aplicar solo una de las penas establecidas en el artículo 27 de la Ley 1.160/97.

Dentro de este contexto jurídico procesal, advertimos que efectivamente la Ley N° 1160/97 -Nuevo Código Penal- en su Art. 4 expresamente dispone: "Aplicación del Libro Primero a leyes especiales. Las disposiciones del Libro Primero de este Código se aplicarán a todos los hechos punibles previstos por las leyes especiales". Por imperio de la Ley Penal transcripta, toda norma penal especial, debe remitirse expresamente a la aplicación de la parte general de la Ley 1160/97, por lo tanto, cualquier disposición legal de la misma que resulte contraria e

incompatible con la parte general de la Ley 1160/97, quedan sin efecto implícitamente.

Por lo tanto, toda vez que la Ley 1340 no se vea afectada por la Parte General del Código Penal, sus normativas se hallan plenamente vigentes. En otros términos, ninguna ley penal por Especial que sea, puede prescindir de la Parte General en la que se estipulan los principios básicos y fundamentales del derecho punitivo.

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en su art. 9 dispone: Principio de Legalidad y de Retroactividad. "Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello". Concordante con la norma citada, el Art. 25 de la Convención, preceptúa: Protección Judicial. 1) Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales; 2)..."

La Ley Penal más benigna encuentra fundamento en el artículo 14 de la C.N. que dice: "Ninguna ley tendrá efecto retroactivo, salvo que sea más favorable al encausado o al condenado.", la cual se halla reforzada en virtud de los arts. 9 y 25 del Pacto de San José de Costa Rica, en concordancia con el art. 5 inc. 3 del Código Penal. En el caso particular, el Tribunal para imponer acumulativamente dos penas principales, ha escogido la norma penal subordinada – Ley N° 1340/88 – desechando la subordinante que era la aplicable – Ley N° 1160/97 – sin embargo para determinar la su conducta tuvo en cuenta el art. 27 de la ley N° 1340/88, en concordancia con el art. 29 inc. 2° del Código Penal, paradójicamente reconoce la vigencia de esta última recurriendo a su parte general, lo cual implica la fragmentaria integración e interpretación de la nueva ley penal, soslayando la observancia del Art. 37 inc. 1° del Código Penal de Fondo.

Con tal proceder ha puesto en entredicho a otro elemental e indiscutible principio del derecho penal denominado Non Bis In Idem - dada la triple identidad de sujeto, objeto y causa- cuya consagración constitucional se halla patentizada en el Artículo 17 num. 4) de nuestra Carta Suprema, sin perder de vista la conculcación del principio de legalidad establecido en el Art. 1º) del Código Penal, que ha sido avasallada por la desnaturalización del referido principio penal básico, al imponer una pena de multa que de permanecer subsistente, implicaría una doble condena debido a su carácter de pena principal.

En razón de ello, resulta conveniente reiterar, que constituyendo el recurso estudiado una excepción al principio de cosa juzgada, para prosperar debe cumplir las condiciones que surjan de la misma norma, presentes en este caso, pues efectivamente existe una Ley más benigna que aplicar como lo sostiene el defensor, ignorada debido a una deficiente interpretación e integración del derecho por parte del Tribunal de mérito. De éste modo, el planteamiento objetivo del caso resulta atendible, puesto que la causal invocada se encuentra prevista entre las circunstancias taxativamente enunciadas en nuestro ordenamiento procesal y que autorizan su estudio.

Esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en diversos fallos mantuvo la postura hacia la inaplicabilidad de la doble condena entre los que cito: Ac. y Sent. N° 953 de fecha 30 de junio de 2.004, dictada en los autos: "RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL DEFENSOR PUBLICO ABOG. CARLOS FLORES CARTES EN LOS AUTOS CARATULADOS: M.S.N. S/ TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES"; Ac. y Sent. N° 17 de mayo de 2.007, dictada en los autos: "RECURSO DE REVISIÓN interpuesto en los autos: "D. V.M. S/ TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES". Ac. y Sent. 363 de fecha 17 de mayo de 2.007 dictado en el expediente: "RECURSO DE REVISIÓN interpuesto en los autos: "C.CH.F. S/ TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES".

Por ello, y al encontrarse el planteamiento de la defensa enmarcado en el ámbito del recurso interpuesto, soy de la opinión que el extraordinario de revisión debe ser admitido en el sentido de anular el apartado 4 de la S.D. N° 0015/02/TS de fecha 26 de abril de 2.002, dictada por el Tribunal de Sentencia integrado por los Jueces Penales Abogados Luís Alberto García Cabrera, Froilán Delvalle Ríos y Ramón Gómez, en lo relativo a

la condena de Multa, manteniendo firme la pena privativa de libertad de Siete (7) Años. Es mi Voto.

A su turno, los Señores Ministros SINDULFO BLANCO y VÍCTOR NÚÑEZ, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que lo certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 622.

Asunción, 28 de Junio de 2012.

VISTOS: Los méritos del acuerdo que anteceden,
la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DECLARAR ADMISIBLE el Recurso de Revisión interpuesto en estos autos.

HACER LUGAR al Recurso de Revisión interpuesto por la Defensora Pública María del Carmen Giménez Maier, a favor del condenado J.B.P., en base a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.

ANULAR el apartado 4 de la S.D. N° 0015/02/TS de fecha 26 de abril de 2002, dictada por el Tribunal de Sentencia integrado por los Jueces Penales Abogados Luís Alberto García Cabrera, Froilán Delvalle Ríos y Ramón Gómez, en lo relativo a la condena de Multa, manteniendo firme la pena privativa de libertad de Siete (7) Años.

REMITIR estos autos al Juzgado Penal competente.

ANOTAR, registrar y notificar.

Ministros: Sindulfo Blanco, Alicia Beatriz Pucheta de Correa y Víctor Núñez.

Ante mí: Karinna Penoni, Secretaria Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 630/2012

CAUSA: “RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL PROFESIONAL ABOG. R.D.S.S.; EN LOS AUTOS CARATULADOS: “W.C.D.E. y OTROS S/ ESTAFA y OTROS. CAUSA N° 1-2-1-2-2000-9079”

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: SEISCIENTOS TREINTA

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y nueve días del mes de Junio del año Dos Mil Doce, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, SINDULFO BLANCO y LUIS MARIA BENITEZ RIERA, bajo la presidencia de la primera, por ante mía Secretaria autorizante, se trajo el expediente caratulado: “RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL PROFESIONAL ABOG. R.D.S.S.; EN LOS AUTOS CARATULADOS: “W.C.D.E. y OTROS S/ ESTAFA y OTROS. CAUSA N° 1-2-1-2-2000-9079”, a fin de resolver el recurso de revisión planteado contra el Acuerdo y Sentencia N° 53 de fecha 09 de septiembre de 2006, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala, confirmatoria de la Sentencia Definitiva N° 34 de fecha 04 de abril de 2005, dictada por el Tribunal de Sentencia Colegiado N° 6 de la Capital, de conformidad a las disposiciones del Art. 481, inc. 4 y 5 del C.P.P.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes:

C U E S T I O N E S:

¿Es admisible para su estudio el recurso de revisión interpuesto?

¿En su caso, resulta procedente?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, SINDULFO BLANCO y LUIS MARIA BENITEZ RIERA.

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, la Ministra ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, dijo: En primer término corresponde realizar el examen de admisibilidad del

recurso interpuesto, a tenor de lo dispuesto en los artículos 481, 482 y 483 del Código Procesal Penal, conforme se expone a continuación: a) Objeto impugnado: Entre los fallos atacados se encuentra el Acuerdo y Sentencia N° 53 de fecha 09 de septiembre de 2006, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala; que resuelve confirmar la S.D. N° 34 de fecha 04 de abril de 2005, dictada por el Tribunal de Sentencia Colegiado de la Capital, presidido por el Juez Penal Abog. DIONISIO NICOLAS FRUTOS, e integrado por los Jueces Penales Abog. HECTOR CAPURRO y SANDRA FARIAS, con la corrección de la calificación impuesta a la conducta de la encausada M.E.S., incurriéndola dentro de las previsiones del Art. 251 inc. 1° del C.P.; sin alterar la pena privativa _ tres (3) años – que se le ha impuesto, respecto al Sr. L.S.P., confirma también la pena privativa de un (1) año y seis (6) meses – con Suspensión a Prueba de la Ejecución de la Condena. Sin embargo, el revisionista omite referirse al Acuerdo y Sentencia N° 115 de fecha 29 de marzo de 2006, dictado por ésta Sala Penal y que declaro la inadmisibilidad del Recurso Extraordinario de Casación, siendo con esta última decisión que la sentencia condenatoria adquirió firmeza y ejecutoriedad y como tal, prioritariamente, atacable por el recurso de revisión.

Ciertamente se trata de una desatención de la profesional que suscribe el recurso bajo la errónea individualización del pronunciamiento jurisdiccional cuya revisión procura y por virtud del cual sus representados se encuentran penal sancionado, pero a pesar de ello no se divisa que el obstáculo formal señalado tenga tan gravitante entidad para obstruir el iter progresivo del recurso, toda vez la Sentencia Definitiva traída a revisión no ha sufrido, en las instancias superiores, ninguna alteración jurídica que pudieran exigir agravios disímiles, por lo tanto, si lo esencial de su contenido es idéntico nada obsta a que el núcleo agravatorio sea dirigido indistintamente a uno u otro ya que en ellos anidan los mismos cuestionamientos insatisfechos.

De todos modos la condición insoslayable exigida para la admisibilidad del recurso de revisión es que la sentencia condenatoria haya ganado autoridad de cosa juzgada material y éste requisito esta diáfananamente cumplido. Adoptar un temperamento contrario sería prohijar un excesivo rigorismo ritual incompatible con una adecuada administración de

justicia que debe extremar los recaudos que garanticen plenamente el ejercicio del derecho a la defensa que no queda extenuada por la firmeza y ejecutoriedad de la sanción penal impuesta, sino que se extiende a su etapa ejecutiva en la que adquiere significación jurídica el recurso de revisión como último refugio de la jurisdiccionalidad.

Sin embargo, el hecho de que se allane el defecto formal señalado no implica, necesariamente, que se garantice su procedencia, aspecto que, normativamente, ésta sometido a exigencias más rigurosas, dado que es en ésa esfera en que se encuentra la potencial posibilidad de cancelar o remover la autoridad de la cosa juzgada y adhesivamente, su efecto de intangible y la seguridad jurídica, que como finalidad, dimana de ella. Ante similar déficit formal de presentación, análoga solución se la ha brindado, tal como lo ha resuelto esta Sala Penal en los términos del Acuerdo y Sentencia N° 242 de fecha 16 de mayo del año 2006, dictado entre otros, en el Expte. caratulado: “RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. H.F. C. EN LA CAUSA; “SUP. HECHO PUNIBLE C/ LA PROPIEDAD (ABIGEATO EN EL ASENTAMIENTO M. R. – SAN IGNACIO - MISIONES)”.

Por otra parte, siguiendo el análisis de la admisión formal del recurso en función a las normas legales que lo rigen, se tiene ; a) Plazo: el lapso temporal para interponerlo no está sometido a plazo preclusivo alguno, porque procede en todo tiempo(Art. 481 – primer párrafo –del C.P.P.); c) Sujeto Legitimado: el profesional de la matrícula, en el ejercicio de la defensa técnica de los justiciables a quienes representa, se halla debidamente habilitado para implementar la mecánica recursiva que estima pertinente en procura de tutelar y hacer prevaler los intereses procesales que - según su percepción - están comprometidos en las sentencias condenatorias contra los que se alza(Art. 482 – numeral 1 – del C.P.P.); d) Forma de interposición: El recurso, no obstante de las desprolijidades de estilo, ha sido planteado, por escrito, ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia(Art. 483 del C.P.P.), contiene las casuísticas legales(Art. 481 numerales 4 y 5 del C.P.P) que ,según se corrobore, apoyarían la positividad o negatividad de su procedencia y por último, expone la propuesta de solución consistente en la nulidad absoluta de las sentencias y absoluciones de culpa y pena de sus representados. En resumen, con las salvedades explicadas, voto por la afirmativa de la

primera cuestión y, en consecuencia, por entrar a analizar y resolver sobre la procedencia de la impugnación. Es mi voto.

A sus turnos, los Doctores SINDULFO BLANCO y LUIS MARIA BENITEZ RIERA, manifiestan que se adhieren al voto de la colega preopinante por los mismos fundamentos”.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, la Ministra ALICIA PUCHETA DE CORREA, dijo: La defensa técnica Abog. R.D.S.S., en representación de sus defendidos los condenados M.E.S.P. y L.S.P., plantea recurso de revisión contra los fallos individualizados precedentemente. Sustenta su pretensión impugnativa en la prescripción legal consagrada en el Artículo 481 numerales 4 y 5 del C.P.P., que dispone el primero: “...cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento, hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponda aplicar una norma más favorable...” y; el segundo numeral: “...cuando corresponda aplicar una ley más benigna, o una amnistía o se produzca un cambio en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que favorece al condenado”. A los efectos de resolver la impugnación planteada y a fin de exponer de una manera más ordenada el análisis del objeto del recurso y proyectar mayor claridad explicativa, es conveniente presentar los argumentos de hecho y derecho que por cada motivo son invocados por el revisionista (1 – “a” y “b”-) ; la posición jurídica del Ministerio Público Fiscal (2); y finalmente la respuesta jurisdiccional que defina, la procedencia o improcedencia del recurso impetrado en función a los argumentos jurídicos que justifican lo decidido y a la luz de los motivos invocados (3).

1.a.-)ARGUMENTOS DEL REVISIONISTA : En lo atinente al Primer Motivo (Artículo 481 numeral 4 del C.P.P.), al fundamentar la citada cláusula revisora, el recurrente alega que sus defendidos los ciudadanos M.E.S.P. y L.S.P., fueron condenados erróneamente, en la presente causa, por un acto jurídico celebrado en vida por su padre el Sr. E.S., estando en pleno ejercicio de sus facultades mentales, específicamente en la transferencia de un inmueble de su propiedad, a favor del Sr. F.E.P., quién realiza la compra del citado inmueble y por tanto, no existió ningún impedimento para atender sus intereses y ejercer sus derechos, al no haber una declaración judicial que lo inhabilita para celebrar dichos actos, pudiendo

celebrar libremente cualquier acto. Quedando de esta manera el vendedor citado como único responsable de cualquier celebración y no así los hoy condenados. Por lo que, hasta tanto no haya una inscripción en el Registro respectivo de una sentencia que declare interdicta o inhabilitada a una persona, sus actos personalmente son plenamente válidos y no podrán responsabilizarse a terceros por éstos, tal como lo establece el Art. 86 del C.C., que dice: "...Inscripta en el Registro la Sentencia que declare interdicta o inhabilitada a una persona, serán de ningún valor los actos de administración y disposición que ella realice..."

Sigue diciendo el recurrente, que de manera a corroborar tales extremos solicita a través de la Sala Penal de la Corte, se recabe informe de la Sección de los Registros Generales respectivo, si a partir de los años 1.996 a 1.999, fue inscripta o no, sentencia definitiva de Interdicción y/o Inhabilitación del Sr. E.S., por lo que no existe S.D. que haya declarado Interdicto a E.E.S. Extremo que será corroborado una vez evacuado el informe solicitado de la Dirección de Interdicciones.

Por tanto, el revisionista manifiesta que tales extremos alegados y la documentación a ser agregada una vez evacuado el informe, constituyen elementos de prueba que examinados, unidos o separadamente hacen evidentemente, que el hecho punible atribuido a sus defendidos por el que fueron condenados injustamente, no existió, consecuentemente, jamás pudo ser cometido por ellos, tal se establece en la norma legal que hace viable ésta presentación.

1.a.-) ARGUMENTOS DEL REVISIONISTA :Respecto al Segundo Motivo que invoca y título de principal (Artículo 481 numeral5 del C.P.P.), trae a colación los sgtes. fallos de la Excma. Sala Penal de la C.S.J.: Acuerdo y Sentencia N° 1.630 del 18 de noviembre de 2.004; Ac. y Sent. N° 1937 del 30 de diciembre de 2.004; Ac. y Sent. N° 31 del 14 de febrero de 2.005; Ac. y Sent. N° 233 del 18 de abril de 2.005. Analogía e Interpretación Extensiva (Art. 10 C.P.P.), Ac. y Sent. N° 1.769 del 10 de diciembre de 2.004.A renglón seguido reproduce in extenso las disposiciones contenidas en el Art. 65 del C.P., a los efectos de establecer la pena a aplicar adecuadamente a la causa establece Bases de la Medición.

Sigue argumentando el recurrente, que su defendida fue condenada a tres años de penitenciaría, condena que fue

apelada en su oportunidad, conforme a las disposiciones del Art. 466 del C.P.P.. En tanto, que el Tribunal de Apelación, Tercera Sala, en lugar de anular la sentencia de primera instancia, por errónea calificación, modifica, en lo que se refiere a la condenada M.E.S.P., incurso la conducta de la misma dentro de lo previsto y penado en el Art. 251 inc. 1° del C.P., atribuyéndose funciones específicas del Tribunal de Sentencia Colegiado. A pesar de que el Tribunal de Apelación reconoció que existió un error en la calificación en los siguientes términos: "...a pesar de haber incurrido en error al aplicar el Código anterior y la actual al calificar las conductas de cada uno de los procesados, resaltando en consecuencia un "conflicto de leyes" inadmisibles por principio del debido proceso...".

El revisionista además se refiere en exclusividad a las prescripciones del Art. 232 del anterior C.P., por la cual se calificara la conducta de la condenada, siendo el marco penal de dos a cuatro años, debiendo ser aplicada a cualquier persona que cometa falsedad en documento público de algunas de las maneras indicadas en el Art. 229 del C.P., a la fecha de la comisión del delito. Dentro de éste análisis y remitiéndonos a las disposiciones del citado artículo del cuerpo legal mencionado, vemos que la conducta típica, antijurídica y reprochable es una acción que tiene por objeto la falsificación material del documento público y no la llamada por la Doctrina la Falsedad Ideológica, la cual en cierta forma subsumiría la conducta de mis representados en el peor de los casos...está circunstancia también constituye un elemento nuevo, que es también plausible de ser estudiado en éste recurso.

Aduce que de la descripción del hecho probado por el Tribunal de Sentencia, en ningún momento se acreditó que las escrituras objeto de investigación, hubieran sido adulteradas, intercaladas o simuladas, como ser falsificación de firmas, sellos, etc.. En consecuencia mal podría incurso la conducta de mi representada dentro de las disposiciones establecidas en el Art. 232 y 229 del anterior C.P., por no estar subsumida su conducta en dichos tipos penales. Por lo que resulta notoriamente la aplicación errónea de un precepto legal, la falta de congruencia entre la sentencia y los hechos acreditados, trayendo como consecuencia una calificación totalmente desacertada, errónea, al calificar la conducta de mi defendida M.E.S.P., dentro de las prescripciones del Art. 232 del C.P.

anterior, en concordancia con los incs. 1 y 3 del Art. 36 del citado cuerpo legal; y el de L.S.P., dentro de las disposiciones del Art. 251 inc. 1º, en concordancia con el Art. 29 inc. 2º del C.P. actual, considerando el tiempo en que supuestamente fue cometido el hecho y el principio de aplicación de la ley en el tiempo, establecido en el Art. 5º del C.P. actual.-

Resalta además, que el Tribunal de Apelaciones no ha considerado en absoluto las afirmaciones alegadas por mi parte, e inclusive, considero aplicable al caso, las disposiciones contenidas en el Art. 251 del C.P. vigente, realizando una interpretación extensiva analógica, debió entonces considerar aplicable el Art. 233 del anterior C.P., en el cual la pena prevista es de seis a doce meses y teniéndose en cuenta que la Escritura Pública Nº 25 del 07/07/98 y la denuncia recién se promueve con posterioridad a ésta fecha, la acción se encontraba prescripta, pues ya había transcurrido más de tres años de la comisión del hecho punible y hace mención al Art. 116 del anterior C.P.

Sigue alegando el revisionista, de que el Tribunal de Apelación, en un fallo contradictorio, por un lado aplica las disposiciones del Art. 251, correspondiente al marco punitivo de la Ley Nº 1.160, pero al fundar que no se operó la prescripción por haberse enterado del hecho la víctima en el año 2.000, no correspondía la posición jurídica. He aquí la grave contradicción, y un desconocimiento jurídico del léxico penal. Esta circunstancia constituye un elemento a ser considerado por la Excma. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, debiendo en estricta Justicia, declarar que el hecho debió subsumirse dentro de las prescripciones del Art. 233 del anterior C.P., resolviendo la prescripción de la Acusación. Por tanto, atendiendo a los expresados, existen méritos suficientes para declarar la NULIDAD de la Sentencia dictadas en ésta causa.

De todo lo mencionado se puede concluir que, indudablemente, esta circunstancia acarrea la NULIDAD ABSOLUTA del procedimiento y consecuentemente, de todas actuaciones realizadas con posterioridad al 10 de diciembre de 2.003, si se computan de manera continua los plazos o después del 20 de diciembre del 2.004, si se descuenta el lapso de tiempo, que mis defendidos se encontraban con sobreseimiento provisional. En otros términos, teniendo en cuenta una u otra, no cabe la menor duda que, al tiempo de la

realización del Juicio Oral y Público, la causa ya estaba extinguida.

Además manifiesta el revisionista de que el tiempo durante el cual los procesados se encontraban con SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL, no puede suspender de ninguna manera el plazo de prescripción del procedimiento, aun descontando éste tiempo, es decir, teniendo como suspendido el procedimiento por el tiempo del sobreseimiento provisional en el peor de los casos, la acción estaba extinta a la fecha del Juicio Oral y Público y; necesariamente debió ser declarada de oficio por el Tribunal de Sentencia Colegiado o con posterioridad por el Tribunal de Apelaciones: Que, el Recurso de Apelación Especial, fue resuelto también por el Tribunal de Alzada, con posterioridad a los seis meses establecidos en la norma transcripta precedentemente; estando en consecuencia ante una indudable extinción penal del procedimiento, por haber transcurrido en exceso el plazo establecido en el Art. 6 del C.P.P., en concordancia con el Art. 25 del mismo cuerpo legal.

Por tanto, el no declararse de ésta manera en su oportunidad, ésa Corte Suprema de Justicia, deberá declarar la Nulidad Absoluta de todas las actuaciones practicadas desde fecha 10 de diciembre de 2.003, descontando el transcurso del tiempo del sobreseimiento provisional hasta la reapertura de la causa, deberán declarar la Nulidad a partir del 20 de diciembre de 2.004, decretando el sobreseimiento definitivo de mis defendidos M.E.S.P. y L.S.P.

Además declara en relación a la manera de computarse los plazos, tanto del procedimiento (3 años), como de la etapa preparatoria (seis meses), la Excm. Corte Suprema de Justicia en fallos anteriores, ya había sentado una tesis firme al respecto, en ése sentido se puede mencionar el Acuerdo y Sentencia N° 632 de fecha 05 de octubre de 2.001, en la causa RECURSO DE CASACIÓN, interpuesto por el Fiscal EVER OVELAR en los autos Ministerio Público c/ Z.G. s/ Incumplimiento del deber legal Alimentario en Coronel Oviedo, que se halla agregado al expte. judicial a fs. 355 al 359. Este criterio estaba plenamente vigente al tiempo de la realización del Juicio Oral y Público. Invoca la aplicación de las disposiciones de los artículos 129 y 136 del Código Procesal Penal

2.) POSICION JURIDICA DE LA QUERELLA ADHESIVA:

Que, esta mi parte considera improcedente el recurso puesto que las argumentaciones expuestas por el recurrente no reflejan los incisos 4 y 5 del Art. 481 del C.P.P., y más bien en una confusa exposición intenta crear una nueva instancia donde expone nuevamente sus argumentos que desde antes del juicio oral lo viene realizando, habiendo sido rechazadas en varias oportunidades esos argumentos por no ajustarse a la realidad de éstos autos. Que, el supuesto informe de la sección interdicciones solicitado por el recurrente ningún valor probatorio puede tener en ésta instancia, pues nunca estuvo en discusión la existencia o no de ésa supuesta resolución judicial, y con la excusa de realizar esa diligencia pretende oponer la existencia de un hecho nuevo que no es tal...los condenados reconocen en éste mismo recurso que la finca fue legalmente transferida al Sr. P.f. c/ L.S. s/ Nulidad de Acto Jurídico, el condenado S. reivindica el título no auténtico, desconociendo los derechos del Sr. P.f., aprovechando que él mismo estaba afuera del país.

Sigue expresando la querella, que en relación a la calificación del hecho punible ésta ha sido debidamente estudiada por el Tribunal de Sentencia y nuevamente por Excma. Cámara de Apelaciones y tanto está cuestión como la reprochabilidad de los condenados no ha sido modificada por ningún hecho nuevo ni elemento de prueba que no haya sido examinado en la instancias anteriores tal como lo exige el inc. 4 del Art. 481...finalmente el recurrente trata de confundir sobre la supuesta prescripción de la acusación al tiempo de la denuncia, hecho totalmente falso y que fueran analizado en varias oportunidades, pues se solicitó inicialmente en la audiencia preliminar, cuya resolución fue revisada ante la Cámara de Apelaciones y posteriormente ante la Corte en un Acción de Inconstitucionalidad que fuera rechazada

Refiere que se reintenta nuevamente antes del juicio oral y en segunda instancia, la prescripción de la causa, y por vía de Casación, de los cuales dos fueron rechazados in.limine...también el peticionante confunde la producción del resultado con el momento en que su representado toma conocimiento del hecho para el cómputo del plazo de prescripción, desconociendo que el inicio de la investigación se computa desde el acta de imputación y el proceso queda suspendido mientras dura el sobreseimiento provisional,

tiempo en que no existe procedimiento alguno. Agrega que no podrá discutirse en revisión, hechos debatidos en el juicio oral, grado de reprochabilidad, excepciones de prescripción que ya fueran planteadas y menor la participación de los condenados en el hecho punible, quienes ante ésta instancia pretenden remitir la responsabilidad penal al padre fallecido de los condenados. Solicita finalmente el rechazo, por improcedente, del recurso planteado.

2.) POSICION JURIDICA DEL MINISTERIO PUBLICO FISCAL: Al evacuar el traslado corrídole, la Fiscal Adjunta, encargada de la contestación de vistas y traslados cursados a la Fiscalía General del Estado - luego de reproducir sintéticamente los argumentos vertidos por el recurrente a tenor de las estipulaciones revisoras en las que sustenta su pretensión recursiva y tras formular especificaciones que hacen a la naturaleza y fines del recurso de revisión- es del criterio de que con la revisión deducida en función a las causales insertas en los numerales 4° y 5 ° del C.P.P., el recurrente pretende provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios arrojados al proceso, así como a cuestiones procesales que han sido ampliamente valorados en el estadio oportuno por los juzgadores dentro del ámbito de la sana crítica, lo que es inaceptable y no amerita análisis alguno.

Asimismo y en relación al inc. 5°, expresa que con posterioridad de la comisión del hecho punible cometido por el procesado y su correspondiente juzgamiento, no se ha sancionado ninguna ley posterior, ni amnistía, ni cambio de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que favorezca al condenado. Añade que los motivos invocados, lejos de constituir argumentos válidos para la procedencia del recurso, son meras transcripciones de resoluciones judiciales que solamente presuponen que el recurrente disiente con los criterios ya adoptados.---

Debe quedar en claro, asevera, que para que exista cambio de jurisprudencia es necesario un conjunto de fallos firmes y uniformes dictados por órganos jurisdiccionales en un mismo sentido. Aduce que en el caso de autos se puede apreciar que no hay jurisprudencia con la existencia de una sola resolución, tampoco existen similitud en cuanto a los hechos o circunstancias fácticas investigados, probados y condenado en el presente proceso, con el que es traído a colación por el revisionista, salvo por la circunstancia de que en ambos casos los hechos fueron tipificados como

Producción mediata de documentos públicos de contenido falso.

Sigue agregando de que los hechos nuevos o elementos de pruebas, expresión a la que hace alusión la norma procesal, deben producirse con posterioridad al pronunciamiento de la sentencia, a fin de que sirvan de fundamentos para provocar la revisión de la causa, o por lo menos, tratarse de hechos que aun cuando ocurrieron antes de la sentencia, no pudieron ser tomados en cuenta al momento de llevarse a cabo el juicio oral correspondiente, porque se tuvo noticia de ellos con posterioridad a la sentencia firme y ejecutoriada. Sin embargo, queda excluido del recurso de revisión, el material histórico que se obtuvo o debió tener en cuenta el juzgador (porque las partes y/o el juzgador ya tenían conocimiento de ellos) al tiempo de valorar los elementos probatorios en la instancia pertinente. Es decir, hechos o elementos que al momento de la sustanciación de la audiencia del juicio oral y público hayan sido ignoradas por las partes y que a consecuencia de esto, no han podido someterse al debate.

En atención a lo manifestado, se tiene que el defensor técnico basa su petición en el hecho que no existe declaración judicial de inhabilitación o interdicción con relación al Sr. E.S., padre de los condenados ya fallecido – de lo cual deduce, que él mismo se encontraba en el pleno goce de sus facultades mentales al momento de ocurrir los hechos imputados a los Sres. M.E.S.P. y L.S.P., motivo por el cual, de acuerdo al criterio del defensor, los mismos sólo podrían ser atribuidos a aquél y no a sus defendidos...tampoco se puede afirmar que dicha circunstancia se trate de un hecho desconocido por los condenados antes del juicio oral y público – como consecuencia de lo cual no sería en realidad un hecho nuevo, conforme se ha explicado precedentemente – es por demás evidente que la no declaración judicial de inhabilitación o interdicción es inocua para pretender probar el extremo alegado por el revisionista, teniendo en cuenta todo el material probatorio valorado en su oportunidad por el Tribunal de Sentencia, para dar por acreditada una circunstancia diametralmente opuesta a la sustentada por aquél. Como V.V.E.E., fácilmente podrán notar, lo que el recurrente pretende obtener es un informe de la Dirección General de los Registros Públicos en el que se manifieste que no existe inscripción de una declaración judicial de inhabilitación o interdicción con relación al Sr. E.S. –

circunstancia que ya es conocida por él mismo, tal como lo afirma en el recurso planteado. Esto es lo único que pretende probar.

Un análisis somero permite colegir que la falta de inscripción de la declaración judicial antes mencionada puede deberse, básicamente, a uno de los siguientes supuestos; a) porque no fue solicitada por parte interesada alguna tal declaración, o, b) porque la solicitud de su declaración fue rechazada por un juez competente. De haberse solicitado y por sentencia juez competente declaro judicialmente inhábil al Sr. E.S.; la misma estaría registrada en la Dirección de los Registros Públicos, salvo que su registración fuera rechazada, o no se haya inscrita como debería ser por ley, éste supuesto hecho nuevo sí podría tener, hipotéticamente y dependiendo de los argumentos utilizados para el rechazo, entidad suficiente que amerite el posterior estudio de la procedencia del mismo para revocar o no un resolución con fuerza de cosa juzgada. No obstante, ello no podrá ser probado con el informe que pretende obtener el recurrente.

Ahora bien, en lo que respecta, a la segunda causa alegada, deberá cumplirse las prescripciones de lo estatuido en el Art. 483 del C.P.P.; el cual establece: “El recurso de revisión...deberá contener la concreta referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables”, por tanto, el recurso debe hallarse acabadamente fundado, identificar cual es la ley posterior a la sentencia dictada, cuya aplicación sería más favorable para los condenados. Señala, en otros apartados, cuando se alega la correspondiente aplicación de una ley más benigna, necesariamente se debe realizar un exhaustivo análisis comparativo entre la ley aplicada al caso concreto y la supuesta ley más benigna. Es decir, quién invoca el inc. 5) del artículo 481 del C.P.P., debe analizar las distintas soluciones propuestas por cada una las leyes, a los efectos de poder determinar cuál de ellas es menor gravosa.

Sostiene que del escrito del impugnante no surge que el recurso se haya fundado en lo que respecta a la causal 5) del artículo 481 del C.P.P., ya que ha incurrido en una irremediable omisión (análisis comparado entre la ley aplicada al caso concreto y la supuesta ley más benigna), lo que veda a la Sala Penal la posibilidad de analizar el recurso, habida cuenta que los Magistrados carecen de parámetro para expedirse sobre la materia. En lo que respecta a la causal

identificada como legislación y/o jurisprudencia más benigna, sostiene que lo que en realidad pretende el revisionista no es la aplicación de una ley posterior más benigna, sino la revisión de un supuesto error en la aplicación de la ley, materia no impugnada a través del recurso extraordinario de revisión. Solicita, finalmente, se declare inadmisibles el recurso de revisión y se confirmen las sentencias condenatorias dictadas en primera y segunda instancia.

3.) ANALISIS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN: Concretado – de acuerdo a las posiciones argumentativas de las partes a las que el recurso enlaza – los términos en discusión, seguidamente corresponde someter a un exhaustivo examen cada uno de los motivos alegados y el consiguiente desenlace jurisdiccional que amerita. Estudio del primer motivo – 3.1: El primer motivo invocado se encuentra previsto en el Artículo 481 inc. 4 del C.P.P., y se circunscribe en la parte pertinente que establece: *“cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento hagan evidente que el hecho no existió...o corresponda aplicar una norma más favorable”*; el revisionista sostiene que el único y verdadero autor de los hechos por los cuales fueron condenados sus defendidos es el Sr. E.S., padre de los hoy condenados, afirmándose en dicha oportunidad de la sustanciación del juicio oral que el propietario del inmueble (bien jurídico tutelado) por parte de la defensa, al tiempo de la realización del traspaso de dominio al Sr. F.E.PF., éste actuó, mejor dicho, él mismo se encontraba en pleno goce de sus facultades mentales y por tanto sin ningún impedimento para atender sus intereses y ejercer sus derechos, al no haber una declaración judicial que lo inhabilitaría para celebrar dicho acto de traspaso de inmueble. Es por ello, que la defensa solicita de ésta Sala Penal, se recabe informe de la Dirección de Interdicciones, a fin de confirmar la existencia o no de Sentencia de Interdicción y/o Inhabilitación declarado a nombre del Sr. E.S., entre los años 1.996-1.999 y que dicho documento a ser agregado constituye un hecho nuevo a ponderar con las demás pruebas, y que, desde su óptica, incide en la responsabilidad penal de los condenados M.E.S.P. y L.S.P., la cual desvanece, lo que amerita que la condena que

se les impuso se levante y finalmente se declare su absolución de reproche y pena.

El planteamiento en cuestión demanda extremar las precauciones para verificar si efectivamente lo alegado constituye hecho nuevo y, en su caso, si es concluyente para socavar los cimientos probatorios en los que están fundados la sentencia condenatoria pasada a autoridad de cosa juzgada, naturalmente, en el contexto de la causal revisora en que se apoya y a la luz de la interpretación doctrinaria y jurisprudencial que ha merecido.

En ese orden de consideraciones, a excepción quizás del motivo revisor previsto en el inc. 1 del Artículo 481 del C.P.P., todos los demás presuponen que los elementos susceptibles de alterar la cosa juzgada son sobrevinientes al o a los fallos condenatorios sometidos a revisión y con particular énfasis lo exige el motivo legislado en el Artículo 481 numeral 4 del C.P.P. Los hechos nuevos o sobrevinientes, tal como lo requiere la preceptiva ritual en análisis, deben tratarse de hechos que llegasen a conocimiento de las partes con posterioridad a la sentencia condenatoria y que guardan íntima relación el acontecer delictivo afirmado como existente en el fallo, sin que al tiempo de dictarse esta, aquellos hayan existido y es en lo que consiste justamente el carácter de novedosos que los debe envolver y en su caso, si son capaces de acreditar con fuerza de evidencia positiva que el hecho no existió, que el condenado no lo ha cometido o que el hecho cometido no es punible o corresponde la aplicación de una ley más favorable.

Es más, puede suceder que los hechos no sean nuevos por haber sido alegados en el proceso, pero que los elementos (medios) de prueba sí lo sean, y que no pudieron ser corroborados dichos hechos por falta de elementos de prueba. Y viceversa, puede pasar que los elementos de pruebas no sean nuevos, pero sí lo sean los hechos que se trata de probar a través de ellos. En el caso examinado, no se da ninguno de los dos presupuestos expuestos precedentemente, en razón de que los hechos supuestamente nuevos y a través de los cuales se pretende hacer creer a ésta Sala Penal tal carácter, en absoluto constituyen circunstancias no conocidas por las partes ya que dichos hechos fueron alegado y discutidos en la audiencia de

sustanciación del juicio oral y como tal ha sido materia de juzgamiento por el Tribunal Sentenciante; tanto es así que tales hechos también fueron traslado a título de agravios ante el Tribunal de Apelaciones que también se explicó sobre los mismos; lo referenciado demuestra que los motivos en que se funda el medio impugnativo no reúne la calidad de nuevos hechos o elementos de pruebas invocadas por el revisionista para justificar válidamente su pretensión.

De ahí la enunciación de que no cualquier elemento de prueba nueva ha de dar lugar con eficacia o éxito al intento revisor. La interpretación restrictiva es inherente al resorte impugnación interpuesto porque tiene por finalidad dejar sin efecto un fallo firme, lo que hace necesario que se cumpla un mínimo de condiciones prescritas en sus cláusulas motivacionales, de forma tal, que entre los intereses generales de la sociedad y los derechos del imputado, exista un equilibrio que permita la vigencia de las garantías de ambos, pero sin desmedro de la garantía del principio de seguridad jurídica que reconoce indudable raíz constitucional. Esta Magistratura ha sentado postura sobre los Hechos Nuevos, expresando indudable raíz constitucional. Esta Magistratura ha sentado postura sobre los Hechos Nuevos, expresando: “Su estructura procesal típica envuelve dos aspectos, la materialidad que surge después de la sentencia y la consecuencia que ella engendra. Los nuevos hechos o nuevos elementos de pruebas _ según se infiere de la norma en análisis- tiende a evidenciar los siguientes efectos posibles; que el hecho no ha existido; que el condenado no ha cometido el hecho que se le ha atribuido; que el hecho existió, pero no es punible “atípico, objetiva y/o subjetivamente”; que el hecho cometido y penalmente sancionado les es aplicable una norma penal más benigna. Este último permite, corrientemente, morigerar la dosificación penal aplicada, mientras que los tres primeros operan en pro de la reivindicación de la inocencia del condenado”.

La jurisprudencia internacional ha expuesto: *“La causal de hecho nuevo requiere no sólo la aparición de nuevos hechos o nuevos elementos de prueba, sino también que estos tengan la capacidad de producir certeza total sobre la inexistencia del suceso, la inocencia del imputado o la necesidad de encuadrarlos en una norma legal más favorable, o sea, que no resulta suficiente la mera alusión a nuevos hechos o material*

probatorio, sino que su trascendencia debe ser tal, que incida definitiva y favorablemente, en lo resuelto en sentencia. "Corte suprema de Justicia, Sala Tercera, República de Costa Rica, Sentencia del 27 de agosto de 1.993.

Y desde esas perspectivas, no se requiere de un denotado esfuerzo analítico para tener por afirmado que lo alegado por le revisionista no constituye hecho nuevo, al menor con potencialidad de enervar la base de la responsabilidad penal que les ha atribuido a los condenados, pues lo trascendente es que las revelaciones inesperadas que a título de hecho nuevos o nuevos elementos de pruebas, exige la normativa como condición de procedencia del recurso, sean sobrevinientes a la condena o descubiertas después de que ella haya recaído y tengan la potencialidad de incidir sobre el material probatorio meritados en la sentencia revisada. En las condiciones señaladas, al no existir hechos nuevos sobrevenidos a la sentencia condenatoria, la pretensión del recurrente se traduce en un intento de revaloración de dicho extremo, cuando que, reitero, ya ha sido valorado en las instancias pasadas en autoridad de cosa juzgada, luego de agotados todos los medios ordinarios y extraordinarios de impugnación.

No debe perderse de vista que el remedio que se confía al recurso de revisión penal no tiene el propósito de corregir la equivocada valoración de los elementos que estaban presentes en el proceso, sino el de permitir ponderar los que por no haber estado presentes entonces, pudieron influir para poder arribar a una decisión distinta. Tal es el alcance interpretativo que esta Sala Penal viene sosteniendo uniformemente sobre la materia y que se encuentra plasmado, entre otros, en el Acuerdo y Sentencia N° 547 de fecha 24 de julio del año 2006, dictado en la Causa: D.M.R.R. S/ Violación"; Acuerdo y Sentencia N° 1.077 de fecha 18 de septiembre del año 2006, emitido en la Causa: "B.B.F. y V.E. s/ Homicidio y Herida – Eusebio Ayala -". Consecuente con todo ello, la revisión planteada en base a la mencionada causal deviene como manifiestamente improcedente.

Estudio del segundo motivo – 3.2 "": Amparado en la causal prevista en el Artículo 481 numeral 5 del C.P.P.; la cual reza, entre otras cosas: "...cuando corresponda aplicar una ley

más benigna...o se produzca un cambio en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que favorezca al condenado...”; el revisionista alega falta total de fundamentación para la medición de la pena, invocando los siguientes fallos de la Corte Suprema de Justicia: 1. Ac. y Sent. N° 1603 del 18 de noviembre de 2.004; 2. Ac. y Sent. N° 1937 del 30 de diciembre de 2.004; 3. Ac. y Sent. N° 21 del 14 de febrero de 2.005; 4. Ac. y Sent. N° 233 del 18 de abril de 2.005. Analogía e Interpretación Extensiva (Art. 10 C.P.P.); 5. Ac. y Sent. N° 1769 del 10 de diciembre de 2.004. Igualmente, bajo la citada casuística, alega la nulidad por errónea calificación y prescripción de la acusación al tiempo de la denuncia, trayendo a colación el Ac. y Sent. N° 1937 de 2004; finalmente, en el mismo contexto, aduce la nulidad absoluta por dictarse sentencias condenatorias estando extinguida la causa, invocando en avalo de su pretensión el Ac. y Sent. N° 632 de fecha 05 de octubre de 2.001.

El motivo invocado – dado que no se demanda la aplicación de una ley penal posterior a la sentencia condenatoria en revisión – se circunscribe en la parte pertinente que establece; “o se produzca un cambio en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que favorece al condenado”. El fragmento del motivo revisor transcrito es dependiente de un derecho y garantía de profunda prosapia constitucional, recepcionada en nuestra Carta Magna en el artículo 17 inc. 4) que dispone: “...no se pueden reabrir procesos fenecidos, salvo la revisión favorable de sentencias penales establecidas en los casos previstos por la ley procesal”. Precisamente el legislador penal en virtud a la referida cláusula constitucional ha reconocido paralelismo a ley penal posterior más benigna con el cambio en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en tanto favorezca al condenado, como uno de los motivos fundamente del recurso de revisión, con lo que dejó despejado las controvertidas interpretaciones que tales fenómenos jurídicos han generado en las legislaciones que no las tienen equiparadas.

A propósito de la causal invocada, ésta Sala Penal al dictar el Ac. y Sent. N° 03 de fecha 01 de febrero de 2.007, en la causa caratulada: “RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO POR J.F.R.L., BAJO PATROCINIO DE ABOGADOS, EN LA CAUSA: V.O.E. y OTROS S/ LESIÓNDE

CONFIANA y OTROS”, ha expresado, entre otras cosas, lo que sigue: “Es por ello es que así como una ley penal más benigna autoriza la revisión, también al cambio sustancial de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, es argumento legítimo para amparar el dispositivo recursivo implementado, porque desconocerlo sería prohiar la vulneración del principio de igualdad que es de consagración constitucional, que no deriva solamente de situaciones fácticas y personas diferentes, sino principalmente de cómo se interpreta y se aplica por inteligencia jurisprudencial la misma ley (adjetivas o sustantivas) sobre determinadas cuestiones de índole penal”.

La jurisprudencia a la que hace referencia la ley es entendida en la acepción concreta de su regulación, la forma concordante en que la Corte Suprema de Justicia se pronuncia en oportunidad de resolver casos similares, creando así un conjunto de fallos contestes y uniformes que determinan la creación de normas o reglas que, como expresión de valoraciones vigentes, son utilizados por los magistrados como justificación del carácter jurídicamente objetivo que revisten sus fallos y que se instalan en la conciencia de la comunidad jurídica constituyéndose en fuente de derecho. A ese conjunto de fallos coincidentes sobre la interpretación de la ley penal – doctrinariamente conocida como jurisprudencia normativa – es que el legislador penal le reconoce idoneidad motivacional para respaldar el recurso revisivo reclamando su aplicación personalizada en el caso concreto a quién se encuentra en igual circunstancia de aquél se prodigó la interpretación creadora de la jurisprudencia y en la medida que le resulte favorable.

Según se colige de la tipicidad procesal con los que se estructura los elementos configurativos de la causal examinada están determinados por: a) La existencia de una sentencia condenatoria firme que opera como condición genérica de todo recurso de revisión, cualquiera sea el motivo; b) un cambio jurisprudencial, sobre la materia revisada en grado de similitud generada por la Corte Suprema de Justicia y posterior a la sentencia condenatoria recaída, excluyéndose la emanada de un órgano jurisdiccional distinto y c) que dicha jurisprudencia favorezca al condenado. Estos últimos son condiciones específicas. De no darse cualquiera de los ingredientes que

integran la referida casuística en los términos reseñados se impone el rechazo, por improcedente, el recurso interpuesto.

Viene el caso recordar el alcance interpretativo que sobre tal casuística está siendo elaborada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, lo que exige por un elemental principio de coherencia y firmeza interpretativa, que ante idéntica motivación se sostenga similar expresión exegética. A luz de los lineamientos que anteceden, al cotejar los argumentos esgrimidos por el revisionista en función a la referida causal en que apuntala su pretensión, se advierte, prima facie, que los mismos no encajan con los presupuestos normativos subyacente en su regulación específica e interpretación jurisprudencial, pues todos los fallos invocados – sin perjuicio de las observaciones que expondré en casos puntuales – son anteriores al Acuerdo y Sentencia n° 115 de fecha 29 de marzo de 2006 dictada, en estos autos, por la Sala Penal de la Corte de Justicia y el que, en puridad, otorgó rango de firmeza y ejecutoriedad a la sentencia condenatoria sometida a revisión, lo que per se hace que las alegadas jurisprudencias no reúnan la calidad de posterior a la sentencia condenatoria objeto de revisión.

Amén de lo expuesto, respecto al cuestionamiento en la determinación de la pena, los fallos invocados no guardan ninguna similitud fáctica y concreta con los argumentos que lo respaldan para descalificar la dosimetría penal aplicada en el caso específico, tanto es así que constituye un despropósito pretender enervar los parámetros de medición que establece el Art. 65 del C.P., negando la existencia del hecho o la participación delictual de los condenados en cada uno de los ítems que integran el catálogo mensurador que establece aquella normativa, cuando que la misma es aplicables solamente en la hipótesis contraria.

En lo que hace a la prescripción argüida y basada en la errónea calificación jurídica que endilga el A-quem que incurso la conducta de la Sra. M.E.P. – sin alterar la pena que originariamente se le ha impuesto – dentro de lo previsto y penal en el Art. 251 inc. 1° del C.P., vigente por considerarla más benigna, sin embargo, en contrapartida, el revisionista, sugiere que a los sumos, la modificación viable debía ajustar al Art. 233 del C.P. derogado y en función a ellos que se declare la

prescripción de la causa. Obviamente, tal pretensión deviene como materia impropia del recurso de revisión tanto supone, necesariamente, una revaluación de índole jurídica. Más aun considerando que la defensa al tiempo de interponer la Apelación Especial, respecto a uno de los condenados y a quién representaba, no se agravio – consintiéndola – por la calificación jurídica impuesta originariamente y cuya legitimidad ahora niega respecto a la condenada. Amén de lo expuesto la prescripción ha sido planteada y resuelta en el juicio oral y público; también, sobre la materia, se ha pronunciado el Tribunal de Apelaciones, inclusive a posteriori de haberse expedido sobre la modificación de la calificación cuestionada, lo que indica que los componentes que integran su configuración han sido oportunamente seleccionados, discutidos y valorados con amplitud en las instancias jurisdiccionales por las que transitó la causa y con semejante conclusión definitiva, lo que inequívocamente descarta la existencia de nuevos elementos capaces de revertir su declarada inoperatividad.

Igual tratamiento jurisdiccional ha merecido la argüida extinción de la acción penal, planteada incluso en la etapa intermedia y sometida a evaluación y decisión jurisdiccional en la audiencia preliminar y por ende, debe correr la misma suerte que la anterior, estos es u rechazo por improcedente. Esta conclusión está avalada en el hecho de que el recurrente – consecuente con la cláusula revisora en que sustenta sus pretensión – sostiene que al tiempo de dictarse la sentencia condenatoria en el juicio oral la jurisprudencia que sobre la manera de computar el plazo del procedimiento se regía por el Acuerdo y SN °632 de fecha 05 de octubre de 2.001, dictado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, requiriendo su aplicación en el caso, considerando, básicamente, que el inicio del procedimiento fue el 20 de diciembre de 2000, con las primeras diligencias de investigación fiscal, y la sentencia íntegra se dictó – 04 de marzo de 2005 – estando vencido en exceso el plazo de tres años y por ende extinguida la causa – según aduce – en fecha 10 de diciembre de 2003 o en su defecto, el 20 de diciembre de 2004.

Ciertamente sobre el tema puntual que guarda relación con el inicio del cómputo del procedimiento a los fines y efectos previstos en el Artículo 136 del C.P.P., en una etapa incipiente del

nuevo proceso penal implementado se ha sostenido el criterio jurisprudencial señalado por la defensa, sin embargo, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia – salvando las dificultades interpretativas que se ha generado sobre el punto de inicio del procedimiento penal a los efectos de la aplicación de la duración máxima del procedimiento, debido a su compleja e imprecisa regulación, y considerando la trascendencia de los derechos y garantías que en el referido componente jurídico-procesal están comprometidos – ha reformulado la mentada jurisprudencia sobre un criterio distinto, estableciéndose decididamente, que el plazo comienza a computarse a partir de la notificación del Acta de Imputación, discernimiento hermenéutico plasmado en el Acuerdo y Sentencia Nro. 1322 de fecha 24 de septiembre de 2004, en los autos caratulados: “RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN interpuesto por el Agente Fiscal Javier Contreras y otros, en la causa V.O.E. y otros sobre Lesión de Confianza NRO. 1-1-2-2002-4964-640”, en el cual condensadamente ha expresado;...esta Sala interpreta –de ahora en adelante– que la duración máxima del procedimiento debe ser evaluada a partir de la notificación al imputado del acta de imputación correspondiente.

Lógicamente se trata de un cambio jurisprudencial que – acertado o no – proporciona una orientación unitaria para la aplicación de la norma jurídica que regula duración máxima del procedimiento y tendiente a garantizar la seguridad jurídica sobre un instituto procesal enunciado de modo abstracto en la ley y cuyos límites y realidades resultaban de difícil delimitación. De ahí que en las condiciones señaladas, se percibe, por una parte y contrariamente a lo afirmado por el recurrente – en el sentido de que la jurisprudencia que regía sobre la materia al tiempo de dictarse la sentencia condenatoria precedida del juicio oral – ya no estaba vigente la que invoca en su beneficio, extremo que se comprueba fácilmente mediante la contrastación de la fecha del dictado de la sentencia que marcó el punto de partida del cambio jurisprudencial y la fecha del dictado de la sentencia condenatoria. La expresión “en adelante” no significa que su aplicación se para los procesos iniciales en adelante, sino para las resoluciones dictadas en lo sucesivo ya a partir de la nueva línea jurisprudencial pergeñada, por lo que esta última es la aplicable al presente caso.

Por otra, a la luz de la causal examinada, la pretensión defensiva es inatendible por que intenta hacer prevalecer una jurisprudencia sin vigencia sobre aquella que la sustituyó y que actualmente, sin fluctuación alguna, se aplica en forma reiterada y uniforme para la resolución de la cuestión puntual

examinada. En otros términos, el revisionista pretende la aplicación inversa del presupuesto exigido por el texto legal, en tanto insinúa la aplicación – so pretexto de vigencia y de ser más favorable – de una jurisprudencia caduca y anterior a la sentencia condenatoria, cuando que requisito exigido es que la jurisprudencia susceptible de ser aplicada se la vigente como consecuencia del cambio que ha merecido y posterior a la sentencia condenatoria en revisión, máxime considerando que esta última reconoce un razonamiento que no condice con la afirmada en la anterior, por lo que tampoco queda satisfecho el presupuesto de la mayor favorabilidad para el condenado. Tal es razonamiento, ante articulación similar que ha prodigado la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y que se encuentra reproducido, entre otros en el Acuerdo y Sentencia Nro. 57 de fecha 19 de marzo de 2008, dictado en el Expte.: “RECURSO DE REVISIÓN interpuesto por el Abog. C.R.B.C. en la causa M.P. C/ I. G.R.J.A., J.C.C., D.B. y OTROS S/HOMICIDIO en CNEL. OVIEDO”.

En consecuencia, a tenor de los que tengo por afirmado respecto a los motivos revisores examinados – sin perjuicio de las observaciones puntuales formuladas – concluyo que las computas del dispositivo recursivo implementado, desde la perspectiva de su procedencia, quedan herméticamente cerradas puesto que el recurso de revisión, por su especial naturaleza, no reconoce posibilidad de éxito o argumentos sustentado en cuestiones no captadas por los preceptos legales que describen la configuración de las casuísticas argüidas como fundamentos y por ende, incapaz de sustentar el desplazamiento de la cosa juzgada con alteración de las consecuencias jurídicas que les son consustanciales.

En definitivas y por las razones expuestas, al no estar configurados las cláusulas de revisión sometidas a estudio (artículo 481 incs. 4 y5 del C.P.P.), deviene improcedente el recurso de revisión, quedando sin ser removidas, la sanción penal condenatoria impuesta a los condenados en las sucesivas instancias jurisdiccionales y pasada a autoridad de cosas juzgadas, debiendo imponerse las costas, de conformidad al artículo 269 del C.P.P., a la perdidosa. Consecuentemente, en mi opinión, no hacer lugar, por improcedente al recurso de revisión interpuestos a favor de los condenados M.E.S.P. y L.S.P., por el abogado R.D.S. contra el Acuerdo y Sentencia Nro. 53 de fecha 09 de septiembre de 2006, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala, de la Capital; confirmatoria de la S.D. Nro. 34 de fecha 04 de abril de 2005, dictado por el Tribunal Colegiado

de Sentencia de la misma Circunscripción Judicial, que mantiene su plena vigencia, debiendo remitirse los autos al Juzgado de Origen, sin perjuicio del derecho subsistente – limitado por la puntual restricción impugnativa – que asiste a los condenados, en los términos y alcances que dejan traslucir el artículo 489 del C.P.P.. Es mi voto.

A sus turnos, los Doctores SINDULFO BLANCO y LUIS MARIA BENITEZ RIERA, manifiestan que se adhieren al voto de la ministra preopinante por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que lo certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 630

Asunción, 29 de Junio de 2.012

VISTOS: Los méritos del acuerdo que anteceden, la;

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

- 1.- DECLARAR admisible para su estudio el presente recurso.
- 2.- NO HACER LUGAR, por improcedente, al Recurso de Revisión interpuesto por R.D.S.S., en representación de los Sres. M.E.S.P. y L.S.P., en contra del Acuerdo y Sentencia Definitiva N° 53 de fecha 09 de septiembre de 2.005, emanado del Tribunal del Crimen – Tercera Sala – de la Capital y contra la S.D.N° 34 de fecha 04 de marzo de 2005, dictada por el Tribunal Colegiado de Sentencia, conforme a los argumentos vertidos en la parte exordio de la presente resolución.
- 3.- REMITIR estos autos al Juzgado de Ejecución Penal competente a sus efectos.
- 4.- IMPONER, las costas a la perdedora, conforme a la disposición legal que rige la materia.
- 5.- ANOTAR, registrar y notificar.

Ministros: Alicia Beatriz Pucheta de Correa, Sindulfo Blanco y Luis María Benítez Riera.

Ante mí: Karinna Penoni de Bellasai, Secretaria Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 748/2012

**CAUSA: “RECURSO DE REVISIÓN
INTERPUESTO POR LOS ABOGADOS
N.Z.S. Y R.R.D.L. EN LA CAUSA:
“R.E.F. S/ INCUMPLIMIENTO DEL
DEBER LEGAL ALIMENTARIO”**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: SEISCIENTOS
CUARENTA Y OCHO**

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, a los diez días, del mes de Julio, del año dos mil doce, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Señores Ministros de la Sala Penal, ALICIA PUCHETA DE CORREA, SINDULFO BLANCO Y MIGUEL OSCAR BAJAC, ante mí, la Secretaria autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “R.E.F. S/ INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO”, a fin de resolver el Recurso de Revisión interpuesto contra la Sentencia Definitiva N° 267 de fecha 31 de julio de 2.006 dictado por el Tribunal de Sentencia integrado por los Jueces Penales Sandra Farias de Fernández, Daniel Ferro Bertolotto y María Lourdes Cardozo de Velásquez y el Acuerdo y Sentencia N° 79 de fecha 25 de octubre de 2.006 dictado por el Tribunal de Apelaciones Primera Sala de la Capital.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes:

C U E S T I O N E S:

¿Es admisible para su estudio el recurso de revisión interpuesto?

En su caso, ¿resulta procedente?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: PUCHETA DE CORREA, BLANCO Y BAJAC.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, LA MINISTRA ALICIA PUCHETA DE CORREA DIJO: En primer término corresponde realizar el examen de admisibilidad del recurso interpuesto, y en tal sentido, se advierte que los requisitos formales de interposición se hallan debidamente acreditados, a tenor de lo dispuesto en los artículos 481, 482 y 483 del Código Procesal Penal, conforme se expone a continuación:

a) Objeto impugnado: El fallo atacado constituye la Sentencia Definitiva 267 de fecha 31 de julio de 2.006 y su confirmatoria el Acuerdo y Sentencia N° 79 de fecha 25 de octubre de 2.006 dictado por el Tribunal de Apelaciones Primera Sala de la Capital, que impuso una condena a R.E.F. a la sanción de tres (3) años de pena privativa de libertad, por la comisión del hecho punible de incumplimiento del deber alimentario, con calidad de firme, vale decir, contra la misma no cabe recurso alguno, en los términos del artículo 127 del Código Procesal Penal; pero sin embargo no se halla ejecutoriada, lo cual se explica en razón de que los autos fueron traídos del Juzgado de Ejecución Penal, competente para ejecutarlo en los términos de los Artículos 43, 490, 493 y concordantes del C.P.P. Sin embargo, no obstante ello, la referida Magistratura no puede ejecutar la sentencia condenatoria recaída en razón de que el condenado no se aviene a su cumplimiento. Por ello, precisamente, ha dictado el A.I. N° 883 de 19 de setiembre de 2.008, por el cual ha ordenado su captura y una vez que haya sido capturado pase a guardar reclusión en la Penitenciaría Nacional de Tacumbú; disponiéndose, concomitantemente, sea remitido oficio para su efectivización, sin que conste - hasta la fecha- que se haya dado cumplimiento a la mentada resolución judicial.

En las condiciones apuntadas, técnicamente, el condenado tiene calidad de contumaz a los mandatos de la justicia, sin que tal condición lo habilite - representación convencional mediante - a litigar desde la clandestinidad. Lógicamente no se puede reclamar derecho de impugnación contra una Sentencia condenatoria, firme y ejecutoriada, cuando esta no se puede ejecutar por la conducta de quien pretende impugnarla. En otros términos, para el ejercicio de los derechos procesales es condición insoslayable que el justiciable este sometido a los mandatos de la justicia; en caso contrario - como en el sub-examen - mal puede reclamar justicia quien se muestra remiso al cumplimiento de lo decidido por el órgano jurisdiccional como corolario del proceso penal.

No debe perderse de vista, según lo reporta la constancia de autos, que la sentencia condenatoria atascada adquirió firmeza y ejecutoriedad a partir de que esta Sala Penal haya rechazado el Recurso de Casación, al menos hasta ahora, proviene de esta judicatura y consecuentemente, siendo el fallo resultado de la actuación de la ley, corresponde exigir su

acatamiento previo por el afectado por imperativo constitucional, instalado en el Artículo 247 - primer párrafo -de la C.N., que estatuye que el Poder Judicial es custodio de la Constitución, la interpreta, la cumple y la hace cumplir, postulado constitucional que armoniza con lo dispuesto en el Artículo 3° inciso “a” de la Ley 609/95 (Que organiza la Corte Suprema de Justicia) que incluye, específicamente, el deber hacer cumplir las resoluciones judiciales. Las razones expuestas son sobradamente suficientes para declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión interpuesto.

Esta Magistratura ha asumido postura coincidente en el Acuerdo y Sentencia N° 1314 de fecha 24 de diciembre de 2.007 en la causa: “RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. F.I. EN LA CAUSA: “MINISTERIO PÚBLICO C/ L. G. S/ LESIÓN DE CONFIANZA”

En conclusión el recurso de revisión planteado debe ser declarado inadmisibile. Es mi voto.

A sus turnos los Ministros Sindulfo Blanco y Miguel Oscar Bajac manifiestan que se adhieren al voto que antecede por sus mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordada la sentencia que seguidamente se expone

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 748

Asunción, 10 de Julio de 2012.

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede,
la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

R E S U E L V E:

1. DECLARAR inadmisibile para su estudio el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la defensa técnica de R.E.F.

2. ANOTAR y notificar.

Ministros: Alicia Beatriz Pucheta de Correa, Sindulfo Blanco y Miguel Oscar Bajac.

Ante mí: Karinna Penoni de bellassai, Secretaria Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1326/2012

EXPEDIENTE: RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LOS ABOGADOS L.R.D. Y G.Z.A.CH., EN LA CAUSA: “A.A.B.G. Y OTROS S/ REDUCCION Y OTRO” N° 01.01.02.07.2006.35. N° 708, FOLIO 92, AÑO 2011.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: MIL TRESCIENTOS VEINTE Y SEIS

En Asunción del Paraguay a los veintiún días del mes de Septiembre del año dos mil doce, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excelentísimos Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores SINDULFO BLANCO, ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA y LUIS MARIA BENITEZ RIERA, por ante mí, la Secretaria Autorizante, se trajo a estudio el expediente caratulado: " RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LOS ABOGADOS L.R.D. Y G.Z.A.CH., EN LA CAUSA: “A.A.B.G. Y OTROS S/ REDUCCION Y OTRO”, a los fines previstos en el Art. 126 del Código Procesal Penal.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar la siguiente:

C U E S T I O N E S:

¿Resulta procedente formular una resolución aclaratoria del Acuerdo y Sentencia N° 744, del 10 de junio de 2012?

A fin de responder a la cuestión planteada, se mantiene el mismo orden de votación establecido en el Acuerdo respectivo, es decir, los Ministros: Blanco, Pucheta de Correa y Benítez Riera.

A la única cuestión planteada, el Ministro Primer Opinante, Sindulfo Blanco, dijo: Que por Acuerdo y Sentencia N° 744, del 10 de junio del año en curso, la Sala Penal de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, resolvió, entre otras cosas: “1.- DECLARAR INADMISIBLE, el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la Abogada M.E.B., contra la Sentencia Definitiva N° 421 de fecha 13 de noviembre del 2009, dictada por el Tribunal de Sentencia Colegiado de la Capital, presidido por la Abog. Alba María González y miembros

titulares los Jueces Blanca Irene Gorostiaga Bejarano y Elio Rubén Ovelar, y contra el Acuerdo y Sentencia N° 26 de fecha 25 de marzo del 2010, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Primera Sala, de la Capital; 2.- REMITIR, estos autos al Juzgado competente; ANOTAR...”.

Que el Art. 126 del CPP, dispone: “Antes de ser notificada una resolución, el Juez o Tribunal podrá aclarar las expresiones oscuras, corregir cualquier error material o suplir alguna omisión en la que haya incurrido, siempre que ello no importe una modificación esencial de la misma. Las partes podrán solicitar aclaraciones dentro de los tres días posteriores a la notificación”. Además, el Art. 17 de la Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia” autoriza también la aclaración de las resoluciones de las Salas o del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Es así, que a la luz de las facultades que conceden las disposiciones legales citadas y, de una lectura in extenso del fallo, se advierte que en el fallo dictado – ACUERDO Y SENTENCIA N° 744, del 10 de junio de 2012, se ha incurrido en un error material involuntario al consignar en la parte resolutive: “DECLARAR INADMISIBLE, el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la Abogada M.E.B., contra la Sentencia Definitiva N° 421 de fecha 13 de noviembre del 2009, dictada por el Tribunal de Sentencia Colegiado de la Capital, presidido por la Abog. Alba María González y miembros titulares los Jueces Blanca Irene Gorostiaga Bejarano y Elio Rubén Ovelar, y contra el Acuerdo y Sentencia N° 26 de fecha 25 de marzo del 2010, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Primera Sala, de la Capital; 2.- REMITIR, estos autos al Juzgado competente; ANOTAR...; debiendo quedar consignada la parte de resolutive de la siguiente manera: “DECLARAR INADMISIBLE, el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por los Abogados L.R.D. y G.Z.A.Ch., contra la Sentencia Definitiva N° 421 de fecha 13 de noviembre del 2009, dictada por el Tribunal de Sentencia Colegiado de la Capital, presidido por la Abog. Alba María González y miembros titulares los Jueces Blanca Irene Gorostiaga Bejarano y Elio Rubén Ovelar, y contra el Acuerdo y Sentencia N° 26 de fecha 25 de marzo del 2010, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Primera Sala, de la Capital; 2.- REMITIR, estos autos al Juzgado competente; ANOTAR....”.

Por tanto, palmariamente se observa que ello fue consecuencia de un mero error material involuntario, que habilita a esta Sala Penal, a realizar la aclaratoria de oficio pertinente, a tenor de las disposiciones del Art. 126 del Código Procesal Penal, en concordancia con el Art. 17 de la Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”.

En conclusión, corresponde disponer la aclaratoria de oficio del Acuerdo y Sentencia N° 744, del 10 de junio de 2012, debiendo quedar establecida la parte resolutive de la siguiente manera: “DECLARAR INADMISIBLE, el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por los Abogados L.R.D. y G.Z.A.Ch., contra la Sentencia Definitiva N° 421 de fecha 13 de noviembre del 2009, dictada por el Tribunal de Sentencia Colegiado de la Capital, presidido por la Abog. Alba María González y miembros titulares los Jueces Blanca Irene Gorostiaga Bejarano y Elio Rubén Ovelar, y contra el Acuerdo y Sentencia N° 26 de fecha 25 de marzo del 2010, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Primera Sala, de la Capital; 2.- REMITIR, estos autos al Juzgado competente; ANOTAR....”.

A sus turnos, la Ministra Alicia Beatriz Pucheta de Correa y el Dr. Luis María Benítez Riera, manifestaron su adhesión al voto del Ministro Preopinante.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo ante mí que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 1326

Asunción, 21 de Septiembre de 2012.

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

R E S U E L V E:

1.- ACLARAR el Acuerdo y Sentencia N° 744, del 10 de junio de 2012, dictado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, con los alcances señalados en el exordio de la presente resolución.

2.- ANOTAR, notificar y registrar.

Ministros: Sindulfo Blanco, Alicia Beatriz Pucheta de Correa y Luis María Benítez Riera.

Ante mí: Karinna Penoni de Bellassai, Secretaria Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1470/2012

EXPEDIENTE: “RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LOS ABOGADOS C.C. Y V.D.G. EN LA CAUSA: W.G.M. S/ SUPUESTO H.P. C/ LA VIDA (HOMICIDIO CULPOSO) Y OMISION DE AUXILIO EN ACCIDENTE DE TRANSITO”

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: MIL CUATROCIENTOS SETENTA

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los Diez y ocho del mes de Octubre de dos mil doce, estando reunidos en la Sala de Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia, los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores SINDULFO BLANCO, ALICIA PUCHETA DE CORREA y LUIS MARIA BENITEZ RIERA, ante mí, la Secretaria autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LOS ABOGADOS C.C. Y V.D.G. EN LA CAUSA: W.G.M. S/ SUPUESTO H.P. C/ LA VIDA (HOMICIDIO CULPOSO) Y OMISION DE AUXILIO EN ACCIDENTE DE TRANSITO”, a fin de resolver el recurso interpuesto contra la S.D. N° 26, de fecha 26 de abril de 2008, dictada por el Tribunal de Sentencia de Ciudad del Este integrado por los Jueces Graciela Flores de Orella, Efrén Giménez Vázquez y César Nider Centurión, así como también contra el Acuerdo y Sentencia N° 54, de fecha 25 de agosto de 2008, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Primera Sala de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná y contra el Acuerdo y Sentencia N° 132, de fecha 14 de abril de 2010 dictado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes:

C U E S T I O N E S:

¿Es admisible para su estudio el recurso de revisión interpuesto?

En su caso, ¿resulta procedente?

A los efectos de determinar un orden para la exposición de las opiniones, se realizó un sorteo que arrojó el siguiente

resultado: BLANCO, PUCHETA DE CORREA y BENITEZ RIERA.

A la PRIMERA CUESTIÓN planteada, el Doctor BLANCO dijo:

En primer término corresponde realizar el examen de admisibilidad del recurso interpuesto, y en tal sentido, se advierte que los requisitos formales se hallan debidamente acreditados, a tenor de lo dispuesto en los artículos 481, 482 y 483 del Código Procesal Penal, conforme se expone a continuación: a) Objeto impugnado: Los fallos atacados constituyen sentencias definitivas (S.D. N° 26, de fecha 26 de abril de 2008, dictada por el Tribunal de Sentencia de Ciudad del Este integrado por los Jueces Graciela Flores de Orella, Efrén Giménez Vázquez y César Nider Centurión, así como también contra el Acuerdo y Sentencia N° 54, de fecha 25 de agosto de 2008, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Primera Sala de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná y contra el Acuerdo y Sentencia N° 132, de fecha 14 de abril de 2010 dictado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia) con calidad de firmes, vale decir, contra las mismas no cabe recurso alguno; b) Plazo: procede en todo tiempo; c) Sujeto Legitimado: Los Abogados C.C.F. y V.D.G., en representación del condenado W.G.M., se hallan debidamente legitimados para interponer el recurso en examen, a tenor de lo dispuesto en el Art. 482 inc. 1) del citado cuerpo legal de forma; d) Forma de interposición: el planteamiento en estudio reúne las condiciones de escrito fundado, conforme a las disposiciones del art. 483 del Código Procesal Penal.

En resumen: el recurso de revisión reúne las condiciones requeridas para declararlo admisible y, en consecuencia, procede entrar a analizar el fondo de la impugnación. ES MI VOTO.

Los recurrentes Abogados C.C.F. y V.D.G. por la defensa técnica de W.G.M. interpusieron Recurso Extraordinario de Revisión contra la S.D. N° 26, de fecha 26 de abril de 2008, dictada por el Tribunal de Sentencia de Ciudad del Este integrado por los Jueces Graciela Flores de Orella, Efrén Giménez Vázquez y César Nider Centurión, así como también contra el Acuerdo y Sentencia N° 54, de fecha 25 de agosto de 2008, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Primera Sala de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná y contra el Acuerdo y Sentencia N° 132, de fecha 14 de

abril de 2010 dictado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Los recurrentes fundan sus agravios en que en el presente caso sobrevinieron hechos nuevos y que se produjo un cambio en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, establecidos en los incisos 4) y 5) del Art. 481 del Código Procesal Penal.

Entre otras cuestiones los impugnantes manifiestan que: "... en la sentencia definitiva dictada por el Tribunal de Sentencia del juicio oral y público, se ha llegado a la condena de nuestro defendido con respecto al Homicidio Culposo, sin que se haya producido la prueba más importante en este tipo de hechos, como lo es la pericia accidentalológica... los motivos que fundaron al Tribunal de Sentencia a establecer la excesiva velocidad, -violencia del impacto y la posición de los cuerpos-, tuvieron sustento probatorio en la declaración de un solo testigo y en la sola convicción de los jueces... se presenta con este escrito y como nuevo elemento de prueba, la pericia accidentalológica practicada por el Lic. M.A.L.M., perito matriculado ante la C.S.J. con el N° 1136 quien en su informe señala circunstancias relevantes para la determinación de la responsabilidad de nuestro defendido Asimismo, los recurrentes siguieron manifestando que: "... esta petición tiene su fundamento en un fallo - Acuerdo y Sentencia N° 1108 del 7 de diciembre de 2005 dictado por esta corte en los autos: "Recurso de Revisión interpuesto por O..D. en O.F.D. s/ lesión corporal en accidente de tránsito"... la doctrina mayoritaria sostiene que puede suceder que los hechos no sean nuevos por haber sido alegados en el proceso, pero que los elementos de prueba si lo sean..."

La Fiscal Adjunta, Abg. María Soledad Machuca, contestó la vista que le fuera corrida en relación al planteamiento de los Abogados defensores, y a tenor del Dictamen N° 325, de fecha 04 de abril de 2012, manifestó entre otras consideraciones que: "...cuando el recurso de revisión prevé la admisión de pruebas nuevas, estas deben referirse a aquellas cuyo valor podría modificar sustancialmente el juicio positivo de responsabilidad penal que se concretó en la condena del procesado. Por otro lado, la novedad de la nueva prueba depende de la eficiencia probatoria que tiene frente al fallo condenatorio, porque no solamente es importante que se trate de un elemento no conocido, sino que

también si hubiera sido conocido en la valoración de los fundamentos del fallo, este elemento lo hubiera modificado. El revisionista, con esta pericia, pretende que se le dé un enfoque diferente a hechos ya conocidos y debatidos en el juicio, y trata de traer a colación una prueba similar a las ya examinadas en su oportunidad por el juzgador... respecto del supuesto cambio en la jurisprudencia... no basta con transcribir lo que, supuestamente, se decidió en el fallo traído a colación, o los fundamentos expuestos en el mismo, debido a que resulta imposible corroborar la veracidad de tales transcripciones...”.

Primeramente, resulta necesario mencionar que el Recurso de Revisión solamente procede por las específicas y taxativas causales señaladas en la Ley, por medio de dichos requisitos se apunta a remover las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, resultando imperativo en el desarrollo de esa pretensión el cumplimiento de los requisitos de técnica que la gobiernan. Por ende, no se puede pretender a través de cualquier escrito o alegato informal, aspirar a confrontar los valores de seguridad jurídica, propios de un fallo ejecutoriado, con el de justicia, principios que siempre se contraponen en el presente recurso.

Ahora bien, entrando a analizar el primer agravio de los impugnantes, se tiene que los recurrentes fundamentan su petición en lo establecido en el inc. 4) del Art. 481, ofrece prueba pericial, pericia accidentológica, y manifiestan que con la conclusión arribada por el perito M.A.L.M. se comprueba que el conductor de la motocicleta Marca Maruti fue el causante del accidente de tránsito por no haber detenido la marcha para cruzar una avenida por la cual circulaba el vehículo conducido por el condenado W.G.M.

La expresión a la que hace alusión la norma procesal – hechos nuevos o elementos de prueba recientes – deben producirse con posterioridad al pronunciamiento de la sentencia, a fin de que sirvan de fundamento para provocar la revisión de la causa, o por lo menos debió ser desconocido por el juzgador al momento de dictar la sentencia. Por ello, cuando el recurso prevé la admisión de pruebas nuevas, las mismas se refieren a aquellas cuyo valor podrían modificar sustancialmente el juicio positivo de responsabilidad penal, el cual se concreta en la condena de W.G.M.

La doctrina mayoritaria sostiene que la expresión “nuevos hechos” o “elementos de prueba” no se refiere a dos

cuestiones distintas, ya que los nuevos hechos deben ser acreditados a través de elementos de prueba, y esto último no pueden hacer sino referencia a hechos; que puede suceder que los hechos no sean nuevos por haber sido alegados en el proceso, pero que los elementos de prueba si lo sean. En el caso que el imputado hubiese conocido el hecho o elemento probatorio durante el proceso que se le siguió, no obstante lo cual no alegó dicho hecho o no propuso que se recibiese la prueba, ello no le quita novedad al hecho o elemento de prueba. El requisito de la evidencia implica que el juzgador llegue a la convicción de que el hecho no existió, no fue cometido por el imputado o encuadra en una norma más favorable.

En el presente caso, si bien los impugnantes ofrecieron la pericia accidentalológica realizada por el Lic. M.A.L.M. como hecho nuevo, dicha prueba no fue controlada por las demás partes en el proceso penal, en este caso el Ministerio Público y Querrela Adhesiva quienes no tuvieron la oportunidad de exponer los puntos de pericia que creían pertinentes así como tampoco intervinieron en el nombramiento del o de los profesionales encargados de realizar dicha labor científica.

En este caso, al no abrirse el período probatorio, la pericia accidentalológica ofrecida por la defensa no puede ser considerada prueba por no haber participado ni haber controlado las demás partes en el presente proceso penal, como son el Ministerio Público y la Querrela Adhesiva.

Los fundamentos dados por los impugnantes apuntan a una reducción de la condena de W.G.M., en base a la pericia accidentalológica ofrecida, sin embargo no puede realizarse siquiera un breve análisis de las nuevas alegaciones puesto que la pericia referida no puede ser considerada prueba que pueda destruir los elementos probatorios ya examinados y tenidos en cuenta al momento de dictarse sentencia, ya que en la producción y control de la misma no tuvieron intervención todas las partes (Ministerio Público y Querrela Adhesiva) sino que fue presentada por la Defensa Técnica del condenado como fundamento del pedido de reducción de la condena impuesta al mismo.

Además, conforme al sistema jurídico vigente, en las resoluciones judiciales sólo se podrá admitir como ocurridos los hechos o circunstancias que hayan sido acreditados

mediante pruebas objetivas, lo cual impide que aquéllas sean fundadas en elementos puramente subjetivos.

Al no poder ser considerada la pericia accidentológica ofrecida por la defensa, y no existiendo variación por tanto en cuanto a los elementos probatorios que fundaron las resoluciones recurridas, por la vía del recurso extraordinario de revisión no corresponde volver a reexaminar cuestiones que han sido ampliamente debatidas y resueltas en las instancias ordinarias.

La circunstancia de nunca repetir la valoración de la información se funda en el respeto al principio de cosa juzgada, el cual perdería sentido si no se lo respeta y las decisiones estatales tendrían siempre un carácter provisional, situación inadmisibles en un estado de derecho.

La objetividad de la prueba implica que la misma debe cumplirse de modo tal que pueda ser controlada por las partes. Esto último implica que éstas puedan controlar el proceso de “construcción” de la prueba, su “encadenamiento causal”. O sea, desde la aparición del simple dato originario, su forma de obtención, y sus procedimientos de corroboración, hasta su incorporación formal al proceso.

Ahora bien, en el primer ítem del cuestionamiento de los recurrentes, hacen referencia al hecho nuevo o al elemento de prueba nuevo, y por lo referido precedentemente se concluye que la presentación de la pericia accidentológica no puede ser considerada como tal puesto que en la obtención de la misma no tuvieron intervención las otras partes del presente proceso penal, quienes tampoco pudieron controlarla. Pero ahora cabe aclarar el motivo por el cual esta Sala Penal no ordena la realización de una pericia accidentológica tal como lo solicita la defensa, puesto que la pericia ofrecida por dicha parte no es considerada prueba, y con respecto a esto se tiene que en todo procedimiento penal las partes, entre ellas la defensa, tienen la facultad de proponer diligencias, sin embargo, en todos los casos, el Juez es quien dispondrá la realización de las respectivas diligencias probatorias sólo si las estimare pertinentes y útiles, lo cual indica que la fuente de la obligación del magistrado no reside en la proposición de las partes, sino en su obligación de investigar la verdad.

En el presente caso, los hechos investigados ocurrieron en fecha 13 de mayo de 2006, en la intersección de las Calles Mcal. Francisco Solano López y 11 de Setiembre de Ciudad del

Este cuando los vehículos VW, Marca Gol conducido por W.G.M., y la Motocicleta Marca Maruti, conducido por T.R.B., este último desplazándose en compañía de su hija Z.B.B. colisionaron, produciéndose a consecuencia de esto el fallecimiento de Z.B.B.

Con relación al segundo punto del planteamiento, lo establecido en el inc. 5) del Art. 481 del CPP que expresa: "... se produzca un cambio en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que favorezca al imputado." Se tiene que los impugnantes traen a colación lo resuelto por esta Sala Penal en el Acuerdo y Sentencia N° 1108, de fecha 07 de diciembre de 2005, en la Causa: "Recurso de Revisión interpuesto por O.F.D. en: O.F.D. s/ Lesión Corporal en accidente de tránsito" que resolvió la realización de una pericia accidentológica en la tramitación de dicho recurso de revisión, la cual tuvo conclusión "... la circunstancia del accidente se atribuye a falla humana por salir la ciclista de una vía secundaria e ingresar a una vía preferencial de circulación rápida", resolviendo esta Sala Penal, en consecuencia, Hacer Lugar al recurso de revisión interpuesto y absolver de culpa y pena a O.F.D.

En relación al supuesto cambio de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, cabe aclarar que la resolución mencionada por los impugnantes difiere de la presente, puesto que en la misma - antecedente - la realización de la pericia accidentológica fue ordenada por esta Sala Penal, por tanto la conclusión arribada por el perito pudo ser considerada prueba y tenida en cuenta para fundar la resolución que hizo lugar al recurso impetrado y absolver al procesado, ya que en su realización y control estuvieron presentes todas las partes que tuvieron intervención en dicha causa.

Para que sea viable un recurso de revisión de conformidad al inciso 5), el cambio jurisprudencial favorable al condenado debe referirse a hechos similares que se han tenido como fundamento de varias sentencias, requisitos no cumplidos en el presente caso puesto que los recurrentes solo mencionan una resolución judicial (la cual, por sí sola no constituye jurisprudencia puesto que son necesarias varias resoluciones en idéntico sentido para considerarla jurisprudencia) y además las circunstancias que rodearon al presente caso y a las del usado como jurisprudencia son diferentes por los motivos expresados anteriormente.

Para entender mejor el concepto de “jurisprudencia”, me permito traer a colación lo expresado en el Diccionario Jurídico Legal de los Autores Horacio Antonio Pettit y Rodolfo Fabián Centurión, en la pág. 643 reza: “Jurisprudencia. Es el modo uniforme y constante en que los órganos encargados de la administración de justicia aplican el derecho...”.

Por todo lo referido, y al no encontrarse el planteamiento dentro del ámbito del recurso interpuesto, soy de la opinión que el extraordinario recurso de revisión debe ser rechazado. ES MI VOTO.

A su turno, la Doctora Pucheta de Correa manifiesta que se adhiere al voto del Ministro Blanco por los mismos fundamentos.

A su turno, el Doctor Benítez Riera manifiesta adherirse al voto del Ministro Preopinante, destacando que esta causa tuvo entrada al Gabinete de este Ministro en fecha 20 de julio de 2012, y entregando a Secretaría Judicial III en fecha 07 de setiembre de 2012.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 1470

Asunción, 18 de Octubre de 2012.

VISTOS: los méritos del Acuerdo que antecede, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

R E S U E L V E:

1) DECLARAR ADMISIBLE para su estudio el Recurso de Revisión articulado.

2) NO HACER LUGAR al Recurso de Revisión interpuesto por los Abogados C.C.F. y V.D.G., en representación del condenado W.G.M., por improcedente.

3) REMITIR estos autos al Juzgado Penal competente a sus efectos.

4) ANOTAR, NOTIFICAR Y REGISTRAR.

Ministros: Sindulfo Blanco, Alicia Beatriz Pucheta de Correa y Luis María Benítez Riera.

Ante mí: Karinna Penoni de Bellassai, Secretaria Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 2065/2012

**EXPEDIENTE: “RECURSO DE REVISIÓN
INTERPUESTO POR EL ABOG. R.C. EN
LA CAUSA: M.P. C/ A.M.F. S/
HOMICIDIO CULPOSO EN LA COLONIA
YUKYRY GUAZU”**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: DOS MIL SESENTA Y
CINCO**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintiséis del mes de Noviembre de dos mil doce, estando reunidos en la Sala de Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia, los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores SINDULFO BLANCO, ALICIA PUCHETA DE CORREA y LUIS MARIA BENITEZ RIERA, ante mí, la Secretaria autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. R.C. EN LA CAUSA: M.P. C/ A.M.F. S/ HOMICIDIO CULPOSO EN LA COLONIA YUKYRY GUAZU”, a fin de resolver el recurso interpuesto contra la S.D. N° 30, de fecha 01 de julio de 2008, dictada por el Tribunal de Sentencia integrado por los Jueces Modesto Cano Vargas, Mirta Estela Sánchez y Dionisio Talavera Maidana, y contra el Acuerdo y Sentencia N° 58, de fecha 12 de setiembre de 2008, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal de la Circunscripción Judicial de Amambay.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes:

CUESTIONES:

¿Es admisible para su estudio el recurso de revisión interpuesto?

En su caso, ¿resulta procedente?

A los efectos de determinar un orden para la exposición de las opiniones, se realizó un sorteo que arrojó el siguiente resultado: BLANCO, PUCHETA DE CORREA y BENITEZ RIERA.

A la PRIMERA CUESTIÓN planteada, el Doctor BLANCO dijo: En primer término corresponde realizar el examen de admisibilidad del recurso interpuesto, y en tal sentido, se advierte que los requisitos formales de interposición se hallan

debidamente acreditados, a tenor de lo dispuesto en los artículos 481, 482 y 483 del Código Procesal Penal, conforme se expone a continuación: a) Objeto impugnado: Los fallos atacados constituyen sentencias definitivas (S.D. 30, de fecha 01 de julio de 2008, dictada por el Tribunal de Sentencia; y Acuerdo y Sentencia N° 58, de fecha 12 de setiembre de 2008, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal de la Circunscripción Judicial de Amambay) con calidad de firmes, vale decir, contra las mismas no cabe recurso alguno; b) Plazo: procede en todo tiempo; c) Sujeto Legitimado: El Defensor Abg. R.C., en representación del condenado A.M.F., se halla debidamente legitimado para interponer el recurso en examen, a tenor de lo dispuesto en el Art. 482 inc. 1) del citado cuerpo legal de forma; d) Forma de interposición: el planteamiento en estudio reúne las condiciones de escrito fundado, conforme a las disposiciones del Art. 483 del Código Procesal Penal.-En resumen: el recurso de revisión reúne las condiciones requeridas para declararlo admisible y, en consecuencia, procede entrar a analizar el fondo de la impugnación. ES MI VOTO.

A su turno, los Doctores Pucheta de Correa y Benítez Riera manifiestan que se adhieren al voto que antecede por sus mismos fundamentos.

A la SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, el Dr. BLANCO prosiguió diciendo:

El recurrente Abg. R.C. solicita la revisión de la condena de Tres (3) años y seis (6) meses de pena privativa de libertad que le fuera impuesta por la Sentencia Definitiva N° 30, de fecha 01 de julio de 2008, dictada por el Tribunal de Sentencia, y contra el Acuerdo y sentencia N° 58, de fecha 12 de setiembre de 2008 dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal de la Circunscripción Judicial de Amambay.

El recurrente señaló que se produjeron irregularidades en el presente proceso que tuvo como consecuencia la condena impuesta a A.M.F., señalando específicamente que los Miembros del Tribunal de Mérito al momento de aplicar la sanción encontraron más circunstancias favorables que desfavorables en la conducta del mismo, sin embargo y a pesar de esto le impusieron al mismo una pena privativa de libertad de 3 años y 6 meses, sanción exagerada a su criterio. Asimismo refiere que el Órgano de Alzada al momento de analizar la

corrección jurídica o no del fallo en relación a la sanción aplicada, se limitó a la utilización de conceptos generales y frases sin fundamento para confirmar la resolución del tribunal inferior.

Asimismo expresó que existen nuevos hechos que demostrarán que A.M. actuó dentro de los límites de lo permitido, no cometiendo por tanto ninguna infracción a la ley penal.

El impugnante funda sus agravios, manifestando que el recurso interpuesto se fundamenta en el Art. 481, numeral 4 del Código Procesal Penal.

El recurrente manifestó que: "... el primer fundamento tiene que ver sobre la base de la aparición de nuevos elementos de prueba, los cuales necesariamente deben ser diligenciados a los efectos de que la información que dichos elementos de prueba puedan proveer a la causa, sea valorado en su conjunto y contrastada y cotejada con los demás elementos de convicción que la causa ofrece, con la única finalidad de establecer la verdad real de lo ocurrido, por cuanto que con el diligenciamiento de los testimonios de las personas que serán citadas más abajo, se podrá llegar a la conclusión de que mi defendido A.M.F., actuó dentro de los límites de lo permitido, razón por la cual solicito que la sentencia condenatoria sea revisada por esta vía, y en consecuencia se deberá disponer la nulidad de la misma con el efecto de Absolver de reprochabilidad y sanción a mi referido representado..."

Asimismo, el recurrente siguió manifestando que: "... el segundo motivo del presente recurso tiene que ver con los fundamentos para la aplicación de la pena por parte del Tribunal de Sentencia, es decir, los fundamentos utilizados por los juzgadores son el reflejo de la exagerada sanción impuesta a mi representado..."

La Fiscal Adjunta, Abg. María Soledad Machuca, contestó la vista corrídale en los términos del Dictamen N° 1562, de fecha 16 de diciembre de 2011, manifestó entre otras consideraciones que: "... en el planteamiento del presente recurso, se invoca el inciso 4 del artículo 481, alegando la existencia de testimonios de personas que no fueron oídos por el Tribunal de Sentencia, sin embargo, no se explica cuál es la naturaleza del aporte y su trascendencia para la variación de la situación jurídica del condenado A.M.F....", solicitando que no se haga lugar al recurso de revisión por improcedente.

Primeramente, resulta necesario mencionar que el Recurso de Revisión solamente procede por las específicas y taxativas causales señaladas en la Ley, por medio de dichos requisitos se apunta a remover las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, resultando imperativo en el desarrollo de esa pretensión el cumplimiento de los requisitos de técnica que la gobiernan. Por ende, no se puede pretender a través de cualquier escrito o alegato informal, aspirar a confrontar los valores de seguridad jurídica, propios de un fallo ejecutoriado, con el de justicia, principios que siempre se contraponen en el presente recurso.

En esencia, el recurrente plantea el recurso de revisión fundamentándolo en el Art. 481, numeral 4) del Código de Formas. El referido precepto legal dispone cuanto sigue: “PROCEDENCIA. La revisión procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo, y únicamente a favor del imputado, en los casos siguientes:... 4) cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento, hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponda aplicar una norma más favorable;...”.

Ahora bien, entrando a analizar el primer agravio del impugnante, se tiene que el mismo consideró que el Tribunal de Mérito no realizó correctamente la medición de la sanción penal a ser impuesta a A.M.F. al imponerle una sanción exagerada (3 años y 6 meses) al procesado sin considerar los elementos favorables, y que al momento de que dicho extremo sea verificado por el Órgano de Alzada, dicho órgano se limitó a utilizar conceptos generales y frases sin fundamento para confirmar la resolución del Tribunal Inferior. Con relación a este agravio se tiene que el impugnante, al interponer el Recurso Extraordinario de Casación en la presente causa, ya solicitó a esta Sala Penal el análisis del cumplimiento o no por parte del Tribunal de Mérito de las disposiciones del Art. 65 del Código de Fondo el cual hace referencia a las bases de la medición de la pena, así como también de la correcta revisión o no del fallo del Tribunal de Sentencia por parte del Tribunal de Apelaciones, y en dicha oportunidad esta Sala Penal por Acuerdo y Sentencia N° 362, de fecha 2 de agosto de 2010 consideró que la fundamentación de la pena impuesta en la presente causa fue acorde a derecho, siendo lógica y razonable,

por lo que este agravio no puede volver a ser analizado en la tramitación del presente Recurso Extraordinario de Revisión por haber sido analizado en oportunidad del Recurso Extraordinario de Casación promovido por el Abg. R.C.

Con relación al segundo agravio del recurrente, vemos que la expresión a la que hace alusión la norma procesal, - hechos nuevos o elementos de prueba recientes -, deben producirse con posterioridad al pronunciamiento de la sentencia, a fin de que sirvan de fundamento para provocar la revisión de la causa, o por lo menos debió ser desconocido por el juzgador al momento de dictar la sentencia. Por ello, cuando el recurso prevé la admisión de pruebas nuevas, las mismas se refieren a aquellas cuyo valor podrían modificar sustancialmente el juicio positivo de responsabilidad penal que derivó en la condena de A.M.F.

En el presente caso, el recurrente ofreció las declaraciones testimoniales de los Sres. J.C.N., P.P., R.A.D. y A.W.S.S. como hechos nuevos, pero sin precisar de qué manera con estos testimonios se podría corroborar que el hecho punible de Homicidio Culposo no existió, o que A.M.F. (condenado) no fue responsable del hecho acaecido. Los hechos nuevos ofrecidos per se no pueden fundar el recurso de revisión, sino que deben demostrar de manera evidente e incontrovertible que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió, o que el hecho cometido no es punible, no basta simplemente con mencionar los elementos de prueba, sino que debe existir una argumentación acerca de cómo los mismos van a demostrar que el hecho punible no existió o que el imputado no lo cometió, para así poder corregir una sentencia firme y ejecutoriada que se halle viciada de errores de hecho que no han sido considerados en su momento, de lo contrario el principio de cosa juzgada perdería sentido y las decisiones tendrán siempre un carácter provisional, inadmisibles en un estado de derecho.

El carácter excepcional del recurso de revisión se manifiesta en el hecho de que no basta que la información aportada sea nueva, sino que además sea relevante, y al no cumplirse esto no puede existir una revisión.

Por todo lo referido, y al no encontrarse el planteamiento dentro del ámbito del recurso interpuesto, soy de la opinión que el extraordinario recurso de revisión debe ser rechazado. ES MI VOTO.

A su turno, la Doctora Pucheta de Correa manifiesta que: Luego de un minucioso e integral análisis de los autos traído a despacho y a la vista del razonamiento discernido por el ilustre Ministro Preopinante en los términos del voto que expide, adelanto mi posición jurídica coincidente con la que postula, en el sentido de rechazar por improcedente el Recurso Extraordinario de Revisión planteado en los términos y alcances fijados en su ponencia.

Debo dejar en claro que en el fallo invocado por el revisionista (Acuerdo y Sentencia N° 486 de fecha 29 de junio de 2009), he sostenido una ponencia opuesta (disidencia) a la postura jurídica asumida por mis colegas, lo que permite afirmar que el beneficio revisivo que se pretende extraer de tales fallo no es producto del razonamiento jurídico contenido en el voto (minoritario) que he emitido al tiempo de haberlo dictado, y por ende la inteligencia interpretativa que he plasmado en él no está comprometida en la resolución invocada como jurisprudencia.

Por lo demás, sin ánimo de exhaustividad y al solo efecto de abundar en consideraciones sobre la inconsistencia de la línea argumentativa argüida por el revisionista, difícilmente pueda existir incompatibilidad entre la sanción penal impuesta en una causa con la fijada en otras para requerir una menor dosificación punitiva, puesto que las causas penales, ni aún en la hipótesis de que exista similitud entre ellas – que no es el caso – no presupone ni conduce necesariamente hacia una inalterable simetría punitiva, toda vez que en el proceso de individualización de la sanción penal convergen una serie de parámetros mensuradores (Art. 65 del C.P.) de naturaleza objetiva y subjetiva que se aplican según sean captadas en el marco de la entidad y las particularidades que, en cada caso, asume el hecho punible dentro del sistema punitivo, construyéndose la escala sancionatoria específica atendiendo a las circunstancias atenuantes y agravantes que emergen del autor, del derecho de la víctima y de la sociedad en que la conducta punible se concreta y siempre dentro de los límites – mínimo y máximo – que el tipo penal reconoce. Por consiguiente, es una cuestión que imposibilita su encasillamiento dentro de una línea jurisprudencial uniforme e invariable, en lo que respecta a la modificación de la pena, en cuanto a mi criterio.

Lo aseverado precedentemente está avalado por la calificada doctrina que afirma: "... límite clásico del recurso: el remedio no puede utilizarse para provocar una modificación en la determinación judicial de la pena manteniendo a su vez la subsunción del caso en la misma norma que regule la materia". (Los Recursos en el Procedimiento Penal. Compiladores: Julio B. Maier, Alberto Bovino y Fernando Díaz Cantón. Editores del Puerto S.R.L., Bs. As., Argentina, 2004). Es mi voto.

A su turno, el Doctor Benítez Riera manifiesta que se adhiere al voto del Ministro Preopinante Dr. Sindulfo Blanco por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 2065

Asunción, 26 de Noviembre de 2012.

VISTOS: los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

R E S U E L V E:

1) DECLARAR ADMISIBLE para su estudio el Recurso de Revisión articulado.

2) NO HACER LUGAR al Recurso de Revisión interpuesto por el Abogado R.C., en representación del condenado A.M.F., por improcedente.

3) REMITIR estos autos al Juzgado Penal competente a sus efectos.

4) ANOTAR, NOTIFICAR Y REGISTRAR.

Ministros: Sindulfo Blanco, Alicia Beatriz Pucheta de Correa y Luis María Benítez Riera.

Ante mí: Karinna Penoni de Bellassai, Secretaria Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 2439/2012

**CAUSA: “RECURSO DE REVISIÓN
PLANTEADO POR EL ABOG. H.D.F.B.,
EN LOS AUTOS: M.P. C/ R.P.F.S. S/
S.H.P. CONTRA LA SEGURIDAD DE LAS
PERSONAS FRENTE A RIESGOS
COLECTIVOS (COMERCIALIZACION DE
MEDICAMENTOS NO AUTORIZADOS Y
CONTRA LA LEY 1340/88)”**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: DOS MIL
CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y ocho días del mes de Diciembre del año Dos Mil Doce, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, SINDULFO BLANCO y LUIS MARIA BENITEZ RIERA, por ante mí, la Secretaria autorizante, se trajo el expediente caratulado: “RECURSO DE REVISIÓN PLANTEADO POR EL ABOG. H.D.F.B., EN LOS AUTOS: M.P. C/ R.P.F.S. S/ S.H.P. CONTRA LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS FRENTE A RIESGOS COLECTIVOS (COMERCIALIZACION DE MEDICAMENTOS NO AUTORIZADOS Y CONTRA LA LEY 1340/88)”, a fin de resolver el recurso de revisión planteado contra la Sentencia Definitiva N° 12 de fecha 11 de mayo de 2005, dictada por el Juzgado Penal de Garantías N° 1 de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canindeyú y contra el Acuerdo y Sentencia N° 322 de fecha 29 de mayo de 2006, dictado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, que ha confirmado íntegramente aquella sentencia condenatoria de grado inferior.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes:

CUESTIONES:

¿Es admisible para su estudio el recurso de revisión interpuesto?

¿En su caso, resulta procedente?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: PUCHETA DE CORREA, BLANCO Y BENITEZ RIERA.

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, La DRA. ALICIA PUCHETA DE CORREA, dijo: En primer término corresponde realizar el examen de admisibilidad del recurso interpuesto, a tenor de lo dispuesto en los Artículos 481, 482 y 483 del Código Procesal Penal, conforme se expone a continuación y según se desprende del enfoque procesal panoramizado en el escrito promocional, a saber; : a) Objeto impugnado: El recurso revisivo está orientado a atacar la Sentencia Definitiva N° 12 de fecha 11 de mayo de 2005, dictada por el Juzgado de Garantías de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canindeyú , por la cual el Sr. R.P.F.S. ha sido sancionado penalmente, aplicándole la figura del Procedimiento Abreviado y la Suspensión a Prueba de la Ejecución de la Condena, decisión ésta que ha quedado confirmada por virtud del Acuerdo y Sentencia N° 44 de fecha 20 de julio de 2005 dictado por el Tribunal de Apelaciones – Tercera Sala – de la misma Circunscripción Judicial, resolución que a su vez ha sido confirmada posteriormente por el Acuerdo y Sentencia N° 322 de fecha 29 de mayo de 2006, dictado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

En tal sentido, según se puede constatar y en relación al revisionista, ha quedado firme y ejecutoriada, lo que da la pauta que la resolución condenatoria en examen ha agotado la causa en sentido formal y sustancial estando dotada del carácter de definitivo; vale decir, contra la misma ya no cabían ni caben los recursos ordinarios, ni el extraordinario de Casación, con excepción de la planteada de conformidad al Artículo 17 numeral 4 de la Constitución Nacional y las normas reglamentarias dictadas en consecuencia.

Prosiguiendo con el análisis de la admisión formal en función a las normas legales que los rigen, se tiene ; b) Plazo: el lapso temporal para interponerlo no está sometido a plazo preclusivo, porque procede en todo tiempo (Art. 481 – primer párrafo – del C.P.P.); c) Sujeto Legitimado: El condenado – representado por profesional de la matrícula - se halla en posesión de la legitimación activa para promoverla en su condición de principalísimo sujeto del proceso penal (Art. 482 , numeral 1 del C.P.P.) ; d) Forma de interposición: El recurso ha sido planteado, por escrito, ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia (Art. 483 del C.P.P.), contiene la casuística legal (Art. 481 numeral 4 del C.P.P) que, según se corrobore, apoyaría la positividad o negatividad de su

procedencia y por último, expone su propuesta de solución consistente en anular la condena pues, según manifiesta, resulta obvio que corresponde una absolución que es lo aplicable en el caso según lo dispone el Art. 485 del CPP. En consecuencia, corresponde declarar la admisibilidad del recurso. Es mi voto.

A sus turnos, los Dres. BLANCO y BENITEZ RIERA, manifiestan que se adhieren por compartir los mismos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, LA DRA. ALICIA PUCHETA DE CORREA dijo: La recurrente, representación convencional mediante, plantea la revisión de la sentencia condenatoria precedentemente individualizada. En tal sentido, como basamento de la procedencia del recurso, invoca, en general, la prescripción legal consagrada en el Artículo 481 – numeral 4 del C.P.P. - que dispone: “cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de pruebas que solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento, hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponda aplicar una norma más favorable...”; materia a la que queda reducida el subsiguiente análisis jurisdiccional.

A los efectos de la probanza de los hechos nuevos alegados en autos, el representante de la defensa presentó las instrumentales y así también ofreció otros elementos de prueba, como: testigos, y otras diligencias, que comprobaran según sus manifestaciones, que el Dr. R.P.F.S. fue condenado, en fecha 11 de mayo de 2005, injustamente, por un supuesto hecho punible que no ha existido, teniendo en cuenta que efectivamente, la condena se funda en el supuesto de la comercialización de medicamentos que contienen psicotrópicos y estupefacientes sin el control o supervisión de la Secretaría Nacional Antidrogas (SENAD).

Amparado en la casuística revisora invocada e ilustrada precedentemente, el revisionista, en el contexto de la línea argumentativa que difunde en el escrito forense recursivo, afirma que el fundamento central del recurso radica en que primeramente, el hecho acusado no existió porque su representado contaba y cuenta con las autorizaciones correspondientes para la circulación de los medicamentos. En ese contexto arguye que equivocadamente el Dr. R.P.F.S. fue

sometido por la defensa técnica y el Ministerio Público a la figura del Procedimiento Abreviado, sin considerar tan siquiera que lo atinado en las condiciones fácticas apuntadas precedentemente era el Sobreseimiento definitivo, por no configurarse ninguna conducta típica, antijurídica y por ende reprochable, no correspondiendo la punibilidad del injustamente condenado.

Aduce también que toda aquella intención del Abogado que ejercía la defensa en ese momento, de querer evitar un mal mayor, ha caído en un error mayúsculo y produciendo a que el ejercicio de la defensa del Dr. R.P.F.S. fuera insuficiente o si se quiere decir nula, tratando supuestamente de ahorrar proceso a lo que realmente no vislumbraba, que efectivamente eran estos los elementos de prueba que traemos hoy ante los ojos de VV.EE., ya que desde este punto, con estos hechos nuevos, como elementos de prueba, renace toda una nueva conducción para la terminación de la real posición del hoy condenado y que rompe jurídicamente el fundamento que utilizó en su momento el A-quo para condenar.

A la revisión planteada se le imprimió el trámite de ley, sustanciándose entre las partes legitimadas. En ese trance, el Ministerio Público Fiscal, a través del Fiscal Adjunto - encargado de las vistas y traslados de la Fiscalía General del Estado, al evacuar el traslado corrido - previa recapitulación de los pormenores que derivaron en la sentencia condenatoria en revisión y exposición sintética de los argumentos esgrimidos por el recurrente - se aboca al estudio de la admisibilidad del recurso. En ese trance, hace referencia a que los documentos que acompañan al recurso de revisión no condicen ni podrían hacer variar o justificar la circunstancias fácticas por las que fue condenado, pues la propia sentencia definitiva dejó sentada como conducta sancionada la de “comercializar medicamentos que contienen psicotrópicos y estupefacientes sin el control o supervisión de la SENAD en total contravención de la Ley 1340/88 y en perjuicio de aquellas personas usuarios de dichos medicamentos”.

Esta conducta - refiere - es distinta a la de no poseer autorización de los entes encargados, que es lo que en definitiva quiere probar la defensa del condenado con las nuevas instrumentales que presenta, y que la pretensión del revisionista de diligenciar declaraciones testimoniales cuyo aporte no está explicitado resulta inocuo a esta altura del

proceso, habida cuenta que el escrito de revisión debe ser autosuficiente en cuanto a que los elementos de pruebas ofrecidos a los efectos de ser sustanciados deben tener la entidad suficiente de proporcionar información o datos concretos tendientes a modificar las circunstancias fácticas atribuidas al condenado, las que sirvieron de base para fundar la sentencia definitiva. Manifiesta, finalmente, que por medio del recurso de revisión no se puede provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que dan base a la sentencia. La revisión no es una nueva instancia y no está en la esfera de sus poderes valorar la prueba ni juzgar los motivos que formaron la convicción del tribunal. Solicita no hacer lugar al recurso de revisión por los motivos expuestos.

Entrando a analizar los por menores del caso tenemos que los hechos se remiten al allanamiento realizado en la farmacia DIG ROBERT 24 HORAS, en donde conforme al informe mensual remitido a la SENAD, en la farmacia se encontraban medicamentos controlados para la venta, en donde se ha podido constatar la existencia de 1343 medicamentos controlados, siendo que en total han sido declarados 1663 medicamentos, por lo que se ha notado una diferencia de 532 medicamentos supuestamente ya vendidos. En el allanamiento realizado a la farmacia DIG ROBERT KM 7, se han encontrado medicamentos de venta controlada en un total de 264 productos, siendo que conforme al informe remitido en el mes de junio de 2004 a la SENAD en ese local no se encontraban medicamentos de venta controlada. En el allanamiento realizado a la farmacia DIG ROBERT KM 4 (casa central) se ha procedido a la inspección del lugar encontrándose varios controlados y productos con fecha vencida y adulterada.

Las pruebas presentadas para tal oportunidad consistían en las constancias de inscripción en el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, las constancias de Inscripción en la Secretaría Nacional Antidrogas, los diversos formularios de autorización para la compra local de productos controlados presentados ante la Dirección de Vigilancia Sanitaria, las recetas presentadas por los pacientes para la adquisición de medicamentos controlados, las planillas presentadas mensualmente por el imputado a la Secretaría Nacional Antidrogas, todas éstas correspondientes al periodo febrero- julio 2004.

En la audiencia preliminar de fecha 11 de mayo de 2005, la defensa solicitó la aplicación del procedimiento abreviado, expidiéndose el Juzgado Penal de Garantías N° 1 de la Circunscripción de Alto Paraná y Canindeyú por S.D. N° 12 de la misma fecha. Siguiendo con los antecedentes, en fecha 20 de mayo de 2005 la nueva defensa técnica del imputado presenta recurso de Apelación General contra la Sentencia de Merito, en esta oportunidad el recurrente presento todo tipo de pruebas documentales y testimoniales pretendiendo una nueva valoración por el Tribunal A-quem.

Al recurso le sobrevino el Acuerdo y Sentencia N° 44 de fecha 20 de julio del año 2005, donde en su parte resolutive expresaba que: "...es desorientador el cambio de rumbo esperado por la defensa y que es evidente la ausencia del presupuesto generador de la vía recursiva como es el Agravio ya que al conocer y consentir de antemano el Procedimiento Abreviado, la máxima probabilidad de la imposición de una condena, obviamente el justiciable está consciente de que será el sujeto pasivo sobre el que recaerá esa determinación, empero también comprende que es una de las formas en que se puede redefinir del modo menos traumático el conflicto suscitado. Que considera que esta etapa del proceso ya no es la adecuada para el estudio de los hechos y cree totalmente ajustada a derecho la decisión del Juez de otorgar la aplicación del procedimiento abreviado a solicitud de la defensa, ante la apertura de juicio oral propuesta por el Ministerio Publico, por lo que declara inadmisibile el recurso de apelación.

En fecha 12 de agosto de 2005 fue presentado un recurso de casación ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia contra el Acuerdo y Sentencia N° 44 de fecha 20 de julio de 2005, en esta instancia mediante el Acuerdo y Sentencia N° 322, resolvió HACER LUGAR al Recurso de Casación y en consecuencia ANULAR el Acuerdo y sentencia N° 44 de fecha 20 de julio de 2005, CONFIRMAR la Sentencia Definitiva N° 12 de fecha 11 de mayo de 2005.

Precisada las posiciones argumentativas de las partes a las que el recurso enlaza – matizadas por apretada síntesis de las instancias procesales transitadas- seguidamente corresponde someter a un exhaustivo examen el motivo revisor alegado y el consiguiente desenlace jurisdiccional que amerita. Desde esa perspectiva, la causal invocada, se trata de una de las tantas que a través del recurso de revisión es capaz

de hacer ceder la autoridad de la cosa juzgada frente a los graves y evidentes errores que puedan haberse producido en el trascurso del proceso. Según se infiere de la tipicidad procesal que diseña su estructura, esta presupone que con posterioridad a la sentencia cuya revisión se reclama haya sobrevenido hechos nuevos o nuevos elementos de pruebas que vinculados con la base fáctica reconstruida para fundamentar la condena, por si solos o unidos a los que ya fueron examinados, permiten poner en aprieto el discurso jurídico-racional del proceso de subsunción por inexistencia de la premisa menor descrita en el fallo sancionatorio.

Básicamente, envuelve dos aspectos, la materialidad probatoria que surge después de la sentencia y la consecuencia que ella es capaz de irradiar sobre el acierto jurisdiccional contenido en aquel. Los nuevos hechos o nuevos elementos de pruebas – según se desprende de la norma en análisis – tiende a evidenciar los siguientes efectos posibles; que el hecho no ha existido; que el condenado no ha cometido el hecho que se le ha atribuido; que el hecho existió, pero no es punible (atípico, objetiva y/o subjetivamente); que al hecho cometido y penalmente sancionado le es aplicable una ley penal más benigna. Este último permite, corrientemente, morigerar la dosificación penal aplicada, mientras que los tres primeros operan en pro de la reivindicación de la inocencia del condenado.

Del análisis esbozado - más allá de los alcances específicos que componen a los ingredientes jurídicos que integran la referida casuística - lo trascendente es que las revelaciones inesperadas que, a título de hechos nuevos o nuevos elementos de pruebas, exige la normativa como condición de procedencia del recurso, sean sobrevinientes a la condena o descubiertas después de que ella haya recaído, y siempre y cuando dejen trasuntar una inequívoca y precipua incidencia sobre el caudal probatorio meritutados en la sentencia revisada.

Tal es el alcance interpretativo que esta Sala Penal viene sosteniendo uniformemente sobre la materia y que se encuentra plasmado, entre otros, en el Acuerdo y Sentencia N° 547 de fecha 24 de julio del año 2006, dictado en el Expediente: “RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR D.M.R., BAJO PATROCINIO DE ABOGADA, EN LA CAUSA: D.M.R.R. S/ VIOLACION”; Acuerdo y Sentencia N° 1.077 de fecha 18 de

septiembre del año 2006, pronunciado en la causa caratulada: “RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA ABOG. M.E.M. EN EL JUICIO CARATULADO: B.B.F. Y V.E. S/ HOMICIDIO Y HERIDA – EUSEBIO AYALA - ”.

En el caso sub-examen el recurso intentado está orientado a demostrar que el Dr. R.P.F.S. tenía las autorizaciones e inscripciones correspondientes para la comercialización de medicamentos que contenían psicotrópicos y estupefacientes, por lo que nunca violentó la ley 1340/88, siendo estas documentales las presentadas como hechos nuevos justificante de su pretensión. En esa línea de pensamiento, al cotejar los argumentos esgrimidos por la revisionista en función a la causal que apuntala su pretensión, fácil es advertir que dista lejano de estar conciliado con sus exigencias y alcances, lo que me permite coincidir, en ese punto, las atinadas observaciones formuladas por la Señora Fiscal Adjunta dictaminante, en tanto afirma, en lo medular, que las pruebas ofrecidas no reportan hechos nuevos.

En efecto, las pruebas presentadas, a título de hechos nuevos, junto con el recurso planteado consisten, entre otros, listado de sustancias psicotrópicas que pasaron a ser sometidas a control (año 2005); constancias de Inscripción en el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y en la Secretaría Nacional Antidrogas (años 2003, 2004, 2005, 2006, 2007), Formularios de autorización para la compra local de productos controlados presentados ante la Dirección de Vigilancia Sanitaria (años 2006, 2007); planillas de Informe Mensual (2002,2007), etc. Como se puede ver, del catálogo de documentos presentados en el carácter aludido – además de que muchos de ellos ya fueron presentados en la etapa preparatoria - corresponden a periodos anuales extraños al cual se captó la ilicitud y por la que se juzgó la conducta del revisionista y que correspondía al año 2004.

Lo anterior conduce a afirmar que, por una parte, los documentos que fueron presentados como elementos probatorios antes del dictado de la sentencia condenatoria ya fueron justipreciados oportunamente, no siendo el recurso de revisión idóneo para proyectar un nuevo proceso penal sobre elementos de juicios que oportunamente han sido seleccionados, discutidos y valorados con amplitud en la instancia jurisdiccional por la que recorrió la causa y con semejante conclusión definitiva, lo que, de por sí , descarta la

existencia de hechos nuevos o nuevos elementos de pruebas calificables de novedosos que deben ser cualidades que necesariamente deben ataviar a las causales invocadas para su operatividad.

En otros términos, la revisión planteada, fundada en la aparición de supuestos documentos posteriores devienen - tal como se ha explicado convenientemente - como argumentaciones desprovistas de toda justificación racional y asoman más bien como una pretendida reconstrucción del núcleo fáctico, judicial y oportunamente justipreciados en el contexto del debido proceso legal. Así se explica que la vía recursiva procurada se sustenta sobre cuestiones totalmente extrañas a los enunciados normativos que subyacen en las casuísticas argüidas como fundamento y en la que no encaja la reevaluación probatoria y por ende, incapaz de cobijar el destierro de la cosa juzgada con todos los efectos que les son inherentes.

Por otra parte, si bien el revisionista anexa como pruebas otras documentaciones similares o afines a las referidas precedentemente, estas corresponden a años anteriores o posteriores a las encontradas como irregulares - con significación punitiva - que motivó la imputación, acusación y posterior condena del justiciable. Sin emitir juicio de valor conclusivo sobre el contenido de tales documentaciones y a fines meramente explicativos, las mismas tendrían, eventualmente, la potencialidad de acreditar que con anterioridad o posterioridad a los hechos juzgados las documentaciones estaban en regla, pero carecen de eficacia para poner en crisis los elementos de pruebas en los que se ha fundado la sentencia condenatoria dictada a la luz de los hechos acaecidos en un periodo anual distinto de lo que se pretende acreditar.

En relación a las pruebas testificales y de informes ofrecidos, la improcedencia de las mismas es manifiesta, pues en relación a las primeras, el proponente no explica, ni en lo más mínimo, los extremos sobre los que declararían los testigos, imposibilitando a este Tribunal examinar la pertinencia, idoneidad y utilidad de ellas a los fines pretendidos. Respecto a las segunda, porque no es materia de discusión la habilitación o no del justiciable para la venta de producto farmacéuticos, sino la comercialización de las mismas en contravención de las disposiciones legales que rigen

la materia que se traduce en ilícito penal captado por el Artículo 207 inc. 1° del Código Penal, tipología penal que, precisamente, fue aplicado en el caso de autos.

Recapitulando, el revisionista y para enervar la situación de hecho fijada en la sentencia condenatoria y alterar sus consecuencias jurídicas, intenta una regresión analítica sobre materias oportuna, extensa y definitivamente evaluadas al tiempo del dictado de la sentencia en revisión; matizadas a su vez por documentaciones de fechas que anteceden o preceden a los hechos juzgados sobre los cuales aquellos pretendidos hechos nuevos adolecen de toda virtualidad probatoria – por las razones explicadas – para censurar la legitimidad de la condena impuesta en instancia originaria y recaída en el contexto del debido proceso legal en el que – según se observa – se han respetados rigurosamente los trámites previstos para el Procedimiento Abreviado, razón por la cual, precisamente, ha sido confirmada por esta Sala Penal por el Acuerdo y Sentencia N° 322 de fecha 29 de mayo de 2006.

En consecuencia, conforme a las consideraciones vertidas y al no configurarse la causal impetrada en los términos del Artículo 481 inc. 4 del C.P.P., del digesto instrumental, corresponde NO HACER LUGAR, por improcedente, al recurso de revisión interpuesto a favor del condenado R.P.F.S., quedando incólume la Sentencia Definitiva N° 322 de fecha 29 de mayo del año 2005, dictado por el Tribunal de Sentencia Colegiado, confirmada por esta Sala Penal, debiendo remitirse los autos al Juzgado Penal de Ejecución de origen, sin perjuicio del derecho subsistente – acotado por la puntual limitación impugnaticia – que asiste al condenado en los términos que emergen del Artículo 489 del C.P.P.. Es mi Voto.

A sus turnos, los Doctores BLANCO y BENITEZ RIERA, manifiestan que se adhieren al voto que les antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que lo certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

SENTENCIA NÚMERO: 2439.

Asunción, 28 de Diciembre de 2.012.

VISTOS: Los méritos del acuerdo que anteceden, la;
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DECLARAR admisible para su estudio el presente recurso.

NO HACER LUGAR al Recurso de Revisión interpuesto por la defensa del condenado Sr. R.P.F., por improcedente, conforme a los argumentos vertidos en la parte exordial de la presente resolución.

REMITIR estos autos al Juzgado de Ejecución Penal de origen, a sus efectos.

ANOTAR, registrar y notificar.

Ministros: Alicia Beatriz Pucheta de Correa, Sindulfo Blanco y Luis María Benítez Riera.

Ante mí: Karinna Penoni de Bellassai, Secretaria Judicial.

ACUERDOS Y SENTENCIAS

AÑO 2013

ACUERDO Y SENTENCIA N° 89/2013

**“RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO
POR EL ABG. M.A.B.P. EN LA CAUSA:
“C.P.M. Y OTROS S/ POSESIÓN Y
TRAFICO DE DROGAS Y ASOCIACIÓN
CRIMINAL”.**

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: OCHENTA Y NUEVE

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y dos días del mes Marzo del año dos mil trece, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Señores Ministros de la Excma. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los Dres. ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, MIGUEL OSCAR BAJAC Y JOSÉ RAÚL TORRES KIRMSER, por ante mí el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: “RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL ABG. M.A.B.P. EN LA CAUSA: “C.P.M. Y OTROS S/POSESIÓN Y TRAFICO DE DROGAS Y ASOCIACIÓN CRIMINAL”, a fin de resolver el Recurso de Revisión planteado contra el Acuerdo y Sentencia N°15 de fecha 24 de marzo de 2010, dictada por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Cuarta Sala, confirmatoria de la S. D. N° 287 de fecha 21 de agosto de 2009, dictada por el Tribunal de Sentencia en lo Penal de esta Capital.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes;

C U E S T I O N E S:

¿Es admisible para su estudio el Recurso de Revisión interpuesto?

¿En su caso, resulta procedente?

Practicando el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, MIGUEL OSCAR BAJAC Y JOSÉ RAÚL TORRES KIRMSER.

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, la Señora Ministra Alicia Pucheta de Correa, dijo: que el condenado C.L.I, plantea el recurso de revisión a favor de su persona, a través de su abogado defensor, solicitando el pronunciamiento directo de esta Sala Penal y la rectificación de la condena impuesta reduciendo la sanción de 17 años de pena privativa de libertad a una de cinco años o un máximo de seis

años, a tenor de los artículos 484 y 475 del C.P.P., asimismo del Art. 21 de la Ley N° 1881/02.

En primer término, corresponde realizar el examen de admisibilidad del recurso interpuesto, y en tal sentido, se advierte que los requisitos formales de interposición se hallan debidamente acreditados, a tenor de lo dispuesto en los artículos 481, 482 y 483 del Código Procesal Penal, conforme se expone a continuación: a) Objeto impugnado: El fallo atacado tiene carácter de definitivo; vale decir, contra el mismo ya no caben recursos ordinarios, ni el extraordinario de Casación, con excepción del recurso impetrado; b) Plazo: el lapso temporal para interponerlo no está sometido a plazo preclusivo, porque procede en todo tiempo; c) Sujeto Legitimado: El condenado, como principalísimo sujeto del proceso penal, se halla en posesión de la legitimación activa para promoverlo; d) Forma de interposición: El recurso ha sido planteado, por escrito, ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y no obstante de las desprolijidades de estilo, contiene la casuística legal (Art. 481 numeral 4 in fine y 5 del C.P.P) que, según se corrobore, apoyaría la positividad o negatividad de su procedencia y por último, expone la propuesta de solución consistente en la reducción de la condena a cinco (05) años de como máximo de pena privativa de libertad. En resumen, con las salvedades explicadas, voto por la admisibilidad del recurso de revisión impetrado y, en consecuencia, por entrar a analizar el fondo de la impugnación.

A SUS TURNOS, los señores Ministros MIGUEL OSCAR BAJAC Y JOSÉ RAÚL TORRES KIRMSER, manifiestan que se adhieren al voto que antecede.

LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, la Señora Ministra Alicia Pucheta de Correa, dijo: El defensor técnico del condenado, Abg. *M.A.B.P.*, plantea recurso de revisión contra el Acuerdo y Sentencia N° 15 de fecha 24 de marzo del 2010, pronunciado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Cuarta Sala, confirmatoria de la S.D.N°287 de fecha 21 de agosto de 2009, dictada por el Tribunal de Sentencia de la Capital, en el cual se le ha impuesto una pena privativa de libertad de diez y siete (17) años.

El revisionista, en el contexto de la argumentación que desgrana en el escrito forense que suscribe, alega que su defendido ha sido condenado a diez y siete (17) años de pena

privativa de libertad, subsumido la conducta del incoado en el Art. 26 de la Ley 1340/88 que castiga con penitenciaría de 10 a 25 años al que realizare actividades en el territorio, tendientes a remitir a otros países sustancias prohibidas. Ley 1340/88 Art. 26.- “El que desde el territorio nacional realizare actividades tendientes a remitir a países extranjeros sustancias estupefacientes, drogas peligrosas o productos que las contengan, así como materias primas y cualquier producto o sustancia empleable en su elaboración, transformación o industrialización, será castigada con penitenciaría de diez a veinticinco años...”. Que en nuestra estructura jurídica relacionada a la materia que reprime el tráfico ilícito de drogas, también rige la Ley N° 1881/02 que modificó la Ley N° 1340 en algunos artículos. Asevera, que si bien no fue derogado en forma expresa el Art. 26 de la mencionada ley, pero sí el artículo que le sirve de base y antecedente, que es el Art. 21, quedando redactado de la siguiente forma: “El que sin autorización introdujere al país o remitiere al exterior las sustancias a las que se refiere el Art. 1 de ésta ley, o el que autorice ilícitamente su introducción o remisión, será castigado con penitenciaría de cinco a diez años, decomiso de las sustancias, multa por el cuádruplo de su valor, y destitución e inhabilitación general por el doble de la condena, en el supuesto de que fuere funcionario público”, constituyéndose en la norma más benigna que debe ser considerada para la punición, es resaltante que el órgano acusador mencionó o mejor requirió que los hechos sean subsumidos en el Art. 21 de la Ley 1340, derogado.

Manifiesta el recurrente, de que la resolución en estudio, ha basado la condena en el Art. 26 de la Ley 1340/88 y; efectivamente, existe una ley más benigna que aplicar, la cual fue ignorada debido a una deficiencia interpretativa e integración del derecho por parte de los encargados de juzgar la causa y del órgano revisor, se debe puntualizar que la propia Fiscalía sostuvo la acusación sobre la base del Art. 21 de la Ley 1340 que encontraba derogada.

Asimismo argumenta que existe irracionalidad contrapuesta de las disposiciones mencionadas (Art. 26 Ley y Art. 21 Ley 1881), ya que no es lógico que un acto preparatorio tenga mayor sanción que la comisión efectiva del hecho reprochable; debe existir relación entre el hecho cometido y la

pena aplicada conforme al Principio de Proporcionalidad con la magnitud del ilícito.

En conclusión, solicita la aplicación de una ley más benigna, la aplicación del art. 21 de la Ley N° 1881/02, ya que la realidad es la coexistencia de las disposiciones que configuran hechos punibles y que han sido dictadas dentro de la potestad del Poder Legislativo y está atribución tiene un límite que son las normas constitucionales. Resulta que, en el caso en concreto, la conformación de ambas normas revelan irracionalidad y arbitrariedad que atentan contra el Principio de Proporcionalidad y propician una injusticia que atenta con el Principio de Igualdad y Equivalencia Axiológica, todo esto quebrantan el debido proceso, incluso contra el principio de Legalidad que rige la materia penal que altera el contenido material de la justicia y que únicamente pueden ser resueltas por esta Corte Suprema de Justicia, para poder alcanzar un fin válido de justicia y que guarde proporción y actitud suficiente con ese fin.

Al evacuar el traslado corrídole al Fiscal Adjunto, encargado de la atención de vistas y traslados de expedientes dirigidos a la Fiscalía General del Estado, luego de reproducir las líneas argumentativas expuestas por el recurrente y describir las secuelas procesales que desembocaron en las consecuencias jurídico-penales que la causa motivó, se aboca al estudio de la admisibilidad del recurso. En ese marco de análisis – previa consideraciones doctrinarias sobre la naturaleza, alcances, tipicidad procesal y condiciones de interposición del recurso de revisión – expresa que es posible sostener la admisibilidad del recurso por el cumplimiento de las formalidades previstas (sujeto – objeto – Forma de interposición y causal), no obstante de la indebida forma de fundamentación.

Al analizar la procedencia o no del recurso en función a las disposiciones legales en que se apoya el revisionista y luego de cotejar los alcances normativos de las leyes involucradas, se puede decir con certeza que la defensa pretende que se le aplique en ésta instancia a su representado-, prevé y sanciona hechos consumados, la importación o exportación de estupefacientes; mientras que el artículo 26 de la Ley 1340/88, tipifica las actividades tendientes a la exportación o importación de estupefacientes, es decir, los actos preparatorios de la conducta prevista en el artículo 21

modificada por la Ley 1881/02. Si bien los marcos penales entre el hecho consumado y los actos de preparación, serían desproporcionados en éste caso, son hechos punibles autónomos, y la desproporcionalidad referida por la defensa debería ser estudiado en el ámbito legislativo, y no jurisdiccional.

Sigue arguyendo la Fiscalía, de que los hechos probados con relación al condenado de marras, tal como lo juzgó acertadamente El Tribunal, su conducta se encuadra en lo estipulado en el artículo 26 de la Ley 1340/88 – normativa que no fue modificada por la Ley 1881/02, por lo que no corresponde examinar lo ya considerado; pues lo ya probado fue calificado y condenado en su momento, de conformidad a la aplicación correcta de la ley, y confirmado por las instancias de control. De esta forma, queda vedado el nuevo estudio de lo ya analizado, pues como ya se indicó, es una vía excepcional de revisión de la cosa juzgada, únicamente por los motivos o causales taxativamente establecidas y en procedimiento determinado. Sobre la base de los fundamentos expuestos, se puede sostener sin temor a equívocos, que todos los cuestionamientos formulados por el revisionista, respecto de los fallos pronunciados en autos, no revisten la entidad necesaria para modificar el juicio positivo de responsabilidad penal del condenado C.A.L.I., que se concretó en la sentencia emitida y en las demás resoluciones atacadas, por lo que no son objeto de revisión, por tanto, no hacer lugar al Recurso de Revisión planteado por improcedente.

Definidos los extremos de acuerdo a las posiciones argumentativas de las partes involucradas en el presente recurso – conforme a los términos en discusión, cabe observar la primera de las causales invocadas guarda relación con la prescripción legal consagrada en el Art. 481 numeral 4° del C.P.P., que dispone: “...o corresponda aplicar una norma más favorable...” Este dispositivo procesal está orientado a incidir sobre la cosa juzgada y no precisamente – como ocurre para la generalidad de las causales – para subsanar los grandes evidentes errores que puedan haber producido en el juicio penal, sino que por la benevolencia que entraña para el condenado la aparición de una ley penal, amnistía o jurisprudencia (extra – actividad jurisprudencia), estas se aplican en su favor ajustando la sanción penal recaída a los alcances normativos o interpretativos que subyacen en ellas, y

aún absolver de culpa y pena en la hipótesis de que el hecho punible por el cual recayó la condena haya sido despenalizado.

Sobre las líneas exegéticas trazada, en los sucesivo, habré de discernir si los argumentos desgranados por el revisionista se encuentran enmarcados dentro de la causal con la que con énfasis proyecta la reivindicación del derecho que según firma – se le ha negado en tanto y en cuanto, los órganos juzgados no han tenido en consideración el artículo 21 de la Ley N° 1881/02, cuando debían hacerlo por ser una ley penal más benigna.

Para abordar la cuestión se debe partir de la idea que el recurso de revisión es un derecho y garantía de profunda raigambre constitucional y recepcionada en nuestra Carta Magna en el artículo 17 inc. 4), que dispone: “...no se pueden reabrir procesos fenecidos salvo la revisión favorable de sentencias penales establecidas en los casos previstos por la ley procesal”. Precisamente la cláusula revisora invocada es tributaria de ella y como tal, es una reglamentación procesal plasmada en el Artículo 481 inc. 5 del C.P.P., del cual se infiere que la aplicación de una ley pena más benigna presupone la existencia de una ley penal posterior o al menos distinta a la aplicada primigeniamente y que resultan más favorables para el condenado.

De las connotaciones del caso en particular se denota que la misma deviene improcedente, puesto que para la procedencia del Recurso Extraordinario de Revisión constituye como condición sine qua non, la aparición de una Ley Nueva que no haya sido conocido al momento de dictarse la sentencia condenatoria y que modifique la situación del condenado.

Por otra parte, el revisionista pretende una nueva subsunción sobre los mismos hechos respecto a otro tipo penal sin que él mismo constituya una Ley Nueva, cuestión que resulta ajena a la naturaleza misma de la revisión.

En conclusión, conforme a las condiciones vertidas y al no configurarse las causales impetradas en los términos del Art. 481 inc. 5 del C.P.P., corresponde HACER LUGAR al Recurso de Revisión interpuesto a favor del condenado C.A.L.I, quedando incólume el Acuerdo y Sentencia N°15 de fecha 24 de marzo de 2010, dictada por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Cuarta Sala, confirmatoria de la S.D.N°287 de fecha 21 de agosto de 2009, dictada por el Tribunal de Sentencia en lo Penal de ésta Capital, debiendo remitirse los autos

inmediatamente al Juzgado de Ejecución de Origen, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 489 del C.P.P. Es mi voto.

A SUS TURNOS, los señores Ministros MIGUEL OSCAR BAJAC y JOSÉ RAÚL TORRES KIRMSEER, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por sus mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 89.-

Asunción, 22 de Marzo del 2013.-

VISTOS: Los méritos del acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

R E S U E L V E:

- 1- DECLARAR ADMISIBLE para su estudio el presente recurso.-
- 2- NO HACER LUGAR al recurso de revisión interpuesto por *M.A.B.P.*, abogado por la defensa de *C.A.L.I.*, conforme a los argumentos vertidos en la parte exordio de la presente resolución.
- 3- REMITIR estos autos al Juzgado Penal competente a sus efectos.
- 4- ANOTAR, registrar y notificar.

Ministros: Alicia Beatriz Pucheta de Correa, Miguel Oscar Bajac y Raúl Torres Kirmser.

Ante mí: Karinna Penoni de Bellasai,
Secretaria Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 134/2013

EXPEDIENTE: “RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL SR. M.R.R. BAJO PATROCINIO DE LA ABOG. C.R.A.H. EN LA CAUSA: SUMARIO EN AVERIGUACION SUP. HECHOS PUNIBLES CONTRA LA INTEGRIDAD FISICA INTERVENCIONES PELIGROSAS EN EL TRÁNSITO TERRESTRE CON DERIVACION FATAL”.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO TREINTA Y CUATRO

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los cuatro días, del mes de Abril del año dos mil doce, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los señores Ministros de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, SINDULFO BLANCO, ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA y LUIS MARIA BENITEZ RIERA, ante mí la Secretaria autorizante, se trajo el expediente caratulado: “RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL SR. M.R.R. POR DERECHO PROPIO Y BAJO PATROCINIO DE LA ABOG. C.R.A.H. EN LA CAUSA: SUMARIO EN AVERIGUACION SUP. HECHOS PUNIBLES CONTRA LA INTEGRIDAD FISICA INTERVENCIONES PELIGROSAS EN EL TRANSITO TERRESTRE CON DERIVACION FATAL ”, a fin de resolver el Recurso extraordinario de Revisión planteado contra la Sentencia Definitiva N° 07 del 23 de abril de 2002, dictado por el Juzgado Penal de Liquidación y Sentencia, de la circunscripción judicial de Misiones, que fue confirmada por el Acuerdo y Sentencia N° 9 de fecha 28 de marzo de 2003, dictado por el Tribunal de Apelación de la circunscripción judicial de Misiones.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear las siguientes:

CUESTIONES:

¿Es admisible el estudio de la Revisión?

En su caso, procede o no el recurso extraordinario de Revisión.-

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: Blanco, Pucheta de Correa y Benítez Riera.

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, el Dr. Sindulfo Blanco dijo: En primer término corresponde realizar el examen de admisibilidad del recurso interpuesto, y en tal sentido, se advierte que los requisitos formales de interposición se hallan debidamente acreditados, a tenor de lo dispuesto en los artículos 481, 482 y 483 del Código Procesal Penal, conforme se expone a continuación: a) Objeto impugnado: el fallo atacado constituye sentencia definitiva (Sentencia Definitiva N° 07 del 23 de abril de 2002), dictada por el Juzgado Penal de Liquidación y Sentencia, de la circunscripción judicial de Misiones y confirmada por Acuerdo y Sentencia N° 9 de fecha 28 de marzo de 2003, dictado por el Tribunal de Apelación de la misma circunscripción judicial, ambas con calidad de firmes, vale decir, contra las mismas no cabe recurso alguno; b) Plazo: procede en todo tiempo; c) Sujeto Legitimado: El condenado M.R.R., quien se presenta, bajo patrocinio de abogada, se halla debidamente legitimado para interponer el recurso en examen, a tenor de lo dispuesto en el artículo 482 inc. 1) del citado cuerpo legal de forma; d) Forma de interposición: El planteamiento en estudio reúne las condiciones de escrito fundado, conforme a las disposiciones del artículo 483 del Código Procesal Penal y el recurso se fundamenta en las disposiciones del art. 481 incs. 4 y 5 del mismo cuerpo legal.

En resumen: el recurso de revisión reúne las condiciones requeridas para declararlo admisible y, en consecuencia, procede entrar a analizar el fondo de la impugnación.

A su turno, los Doctores Pucheta de Correa y Benítez Riera, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, el Dr. Sindulfo Blanco dijo: El condenado M.R.R., bajo patrocinio de Abogada, conforme escrito obrante a fs. 250/59, solicita la revisión de la condena, fundando su petición en los incisos 4) y 5) del Art. 481 del Código Procesal Penal que dispone: *“La revisión procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo, y únicamente a favor del imputado, en los casos siguientes:...4) cuando después de la sentencia sobrevengan*

hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento, hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponda aplicar una norma más favorable; y 5) cuando corresponda aplicar una ley más benigna, o una amnistía, o se produzca un cambio en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que favorezca al condenado". En este sentido, el revisionista alega la existencia de nuevos hechos, sustentados en un elemento nuevo de prueba (pericia accidentológica), conforme al cual se concluye que el hecho cometido no es punible, correspondiendo, en ese sentido la aplicación de los criterios doctrinales del Código Penal vigente, a los efectos de la absolucón del condenado. Al respecto arguyó lo siguiente: *"El problema radica en que el Aquo al encuadrar mi conducta en el Art. 107 (homicidio culposo) de la Ley N° 1160/97, lo hizo sin tener en cuenta, lo que para el nuevo Código significaba CONDUCTA CULPOSA...esta omisión del art. 17, rector del 107, significa la omisión de nuevos principios y doctrinas sustentadas legislativamente por el N.C.P, en cuanto a los presupuestos que debe tener en cuenta un Juez para...castigar los hechos punibles culposos. ...personalmente me he encargado de contratar un perito en accidentología que elabore un dictamen pericial reconstruyendo los hechos para saber exactamente lo que ocurrió aquel jueves 31 de diciembre de 1999. Y dicho perito se basó estrictamente en las pruebas y en los hechos reconocidos en mi sentencia condenatoria....Entonces podemos concluir que comparado mi conducta con el deber objetivo de cuidado, no se puede decir que venía manejando imprudentemente....me encontraba en una acción de peligro o riesgo, pero de peligro permitido por la ley....En verdad fue la víctima la que entró en riesgo prohibido por la ley, al circular sin ningún tipo de señalización, en hora de la noche, sobre la calzada en una Ruta Internacional....Ese resultado muerte es totalmente independiente a la conducta que yo ejercí. Es más pese a que era ella (la víctima) la que se puso en peligro prohibido al interponerse en mi camino antijurídicamente y cuando todo ya era inevitable....no es un hecho punible culposo, conforme ha quedado demostrado, de acuerdo al sistema democrático de imputación penal".* Finalmente solicita se haga lugar a la revisión planteada, declarando la nulidad de la sentencia recurrida y el

dictamiento de una sentencia absolutoria a favor del recurrente en la presente causa.

Corrido el traslado de ley a la Querella, dicha parte no lo contestó. Por su parte el Ministerio Público, contestó el traslado a tenor del Dictamen Fiscal N° 293 de fecha 28 de marzo de 2012 (fs.278/284), solicitando se declare la inadmisibilidad del recurso en cuanto al motivo del inc. 5, por no hallarse debidamente fundado. Asimismo, solicitó el rechazo del recurso de revisión interpuesto, invocando el inc. 4°, por su improcedencia, expresando lo siguiente: "...el dictamen pericial agregado y que el recurrente indica que es un elemento nuevo, pudo haber sido solicitado por la defensa técnica, pudo haber sido solicitado por la defensa técnica, en el momento en que ocurrió el hecho, es decir, en el año 1999, ya 13 años atrás. A esto se suma, que teniendo en cuenta el tiempo transcurrido, las circunstancias del lugar pudieron haber variado, por lo que la utilidad de la prueba entraría en discusión... Es posible afirmar que el recurrente no cumple con el presupuesto concreto invocado, debido a que como se ha constatado, el elemento nuevo que pretende introducir, pudo ser introducido antes del momento del juzgamiento....y además intenta utilizar dicha pericia para que a partir de ella se regrese al análisis jurídico de la causa, cuestión ajena al ámbito de la revisión. Por los motivos expuestos solicita el rechazo del recurso de revisión impetrado.

Ahora bien, sentadas las posturas de las partes intervinientes, resulta conveniente mencionar que, el Recurso de Revisión solamente procede por específicas y taxativas causales señaladas en la Ley, por medio de las causales se pretende remover las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, resultando imperativo en el desarrollo de esa pretensión el cumplimiento de los requisitos de técnica que lo gobiernan. Por tanto, no se puede, mediante argumentos informales, aspirar a confrontar los valores de seguridad jurídica, propios de un fallo ejecutoriado, con el de justicia, principios que siempre se contraponen en el presente recurso.

En esencia, el revisionista plantea el recurso de revisión previsto en el Art. 481 del Código Procesal Penal, invocando los motivos previstos en los incisos 4) y 5) de la misma norma. Este recurso puede interponerse contra sentencia firme, en todo tiempo y únicamente a favor del imputado. *Sentencia firme* es aquella contra la cual no cabe recurso alguno, sea

ordinario o extraordinario, excepto el de revisión. (Proceso Penal Comentado – Javier Llobet Rodríguez, Editorial UCI, Pág. 799/800).

Pasando al análisis de la primera causal invocada por el recurrente, encontramos que la expresión a la que hace alusión la norma procesal *-hechos nuevos o elementos de prueba recientes-* deben producirse con posterioridad al pronunciamiento de la sentencia, a fin de que sirvan de fundamento para provocar la revisión de la causa, o por lo menos debieron ser desconocidos por el juzgador al momento de dictar la sentencia. Por ello, cuando el recurso prevé la admisión de pruebas nuevas, las mismas se refieren a aquellas cuyo valor podrían modificar sustancialmente el juicio positivo de responsabilidad penal que se concretó en la condena del procesado.

Al respecto, los compiladores Julio Maier, Alberto Bovino y Fernando Díaz Cantón en su obra “Los Recursos en el Procedimiento Penal” (pág. 341) apuntan cuanto sigue: “...*El cuarto motivo de revisión (...) se trata de nuevos hechos que, vinculados con la base fáctica reconstruida para fundamentar la condena, permiten poner en crisis la racionalidad del proceso de subsunción por inexistencia de la premisa menor tal cual fue descrita (...). No se trata, como es imaginable, de una nueva ponderación de la prueba ya incorporada, sino de elementos directamente no considerados al momento de la sentencia impugnada más allá de que no hubieran sido advertidos por su propia inexistencia en el mundo real o porque permanecen ocultos a los ojos del tribunal, aun habiendo existido con anterioridad a la condena...*”.

Los nuevos hechos o nuevos elementos de pruebas – según se infiere de la norma en análisis- tiende a evidenciar los siguientes efectos posibles, que el hecho no ha existido; que el condenado no ha cometido el hecho que se le ha atribuido; que el hecho existió, pero no es punible (atípico, objetiva y/o subjetivamente); que al hecho cometido y penalmente sancionado le es aplicable una norma penal más benigna. Este último permite, corrientemente, morigerar la dosificación penal aplicada, mientras que los tres primeros operan en pro de la reivindicación de la inocencia del condenado.

El revisionista alega como elemento de prueba nuevo, la pericia accidentalológica, elaborada a pedido del condenado, por el perito V.G.M., por medio de la cual pretende revertir su

condena a 2 años, 11 meses y 30 días de privación de libertad, por la comisión del hecho punible de Homicidio Culposo, señalando que conforme a las conclusiones periciales arribadas, su conducta no puede ser considerada punible, correspondiendo su absolución.

Durante la tramitación del proceso penal, la defensa del ahora condenado olvidó esa prueba que hubiera sido probablemente importante, de ser admitida y diligenciada, previo cumplimiento de las respectivas formalidades requeridas por la ley procesal aplicable. Es así que dicho elemento de prueba, habiendo sido ofrecido tardíamente, perdió actualidad y relevancia, puesto que resultaría inverosímil alegar que el mismo no fue ofrecido hace 11 años atrás, en la etapa plenaria, para su admisión y posterior diligenciamiento, por existir obstáculos insalvables que impedían su acceso al mismo.

En este orden de ideas el recurrente pretende que el “nuevo elemento de prueba” sea incorporado a los ya examinados y valorados al tiempo de dictarse sentencia definitiva (confirmada en segunda instancia), provocando de esta manera un reexamen de los hechos, los cuales son enfocados a partir de un nuevo análisis jurídico de la causa. Todo lo peticionado por el revisionista hace referencia a hechos que ya fueron tenidos en cuenta durante el transcurso del proceso, los cuales quedaron fijados en la sentencia definitiva, siendo inviable un nuevo examen jurídico sobre la calificación del hecho juzgado, en base a una pericia accidentológica realizada una década después de la comisión del hecho juzgado, todo ello a fin de establecer que no ha sido probado el hecho punible de Homicidio Culposo. Asimismo, por valoración en conjunto de las pruebas producidas durante la sustanciación del proceso, el Juez sentenciante, adquirió certeza positiva en cuanto a la reprochabilidad del condenado M.R.R. por el ilícito cometido, habiendo sido confirmadas dichas conclusiones por el Tribunal de Alzada.

Por tanto y a modo de conclusión, cuando el revisionista se limita a enfocar jurídicamente de otra manera hechos ya debatidos en el juicio o pruebas ya aportadas y examinadas en su oportunidad por el juzgador, no procede la invocación de esa causal, pues en tales casos, lo nuevo no es ni el hecho ni la prueba, sino el criterio con el cual se lo examina y no es eso lo

que la ley ha elevado a la categoría excepcional de motivo de revisión.

La esencia del recurso de revisión se circunscribe a hechos nuevos o pruebas nuevas recientes, o sea, acontecimientos ocurridos o descubiertos (sobrevinientes) con posterioridad al fallo; supuestos entre los cuales no se subsume la pretensión del recurrente.

Con relación a la causal de aplicación de la ley más benigna, el revisionista no ha mencionado en ningún pasaje de su presentación la existencia de una ley más benigna aplicable al caso en cuestión, es decir, no refiere como presupuesto de procedencia del recurso interpuesto, la aplicación de la misma, cuyos efectos produzca un beneficio en la situación procesal del condenado, más bien, nuevamente realiza una crítica al criterio doctrinario y jurídico sustentado por el Juez sentenciante para fundar la condena, lo cual, como ya ha sido mencionado, es una cuestión ajena al ámbito del recurso de revisión. Cabe mencionar que esta causal comprende los casos en que la nueva ley despenalice la conducta por la cual fue condenado el ciudadano, o bien, establezca una sanción menor. En tal sentido, el Art. 14 de la Constitución Nacional dispone que: *“Ninguna ley tendrá efecto retroactivo, salvo que sea más favorable al encausado o al condenado”*, igualmente, en su Art. 17 inc. 4° establece que: *“...no se pueden reabrir procesos fenecidos, salvo la revisión favorable de sentencias penales establecidas en los casos previstos por la ley procesal”*, que para este, se halla previsto en el Art. 481 inc. 5° del Código Procesal Penal que nos rige. Es así que, la revisión impulsada constituye el mecanismo procesal para la aplicación de los postulados constitucionales más favorables a favor de los procesados y condenados. En esta tesitura, en el caso de autos se tiene que la condena se dispuso conforme las normas del Código Penal actual, justamente por ser la ley más benigna (artículos 107 y 29 inc. 1° del C.P.), pudiéndose afirmar que no existe una ley posterior que aplicable al caso de autos, despenalice la condena o bien, la disminuya, por lo que la revisión por este motivo desde ser descartada.

Así las cosas, tampoco se ha justificado que el condenado haya sido beneficiado con una amnistía concedida por el Congreso o bien, que exista un cambio de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia efectivamente

justificado por parte del recurrente, demostrando que situaciones y cuestiones análogas fueron resueltas en sentidos diferentes, aplicando principios distintos y, fundamentalmente, en qué consistió la variación y en qué medida beneficia a su defendido, extremos que el recurrente no ha cumplido. Es necesario aclarar, que para que exista la causal aducida, debe existir un cambio en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que beneficie al encausado, lo que en este caso no se dio. El motivo previsto en el inciso quinto del artículo 481 no puede prosperar.-

En esta inteligencia, lo que en realidad pretende el recurrente es la absolución de su defendido, constituyendo este el objeto principal perseguido por el abogado defensor, y a este respecto, no puede olvidarse que el recurso de revisión es un recurso excepcional, limitado a motivos específicos previstos por la ley, estos motivos deben estar debidamente fundados para que puedan enervar a aquellas sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, de lo contrario, no es viable el resorte recursivo, por lo que concluyo que, en el caso de autos, los motivos aducidos no han sido debidamente fundados, no han tenido la entidad suficiente para modificar la decisión del tribunal inferior.

Que, finalmente y como ya ha sido mencionado, el Juez al emitir su sentencia condenatoria, realizó un minucioso análisis de los elementos de prueba incorporados al proceso, valorando la eficacia conviccional de los mismos, no observándose vicios en el decisorio cuestionado. Por ello, y al no encontrarse el planteamiento de la defensa enmarcado en el ámbito del recurso interpuesto, soy del criterio que el recurso extraordinario de revisión debe ser rechazado. ES MI VOTO.

A su turno los DRES. PUCHETA DE CORREA Y BENITEZ RIERA, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 134

Asunción, 4 de Abril de 2.013.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

R E S U E L V E:

1.- DECLARAR ADMISIBLE, el presente recurso de revisión planteado.

2.- NO HACER LUGAR, al recurso de revisión interpuesto por el condenado M.R.R., bajo patrocinio de abogada, contra la Sentencia Definitiva N° 07 del 23 de abril de 2002, dictado por el Juzgado Penal de Liquidación y Sentencia, de la circunscripción judicial de Misiones, que fue confirmada por el Acuerdo y Sentencia N° 9 de fecha 28 de marzo de 2003, dictado por el Tribunal de Apelación de la circunscripción judicial de Misiones, por los fundamentos expuestos en el considerando de la presente resolución.

3.- REMITIR estos autos al Juzgado Penal de Ejecución competente a los efectos pertinentes.

4.- ANOTAR, registrar y notificar.

MINISTROS: Sindulfo Blanco, Alicia Beatriz Pucheta de Correa y Luis María Benítez Riera.

Ante mí: Karinna Penoni de Bellassai, Secretaria Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 154/2013

EXPEDIENTE: “RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. H.L. EN; “M.R.B. S/ ESTAFA. CAUSA N° 1-1-2-1-073584”. Año 2012, N° 695, Folio N° 198.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO CINCUENTA Y CUATRO

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los once días, del mes de Abril del año dos mil trece, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los señores Ministros de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, SINDULFO BLANCO, ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, y LUIS MARIA BENITEZ RIERA, quien integra la Sala Penal ante mí la Secretaria autorizante, se trajo el expediente caratulado: “RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. H.L. EN; “M.R.B. S/ ESTAFA”, a fin de resolver el Recurso de Revisión interpuesto contra la Sentencia Definitiva N° 11 de fecha 14 de febrero del año 2012, dictada por el Tribunal Colegiado de Sentencia integrado por los Jueces Gloria Hermosa (Presidenta), Sandra Farias De Fernández (Miembro) y Héctor Capurro Radice (Miembro); y contra el Acuerdo y Sentencia N° 17 de fecha 19 de abril de 2012 y Acuerdo y Sentencia N° 121 de fecha 3 de julio de 2012, dictados por el Tribunal de Apelación, Primera Sala de la Capital.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear las siguientes:

C U E S T I O N E S:

¿Es admisible el Recurso de Revisión interpuesto?.

En su caso, ¿resulta procedente?.

A los efectos de determinar un orden para la exposición de las opiniones, se realizó un sorteo que arrojó el siguiente resultado: BLANCO, PUCHETA DE CORREA Y BENITEZ RIERA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, el MINISTRO BLANCO dijo: Que se presenta el Abog. H.L. a interponer recurso de revisión contra la Sentencia Definitiva N° 11 de fecha 14 de febrero del año 2012, dictada por el Tribunal Colegiado de

Sentencia integrado por los Jueces Gloria Hermosa (Presidenta), Sandra Fariás De Fernández (Miembro) y Héctor Capurro Radice (Miembro); y contra el Acuerdo y Sentencia N° 17 de fecha 19 de abril de 2012 y Acuerdo y Sentencia N° 121 de fecha 3 de julio de 2012, dictados por el Tribunal de Apelación, Primera Sala de la Capital; que resolvió entre otras cosas; “6) CONDENAR a *M.R.B.*, a la pena privativa de Libertad de UN AÑO Y SEIS MESES; 7) SUSPENDER A PRUEBA LA EJECUCION DE LA CONDENA a favor del condenado *M.R.B.*; 8) 9) 10) 11) ANOTAR...”.

En ese sentido, por el Acuerdo y Sentencia N° 17 de fecha 19 de abril de 2012, dictados por el Tribunal de Apelación, Primera Sala de la Capital; se resolvió; “CONFIRMAR la Sentencia Definitiva N° 11 de fecha 14 de febrero de 2012, dictada en unanimidad; Asimismo por el Acuerdo y Sentencia N° 121 de fecha 3 de julio de 2012, dictado por el Tribunal de Apelación, Primera Sala de la Capital, se resolvió; “1) NO HACER LUGAR, al pedido de reposición de plazo realizado por el Abog. H.L., por extemporáneo e improcedente, de conformidad a lo expuesto en el exordio de la presente resolución; 2) ANOTAR...”.

Que, según escrito obrante en autos la recurrente interpone el recurso extraordinario, alegando que basa su petición en lo establecido en el Art. 481 inc. 1° y 4° del Código Procesal Penal, manifestando entre otras cuestiones, que; “INCOMPATIBILIDAD DE LOS HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA SENTENCIA CON LOS ESTABLECIDOS EN OTRAS SENTENCIAS Veamos la S.D. recurrida, deviene arbitraria e infundada al aplicar erróneamente la elaboración jurisprudencial realizada por nuestro Tribunales Es que no existe tal “Declaración falsa”; Tampoco se halla demostrado el supuesto “error”; Este mutuo conocimiento, excluye toda posibilidad de error, pues el denunciante tenía pleno conocimiento, desde hace años, de la labor profesional desplegada en el exterior por el denunciado. El acusado actuó en todo momento, conforme a derecho y de su conducta, de ninguna manera, puede deducirse declaración falsa alguna que haya podido inducir a error al denunciante Sin embargo, obran en la carpeta fiscal documentos que, en forma irrefutable, prueban que el acusado no solamente ha tomado contacto con los abogados suizos sin que, incluso fue portador, a su regreso de Zurich, Suiza VIOLACION DEL PRINCIPIO DE LA LEGALIDAD VIOLACION DE LOS PRINCIPIOS DE REPROCHABILIDAD DE PROPORCIONALIDAD VIOLACION DEL PRINCIPIO DEL PRINCIPIO DE PREVENCION DE LOS NUEVOS ELEMENTOS DE PRUEBAS; Que, a mayor abundamiento, vengo a manifestar a Vuestra Excelencia, que, después de dictada la S.D. N° 11 han

sobrevenido nuevos elementos de prueba que unidos a los ya citados “ut supra”, hacen evidente que el supuesto hecho punible sancionado en las presentes actuaciones”.

Que, como es sabido, cuando un justiciable se siente agraviado por una decisión judicial, puede atacarla, a través de un recurso, pero para tener éxito debe, necesariamente, pasar varias barreras puestas en ese camino, que a medida que asciende en la jerarquía jurisdiccional se tornan más altas y numerosas. Los requisitos de admisibilidad para ser atendidos por el tribunal, se acrecientan sensiblemente en la revisión, ya que constituye un recurso extraordinario y por ende limitado y restrictivo.-

Es por ese motivo, que antes de entrar al análisis del fondo de la impugnación interpuesta, es facultad de esta Sala Penal realizar el análisis de admisibilidad del recurso interpuesto, y en tal sentido se advierte que los requisitos formales de interposición se hallan previstos en la ley de formas, Art. 481 que dispone: “La revisión procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo, y únicamente a favor del imputado, en los siguientes casos: 1) cuando los hechos tenidos como fundamento de la sentencia resulten incompatibles con los establecidos por otra sentencia penal firme; 2) cuando la sentencia impugnada se haya fundado en prueba documental o testimonial cuya falsedad se haya declarado en fallo posterior firme o resulte evidente aunque no exista un procedimiento posterior; 3) cuando la sentencia condenatoria haya sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra argumentación fraudulenta, cuya existencia se haya declarado en fallo posterior firme; 4) cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento, hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponda aplicar una norma más favorable; o, 5) cuando corresponda aplicar una ley más benigna, o una amnistía, o se produzca un cambio en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que favorezca al condenado”, en concordancia con los artículos 482, 483 y 484 del mismo cuerpo de leyes.

En este sentido, es obligación de la revisionista consignar uno o varios de los motivos previstos en el artículo transcrito ya que debe puntualizarse que el recurso

Extraordinario de Revisión es un medio de impugnación de rigor formal, cuyos motivos están tasados, vale decir, que los mismos están expresamente establecidos en la ley, y no basta solamente mencionarlos, sino que principalmente deben ser objeto de argumentación jurídica por las partes, puesto que a través de esa operación intelectual llegan a conocimiento del Tribunal los agravios de las partes y se determina, el ámbito de control del órgano revisor. Tanto es así, que si el escrito está debidamente fundado y de la lectura de sus argumentos jurídicos se desprende el objeto impugnado de la parte resolutive, aun cuando la petición final no lo sea en términos claros, hace viable el estudio del Recurso.

A este respecto debemos señalar que el revisionista no ha dado cumplimiento a esta requisitoria, ya que no ha expuesto de manera precisa el motivo por el cual se deba considerar el fundamento de la sentencia incompatibles con los establecidos por otra sentencia penal firme, asimismo el recurrente no ha aportado hechos nuevos o elementos probatorios que solos o unidos a los ya examinados demuestren que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o que corresponda aplicar una ley más favorable, y modifiquen el aspecto sustancial de lo resuelto por primera instancia. Es así que resulta oportuno transcribir lo que sobre el tema señala el Prof. Alberto M. Binder, en su obra “Introducción al Derecho Procesal Penal”, 2da. Edición actualizada y ampliada Pág. 306 “...El principio básico debe ser utilizado con amplitud siempre que se respete el carácter excepcional de la revisión. Este carácter excepcional se manifiesta en el hecho de que nunca la revisión debe ser una forma de repetir la valoración de la información: si no hay información nueva – y, además relevante -, no puede existir una revisión. Caso contrario el mismo principio de la cosa juzgada perdería sentido y las decisiones estatales tendrán, siempre un carácter provisional, inadmisibles en un estado de Derecho”.

Debe quedar claro que el recurso de revisión constituye un Instituto estrictamente jurídico, de carácter extraordinario, investido de rigurosos requisitos, entre los cuales se encuentran la obligación de expresar concretamente los hechos nuevos o elementos de prueba en la cual se funda. Dicho requisito de presentación debe ser observado con extrema seriedad por la recurrente y, no es ocioso puntualizar, que esta

Sala controla celosamente el cumplimiento de tal extremo, a fin de precautelar la correcta utilización de la Institución, evitando la eventual invocación inescrupulosa y abusiva de esta figura jurídica de naturaleza excepcional.

Por lo expuesto se evidencia que el planteamiento en estudio, adolece de los requisitos indispensables que hacen admisible la revisión de la Sentencia condenatoria, debido a la no presentación de las documentales y a la falta de acreditación de motivos que justifiquen la existencia de información relevante, seria e idónea surgida con posterioridad al momento en que la sentencia quedo firme. Por lo antes dicho el recurso de revisión es notoriamente inadmisibile y debe ser declarado en tal sentido.

A su turno, los DOCTORES PUCHETA DE CORREA y LUIS MARIA BENITEZ RIERA, manifestaron adherirse al voto que antecede por sus mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo ante mí que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue.

Asunción, 11 de Abril de 2013.-

Y VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede,
la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

R E S U E L V E:

1. DECLARAR INADMISIBLE el Recurso extraordinario de Revisión interpuesto por el Abog. H.L., contra la Sentencia Definitiva N° 11 de fecha 14 de febrero del año 2012, dictada por el Tribunal Colegiado de Sentencia integrado por los Jueces Gloria Hermosa (Presidenta), Sandra Fariás De Fernández (Miembro) y Héctor Capurro Radice (Miembro); y contra el Acuerdo y Sentencia N° 17 de fecha 19 de abril de 2012 y Acuerdo y Sentencia N° 121 de fecha 3 de julio de 2012, dictados por el Tribunal de Apelación, Tercera Sala de la Capital.

2. ANOTAR, notificar y registrar.

Ministros: Sindulfo Blanco, Alicia Beatriz Pucheta de Correa y Luis María Benítez Riera.

Ante mí: Karinna Penoni de Bellassai, Secretaria Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 161/2013

**EXPEDIENTE: “RECURSO DE REVISIÓN
INTERPUESTO POR LA ABOG. D.M.G.
EN LA CAUSA: “R.A.V.O. Y OTROS S/
ASOCIACIÓN CRIMINAL Y OTROS”.--**

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO SESENTA Y UNO

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los Doce días, del mes de Abril del año dos mil trece, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Señores Ministros de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, SINDULFO BLANCO, ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA y LUIS MARIA BENITEZ RIERA, ante mí la Secretaria autorizante, se trajo el expediente caratulado: “RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA ABOG. D.M.G. EN LA CAUSA: “R.A.V.O. Y OTROS”, a fin de resolver el Recurso de Revisión interpuesto por la Abogada D.M.G.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear las siguientes:-

C U E S T I O N E S:

¿Es admisible el Recurso de Revisión interpuesto?

¿En su caso, ¿resulta procedente?

A los efectos de determinar un orden para la exposición de las opiniones, se realizó un sorteo que arrojó el siguiente resultado: BLANCO, PUCHETA DE CORREA y BENITEZ RIERA.

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, el Ministro BLANCO dijo: Que, la Abogada D.M.G. por la defensa técnica de la condena L.M.D., por escrito de fecha 27 de marzo de 2012 presentado ante la Secretaria de esta Sala Penal d3e la Corte, ha interpuesto Recurso Extraordinario de Revisión contra la Sentencia Definitiva N° 68 de fecha 26 de marzo de 2007, dictado por el Tribunal de Sentencia de la Circunscripción Judicial de la Capital integrado por los jueces Penales VICTOR MANUEL MEDINA SILVA como Presidente, y como miembros titulares MESALINA FERNANDEZ FRANCO y LUZ MARLENE RUIZ DIAZ y contra la S.D. N° 89 de fecha 19 de setiembre de 2012 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Tercera Sala presidido por el Dr. AGUSTIN LOVERA

CAÑETE y como miembros los Dres. NATIVIDAD MERCEDES MEZA y JOSE WALDIR SERVIN.

En esta causa penal fue condenada L.M.D., por la Sentencia Definitiva N° 68 de fecha 26 de marzo de 2007, a una pena privativa de libertad de veinte (20) años.--

La solicitante funda este recurso de conformidad a lo dispuesto en el 481 inc. 4° del Código Procesal Penal, que al respecto, expresa: “La revisión procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo, y únicamente a favor del imputado, en los siguientes casos:....4) cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento, hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponda aplicar una norma más favorable....”.

La recurrente manifiesta entre otras cuestiones: “... al momento de dictarse el Acuerdo y Sentencia N° 89 de fecha 19 de setiembre de 2007, por el cual se confirma la S.D. N° 68 de fecha 26 de marzo de 2007, el Tribunal de sentencia CONDENO a mi defendida L.M.D., a la pena de 20 años de pena privativa de libertad y en QUINTA CUESTION referente al estudio de la SANCION APLICABLE, sostuvieron en el punto 3) en cuanto a la intensidad de la energía criminal utilizada en la realización del hecho tipo, el planteamiento cuidadoso del robo dando participación a otra persona para la perpetuación hace que esta circunstancia deba ir en contra de la misma. En el punto 5) sostuvieron: Corresponde analizar la firma de la realización, el medio empleado, la importancia del daño y las consecuencias del hecho, se ha a provechado conjuntamente con el acusado R.V. de la indefensión y la edad avanzada de la víctima, quien se encontraba sola y su proceder ha producido consecuencias irreparables al perderse una vida humana, por ello este va en contra de la misma”.

Al amparo de la normativa supra mencionada, la Abogada D.M.G., alega como hecho nuevo y ofrece como prueba: la Escritura Pública N° 07 de fecha 06 de marzo de 2012, por el cual el condenado R.V.A., realiza una MANIFESTACION NOTARIAL, alegando entre otras cosas que: *“NO ES CIERTO LO MANIFESTADO EN EL JUICIO ORAL EN EL SENTIDO QUE YO HAYA PLANTEADO CON MI PAREJA LA SEÑORA L.M.D., el robo en la casa de la Señora G.F.DE K. LE INVOLUCRE A LA MISMA POR DESPECHO Y ODIO EN ESE*

MOMENTO PORQUE ELLA ME MANIFESTO QUE SE ENCONTRABA EMBARAZADA Y QUE EL HIJO QUE ESTABA ESPERANDO NO ERA MIO. YO QUISE ACOMPAÑARLE HASTA SU TRABAJO CON EL SOLO FIN DE ROBARLE A LA SEÑORA GUILLERMINA, PERO L.M. DESCONOCIA MI OBJETIVO, ASI COMO QUE PORTABA ARMA DE FUEGO. LE INVOLUCRE EN EL HECHO POR UNA SED DE VENGANZA PORQUE EL HIJO QUE ESPERABA NO ERA MIO Y QUERIA INCLUSO QUE FUERA ELLA LA CULPABLE DEL ROBO PORQUE EN ESE MOMENTO ME SENTIA ENGAÑADO, ELLA NO TUVO PARTICIPACION NI CONOCIMIENTO DEL HECHO”.

EL recurso de revisión regulado por EL Código procesal penal (arts. 481 y sgtes.), es un medio extraordinario para rescindir sentencias firmes de condena. Aunque comúnmente se le denomina recurso, técnicamente no lo es, puesto que se plantea y tramita una vez que el proceso ha terminado. La revisión constituye una excepción al principio de la “cosa juzgada” y se funda en la necesidad de evitar el grave daño que produciría un error judicial que no fuera reparado por el Estado. Las razones que permiten la procedencia de este recurso tienen una naturaleza fáctica y excepcionalmente jurídica, por ello habrá que demostrar que el hecho no sucedió, o que el condenado no lo cometió, o la ausencia total de pruebas que fundamentan la condena (“Lineamientos sobre el Código Procesal Penal”: María Carolina Llanes).-

Revisados los antecedentes del caso, se constata que los supuestos “hechos sobrevinientes”, alegados por el recurrente como causal del recurso instaurado, no son tales, o por lo menos no adquieren la trascendencia necesaria a que hace alusión la norma legal de forma, de modo tal a forzar la revisión de la sentencia, y en su caso, la absolución o modificación de la condena.

Los extremos alegados constituyen elementos que debieron ser ventilados y valorados en la etapa probatoria del proceso fenecido. Por lo demás, el ofrecimiento como prueba de la declaración de los propios condenados a fin de que se pronuncien acerca de las circunstancias que rodearon al hecho punible que fuera objeto de esta causa, resulta inadmisibile.

El criterio de esta Corte ha quedado sentado en numerosos fallos precedentes, el decir que: “no corresponde examinar cuestiones que han sido ampliamente debatidas y resueltas en las instancias anteriores, tomando en

consideración que no existe hecho nuevo alguno, diferente a los que se tuvieron en cuenta al momento de dictar sentencia, que pudiera modificar el sentido de la decisión o que demuestren que el hecho no ocurrió, lo cual es condicionante para la procedencia del recurso dentro de lo estipulado en el art. 481, inc. 4) mencionado por la defensa (Ver Acuerdo y Sentencia N° 660 del 05 de julio de 2002; Acuerdo y Sentencia N° 652 del 03 de julio de 2002; Acuerdo y Sentencia N° 203 del 2 de abril de 2002).

Consecuentemente, no estando acreditada la causal contemplada en el inc. 4) del Art. 481 del Código Procesal Penal, invocando como fundamento del recurso de revisión interpuesto, resulta de vigor estar por su rechazo. ES MI VOTO.

A su turno, el DOCTOR BENITEZ RIERA manifiesta adherirse al voto que antecede por sus mismos fundamentos.

A su turno, la DOCTORA PUCHETA DE CORREA manifiesta: Disiento con la decisión adoptada por el ilustre colega que me antecedió en la emisión de opinión. A mi criterio, corresponde otorgar trámite de ley al recurso planteado por la abogada D.M.G., ante esta Sala Penal, debido a que los requisitos formales previstos por el Código Procesal Penal para el estudio de la procedencia de la vía recursiva seleccionada han sido, en principio, observados.

Así, se han verificado los requisitos de interposición del Art. 483 del Código Procesal Penal. Se ha presentado por la representante legal del condenado (Art. 482), ante la Sala Penal, especificando el motivo en que se funda (Art. 481 numeral 4) y las disposiciones legales aplicables. Incorporó además la documental ofrecida para demostrar la existencia del hecho nuevo alegado. ES MI VOTO.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo ante mí que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 161

Asunción, 12 de Abril de 2013

Y VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE el Recurso Extraordinario de Revisión planteado por la Abogada D.M.G. por la defensa

técnica de la condenada L.M.D., contra Sentencia Definitiva N° 68 de fecha 26 de marzo de 2007, dictado por el Tribunal de Sentencia de la Circunscripción Judicial de la Capital integrado por los jueces Penales VICTOR MANUEL MEDINA SILVA como Presidente, y como miembros titulares MESALINA FERNANDEZ FRANCO y LUZ MARLENE RUIZ DIAZ y contra la S.D. N° 89 de fecha 19 de setiembre de 2012 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Tercera Sala presidido por el Dr. AGUSTIN LOVERA CAÑETE y como miembros titulares los Dres. NATIVIDAD MERCEDES MEZA Y JOSÉ WALDIR SERVIN.

ANOTAR, notificar y registrar.

Ministros: Sindulfo Blanco, Alicia Beatriz Pucheta de Correa y Luis María Benítez Riera.

Ante mí: Karinna Penoni de Bellassai, Secretaria Judicial.

ÍNDICES ESPECIALES¹

¹ Este índice contiene las voces con que se individualizan los temas de las reglas jurídicas extraídas y los números y años de las resoluciones.

ÍNDICE ALFABÉTICO - TEMÁTICO

A

ACCIÓN PENAL

Acción civil y su vinculación con la acción penal N° 203/2010
Extinción de la acción penal. Impulso oficioso. Deber de instar de las partes N° 366/2007; N° 628/2007

ACLARATORIA

Aclaratoria de oficio N° 458/2012; N° 1326/2012
Anulación de condena y absolución N° 1367/2008
Contradicción entre considerando y parte resolutive
N° 805/2008; N° 654/2011
Reducción de pena N° 453/2012

ACTA DEL LIBRO DE DEFUNCIÓN N° 179/2007

ACTA NOTARIAL N° 177/2007; N° 161/2013

ADOLESCENTE INFRACTOR N° 436/2007; 747/2009;
N° 494/2011; N° 494/2011; N° 430/2012
Interés superior N° 247/2011; N° 754/2008
Medida privativa de libertad N° 754/2008

C

CÓDIGO PENAL

Leyes especiales. Parte Especial N° 22/2011

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1890

Código Procesal de 1998 N° 22/2011

COHECHO

Cohecho pasivo. Declaración del denunciante N° 73/2010

CONDUCTA PENAL

Determinación del tipo penal N° 1314/2007

COSTAS

Casos de absolución. In dubio pro reo N° 434/2010

CRITERIO DE OPORTUNIDAD N° 291/2010

D

DECLARACIÓN DEL IMPUTADO

Declaración indagatoria. Evaluación en contra del imputado
N° 752/2008

DECLARACIÓN INFORMATIVA N° 292/2008

DENUNCIA

Declaración del denunciante. Denuncia ante el Ministerio Público
N° 73/2010
Derecho a la defensa N° 73/2010

DUDA N° 1322/2008

E

ERROR JUDICIAL

Indemnización N° 39/2007

ESCRITURA PÚBLICA

Relevancia probatoria. Hechos percibidos por el escribano.
Validez de la escritura. Redargución de falsedad N° 177/2007;
N° 292/2008

ESTUPEFACIENTES

Ley vigente N° 357/2007; N° 89/2013
Enriquecimiento N° 130/2009

EXTRA PETITA N° 244/2007

EXTRADICIÓN N° 506/2009

F

FALSO TESTIMONIO N° 347/2007

FUNCIONARIO PÚBLICO

Responsabilidad penal N° 734/2008

H

HECHOS NUEVOS

Acciones civiles N° 369/2012

Efectos N° 177/2007; N° 1316/2007; N° 2439/2012

Certificado de Defunción N° 179/2007

Estudio psicológico N° 554/2012

Pericia accidentalógica N° 1470/2012; N° 134/2013

Resolución del Tribunal de Cuentas N° 734/2008

Retorno al país de fondos desviados N° 190/2008

Sentencia en el fuero civil N° 203/2010

Testificales N° 553/2012

HECHO PUNIBLE

Conducta del condenado. Gastos reservados N° 734/2008

Inexistencia de dolo y de perjuicio patrimonial penal

N° 1314/2007

I

INDEMNIZACIÓN

Caso de absolución. Tramitación en instancias inferiores

N° 39/2007

IN DUBIO PRO REO

Principio de inocencia. Certeza. Absolución N° 1322/2008;

N° 434/2010

INDULTO

Extinción de la pena N° 172/2011

IMPUTACIÓN OBJETIVA

Riesgos permitidos. Riesgos prohibidos N° 734/2008

INSTIGACIÓN

Absolución de autores morales y materiales N° 434/2010

INSTIGACIÓN EN CADENA N° 434/2010

J

JURISPRUDENCIA

Cambio de jurisprudencia N° 3/2007; N° 441/2007;
N° 57/2008

Cosa Juzgada N° 190/2008

Jurisprudencia normativa N° 190/2008; N° 630/2012

Ley penal más benigna N° 80/2010

Reducción de sanciones N° 228/2012

L

LESIÓN DE CONFIANZA

Absolución N° 190/2008

Consumación y culminación. Conclusión del ilícito N° 1322/2008

Dolo N° 1314/2007

Perjuicio patrimonial N° 1314/2007; N° 190/2008

LEY PENAL

Ley aplicable N° 361/2007

Ley penal más benigna N° 3/2007; N° 805/2008;

N° 1324/2008; N° 68/2010; N° 630/2012; N° 89/2013

Integración de la ley. Leyes penales especiales. Aplicación de la ley penal en el tiempo N° 357/2007

M

MENORES ADULTOS

Aplicación de la ley más favorable N° 19/2012

MULTA

Ley penal más benigna N° 644/2007

Monto de la multa (Art. 52) N° 644/2007

Multa y privación de libertad N° 427/2007; N° 566/2007

Pena de multa complementaria N° 427/2007; N° 129/2009

N

Non bis in ídem N° 622/2012

P

PENA

Cuantificación de la pena N° 486/2008; N° 1333/2008;
N° 228/2012

Determinación de la pena. Atribución de los tribunales de juicio
N° 855/2009

Doble penalidad N° 361/2007

Finalidad de la pena N° 486/2008; N° 906/2009

Facultades discrecionales del Tribunal. Cuantificación de la pena N° 486/2008

Imposición N° 441/2007

Medición de la pena. N° 1333/2008

Modificación de la pena N° 244/2007

Penas principales. Doble penalidad N° 357/2007; N° 427/2007;
N° 484/2008; N° 22/2011; N° 274/2011

Principio de humanidad N° 486/2008

Reducción de la pena N° 1352/2007; N° 1333/2008;
N° 906/2009

PENA PATRIMONIAL N° 357/2007

PREJUDICIALIDAD N° 734/2008

PRESCRIPCIÓN

Interrupción de la prescripción. Suspensión de la prescripción y rebeldía N° 57/2008

PRINCIPIO DE IGUALDAD N° 3/2007

PRINCIPIO DE INOCENCIA: *Duda. Certeza inequívoca*
N° 1314/2007

PRINCIPIO DE JUDICIALIDAD N° 292/2008

PRINCIPIO DE LEGALIDAD N° 357/2007; N° 22/2011

PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD N° 1333/2008;
N° 906/2009

PROCESO PENAL

Cómputo del término en el proceso penal N° 57/2008

Duración máxima del procedimiento. Plazo N° 628/2007
PRUEBA: *Obtención de pruebas de forma ilegal. Nulidad*
N° 1322/2008

PRUEBA DE TESTIGOS

Admisibilidad de la prueba testimonial N° 292/2008
Retractación N° 990/2011

R

REBELDÍA

Efectos de la declaración de rebeldía. Suspensión de plazos procesales N° 628/2007; N° 1314/2007; N° 57/2008;
N° 748/2012

RECURSO DE APELACIÓN

Facultades del tribunal. Expresión de agravios. Falta de fundamentación N° 752/2008

RECURSO DE CASACIÓN N° 366/2007

Medición de la pena N° 2065/2012

RECURSO DE REVISIÓN

Absolución. Efectos para co-procesados N° 413/2011
Art. 481 inc. 1. Incompatibilidad N° 22/2011
Artículo 481 inc. 4 N° 2439/2012
Art. 481 inc. 5 (Ley más benigna) N° 3/2007; N° 1316/2007;
N° 628/2007; N° 486/2008
Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Principios generales N° 127/2007; N° 441/2007; N° 881/2007;
N° 1302/2007; N° 1314/2007; N° 283/2009; N° 506/2009
Autonotificación N° 732/2011
Circunstancias personales: edad y peligrosidad N° 228/2012
Coartada tardía N° 245/2011
Cumplimiento de la pena N° 705/2009
Declaración testifical N° 73/2010;
Errores de derecho. Errores de hecho N° 610/2007
Fallos contradictorios N° 643/2007
Fallos incongruentes N° 825/2009
Falsedad testimonial N° 111/2009; N° 667/2011
Falsedades ideológicas e incongruencia N° 318/2009
Falta de fundamentación del recurso N° 441/2007

Inadmisibilidad del recurso por rebeldía N° 459/2012
Interpretación restrictiva N° 630/2012
Modificación de la condena N° 244/2007; N° 906/2009
Procedencia N° 643/2007
Prohibición de revaloración de pruebas N° 59/2012
Pruebas falsas N° 347/2007
Recurso de revisión en el proceso penal militar N° 1324/2008
Reducción de la pena N° 441/2007; N° 610/2007;
N° 1352/2007
Rectificación del tiempo de la condena N° 881/2007
Sentencia incompatible N° 474/2011
Testimonio de la víctima N° 854/2009

REFORMATIO IN PEJUS

Límites. Garantía para el imputado N° 244/2007

RESPONSABILIDAD CIVIL

Acción civil y su vinculación con la acción penal N° 203/2010

S

SENTENCIA

Inconciabilidad de sentencia. N° 643/2007
Sentencia condenatoria. Certeza absolutoria N° 1322/2008

T

TIPO PENAL

Nexo causal N° 1322/2008
Subsunción del tipo penal N° 1322/2008

TRADUCTOR PÚBLICO

N° 63/2011

ÍNDICE SEGÚN EL ESTADO DE LA RESOLUCIÓN

ACUERDOS Y SENTENCIA. AÑO 2007

Número de resolución	Sentido de la resolución	Página
Nº 03/2007	No Hace Lugar	88
Nº 39/2007	No Hace Lugar	101
Nº 127/2007	Inadmisible	108
Nº 177/2007	No Hace Lugar	112
Nº 179/2007	No Hace Lugar	122
Nº 244/2007	Hace Lugar	131
Nº 347/2007	No Hace Lugar	141
Nº 357/2007	Hace Lugar	152
Nº 361/2007	Hace Lugar	159
Nº 366/2007	Declara la Extinción de la Acción	166
Nº 427/2007	Hace Lugar	173
Nº 436/2007	No Hace Lugar	176
Nº 441/2007	Inadmisible	179
Nº 566/2007	Hace Lugar	184
Nº 610/2007	Hace Lugar	188
Nº 628/2007	Hace Lugar	198
Nº 643/2007	No Hace Lugar	210
Nº 644/2007	Hace Lugar	216
Nº 881/2007	No Hacer Lugar	221
Nº 1302/2007	Inadmisible	234
Nº 1314/2007	Hace Lugar	238
Nº 1316/2007	Inadmisible	254
Nº 1352/2007	Hace Lugar	258

ACUERDOS Y SENTENCIA. AÑO 2008

Número de resolución	Sentido de la resolución	Página
Nº 57/2008	No Hace Lugar	276
Nº 190/2008	No Hace Lugar	296
Nº 292/2008	No Hace Lugar	314
Nº 484/2008	Hace Lugar	324
Nº 486/2008	Hace Lugar	327
Nº 734/2008	Hace Lugar	339
Nº 752/2008*	No Hace Lugar	356
Nº 754/2008	No Hace Lugar	364
Nº 805/2008	No Hace Lugar	374
Nº 1322/2008	Hace Lugar	377
Nº 1324/2008	No Hace Lugar	395
Nº 1333/2008	Hace Lugar	398
Nº 1367/2008	Hace Lugar	408

*Por error se incluyó esta resolución de Casación.

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN 2007-2013

ACUERDOS Y SENTENCIA. AÑO 2009

Número de resolución	Sentido de la resolución	Página
N° 111/2009	No hacer Lugar	414
N° 129/2009	Inadmisible	421
N° 130/2009	Hace Lugar	424
N° 283/2009	Inadmisible	427
N° 318/2009	No Hace Lugar	429
N° 506/2009	Inadmisible	435
N° 705/2009	Inadmisible	439
N° 747/2009	No Hacer Lugar	441
N° 825/2009	Inadmisible	448
N° 854/2009	No Hacer Lugar	452
N° 855/2009	No Hace Lugar	458
N° 906/2009	Hace Lugar	464

ACUERDOS Y SENTENCIA. AÑO 2010

Número de resolución	Sentido de la resolución	Página
N° 68/2010	No Hace Lugar	474
N° 73/2010	Hace Lugar	481
N° 80/2010	No Hace Lugar	492
N° 203/2010	No Hace Lugar	501
N° 291/2010	No Hace Lugar	511
N° 434/2010	Hace Lugar	515

ACUERDOS Y SENTENCIA. AÑO 2011

Número de resolución	Sentido de la resolución	Página
N° 22/2011	Hace Lugar	534
N° 63/2011	No Hace Lugar	545
N° 130/2011	Rechaza	549
N° 172/2011	Inoficioso	561
N° 245/2011	Rechaza	567
N° 247/2011	No Hace Lugar	575
N° 274/2011	Hacer Lugar	586
N° 413/2011	Hacer Lugar	591
N° 439/2011	Inadmisible	601
N° 474/2011	Inadmisible	605
N° 494/2011	No Hace Lugar	608
N° 654/2011	Hacer Lugar	614
N° 667/2011	No Hace Lugar	616
N° 732/2011	Inadmisible	625
N° 738/2011	Inadmisible	628
N° 990/2011	No Hace Lugar	632

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACUERDOS Y SENTENCIA. AÑO 2012

Número de resolución	Sentido de la resolución	Página
Nº 19/2012	No Hace Lugar	638
Nº 29/2012	Inadmisible	641
Nº 59/2012	No Hace Lugar	645
Nº 228/2012	No Hace Lugar	648
Nº 369/2012	No Hace Lugar	656
Nº 430/2012	No Hace Lugar	660
Nº 453/2012	Hace Lugar	667
Nº 455/2012	No Hace Lugar	671
Nº 458/2012	Hace lugar a la aclaratoria	681
Nº 459/2012	No Hace Lugar	684
Nº 553/2012	No Hace Lugar	688
Nº 554/2012	No Hace Lugar	695
Nº 622/2012	Hace Lugar	701
Nº 630/2012	No Hace Lugar	707
Nº 748/2012	Inadmisible	730
Nº 1326/2012	Hace Lugar	733
Nº 1470/2012	No Hace Lugar	736
Nº 2065/2012	No Hace Lugar	744
Nº 2439/2012	No Hace Lugar	751

ACUERDOS Y SENTENCIA. AÑO 2013

Número de resolución	Sentido de la resolución	Página
Nº 89/2013	No Hace Lugar	764
Nº 134/2013	No Hace Lugar	771
Nº 154/2013	Inadmisible	780
Nº 161/2013	Inadmisible	785



**Impreso en el Dpto. de Servicios Gráficos del
Poder Judicial en el mes de Marzo 2014**